

Congresos y Jornadas Nacionales de DERECHO CIVIL

Sistematización de sus conclusiones
(1927-2022)



XXIX Jornadas Nacionales de
Derecho Civil
Buenos Aires, Argentina | 2024



THOMSON REUTERS
LA LEY[™]
UNIVERSIDAD
AUSTRAL

Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil : sistematización de sus conclusiones 1927-2022 / 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Universidad Austral, 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-03-4737-8

1. Derecho. I. Título.
CDD 346.009

Sistematización al cuidado de
Francisco J. Alterini, Franco A. Melchiori y Pilar Quiñoa

XXIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

26, 27 y 28 de septiembre de 2024

Campus de Pilar, Universidad Austral

*En homenaje a los Prof. Dres. Luis F. P. Leiva Fernández y José W. Tobías,
y en memoria al Prof. Dr. Jorge Horacio Alterini*

Presidente

Ignacio E. Alterini

Comisión Organizadora

C. Ignacio de Casas | Presidente

María Valentina Aicega

Francisco José Alterini

Franco A. Melchiori

Ana Ortelli

Pilar Quiñoa

Andrés Sánchez Herrero

María del Rosario Stoppani

Juan Ignacio Stampalija

Consejo Directivo

Hugo A. Acciarri | Miembro permanente. Universidad Nacional del Sur

Ignacio E. Alterini | Universidad Austral

María Eugenia Alterini | Universidad Nacional de La Matanza

Oscar J. Ameal | Miembro permanente
Juan M. Aparicio | Universidad Blas Pascal de Córdoba
Mario Árraga Penido | Universidad del Salvador
Daniel J. Bonino | Universidad Nacional de Río Cuarto
Guillermo J. Borda | Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Omar Cabrera | Universidad Argentina John F. Kennedy
Paula A. Castro | Universidad Abierta Interamericana
Carlos Clerc | Universidad de Buenos Aires
Manuel Cornet | Universidad Católica de Córdoba
Nelson G. A. Cossari | Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario
de la Pontificia Universidad Católica Argentina
Ricardo S. Danuzzo | Universidad Nacional del Nordeste
Carlos A. De Rosa | Universidad Nacional de Mar del Plata
Francisco A. M. Ferrer | Miembro permanente
Sandra A. Frustagli | Universidad Nacional de San Luis
Dora Gesualdi | Universidad del Museo Social Argentino
Juan J. Guardiola | Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de
Buenos Aires
Carlos Hernández | Universidad Nacional de Rosario
Andrea Imbrogno | Universidad Nacional del Centro de la Provincia de
Buenos Aires
Martín Juárez Ferrer | Universidad Empresarial Siglo XXI
Mario Leal | Universidad Nacional de Tucumán
Luis F. P. Leiva Fernández | Miembro permanente. Universidad Nacional
de La Plata. Universidad Notarial Argentina.
Juan M. Lezcano | Universidad de Belgrano. Universidad Gastón Dachary
Edgardo López Herrera | Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

Liliana G. Ludueña | Universidad de Morón
Daniel Luna | Universidad del Centro Educativo Latinoamericano
Norma B. Martínez | Universidad Nacional de La Pampa
Graciela Messina | Miembro permanente
Noemí L. Nicolau | Miembro permanente
Elizabeth O'Donell | Universidad de Ciencias Empresariales
Juan C. Palmero | Miembro permanente. Universidad Nacional de Córdoba
Alicia Puerta de Chacón | Miembro permanente. Universidad Nacional de Cuyo. Universidad de Mendoza
Carlos Reyna | Universidad Nacional del Litoral
Eduardo Romani | Universidad Católica de Salta
Fulvio G. Santarelli | Universidad de Palermo
Edgardo I. Saux | Miembro permanente
Sonia C. Seba | Universidad Nacional del Chaco Austral
Fernando A. Ubiría | Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina
Cristian Werlen | Universidad Católica de Santa Fe
Ana E. Zinkgraf | Universidad Nacional del Comahue

PRESENTACIÓN

-I-

Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil son las reuniones científicas más relevantes de esta área del saber. Convocan a la “doctrina” con el objetivo de generar nueva “doctrina”.

En ellas se congrega lo más destacado del pensamiento jurídico nacional —incluso del extranjero— desde el año 1963, oportunidad en que tuvo lugar la primera edición en la Universidad Nacional del Litoral.

Si se considerara que las Jornadas Nacionales son en buena medida las continuadoras de los Congresos Nacionales de Derecho Civil promovidos desde la Universidad Nacional de Córdoba, su origen nos remontaría al más lejano año 1927.

-II-

Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil se realizan en un marco de pluralidad académica para resguardar a todas las voces. Esta característica se advierte tanto de la composición del Consejo Directivo de las Jornadas Nacionales, como de la dinámica del trabajo que se concreta.

El Consejo Directivo está integrado por los responsables de los departamentos de Derecho Civil —o designaciones afines— de cuarenta universidades del país; diecinueve de gestión pública y veintiuna de gestión privada. También se compone por quienes presidieron a las Jornadas Nacionales con anterioridad, en calidad de miembros permanentes.

Las reuniones se organizan en comisiones de trabajo que afrontan los diversos ejes de esta disciplina y se movilizan al impulso de las ponencias de los participantes. Las ideas son defendidas oralmente y debatidas con el objetivo de arribar a las conclusiones. La búsqueda

del deseable consenso para alcanzar soluciones útiles para la sociedad en su conjunto no impide que concurren despachos de mayoría y de minoría respecto de una misma temática.

-III-

Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil no solo difunden el conocimiento del derecho, sino que sus conclusiones alcanzan máxima significación para su recta interpretación y aplicación, tal como se puede advertir de los cuantiosos trabajos académicos y decisiones judiciales que las ponderan.

La importancia de este evento científico, sin embargo, no se agota allí, pues en múltiples ocasiones sus postulados se erigen en pautas para la evolución del Derecho y, en este sentido, hacen las veces de productoras de otras fuentes.

En efecto, muchas de las soluciones propiciadas por las Jornadas Nacionales se transformaron en iniciativas y reformas legislativas; así, los textos del Código Civil y Comercial, y de los proyectos de unificación civil y comercial que lo antecedieron, son una fiel muestra de esa notable influencia.

De este modo, se satisfacen las funciones más trascendentes que se le suele atribuir a la doctrina.

-IV-

Dada la innegable relevancia de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil entendimos que, en oportunidad de la XXIX edición organizada por la Universidad Austral, era necesario poner a disposición de la comunidad jurídica todo el material jurídico que generaron, adicionándole —el también muy significativo— de los Congresos Nacionales de Derecho Civil.

El diseño de este aporte se integra con dos índices interactivos con el claro designio de mejorar la experiencia del lector. Uno “general” organizado de manera cronológica y otro “temático” en donde la pauta de sistematización no es la temporalidad, sino que la agrupación se realiza por la afinidad de los contenidos.

La inteligente y prolija tarea de sistematización fue llevada a cabo por tres talentosos integrantes del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Austral —los profesores Francisco J. Alterini, Franco A. Melchiori y Pilar Quiñoa—, a quienes les agradezco enérgicamente el trabajo realizado.

DR. IGNACIO E. ALTERINI

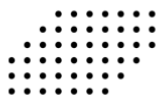
Presidente

XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil

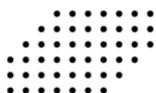
ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	I
ÍNDICE TEMÁTICO	XV
PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1927	1
§1. TEMA I. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	1
§2. TEMA II. MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL	1
§3. TEMA III. BASES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA UNA LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL	1
§4. TEMA V. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	3
§5. TEMA VII. DERECHOS REALES. SISTEMA DE PUBLICIDAD EN LOS DERECHOS REALES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	4
§6. TEMA VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILÍCITOS	4
§7. TEMA IX. CONDICIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO	4
§8. FUERA DE TEMARIO	5
SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1937	6
§9. TEMA 1: PLAN DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE LA COMISIÓN REFORMADORA EN LO RELATIVO A LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y TEMA 16: NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE	6
§10. TEMA 2: INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE HECHO. INHABILITACIÓN DE LOS PRÓDIGOS Y DE LOS QUE HACEN USO HABITUAL DE ESTUPEFACIENTES.....	6
§11. TEMA 3: CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES	6
§12. TEMA 4: ABUSO DE DERECHO. REPARTICIÓN DEL DAÑO INVOLUNTARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS CUASIDELITOS.	7
§13. TEMA 5: UNIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS CIVILES Y COMERCIALES. EL CONCURSO CIVIL EN EL PROYECTO.....	7
§14. TEMA 6: RÉGIMEN DEL CONSENTIMIENTO.....	7
§15. TEMA 7: EL RÉGIMEN DE LA POSESIÓN EN EL PROYECTO.	7

§16.	TEMA 8: CAUSALES DE ANULABILIDAD Y NULIDAD DE MATRIMONIO.	8
§17.	TEMA 9: EL DERECHO DE SUPERFICIE EN EL PROYECTO.	8
§18.	TEMAS 10 Y 11 DEL PROGRAMA ORIGINARIO: RÉGIMEN LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	8
§19.	TEMA 10ª. CONVENIENCIA DE QUE EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL SEA ESTUDIADO POR LAS UNIVERSIDADES ANTES DE SU SANCIÓN POR EL CONGRESO.	9
§20.	TEMA 11ª. ¿CONVIENE MANTENER EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA PERSONA DEL CAUSANTE POR EL HEREDERO (ART. 1853 Y 1867 Y CORRELATIVOS DEL PROYECTO)?	9
§21.	TEMA 13: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	9
§22.	TEMA 14. EQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES CON LOS ADULTERINOS E INCESTUOSOS.	9
§23.	TEMA 15. ¿PROCEDE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA INSTITUCIONAL, LEGISLAR EN EL CÓDIGO CIVIL, LO REFERENTE A LA PRUEBA Y REGISTROS, COMO LO HACE EL PROYECTO?	10
§24.	TEMA 16: NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE.	10
§25.	TEMA 17: ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA SUPRESIÓN TOTAL QUE HACE EL PROYECTO DE LOS ARTS. 495 A 502 DEL CÓDIGO RELACIONADOS CON LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES?	10
§26.	TEMA 20: ¿DEBE SUBSISTIR EL DERECHO DE RETENCIÓN COMO OCURRE EN EL PROYECTO (ART. 769 Y SIGUIENTES) O BIEN DEBE SUBSTITUIRSELO POR OTRO DERECHO DE GARANTÍA?	10
§27.	DESPACHOS NO CONSIDERADOS.	10
TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1961		11
§28.	RECOMENDACIÓN Nº 1: VIGENCIA Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY. (TEMA Nº 1).....	11
§29.	RECOMENDACIÓN Nº 2: CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (TEMA Nº 2).....	11
§30.	RECOMENDACIÓN Nº 3: LÍMITE DE LA MINORIDAD Y EMANCIPACIÓN DATIVA Y CAPACIDAD DEL MENOR ADULTO QUE TRABAJA. (TEMAS Nº 4 Y 5)	11
§31.	RECOMENDACIÓN Nº 4: UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES. (TEMA Nº 6).....	12
§32.	RECOMENDACIÓN Nº 5: LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y LA DEPRECIACIÓN MONETARIA. (TEMA Nº 11).....	12
§33.	RECOMENDACIÓN Nº 6: REVISIÓN DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD DE PISOS Y DEPARTAMENTOS. (TEMA Nº 15)	13
§34.	RECOMENDACIÓN Nº 7: LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN Y LAS CONCLUSIONES DE LA BIOLOGÍA. (TEMA Nº 20)	13
§35.	RECOMENDACIÓN Nº 8: INCORPORACIÓN DE LAS “ASTREINTES” (TEMA Nº 9)	14
§36.	RECOMENDACIÓN Nº 9: ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS REALES. (TEMA Nº 14).....	14
§37.	RECOMENDACIÓN Nº 10: LA REFORMA DEL RÉGIMEN HIPOTECARIO ARGENTINO. (TEMA Nº 13)	14



§38.	RECOMENDACIÓN Nº 11: EFECTOS EXTRATERRITORIALES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO. (TEMA Nº 19).....	15
§39.	RECOMENDACIÓN Nº 12: REFORMA AL RÉGIMEN DE PRENDA CON REGISTRO. (TEMA Nº 16)	15
§40.	RECOMENDACIÓN Nº 13: REVISIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES MATRIMONIALES. (TEMA Nº 17)	16
§41.	RECOMENDACIÓN Nº 14: LA LESIÓN COMO CAUSA DE IMPUGNACIÓN DEL CONTRATO. (TEMA Nº 12).....	16
§42.	RECOMENDACIÓN Nº 15: EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS EFECTOS DEL CONTRATO: LA IMPREVISIÓN Y LAS TEORÍAS AFINES. (TEMA Nº 10)	16
§43.	RECOMENDACIÓN Nº 16: UNIFICACIÓN DEL RESARCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. (TEMA Nº 7)	17
§44.	RECOMENDACIÓN Nº 17: LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR EL CÓDIGO CIVIL. (TEMA Nº 8)	17
§45.	RECOMENDACIÓN Nº 18: MODIFICACIONES QUE CONVIENE INTRODUCIR EN LA ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO. (TEMA Nº 22).....	17
§46.	RECOMENDACIÓN Nº 19: ARMONIZACIÓN DE LA NUEVA SITUACIÓN RECONOCIDA A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES CON EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL. (TEMA Nº 25)	18
I JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1963 ...		
.....		19
§47.	TEMA II: RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL HECHO DE LOS AUXILIARES Y DEPENDIENTES.....	19
§48.	TEMA III: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CUANDO NO MEDIA UN PACTO COMISORIO.....	19
§49.	TEMA IV: LA CUASI POSESIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL.	20
§50.	TEMA V: REITERACIÓN DE DIVORCIOS: LA POSIBILIDAD DE DICTAR NUEVA SENTENCIA DE DIVORCIO CON RESPECTO A CÓNYUGES YA DIVORCIADOS Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ESTADO DE FAMILIA.	20
§51.	TEMA VI: VOCACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE DIVORCIADO <i>AD VINCULUM</i>	20
§52.	TEMA VII: VALOR DE LO COLACIONABLE.	21
II JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, 1965		22
§53.	TEMA I: RESPONSABILIDAD CIVIL.	22
§54.	TEMA II: RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN.....	23
§55.	TEMA III: EFECTOS DEL CONTRATO DE LOCACIÓN.	24
§56.	TEMA IV: REPRESENTACIÓN Y MANDATO.....	24
§57.	TEMA V: EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO.	25
§58.	TEMA VI: BOLETO DE COMPRAVENTA. TRADICIÓN.	25
§59.	TEMA VII: PACTO DE RETROVENTA.....	26
§60.	TEMA VIII: ACCIONES POSESORIAS. LEGITIMACIÓN.....	26
§61.	TEMA IX: DERECHOS CIVILES DE LA MUJER.	26
§62.	TEMA X: ADOPCIÓN: VOCACIÓN HEREDITARIA.	27



III JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, 1967	28
§63. I. PARTE GENERAL. EL LLAMADO “ESTADO DE NECESIDAD” EN EL DERECHO CIVIL.	28
§64. II. OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD DEL TERCERO POR LESIÓN AL DERECHO DE CRÉDITO.	28
§65. III. CONTRATOS: EL MANDATO IRREVOCABLE, FUNDAMENTO Y ALCANCE.	28
§66. IV. FAMILIA: LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN CONVENCIONAL.	30
§67. V. SUCESIONES: CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA PORCIÓN DISPONIBLE DEL CAUSANTE.	30
IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1969	32
§68. RECOMENDACIÓN N° 1 - TEMA X: EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	32
§69. RECOMENDACIÓN N° 2 - TEMA II: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU PROTECCIÓN LEGAL.	34
§70. RECOMENDACIÓN N° 3 - TEMA III: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HABILITADO Y DEL EMANCIPADO POR EL MATRIMONIO, EN LA REFORMA.	34
§71. RECOMENDACIÓN N° 4 - TEMA VI: LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.	34
§72. RECOMENDACIÓN N° 5 - TEMA V: EL RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN EN LA REFORMA. (ART. 152 BIS)	35
§73. RECOMENDACIÓN N° 6 - TEMA XI: EL RÉGIMEN DE LA MORA EN LA REFORMA.	36
§74. RECOMENDACIÓN N° 7 - TEMA XIII: LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA REFORMA. (ART. 1083)	37
§75. RECOMENDACIÓN N° 8 - TEMA IV: LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA.	38
§76. RECOMENDACIÓN N° 9 - TEMA IX: EL RÉGIMEN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN LA REFORMA. (ART. 2505 DEL C.C. Y LEY 17.801)	38
§77. RECOMENDACIÓN N° 10 - TEMA XXII: EL RÉGIMEN DEL DIVORCIO Y EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY 2393.	38
V JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, 1971 ..	40
§78. TEMA I: EL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INFLUENCIA SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES.	40
§79. TEMA II: EL RÉGIMEN DE LA LESIÓN EN LA REFORMA.	40
§80. TEMA III. EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	41
§81. TEMA IV: EL BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA REFORMA.	42
§82. TEMA V: FIJACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	44
§83. TEMA VI: EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BOLETO DE COMPRAVENTA. (ARTS. 1185 BIS Y 2355 ÚLTIMA PARTE DEL C.C.)	45



§84. TEMA VII: EFECTOS EN LA REPÚBLICA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO.....	46
---	----

VI JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1977 47

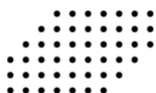
§85. TEMA I: INFLUENCIA DE LAS LEYES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY 10903 SOBRE EL RÉGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD.....	47
§86. TEMA II: POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL LEGITIMARIO NO HEREDERO.....	47
§87. TEMA III: CONTRATOS INTERNACIONALES.....	47
§88. TEMA IV: EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA COMO ACCIÓN O COMO EXCEPCIÓN.....	48
§89. TEMA V: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	49
§90. TEMA VI: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.....	51
§91. TEMA VII: INCIDENCIA DE LA LEY DE PREHORIZONTALIDAD EN EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES.....	52

VII JORNADAS DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, 1979 54

§92. RECOMENDACIÓN N° 1: ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS. (COMISIÓN N° 3).....	54
§93. RECOMENDACIÓN N° 2: LAS MODALIDADES EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. (COMISIÓN N° 6).....	55
§94. RECOMENDACIÓN N° 3: LA COSTUMBRE <i>CONTRA LEGEM</i> Y <i>PRAETER LEGEM</i> Y EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL. (COMISIÓN N° 1).....	56
§95. RECOMENDACIÓN N° 4: EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (COMISIÓN N° 2).....	56
§96. RECOMENDACIÓN N° 5: LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA HIPOTECA. (COMISIÓN N° 4).....	56
§97. RECOMENDACIÓN N° 6: EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL PERÍODO DE SU LIQUIDACIÓN. (COMISIÓN N° 5).....	57
§98. RECOMENDACIÓN N° 7: PROTECCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS DE PADRES SEPARADOS O DIVORCIADOS A LA TENENCIA DE LOS HIJOS, Y DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE CÓNYUGES E HIJOS. (COMISIÓN N° 7).....	59

VIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 1981 61

§99. COMISIÓN N° 1: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR TERCEROS.	61
§100. COMISIÓN N° 2: RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PRODUCTOS ELABORADOS.....	61
§101. COMISIÓN N° 3: CONTRATOS CON CONTENIDO PREDISPUESO. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES.....	63
§102. COMISIÓN N° 4: COORDINACIÓN ENTRE TRADICIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE.....	64
§103. COMISIÓN N° 5: ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA.....	65



§104. COMISIÓN Nº 6: SEPARACIÓN DE HECHO Y VOCACIÓN SUCESORIA.....	65
IX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, 1983.....	
§105. COMISIÓN Nº 1: PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INTIMIDAD.....	67
§106. COMISIÓN Nº 2: DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RESPONSABILIDAD POR DAÑO ECOLÓGICO.	69
§107. COMISIÓN Nº 3: UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES.	70
§108. COMISIÓN Nº 4: RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMINIO IMPERFECTO Y EN ESPECIAL DEL DOMINIO FIDUCIARIO.	71
§109. COMISIÓN Nº 5: EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RECONCILIACIÓN ENTRE CÓNYUGES DIVORCIADOS.	74
§110. COMISIÓN Nº 6: PORCIÓN LEGÍTIMA INDISPONIBLE: EXTENSIÓN, FRAUDE, PROTECCIÓN.	74
§111. COMISIÓN Nº 7: LA FORMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	75
§112. COMISIÓN Nº 8: LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.	75
X JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, 1985.....	
§113. COMISIÓN Nº 1: LOS ACTOS JURÍDICOS INOPONIBLES.....	77
§114. COMISIÓN Nº 2: <i>FAVOR DEBITORIS</i>	78
§115. COMISIÓN Nº 3: NATURALEZA Y EFECTOS DE LA DONACIÓN AÚN NO ACEPTADA.	78
§116. COMISIÓN Nº 4: DERECHO DE SUPERFICIE.	79
§117. COMISIÓN Nº 5: NULIDADES MATRIMONIALES.	80
§118. COMISIÓN Nº 6: ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.	81
§119. COMISIÓN Nº 7: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PUNTO DE CONEXIÓN.	82
§120. COMISIÓN Nº 8: EFECTOS JURÍDICOS DE LA APARIENCIA.	83
XI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE BELGRANO, 1987.....	
§121. COMISIÓN Nº 1: LA FORMA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TRÁFICO MODERNO.	86
§122. COMISIÓN Nº 2: RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LA INFORMÁTICA.	87
§123. COMISIÓN Nº 3: PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.	89
§124. COMISIÓN Nº 4: MANIFESTACIONES ACTUALES RELATIVAS AL DERECHO DE DOMINIO....	91
§125. COMISIÓN Nº 5: RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: REFORMAS POSIBLES.....	93
§126. COMISIÓN Nº 6: CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.	94
§127. COMISIÓN Nº 7: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	96
§128. COMISIÓN Nº 8: BUENA FE EN EL DERECHO PATRIMONIAL.	96
§129. COMISIÓN Nº 9: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: SISTEMA LATINOAMERICANO... ..	97



XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE, 1989 99

- §130. COMISIÓN Nº 1 – PARTE GENERAL: LA PERSONA JURÍDICA EN LA PROBLEMÁTICA ACTUAL. 99
- §131. COMISIÓN Nº 2 – OBLIGACIONES: UNIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL. 100
- §132. COMISIÓN Nº 3 – CONTRATOS: EL CONTRATO ATÍPICO. 101
- §133. COMISIÓN Nº 4 – DERECHOS REALES: REGISTRACIONES PERSONALES. 102
- §134. COMISIÓN Nº 5 – DERECHO DE FAMILIA: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LAS CAUSALES DE MALA ADMINISTRACIÓN Y DE ABANDONO. 103
- §135. COMISIÓN Nº 6 – SUCESIONES: NUEVOS ASPECTOS DE LA EXCLUSIÓN HEREDITARIA CONYUGAL. 106
- §136. COMISIÓN Nº 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LA FILIACIÓN DE REFERENCIA BIOLÓGICA. 107
- §137. COMISIÓN Nº 8 – INTERDISCIPLINARIA: IMPACTO TECNOLÓGICO Y MASIFICACIÓN SOCIAL EN EL DERECHO PRIVADO. 108
- §138. COMISIÓN Nº 9 – DERECHO ROMANO: LA EQUIDAD. 111

XIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA, 1991 112

- §139. COMISIÓN Nº 1 – PARTE GENERAL: EL DOCUMENTO NOTARIAL: SU VALOR PROBATORIO 112
- §140. COMISIÓN Nº 2 – OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES 115
- §141. COMISIÓN Nº 3 – CONTRATOS: FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO 117
- §142. COMISIÓN Nº 4 – DERECHOS REALES: HIPOTECA EN MONEDA EXTRANJERA 119
- §143. COMISIÓN Nº 5 – DERECHO DE FAMILIA: FAMILIA, SOCIEDAD Y DERECHO FRENTE A LA DROGADICCIÓN 120
- §144. COMISIÓN Nº 6 – SUCESIONES: LAS SOCIEDADES FRENTE A LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA 124
- §145. COMISIÓN Nº 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 128
- §146. COMISIÓN Nº 8 – DERECHO ROMANO: PERSONA HUMANA Y RESPONSABILIDAD CIVIL 131
- §147. COMISIÓN Nº 9 – INTERDISCIPLINA: ECONOMÍA Y DERECHO PRIVADO 133
- §148. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL 134

XIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO, 1993 136

- §149. COMISIÓN Nº 1 – PARTE GENERAL: LOS INHABILITADOS 136
- §150. COMISIÓN Nº 2 – OBLIGACIONES: DAÑO A LA PERSONA 141
- §151. COMISIÓN Nº 3 – CONTRATOS: LOS CONTRATOS ANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICA .. 143
- §152. COMISIÓN Nº 4 – DERECHOS REALES: PROPIEDAD HORIZONTAL 145



§153. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: DERECHO ALIMENTARIO. LÍMITES	147
§154. COMISIÓN N° 6 – DERECHO SUCESORIO: POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO.	149
§155. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LEY APLICABLE Y JUEZ COMPETENTE EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR.....	150
§156. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIO: BASES PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL MERCOSUR.....	152
§157. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO	154
XV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, 1995.....	158
§158. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LA REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS	158
§159. COMISIÓN N° 2- OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	162
§160. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL.....	166
§161. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: INDISPONIBILIDAD VOLUNTARIA	170
§162. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: REGISTRACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LAS PERSONAS Y EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	172
§163. COMISIÓN N° 6 – DERECHO SUCESORIO: ACTUALIZACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	175
§164. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL TRANSPORTE EN EL MERCOSUR.....	179
§165. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: EL DEFENSOR CIVITATIS Y EL PREFECTO ANNONAE	182
§166. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: EL DERECHO FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN....	184
§167. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO	188
XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, 1997	192
§168. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: IDENTIDAD PERSONAL	192
§169. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: ACCIONAR DAÑOSO DE LOS GRUPOS	194
§170. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. PROBLEMÁTICA ACTUAL	196
§171. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: FIDEICOMISO Y LETRAS HIPOTECARIAS	200
§172. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	202
§173. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO	206
§174. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES MERCOSUR – UNIÓN EUROPEA – NAFTA	208
§175. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: LA LEGÍTIMA.....	209
§176. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIO: BIOÉTICA Y DERECHO CIVIL	210



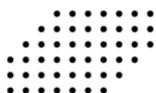
§177. COMISIÓN N° 10 – ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL: LA MEDIACIÓN	214
§178. COMISIÓN N° 11 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS SANCIONES CIVILES EN EL DERECHO DE FAMILIA	216
XVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1999.....	219
§179. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: PERFILES ACTUALES DE LA LESIÓN	219
§180. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: LIMITACIÓN CUANTITATIVA DE LA INDEMNIZACIÓN	223
§181. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: CONTRATOS CONEXOS	225
§182. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: ACCIONES REALES.....	227
§183. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE FAMILIA	230
§184. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO	232
§185. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR	235
§186. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: EL CONTRATO	236
§187. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	237
§188. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS PENAS PRIVADAS	239
§189. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: MÉTODOS DE ENSEÑANZA.....	242
XVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES, 2001.....	245
§190. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO	245
§191. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: INTERESES EN LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO ..	248
§192. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: EL CONSENTIMIENTO Y LOS MEDIOS INFORMÁTICOS ..	250
§193. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: OBJETO DE LOS DERECHOS REALES.....	252
§194. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EX CÓNYUGES	253
§195. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: COLACIÓN Y REDUCCIÓN	255
§196. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO	259
§197. COMISIÓN N° 8 – INTERDISCIPLINARIA: LA MINORIDAD EN EL DERECHO INTERNO Y LOS TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL	260
§198. COMISIÓN N° 9 – DERECHO ROMANO: ESTATUTO DE LA PERSONA (STATUS PERSONAS)	262
§199. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: ESTADO DE INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	262
§200. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EDUCACIÓN A DISTANCIA. REQUISITOS	265
XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, 2003	268
§201. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA	268



§202. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DINERO Y DE VALOR. SITUACIÓN ACTUAL	271
§203. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: RENEGOCIACIÓN Y REVISIÓN DEL CONTRATO	274
§204. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: SUPERFICIE FORESTAL	277
§205. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PERSONALES DE FAMILIA	279
§206. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: POSESIÓN HEREDITARIA	285
§207. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: GARANTÍAS MOBILIARIAS	288
§208. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA	288
§209. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: LÍMITES DE LA EMERGENCIA	289
§210. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: UNIONES DE HECHO EN EL MERCOSUR	291
§211. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA EN EL DERECHO: EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN LA UNIVERSIDAD DE MASAS	294
XX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 2005.....	296
§212. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: NEGOCIO JURÍDICO INDIRECTO.....	296
§213. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN EL DERECHO DE DAÑOS	298
§214. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: EL ALEA EN LOS CONTRATOS.....	301
§215. COMISIÓN N° 4 – REALES: PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIVIENDA	304
§216. COMISIÓN N° 5 – FAMILIA: LA INCIDENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO DE FAMILIA	306
§217. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL.....	312
§218. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: INVERSIONES EXTRANJERAS. ARBITRAJE.	314
§219. COMISIÓN N° 8 – INTERDISCIPLINARIO: CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS .	315
§220. COMISIÓN N° 9 – DERECHO ROMANO: RAÍCES ROMANAS DE LAS INSTITUCIONES MODERNAS	316
§221. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL MERCOSUR.....	316
§222. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO	318
§223. COMISIÓN N° 12 – ESTUDIANTES	320
XXI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, 2007	324
§224. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LA INTIMIDAD. SU RELACIÓN CON LAS CARTAS POST MORTEM Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.....	324
§225. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES.....	326



§226. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: EFECTOS DE LA FRANQUICIA EN EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	328
§227. COMISIÓN N° 4 – REALES: GARANTÍAS REALES.....	329
§228. COMISIÓN N° 5 – FAMILIA: ADOPCIÓN.....	332
§229. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: HEREDERO APARENTE.....	334
§230. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	338
§231. COMISIÓN N° 8 – INTERDISCIPLINARIA: LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO....	339
§232. COMISIÓN N° 9 – DERECHO ROMANO: VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO.....	340
§233. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: DERECHO DEPORTIVO.....	341
§234. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INTERDISCIPLINA.....	343
§235. COMISIÓN N° 12 – ESTUDIANTES: AMBIENTE Y DERECHO.....	345
XXII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL Y 5° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 2009.....	347
§236. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES.....	347
§237. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.....	348
§238. COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: ASUNCIÓN DE RIESGOS.....	353
§239. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.....	355
§240. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: FORMAS COPARTICIPATIVAS DE PROPIEDAD. TENDENCIAS ACTUALES.....	359
§241. COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: GUARDA DE INCAPACES Y DISMINUIDOS.....	361
§242. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: INDIGNIDAD, DESHEREDACIÓN Y LEGÍTIMA.....	364
§243. COMISIÓN N° 8 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONFLICTO DE FUENTES.....	368
§244. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERDISCIPLINARIO: DERECHOS DEL CONSUMIDOR: INCIDENCIAS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 26.361.....	368
§245. COMISIÓN N° 10 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EDUCACIÓN JURÍDICA DE POSGRADO.....	374
§246. COMISIÓN N° 11 – DERECHO ROMANO: LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL EN LA RELACIÓN JURÍDICA.....	375
§247. COMISIÓN N° 12 – DERECHO CIVIL COMPARADO: FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES Y CONVENCIONES MATRIMONIALES.....	376
XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, 2011.....	378
§248. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LEY 26.579: INCIDENCIA SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE CAPACIDAD.....	378
§249. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: LA TRANSACCIÓN. Oponibilidad y vicisitudes....	379
§250. COMISIÓN N° 3 – DERECHO DE DAÑOS: PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN ..	382
§251. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: LA RECISIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN.....	385
§252. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: POSESIÓN. REMEDIOS POSESORIOS. PUBLICIDAD POSESORIA Y PUBLICIDAD REGISTRAL.....	388



§253. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DE FAMILIA: EFECTOS DE LA LEY 26.618 EN EL DERECHO DE FAMILIA	394
§254. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA Y POSTCOMUNITARIA	397
§255. COMISIÓN N° 8 – CONSUMIDOR: LA CATEGORÍA JURÍDICA DE “CONSUMIDOR”	403
§256. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS DE LOS PACIENTES	404
§257. COMISIÓN N° 10 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	406
§258. COMISIÓN N° 11 – DERECHO COMPARADO: BASES MÍNIMAS PARA UN CÓDIGO DE CONTRATOS LATINOAMERICANO.....	408
§259. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: LEX AQUILIA Y RESPONSABILIDAD AQUILIANA. EL CONCEPTO DE DAÑO RESARCIBLE Y SU EXTENSIÓN.....	409
§260. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EL MÉTODO DEL CASO. POSIBILIDADES Y LÍMITES	410
§261. COMISIÓN N° 14 – DE ESTUDIANTES: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PRIVADO EN EL SIGLO XXI	412

XXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 2013..... 415

§262. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: PERSONA HUMANA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO.....	415
§263. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUESTIONES ACTUALES DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.....	416
§264. COMISIÓN N° 3 – DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS.....	419
§265. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO.....	421
§266. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: LÍMITES AL DOMINIO.....	423
§267. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DE FAMILIA: EL DIVORCIO. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES. ACUERDOS. RESPONSABILIDAD. PRESTACIONES COMPENSATORIAS... 424	
§268. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: LA LEGÍTIMA Y SU PROTECCIÓN.....	426
§269. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: LA RELACIÓN DE CONSUMO Y EL CONTRATO DE CONSUMO. PROTECCIÓN CONTRA EL SOBREENDEUDAMIENTO.	431
§270. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS 435	
§271. COMISIÓN N° 10 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	436
§272. COMISIÓN N° 11 – DERECHO COMPARADO: EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS 436	
§273. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: POTESTAD PATERNA: EFECTOS DERIVADOS DEL DERECHO DE FAMILIA	437
§274. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INVESTIGACIÓN APLICADA A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.....	438
§275. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES: A) PERSONA HUMANA: COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO. B) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS	439

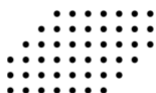


XXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, 2015 441

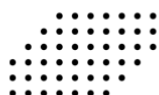
§276. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: NUEVAS REGLAS REFERIDAS AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD DE LA PERSONA HUMANA	441
§277. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DAR DINERO	445
§278. COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA	449
§279. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CONTRATO: TRATATIVAS Y PACTOS PRELIMINARES	452
§280. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: USUFRUCTO.....	455
§281. COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: IDENTIDAD Y FILIACIÓN.....	458
§282. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA.....	465
§283. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BURSÁTILES.....	471
§284. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: <i>LEX MERCATORIA</i>	474
§285. COMISIÓN N° 10 – DERECHO COMPARADO: DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE INTERNET.....	475
§286. COMISIÓN N° 11 – DERECHO ROMANO: DERECHOS REALES DE SUPERFICIE Y ENFITEUSIS.	476
§287. COMISIÓN N° 12 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS E INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA.	477
§288. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: UTILIDAD DEL MÉTODO SOCRÁTICO EN LA ENSEÑANZA EN RELACIÓN CON AUDIENCIAS ANTE TRIBUNALES SUPERIORES.	480
§289. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES	480

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 2017 487

§290. COMISIÓN N° 1 – DERECHO ROMANO: ACCIÓN PUBLICIANA.....	487
§291. COMISIÓN N° 2 – PARTE GENERAL: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS	487
§292. COMISIÓN N° 3 – OBLIGACIONES: ANATOCISMO E INTERESES	490
§293. COMISIÓN N° 4 – DERECHO DE DAÑOS: FUNCIÓN PREVENTIVA Y SANCIONATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	492
§294. COMISIÓN N° 5 – CONTRATOS: OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO	496
§295. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: CONSUMO SUSTENTABLE	500
§296. COMISIÓN N° 7 – DERECHO REALES: PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL.....	502
§297. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA	509
§298. COMISIÓN N° 9 – SUCESIONES: PARTICIÓN Y COLACIÓN.....	518
§299. COMISIÓN N° 10 – DERECHO NOTARIAL: INNOVACIONES DEL CÓDIGO RESPECTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	523
§300. COMISIÓN N° 11 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONSUMIDOR INTERNACIONAL	529
§301. COMISIÓN N° 12 – INTERDISCIPLINARIA: RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO PROCESAL.....	530



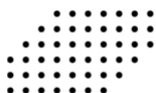
§302. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INCIDENCIA DE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.....	532
§303. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES: PERSONA FÍSICA NO HUMANA.....	533
XXVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 2019	535
§304. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: EFECTOS DE LOS ACTOS INVOLUNTARIOS.....	535
§305. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONCURRENTES	536
§306. COMISIÓN N° 3 - DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS.....	538
§307. COMISIÓN N° 4 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: DAÑOS PUNITIVOS.....	541
§308. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE LOS CONTRATOS: RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.....	547
§309. COMISIÓN N° 6 – DERECHOS REALES: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	550
§310. COMISIÓN N° 7 – FAMILIA: UNIONES CONVIVENCIALES	553
§311. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DE SUCESIONES: LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO.	563
§312. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES	566
XXVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO Y UNIVERSIDAD DE MENDOZA, 2022	569
§313. COMISIÓN N° 1 - PARTE GENERAL: DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	569
§314. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FRUSTRACIÓN DEL FIN E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO	571
§315. COMISIÓN N° 3 – DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD DERIVADA EN LA PANDEMIA. FUNCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS	575
§316. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: REVISIÓN Y ADECUACIÓN CONTRACTUAL	577
§317. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE LOS CONSUMIDORES: PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR. PROYECCIÓN DE LAS RELACIONES DE CONSUMO EN ENTORNOS DIGITALES.	580
§318. COMISIÓN N° 6 – DERECHOS REALES: ANTICRESIS.....	583
§319. COMISIÓN N° 7 – FAMILIA: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y LA INCIDENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	591
§320. COMISIÓN N° 8 – SUCESIONES: MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA. PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA. EMPRESA FAMILIAR.....	610
§321. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: ENFOQUES ACTUALES EN FRAUDE A LA LEY.....	616
§322. COMISIÓN N° 10 – TRANSDISCIPLINA: INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MERCADO Y ÉTICA ...	618
§323. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO EN ENTORNOS VIRTUALES.....	620
§324. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: EL DERECHO DE LEGÍTIMA: DE ROMA A LA ACTUALIDAD.....	625



ÍNDICE TEMÁTICO

I. PARTE GENERAL

§1.	NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	1
§2.	MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL	1
§10.	INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE HECHO. INHABILITACIÓN DE LOS PRÓDIGOS Y DE LOS QUE HACEN USO HABITUAL DE ESTUPEFACIENTES.....	6
§11.	CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES	6
§12.	ABUSO DE DERECHO. REPARTICIÓN DEL DAÑO INVOLUNTARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS CUASIDELITOS.	7
§18.	RÉGIMEN LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	8
§23.	¿PROCEDE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA INSTITUCIONAL, LEGISLAR EN EL CÓDIGO CIVIL, LO REFERENTE A LA PRUEBA Y REGISTROS, COMO LO HACE EL PROYECTO?	10
§28.	VIGENCIA Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY	11
§30.	LÍMITE DE LA MINORIDAD Y EMANCIPACIÓN DATIVA Y CAPACIDAD DEL MENOR ADULTO QUE TRABAJA	11
§41.	LA LESIÓN COMO CAUSA DE IMPUGNACIÓN DEL CONTRATO	16
§54.	RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN	23
§56.	REPRESENTACIÓN Y MANDATO.....	24
§61.	DERECHOS CIVILES DE LA MUJER.....	26
§63.	EL LLAMADO “ESTADO DE NECESIDAD” EN EL DERECHO CIVIL	28
§69.	LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU PROTECCIÓN LEGAL.....	34
§70.	LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HABILITADO Y DEL EMANCIPADO POR EL MATRIMONIO, EN LA REFORMA	34
§71.	LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	34
§72.	EL RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN EN LA REFORMA. (ART. 152 BIS).....	35
§79.	EL RÉGIMEN DE LA LESIÓN EN LA REFORMA	40
§88.	EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA COMO ACCIÓN O COMO EXCEPCIÓN.....	48
§94.	LA COSTUMBRE CONTRA LEGEM Y PRAETER LEGEM Y EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL	56
§99.	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR TERCEROS	61
§105.	PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INTIMIDAD	67
§107.	UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES	70
§112.	LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	75
§113.	LOS ACTOS JURÍDICOS INOPONIBLES	77



§120. EFECTOS JURÍDICOS DE LA APARIENCIA.....	83
§121. LA FORMA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TRÁFICO MODERNO	86
§128. BUENA FE EN EL DERECHO PATRIMONIAL.....	96
§129. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: SISTEMA LATINOAMERICANO	97
§127. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	96
§130. LA PERSONA JURÍDICA EN LA PROBLEMÁTICA ACTUAL.....	99
§139. EL DOCUMENTO NOTARIAL: SU VALOR PROBATORIO.....	112
§149. LOS INHABILITADOS	136
§158. LA REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS	158
§168. IDENTIDAD PERSONAL	192
§179. PERFILES ACTUALES DE LA LESIÓN	219
§190. ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO.....	245
§201. COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA	268
§212. NEGOCIO JURÍDICO INDIRECTO.....	296
§224. LA INTIMIDAD. SU RELACIÓN CON LAS CARTAS POST MORTEM Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	324
§236. ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES	347
§248. LEY 26.579: INCIDENCIA SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE CAPACIDAD	378
§262. PERSONA HUMANA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO.....	415
§272. DERECHO COMPARADO: EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS	436
§276. NUEVAS REGLAS REFERIDAS AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD DE LA PERSONA HUMANA ...	441
§291. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS	487
§299. DERECHO NOTARIAL: INNOVACIONES DEL CÓDIGO RESPECTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.....	523
§304. EFECTOS DE LOS ACTOS INVOLUNTARIOS.....	535
§313. DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	569

II. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

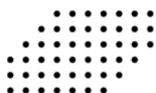
§13. UNIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS CIVILES Y COMERCIALES. EL CONCURSO CIVIL EN EL PROYECTO	7
§21. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	9
§25. ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA SUPRESIÓN TOTAL QUE HACE EL PROYECTO DE LOS ARTS. 495 A 502 DEL CÓDIGO RELACIONADOS CON LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES?.....	10
§26. ¿DEBE SUBSISTIR EL DERECHO DE RETENCIÓN COMO OCURRE EN EL PROYECTO (ART. 769 Y SIGUIENTES) O BIEN DEBE SUBSTITUIRSELO POR OTRO DERECHO DE GARANTÍA?	10
§31. UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES	12
§32. LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y LA DEPRECIACIÓN MONETARIA	12
§35. INCORPORACIÓN DE LAS “ASTREINTES”.....	14
§68. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	32
§73. EL RÉGIMEN DE LA MORA EN LA REFORMA	36
§114. FAVOR DEBITORIS.....	78
§188. DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS PENAS PRIVADAS.....	239



§191. INTERESES EN LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO	248
§202. OBLIGACIONES DE DINERO Y DE VALOR. SITUACIÓN ACTUAL.....	271
§213. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN EL DERECHO DE DAÑOS	298
§237. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA	348
§249. LA TRANSACCIÓN. Oponibilidad y vicisitudes.....	379
§263. CUESTIONES ACTUALES DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.....	416
§277. OBLIGACIONES DE DAR DINERO	445
§292. ANATOCISMO E INTERESES	490
§305. OBLIGACIONES CONCURRENTES	536
§314. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FRUSTRACIÓN DEL FIN E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO	571

III. DERECHO DE DAÑOS

§6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILÍCITOS	4
§43. UNIFICACIÓN DEL RESARCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.....	17
§44. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR EL CÓDIGO CIVIL..	17
§47. RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL HECHO DE LOS AUXILIARES Y DEPENDIENTES.....	19
§53. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	22
§57. EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO	25
§64. RESPONSABILIDAD DEL TERCERO POR LESIÓN AL DERECHO DE CRÉDITO	28
§74. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA REFORMA. (ART. 1083)	37
§75. LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA.....	38
§82. FIJACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	44
§89. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	49
§95. EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	56
§100. RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PRODUCTOS ELABORADOS	61
§106. DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RESPONSABILIDAD POR DAÑO ECOLÓGICO	69
§122. RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LA INFORMÁTICA.....	87
§131. UNIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	100
§140. RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES	115
§150. DAÑO A LA PERSONA	141
§159. RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	162
§169. ACCIONAR DAÑOSO DE LOS GRUPOS	194
§180. LIMITACIÓN CUANTITATIVA DE LA INDEMNIZACIÓN	223
§225. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES.....	326
§238. ASUNCIÓN DE RIESGOS.....	353
§250. PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN	382
§264. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS	419
§278. DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA	449



§285. DERECHO COMPARADO: DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE INTERNET.....	475
§293. FUNCIÓN PREVENTIVA Y SANCIONATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	492
§306. RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS.....	538
§315. RESPONSABILIDAD DERIVADA EN LA PANDEMIA. FUNCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS	575

IV. DERECHO DE CONSUMO

§160. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL	166
§255. LA CATEGORÍA JURÍDICA DE “CONSUMIDOR”	403
§269. LA RELACIÓN DE CONSUMO Y EL CONTRATO DE CONSUMO. PROTECCIÓN CONTRA EL SOBREENDEUDAMIENTO.	431
§283. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BURSÁTILES.....	471
§295. CONSUMO SUSTENTABLE	500
§307. DAÑOS PUNITIVOS.....	541
§317. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR. PROYECCIÓN DE LAS RELACIONES DE CONSUMO EN ENTORNOS DIGITALES.	580

V. DERECHO DE LOS CONTRATOS

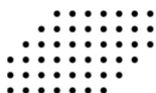
§14. RÉGIMEN DEL CONSENTIMIENTO	7
§41. LA LESIÓN COMO CAUSA DE IMPUGNACIÓN DEL CONTRATO	16
§42. EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS EFECTOS DEL CONTRATO: LA IMPREVISIÓN Y LAS TEORÍAS AFINES.....	16
§48. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CUANDO NO MEDIA UN PACTO COMISORIO.....	19
§55. EFECTOS DEL CONTRATO DE LOCACIÓN	24
§58. BOLETO DE COMPRAVENTA. TRADICIÓN.....	25
§59. PACTO DE RETROVENTA	26
§65. EL MANDATO IRREVOCABLE, FUNDAMENTO Y ALCANCE	28
§83. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BOLETO DE COMPRAVENTA. (ARTS. 1185 BIS Y 2355 ÚLTIMA PARTE DEL C.C.).....	45
§90. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.....	51
§92. ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS	54
§101. CONTRATOS CON CONTENIDO PREDISPUESO. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES..	63
§115. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA DONACIÓN AÚN NO ACEPTADA.....	78
§123. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.....	89
§132. EL CONTRATO ATÍPICO	101
§141. FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO	117
§151. LOS CONTRATOS ANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICA	143
§170. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. PROBLEMÁTICA ACTUAL.....	196
§181. CONTRATOS CONEXOS	225
§192. EL CONSENTIMIENTO Y LOS MEDIOS INFORMÁTICOS	250
§203. RENEGOCIACIÓN Y REVISIÓN DEL CONTRATO	274
§214. EL ALEA EN LOS CONTRATOS	301



§226.	EFFECTOS DE LA FRANQUICIA EN EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	328
§239.	INTEGRACIÓN DEL CONTRATO	355
§251.	LA RECISIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN	385
§258.	DERECHO COMPARADO: BASES MÍNIMAS PARA UN CÓDIGO DE CONTRATOS LATINOAMERICANO	408
§265.	NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO.....	421
§279.	FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CONTRATO: TRATATIVAS Y PACTOS PRELIMINARES	452
§294.	OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO	496
§308.	RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.....	547
§316.	REVISIÓN Y ADECUACIÓN CONTRACTUAL	577

VI. DERECHOS REALES

§5.	SISTEMA DE PUBLICIDAD EN LOS DERECHOS REALES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	4
§15.	EL RÉGIMEN DE LA POSESIÓN EN EL PROYECTO	7
§17.	EL DERECHO DE SUPERFICIE EN EL PROYECTO	8
§33.	REVISIÓN DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD DE PISOS Y DEPARTAMENTOS	13
§36.	ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS REALES.....	14
§37.	LA REFORMA DEL RÉGIMEN HIPOTECARIO ARGENTINO	14
§39.	REFORMA AL RÉGIMEN DE PRENDA CON REGISTRO.....	15
§49.	LA CUASI POSESIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL	20
§58.	BOLETO DE COMPRAVENTA. TRADICIÓN.....	25
§60.	ACCIONES POSESORIAS. LEGITIMACIÓN	26
§76.	EL RÉGIMEN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN LA REFORMA. (ART. 2505 DEL C.C. Y LEY 17.801)	38
§78.	EL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INFLUENCIA SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES	40
§83.	EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BOLETO DE COMPRAVENTA. (ARTS. 1185 BIS Y 2355 ÚLTIMA PARTE DEL C.C.).....	45
§91.	INCIDENCIA DE LA LEY DE PREHORIZONTALIDAD EN EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES	52
§96.	LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA HIPOTECA	56
§102.	COORDINACIÓN ENTRE TRADICIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE.....	64
§108.	RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMINIO IMPERFECTO Y EN ESPECIAL DEL DOMINIO FIDUCIARIO	71
§116.	DERECHO DE SUPERFICIE.....	79
§124.	MANIFESTACIONES ACTUALES RELATIVAS AL DERECHO DE DOMINIO	91
§142.	HIPOTECA EN MONEDA EXTRANJERA	119
§152.	PROPIEDAD HORIZONTAL	145
§161.	INDISPONIBILIDAD VOLUNTARIA	170
§171.	FIDEICOMISO Y LETRAS HIPOTECARIAS	200
§182.	ACCIONES REALES.....	227
§193.	OBJETO DE LOS DERECHOS REALES	252



§204. SUPERFICIE FORESTAL.....	277
§215. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIVIENDA	304
§227. GARANTÍAS REALES.....	329
§240. FORMAS COPARTICIPATIVAS DE PROPIEDAD. TENDENCIAS ACTUALES	359
§252. POSESIÓN. REMEDIOS POSESORIOS. PUBLICIDAD POSESORIA Y PUBLICIDAD REGISTRAL	388
§266. LÍMITES AL DOMINIO.....	423
§280. USUFRUCTO	455
§296. PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL.....	502
§309. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	550
§318. ANTICRESIS	583

VII. DERECHO DE FAMILIA

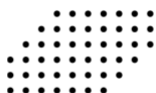
§4. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	3
§8. FUERA DE TEMARIO.....	5
§16. CAUSALES DE ANULABILIDAD Y NULIDAD DE MATRIMONIO.....	8
§22. EQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES CON LOS ADULTERINOS E INCESTUOSOS.....	9
§34. LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN Y LAS CONCLUSIONES DE LA BIOLOGÍA	13
§40. REVISIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES MATRIMONIALES.....	16
§46. ARMONIZACIÓN DE LA NUEVA SITUACIÓN RECONOCIDA A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES CON EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL.....	18
§50. REITERACIÓN DE DIVORCIOS: LA POSIBILIDAD DE DICTAR NUEVA SENTENCIA DE DIVORCIO CON RESPECTO A CÓNYUGES YA DIVORCIADOS Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ESTADO DE FAMILIA.....	20
§66. LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN CONVENCIONAL.....	30
§77. EL RÉGIMEN DEL DIVORCIO Y EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY 2393	38
§80. EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	41
§85. INFLUENCIA DE LAS LEYES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY 10903 SOBRE EL RÉGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD	47
§97. EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL PERÍODO DE SU LIQUIDACIÓN.....	57
§103. ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA	65
§109. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RECONCILIACIÓN ENTRE CÓNYUGES DIVORCIADOS.....	74
§117. NULIDADES MATRIMONIALES.....	80
§125. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: REFORMAS POSIBLES	93
§134. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LAS CAUSALES DE MALA ADMINISTRACIÓN Y DE ABANDONO.....	103
§143. FAMILIA, SOCIEDAD Y DERECHO FRENTE A LA DROGADICCIÓN	120
§153. DERECHO ALIMENTARIO. LÍMITES	147
§162. REGISTRACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LAS PERSONAS Y EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	172
§172. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	202
§178. DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS SANCIONES CIVILES EN EL DERECHO DE FAMILIA	216
§183. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE FAMILIA.....	230



§194. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EX CÓNYUGES	253
§199. ESTADO DE INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	262
§205. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PERSONALES DE FAMILIA	279
§216. LA INCIDENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO DE FAMILIA	306
§228. ADOPCIÓN	332
§241. GUARDA DE INCAPACES Y DISMINUIDOS	361
§247. FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES Y CONVENCIONES MATRIMONIALES	376
§253. EFECTOS DE LA LEY 26.618 EN EL DERECHO DE FAMILIA	394
§267. EL DIVORCIO. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES. ACUERDOS. RESPONSABILIDAD. PRESTACIONES COMPENSATORIAS	424
§281. IDENTIDAD Y FILIACIÓN	458
§297. ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA	509
§310. UNIONES CONVIVENCIALES	553
§319. LA SOCIOAFECTIVIDAD Y LA INCIDENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	591

VIII. SUCESIONES

§7. CONDICIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO	4
§20. ¿CONVIENE MANTENER EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA PERSONA DEL CAUSANTE POR EL HEREDERO (ART. 1853 Y 1867 Y CORRELATIVOS DEL PROYECTO)?	9
§45. MODIFICACIONES QUE CONVIENE INTRODUCIR EN LA ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO	17
§51. VOCACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE DIVORCIADO AD VINCULUM	20
§52. VALOR DE LO COLACIONABLE	21
§62. ADOPCIÓN: VOCACIÓN HEREDITARIA	27
§67. CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA PORCIÓN DISPONIBLE DEL CAUSANTE	30
§81. EL BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA REFORMA	42
§86. POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL LEGITIMARIO NO HEREDERO	47
§93. LAS MODALIDADES EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS	55
§104. SEPARACIÓN DE HECHO Y VOCACIÓN SUCESORIA	65
§110. PORCIÓN LEGÍTIMA INDISPONIBLE: EXTENSIÓN, FRAUDE, PROTECCIÓN	74
§118. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA	81
§126. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS	94
§135. NUEVOS ASPECTOS DE LA EXCLUSIÓN HEREDITARIA CONYUGAL	106
§144. LAS SOCIEDADES FRENTE A LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA	124
§154. POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO	149
§163. ACTUALIZACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	175
§173. LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO	206
§184. EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO	232
§195. COLACIÓN Y REDUCCIÓN	255
§206. POSESIÓN HEREDITARIA	285
§217. SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL	312



§229. HEREDERO APARENTE	334
§242. INDIGNIDAD, DESHEREDACIÓN Y LEGÍTIMA	364
§254. ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA Y POSTCOMUNITARIA.....	397
§268. LA LEGÍTIMA Y SU PROTECCIÓN	426
§282. EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA	465
§298. PARTICIÓN Y COLACIÓN	518
§311. LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO	563
§320. MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA. PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA. EMPRESA FAMILIAR	610

IX. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

§3. BASES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA UNA LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL.....	1
§9. PLAN DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE LA COMISIÓN REFORMADORA EN LO RELATIVO A LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE	6
§24. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE.	10
§29. CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	11
§38. EFECTOS EXTRATERRITORIALES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO	15
§84. EFECTOS EN LA REPÚBLICA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO.....	46
§87. CONTRATOS INTERNACIONALES	47
§98. PROTECCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS DE PADRES SEPARADOS O DIVORCIADOS A LA TENENCIA DE LOS HIJOS, Y DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE CÓNYUGES E HIJOS	59
§111. LA FORMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	75
§119. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PUNTO DE CONEXIÓN.....	82
§136. LA FILIACIÓN DE REFERENCIA BIOLÓGICA.	107
§145. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	128
§155. LEY APLICABLE Y JUEZ COMPETENTE EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR.....	150
§164. EL TRANSPORTE EN EL MERCOSUR.....	179
§174. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES MERCOSUR – UNIÓN EUROPEA – NAFTA	208
§185. RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR.....	235
§196. LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.....	259
§207. GARANTÍAS MOBILIARIAS	288
§210. UNIONES DE HECHO EN EL MERCOSUR	291
§218. INVERSIONES EXTRANJERAS. ARBITRAJE	314
§221. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL MERCOSUR	316
§230. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	338
§243. CONFLICTO DE FUENTES.....	368



§257. OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	406
§271. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	436
§284. LEX MERCATORIA.....	474
§300. CONSUMIDOR INTERNACIONAL	529
§312. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES	566
§321. ENFOQUES ACTUALES EN FRAUDE A LA LEY	616

X. DERECHO ROMANO

§138. LA EQUIDAD	111
§146. PERSONA HUMANA Y RESPONSABILIDAD CIVIL	131
§165. EL DEFENSOR CIVITATIS Y EL PREFECTO ANNONAE	182
§175. LA LEGÍTIMA.....	209
§186. EL CONTRATO	236
§198. ESTATUTO DE LA PERSONA (STATUS PERSONAS)	262
§208. ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA	288
§220. RAÍCES ROMANAS DE LAS INSTITUCIONES MODERNAS.....	316
§232. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO	340
§246. LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL EN LA RELACIÓN JURÍDICA.	375
§259. LEX AQUILIA Y RESPONSABILIDAD AQUILIANA. EL CONCEPTO DE DAÑO RESARCIBLE Y SU EXTENSIÓN.....	409
§273. POTESTAD PATERNA: EFECTOS DERIVADOS DEL DERECHO DE FAMILIA	437
§286. DERECHOS REALES DE SUPERFICIE Y ENFITEUSIS.	476
§290. ACCIÓN PUBLICIANA	487
§324. EL DERECHO DE LEGÍTIMA: DE ROMA A LA ACTUALIDAD	625

XI. INTERDISCIPLINA

§137. IMPACTO TECNOLÓGICO Y MASIFICACIÓN SOCIAL EN EL DERECHO PRIVADO.....	108
§147. ECONOMÍA Y DERECHO PRIVADO	133
§156. BASES PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL MERCOSUR.....	152
§166. EL DERECHO FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN	184
§176. BIOÉTICA Y DERECHO CIVIL	210
§187. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	237
§197. LA MINORIDAD EN EL DERECHO INTERNO Y LOS TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL	260
§209. LÍMITES DE LA EMERGENCIA.....	289
§219. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS	315
§231. LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO	339
§233. DERECHO DEPORTIVO	341
§244. INCIDENCIAS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 26.361	368
§256. DERECHOS DE LOS PACIENTES	404
§270. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	435
§287. DERECHOS E INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA.....	477



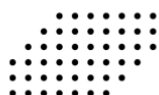
§301. RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO PROCESAL	530
§322. INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MERCADO Y ÉTICA.....	618

XII. ENSEÑANZA DEL DERECHO

§19. CONVENIENCIA DE QUE EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL SEA ESTUDIADO POR LAS UNIVERSIDADES ANTES DE SU SANCIÓN POR EL CONGRESO.	9
§148. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL	134
§157. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO	154
§167. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO	188
§177. ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL: LA MEDIACIÓN	214
§189. MÉTODOS DE ENSEÑANZA	242
§200. EDUCACIÓN A DISTANCIA. REQUISITOS	265
§211. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN LA UNIVERSIDAD DE MASAS	294
§222. LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO	318
§234. ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INTERDISCIPLINA.....	343
§245. EDUCACIÓN JURÍDICA DE POSGRADO	374
§260. EL MÉTODO DEL CASO. POSIBILIDADES Y LÍMITES	410
§274. LA INVESTIGACIÓN APLICADA A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO	438
§288. UTILIDAD DEL MÉTODO SOCRÁTICO EN LA ENSEÑANZA EN RELACIÓN CON AUDIENCIAS ANTE TRIBUNALES SUPERIORES.....	480
§302. LA INCIDENCIA DE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO	532
§323. ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO EN ENTORNOS VIRTUALES	620

XIII. ESTUDIANTES

§223. ESTUDIANTES	320
§235. AMBIENTE Y DERECHO	345
§261. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PRIVADO EN EL SIGLO XXI	412
§275. A) PERSONA HUMANA: COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO. B) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS	439
§289. ESTUDIANTES	480
§303. PERSONA FÍSICA NO HUMANA.....	533



**PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1927**

§1. TEMA I. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

El Congreso Nacional de Derecho Civil declara que es necesaria y oportuna la revisión del Código Civil.

§2. TEMA II. MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL

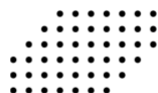
El método o estructura del Código, en la revisión a practicarse, no deber ser modificado sino en cuanto así lo exijan la claridad de los preceptos y la recta aplicación de los mismos.

La Caja de Accidentes, en la cual debe efectuarse el depósito de las indemnizaciones que establece el art. 9° de la ley 9688, y la Caja de Garantías creada por el art. 10, en la cual deben depositarse estas indemnizaciones en los casos en que las víctimas no dejen herederos beneficiarios, son órganos del Código Civil y como tales de aplicación en todo el país.

Conforme a ese principio es indispensable que se incorpore a la ley de fondo el modo de hacer la distribución de las indemnizaciones entre los beneficiarios de ellas, a fin de evitar que los diversos criterios reglamentarios puedan contrariar o dificultar los efectos de la ley misma.

§3. TEMA III. BASES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA UNA LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL

1. Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República y en sus aguas territoriales, hasta donde lo reconocen los principios y convenciones internacionales.



2. Debe fijarse término para la obligatoriedad de la ley en los países extranjeros, como se establece para el territorio nacional.
3. La capacidad Civil de las personas, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por la ley de su domicilio
4. El cambio de domicilio no modifica la capacidad adquirida, o hace adquirir la que la ley del nuevo domicilio otorgue.
5. La validez del matrimonio, la capacidad para contraerlo y las formas del acto, serán juzgadas por la ley del lugar donde se haya celebrado.
6. Los derechos de familia, las relaciones personales de los cónyuges y el régimen de los bienes del matrimonio, no habiendo contrato nupcial, se regirán por la ley del domicilio del marido.
7. La sucesión legítima y testamentaria, el orden hereditario, los derechos de los herederos y la validez intrínseca del testamento, cualquiera sea la situación y naturaleza de los bienes, se regularán por la ley del domicilio del fallecido, salvo los derechos de los herederos domiciliados en el país sobre los bienes aquí existentes.
8. Deben ser autorizados los cónsules de la República para que los argentinos en el extranjero o los extranjeros domiciliados en el país, puedan ante ellos otorgar testamento, siendo válidas también las formas prescritas en el lugar de la residencia, o las observadas en la nación a que se pertenezca, o las establecidas en el Código.
9. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, serán regidos por la ley del domicilio del declarado ausente.
10. Son reconocidas las personas jurídicas extranjeras y la ley de su creación determina su capacidad.
11. El estado extranjero como persona jurídica, no podrá adquirir o poseer, por cualquier título, propiedad inmueble en el territorio de la República, salvo los necesarios para las legaciones y consulados.
12. Para poder funcionar en el país las personas jurídicas extranjeras de carácter privado, por sí mismas, sucursales o establecimientos que las representen, deberán ser previamente autorizadas por el Gobierno Federal.
13. Los bienes cualquiera sea su naturaleza, se rigen por la ley del lugar de su situación.
14. Salvo estipulación contraria, la validez, naturaleza y efectos de las obligaciones, se regularán por la ley del lugar donde fueron contraídas; pero cuando deban ser ejecutadas en el territorio de la República, serán regidas por la ley argentina.
15. La forma extrínseca de los actos jurídicos, públicos o privados, se rigen por la ley del lugar en que se celebren.



16. Los medios de prueba se regularán de acuerdo a la ley del lugar donde pasó el acto o hecho que se quiere probar.
17. La competencia y la forma del procedimiento se regirán por las leyes del lugar donde se promueve el juicio, siendo competentes los tribunales argentinos cuando las obligaciones deban cumplirse en el territorio de la República o cuando el demandado tenga su domicilio en ella.
18. Las leyes extranjeras serán aplicadas de oficio por los jueces, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan coadyuvar a la prueba de su existencia.
19. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza de tales en el territorio del Estado, conforme a lo que disponga la ley argentina, salvo lo estipulado en los tratados internacionales.
20. Las leyes, actos y sentencias de otro país, y las disposiciones o convenios particulares no tendrán eficacia:

- a) cuando ofendan a la soberanía nacional;*
- b) cuando su aplicación sea incompatible con el espíritu de la legislación del Código;*
- c) cuando sean de mero privilegio;*
- d) cuando las leyes de este Código sean más favorables a la validez de los actos;*
- e) cuando sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

§4. TEMA V. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Primero:

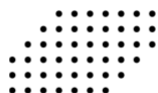
Se mantiene como criterio general la indisolubilidad del vínculo, pero se reconoce que son atendibles ciertas y determinadas causales que pueden promover la disolución de ese vínculo.

Segundo:

a) El régimen de la comunidad de los bienes del matrimonio debe subsistir, en sus líneas generales, aunque no como régimen único.

b) El régimen compuesto o mixto, creado por la ley 11.357 debe suprimirse.

c) Debe instituirse un régimen de separación de bienes por el cual pueda optarse en ciertas circunstancias y bajo requisitos de formas que impliquen garantías, ya para los cónyuges entre sí, y respecto de terceros, ya para las personas que con ellos contraten.



Debe mejorarse la condición jurídica de los hijos adulterinos e incestuosos, dentro del sistema general del Código.

§5. TEMA VII. DERECHOS REALES. SISTEMA DE PUBLICIDAD EN LOS DERECHOS REALES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El concepto individualista absoluto bajo el cual está organizada la institución del dominio en nuestro Código Civil, debe ser substituido por otro más amplio que concilie el interés social y particular, garantizando el uso y goce de la propiedad, mientras se mantenga en acción, conforme a su destino.

El Estado debe intervenir para que la propiedad cumpla la función social que le es propia.

La prescripción no debe suspenderse para las personas sometidas a tutela y curatela, mientras subsista la representación.

§6. TEMA VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILÍCITOS

En los actos ilícitos, la indemnización debe comprender no solamente los daños y perjuicios patrimoniales sino también la reparación del agravio moral.

La legislación de los actos ilícitos debe comprenderlos en una sola unidad, sin establecer distingos entre delitos y cuasi-delitos.

El ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto, salvo que el derecho se ejercitase sin necesidad o beneficio para el titular y en perjuicio de alguien.

Cuando el daño se ha causado por un acto involuntario, formalmente ilícito, los daños y perjuicios deben repartirse entre el que los causa y el que los sufre en proporción a sus patrimonios respectivos.

§7. TEMA IX. CONDICIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO

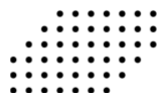
Debe reformarse el art. 3573 del Código Civil, agregándosele lo siguiente: salvo que tuviera por resultado la legitimación de una unión de hecho, preexistente.

Debe reformarse el Título IV del Código civil, de modo que se establezca la condición jurídica del heredero de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Eliminación del principio sancionado por el art. 3417, o sea que “el heredero continúa la persona del difunto”, y en su lugar sanción de otro que consagre la idea de sucesión a los bienes.*
- b) Responsabilidad del heredero en cuanto a las deudas y disposiciones testamentarias de su causante, limitada al valor de los bienes recibidos como herencia; sólo en caso de fraude en perjuicio de los acreedores o legatarios, los herederos serían responsables ultra vires.*
- c) Separación absoluta y de pleno derecho, de los patrimonios del de cujus y sus herederos.*
- d) Indivisibilidad para su ejecución y cobro de los créditos activos y pasivos que pertenecieron al autor de la sucesión.*
- e) Intransmisibilidad del carácter de la posesión que tuvo el causante, salvo que se trate de posesiones legítimas.*

§8. FUERA DE TEMARIO

Debe legislarse la adopción en nuestro Código Civil.



SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1937

Reunido para examinar el Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión designada al efecto en 1936.

§9. TEMA 1: PLAN DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE LA COMISIÓN REFORMADORA EN LO RELATIVO A LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y TEMA 16: NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE

Debe mantenerse el plan seguido por el Proyecto de Reformas, en lo referente al orden y distribución de las normas de Derecho Internacional Privado, que después de formular las reglas básicas determina en cada caso de conflictos de leyes la regla jurídica aplicable.

§10. TEMA 2: INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE HECHO. INHABILITACIÓN DE LOS PRÓDIGOS Y DE LOS QUE HACEN USO HABITUAL DE ESTUPEFACIENTES

No se considera necesaria la inclusión en forma especial entre los incapaces, del pródigo, del ciego de nacimiento y de la persona que hace uso habitual de estupefacientes.

§11. TEMA 3: CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES

Corresponde consagrar un sistema que estatuya clara y netamente dos categorías de nulidades: una grave, “actos nulos” o “afectados de nulidad absoluta”; y otra menos grave “actos anulables” o afectados de nulidad relativa, cuyos caracteres diferenciales deben ser los siguientes:

a) Para los actos nulos o de nulidad absoluta: La facultad del juez de declararla de oficio en cualquier estado del juicio, cuando le sea conocida,



aunque no haya sido alegada; la posibilidad de ser invocada por todo interesado y por el Ministerio Fiscal en defensa de la sociedad; la no confirmabilidad; la imprescriptibilidad;

b) Para los actos anulables o de nulidad relativa; Limitación en su oponibilidad a las personas en cuyo beneficio ha sido acordada la acción; confirmabilidad; prescriptibilidad.

§12. TEMA 4: ABUSO DE DERECHO. REPARTICIÓN DEL DAÑO INVOLUNTARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS CUASIDELITOS

Se propone el artículo siguiente: El que en el ejercicio de su derecho causare un daño a otro debe repararlo si obró con dolo o con culpa y excedió los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual ese derecho le fue conferido.

Cuando el autor de un daño objetivamente ilícito fuese una persona privada de discernimiento y la víctima no pudiese obtener indemnización de las personas responsables, aquella deberá reparar el daño, en todo o en parte, en consideración a su situación de fortuna y a la de la víctima.

Se propone modificar el primer párrafo del art. 867 en la forma siguiente: Si varias personas hubieren ejecutado un acto ilícito, quedarán solidariamente obligadas a la reparación del perjuicio producido por aquél.

§13. TEMA 5: UNIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS CIVILES Y COMERCIALES. EL CONCURSO CIVIL EN EL PROYECTO

Es necesario unificar la legislación que regla el concurso de acreedores eliminando toda distinción entre deudores civiles y comerciantes.

§14. TEMA 6: RÉGIMEN DEL CONSENTIMIENTO

El régimen del consentimiento, tal como el Proyecto lo ha organizado (arts. 791 a 806), contempla las exigencias de la vida actual y provee a la mayor seguridad en las relaciones contractuales, debiendo aceptarse, en consecuencia, y en lo fundamental, las modificaciones que se introducen al Código vigente.

§15. TEMA 7: EL RÉGIMEN DE LA POSESIÓN EN EL PROYECTO

Están mejor amparados los poseedores dentro de las normas de la teoría objetiva del Proyecto, que en el Código actual.

§16. TEMA 8: CAUSALES DE ANULABILIDAD Y NULIDAD DE MATRIMONIO

Debe mantenerse las causas de nulidad y de anulabilidad del matrimonio consignadas en el Proyecto, salvo en los siguientes puntos:

1. La causal de impotencia debe expresarse así: “Por impotencia manifiesta de cualquiera de los cónyuges con relación al otro, existente al tiempo del matrimonio”.
2. La causal de esterilidad de la mujer debe suprimirse.
3. Debe suprimirse la causal de ignorancia de la embriaguez consuetudinaria o del uso habitual e indebido de tóxicos enervantes.

§17. TEMA 9: EL DERECHO DE SUPERFICIE EN EL PROYECTO

No debe incluirse el derecho de superficie entre los derechos reales.

§18. TEMAS 10 Y 11 DEL PROGRAMA ORIGINARIO: RÉGIMEN LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

A fin de hacer desaparecer, en absoluto, de la ley, todas las perjudiciales consecuencias o aplicaciones prácticas del doctrinarismo de la “ficción legal”, conforme a la orientación que prevalece en el derecho moderno, sobre todo en los países de régimen democrático, y para garantizar a la vez, la libertad constitucional de asociarse, eficazmente, con fines lícitos, amparando todos los intereses públicos y privados, en juego, declara que sería conveniente una revisión del título respectivo del Proyecto de Reformas en el sentido de:

1. Supresión del Cap. IV “De las asociaciones”, por quedar involucradas en las “Corporaciones”, con excepción del art. 101 para regir aquellas que no habiendo registrado sus Estatutos, carecen de personalidad jurídica, agregándole el último apartado del art. 102.
2. Sustituir el requisito de utilidad pública o bien común del art. 74 inc. 5º y 6º, por el de fin u objeto lícito, no lucrativo, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres.
3. Modificar la fórmula de la capacidad de derecho del art. 79 por otra más amplia como la del Código Suizo relativa a todos los derechos que no supongan la condición física.



§19. TEMA 10^a. CONVENIENCIA DE QUE EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL SEA ESTUDIADO POR LAS UNIVERSIDADES ANTES DE SU SANCIÓN POR EL CONGRESO

El Congreso formula el siguiente voto:

- a) Por que la comisión Interparlamentaria proceda a una amplia difusión del Proyecto de la Comisión de Reforma, acompañado de un llamado a la opinión del país, para que emita su juicio al respecto;
- b) Porque sin perjuicio de las medidas que la Comisión Interparlamentaria estime conveniente disponer a los fines de una mejor ponderación de las opiniones que reciba, colabore con ella una comisión técnica asesora integrada por los miembros de la comisión reformadora y por representantes de las Universidades y de la Federación Nacional de los Colegios de Abogados.

§20. TEMA 11^a. ¿CONVIENE MANTENER EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA PERSONA DEL CAUSANTE POR EL HEREDERO (ART. 1853 Y 1867 Y CORRELATIVOS DEL PROYECTO)?

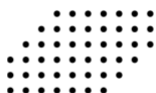
Es conveniente establecer como regla que el heredero responde solamente hasta la concurrencia de los bienes hereditarios.

§21. TEMA 13: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. La técnica y la reglamentación del proyecto en lo fundamental en materia de enriquecimiento sin causa es acertada.
2. La solución propiciada por el Proyecto con respecto a los beneficios obtenidos en virtud de un acto inmoral para ambas partes, podría extenderse a lo pagado por causa inmoral para ambas partes a fin de que ninguno de los partícipes en el acto inmoral pueda recuperar su aporte o conservar lo entregado, en virtud del acto.

§22. TEMA 14. EQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES CON LOS ADULTERINOS E INCESTUOSOS

No debe equipararse la situación de los hijos adulterinos e incestuosos a la de los hijos naturales, sin perjuicio de que –siguiendo la orientación moderna en el sentido de una mayor protección de aquéllos– se mejore la



situación jurídica de los adúlteros voluntariamente reconocidos, confiriéndoles algunos derechos que el régimen vigente no les concede.

§23. TEMA 15. ¿PROCEDE, DENTRO DE NUESTRO SISTEMA INSTITUCIONAL, LEGISLAR EN EL CÓDIGO CIVIL, LO REFERENTE A LA PRUEBA Y REGISTROS, COMO LO HACE EL PROYECTO?

No afecta nuestro sistema institucional, el establecimiento de disposiciones en el Proyecto que se refieran a “pruebas” y “registros”.

§24. TEMA 16: NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCORPORADAS AL PROYECTO QUE DEBEN ACEPTARSE, RECHAZARSE O SUPRIMIRSE

Debe mantenerse el plan seguido por el Proyecto de Reformas, en lo referente al orden y distribución de las normas de Derecho Internacional Privado, que después de formular las reglas básicas determina en cada caso de conflictos de leyes la regla jurídica aplicable.

§25. TEMA 17: ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA SUPRESIÓN TOTAL QUE HACE EL PROYECTO DE LOS ARTS. 495 A 502 DEL CÓDIGO RELACIONADOS CON LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES?

Se estima que la supresión resulta justificada.

§26. TEMA 20: ¿DEBE SUBSISTIR EL DERECHO DE RETENCIÓN COMO OCURRE EN EL PROYECTO (ART. 769 Y SIGUIENTES) O BIEN DEBE SUBSTITUIRSELO POR OTRO DERECHO DE GARANTÍA?

Se dictamina negativamente a la cuestión contenida en el tema.

§27. DESPACHOS NO CONSIDERADOS

Tema XII: Limitación de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.

Tema XVIII: Error de Derecho.

Tema XIX: Imprevisión.

Tema XXI: ¿Conviene admitir la cláusula de irresponsabilidad en el caso de dolo o culpa de los representantes o auxiliares (art. 570 del Proyecto)?

TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1961

§28. RECOMENDACIÓN N° 1: VIGENCIA Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEMA N° 1)

1) Sustituir el art. 2 del Código Civil por el siguiente:

“Las leyes son obligatorias desde el día que ellas determinen, una vez cumplido el requisito de publicación. Si no designan tiempo, lo serán en todo el territorio nacional a los ocho días de su publicación”.

2) Sustituir el art. 3 del Código Civil por el siguiente:

“Las leyes producen todos sus efectos desde su entrada en vigencia y se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario y con los límites de la Constitución Nacional”.

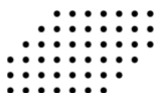
3) Suprimir los arts. 4, 5, 4044 y 4045 del Código Civil.

§29. RECOMENDACIÓN N° 2: CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TEMA N° 2)

Sistematizar el Derecho Internacional Privado en el Código Civil como título preliminar y que al efecto se consulte a especialistas en la materia.

§30. RECOMENDACIÓN N° 3: LÍMITE DE LA MINORIDAD Y EMANCIPACIÓN DATIVA Y CAPACIDAD DEL MENOR ADULTO QUE TRABAJA (TEMAS N° 4 Y 5)

- I. Que debe establecerse un límite de la minoridad a los veintiún años.
- II. Que debe incorporarse al Código Civil la institución de la emancipación dativa o habilitación de edad, bajo las condiciones generales siguientes:
 - a) Podrán gozar de ella los menores que hubieren cumplido la edad de dieciocho años;



- b) La dispondrá el juez con acuerdo del menor y a instancia de su representante legal, con audiencia del Ministerio Público de Menores e Incapaces. En el caso del menor sujeto a la tutela, el Juez podrá disponer la habilitación de edad, previa verificación sumaria de la aptitud y desarrollo intelectual del menor para dirigir su persona y sus bienes;
- c) Los menores de uno y otro sexo emancipados por matrimonio o habilitación de edad, estarán en la misma condición civil respecto a sus derechos patrimoniales, sometidos a las restricciones vigentes, las que deberán ser sustancialmente actualizadas.

III. Los menores de uno y otro sexo que hayan cumplido dieciocho años, aun cuando no se encuentren emancipados o habilitados de edad, pueden prestar su trabajo personal, concretar los contratos correspondientes y ejercer los derechos y acciones que de ellos resulten. Podrán actuar directamente en juicios atinentes a la relación laboral, como actores o demandados, con intervención del Ministerio de Menores.

§31. RECOMENDACIÓN N° 4: UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES (TEMA N° 6)

Que se unifique el régimen de las obligaciones civiles y comerciales, elaborando un cuerpo único de reglas sobre obligaciones y contratos, como libro del Código Civil.

§32. RECOMENDACIÓN N° 5: LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y LA DEPRECIACIÓN MONETARIA (TEMA N° 11)

- I. Tener presente que la correcta interpretación del sistema general de la ley autoriza, y aún impone, la solución que permite el reajuste de las deudas de valor de acuerdo con el momento en que se dicte la sentencia definitiva.
- II. Que ningún principio constitucional o legal es obstáculo para admitir la misma solución en las deudas de cantidad, todas las veces que los interesados en sus contratos han convenido expresamente cláusulas de garantía, económicas o monetarias, sin que ello obste a la aplicación oportuna de los principios y normas generales de nuestra legislación, que preservan el contenido moral de las relaciones jurídicas e imponen la observancia de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones.



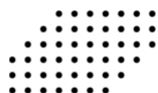
- III. Que tampoco los principios constitucionales o legales se oponen a la “justa” indemnización en materia de expropiación y, al contrario, ellos la consagran expresa o implícitamente (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511), lo que significa, necesariamente, que ella debe ser fijada teniendo en cuenta el valor de reposición; sin perjuicio de las reglas especiales que corresponda aplicar conforme al régimen del derecho público.
- IV. Que, tratándose de reglas de interpretación, para asegurar una indemnización justa, ellas deben regir, aunque las partes en sus peticiones no hubieran hecho expresa reserva de las fluctuaciones futuras en los valores.
- V. Que, sin embargo, y en atención al estado predominante de nuestra jurisprudencia con respecto a los puntos segundo y tercero, es de toda conveniencia que el Congreso de la Nación establezca preceptos expresos, que hagan inequívocas aquellas soluciones.

§33. RECOMENDACIÓN N° 6: REVISIÓN DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD DE PISOS Y DEPARTAMENTOS (TEMA N° 15)

Reformar la ley 13.512 ajustándola a los dictados de la experiencia recogida y depurando su técnica legislativa; teniendo en cuenta los lineamientos generales de los dictámenes preliminares de la comisión.

§34. RECOMENDACIÓN N° 7: LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN Y LAS CONCLUSIONES DE LA BIOLOGÍA (TEMA N° 20)

- I. Admitir como medio de prueba en los juicios en que se discuta la filiación, el análisis de los grupos sanguíneos, con la determinación de los efectos que acarreará la negativa de quienes debieran someterse a dicho análisis.
- II. Establecer –como agregado al artículo 254 del Código Civil– que si la sentencia de divorcio hubiere declarado el adulterio de la mujer, el marido podrá impugnar la paternidad de los hijos de aquélla, hasta dos meses después de la sentencia definitiva, siempre que el adulterio se hubiere producido durante el período de la concepción y salvo que el padre hubiere reconocido al hijo luego de conocido el adulterio de la mujer.
- III. No establecer ningún régimen especial que fije las consecuencias legales de la inseminación artificial.



§35. RECOMENDACIÓN N° 8: INCORPORACIÓN DE LAS “ASTREINTES” (TEMA N° 9)

Incorporar al Código Civil normas que establezcan que los jueces podrán dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, en contra de quien dejase de cumplir algún deber jurídico impuesto en sus resoluciones.

§36. RECOMENDACIÓN N° 9: ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS REALES (TEMA N° 14)

Que mientras se realice la revisión general del Código Civil, se sancione una Ley que disponga agregar el siguiente artículo:

Art. 4052: “... La tradición requerida para la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda y, en todos los demás casos, esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas. En los casos de transmisión hereditaria la inscripción tendrá efecto retroactivo al día del fallecimiento del causante”.

§37. RECOMENDACIÓN N° 10: LA REFORMA DEL RÉGIMEN HIPOTECARIO ARGENTINO (TEMA N° 13)

Que se debe modificar los artículos 3110, 3129, 3137, 3149, 3150, 3151 y 3197 del Código Civil, en la siguiente forma:

Art. 3110: Reemplazar las palabras: “...mientras estén unidos al principal” por “mientras se mantengan como tales”.

Art. 3129: Suprimir el 2º y 3º apartados dejando subsistentes el 1º y el 4º.

Art. 3137: Sustituirlo por el siguiente:

“La entrega del testimonio de la escritura hipotecaria a la oficina del Registro para su inscripción, debe hacerse dentro de los seis días hábiles de su otorgamiento, si el registro del escribano estuviere a una distancia no mayor de 30 kilómetros.

Si la distancia fuere mayor se añadirá un día por cada 50 kilómetros. El plazo para la entrega del testimonio de las escrituras otorgadas en el extranjero, se computará desde la fecha de la protocolización por ante un escribano del país autorizado al efecto. Sólo se computarán los días hábiles de oficina del Registro en que deba inscribirse la hipoteca”.

Art. 3149: Sustituirlo por el siguiente:

“La hipoteca registrada tendrá efectos contra terceros desde la fecha de su otorgamiento si hubiese sido constituida en el país, y desde su protocolización si hubiese sido otorgada en el extranjero, siempre que el testimonio respectivo hubiese sido presentado para su registro dentro de los plazos establecidos por el art. 3137”.

Art. 3150: Sustituirlo por el siguiente:

“Si la entrega del testimonio para su registro, se hiciese después de vencidos los plazos previstos en el art. 3137, la hipoteca tendrá efectos contra terceros desde la fecha de esa presentación”.

Art. 3151 y 3197: Sustituir el término de 10 años por el de 40 años.

§38. RECOMENDACIÓN N° 11: EFECTOS EXTRATERRITORIALES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (TEMA N° 19)

- I. La sentencia extranjera de divorcio vincular respecto de un matrimonio celebrado en la Argentina no tendrá eficacia en el país.
- II. Contemplando la hipótesis del divorcio vincular de un matrimonio celebrado en el extranjero, una sentencia extranjera de divorcio vincular sólo poseerá eficacia en la Argentina: a) si se trata de un matrimonio celebrado fuera de la Argentina; y b) si el domicilio conyugal, en el momento de trabarse la litis, se hallaba constituido de acuerdo con el derecho argentino y con la apreciación de los jueces argentinos, en el país de cuyos tribunales la sentencia dimana.
- III. Si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, con el fin de eludir la protección que el derecho argentino confiere a la indisolubilidad de los matrimonios celebrados en la República, el matrimonio celebrado en el extranjero disfruta del amparo concedido a la indisolubilidad de aquellos.

§39. RECOMENDACIÓN N° 12: REFORMA AL RÉGIMEN DE PRENDA CON REGISTRO (TEMA N° 16)

Reformar la ley de prenda con registro en especial en los siguientes aspectos: Acreedores prendarios; prenda del fondo de comercio; prenda flotante; registro prendario central; aspectos procesales de la acción prendaria; acción reipersecutoria y sanciones penales.

§40. RECOMENDACIÓN Nº 13: REVISIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES MATRIMONIALES (TEMA NO 17)

A) Considerar que la caducidad determinada por el art. 86 de la ley 2393 no puede extenderse a otras acciones diferentes de la acción de nulidad pura que es la allí prevista.

B) No obstante ello, a fin de superar las controversias actualmente existentes, proceder a la aclaración del artículo citado, a fin de dejarlo en los siguientes términos:

“La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos. Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiese la nulidad del primero se juzgará previamente esta oposición. La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, si la nulidad se funda en los impedimentos de bigamia, incesto o crimen y la acción es intentada por ascendientes o descendientes”.

§41. RECOMENDACIÓN Nº 14: LA LESIÓN COMO CAUSA DE IMPUGNACIÓN DEL CONTRATO (TEMA Nº 12)

Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciere prometer u otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.

La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto.

La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo tal que el juez considere equitativo, por haber desaparecido la notoria desproporción entre las prestaciones.

§42. RECOMENDACIÓN Nº 15: EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS EFECTOS DEL CONTRATO: LA IMPREVISIÓN Y LAS TEORÍAS AFINES. (TEMA Nº 10)

Incorporar al Código Civil, a continuación del art. 1198, el siguiente texto:

“En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte afectada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al alea propia del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución si el afectado hubiese obrado con culpa o estuviere en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato”.

§43. RECOMENDACIÓN N° 16: UNIFICACIÓN DEL RESARCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (TEMA N° 7)

1) La reparación ha de sancionarse según fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual, cualquiera sea la naturaleza de la prestación, como a la extracontractual, sea que los hechos configuren o no delitos del derecho criminal.

2) La reparación consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, salvo cuando ella fuese imposible, o cuando el damnificado optase por la indemnización en dinero, o cuando por las circunstancias del caso el Juez considerase que se agrava innecesariamente la situación del deudor.

3) La medida del resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad civil.

§44. RECOMENDACIÓN N° 17: LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR EL CÓDIGO CIVIL (TEMA N° 8)

Que en todos los casos de indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual, el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso.

§45. RECOMENDACIÓN N° 18: MODIFICACIONES QUE CONVIENE INTRODUCIR EN LA ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO. (TEMA N° 22)

Que si no se considera existente en forma autónoma en el Código Civil el derecho de deliberar, se proceda a su introducción; como así también a la regulación del régimen de la administración de la herencia aceptada con beneficio de inventario, de acuerdo con las normas establecidas en el Proyecto de 1936.

§46. RECOMENDACIÓN N° 19: ARMONIZACIÓN DE LA NUEVA SITUACIÓN RECONOCIDA A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES CON EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL (TEMA N° 25)

Se dicte una ley aclaratoria para establecer:

1) Que el art. 311 del Código Civil se mantiene en su redacción originaria, no obstante la ley 14.367.

2) Que dicha ley tampoco ha modificado el texto del art. 3584 del Código Civil.

3) Que la reforma introducida por la segunda Ley de “fe de erratas” en el art. 3576 del Código Civil, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los ascendientes y descendientes legítimos.



I JORNADAS DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1963

§47. TEMA II: RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL HECHO DE LOS AUXILIARES Y DEPENDIENTES

1º) Los principios que sirven de fundamento a las responsabilidades indirectas por hechos de dependientes o auxiliares, no son específicamente excluidos de ninguno de los tipos de responsabilidad contractual o extracontractual.

2º) Esos principios son determinados por el fenómeno económico jurídico resultante de la prolongación de la actividad propia por la utilización de fuerzas ajenas. Importan una garantía impuesta legalmente a quien las utiliza.

3º) En la materia contractual, son las modalidades propias de cada relación las que determinan el alcance de esa garantía.

4º) Asimismo la modalidad de cada relación obligatoria determina en qué medida se la puede contractualmente eludir o limitar. En ningún caso se la podrá eludir contrariando las normas imperativas que rijan la relación de que se trate o los principios de la buena fe contractual.

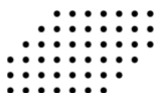
§48. TEMA III: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CUANDO NO MEDIA UN PACTO COMISORIO

A. Con relación al sistema vigente aconseja declarar que:

El artículo 1204 del Código Civil debe ser objeto de una interpretación restrictiva como la que resulta de la orientación prevaleciente en la doctrina y jurisprudencia nacionales.

B. Con relación a una eventual reforma aconseja aclarar que:

1º) Conviene reformar el sistema del artículo 1204 del Código Civil estableciendo el pacto comisorio implícito en todos los contratos con



prestaciones recíprocas, con sujeción a los siguientes lineamientos básicos: Frente a la inexecución culpable tendrá el acreedor las siguientes opciones:

- a) Demandar el cumplimiento,
- b) Demandar la resolución,
- c) Resolver el contrato por propia autoridad, previa intimación de cumplimiento dentro de un plazo razonable.

2º) La reforma sugerida deberá tener en cuenta el Anteproyecto de Bibiloni, el Proyecto de 1936, la modificación del artículo 216 del Código de Comercio y las distintas ponencias, relativas a este tema, presentadas en las distintas jornadas.

§49. TEMA IV: LA CUASI POSESIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

1º) Aunque la doctrina no coincida en la tipificación y campo de aplicación de la cuasi posesión en el Código Civil vigente, ésta existe y debe ser mantenida en la reforma.

2º) Si el Código Civil se modifica conservando su concepción subjetiva en materia posesoria, sería conveniente precisar el concepto que se adopte con relación a la cuasi posesión y, al mismo tiempo, establecer que ésta se regirá por las reglas que gobiernan la posesión.

3º) Si el Código Civil se modificara introduciéndose la concepción objetiva, sería conveniente mantener la fórmula del artículo 1405 del proyecto de 1936 en función de lo dispuesto en materia de servidumbres prediales, investidura hereditaria y sepulcros.

§50. TEMA V: REITERACIÓN DE DIVORCIOS: LA POSIBILIDAD DE DICTAR NUEVA SENTENCIA DE DIVORCIO CON RESPECTO A CÓNYUGES YA DIVORCIADOS Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ESTADO DE FAMILIA

Dentro del régimen de la ley 2393 es posible la deducción por el cónyuge declarado culpable, a raíz de un primer juicio de divorcio por separación personal, de una nueva acción con el objeto de lograr la declaración de culpabilidad del cónyuge que aparece como inocente en dicha sentencia, en virtud de hechos no invocados en la acción anterior, promovida o no por vía reconvenional, pero que fue rechazada, o sobrevinientes a dicha sentencia.

§51. TEMA VI: VOCACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE DIVORCIADO *AD VINCULUM*

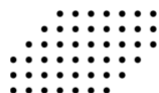


El cónyuge divorciado *ad vinculum* carece de vocación hereditaria.

§52. TEMA VII: VALOR DE LO COLACIONABLE

1º) En el Código Civil argentino la colación es una obligación de valor.

2º) Por tanto, en la determinación del monto de lo colacionable ha de tenerse en cuenta la alteración del poder de cambio de la moneda, en modo de reflejar al día de la partición el valor que tenía el bien al tiempo de la donación.



II JORNADAS DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, 1965

§53. TEMA I: RESPONSABILIDAD CIVIL

I. De *lege lata*:

1º) Que en el Derecho argentino, frente a una norma expresa como la del artículo 1133 del Código Civil, hay que diferenciar el daño producido con la cosa, del daño producido por la cosa.

2º) Que el artículo 1113 del Código Civil es una norma general aplicable a todas las cosas, consagrando el artículo 1133 una de carácter especial, no contradictoria de aquélla, referida exclusivamente a la responsabilidad del propietario por el daño derivado de una cosa inanimada.

3º) Que la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1133 se refiere exclusivamente al propietario y no al guardián, la que se debe regir por los artículos 1109 y/o 1113.

4º) Que el propietario sólo puede lograr la exención de responsabilidad, frente a la víctima, demostrando el caso fortuito o la fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin perjuicio de poder ejercer la acción recursiva contra el verdadero culpable.

II. Que, como solución de *lege ferenda*, ante una eventual reforma del Código Civil aconseja:

1º) El mantenimiento del sistema del Código Civil vigente respecto a la responsabilidad de las cosas inanimadas, con el alcance expresado en el párrafo 1º del presente despacho.

2º) Deberá legislarse de manera especial la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados, estableciéndose la responsabilidad de la persona que la explota, por sí o por otras personas, salvo que se demuestre que ese daño se produjo por culpa grave de la víctima o por el hecho de un tercero no dependiente.

3º) En el caso de daño derivado de ruina de edificio, legislado por el artículo 1134 del Código Civil, deberá precisarse que la responsabilidad recae sobre el dueño del inmueble, salvo que éste demuestre que el daño no se produjo como consecuencia de defecto de mantenimiento o de vicio de construcción.

4º) Deberá legislarse especialmente sobre los daños ocasionados por automotores, a tenor de los siguientes principios:

a) Deberá establecerse la responsabilidad del dueño del vehículo y del conductor, en forma solidaria.

b) La responsabilidad del dueño cesará por la demostración de que el automotor fue puesto en circulación contra su voluntad (hurto, robo, apropiación indebida, requisición forzosa del vehículo, etcétera).

c) La responsabilidad del conductor en el accidente sólo cesará si se demuestra que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, hecho de terceros por los que no debe responder, o caso fortuito.

d) En caso de choque de vehículos deberá regir la presunción de que cada uno de los conductores ha concurrido de igual manera a la producción del daño, salvo prueba en contrario.

e) Deberá establecerse un seguro obligatorio de la responsabilidad civil del automovilista, complementado con la creación de un fondo de garantía destinado a indemnizar a las víctimas en casos de insolvencia o no individualización del responsable.

§54. TEMA II: RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN

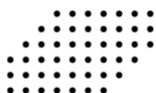
1º) Conviene incorporar al Código Civil el régimen de la inhabilitación respecto de:

a) Los enfermos o débiles mentales, aún aptos para dirigir sus acciones en la vida ordinaria, si el ejercicio de su capacidad plena, a criterio del juez, pudiera redundar en perjuicio de sus intereses.

b) El ciego de nacimiento sin instrucción.

c) Los que por embriaguez habitual, o uso reiterado de estupefacientes, expusieron a su familia a caer en la indigencia.

2º) Los inhabilitados necesitarán para la realización de los actos que hacen a la administración ordinaria, la asistencia y conformidad del curador. En todos aquellos que la excedieran, deberá requerirse además la autorización judicial. Si el curador negare su conformidad o estuviere impedido para darla,



el inhabilitado, asistido por el Ministerio Público de Menores e Incapaces, podrá recabar la venia judicial.

§55. TEMA III: EFECTOS DEL CONTRATO DE LOCACIÓN

1º) Que en los contratos de locación de inmuebles urbanos, prorrogado por la legislación de emergencia, subsiste la responsabilidad del fiador del locatario, durante el término de la prórroga legal; con la excepción del supuesto en que la fianza se hubiere constituido expresamente por plazo determinado, independiente del establecido en el contrato.

2º) La obligación se extiende al nuevo precio de la locación que resultare del reajuste legal o judicial de alquiler original; en el último supuesto es oponible al fiador la diferencia de precio, siempre que se le hubiere dado a éste intervención en el respectivo trámite judicial.

3º) De *lege ferenda*: a raíz de la prórroga legal debiera posibilitarse al fiador exonerarse de su obligación, supeditando el funcionamiento de la prórroga legal a la sustitución por el locatario de la fianza. Mientras la sustitución no se opere queda obligado el fiador primitivo.

§56. TEMA IV: REPRESENTACIÓN Y MANDATO

1º) Es conveniente proceder a la reforma del Código Civil en lo relativo a la representación y al mandato.

2º) La representación requiere una legislación autónoma ubicada dentro de la teoría del acto jurídico, en la parte dedicada a la problemática de la voluntad.

3º) El poder, acto unilateral, ha de ser regulado dentro del capítulo de la representación.

4º) Corresponde admitir tres tipos diferentes de representación, según la fuente de la autorización representativa: legal, judicial y voluntaria.

5º) En materia de capacidad, debe tenerse en cuenta la del representante en los casos de representaciones legales y la del representado en los de representaciones voluntarias, sin perjuicio de requerir, en el representante, la capacidad general negocial.

6º) En cuanto a los estados subjetivos y vicios de la voluntad debe atenderse a los del representante. No obstante, en ningún caso el representado de mala fe podrá beneficiarse con la ignorancia o buena fe del representante. Deberá, asimismo, tenerse en cuenta la voluntad del representado cuando



exista relación inmediata de subordinación entre el negocio jurídico originario y el representativo.

7º) Debe admitirse el autocontrato en la representación voluntaria, en los casos que exista autorización o ratificación del dueño del negocio y en aquellos supuestos en que no puede existir conflictos de intereses, como ocurre en el previsto artículo 1919 del Código Civil.

8º) La protección de la confianza (en interés del tráfico) exige que se establezca obligación de garantía del representante hacia el tercero de buena fe, en lo relativo a la validez del poder y a la capacidad negocial del representado.

§57. TEMA V: EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO

1º) Que según nuestro Derecho vigente, en los hechos ilícitos el resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad, cuidando de preservar el principio de una razonable reparación integral.

2º) Que, excepcionalmente, y tratándose de hechos culposos, el Juez podrá limitar la reparación atendiendo a la situación patrimonial de las partes.

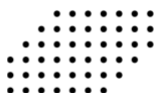
3º) Que, en los contratos, la responsabilidad por incumplimiento culposo se extiende a todos los daños que sean la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento. En los casos de incumplimiento doloso, se responde además por las consecuencias mediatas previstas o que hubiera podido preverse.

4º) Que la culpa precontractual permite exigir la indemnización del daño emergente pero no del lucro cesante; sin perjuicio de los dispuesto en el Código Civil con referencia a la anulación de los actos jurídicos.

§58. TEMA VI: BOLETO DE COMPRAVENTA. TRADICIÓN

1º) Que la tradición posesoria de un inmueble, efectuada en cumplimiento de un boleto de compraventa, autoriza al poseedor a retener la posesión aunque sobrevenga la quiebra o el concurso civil del tradente.

2º) Que, efectuada la tradición posesoria de un inmueble, en cumplimiento de un boleto de compraventa el poseedor tiene derecho de obtener la escrituración pendiente, aunque sobrevenga la quiebra o el concurso civil del tradente.



3º) Que, cuando celebrado un boleto de compraventa, no hubiere mediado tradición posesoria del inmueble objeto del mismo, el comprador, según dicho boleto, es acreedor común sujeto a la ley concursal, frente a la quiebra o el concurso civil del vendedor.

4º) Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, se considera necesario sancionar normas legales que resuelvan en forma expresa diversas situaciones emergentes de la quiebra o el concurso civil del vendedor, frente a los boletos de compraventa de inmuebles.

5º) Que, dadas las modalidades del tráfico inmobiliario de nuestro país, se considera necesaria la ampliación del régimen de publicidad, haciéndolo extensivo a los boletos de compraventa a fin de asegurar debidamente los derechos de los interesados.

§59. TEMA VII: PACTO DE RETROVENTA

Que debe interpretarse de *lege lata*, que el pacto de retroventa está prohibido como medio de garantía en operaciones crediticias usurarias.

§60. TEMA VIII: ACCIONES POSESORIAS. LEGITIMACIÓN

Que sería aconsejable reformar o aclarar el Código Civil en el sentido de conceder las acciones posesorias al simple tenedor autónomo y contra cualesquiera actos de propia autoridad, que atenten contra su relación posesoria, incluso los que procedan del propietario de la cosa.

§61. TEMA IX: DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

1º) Que la convención Interamericana de Bogotá de 1948 sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, que en su artículo 1º dice: “Los estados Americanos convienen en otorgar a las mujeres los mismos derechos civiles de que goza el hombre”, ratificada por decreto ley 9938/57 (ley No 14467), integra el ordenamiento jurídico argentino y tiene eficacia directa, por la inmediatez del principio contenido en la Convención, por las normas constitucionales sobre tratados internacionales y por los principios que aseguran la coherencia del sistema normativo.

2º) Que como consecuencia de ello, ha quedado eliminada la incapacidad residual de la mujer casada mayor de edad.

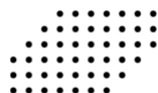
3º) Que ello no importa modificar el régimen de atribución de preferencias que el Código Civil y la ley 11357 establecen a favor del marido o de la mujer, cuando se trata de funciones que hacen conveniente el ejercicio unipersonal de las mismas.

§62. TEMA X: ADOPCIÓN: VOCACIÓN HEREDITARIA

1º) Que el hijo adoptivo, calificado como legítimo en la ley 13252, debe considerarse como tal, a los efectos de su vocación hereditaria.

2º) Que el adoptante debe heredar ab intestato al adoptado.

3º) Que el derecho de representación de los descendientes del hijo adoptivo se acuerda solamente a sus descendientes legítimos.



III JORNADAS DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, 1967

§63. I. PARTE GENERAL. EL LLAMADO “ESTADO DE NECESIDAD” EN EL DERECHO CIVIL

Incorporar al Código Civil una disposición que diga: “Si alguien se viere constreñido a causar un daño para evitar un mal mayor e inminente al que hubiere sido extraño, y que no tuviere la obligación de soportarlo, le estará permitido hacerlo en la medida de lo indispensable. En tal situación, siempre que el riesgo no proviniera del mismo bien dañado, el agente o el beneficiado si lo hubiere, deberá una justa indemnización según las circunstancias del caso”.

§64. II. OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD DEL TERCERO POR LESIÓN AL DERECHO DE CRÉDITO

El tercero que mediante un hecho ilícito impide el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor, debe responder a éste por los daños y perjuicios ocasionados siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que medie una relación de causalidad jurídicamente relevante entre el hecho ilícito y el daño sufrido por el acreedor a raíz del incumplimiento del deudor (arts. 901 y ss., C.C.).

b) Que, en razón del hecho ilícito del tercero, el acreedor no pueda obtener la prestación debida por ninguno de los medios que le acuerda el Código Civil. Si la falta de cumplimiento fuere por insolvencia del deudor, el acreedor sólo tendrá acción contra el tercero cuando el hecho ilícito de éste hubiere determinado tal insolvencia.

§65. III. CONTRATOS: EL MANDATO IRREVOCABLE, FUNDAMENTO Y ALCANCE

A)



1º) No debe confundirse el contrato de mandato con el poder.

2º) Existen reglas propias para la cesación del contrato de mandato y para la cesación de poder.

3º) El empleo del vocablo “revocación” responde a un uso tradicional, aunque, referido al contrato de mandato, es equívoco.

4º) La revocación del contrato de mandato por la voluntad del mandante es un tema que corresponde a la doctrina de los contratos. La revocación del poder es un tema que interesa a la teoría general del acto jurídico.

5º) El mandato es por naturaleza revocable.

6º) El mandato gratuito es revocable *ad nutum*.

7º) El mandato oneroso de carácter general y por tiempo limitado, es también revocable *ad nutum*, aunque se hubiese pactado lo contrario.

8º) El mandato oneroso limitado en el tiempo o para negocios especiales es revocable, salvo “cláusula de irrevocabilidad”.

9º) Dicha “cláusula” no es obstáculo para una posterior revocación, pero obliga al mandante a satisfacer los daños y perjuicios sufridos por el mandatario (revocabilidad relativa, impropia o subjetiva).

10º) El artículo 1977 del Código Civil, alude a la vez a las situaciones del contrato de mandato con representación, mandato sin representación y del poder sin mandato.

11º) Las hipótesis de irrevocabilidad del mandato, gratuito u oneroso, que contempla el artículo 1977 del Código Civil, se fundan en la inserción inescindible de este contrato en otro negocio jurídico, básico o principal.

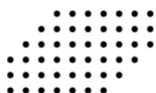
Tales mandatos participan de la naturaleza jurídica de los negocios indirectos. La irrevocabilidad es, en esos supuestos, absoluta, propia u objetiva, y por ende toda declaración en contrario resulta ineficaz.

12º) Tanto los efectos de la irrevocabilidad absoluta como los de la relativa cesan cuando media “justa causa” para la revocación.

13º) El mandato de irrevocabilidad absoluta subsiste a pesar de la muerte o la incapacidad del mandante, no siendo de aplicación, lo dispuesto por el Código Civil, artículo 1983.

B)

a) No debe confundirse el poder con el mandato.



b) La revocación del poder es un tema que interesa a la teoría general del acto jurídico. La extinción del mandato por la voluntad del mandante es un tema que corresponde a la doctrina general del contrato, sujeto a los principios que regulan las convenciones sobre prestación de actividad.

c) Deben considerarse tres supuestos distintos: 1) poder irrevocable, 2) poder que perdura no obstante la muerte del poderdante, 3) poder post-mortem.

d) El llamado poder amplio de administración y disposición no puede ser irrevocable. En materia de poderes judiciales es irrenunciable el derecho de revocación.

e) El artículo 1977 considera casos de irrevocabilidad que nacen de la ley. Fuera de ellos hay que admitir los que surgen de los principios generales.

f) La revocación siempre es posible mediando una justa causa.

§66. IV. FAMILIA: LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN CONVENCIONAL

No es justo, ni necesario, ni conveniente para la sociedad argentina, en la actualidad, la adopción de la separación de bienes como régimen convencional.

§67. V. SUCESIONES: CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA PORCIÓN DISPONIBLE DEL CAUSANTE

I. Que no es conveniente uniformar la porción disponible del causante.

II. Que en cambio, siguiendo los lineamientos de la legislación comparada, debe concederse un prudente aumento de la porción disponible y una correlativa disminución de la porción legítima.

III. Que, en tal sentido, se proponen las siguientes bases:

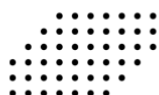
1º) La porción de los legitimarios se fija en las siguientes proporciones:

a) Para los descendientes legítimos o adoptivos, 2/3.

b) Para ascendientes legítimos, 1/2

c) Para el cónyuge, 1/2.

d) Para los descendientes extramatrimoniales, 1/2.



e) Para los padres naturales, $1/3$.

2º) Para el supuesto de concurrencia de descendientes legítimos y extramatrimoniales, la porción disponible del causante queda reducida a $1/4$.

3º) En caso de concurrencia de descendientes legítimos y descendientes extramatrimoniales, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que corresponda a cada uno de aquéllos.

4º) Para los supuestos de concurrencia del cónyuge se tomarán las siguientes proporciones:

a) Con descendientes, en relación con los bienes gananciales, recibirá la mitad a título de socio y quedará excluido de la otra mitad; respecto a los bienes propios, hereda por cabeza.

b) Con ascendientes, en relación con los bienes gananciales, recibirá la mitad a título de socio y quedará excluido de la otra mitad; respecto a los bienes propios, hereda la mitad.

c) Con descendientes extramatrimoniales en relación con los bienes gananciales, recibirá la mitad a título de socio, y de la otra parte, la mitad a título de heredero; respecto a los bienes propios, hereda la mitad.

d) Con padres naturales, en relación con los bienes gananciales, recibirá la mitad a título de socio, y de la otra parte, $2/3$ a título de heredero; respecto de los bienes propios, hereda $2/3$.

5º) Para los supuestos de concurrencia de ascendientes legítimos se tomarán las siguientes proporciones:

a) Con descendientes extramatrimoniales, la mitad, sin importar su número.

b) Con cónyuge y descendientes extramatrimoniales, en relación con los bienes gananciales, la mitad al cónyuge a título de socio, y de la otra parte, la mitad a los descendientes extramatrimoniales, y el resto a los ascendientes legítimos; respecto de los bienes propios, corresponderá $1/3$ a cada una de las tres categorías, sin importar el número de los ascendientes y descendientes.

IV) En subsidio de lo aconsejado en los puntos II y III, como mínima reforma a realizar en el régimen vigente, debe derogarse el artículo 9, ley 14367.

**IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1969¹**

§68. RECOMENDACIÓN N° 1 - TEMA X: EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1º) Que en cuanto a la interpretación del Derecho vigente debe declararse:

a) Que el enriquecimiento sin causa es, en nuestro Derecho, fuente de obligaciones y que aparece como fundamento de la acción por restitución en numerosos supuestos expresamente legislados: empleo útil, pago indebido, etc.

b) Que no procede invocar el enriquecimiento sin causa cuando la ley otorga al empobrecido medios para ser indemnizado, niega la acción de restitución o atribuye otros efectos al enriquecimiento.

c) Que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción por restitución:

I. un enriquecimiento del demandado;

II. un empobrecimiento del actor;

III. la correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;

IV. la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento;

d) Que la acción por restitución admite un doble tope o límite, no pudiendo exceder del enriquecimiento y del empobrecimiento.

Para cualquier evento el límite estará dado siempre por la cantidad menor.

¹ Las Cuartas Jornadas de Derecho Civil fueron realizadas como Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, dedicándolas especialmente al análisis de la ley 17.711, dictada un año antes.



2º) Que en cuanto de *lege ferenda*, en una eventual reforma del Código Civil, aconseja:

a) Debe incorporarse al Código Civil una norma que consagre el principio general que veda el enriquecimiento sin causa. En este orden de ideas, conviene -a semejanza del Código Civil alemán, del Anteproyecto de Babiloni y del Proyecto de Reforma de 1936- establecer un sistema dual sobre la base de algunas normas generales y de la inclusión de otras que proporcionen soluciones a ciertos casos especiales.

b) Debe adoptarse como fórmula general la del artículo 852 del Proyecto de Reforma de 1936 por su amplitud y concisión: “Cuando alguien, sin causa jurídica, se enriquece injustamente con detrimento de otro, deberá en la medida de su beneficio restituirle el valor en que lo hubiere empobrecido”.

c) Dentro de la disposición citada debe hacerse la salvedad de que procederá la restitución del valor salvo que fuere posible la restitución en especie.

d) Debe establecerse la subsidiariedad de la acción: “no procede la acción por restitución cuando la ley otorga al empobrecido medios para ser indemnizado, niega la acción o atribuye otros efectos al enriquecimiento” (art. 474 del C.C. de Portugal).

e) Debe consagrarse que la obligación de restituir o de reembolsar el valor se extingue en la medida en que el beneficiario ya no está enriquecido al tiempo de promoverse la acción (art. 818 del C.C. alemán). Esta extinción de la acción de restitución no se producirá cuando el enriquecido sea de mala fe, “por el conocimiento de la falta de causa de su enriquecimiento” (art. 480 del C.C. de Portugal, y 860, segunda parte del Proyecto).

f) El plazo de prescripción debe fijarse en dos años a contar desde el momento en que el empobrecido conoció la falta de causa del enriquecimiento y, por tanto, su derecho a ejercer la acción. Asimismo, debe consagrarse un plazo de caducidad no superior a los cinco años, a contar desde el momento en que el enriquecimiento se produzca.

g) El tema del “empleo útil” debe ser absorbido por el enriquecimiento sin causa.

h) La “gestión de negocios” debe mantener su autonomía como fuente de obligaciones.

§69. RECOMENDACIÓN N° 2 - TEMA II: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU PROTECCIÓN LEGAL

Se incluyan en el Código Civil o en leyes especiales, preceptos que regulen las consecuencias civiles del principio constitucional del respeto a la personalidad humana, como puede ser, entre otros, los relativos a los derechos a la intimidad, a la imagen y a la disposición del propio cuerpo.

§70. RECOMENDACIÓN N° 3 - TEMA III: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HABILITADO Y DEL EMANCIPADO POR EL MATRIMONIO, EN LA REFORMA

I. Interpretar que:

a) La emancipación es una sola y única institución. A la situación jurídica así denominada puede accederse por matrimonio o por habilitación de edad, luego todos los emancipados se encuentran en idéntica situación jurídica, pero sólo la emancipación por habilitación de edad es susceptible de ser revocada.

b) Es regla la capacidad de los emancipados. Las únicas excepciones son las previstas en los artículos 134 y 135, a los cuales debe adaptarse toda otra previsión legal que se refiera a los emancipados.

II. Aconsejar que:

a) Se introduzcan aclaraciones en los artículos 128 (1er. párrafo), 203, inciso 4° y 455, inciso 2° *in fine*, para incluir en tales normas y en términos explícitos la categoría del emancipado por habilitación de edad.

b) Atento el carácter revocable de la emancipación por habilitación de edad, se establezca expresamente que el emancipado por habilitación de edad necesita asistencia para contraer matrimonio en los términos del artículo 10 de la ley 2393.

c) Se establezca expresamente que el emancipado será judicialmente autorizado, a su pedido, para el ejercicio del comercio, prescripción que debe incluirse en la reforma de la legislación específica.

§71. RECOMENDACIÓN N° 4 - TEMA VI: LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

I. Los Estados y las personas internacionales de Derecho Público se rigen por las normas del Derecho Internacional Público. Las otras personas de



Derecho Público lo hacen por las normas de ese carácter correspondientes al estado de donde provienen.

II. Las personas jurídicas de carácter privado se rigen en cuanto a su existencia, calidad y capacidad por las leyes del país de su domicilio. Se entiende como tal el lugar donde ejerzan los actos comprendidos en su objeto social. Si el lugar no pudiera ser individualizado o si se realizare el objeto en distintos países, se considerará como domicilio de las mismas, el asiento real y principal de su administración.

III. Las personas jurídicas extranjeras para instalar sucursales en el país u otro tipo de representaciones, se sujetarán a las prescripciones establecidas en nuestras leyes.

IV. Para el caso de fusión de personas colectivas con otras de diversos estatutos personales, se estará a lo dispuesto en la regla segunda.

V. Las personas colectivas con personalidad jurídica según el Derecho Internacional Público, de Derecho Público o Privado extranjero, pueden realizar en el país actos aislados, ya sean jurídicos o judiciales.

VI. Las personas jurídicas constituidas en un estado, bajo la forma desconocida por las leyes de otro, están sujetas a las formas más apropiadas que reconozca el estado territorial.

§72. RECOMENDACIÓN N° 5 - TEMA V: EL RÉGIMEN DE LA INHABILITACIÓN EN LA REFORMA (ART. 152 BIS)

I. Declarar:

a) Que el inhabilitado tiene capacidad de obrar restringida y está sujeto, para determinados actos, al régimen de la asistencia.

b) Que la función de curador no debe limitarse a prestar su conformidad sino, asimismo, a vigilar el cumplimiento de los propósitos que lo llevaron a concederla.

c) Que la negativa o imposibilidad de obtener consenso del curador puede suplirse judicialmente.

II. Sustituir los dos párrafos finales del nuevo artículo 152 bis por esta disposición:

“Sin la conformidad del curador, los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos, ni efectuar tampoco por sí solos los actos de administración que la sentencia les prohibiere expresamente. Si el curador



negare su autorización o estuviere impedido para darla, podrá recabar la venia judicial”.

III. Incorporar:

a) Al régimen de la inhabilitación judicial, el caso del ciego de nacimiento sin instrucción.

b) Una nueva norma que autorice al juez para que en juicio de insania, si el denunciado como demente no lo es, pueda disponer su inhabilitación, si lo estimare procedente, según las circunstancias del caso y a tenor del artículo 152 bis.

c) El requisito de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la declaración judicial de inhabilitación, para que sea oponible a los terceros.

§73. RECOMENDACIÓN N° 6 - TEMA XI: EL RÉGIMEN DE LA MORA EN LA REFORMA

De lege lata:

1º) Que el párrafo 1º del nuevo artículo 509 que prevé la mora automática en las obligaciones a plazo, se refiere a las de plazo cierto.

2º) Que son casos de mora automática los demás supuestos que establece la ley, como asimismo los de hechos ilícitos, confesión de estar en mora y las hipótesis de plazo esencial. Tampoco es necesaria la interpelación cuando hay imposibilidad de efectuarla por causas provenientes del deudor.

3º) Que el 2º párrafo del artículo 509 comprende las obligaciones de plazo tácito, y que no se identifica con el antiguo inciso 2º del artículo 509.

4º) Que el 3er. párrafo del artículo 509 no incluye las obligaciones puras y simples, que son exigibles en la primera oportunidad que su índole consiente.

5º) Que el 4º párrafo del artículo 509 subraya la exigencia de culpa como presupuesto de la responsabilidad, de manera que habilita al deudor a excusar su incumplimiento material cuando no ocurre la necesaria colaboración del acreedor.

6º) Que si el lugar del pago es el domicilio del deudor, éste no ha menester de probar la inconcurrencia del acreedor al tiempo en que debió efectuarse.

7º) Que lo dispuesto acerca de la mora del deudor es extensivo analógicamente a la mora del acreedor.

8º) Que “la constitución en mora del deudor”, que menciona el 2º párrafo del artículo 3986, debe entenderse como “requerimiento de pago”, cuando aquélla se ha producido automáticamente con anterioridad a la interpelación.

De *lege ferenda*:

I. La sustitución del artículo 509, en cuyo texto habrá de preverse:

1º) La necesidad genérica del requerimiento judicial o extrajudicial del deudor.

2º) Como excepciones, los casos siguientes:

a) Cuando la obligación tenga plazo cierto (art. 567), y el lugar de pago sea el domicilio del acreedor, ello sin perjuicio de que deba interpelarse a los sucesores si el plazo vence después de la muerte del deudor.

b) Cuando hay “plazo esencial”, o sea cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación surja que el cumplimiento en cierto tiempo fue motivo determinante para que el acreedor constituyera la obligación.

c) Cuando la obligación provenga de un hecho ilícito, caso en el que los intereses correrán, con relación a cada rubro de la cuenta indemnizatoria, desde la fecha de producción del daño.

d) Cuando el deudor haya manifestado su voluntad de no cumplir la obligación, o incurrido en incumplimiento que la frustre, o si la interpelación se ha hecho imposible a causa del deudor.

3º) La facultad del deudor de eximirse de las responsabilidades derivadas del retardo probando que no es atribuible a su culpa.

II. La modificación del artículo 751, y sus correlativos:

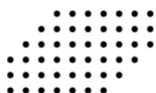
El 3er. párrafo del artículo 509 debe sustituir al artículo 751 y sus correlativos, aclarándose que no corresponde la fijación judicial del plazo en las obligaciones de exigibilidad inmediata.

III. La modificación del artículo 3986:

Debe sustituirse en su 2º párrafo la expresión “la constitución en mora del deudor...” por la expresión “el requerimiento de pago”.

IV. Legislar la *mora creditoris* sobre iguales fundamentos e idénticos principios.

§74. RECOMENDACIÓN N° 7 - TEMA XIII: LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA REFORMA (ART. 1083)



Sustituir el artículo 1083 del Código Civil por el siguiente texto: “El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior cuando ello fuere total o parcialmente posible y no insumiere un gasto que excediere toda proporción respecto del efectivo quebranto padecido por el damnificado. En los demás casos, como también si lo prefiere este último, la indemnización se fijará en dinero, valuándose el daño a la fecha de la sentencia”.

§75. RECOMENDACIÓN N° 8 - TEMA IV: LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

Como pautas interpretativas del artículo 1113 reformado, las siguientes:

1º) El vicio de la cosa tiene como presupuesto la mala calidad o defecto de la cosa que es causa de la producción del daño.

2º) El riesgo creado presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por su forma de utilización.

§76. RECOMENDACIÓN N° 9 - TEMA IX: EL RÉGIMEN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN LA REFORMA (ART. 2505 DEL C.C. Y LEY 17.801)

I. En el actual régimen la inscripción registral no es necesaria entre partes y su exigencia se refiere a los efectos respecto de terceros.

II. Se recomienda reemplazar el actual régimen por un sistema registral inmobiliario constitutivo, que como principio rector, cuando el Código exige la tradición, la sustituya por la inscripción.

§77. RECOMENDACIÓN N° 10 - TEMA XXII: EL RÉGIMEN DEL DIVORCIO Y EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY 2393

1º) Mantener el actual sistema de divorcio previsto por el artículo 67 de la Ley de Matrimonio Civil conjuntamente con un sistema de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges.

2º) Establecer un sistema sobre las siguientes bases:

a) El Juez deberá homologar el acuerdo presentado por los cónyuges salvo que se afecte el orden público.

b) Transcurso de dos años contados desde la celebración del matrimonio, para efectuar la petición conjunta (sin límite de edad).



c) Etapa conciliatoria previa y obligatoria, con la comparecencia de los cónyuges, y en caso de inasistencia de éstos, caducidad del proceso.

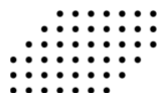
d) Mantener la obligación alimentaria, salvo acuerdo de partes, el que podría modificarse si varían las circunstancias.

e) Disolución de pleno derecho del régimen de bienes a raíz de la sentencia, y con efecto a la fecha de la presentación de la demanda conjunta de los cónyuges.

f) Debe cesar la vocación hereditaria.

g) Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa mantienen su irrevocabilidad.

h) A falta de acuerdo sobre alimentos, tenencia de hijos y forma de liquidar la sociedad conyugal, el Juez resolverá a instancia de partes.



V JORNADAS DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, 1971

§78. TEMA I: EL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INFLUENCIA SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES

1º) Que debe mantenerse el principio inspirador del artículo 1051 *in fine* del Código Civil pero no en forma absoluta, sino con las limitaciones y en los términos que se tratarán más adelante, u otras que pudieren resultar necesarias.

2º) Que el principio mencionado en el punto precedente no debe cubrir aquellos supuestos en los que no medie un acto que emane del titular del derecho de que se trate, sino sólo una falsedad instrumental, a menos que se arbitre una compensación para dicho titular.

3º) Que el artículo 1051 *in fine* del Código Civil admite ser interpretado en el sentido de que su salvedad es inaplicable cuando no existe título que emana del titular del derecho (como en el caso de falsedad de escritura pública).

4º) Que la técnica adoptada por la ley 17711 a los fines de la protección a terceros de buena fe sobre la base de regular los efectos de las nulidades, parece defectuosa, ya que debería contemplársela al regular los principios de la fe pública o publicidad material en forma semejante a la propiciada por el Proyecto de 1936 (arts. 210, 1457 y 1821, inc. 4º) y el Anteproyecto de 1954 (art. 1476) complementando con la adopción de un fondo de compensación para resarcimiento del damnificado inculpable.

5º) Que el agregado del artículo 1051 *in fine* del Código Civil no implica consagrar el principio de la fe pública registral.

§79. TEMA II: EL RÉGIMEN DE LA LESIÓN EN LA REFORMA

De lege lata:

1º) **Ámbito:** El vicio de la lesión puede existir en los contratos aleatorios. No puede darse en los contratos gratuitos y en los negocios unilaterales.

2º) **Estados subjetivos:** La víctima del acto lesivo deberá probar siempre el estado de inferioridad (necesidad ligereza, inexperiencia) en que se encuentra.

3º) **Prueba:** La presunción de explotación se interpreta como mera inversión de la carga de la prueba.

4º) **Subsistencia de desproporción:** Debe interpretarse que son excepciones: El restablecimiento del equilibrio por obra del lesionado o por culpa de la parte aprovechadora.

5º) **Reajuste:** El reajuste puede ser ofrecido de manera subsidiaria.

6º) **Nulidad:** El vicio de la lesión en los negocios jurídicos acarrea una nulidad relativa.

7º) **Renuncia:** Debe interpretarse que las acciones son irrenunciables con anterioridad al negocio o al tiempo de su celebración.

8º) **Delito de usura:** No debe confundirse la lesión civil con el delito de usura del Derecho Penal.

De lege ferenda:

1º) **Estados subjetivos:** El vocablo "ligereza" debe mantenerse.

2º) **Prueba:** La presunción de explotación, mera inversión en la carga de la prueba, debe mantenerse.

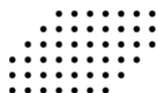
3º) **Subsistencia de desproporción:** Debe mantenerse el requisito de la subsistencia de la desproporción al momento de la demanda como regla.

4º) **Prescripción:** Reducir el plazo de prescripción a dos años, que se computará desde la fecha en que debe ser cumplida la prestación.

§80. TEMA III. EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Es necesaria una revisión del régimen patrimonial del matrimonio, a fin de lograr la debida armonización de las normas que lo rigen. Sin perjuicio de ello y ante el régimen vigente se declara:

1º) El artículo 1240 debe ser interpretado con amplitud, reconociendo por igual al marido y mujer la facultad de determinar el origen propio de los fondos aplicados a la compra de bienes inmuebles. Tal manifestación importa una presunción *juris tantum* sobre el carácter del bien adquirido. Este criterio



debe quedar reflejado con mayor precisión en una eventual reforma del texto vigente, que incluirá también las cosas muebles registrables.

2º) La falta de mención por parte de la mujer en el acto de adquisición de un bien ganancial, del origen de los fondos con que adquiere, no permite se lo considere incluido en el segundo párrafo del artículo 1276.

3º) Los bienes adquiridos por ambos esposos con bienes gananciales de su respectiva gestión, están sujetos al régimen general patrimonial matrimonial sin que corresponda la aplicabilidad del régimen legal del condominio.

4º) No es válido el asentimiento general y anticipado dado por uno de los cónyuges para los actos del otro, comprendidos por el artículo 1277 del Código Civil, y, por lo tanto, tampoco lo es ningún otro acto que bajo cualquier forma, incluida la del mandato en favor del otro cónyuge o de un tercero, equivalga a dicho asentimiento general anticipado.

§81. TEMA IV: EL BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA REFORMA

A. Interpretación del Derecho vigente

1º) La reforma ha invertido el sistema de responsabilidad hereditaria. Actualmente la aceptación bajo beneficio de inventario es la regla *juris tantum* del artículo 3363 del Código Civil, pasando la aceptación pura y simple a ser la excepción en caso de que el heredero realice actos que le están prohibidos o que requieran determinadas formalidades que no se cumplen (art. cit. 2ª parte y sigtes.) o que habiendo aceptado no realice el inventario dentro del plazo de tres meses desde que hubiese sido intimado judicialmente por parte interesada (art. 3896) o renuncie al beneficio (art. 3404) o acepte pura y simplemente u oculte o sustraiga bienes de la herencia (art. 3405) o incurra en otras causas de pérdida del beneficio.

2º) De la correlación de los artículos 3363 y 3359 y 3329 surge que debe interpretarse que no todos los casos de aceptación tácita de herencia importan una aceptación pura y simple con responsabilidad ultra vires, pues sólo los actos de aceptación que sean incompatibles con el beneficio de inventario han de considerarse casos de aceptación lisa y llana.

3º) El plazo de tres meses para inventariar es continuo, completo y comprende días feriados (art. 27 a 29 del C.C.), y prorrogable en los casos del artículo 3368.

4º) Tienen derecho a intimar judicialmente al heredero para que realice el inventario los acreedores de la herencia, los legatarios y las personas

a cuyo favor se impongan cargas a la sucesión incluyendo los titulares de derechos nacidos de la transmisión del patrimonio relicto (arts. 3358, 3431 y nota al 3474).

5º) La intimación judicial para inventariar efectuada a pedido de aquel cuyo interés fue satisfecho, es eficaz respecto a los demás interesados.

6º) Si son varios los herederos intimados judicialmente a inventariar, el inventario confeccionado por uno de ellos sólo aprovecha al autor, y quienes no lo realizan en el término legal pierden el beneficio. Sin embargo, fa carga de inventariar se cumple para los herederos que manifiestan adherirse al inventario practicado por un coheredero (arts. 3360 a 3361).

7º) No es requisito exigido por el Código Civil que el inventario sea realizado judicialmente (art. 3370). En consecuencia, es cuestionable la constitucionalidad de las normas procesales que impusieren que en caso de aceptación beneficiaria se efectúe de tal manera.

8º) El heredero intimado judicialmente que no inventaría en el plazo legal o su prórroga, pierde el beneficio y asume la calidad de aceptante puro y simple.

9º) No obstante la derogación del artículo 3407 del Código Civil producen la pérdida del beneficio de inventario, entre otros, los siguientes actos: enajenación a título gratuito de bienes de la sucesión; aceptación o repudiación de herencia deferida al autor de la sucesión judicial; dación en pago de inmuebles de la sucesión; constitución de hipotecas u otros derechos reales (art. 3390).

10º) El artículo 3406 debe interpretarse en el sentido de que los muebles a que se refiere son aquellos que no pueden conservarse o los que el difunto tenía para vender (art. 3393).

B. Reformas legales

Aún de mantenerse el sistema actual en sus líneas generales, deben ser corregidos los siguientes aspectos:

1º) En general, es necesario armonizar la presunción de aceptación beneficiaria (art. 3363) con las normas legales que regulen los efectos de la herencia (arts. 3342, 3343, 3417, etc.).

2º) Para proteger más adecuadamente a los herederos beneficiarios es necesario:

a) Modificar las normas relativas a la aceptación tácita de la herencia (art. 3329) a fin de coordinarlas con la presunción legal de aceptación beneficiaria.

b) Establecer que después del vencimiento de cierto plazo desde la apertura de la sucesión (que la Comisión sugiere que pueda ser el de dos años) el heredero sólo responde por las deudas y cargas de la herencia hasta el valor de los bienes recibidos.

3º) Para proteger a los terceros interesados, sin perjuicio de otras medidas, es necesario:

a) Perfeccionar el modo de pago a acreedores y legatarios (arts. 3396 y sigtes.).

b) Ante la derogación del artículo 3364 debe responsabilizarse expresamente a los representantes legales de los herederos incapaces y a los curadores de los herederos inhabilitados, frente a los acreedores de la herencia y legatarios, por los perjuicios resultantes de la omisión de la facción en término del inventario o de la realización de actos que pudieren haber determinado la pérdida del beneficio.

c) Permitir la remoción del heredero beneficiario que administre irregularmente la herencia, sin hacer abandono de los bienes, sin perjuicio de la pérdida del beneficio en que pudiere haber incurrido.

d) En el supuesto de no considerarse tácitamente derogado el artículo 3361, debe ser suprimido.

e) Suprimir el adjetivo “grave” del artículo 3384 responsabilizando por todo tipo de falta al heredero beneficiario.

f) No es aconsejable propiciar la inclusión en la ley de norma alguna por la que resulte la pérdida del beneficio para el heredero que no haga el inventario dentro de un plazo determinado a contar desde la apertura de la sucesión o el momento en que el heredero conoció que la herencia le era deferida.

§82. TEMA V: FIJACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1º) Para un enfoque de la materia, debe partirse de la unicidad del fenómeno resarcitorio que requiere un tratamiento sistemático y genérico, que contemple todas las situaciones en las cuales existe una atribución del daño por el ordenamiento jurídico que impone el deber de resarcirlo.

2º) Debe unificarse la responsabilidad civil en los ámbitos comprendidos en el sistema: incumplimiento de obligaciones y actos ilegítimos.

3º) La obligación de resarcir reconoce como regla los siguientes presupuestos:

I. Antijuridicidad.

II. Daño.

III. Causalidad.

IV. Factores de atribución.

4º) La antijuridicidad comporta la transgresión normativa lato sensu, que comprende cualquier obrar contra derecho, como así el ejercicio abusivo del mismo.

5º) La lesión a un interés ajeno, en ejercicio de una actividad lícita puede, excepcionalmente, engendrar responsabilidades.

6º) La reparación del daño moral debe abarcar el proveniente del incumplimiento de cualquier obligación.

7º) Entre el hecho que origina la responsabilidad y el daño debe mediar relación causal adecuada.

8º) El factor de atribución subjetiva, la culpabilidad, constituye la regla general de la responsabilidad civil.

9º) Existen además factores de atribución de responsabilidad objetiva (sin culpa). Están especialmente previstos, dentro del sistema general, el riesgo y la garantía.

10º) En los hechos involuntarios, la atribución de la responsabilidad se funda en razones de equidad y solidaridad social.

11º) Como principio, el resarcimiento debe ser integral.

12º) Debe darse un tratamiento propio a ciertos casos especiales, como por ejemplo el resarcimiento de los daños causados por la circulación de automotores.

13º) Cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, todos sus integrantes están obligados *in solidum* a la reparación si la acción del conjunto es imputable a culpabilidad o riesgo.

§83. TEMA VI: EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BOLETO DE COMPRAVENTA (ARTS. 1185 BIS Y 2355 ÚLTIMA PARTE DEL C.C.)

1º) La promesa de celebración del contrato de compraventa inmobiliaria genera obligaciones de hacer.

2º) Es necesario reemplazar los artículos 1185 bis y 2355 última parte, por un régimen eficaz de protección a los adquirentes por boleto de compraventa, el que debe contemplar las variadas situaciones que pueden presentarse sujetándose a un adecuado régimen de publicidad.

§84. TEMA VII: EFECTOS EN LA REPÚBLICA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO

1º) Las convenciones matrimoniales integran el régimen matrimonial y no deben ser asimiladas a los contratos. Por esta razón debe derogarse el artículo 1220 del Código Civil.

2º) Incorporar al Derecho Internacional Privado Argentino interno una norma que disponga: “Las convenciones matrimoniales se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes” (conf. art. 1º del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940). Esta recomendación lleva implícita la derogación del artículo 6 de la ley de Matrimonio Civil.

3º) Primer domicilio conyugal es el primer lugar en que después de la celebración del matrimonio, los cónyuges residen de manera habitual de consuno.

4º) Los matrimonios cuyo domicilio se traslade a la República deberán inscribir sus convenciones matrimoniales en un registro especial, conforme a las reglamentaciones internas.



VI JORNADAS DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1977

§85. TEMA I: INFLUENCIA DE LAS LEYES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY 10903 SOBRE EL RÉGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD

1º) El ejercicio de la patria potestad es indelegable.

2º) En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio con buena fe de ambos cónyuges, el padre a cuyo cargo queden los hijos tendrá el ejercicio de la patria potestad sobre ellos. Si el menor queda a cargo de un tercero se aplicarán las reglas de la tutela.

§86. TEMA II: POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL LEGITIMARIO NO HEREDERO

En nuestro Derecho Civil no existe la posibilidad del legitimario no heredero.

§87. TEMA III: CONTRATOS INTERNACIONALES

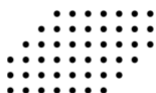
De lege lata:

En razón de que las normas contenidas en los artículos 1205 al 1214 del Código Civil poseen carácter coactivo y no supletorio, no pueden ser dejadas de lado en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

De lege ferenda:

Sustituir los artículos 1205 a 1214 del Código Civil argentino, por la siguiente reglamentación, y propiciar por la vía que corresponda la modificación del artículo 5 del Protocolo Adicional al Tratado de Montevideo, conforme al espíritu que inspira esta recomendación.

1º) Los contratos se regulan por el Derecho que las partes libremente eligen o cuya aplicación dan por descontada. No obstante, la aplicación de este Derecho no debe responder a un interés deshonesto de las mismas, ello nunca ocurre, si entre el contrato y el país cuyo Derecho se aplica hay un contacto



atendible en la órbita del Derecho Internacional Privado. El Derecho elegido tampoco debe infringir el orden público internacional argentino. La validez de la elección se rige igualmente por el Derecho elegido.

2º) No habiendo Derecho elegido o supuesto, rige el Derecho del país donde los contratos deben cumplirse. Si se trata de contratos recíprocos se aplicará el Derecho del país en donde debe cumplirse la prestación más característica del contrato. Los contratos de tracto sucesivo se rigen en cuanto a su validez intrínseca por el Derecho del país donde se celebran, y en cuanto a sus efectos, consecuencias y ejecución por el Derecho del país donde deben ejecutarse las prestaciones características. Se entiende por “lugar de cumplimiento”:

a) De los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el país donde ellas existen al tiempo de su celebración.

b) En los contratos que recaigan sobre cosas determinadas por su género, el domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

c) En los que versen sobre prestación de servicios: a') Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existan al tiempo de su celebración: b') Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél en donde hayan de producirse sus efectos; c') Fuera de todos estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Se entiende por “lugar de celebración” del contrato entre ausentes, aquel que determina como decisivo el Derecho del país desde el cual parte la oferta aceptada. La fecha en la cual parte la oferta aceptada es la de celebración del contrato entre ausentes, si éste llegara a concluirse con arreglo al Derecho aplicable.

§88. TEMA IV: EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA COMO ACCIÓN O COMO EXCEPCIÓN

1º) Que de acuerdo al orden jurídico vigente, la acción de nulidad absoluta es imprescriptible.

2º) De *lege ferenda*, se recomienda establecer en disposición expresa la regla de imprescriptibilidad de la acción de la nulidad absoluta (art. 4019).

En ningún caso la nulidad absoluta puede estar sujeta a plazo de prescripción alguno.

3º) La excepción de nulidad relativa contenida en el artículo 1058 bis del Código Civil es imprescriptible, con salvedad de que el titular de aquélla no se encuentre obligado a restituir con motivo del acto que impugna (art. 1052).

4º) Que la excepción de anulabilidad no requiera el planteo por vía de demanda reconvenzional.

§89. TEMA V: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1º) Que la teoría organista ha sido receptada en el ordenamiento jurídico privado argentino, desplazando a la teoría del mandato.

2º) Que la persona jurídica es sujeto de derecho con capacidad limitada por los alcances que se desprenden de su objeto-fin.

3º) Que los actos de gestión cumplidos por los integrantes del órgano de la persona jurídica obligan a ésta, siempre que no fueran notoriamente extraños al objeto social.

4º) Que la buena fe –creencia que permite a los terceros responsabilizar a la persona jurídica por los actos cometidos con abuso o exceso de la función encomendada–, radica en la aparente conformidad del acto con el objeto social.

5º) Que la responsabilidad de la persona jurídica, por el acto de la gestión cumplido dañosamente por el dependiente, en nada se aparta de las soluciones dadas para las personas físicas.

6º) Que mientras la responsabilidad por el acto de gestión de los integrantes del órgano es directa, la que emerge del actuar de los dependientes es indirecta o refleja.

7º) Que la persona jurídica es responsable indirectamente por los actos ilícitos cometidos por los integrantes del órgano, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

8º) Que la responsabilidad de la persona jurídica por los actos ilícitos se funda en un factor atributivo de naturaleza objetiva y es por lo tanto inexcusable.

9º) Que la expresión persona jurídica comprende tanto a las simples asociaciones constituidas por instrumento público o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público, como aquellas que se han constituido irregularmente.

10º) El sistema de responsabilidad contenido en el artículo 43 del Código Civil rige para las simples asociaciones regularmente constituidas, como asimismo para las irregularmente constituidas.

11º) Que la interpretación respecto de cuáles actos ilícitos se consideran realizados “con ocasión” no debe perder de vista los criterios de razonabilidad y equidad.

12º) Para decidir equitativa y razonablemente en el tema deben computarse las circunstancias del caso: circunstancias objetivas de tiempo, lugar y modo operativo y circunstancias subjetivas de personas.

13º) Por actos cometidos “con ocasión de las funciones” que responsabilizan a la persona jurídica, debe entenderse sólo a aquellos actos ajenos o extraños a la función, pero que únicamente han podido ser llevados a cabo por el representante o administrador en tal calidad y que por lo tanto no habrían podido realizarse, de ninguna manera, de no mediar dicha función.

14º) Que en la búsqueda y determinación del patrimonio de las personas jurídicas, con el cual ha de cumplirse la reparación, debe tenerse en cuenta la posibilidad de levantar el velo de la personalidad conforme al principio inspirador del artículo 1071 del código civil.

De lege ferenda:

1º) Agregar a continuación del artículo 43 del Código Civil una norma que exprese: “Cuando el daño se originare en un hecho antijurídico que genere una responsabilidad extracontractual serán también responsables los directores y administradores que hayan intervenido en el hecho perjudicial. En tal supuesto cuando el daño fuese consecuencia de un acto efectuado por un órgano colegiado, la persona jurídica no podrá ejercer acción de reintegro contra aquellos miembros que, habiendo intervenido en el acto, o teniendo conocimiento del mismo, hayan hecho constar su disidencia.

2º) Con relación a las sociedades civiles:

a) Debe mantenerse la vigencia del principio que informa el artículo 1717 del Código Civil, que limita la responsabilidad de la sociedad al provecho obtenido por ella y ajustar la redacción de ese precepto a la teoría del órgano. Quedaría así: *“si las deudas fuesen contraídas en nombre de la sociedad por sus administradores con exceso de sus facultades, realizando actos notoriamente extraños al objeto social, la obligación de la sociedad será sólo en razón del beneficio recibido. Incumbe a los acreedores la prueba del provecho que hubiese obtenido la sociedad”*.

b) Debe agregarse al final del artículo 1720 el siguiente período: *“Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de sus socios establecida en el artículo 1713”*.

§90. TEMA VI: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO**I. Presupuestos de funcionamiento del pacto comisorio.****1º) Calificación del incumplimiento.**

No debe confundirse la resolución por incumplimiento (arts. 1203 y 1204. C.C.) con la resolución por imposibilidad sobreviniente (art. 888) ni con la rescisión por mutuo disenso o distracto. Esta última hipótesis se da cuando ambas partes solicitan la extinción del negocio, estén de acuerdo o no sobre quién es la culpable del incumplimiento o exista culpa concurrente.

El efecto comisorio funciona sobre la base del incumplimiento de una de las partes. Debe entenderse que la mora es presupuesto del incumplimiento. Sólo el incumplimiento moroso, o sea el imputable, abre la vía de la resolución. Cuando las partes pactan la resolución, pueden convenir su funcionamiento frente al mero hecho del incumplimiento.

2º) Importancia del incumplimiento.

Para que proceda la resolución por incumplimiento, es menester que este sea de suficiente entidad, quedando su aplicación a criterio judicial conforme a los principios de la buena fe y del abuso del derecho. Cuando se trate de pacto comisorio expreso, deberá considerarse también la intención de las partes al estipularlo.

3º) *Purgatio morae*.

La parte incumplidora podrá evitar la resolución redimiendo la mora con el cumplimiento de la prestación a su cargo con más los daños causados; este derecho puede ejercerlo: a) antes del vencimiento del plazo de gracia acordado en la interpelación resolutive; b) antes de la notificación de la demanda en la resolución judicial. La *purgatio morae* no será procedente cuando media plazo esencial y cuando las partes hubieran convenido su no redención.

II. Ámbito de aplicación**1º) Contratos a que se aplica.**

Los denominados contratos con prestaciones recíprocas en el artículo 1204 del Código Civil reformado por la ley 17711, son los mismos contratos “bilaterales” de la primigenia clasificación del inalterado artículo 1138 del Código Civil.

2º) Contratos plurilaterales.

En los contratos plurilaterales el incumplimiento de una de las partes no autoriza a la resolución del contrato, salvo que la prestación incumplida haya de considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial.

3º) Contratos sobre cosas muebles.

La resolución por incumplimiento por vía del pacto comisario es improcedente respecto de la compraventa de cosas muebles, salvo que sean muebles registrables.

4º) El artículo 1204 y las normas especiales.

Las reglas que en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos se refieren al pacto comisario, privan sobre la regla general establecida por el artículo 1204 del Código Civil, sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo general previsto en esta norma para el ejercicio del derecho a resolver en la medida que sea compatible.

III. Efectos con relación a las prestaciones recíprocas.

La resolución es la vicisitud extintiva prevista en el artículo 1204 del Código Civil y actúa, como regla, con efectos retroactivos entre las partes, salvo en los contratos de tracto sucesivo respecto de las prestaciones cumplidas.

Se aclara que tanto en los contratos de tracto sucesivo como en los de prestaciones diferidas, las prestaciones cumplidas parcialmente por ambas partes quedan firmes si fueren divisibles y se hubieren cumplido equivalentemente; tal es el sentido que debe acordarse a la segunda parte del primer párrafo del artículo 1204.

§91. TEMA VII: INCIDENCIA DE LA LEY DE PREHORIZONTALIDAD EN EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS REALES

1º) La ley de prehorizontalidad mediante el instituto de la afectación establece límites al dominio del inmueble, por los cuales las facultades de disposición jurídica del propietario se encuentran disminuidas y en consecuencia afectado el principio de plenitud de dicho derecho real.

2º) La Ley 19274 reglamenta el presometimiento (arts. 25/28) al régimen de la ley 13512 y hace una regulación del preconsorcio.

3º) El régimen de prehorizontalidad sustituye la publicidad posesoria del Código Civil por la publicidad registral en el ámbito de su aplicación.

4º) La ley 19724 en lo relativo a los contratos inscriptos primordialmente modifica el derecho hipotecario vigente en cuanto: a) se

requiere conformidad de las personas munidas de inscripciones provisionarias, salvo autorización judicial; b) afecta el principio de la indivisibilidad de la hipoteca (art. 3112. C.C.); c) establece una presunción de pleno derecho del crédito y de la hipoteca; d) impone una espera indeterminada en caso de ejecución debido al derecho de opción (art. 24); e) establece el derecho de información a favor de los futuros titulares sobre el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas.

5º) En el supuesto de paralización de la obra, la ley 19.724 admite la posibilidad de constitución de un condominio forzoso, siempre que el propietario no se encuentre concursado (art. 30).

De lege ferenda:

1º) Debe dictarse un nuevo régimen de prehorizontalidad que reemplace a las actuales leyes 1724 y 20276 con participación en su elaboración de los Institutos de Derecho Civil de las Facultades de Derecho de la República Argentina.

2º) La nueva ley deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) En los casos de preconsorcio, debe reconocerse personalidad al mismo.

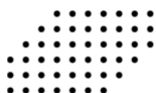
b) Debe asegurarse un adecuado régimen de contralor sobre el destino de las prestaciones de los adquirentes.

c) Debe contemplarse en forma expresa un tratamiento fiscal impositivo tendiente a que el cumplimiento de la ley no incida gravosamente en los costos operativos.

d) Debe establecerse ciertos requisitos respecto de la instrumentación de las operaciones a fin de asegurar una adecuada información a los futuros adquirentes.

e) Debe compatibilizarse el régimen de protección con las situaciones de incumplimiento de los adquirentes.

f) Corresponde establecer un adecuado régimen de contralor y sanciones para quienes infringieren las disposiciones de la ley.



VII JORNADAS DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, 1979

§92. RECOMENDACIÓN N° 1: ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS (COMISIÓN N° 3)

1º) Debe regularse sistemática y específicamente la estipulación a favor de terceros dentro de la teoría general del contrato y al tratar de sus efectos.

2º) Constituye una figura técnica de naturaleza contractual cuya particularidad consiste en que por la autonomía de la voluntad de las partes, se acuerda una prestación en beneficio de un tercero.

3º) La estipulación a favor de terceros puede ser sólo una cláusula del contrato pero puede también ocupar íntegramente el acto básico.

4º) La adquisición del derecho por el tercero se produce desde el consentimiento y por su solo efecto, quedando supeditado a la doble condición resolutoria de no ser aceptado y de ser revocado antes de la aceptación, la cual torna irrevocable el beneficio al hacer cierto que la condición no se cumplirá (art. 554, C.C.). No obstante, puede asumir la calidad de condición suspensiva -naciendo recién con ella el derecho- cuando así expresamente lo convinieron las partes o cuando el beneficiario no exista al momento del contrato.

5º) El beneficio estipulado en favor de una persona o conjunto de personas indeterminadas, es válido siempre que sea posible su ulterior determinación. Pueden también ser beneficiarios las personas por nacer, las personas futuras y las aún no concebidas.

6º) La facultad de revocar el beneficio sólo pertenece al estipulante.

7º) Mientras el beneficio no haya sido aceptado el estipulante tiene el derecho de revocarlo aunque no se hubiera reservado esa facultad. Es revocable aún después de la aceptación si el estipulante se hubiera reservado expresamente dicho derecho.

8º) Cuando el derecho de revocar el beneficio se hubiera reservado, se transmite a los herederos.



9º) El derecho de revocar el beneficio no es ejercitable por los acreedores del estipulante.

10º) En principio, si el beneficiario rechazare la prestación pactada en su favor o el estipulante revocare el beneficio, éste deberá ser cumplido por el promitente en beneficio del estipulante. Sin embargo, es cuestión de interpretación determinar si por voluntad de las partes, naturaleza, objeto o alcance de la prestación la ventaja deba beneficiar a otro.

11º) El tercero beneficiario posee una acción directa para exigir del promitente el cumplimiento de lo estipulado a su favor.

12º) Independientemente del derecho del tercero beneficiario, el estipulante tiene la facultad de exigir del promitente el cumplimiento de la promesa para con el beneficiario. El estipulante posee acción para el resarcimiento de los daños que le causare la inejecución del promitente. Asimismo, puede resolver el contrato por incumplimiento, sin perjuicio del derecho del tercero.

13º) El promitente puede oponer al tercero beneficiario las defensas derivadas de la relación básica y las personales que tenga contra él, pero no las fundadas en otras relaciones que mantenga con el estipulante.

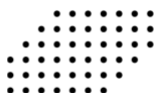
14º) Si el tercero beneficiario falleciere antes que el estipulante habiendo aceptado el beneficio, éste se transmite a sus herederos. Si el fallecimiento se produjere antes de la aceptación, el promitente quedará obligado a cumplir la prestación en favor del estipulante y no de los herederos del beneficiario, salvo que en el contrato se hubiere pactado la solución contraria.

§93. RECOMENDACIÓN N° 2: LAS MODALIDADES EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS (COMISIÓN N° 6).

1º) Si el testador no ha fijado plazo para la ejecución del cargo y de las disposiciones testamentarias no surge su exigibilidad inmediata, corresponde que se lo fije judicialmente, según la naturaleza de la prestación y las circunstancias del caso.

2º) Queda sometido al arbitrio judicial dar por cumplida la prestación impuesta en el cargo, de acuerdo con la voluntad verosímil del testador y la causa final del legado.

3º) La mora en el cumplimiento del cargo se produce, en los cargos de exigibilidad inmediata, por la interpelación, y en los sujetos a plazo, por el vencimiento de éste, sea que haya sido fijado por el testador o judicialmente.



4º) La acción de cumplimiento del cargo y la acción de revocación de los legados por incumplimiento del cargo prescribe a los diez años de la exigibilidad del cargo.

5º) No puede exigirse el cumplimiento del cargo cuando resulta imposible por causa anterior a la constitución en mora.

§94. RECOMENDACIÓN N° 3: LA COSTUMBRE *CONTRA LEGEM* Y *PRAETER LEGEM* Y EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL (COMISIÓN N° 1)

De lege lata:

1º) De acuerdo con el artículo 17 del Código Civil no es admisible la costumbre *contra legem*, sin que proceda distinguir entre leyes imperativas o supletorias.

2º) El artículo 17 del Código Civil es constitucional en cuanto acepta la costumbre *praeter legem* como fuente del derecho.

§95. RECOMENDACIÓN N° 4: EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (COMISIÓN N° 2)

De lege lata:

1º) La extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva, con excepción de los casos específicamente legislados en leyes especiales, se rige por las mismas disposiciones legales que regulan los cuasidelitos. Son indemnizables las consecuencias inmediatas y mediatas.

2º) No son reparables las consecuencias casuales emergentes del hecho de la cosa.

3º) La atenuación de la responsabilidad prevista en el artículo 1069 del Código Civil es aplicable a la responsabilidad objetiva.

4º) Son reparables los daños morales originados en el riesgo de la cosa.

§96. RECOMENDACIÓN N° 5: LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA HIPOTECA (COMISIÓN N° 4)

1º) El carácter de especialidad de la hipoteca en lo que respecta al crédito no se limita al deber de expresarla en una suma de dinero cierta y determinada, o en su caso, manifestar el “valor estimativo” en el acto de constitución del gravamen, sino que requiere la constancia de la causa (origen



o fuente), entidad (objeto de la prestación) y magnitud (medida del objeto) de la obligación garantizada.

2º) El “plus” por indexación tiene la naturaleza del capital, con independencia de la expresión numérica originaria de éste.

3º) La garantía hipotecaria se extiende al monto de la actualización concedida judicialmente con fundamento en el artículo 3111 del Código Civil.

4º) Es suficiente publicidad registral la exteriorización de la existencia de la cláusula de reajuste. Sin perjuicio de ello se recomienda a los Registros que en los asientos de inscripción, en los certificados e informes, además de dejar constancia de la existencia de la cláusula, se exterioricen los requisitos del artículo 1o de la ley 21309.

5º) A los pagarés hipotecarios, integrados con la escritura, les son aplicables las cláusulas de estabilización regidas por la ley 21309.

6º) Las cláusulas de estabilización no afectan el principio de especialidad de la hipoteca, sino que lo adecuan a la realidad económico-social, en el sentido de mantener estable la relación entre el gravamen y el valor del inmueble.

§97. RECOMENDACIÓN Nº 6: EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL PERÍODO DE SU LIQUIDACIÓN (COMISIÓN Nº 5)

Convenios:

1º) Los convenios entre cónyuges disolutorios de la sociedad conyugal están prohibidos y son, en consecuencia, nulos.

2º) Son también nulos los convenios sobre liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes, efectuados antes de la disolución de aquella, aunque fueren posteriores a la notificación de la demanda de divorcio.

3º) Es admisible que los jueces tengan en cuenta las entregas hechas antes de la sentencia de divorcio como anticipo de la parte de un esposo, en virtud del hecho mismo ya producido de la entrega, y no como acto que convalida un convenio.

4º) Son válidos los reconocimientos que las partes hacen, antes de la disolución, del carácter propio o ganancial de determinados bienes o deudas, o de la existencia de determinadas recompensas entre las masas. Tales reconocimientos implican una prueba anticipada que puede hacerse valer en la liquidación, pero caerán si se prueba que el consentimiento de una parte



estuvo viciado, o que no responden a la realidad, o fueron efectuados en perjuicio de terceros.

5º) En los divorcios tramitados según el artículo 67 bis, ley 2393, el convenio sobre liquidación y partición incluido en la demanda, o presentado en la demanda, o presentado antes de la sentencia, no tendrá validez mientras no sea ratificado expresa o tácitamente por las partes con posterioridad a la referida sentencia, sin perjuicio de los efectos previstos 3) y 4), ni de su posible impugnación por la existencia de algún vicio que afecte el acto jurídico, o por no respetarse el principio de partición por mitades de los bienes gananciales.

Procedimientos:

Una vez disuelta la sociedad conyugal, si no existe convenio entre los cónyuges, la liquidación se regirá por las normas de la liquidación y división de las herencias.

La determinación de los bienes que una de las partes efectúe, se le hará saber a la otra, notificándole personalmente o por cédula, a fin de que ésta manifieste su conformidad o disconformidad. Si no mediare conformidad el proceso de liquidación se sustanciará por la forma que establezca la ley procesal, o lo que determine el juez si estuviere habilitado legalmente para hacerlo, conforme las modalidades de la causa y naturaleza de las cuestiones a ventilar, aún en los supuestos en que la disolución derive del divorcio obtenido por la vía del artículo 67 bis.

Administración y disposición:

1º) La administración de los bienes gananciales debe realizarse de acuerdo entre los cónyuges. En caso de desacuerdo, decidirá la autoridad judicial.

2º) Este criterio no se aplica, en principio, a la administración de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas o de cualquier otra especie, cuando ella ha sido ejercida exclusivamente por uno de los cónyuges, en virtud de su titularidad única y de su mayor idoneidad.

3º) En cualquier caso, el cónyuge que administre bienes gananciales está obligado a rendir cuentas al otro de la administración ejercida después de la disolución de la sociedad conyugal.

4º) Los actos de disposición de bienes gananciales, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, deberán ser otorgados conjuntamente por ambos cónyuges.

Responsabilidad por deudas:

Los artículos 5 y 6 de la ley 11357 mantienen su vigencia después de la disolución de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges.

§98. RECOMENDACIÓN N° 7: PROTECCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS DE PADRES SEPARADOS O DIVORCIADOS A LA TENENCIA DE LOS HIJOS, Y DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE CÓNYUGES E HIJOS (COMISIÓN N° 7)

Jurisdicción:

En los juicios sobre tenencia de hijos tendrán jurisdicción:

- a) Las autoridades judiciales del Estado que se hayan pronunciado en relación con un divorcio, una separación de cuerpos, o una nulidad de matrimonio, con jurisdicción reconocida en la esfera internacional.
- b) Las autoridades del domicilio real de quien ejerce la patria potestad.
- c) Las autoridades de la residencia efectiva y permanente del hijo.

Derecho aplicable:

El Derecho aplicable en materia de tenencia será la ley del domicilio común de los padres y si no lo hubiera se regirá por el derecho del domicilio de la última convivencia conyugal.

Protección:

Otorgada la tenencia de un hijo menor por un tribunal competente en la esfera internacional, el traslado ilegítimo de éste por cualquiera de los padres fuera de los límites territoriales del tribunal que la concedió, autoriza al otro padre a reclamar mediante la acción correspondiente el retorno del menor al país del que fuera sustraído.

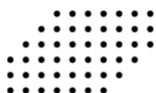
Esta acción también puede entablarse ante los jueces del país donde se encontrare el menor.

Alimentos de los hijos y cónyuges:

A. Jurisdicción común para hijos y cónyuges:

En las acciones que versen sobre alimentos tendrán jurisdicción: a) Las autoridades de un Estado que se hayan pronunciado en relación con un divorcio, una separación de cuerpos, o una nulidad de matrimonio, con jurisdicción reconocida en la esfera internacional o, b) a opción del actor los tribunales del país del domicilio o residencia habitual del demandante o del demandado, o donde éste último posea bienes.

B. Derecho aplicable (Alimentos de los hijos):



Los derechos alimentarios de los hijos se regularán por el Derecho más favorable a la pretensión del acreedor, sea éste el Derecho del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor.

C. Alimentos urgentes:

Los menores sin asistencia de sus padres que se encuentren en la República podrán solicitar ante los tribunales del país alimentos urgentes, conforme al Derecho argentino.

D. Derecho aplicable (Alimentos entre cónyuges):

El deber alimentario entre los cónyuges se juzgará por el último domicilio de la convivencia efectiva.

E. Protección (Disposición común alimentos de cónyuges e hijos):

Existente la obligación alimentaria en virtud de sentencia dictada por un tribunal competente en la esfera internacional, el traslado del alimentante fuera de los límites territoriales del tribunal que la dictó, habilita a los alimentarios a reclamar la prestación ante la jurisdicción competente que otorgó el derecho o ante los jueces de su domicilio, o los del país en que se encuentre el alimentante, o donde éste posea bienes. En caso de extrema necesidad el cónyuge domiciliado en la República podrá reclamar alimentos de conformidad a la legislación argentina.

F. Recomendación:

Se recomienda concertar y ratificar convenciones internacionales tendientes a la efectiva protección de los derechos de padres separados o divorciados a la tenencia de los hijos, y de los derechos alimentarios de cónyuges e hijos.

VIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 1981

§99. COMISIÓN N° 1: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR TERCEROS

De lege lata:

1º) La acción de simulación ejercida por terceros es prescriptible, sea que importe un caso de simulación absoluta o relativa. Será imprescriptible cuando importe un caso de nulidad absoluta.

2º) La excepción de simulación opuesta por terceros es siempre imprescriptible, sea la nulidad absoluta o relativa.

3º) La acción de simulación ejercida por terceros prescribe a los diez años.

4º) El plazo de prescripción comienza a computarse desde que el tercero haya tenido conocimiento del acto simulado o desde el momento que haya adquirido legitimación para accionar si fuese posterior.

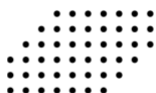
De lege ferenda:

Propiciar que en el artículo 4030 del Código Civil se haga expresa mención a que la prescripción de dos años rige también para los terceros.

§100. COMISIÓN N° 2: RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PRODUCTOS ELABORADOS

I. Responsabilidad del fabricante vendedor frente al damnificado comprador.

1º) Órbita de la responsabilidad: El fabricante asume frente al adquirente un deber de seguridad por los daños que el producto pueda causar. Esta obligación de garantía emana de los artículos 1198, 512 y 901 del Código Civil. En consecuencia, la responsabilidad es de orden contractual. El damnificado puede optar por la vía extracontractual, en el caso en que, por el artículo 1107 del Código Civil, se abre tal vía.



2º) Aplicación de las normas relativas a los vicios redhibitorios: En el caso que el damnificado ha optado por la resolución del contrato y el elaborador conocía o debía conocer en razón de su oficio o arte los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, deber reparar los daños intrínsecos y extrínsecos que son consecuencia inmediata del defecto por aplicación del artículo 2176 del Código Civil.

II. Responsabilidad del fabricante frente al damnificado no contratante.

La responsabilidad del elaborador es extracontractual y se funda en el artículo 1109 del Código Civil.

La culpa del elaborador surge *in re ipsa*, de la existencia del vicio.

III. Causales de exoneración de la responsabilidad del elaborador.

Principio general: El elaborador se libera total o parcialmente acreditando: a) El caso fortuito extraño a la empresa; b) la culpa de la víctima; c) El hecho del tercero por quien no debe responder. El elaborador no se libera por la circunstancia de contar el producto con autorización estatal para su comercialización.

Complemento: Debe tenerse en cuenta que el vicio supone siempre un defecto interno de la cosa.

Por lo tanto, en principio, el caso, no puede ser alegado como eximente salvo que posea una eficiencia causal excluyente en la producción del daño.

IV. Causales de liberación del dueño o guardián no fabricante frente a la víctima.

El dueño o guardián no fabricante no se libera acreditando el vicio de fabricación. Su responsabilidad es concurrente con la del elaborador.

V. Causales de exoneración del vendedor no fabricante.

El vendedor no fabricante se libera si se reúnen conjuntamente los siguientes requisitos: El vicio es de fabricación; el vendedor no tenía ni debía tener conocimiento del defecto en razón de su arte o profesión; le era imposible controlar la calidad del producto; no asumió personalmente la garantía.

VI. Acciones recursorias.

El vendedor no fabricante y el dueño o guardián de la cosa defectuosa que fueron condenados en juicio iniciado por el damnificado, tienen una acción recursoria contra el elaborador. Esta acción de reembolso no exige la prueba del dolo del elaborador aunque exista vínculo contractual con éste.

VII. Propuesta de *lege ferenda*.

1º) Normas a legislarse: Se recomienda la incorporación de normas específicas que consagren la responsabilidad objetiva del fabricante por los daños causados por los productos elaborados.

2º) Tarifación: La responsabilidad debe regirse por los principios generales.

3º) Seguros: La incorporación de un régimen de seguro obligatorio, incidiría negativamente en los costos. Debe tenderse hacia un régimen de seguro optativo.

§101. COMISIÓN N° 3: CONTRATOS CON CONTENIDO PREDISPUERTO. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES

I. Validez o invalidez de las condiciones generales.

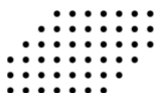
A. Los contratos concluidos sobre la base de condiciones generales constituyen materia del Derecho contractual. Las condiciones generales de los contratos por sí mismas no tienen eficacia normativa, ni pueden ser equiparables a la ley ni a la costumbre ni a los usos comerciales.

El control jurisdiccional de los contratos concluidos por adhesión a condiciones generales es pertinente no sólo en la indagación de la invalidez e interpretación de sus cláusulas, sino además en la eventual revisión de las mismas.

B. Se hallará comprometida la validez del contrato con condiciones predispuestas, cuando éstas no integren la propuesta ni formen parte de un instrumento separado que el adherente declare conocer o cuando el mismo quede sustraído al conocimiento del contenido negocial. Las condiciones generales que pueden calificarse como “sorpresivas” no integran el contrato.

C. Están afectados de nulidad relativa los contratos celebrados mediante condiciones generales cuando éstas comprometan elementos esenciales de la contratación. Si comprometen elementos accidentales el contrato será válido, pero las cláusulas cuestionadas serán pasibles de nulidad. Sólo la parte afectada podrá solicitar la declaración de nulidad del contrato o de la cláusula, según el caso. Cuando se trate de condiciones que hieran elementos accidentales, el juez podrá, a pedido de parte, modificar la cláusula viciada.

D. Las condiciones generales no derogan los efectos normales o naturales de los contratos típicos, consagrados por normas dispositivas.



II. Interpretación e integración.

A. Las condiciones generales deben ser interpretadas, en caso de oscuridad o duda, en contra del predisponente y a favor del adherente.

B. Las estipulaciones contractuales individuales tienen preferencia sobre las condiciones negociales generales.

C. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas en los claros tienen preferencia sobre las impresas.

III. Normativa para ser eventualmente incorporada al Código Civil.

A. En una reforma del Código Civil deben introducirse disposiciones que conformen un régimen destinado a regular los contratos con contenido predispuesto. Es conveniente que la ley los tenga en cuenta dedicándoles disposiciones específicas y haciéndose cargo de nuevas formas de violencia y nuevos supuestos de nulidad.

B. Dicha regulación deberá declarar: a) la ineficacia de la cláusula que exonere o limite la responsabilidad por culpa grave o dolo del predisponente; la que disponga la inversión de la carga de la prueba; la que otorgue la facultad de resolver unilateralmente el contrato, o de suspender su ejecución, en ambos casos sin causa bastante, etc.; b) podrán anularse las cláusulas que, sin causa suficiente sancionen a cargo del otro contratante caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones, restricciones a la libertad de contratar con terceros, prórroga tácita o renovación del contrato, cláusulas compromisorias o de derogación de la competencia de la autoridad judicial.

§102. COMISIÓN N° 4: COORDINACIÓN ENTRE TRADICIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE

I. La inscripción registral en materia inmobiliaria constituye un nuevo requisito que con fines de publicidad se adiciona al título suficiente y al modo suficiente.

II. Las mutaciones jurídico reales sobre inmuebles no inscriptos son inoponibles a los terceros con interés legítimo que sean de buena fe, tengan o no emplazamiento registral.

III. La tradición no es en la actualidad un presupuesto indispensable de la inscripción registral.

IV. Cuando entran en colisión la publicidad posesoria y la publicidad registral inmobiliaria, triunfa la primera en el tiempo, siempre que sea de buena fe.



§103. COMISIÓN N° 5: ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA**De lege lata:**

A. Los artículos 246, 251, 252, 253, 254, 256 y 258 del Código Civil, pese a la errónea terminología empleada en algunos de ellos (a saber: 253, 254, 256 y 258), regulan la acción de desconocimiento (o impugnación) de paternidad legítima, en distintos supuestos.

B. La acción de impugnación de la paternidad legítima conferida por la ley al marido es personalísima. Fallecido éste sólo puede ser ejercida por las personas mencionadas en el artículo 258. El hijo no es titular de dicha acción.

C. La acción de impugnación rigurosa de la paternidad que prevé el artículo 246, 2da. parte del Código Civil, sólo procede cuando haya mediado imposibilidad material de acceso en el período de la concepción.

D. En el caso del artículo 250 del Código Civil, el plazo de trescientos días comienza a computarse desde la promoción del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, aunque la separación sea anterior, o desde la separación de los esposos si ésta es posterior. En caso de que antes de promoverse la demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio se haya decretado la exclusión del hogar de uno de los esposos, el plazo se computará desde que ésta se hizo efectiva.

E. Cabe asimilar –según las circunstancias– la ocultación del parto que prevé el artículo 252 del Código Civil, a la ocultación del embarazo.

De lege ferenda:

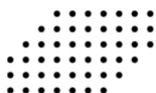
No es prudente formular recomendaciones de *lege ferenda* en materia de filiación legítima, sin perjuicio de propiciar el estudio de una reforma integral de su régimen.

§104. COMISIÓN N° 6: SEPARACIÓN DE HECHO Y VOCACIÓN SUCESORIA

Interpretación del artículo 3575:

1º) Incurrir en la causal de exclusión de la vocación sucesoria que prevé el artículo 3575 del Código Civil, el cónyuge culpable de la separación, o ambos cuando ésta se ha operado de común acuerdo.

2º) La mera falta de voluntad de unirse no hace perder la vocación en el cónyuge inocente de la separación si no incurre en supuestos de culpa posterior conforme menciona la última parte del artículo 3575.



3º) La carga de la prueba pesa sobre quien pretende excluir al cónyuge supérstite.



IX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, 1983

§105. COMISIÓN N° 1: PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INTIMIDAD

De lege lata:

I. La protección jurídica de la intimidad tiene sustento constitucional (art. 19, Const. Nacional).

II. Existe un derecho subjetivo a la intimidad.

III. Todos los hombres son titulares del derecho a la intimidad. La sola notoriedad no excluye este derecho.

IV. a) Sólo las personas de existencia visible son titulares del derecho a la intimidad.

b) Los muertos carecen de intimidad, sin perjuicio del respeto genérico debido a los difuntos y de los derechos de los allegados que invoquen un interés legítimo.

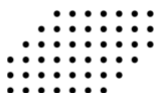
V. Sin perjuicio de otras formas de perturbación, la intimidad puede lesionarse tanto con la verdad como con la mentira.

VI. El requisito de la “arbitrariedad” debe interpretarse como referido a la antijuridicidad de la conducta lesiva. Esta debe considerarse arbitraria salvo que se acredite la concurrencia de una causa de justificación.

VII. No es necesario que medie dolo o culpa en el agresor para lograr la aplicación de la norma del artículo 1071 bis del Código Civil.

VIII. El daño derivado de la lesión de la intimidad puede ser patrimonial o moral, si bien este último es el efecto natural y ordinario de la ofensa y con frecuencia exclusivo.

IX. La sola violación de la intimidad faculta a imponer una indemnización equitativa, aunque no se pruebe ningún daño, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales si éste se demuestra.



X. La agresión a la intimidad puede ocasionar una lesión profunda de las afecciones de la víctima, lo cual debe reflejarse en la cuantía de la indemnización.

XI. La reparación del daño causado a la intimidad no es una indemnización de equidad, como la contemplada en el artículo 907 del Código Civil.

XII. La equidad constituye en el artículo 1071 bis, Código Civil, un criterio para la fijación de la indemnización, que exige valorar las circunstancias del caso y que es ínsito a la administración de justicia.

De lege ferenda:

I. Insertar la regulación del derecho a la intimidad dentro del régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos.

II. Suprimir en el artículo 1071 bis del Código Civil:

a) La mención de la arbitrariedad.

b) El requisito de que el hecho no sea un delito penal.

c) La referencia a la equidad.

III. Prever específicamente que la responsabilidad por lesión de la intimidad reviste carácter objetivo.

IV. Por razones de docencia cívica, la protección jurídica de la intimidad debe evidenciar, con carácter no taxativo, los diversos ámbitos comprendidos.

V. Establecer expresamente la legitimidad de la intromisión en la intimidad que tenga por objeto defender o garantizar un interés público prevaleciente, como puede ser la persecución del crimen, la tutela de la salud o la defensa de las buenas costumbres.

VI. Prever como consecuencia jurídica de la violación de la intimidad, y con carácter sumario, todas las medidas destinadas a: a) prevenir una agresión, b) hacer cesar la ya iniciada y c) restablecer el pleno disfrute del derecho conculcado. Además, debe consagrarse explícitamente el derecho a réplica.

VII. Reglamentar el uso de la informática para evitar agresiones a la vida privada, contemplando los siguientes aspectos: a) el derecho del sujeto a verificar la amplitud y el tenor de los datos recogidos, b) el de exigir y lograr la corrección y actualización de los datos, c) la limitación del derecho de acceso a la información a los casos en que media un interés legítimo y d) la utilización de los datos conforme con la finalidad para la que fueron recogidos.

VIII. La ley N° 22928 de enjuiciamiento de actividades terroristas y subversivas, importa autorizar la violación de la vida privada en sus aspectos más esenciales: la inviolabilidad del domicilio, la de la correspondencia y el secreto de las conversaciones telefónicas. Por consiguiente, los respectivos preceptos (arts. 15 y 18) son inconstitucionales (art. 19 y 33, Const. Nacional), razón por la cual deben ser derogados de inmediato.

§106. COMISIÓN N° 2: DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RESPONSABILIDAD POR DAÑO ECOLÓGICO

De lege lata:

1º) El derecho a la preservación del medio ambiente es una de las garantías implícitas de nuestra Constitución Nacional.

2º) El límite de la “normal tolerancia” no es aplicable en los casos de degradación del medio ambiente que sean susceptibles de afectar a la salud. Con relación al ataque de los demás bienes jurídicamente protegidos será de aplicación tal límite.

El límite de la normal tolerancia es norma supletoria de antijuridicidad aplicable a todo caso.

3º) Legitimación activa.

a) La legitimación, para ser efectiva la garantía constitucional de la preservación del medio ambiente, corresponde a cada uno de los miembros de la comunidad.

b) La reparación de los daños y perjuicios producidos por la degradación del medio ambiente se rige por los principios generales de la responsabilidad civil.

4º) Legitimación pasiva. La acción puede dirigirse:

a) Contra los sujetos que degradan el medio ambiente.

b) Contra el Estado cuando hubiese autorizado o consentido la actividad degradante.

5º) Objeto de la acción.

Según el caso podrá solicitarse la prevención del daño, su cesación o su reparación.

6º) Factor de atribución.

Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad por culpa o dolo del sujeto degradador, los daños producidos al medio ambiente encuadran en el

régimen objetivo de la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa (art. 1113, 2ª parte del C.C.).

Acorde con lo expuesto precedentemente cabe distinguir los siguientes supuestos:

a) Si media un vínculo negocial entre el dañador y el dañado, existe una responsabilidad contractual. En efecto, al margen de la prestación principal, hay una obligación accesoria tácita de seguridad-resultado, consistente en cumplir una prestación inocua. Ello sin defecto de la opción aquiliana que autoriza el artículo 1107 del Código Civil.

b) Si la contaminación es provocada por el hombre con su propio cuerpo, el supuesto encuadra en los artículos 1109, 1072 y 1074 del Código Civil.

c) La polución efectuada mediante la intervención de las cosas –fuera del marco contractual– se rige por el artículo 1113, párrafo 2º (1º y 2º supuestos).

d) También podrán jugar las previsiones de los artículos 907 y 1071 del Código Civil.

e) Cuando no puede individualizarse al autor del daño dentro de un grupo, existirá responsabilidad colectiva.

De lege ferenda:

1º) Recomendar que en una eventual reforma constitucional se garantice expresamente el derecho a la conservación del medio ambiente.

2º) Dictar un régimen específico en materia de preservación del medio ambiente que establezca la tutela ecológica preventiva, un sistema de responsabilidad objetiva por el denominado daño ambiental y severas sanciones al incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos encargados de la fiscalización.

3º) Corresponde también reconocer legitimación activa para la defensa de los intereses vinculados al medio ambiente a un órgano público de alta especialización (similar al ombudsman sueco o al Defensor del Pueblo español), sin perjuicio de reconocer dicho derecho a asociaciones representativas de los referidos intereses.

§107. COMISIÓN N° 3: UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES

I. Las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil recomiendan la sanción de una ley única que establezca un régimen para todas las sociedades.

II. La ley deberá contener una parte general aplicable a toda especie y todo tipo de sociedades.

Despacho A

A. La ley deberá regular como un tipo societario específico a la actual sociedad civil.

B. El objeto como actividad social es elemento tipificante para caracterizar la especie societaria mencionada en el punto anterior.

C. Las sociedades de este tipo deberán estar sujetas al régimen ordinario de publicidad, mediante la correspondiente inscripción registral.

D. La responsabilidad de los socios en las entidades de este tipo será mancomunada e ilimitada.

Despacho B

La unificación del régimen de las sociedades civiles y comerciales deberá hacerse sobre la base de un tipo para las sociedades de personas, prescindiendo de su objeto o actividad y tomando como punto de referencia para su regulación la normativa de la sociedad colectiva, a la que se deberá flexibilizar en miras a dar mayor cabida a la autonomía de la voluntad.

§108. COMISIÓN N° 4: RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMINIO IMPERFECTO Y EN ESPECIAL DEL DOMINIO FIDUCIARIO

I. Principios generales.

1º) Dada la naturaleza de derechos reales de los dominios imperfectos, su régimen jurídico queda sometido a la muy dominante incidencia del orden público (principio del numerus clausus).

2º) Los únicos supuestos de dominios imperfectos en el Código Civil argentino son el dominio desmembrado, el dominio revocable y el dominio fiduciario.

3º) No es un nuevo caso de dominio imperfecto el supuesto del artículo 2355 in fine del Código Civil, acerca de la adquisición de buena fe de la posesión de inmuebles, mediando boleto de compraventa.

4º) El dominio es desmembrado cuando la cosa está gravada por cualquier derecho real.

5º) El dominio revocable o resoluble es otro caso indiscutible de dominio imperfecto.

6º) El dominio fiduciario no sólo está permitido y definido por el Código Civil argentino, sino que existen directivas legales suficientes para poder aplicarlo.

II. Dominio revocable.

7º) La revocabilidad del dominio resoluble puede resultar tanto de una condición resolutoria (explícita) como de una “cláusula legal”, que parte de la doctrina denomina condición resolutoria implícita.

8º) La revocabilidad también puede derivar de la previsión de un plazo resolutorio explícito.

9º) En definitiva, las fuentes de la revocabilidad del dominio resoluble son tanto la voluntad de los particulares como la ley.

10º) El dominio revocable puede recaer sobre cosas muebles o inmuebles.

11º) El titular de un dominio revocable tiene todas las facultades materiales y jurídicas propias del dueño, pero su ejercicio queda expuesto a los efectos de la revocación –arg. arts. 2670 a 2672–.

12º) En materia de cosas inmuebles sólo es exigible la exteriorización registral de la existencia del dominio revocable o de su extinción, con respecto a los terceros interesados de buena fe. Carecen de buena fe quienes conocían o debían conocer la realidad extraregstral por los necesarios estudios de títulos que deben remontarse a un plazo no menor al de veinte años de la prescripción adquisitiva larga. Para proceder a la publicidad registral de la extinción del dominio revocable es menester que ella conste en un documento inscribible.

13º) En cuanto a las cosas muebles no registrables la imperfección del dominio revocable es inoponible a los terceros interesados de buena fe; de tratarse de sub adquirentes se requiere además que la adquisición haya sido a título oneroso –arg. arts. 2671, 2767 y 2778 del Código Civil–.

14º) El dueño revocante está legitimado para la promoción de acciones reales.

15º) La readquisición de dominio por el dueño revocante se configura a través de la tradición traslativa del dominio.

III. Dominio fiduciario.



16º) Debe distinguirse el dominio fiduciario de los negocios fiduciarios en general, pues en estos últimos el pacto de fiducia sólo tiene alcances obligacionales sin trascendencia real.

17º) La tipicidad del dominio fiduciario en el Código Civil argentino impide que coincidan total o parcialmente las calidades de fideicomitente (constituyente), de fiduciario (titular del dominio imperfecto) y de fideicomisario (beneficiario final).

18º) El dominio fiduciario puede estar subordinado únicamente a condiciones resolutorias (explícitas) o a plazos resolutorios explícitos.

19º) El dominio fiduciario puede recaer sobre cosas muebles o inmuebles.

20º) El dominio fiduciario únicamente puede constituirse por voluntad de los particulares expresada en actos entre vivos a título oneroso o gratuito o en disposiciones de última voluntad.

21º) En ningún caso están permitidas las sustituciones fideicomisarias.

22º) El dueño fiduciario tiene las facultades materiales y jurídicas propias del dueño, salvo la prohibición de constituir usufructos o acaso usos y habitaciones, pero el ejercicio de esas facultades queda expuesto a los efectos de la revocación –arg. arts. 2670 a 2672 del Código Civil–.

23º) En materia de cosas inmuebles sólo es exigible la exteriorización registral de la existencia del dominio fiduciario, de su extinción, o de la aceptación del fideicomisario, con respecto a los terceros interesados de buena fe. Carecen de buena fe quienes conocían o debían conocer la realidad extra registral por los necesarios estudios de títulos que deben remontarse a un plazo no menor al de veinte años de la prescripción adquisitiva larga. Para proceder a la publicidad registral de la extinción del dominio fiduciario o de la aceptación del fideicomisario, es menester que esas situaciones jurídicas consten en algún documento inscribible.

24º) En materia de cosas muebles no registrables la imperfección del dominio fiduciario es inoponible a los terceros interesados de buena fe; de tratarse de subadquirentes se requiere además que la adquisición haya sido a título oneroso (arg. arts. 2671, 2767 y 2778 del C.C.).

25º) El fideicomisario está legitimado para la promoción de acciones reales.

26º) La adquisición del dominio por el fideicomisario se configura a través de su aceptación acompañada por la tradición traslativa del dominio.

§109. COMISIÓN Nº 5: EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RECONCILIACIÓN ENTRE CÓNYUGES DIVORCIADOS

I. Los cónyuges reconciliados quedan sometidos al régimen de la sociedad conyugal.

II. La reconciliación de los cónyuges da nacimiento de pleno derecho a una nueva sociedad conyugal para el futuro.

III. Mantienen su carácter de gananciales los que permanecieron en estado de indivisión postcomunitaria hasta el momento de la reconciliación.

IV. La readquisición del carácter ganancial de los bienes adjudicados en razón del divorcio, requiere el cumplimiento del artículo 1304 del Código Civil.

V. Para que sea oponible a terceros la reasunción de la titularidad de bienes o derechos registrables adjudicados al otro cónyuge, se requiere la inscripción registral del acto por el que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil.

De lege ferenda:

La ley deberá además establecer expresamente que la reconstitución o nacimiento de la nueva sociedad conyugal no será oponible a terceros si la reconciliación no consta registralmente inscrita como nota de referencia al margen de la partida de matrimonio.

§110. COMISIÓN Nº 6: PORCIÓN LEGÍTIMA INDISPONIBLE: EXTENSIÓN, FRAUDE, PROTECCIÓN.

I. Insistir en lo recomendado por las III Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán 1967) en el sentido de la derogación inmediata del artículo 9 de la ley 14367.

II. Recomendar que el causante sea facultado para aplicar un porcentaje de la porción legítima fijada a favor de los descendientes para mejorar a alguno, o algunos, de ellos.

III. Determinar que el artículo 54, última parte, de la ley 19550 –texto dispuesto por la ley 22903– comprende los casos en que el causante ha concurrido a la constitución de sociedades comerciales, o ha utilizado sociedades comerciales ya formadas, para sustraer bienes de su patrimonio en fraude a la legítima de todos o algunos de sus legitimarios. Dicha norma es también aplicable a los casos en que el causante ha dado forma societaria a una explotación económica que se realizaba con anterioridad en forma

personal cuando, de las circunstancias del caso, resulta que la constitución de la sociedad no ha alterado las condiciones de la explotación, no se ha realizado para la obtención de capitales necesarios para ampliar, extender, mejorar o diversificar dicha explotación, y cuya finalidad ha sido la de sustituir los bienes por acciones o participaciones societarias en detrimento del derecho de los legitimarios de recibir su legítima en especie (arg. art. 3598 C.C.).

IV. Recomendar se modifique la ley 19550 a fin de que sólo se admita la emisión de acciones al portador por las sociedades comerciales que hagan oferta pública de ellas.

V. En la sucesión de los cónyuges el valor de la cosa ganancial donada debe computarse íntegramente en el cálculo de la legítima de los herederos del cónyuge donante. El valor de lo donado debe adicionarse a la masa constituida por bienes de igual categoría (propia o ganancial) de aquella de la cosa objeto de la donación.

§111. COMISIÓN N° 7: LA FORMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

De lege ferenda:

La ley que rige el fondo del negocio jurídico, determina:

- a) La exigencia de una forma.
- b) Las consecuencias de su omisión y
- c) La equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

La reglamentación de la forma queda librada: a la ley del lugar de la celebración, a la ley de fondo o a otra ley que tenga un contacto razonable con el negocio.

Las soluciones propuestas dejan a salvo las disposiciones relativas a formas particulares, como por ejemplo: las testamentarias. La Comisión considera que no es conveniente, por el momento, pronunciarse con respecto al problema de las calificaciones.

§112. COMISIÓN N° 8: LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

1º) El principio jurídico que desestima pretensiones contradictorias respecto de conductas anteriores, se plasma en la regla *venire contra factum proprium non valet*.

2º) Dicha regla encuentra fundamento en la buena fe objetiva, en la doctrina de la apariencia, y en otros institutos jurídicos de cuño semejante.

3º) No es invocable cuando la ley regula la solución expresa para la conducta objetivamente contradictoria, sea impidiéndola o permitiéndola, o en general cuando la variación de esa conducta está justificada por las circunstancias del caso, o hay intereses sociales prevalentes.

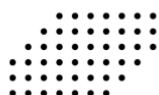
4º) El pedido de desestimación de la pretensión posibilita la aplicación de oficio de la regla *venire contra factum proprium non valet* en razón del *iura novit curia*, si no hubiera menoscabo para el derecho de defensa en juicio.

5º) Los requisitos de su aplicación son los siguientes:

- a) Una situación jurídica preexistente;
- b) Una conducta de sujeto, jurídicamente relevante y eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro;
- c) Una pretensión contradictoria con dicha conducta, atribuible al mismo sujeto.

6º) Es invocable como defensa y también para fundar en ella la existencia de un derecho.

7º) El retraso desleal en el ejercicio de un derecho está comprendido dentro de la admisibilidad propia de la figura.



X JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, 1985

§113. COMISIÓN Nº 1: LOS ACTOS JURÍDICOS INOPONIBLES

De lege lata:

1) La ineficacia es, genéricamente, privación o disminución de los efectos del negocio jurídico.

2) La inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley, que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios, en relación con ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección.

La inoponibilidad es una figura independiente de la invalidez.

3) El fundamento de la inoponibilidad radica en la protección de determinados terceros.

4) El sustento legal de la inoponibilidad se encuentra en las normas particulares que se refieren a cada una de las hipótesis.

5) La inoponibilidad debe estar expresamente establecida por ley.

6) La causa que provoca la inoponibilidad es originaria, pero a veces puede complementarse con una circunstancia sobreviniente.

7) La inoponibilidad puede alegarse por vía de acción y de excepción.

De lege ferenda:

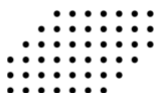
Sería conveniente incluir una regulación general de la inoponibilidad en una futura reforma del Código Civil.

Casos particulares: Son supuestos de inoponibilidad, sin pretender agotar hipótesis:

1) El caso de fraude (arts. 961, 965, 966 y concordantes del C.C.)

2) El instrumento privado sin fecha cierta (art. 1034, C.C.)

3) La cesión de crédito no notificada al deudor cedido o no aceptada por éste (art. 1459, C.C.)



- 4) Los actos jurídicos en virtud de los cuales se transmiten derechos reales sobre inmuebles (art. 2505, C.C.)
- 5) La hipoteca no inscrita (art. 3135, C.C.)
- 6) El acto celebrado sin el asentimiento del cónyuge no disponente no es inoponible, sino que adolece de un vicio causante de la nulidad relativa.
- 7) La retroactividad de la confirmación del acto jurídico de nulidad relativa ante terceros (art. 1065, C.C.)
- 8) El contradocumento oculto en los casos de los artículos 960 y 933 del Código Civil.
- 9) El pago de una deuda embargada (art. 736, C.C.)
- 10) Los casos de revocación del mandato a tenor de lo dispuesto en el artículo 1967, Código Civil.
- 11) Los actos realizados durante el período de sospecha (arts. 122 y 123, Ley de Concursos)

§114. COMISIÓN Nº 2: *FAVOR DEBITORIS*

I. La regla *favor debitoris* es un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección de la parte más débil en un contrato.

II. En caso de que en el contrato no exista una parte notoriamente más débil, la interpretación debe favorecer la mayor equivalencia de las contraprestaciones.

III. La regla *favor debitoris* no se aplica a las obligaciones que tienen su origen en un hecho ilícito.

De lege ferenda:

Recomendar la incorporación al Código Civil como principio la protección de la parte más débil, sin distinguir si se trata de un deudor o acreedor.

§115. COMISIÓN Nº 3: NATURALEZA Y EFECTOS DE LA DONACIÓN AÚN NO ACEPTADA

A. Naturaleza: siendo la donación, en nuestro régimen civil, un contrato (art. 1789, 1792, C.C.), la denominada “donación aún no aceptada”, es una oferta o propuesta de ese contrato. La transmisión del dominio de la cosa objeto de la donación, tratándose de una adquisición de dominio derivada, requiere de la tradición (arts. 577, 2601 al 2603, 2609, 3265 y conc. C.C.).



B. Efectos:

1) Revocación de la oferta. El régimen de la revocación de la oferta de donación, no difiere del establecido para la revocación de la oferta en general.

Tal oferta puede ser revocada (“retractada”) antes de ser aceptada, de acuerdo con el principio general del artículo 1150 del Código Civil, y el especial del artículo 1793, primera parte, Código Civil.

La segunda parte del artículo 1793 no implica la revocación expresa referida en la primera, sino que simplemente menciona –en enumeración enunciativa– algunos supuestos de revocación tácita.

El artículo 1793 del Código Civil, no implica tampoco negar la posibilidad de oferta irrevocable de donación, en los términos y con el alcance del artículo 1150 del mismo Código.

2) Caducidad de la oferta. En materia de caducidad de la oferta de la donación por muerte o incapacidad (art. 1795), se altera en parte el régimen de la oferta en general, por cuanto en caso de muerte o incapacidad del donante, se establece una excepción al principio del artículo 1149, Código Civil.

§116. COMISIÓN Nº 4: DERECHO DE SUPERFICIE***De lege ferenda:***

1) Resulta conveniente regular el derecho real de superficie.

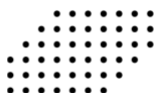
2) El derecho de superficie puede tener por objeto los inmuebles de los particulares y del Estado. Estos últimos podrán ser objeto de reglamentación especial.

3) El derecho de edificar constituye un derecho real sobre inmueble ajeno. Este derecho caducará si luego de transcurrido el plazo convenido, o en su defecto, el de cinco años de constituido, no se hubiere dado cumplimiento al objeto que originó el mismo.

4) El derecho de superficie constituye un derecho real autónomo, que acuerda al superficiario la propiedad temporal sobre lo edificado o plantado.

5) No existe obstáculo para que el derecho de superficie se constituya por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

6) El derecho de superficie no impide al dueño del terreno realizar obras en el suelo o subsuelo, siempre que ello no se traduzca en perjuicio al superficiario.



7) El derecho de superficie solamente podrá ser temporario, no pudiendo constituirse por un plazo menor de 15 años ni mayor de 50 años.

8) El derecho del superficiario no se extingue por la destrucción de las obras, manteniéndose a los efectos de reimplantarlas, sin que por ello se modifique el plazo originariamente establecido. Esta última facultad está sometida al plazo de caducidad previsto en el punto 3.

9) Pueden ser objeto del derecho de superficie tanto las edificaciones como las plantaciones.

10) El superficiario podrá transmitir su derecho por actos entre vivos o mortis causa. Estará facultado asimismo para constituir derechos reales de garantía.

11) Extinguido el derecho de superficie, el propietario del suelo se convierte en titular de lo edificado o plantado, sin compensación al superficiario, salvo convención en contrario.

12) Debe otorgarse derecho de tanteo tanto al concedente como al superficiario.

13) Al extinguirse el derecho de superficie por vencimiento del plazo se extinguen los derechos reales de garantía, salvo subrogación real.

14) El derecho real de superficie debe ser inscripto a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados (art. 2505, C.C. y arts. 2, 20 y concordantes, Ley 17.801). Constituido el mismo, se abrirá un nuevo folio real, separado, pero correlacionado con la inscripción dominial.

§117. COMISIÓN Nº 5: NULIDADES MATRIMONIALES

De lege lata:

1) El régimen de nulidad de matrimonio no excluye la idea de la inexistencia, en razón de que los actos que jurídicamente no existen son sólo una parodia de actos, que jamás serán alcanzados por el Derecho, ni siquiera para juzgar su ineficacia.

2) La teoría de la especialidad en materia de nulidades matrimoniales favorece el matrimonio, fuente de la familia.

3) Las acciones de nulidad del matrimonio son imprescriptibles.

4) El matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina, no es inexistente ni nulo, sino ineficaz dentro del territorio nacional.

5) Declarado nulo el matrimonio, el cónyuge de mala fe no sólo debe reparar los perjuicios ocasionados al cónyuge de buena fe (arts. 91 y 109, Ley 2393), sino también los producidos a terceros (art. 1109 y concordantes del C.C.).

6) En el caso de nulidad del matrimonio, la buena fe se presume.

De lege ferenda:

1) La derogación expresa del inciso 3o del artículo 88 de la Ley de Matrimonio Civil, por cuanto la calificación de buena o mala fe en la declaración de nulidad del matrimonio, no debe afectar la titularidad y ejercicio de la patria potestad de los padres sobre sus hijos.

2) La sustitución del inciso 7o del artículo 9 de la L.M.C. por el siguiente texto: “La incapacidad por carencia de uso de razón, proveniente de enfermedad habitual o perturbación transitoria”.

3) La sustitución del artículo 16 de la L.M.C. por el siguiente: “La violencia física o moral, el estado de necesidad, el dolo, el error sobre la identidad del individuo físico o sobre las cualidades sustanciales de la persona, vician el consentimiento”.

4) La sustitución del último párrafo del inciso 3o del artículo 85 de la L.M.C. por el siguiente: “Esta acción se extingue si ha habido cohabitación durante tres meses después de conocido el error o el dolo, de suprimida la violencia, o de cesado el estado de necesidad”.

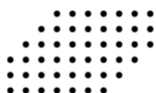
5) Se agregue como inciso nuevo del artículo 88 de la L.M.C., el siguiente párrafo: “En relación a los bienes, el cónyuge de buena fe optará entre el régimen de liquidación de la sociedad conyugal o el de disolución de una sociedad de hecho”.

§118. COMISIÓN N° 6: ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

1) El principio general de la administración de la herencia establecido por el artículo 3451, Código Civil, rige no obstante la apertura del juicio sucesorio.

2) En el supuesto de concurrencia de herederos aceptantes bajo beneficio de inventario con herederos aceptantes en forma pura y simple, rige también el artículo 3451, Código Civil.

3) Abandonados los bienes por todos los herederos beneficiarios, no habiendo quien los hubiera aceptado pura y simplemente, y ante la imposibilidad práctica de que todos los acreedores y legatarios ejerzan



simultáneamente la administración de ellos, deben designar un representante para que cumpla tal función.

4) El artículo 3451, Código Civil no es aplicable: a) en el supuesto contemplado en el artículo 53 de la ley 14.394; b) en el caso del padre que concurre a la sucesión exclusivamente con hijos menores; c) en el caso de quiebra del heredero o del causante sobre los bienes desapoderados.

5) En caso de quiebra del causante, o de los herederos, o de ambos, los herederos mantienen la administración sobre bienes que no son desapoderados (arts. 112/109, Ley 19.551).

En caso de concurso preventivo del causante, los herederos administran bajo la vigilancia del síndico (art. 16, Ley 19.551). En los desapoderados la administración recae sobre el síndico (art. 113, Ley 19.551).

6) El legatario de cuota puede intervenir en la designación de administrador.

7) La interpretación generalizada del artículo 3451 del Código Civil permite inferir que, para la designación de administrador judicial no mediando acuerdo entre los herederos, el juez nombrará al cónyuge superviviente, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, según decisión fundada del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

8) Para la designación de administrador judicial de la herencia se toma en cuenta la mayoría de capital y no de personas.

9) La normativa del artículo 3451 del Código Civil no autoriza a concluir que el albacea deba ser designado administrador.

§119. COMISIÓN N° 7: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PUNTO DE CONEXIÓN

1) La autonomía de la voluntad como punto de conexión –autonomía conflictual– consiste en la facultad de las partes de elegir –expresa o tácitamente– el Derecho aplicable a contratos internacionales, descartando el Derecho designado por el legislador en la norma de conflicto.

2) La autonomía conflictual constituye una derivación lógica del principio constitucional que ampara la libertad de las acciones humanas (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional).

3) En el Derecho Internacional Privado argentino, la autonomía conflictual se encuentra administrada:

a) En normas de fuente internacional, tales como la Convención de la O.N.U. de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías; en los Tratados de Montevideo de 1889, en cuanto no la prohíben, y en los Tratados de Montevideo de 1940 Protocolo Adicional- en la medida que sea admitida por el Derecho aplicable según dichos tratados.

b) En el Derecho Internacional Privado interno:

I. En los artículos 1205 al 1214 del Código Civil, particularmente en el artículo 1212 que permite a las partes designar el lugar de cumplimiento, con lo cual entra en funcionamiento la norma de conflicto de los artículos 1209 y 1210, Código Civil, que indican como aplicable el Derecho de ese lugar.

II. En el artículo 1 del C.P.C. de la Nación, del que surge la posibilidad de elección de cualquier Derecho privado como aplicable al contrato internacional por vía de la prórroga de la jurisdicción.

III. Por la jurisprudencia nacional y

IV. Por los usos y costumbres del comercio internacional.

4) La elección del Derecho aplicable está condicionado a la existencia de algún contacto razonable entre los elementos esenciales del negocio jurídico -sujeto, objeto, causa- y el Derecho aplicable.

5) El Orden Público Internacional concebido como conjunto de principios fundamentales, constituye un límite al ejercicio de la autonomía conflictual.

6) La validez del pacto de elección, debe discutirse ante los jueces internacionales competentes según las normas de jurisdicción internacional.

No obstante, si hubiera una cláusula de prórroga de la jurisdicción internacional, debe admitirse la posibilidad de cuestionar la validez del pacto de elección por ante los tribunales que hubieran conocido en la causa, de no mediar dicha prórroga.

7) La validez formal y sustancial del pacto de elección, se rige por la *lex fori*.

§120. COMISIÓN N° 8: EFECTOS JURÍDICOS DE LA APARIENCIA

1) La protección de la apariencia constituye un principio de Derecho que se extrae de una interpretación integradora del ordenamiento jurídico, y deriva de la finalidad de cubrir necesidades del tráfico, la seguridad dinámica y la buena fe.

2) El principio puede ser extendido fuera de los casos legalmente establecidos siempre que se den los presupuestos de aplicación.

3) Son requisitos generales de la aplicación de la teoría de la apariencia:

a) Una situación de hecho que, por su notoriedad, sea objetivamente idónea para llevar a engaño a los terceros acerca del estado real de aquélla.

b) La buena fe del tercero, consistente en no haber conocido o podido conocer la verdadera situación, obrando con la debida diligencia.

4) En los actos de adquisición de derechos por terceros, se requiere que haya sido efectuada a título oneroso, salvo norma expresa que establezca la protección del adquirente a título gratuito.

5) Son efectos de la aplicación de la teoría de la apariencia:

a) Entre las partes del acto: entre otros, en ciertos casos la invalidez del acto queda saneada por la apariencia.

b) Frente a terceros: entre otros, produce los siguientes:

I. Convalida la adquisición del derecho por el tercero de buena fe a título oneroso, que lo obtiene por un acto válido de quien, a su vez, lo tuvo a consecuencia de un acto inválido o ineficaz (subadquirente).

II. Legitima el ejercicio de un derecho por quien no es su titular (representación aparente).

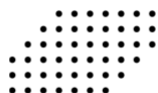
III. En algunos casos produce la inoponibilidad (ejemplo: contradocumento privado o público no anotado en la escritura matriz).

c) Respecto del titular del derecho: la pérdida o limitación de su derecho, lo faculta al ejercicio de las acciones resarcitorias que correspondieren.

Ampliación del Dr. De Rosa al punto N^o 2: La doctrina del derecho aparente, conforme a la cual el error común e invencible es fuente de derecho, ha tenido acogida en nuestro país, aunque no como regla general, sino solamente en aquellos casos en que la propia ley le confiere operatividad. Fuera de tales supuestos de excepción, la regla consiste en amparar el verdadero titular del derecho.

Ampliación de la Dra. Stratta al punto N^o 5 a): En ciertos actos, en caso de declaración de ineficacia, se les adjudican algunos de los efectos que estaban destinados a producir.

Ampliación del Dr. Brebbia al Punto N° 6: Para que el acto sea vinculante con relación al representado, éste debe haber contribuido culposamente mediante su inacción o silencio a configurar la apariencia de la representación.



XI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD DE BELGRANO, 1987

§121. COMISIÓN Nº 1: LA FORMA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TRÁFICO MODERNO

1. Instrumentos particulares.

De lege lata:

1.1) El Código Civil vigente admite la categoría de instrumentos públicos y particulares. Los instrumentos particulares firmados son instrumentos privados.

1.2) Los instrumentos particulares pueden tener cualquier tipo de soporte, no siendo indispensable que la manifestación de voluntad se exprese por escrito (art. 917 C.C.).

1.2.1) Los instrumentos particulares no son aptos para realizar actos jurídicos con otra forma impuesta.

1.3) Es autor del negocio jurídico celebrado mediante instrumento electrónico el titular del sistema de computación.

De lege ferenda:

1.4) El titular de un sistema de computación debe mantener los soportes operativos hasta que venza el plazo de prescripción de las acciones que nazcan de los negocios realizados por su intermedio.

2. Instrumentos privados.

De lege lata:

2.1) La enumeración de supuestos de otorgamiento de fecha cierta a los instrumentos privados del artículo 1035 del Código Civil no es taxativa, pudiendo admitirse mediante valoración rigurosa de la prueba otros que los allí enunciados.

2.2) El juez puede suscribir la escritura pública en sustitución del deudor reticente siempre que el bien esté en su patrimonio.



De lege ferenda:

2.3) De unificarse la legislación civil y comercial, deberá especificarse que la enumeración del actual artículo 1035 del Código Civil no es taxativa, admitiéndose la prueba rigurosa de otros hechos que demuestran que el instrumento estaba firmado o no pudo firmarse después de su acaecimiento.

2.4) Debe mantenerse la exigencia del doble ejemplar para los instrumentos privados.

2.5) La inscripción registral de los boletos de compraventa no es un medio adecuado para solucionar los problemas que ellos generan.

2.6) Debe derogarse el artículo 1193 del Código Civil.

2.7) A fin de tutelar adecuadamente a los adquirentes de bienes inmuebles se recomienda la adopción por las provincias de un régimen análogo al del artículo 5 de la ley 22.427, de modo de abreviar el trámite pre-escriturario.

§122. COMISIÓN Nº 2: RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LA INFORMÁTICA

I) El derecho o la información implicada en nuestra Constitución Nacional (art. 33) se encuentra reconocido en forma expresa en el artículo 13 ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por ley 23.054 en cuanto alude al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión como comprensivo de la libertad de buscar, recibir y difundir información sin perjuicio de establecer los límites indispensables al ejercicio de esa libertad para evitar el menoscabo de los derechos de usuarios y terceros.

II) La responsabilidad emergente de la informática se rige por los mismos principios que gobiernan la responsabilidad civil en general.

De lege ferenda:

El Proyecto de Unificación Legislativa contempla adecuadamente y con criterios de actualidad los problemas que plantea la responsabilidad civil emergente de la informática.

III) Responsabilidad contractual: puede provenir de:

a) Deficiencias o deterioro de los elementos de hardware

b) Errores y disfuncionalidad en los programas de Computación (software).

1.- Para la contratación relativa al hardware son de aplicación las normas generales de los contratos típicos o atípicos.

2.- Cuando la contratación del software es relativa al programa específico que requiere el usuario estamos frente a un contrato de locación de obra intelectual (arts. 1632 y 1634 del C.C.).

3.- En el ámbito contractual el prestador asume, en principio, una obligación de resultado. En los contratos de servicios informáticos y aunque las partes no lo hayan previsto expresamente, surge por aplicación del principio de buena fe una obligación tácita de seguridad en cuanto a la certeza y oportunidad de la información.

4.- Los contratos informáticos, generalmente, son típicos contratos predispuestos: por lo tanto, en tales supuestos son nulas las cláusulas limitativas de la responsabilidad cuando se tratare de daños extrapatrimoniales y o de daños patrimoniales sin una adecuada equivalencia económica.

IV) Responsabilidad precontractual: En la etapa precontractual adquieren singular relevancia los deberes de información y asesoramiento al usuario comprendidos en el deber genérico de seguridad impuesto por la buena fe (art. 1198 C.C.). La responsabilidad por incumplimiento de dichos deberes corresponde a la órbita extracontractual.

V) Responsabilidad extracontractual: Cuando la actividad informática causa daños a terceros la responsabilidad se sitúa en el ámbito extracontractual debiendo distinguirse:

a) Cuando se trata de perjuicios causados por la cosa interviniendo activamente rige el sistema de responsabilidad objetiva del artículo 1113 2º párrafo del Código Civil. En tal supuesto, además, el proveedor vendedor responde en su calidad de fabricante o transmitente de un producto elaborado (Hardware y software).

b) Cuando la cosa no interviene autónomamente en la producción del daño, sino respondiendo al actuar del operador, su regulación se efectuará por aplicación del artículo 1109 del Código Civil o en su caso, por aplicación del artículo 1113 2º párrafo, 1ª parte.

VI) En aquellas hipótesis en que el damnificado no pudiera identificar al autor del daño, resultará aplicable la responsabilidad grupal o colectiva y siempre que se verifiquen en el caso los requisitos generales imprescindibles para su operatividad.



VII) El tratamiento automático de datos debe efectuarse sin menoscabo para las personas y el avance sobre los derechos personalísimos origina responsabilidad (C.C. art. 107 bis).

VIII) El derecho de hacer cesar tales actividades debe contemplarse como función preventiva de la responsabilidad civil.

De lege ferenda:

La solución contenida en el nuevo artículo 1113 del Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial, al admitir la “actividad riesgosa”, incluye la responsabilidad objetiva por daños informáticos, postura entendida como correcta por los miembros de la Comisión.

El artículo 2176 del mismo Proyecto contempla la responsabilidad concurrente de todos los legitimados pasivos.

§123. COMISIÓN Nº 3: PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

A. Consideraciones de carácter general.

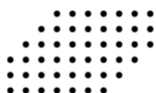
I) En el tema sujeto a esta Comisión la intervención y fiscalización del Estado se justifica atento hallarse comprometido el interés público. Dicha intervención debe potenciar prioritariamente la protección del público que participe en estos sistemas y su correcto desenvolvimiento y atento la incidencia que tiene en la economía nacional.

II) Se advierte una insuficiencia en la fiscalización administrativa del sistema, incluso de orden jurisdiccional, no hallando el suscriptor o consumidor mecanismos expeditos y rápidos para satisfacer sus reclamos.

III) Resulta esencial definir el sistema y sincerar la terminología utilizada en su operatividad. En este sentido, deben priorizarse en él estos principios:

- a) La protección del consumidor.
- b) El desarrollo del sistema en beneficio de la población y de la economía;
- c) La preservación del interés público y la fe pública comprometidos en la operatoria.

IV) La ausencia de una específica y concreta definición del sistema posibilita la aplicación de principios y soluciones jurídicas de diversa naturaleza que pueden derivar en situaciones de preeminencia de una parte sobre la otra, más débil en la relación contractual. En este sentido, deben



arbitrarse medios razonables y equitativos que permitan acceder a soluciones de equilibrio entre los intereses que convergen en el sistema (la tutela del suscriptor o consumidor y el interés empresario).

V) La autorización y fiscalización administrativa del sistema no empece a la revisión judicial de los contratos determinados que tenga en cuenta, prioritariamente, el resguardo, en todo tiempo, de los principios indicados en la recomendación III.

B. Consideraciones particulares.

VII) Características del llamado sistema de ahorro para fines determinados: Es una operatoria jurídica compleja que involucra una pluralidad de contratos de diverso tipo.

VIII) Sujetos necesarios:

1- Dada la diversa categoría de contratos incluidos dentro de lo que se denomina “sistema de ahorro” no cabe hablar en general de los sujetos necesarios de estos contratos sin discriminar la variedad contractual que concretamente se analice.

2- El “grupo de suscriptores” no tiene calidad de sujeto.

IX) Fin inmediato: Es conveniente aludir a un “Sistema de comercialización”, que consiste en la integración de grupos de consumidores, sobre la base de aportes periódicos, de sumas de dinero y destinadas a formar un “fondo común” administrado por un tercero, empresario y destinado a la adquisición de bienes o servicios.

X) Condiciones generales del contrato: La contratación masiva y con base en formularios ha menester de un control severo de las cláusulas que integran las “condiciones generales de contratación” que lleve a la exclusión a priori de todas aquellas que, de alguna manera, otorguen ventajas excesivas al empresario.

XI) Caracteres del contrato de ahorro: bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, atípico, formal (por requerir instrumento privado), condicional (sujeto a la condición suspensiva de que se forme el grupo) y de contenido predispuesto.

XII) Operatorias 60 x 1000 y similares: Cuando interviene la suerte, caso de los círculos 60 x 1000, se configura un contrato aleatorio que equivale al de rifa.

Dichos sistemas deben quedar, al igual que las rifas, limitados en su organización a las asociaciones de bien público o sin fines lucrativos.



Debe derogarse la Resolución de la Inspección General de Justicia No 358/86 y sus complementarias, procediéndose a la liquidación inmediata de la operatoria.

I) Régimen jurídico: A fin de tutelar el equilibrio entre las prestaciones, son de aplicación las normas del Código Civil que prevén el abuso del derecho, la lesión y la excesiva onerosidad sobreviniente.

XIV) Derecho del consumidor:

1- La problemática vinculada con los denominados “sistemas de ahorro para fines determinados” forma parte de una cuestión más vasta y compleja: la protección de los derechos del consumidor.

2- Es necesaria la sanción de normas que regulen de manera integral todo lo atinente a la protección de los derechos del consumidor.

§124. COMISIÓN Nº 4: MANIFESTACIONES ACTUALES RELATIVAS AL DERECHO DE DOMINIO

I. Principios generales.

A) De *lege lata*:

De acuerdo al criterio del *numerus clausus* adoptado por el artículo 2502 del Código Civil, en general las llamadas “nuevas formas de propiedad” no pueden encuadrarse dentro de ninguno de los derechos reales permitidos, pues exceden de los tipos rígidamente estructurados por la ley.

B) De *lege ferenda*:

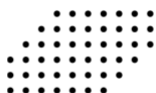
Cualquier modificación al Código Civil en materia de derechos reales debe respetar el principio del *numerus clausus*, por lo que la introducción de nuevos tipos debe hacerse con suma prudencia.

II. Multipropiedad.

De *lege ferenda*:

Despacho A

1. Se considera necesario legislar sobre la materia.
2. La legislación propuesta deberá enmarcar el instituto dentro del ámbito de los derechos reales.
3. Deberá configurarse un nuevo derecho real autónomo.
4. Debe tipificarse como un derecho real sobre cosa propia.



Despacho B: (obtuvo mayoría de adhesiones conforme al art. 24 del reglamento de las Jornadas Nacionales)

1. En palabras de Codificador, armónicas con su formación romanista, “la naturaleza de los derechos reales... está fijada en consideración al bien público y al de las instituciones políticas” (nota al art. 2828 del C.C.). En consecuencia, debe descartarse “la creación arbitraria de nuevos derechos reales” (nota al art. 2502 del C.C.).

2. La creación indefinida de derechos reales conspira abiertamente contra el “*numerus clausus*”, este principio, si bien posibilita la creación legislativa de nuevos derechos reales, impone al mismo tiempo que ello ocurra tan sólo ante la imposibilidad estructural de encuadrar la nueva situación en las categorías existentes.

3. En modo alguno se justifica introducir un nuevo derecho real cuando las situaciones jurídicas que se pretende regular no están suficientemente arraigadas en el país ni en el extranjero. Menos aún es admisible acudir a la creación de un nuevo derecho real, cuando ni siquiera existe suficiente consenso acerca de la caracterización de los elementos y del contenido del mismo.

4. La atribución de usos y goces sucesivos y alternados por períodos determinados genera una situación de comunidad que, en nuestro régimen legal, queda subsumida en el derecho real de condominio. En tal sentido expresa nuestro Codificador, que nace una comunidad con el “contrato por el que dos vecinos comprasen en común un terreno para proporcionarse un lugar de paseo, o una máquina para explotarla privativamente cada uno a su turno” (nota al art. 1648 del C.C.).

5. En el estado actual del fenómeno a regular, la prudencia aconseja la sanción de una norma legal que lo incluya entre los supuestos de condominio con indivisión forzosa. Ello, en consonancia con las conclusiones del reciente Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en Río de Janeiro, respecto a la “subsistencia de la indivisión” (ap. 7º del tema 1).

6. Los aspectos funcionales de esta modalidad negocial, extraños a la estructura del derecho real, encuentran su marco adecuado en el régimen de protección al consumidor, verbigracia: las normas atinentes a la contratación con cláusulas predispuestas.

7. No deben oprimirse las energías vitales de la comunidad con excesos legisferantes.

III) Cementerios privados.

De lege ferenda:

El legislador nacional debe contemplar el régimen de los cementerios privados, sin perjuicio del derecho administrativo local.

§125. COMISIÓN N° 5: RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: REFORMAS POSIBLES

I) Debe posibilitarse a los futuros cónyuges la adopción, mediante capitulaciones matrimoniales, de regímenes patrimoniales alternativos que regulen sus relaciones de los cónyuges con terceros. A falta de capitulaciones, se aplicará un régimen legal supletorio

II) Cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio que se adopte, ambos cónyuges deben responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas por uno u otro, para atender a las necesidades del hogar o la educación de los hijos.

En el régimen patrimonial vigente, en todos los casos del artículo 6 de la ley 11.357, ambos cónyuges debieran responder con todos sus bienes propios y gananciales.

III) Sería conveniente que el último párrafo del artículo 1272 del Código Civil estableciese expresamente que son bienes propios del autor los derechos intelectuales, patentes de invención o diseño, así como, por subrogación, el producto de su enajenación. Son sin embargo gananciales los frutos percibidos como consecuencia de su uso o explotación durante la vigencia de la sociedad conyugal.

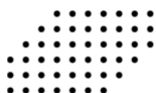
IV) Debe mantenerse el artículo 1277 del Código Civil en su redacción actual.

V) La disposición de acciones nominativas o escriturales de sociedades por acciones exige el asentimiento del artículo 1277 del Código Civil. Debe suprimirse, en consecuencia, el último párrafo del artículo 2297 del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial sancionada por la H. Cámara de Diputados de la Nación, quedando el caso regido por los principios generales que informan la ineficiencia del acto de disposición otorgado sin el asentimiento requerido por el artículo 1277.

VI) Debe eliminarse la presunción muciana contenida en el segundo párrafo del artículo 1276 del Código Civil.

VII) La gestión de los bienes de origen dudoso debe ser indistinta respecto de los cónyuges.

VIII) Deben considerarse bienes de origen dudoso aquellos respecto de los cuales no puede determinarse cuál de los cónyuges es el titular,



IX) Debieran incorporarse al Código Civil disposiciones expresas relativas al estado de indivisión postcomunitaria, su publicidad, la liquidación de los bienes y la contribución en las cargas. Asimismo, a los modos de partir los gananciales que concilien los intereses de ambos cónyuges y/o sus herederos.

§126. COMISIÓN Nº 6: CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

De lege lata:

I) Concepto: El contrato de cesión de derechos hereditarios es aquel por el cual el cedente transmite al cesionario la universalidad jurídica - herencia- o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.

II) Carácter del cesionario: El cesionario de derechos hereditarios es un sucesor universal.

III) Caracteres del contrato: El contrato de cesión de derechos hereditarios es consensual, formal, traslativo de derechos; puede ser oneroso o gratuito.

El alea de la cesión de derechos hereditarios versa sobre la consistencia de esos derechos (contenido patrimonial concreto de la herencia transmitida), pero no sobre su existencia (título de heredero) ni sobre su cantidad (cuota de herencia objeto de la cesión).

IV) Forma: El contrato de cesión de derechos hereditarios debe celebrarse por escritura pública art. 1184, inc. 6º del C. C.); si se realiza por cualquier otro instrumento rigen los artículos 1185 y conchs. del Código Civil.

V) Objeto: Quedan excluidos del objeto de la cesión los recuerdos de familia, papeles privados, diplomas y condecoraciones, pero si tuvieren valor económico considerable, el cedente debe al cesionario la compensación respectiva.

VI) Efectos:

1. Entre partes: La cesión de derechos hereditarios produce efectos entre partes desde su celebración. Salvo pacto en contrario, se producen, entre otros, los siguientes efectos:

a) El aumento o disminución de la cuota de la herencia del cedente por hecho posterior a la cesión, o anterior pero desconocido por las partes al tiempo de contratar, beneficia o perjudica respectivamente al cedente.

b) El cedente debe al cesionario el valor de los bienes consumidos o enajenados antes de la cesión, y la indemnización por los gravámenes constituidos en igual tiempo, salvo que el cesionario hubiese conocido la consumición, enajenación o constitución del gravamen al contratar.

c) Los frutos de los bienes pendientes al tiempo del contrato corresponden al cesionario, pero los ya percibidos, al cedente.

2. Frente a terceros: La cesión de derechos hereditarios produce efectos respecto de terceros desde la agregación del testimonio de la escritura al juicio sucesorio, quedando a salvo los derechos transmitidos a título oneroso sobre bienes singulares a terceros de buena fe.

Se producen, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los acreedores del causante y los legatarios tienen acción directa por el cobro de sus créditos y legados contra el cesionario, pero éste responde únicamente con los bienes de la herencia o los que los hubiesen subrogado. Sin embargo, conservan también su acción contra el cedente si no ha mediado delegación perfecta: en tal caso, si el cedente es heredero beneficiario, responde hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios.

b) La cesión de derechos hereditarios no priva al cedente de su calidad de aceptante beneficiario, pero los actos de cesionario prohibidos al heredero beneficiario u otorgados sin los requisitos impuestos por la ley a éste, ocasionan la pérdida del beneficio para el cedente.

c) El cesionario del heredero está legitimado para solicitar la apertura del concurso preventivo del patrimonio del causante. El cesionario del heredero está legitimado para solicitar la quiebra del patrimonio del causante. La vía procesal mediante la cual puede peticionar la quiebra es, en cuanto a la forma y presupuestos, la establecida para la quiebra pedida por el deudor (art. 89 Ley de Concursos). El cesionario de derechos hereditarios en la quiebra de su cedente no reviste calidad de acreedor y, por ende, no tiene la carga de verificar, debiendo ejercer sus derechos como tal en el juicio sucesorio del causante. Es tercero interesado en la tramitación de la fijación judicial de la fecha de cesación de pagos ante la posibilidad de declaración de ineficacia del acto celebrado con el heredero fallido.

VII) Oportunidad:

La cesión de derechos hereditarios puede efectuarse desde la muerte del causante hasta la adjudicación.

De lege ferenda:

I) Debe incorporarse al Código Civil la regulación de la cesión de derechos hereditarios, por ser una especie de la cesión de derechos debe tratarse dentro del título que el código civil dedica a esa figura.

II) Deberán ser materia de regulación, entre otras, las pautas consideradas en el despacho de *lege lata*.

III) Debe mantenerse el régimen vigente en cuanto a la forma de la cesión de derechos hereditarios.

IV) Es aconsejable establecer por ley nacional que, para producir efectos contra terceros, la cesión de derechos hereditarios deba ser inscripta en un registro especial.

§127. COMISIÓN Nº 7: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

De lege ferenda:

I) Recomienda la revisión del Derecho Internacional Privado Interno, en materia de protección del Derecho de Autor, cuya norma básica debería quedar redactada en los siguientes términos: “En ausencia de tratados internacionales, los derechos del autor se rigen por el Derecho de la República o, en beneficio del autor, por el del lugar de la primera publicación o comunicación de la obra al público. Las obras extranjeras disfrutan en la República del plazo de protección que otorga su país de origen, siempre que no sea más amplio que el de la República”.

II) En concordancia con lo que surge de la Convención de Berna sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de Montevideo sobre Propiedad Literaria y Artística, la Convención de Buenos Aires sobre el mismo tema, la Convención Interamericana de Washington sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas y la Convención Universal de Ginebra, los soportes lógicos para ordenadores o programas de computación están comprendidos en la norma que antecede.

§128. COMISIÓN Nº 8: BUENA FE EN EL DERECHO PATRIMONIAL

De lege lata:

I) Caracterización: la buena fe constituye un elemento informador de la juridicidad erigiéndose como un principio general.

II) Fundamentos: este principio posee contenido ético-social, siendo aprehendido por el ordenamiento jurídico.



III) Función:

a. La regla de la buena fe integra el derecho objetivo con aptitud jurígena propia con independencia de su función interpretativa.

b. En materia de relaciones negociales, el órgano jurisdiccional debe aplicarla incluso cuando las partes hayan establecido una regla insuficiente.

c. Asimismo la buena fe marca y limita el ejercicio de los derechos subjetivos.

IV) Perspectiva actual: a través del prisma de la buena fe debe visualizarse el negocio jurídico como un instrumento solidario de cooperación entre las partes para el logro de una finalidad común.

V) Formas de manifestación: Se trata de un concepto único que se proyecta multifacéticamente en el campo del derecho patrimonial, aplicándose con diversos matices según el supuesto fáctico de que se trate.

VI) Situaciones optativas: Excluyen la buena fe, entre otras: la ausencia de diligencia debida, el error inexcusable, las conductas fraudulentas, abusivas, lesivas.

VII) Valoración: La buena fe se presume en Derecho. La presunción de mala fe debe surgir expresamente del ordenamiento.

VIII) Facultades judiciales: La vigencia de este principio supone una facultad revisoria de la conducta y de los móviles de las partes por los jueces, ampliándose de este modo la esfera de valoración judicial.

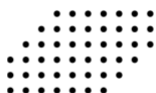
De lege ferenda:

I) A través de la buena fe como factor integrador del contrato se logrará la equiparación del resarcimiento del daño contractual y extracontractual.

II) Deberá incorporarse en una futura reforma al Código Civil el siguiente precepto: “Los derechos deberán ejercitarse dentro de los límites que marca la ley y respondiendo al principio de la buena fe en cada caso particular”.

§129. COMISIÓN Nº 9: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: SISTEMA LATINOAMERICANO

I) Los Códigos Civiles latinoamericanos imponen a los principios generales del Derecho como pautas integradoras o interpretativas de las leyes (Argentino, art. 16; Uruguayo, art. 16; Colombiano, art. 32; Guatemalteco, art. 2430; del Distrito Federal de México, de 1932, art. 10 Brasileño de 1916, art. 4 Panameño de 1917, art. 13; Peruano de 1984, art. VIII del Título Preliminar;



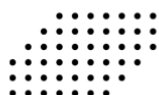
Paraguay de 1985, art. 6; Venezolano, art. 4; y equivalentes expresiones se encuentran en el C.C. de Ecuador en su art. 18, párrafo 7 y en el C.C. Procesal Civil chileno de 1902, art. 170 N° 5. El C.C. Peruano hace también un primer paso hacia la identificación del Derecho de los pueblos latinoamericanos).

II) Los principios generales del Derecho son normas axiológicas que, aún inexpressadas, tienen función similar a la de otras y valen para toda una materia (negocios jurídicos, propiedad, familia, responsabilidad civil, etc.), para toda una rama del Derecho (civil, penal, administrativo, constitucional, etc.), o directamente para toda la esfera de las relaciones jurídicas.

III) La referencia del legislador a los principios generales del Derecho remite fundamentalmente a la obra de los jurisconsultos romanos, a la *"iurisprudencia"*, en la que se apoyan las modernas legislaciones. Ello es inexcusable con relación a los Códigos Civiles latinoamericanos, por ser todos ellos de base romanista.

IV) Basándonos en lo expuesto, recomendamos que, al reformarse el artículo 16 del Código Civil, sea redactado de la siguiente manera: "Si el caso no pudiera ser resuelto por las palabras, ni por el espíritu de ley, se tomarán en cuenta su finalidad, las leyes análogas, los usos y costumbres, los principios generales del Derecho y preferentemente del sistema jurídico latinoamericano, conforme a las circunstancias del caso".

V) En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, considerando la naturaleza doctrinaria del Derecho argentino, cuyo espíritu emana principalmente del contenido de las notas de Vélez Sarsfield, y con el fin de fortalecer el sistema jurídico latinoamericano, se recomienda a todas las Universidades argentinas la enseñanza del Derecho Romano, también como propedéutica al estudio de Derecho.



XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE, 1989

§130. COMISIÓN Nº 1 - PARTE GENERAL: LA PERSONA JURÍDICA EN LA PROBLEMÁTICA ACTUAL

De lege lata:

1. El reconocimiento de personalidad jurídica es un recurso técnico dentro de un sistema normativo.

2. Las diferencias de régimen en cuanto a permeabilidad patrimonial, responsabilidad y límites de las obligaciones que pueden atribuírseles, corresponden al tipo y no a la personalidad jurídica.

3. La personalidad determina la atribución de derechos y obligaciones al nuevo sujeto, a sus integrantes, y a los terceros relacionados con el ente.

4. La tipicidad determina el grado de permeabilidad patrimonial y los alcances de la responsabilidad individual y de sus integrantes.

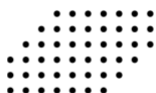
5. La inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el tercer párrafo del artículo 54 de la ley de Sociedades no implica desestimar la personalidad del ente, sino alterar los efectos del tipo societario en cuanto limite la responsabilidad del socio que abusó del recurso técnico.

6. La nulidad absoluta en materia de entes colectivos no afecta la personalidad. Si, en cambio, afecta desde su origen la responsabilidad de sus integrantes en cuanto a los beneficios del tipo. La nulidad absoluta constituye causal de disolución.

7. Las personas jurídicas pueden reclamar indemnización por daño moral.

8. Las sociedades de hecho, irregulares, atípicas o en formación, tienen personalidad jurídica, y son capaces de adquirir o transferir bienes o derechos.

De lege ferenda:



1. Resulta conveniente que nuestro sistema jurídico mantenga las normativas que determinen o permitan determinar cuándo nos encontramos frente a un ente con personalidad jurídica.

2. Es conveniente, por un principio de seguridad jurídica, que en una futura reforma de la legislación se consagre expresamente que el consorcio de copropietarios es persona jurídica.

3. Es conveniente que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas incluya una sección vinculada a la capacidad de las personas jurídicas, donde se reflejen todas las medidas de carácter judicial o administrativas tomadas en cualquier circunscripción del país, que, de alguna manera, restrinjan, alteren o modifiquen la referida capacidad.

§131. COMISIÓN Nº 2 – OBLIGACIONES: UNIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De lege lata (por unanimidad):

1. Existe unidad sistemática en materia de responsabilidad civil, a partir del dato de concebir al daño como el centro de gravedad del sistema.

2. No obstante, en el Derecho vigente hay dos ámbitos de responsabilidad: el contractual y el extracontractual.

3. Los presupuestos del deber de reparar son comunes a las dos órbitas de responsabilidad.

4. De las diferencias que marca la doctrina entre las órbitas contractual y extracontractual, algunas son reales, pero contingentes, y otras no son verdaderas. Sin embargo, ninguna debe conceptuarse como sustancial.

Ente las diferencias reales, pero contingentes, las más importantes, entre otras, son la extensión de la reparación y la concerniente al plazo de prescripción de las acciones.

5. La atenuación equitativa de la reparación emanada del artículo 1069, es aplicable por analogía a los supuestos de daños derivados del incumplimiento contractual.

6. Funciona la opción aquilina del artículo 1107 cuando el deudor hubiere incurrido en dolo, no obstante la literalidad del referido texto legal.

De lege ferenda:

1. Corresponde eliminar cualquier diferencia que medie entre las órbitas contractual y extracontractual, suprimiendo cualquier obstáculo que dificulte la efectiva reparación de todo daño que se halle en relación de

causalidad adecuada, y resulte injustamente sufrido por la víctima (unanimidad).

La unidad conceptual de la responsabilidad civil, cualquiera sea la naturaleza jurídica del deber violado que la origina, reclama un régimen unificado de reparación de daños, aplicable tanto a la órbita contractual como a la extracontractual.

Sin embargo, debe establecerse legislativamente la solidaridad de los responsables en las dos órbitas, salvo que la ley o la convención establezcan lo contrario, al modo que ello ocurre en los artículos 1137 y 2055 del Código Italiano de 1942.

Cabe señalar que la comprensión moderna entiende que en los contratos de consumo los legitimados pasivos en la acción de daños responden concurrentemente.

2. El proyecto de Código Único de 1987 resulta satisfactorio, en este aspecto, en la medida en que adecua la legislación a los postulados enunciados en el punto anterior (unanimidad).

§132. COMISIÓN Nº 3 – CONTRATOS: EL CONTRATO ATÍPICO

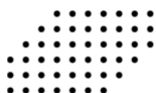
1. Existen razones suficientes que justifican la sustitución del artículo 1143 del Código Civil.

2. Para concretar la tipificación legislativa de un contrato debe darse, además de la tipicidad social, una motivación suficiente. Ella puede radicar tanto en la conveniencia de superar conflictos, debates o contradicciones, nacidas del empleo del negocio en el tráfico, como en la conveniencia de limitar el poder de negociación de una de las partes, con la consiguiente protección de la otra.

3. Es contrato atípico el que carece de una regulación legal específica. El contrato no deja de ser atípico por tener una denominación legal.

4. Los contratos atípicos se rigen por la autonomía privada en cuanto no esté modificado por normas imperativas. En lo no previsto se debe recurrir a los principios generales de las obligaciones, de los contratos, y de los hechos y actos jurídicos. Subsidiariamente, se aplicará el régimen de los contratos típicos análogos.

5. Las normas imperativas fijadas en relación a una figura típica particular, si bien no se aplican, por regla, a los contratos atípicos afines, sí se aplicarán cuando se haya recurrido a la atipicidad para eludir la prohibición legal.



6. Las reglas de los contratos típicos afines se aplicarán siempre que sean compatibles con la finalidad y economía del contrato.

La finalidad y la economía del contrato constituye una fórmula que, más allá de los efectos jurídicos, en orden a las relaciones patrimoniales, aprehende las necesidades que el negocio tiende a satisfacer y la manera prevista por las partes para lograrla dentro del mismo.

La finalidad del negocio es particularmente importante en orden a la calificación e interpretación de los contratos atípicos.

7. En materia de interpretación de los contratos la calificación es un instrumento técnico de indudable valor. La calificación consiste en ubicar a los contratos dentro de categorías generales definidas por la ley, como también dentro de las elaboradas por la doctrina.

8. Es posible la aplicación subsidiaria de las normas que regulan un determinado contrato en el Derecho comparado al mismo contrato tipificado socialmente en el Derecho nacional, para salvar ambigüedades y solucionar conflictos, sin que ello importe la aplicación del Derecho extranjero, sino la recepción de las soluciones del fondo común legislativo.

9. Es conveniente, en una labor interdisciplinaria, encarar el tratamiento global de esta problemática, sobre la base de la propia experiencia y los resultados que se van alcanzando en el Derecho comparado, ante la acelerada evolución que se verifica en esta área de la contratación, dando así respuesta a las nuevas realidades económicas y jurídicas tanto autóctonas como transnacionales. Este estudio debe buscar puntos de aproximación compartidos por la comunidad iberoamericana.

§133. COMISIÓN Nº 4 – DERECHOS REALES: REGISTRACIONES PERSONALES

I. Registración personal:

A diferencia de las registraciones reales, las personales tienen fundamentalmente en miras el sujeto (persona física o jurídica) y no el objeto de la registración.

II. Acceso registral de los instrumentos que declaran limitaciones a la capacidad y a la legitimación.

Tienen acceso a los registros personales los instrumentos de origen judicial que se dicten:

1. Por disposición de la ley con la finalidad de proteger el patrimonio de personas incapaces (por ej., art. 148 del C.C.), inhabilitadas; (art. 152 bis del



C.C.), penados interdictos (art. 12 del Código Penal), declarados ausentes (ley 14.394), o con el fin de resguardar el patrimonio del concursado en beneficio de los acreedores (art. 14, inc. 8º y 95 de la ley 19.551).

2. A pedido de parte, mediante la medida cautelar de inhibición general de bienes.

III. Publicidad sucesoria:

1. Registración de las cesiones hereditarias:

La cesión de derechos hereditarios produce efectos entre partes desde su formalización (art. 1184, inc. 6º del C.C.).

La interpretación integral de la letra y el espíritu del derecho positivo vigente determina la necesidad de que la cesión de derechos hereditarios se inscriba en el registro para que sea oponible a terceros interesados de buena fe.

2. Anotación de las declaratorias de herederos:

En las jurisdicciones donde se admite la registración de las declaratorias de herederos, ésta no produce, por regla, la extinción de la comunidad hereditaria, la que subsiste hasta la partición.

IV. Registración de la revocación de mandatos:

Tienen acceso a los registros personales los documentos que instrumentan la revocación de los mandatos.

§134. COMISIÓN Nº 5 – DERECHO DE FAMILIA: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LAS CAUSALES DE MALA ADMINISTRACIÓN Y DE ABANDONO

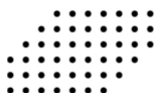
De lege lata:

I. Respecto a la causa de mala administración. (Por unanimidad)

1º) Concepto: La “mala administración” a que se refiere el artículo 1294 Código Civil implica un elemento objetivo –gestión inepta–, trátase de bienes propios o gananciales, evidenciada por gastos excesivos, disipación, insolvencia, etc. -y un elemento subjetivo- falta de aptitud, negligencia o dolo en la gestión de los bienes.

Ello exigirá valorar la administración en su conjunto, no en base a un acto aislado, salvo que éste, por su magnitud o entidad, apareje el peligro que la ley tiende a evitar.

2º) Fundamento: La separación de bienes en razón de esta causa se funda en el propio régimen de la sociedad conyugal, ante el peligro serio y



efectivo do que la gestión inepta de uno de los cónyuges impida o frustre el derecho del otro a compartir los gananciales de aquél, o no satisfaga las necesidades económicas de la familia.

En consecuencia el artículo 1294 no protege sólo un derecho en expectativa, sino un derecho actual que se manifiesta en la facultad de controlar la gestión del otro cónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal.

3º) Aspectos procesales:

a) Acción autónoma: La acción de separación de bienes por causa de mala administración constituye una acción de ejercicio de estado, autónoma a la acción de fraude prevista en el artículo 1298, aunque no exista obstáculo para acumularlas y solicitar las medidas precautorias autorizadas por el artículo 1295.

b) Prueba: La mala administración puede probarse por todos los medios, incluso la confesión. Es suficiente el allanamiento, siempre que el juez advierta que la acción no es un mero instrumento para alterar el régimen de sociedad conyugal, que en nuestro Derecho tiene carácter forzoso.

c) Improcedencia de subrogación: No procede que los acreedores del cónyuge habilitado para ejercer la acción la intenten mediante subrogación, dado que dichos acreedores carecen de interés en la separación de bienes (arg. arts. 5 y 6 ley 11.357), siendo además la acción el ejercicio de un derecho inherente a la persona (art. 1196, C.C.)

d) Juez competente: Es competente el juez del domicilio conyugal efectivo –o último domicilio conyugal efectivo– o el juez del domicilio del demandado (art. 227, C.C.)

e) Efectos de la sentencia: la sentencia de separación de bienes extingue la sociedad conyugal con efecto retroactivo a la notificación de la demanda (aplicación analógica del art. 1306, primer párrafo), quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe. En lo sucesivo los cónyuges quedarán sujetos al régimen de separación de bienes.

II. Respecto del abandono de hecho de la convivencia.

1º) Concepto: La causal de abandono de hecho de la convivencia se configura por la interrupción unilateral e injustificada de la cohabitación por parte de un cónyuge. En consecuencia, no es suficiente determinar cuál de los cónyuges dejó el hogar común sino, también, valorar las circunstancias que mediaron en la interrupción de la convivencia (unanimidad).

2º) Aspectos interpretativos.

a) Debe interpretarse que el cónyuge que dejó el hogar común debido a conductas culpables atribuibles a otro, está legitimado para promover la demanda de separación de bienes (unanimidad).

b) Si ambos cónyuges interrumpieron la convivencia sin voluntad de unirse, de común acuerdo, ninguno está legitimado para deducir la acción de separación de bienes. De igual modo, a los efectos de la acción, no puede invocarse abandono de hecho recíproco.

c) Conviene interpretar los términos “abandono de hecho de la convivencia” con los mismos alcances del abandono voluntario y malicioso previsto en el artículo 202, inc. 5, Código Civil (unanimidad).

d) Al no establecerse el plazo que debe mediar entre el abandono y la demanda de separación de bienes, puede interponerse en cualquier tiempo, debiendo el juez valorar los hechos que fundan la acción (unanimidad).

3º) Fundamento: El abandono de hecho previsto por el artículo 1294 “*in fine*” del Código Civil quita fundamento ético y económico a la subsistencia de la comunidad de ganancias entre los cónyuges al cesar la colaboración mutua en el marco de la convivencia matrimonial. La ley permite al cónyuge abandonado, para el futuro, evitar tener que compartir con el abandonante las adquisiciones que realice con su exclusivo esfuerzo o aporte (unanimidad).

4º) Aspectos procesales:

a) Prueba: Se remite a lo aprobado por unanimidad en el punto 3ro. b) del despacho respecto a la causa de mala administración (unanimidad).

b) Imposibilidad de subrogación y Juez competente: Es aplicable lo recomendado respecto de la acción fundada en la mala administración (unanimidad).

c) Efectos de la sentencia: La sentencia de separación de bienes tendrá efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda (aplicación analógica del art. 1306, primer párrafo, C.C.).

d) Reanudación de la convivencia matrimonial tras la separación de bienes: Si bien restituirá la sociedad conyugal para el futuro, los efectos de la separación judicial decretada con anterioridad a la reanudación de la convivencia matrimonial no cesarán sino en las condiciones del artículo 1304 del Código Civil.

De lege ferenda:

I. Respecto a la causa de mala administración:

No debe suprimirse de la norma del artículo 1294 la separación de bienes por causa de mala administración porque dicha causal es congruente con el fundamento del régimen de la sociedad conyugal.

II. Respecto a la causa de abandono de hecho de la convivencia matrimonial.

Debiera sustituirse la causal de abandono de hecho de la convivencia matrimonial por la de la separación de hecho de los cónyuges, sin voluntad de unirse, como supuesto objetivo.

§135. COMISIÓN Nº 6 – SUCESIONES: NUEVOS ASPECTOS DE LA EXCLUSIÓN HEREDITARIA CONYUGAL

De lege lata:

I. No es inconstitucional el artículo 3574 del Código Civil en cuanto priva de la vocación hereditaria al cónyuge declarado inocente en el juicio de separación personal por conversión en divorcio vincular posterior al dictado de la sentencia en aquel juicio (unanimidad).

II. Para la configuración de “las injurias graves contra el otro cónyuge” (art. 3574 y 3575, C.C.) se requiere “*animus injuriandi*” (unanimidad).

III. No encuadran en el concepto de injurias graves aludidas en los artículos 3574 y 3575, Código Civil, las injurias a la memoria del causante.

IV. Las relaciones amorosas o sexuales no encuadran en el concepto de injurias graves porque ese tipo de relaciones sólo permite la exclusión cuando configuran concubinato (unanimidad).

V. El concubinato, aunque cesare antes de la muerte del causante, constituye causa de exclusión hereditaria, conforme a los artículos 3574 y 3575, Código Civil (unanimidad).

VI. La exclusión hereditaria que el artículo 3573, Código Civil, prevé, no tendrá lugar cuando se acredite que el matrimonio no se celebró con el propósito de captar la herencia, sea probando la existencia de una previa situación de hecho, que puede ser un concubinato, o una relación afectiva que no llegue a configurarlo, o probando otros hechos que acrediten la falta de intención captatoria, como, por ejemplo, el desconocimiento de la enfermedad (unanimidad).

VII. Aún después de la sanción de la ley 23.515, a los efectos de la exclusión prevista en el artículo 3575, Código Civil, la carga de la prueba recae sobre quienes cuestionen la vocación hereditaria del cónyuge supérstite.



De lege ferenda:

VIII. No debe modificarse el artículo 3575 del Código Civil.

De lege lata:

IX. Podrá considerarse prueba relevante del hecho de la separación, a los efectos del artículo 3575, Código Civil, la tramitación del juicio de separación personal o divorcio por presentación conjunta que se interrumpe por muerte con posterioridad a la segunda audiencia y antes de la sentencia.

X. Se podrá considerar prueba relevante de la separación de hecho y de la culpa del supérstite a los efectos del artículo 3575, Código Civil, la demanda de separación personal o divorcio vincular que éste hubiere interpuesto por la causal de separación de hecho, o su allanamiento a la demanda que por tal causal el otro hubiese promovido, si no hubiere alegado no haber dado causa a dicha separación (unanimidad).

De lege ferenda:

XI. No debe modificarse el régimen de exclusión del cónyuge supérstite cuando ha existido separación personal o divorcio vincular, conforme lo contempla el artículo 3574, Código Civil.

XII. No debe modificarse el artículo 3576, Código Civil.

§136. COMISIÓN Nº 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LA FILIACIÓN DE REFERENCIA BIOLÓGICA**I. Jurisdicción:**

1º) Las acciones relativas a la filiación matrimonial serán intentadas ante el Tribunal de la residencia habitual de los cónyuges. En caso de anulación, separación o disolución matrimonial, serán competentes los jueces de la última residencia habitual común de los cónyuges.

2º) Las acciones relativas a la filiación extramatrimonial podrán ser intentadas ante los jueces: a) del lugar del nacimiento; b) de la residencia habitual del posible progenitor o de la del eventual hijo.

II. Ley aplicable:

1º) La filiación matrimonial, si depende de la validez del matrimonio, se rige por el Derecho que regula esta última. Las cuestiones ajenas a la validez del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

2º) El reconocimiento de la filiación extramatrimonial se rige por el régimen más favorable al vínculo, eligiendo de entre los Derechos de: a) el lugar de concepción en cuanto sea claramente determinable; b) el lugar de nacimiento y c) el domicilio del posible progenitor en los momentos referidos.

3º) La indagación de la filiación de los expósitos se regula por la ley del lugar donde han sido expuestos.

4º) Los derechos y obligaciones correspondientes a la filiación extramatrimonial se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

III. En virtud del espíritu que inspira la ley 23.264, tanto la inseminación artificial, como la fecundación "in vitro" y el desarrollo del embrión en el útero de una mujer distinta de la que aportó el óvulo, realizados en otros países, en principio, no conculcan el orden público argentino.

§137. COMISIÓN Nº 8 - INTERDISCIPLINARIA: IMPACTO TECNOLÓGICO Y MASIFICACIÓN SOCIAL EN EL DERECHO PRIVADO

Por unanimidad.

I. En general:

1. En la actual Era Tecnológica son gravitantes en el medio social tres poderes; el científico técnico, el de los medios masivos de comunicación social, y el jurídico.

2. El potencial científico, la investigación y la educación constituyen los ejes directrices de la Era actual.

3. Corresponde alertar acerca de la utilización desviada de los sistemas masivos de comunicación, como medios generadores de consenso social e incluso de manipulación de la opinión pública.

4. En especial debe implementarse un razonable control jurisdiccional de la información acerca de los procesos judiciales, a fin de evitar una condena anticipada por parte de la opinión pública.

5. La masificación social y el impacto tecnológico inciden sobre todas las áreas de la juridicidad, como factores generadores de los cambios normativos.

6. Es disvaliosa la aplicación homogeneizante del Derecho, en tanto no contempla la equidad, la personalización del sujeto y las circunstancias concretas del caso particular.



7. Deben arbitrarse los medios adecuados para revertir la masificación en la administración de justicia, que atenta contra la efectividad de la tutela preventiva e inmediata de los derechos de los justiciables afectados.

8. Correlativamente, debe proveerse lo necesario para garantizar el efectivo acceso a la justicia.

9. El principio de igualdad jurídica no significa la igualación indiscriminada, desatenta a las diferencias socio-económico-culturales de las personas. Su consagración debe atener a la descalificación de todas las formas de aprovechamiento y de abuso, al respeto de la relación comercial de equivalencia, y la interpretación conforme a la finalidad del acto.

10. En cuanto a los intereses difusos, se enfatiza la necesidad de su protección, a través de una legitimación activa amplia que también incluya a las entidades intermedias representativas de sectores interesados de la comunidad, de un procedimiento abreviado, y del otorgamiento de autoridad de cosa juzgada oponible erga omnes a las sentencias que hagan lugar a las pretensiones y conciernan a intereses transindividuales.

11. En el ámbito del Derecho Civil es preciso adecuar la legislación vigente a la realidad contemporánea. A tal fin, y con criterio general, el Proyecto de Código Único de 1987 provee las estructuras y principios conducentes a ese ajuste.

II. En especial.

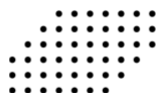
1. Las cláusulas predispuestas tienen naturaleza contractual y su regulación debe ser incluida en el Código Civil.

2. Los criterios del Proyecto del Código Único de 1987 sobre el tema son en general adecuados. Se entiende, sin embargo, que el de protección debería atender a la debilidad antes bien que a la calidad de persona física, y que, en tal situación, la aceptación de renunciaciones debería ser irrelevante.

3. Es menester distinguir conceptualmente el contrato tradicional del negocio jurídico masificado.

En tanto el sistema clásico atiende fundamentalmente a la intención común de las partes, y provee normas generalmente supletorias y de carácter abstracto, el régimen estatutario moderno debe subrayar la noción de equivalencia, ser de carácter imperativo –orden público económico–, y atender la situación particular de las partes.

4. En los negocios masificados, el silencio no puede ser considerado como manifestación de voluntad, por no existir obligación legal de expedirse, a menos que este deber resulte de una relación jurídica preexistente.



5. El registro computarizado de datos sensibles debe ser regulado legalmente, de manera de resguardar el derecho a la intimidad y al secreto personal.

6. Dicha regulación debe privilegiar el concepto de prevención, sin perjuicio de la responsabilidad emergente, y proveer mecanismos idóneos del tipo del habeas data (Constitución de Brasil de 1988).

7. Asimismo ha de contemplar, de acuerdo con la legislación comparada, los derechos de la persona involucrada a conocer y hacer corregir o suprimir la información que le concierne, y limitar su difusión a los fines específicos para los cuales fue recogida.

8. Deben restringirse ciertas prácticas tecnológicas que afecten la esfera de reserva de la personalidad, como la obtención de perfiles, *tests* compulsivos, el registro nominativo de información atinente a raza, religión, ideología, opiniones y actividades políticas o gremiales, y hábitos íntimos. En orden a los registros privados, sólo es admisible la comunicación de incumplimientos patrimoniales.

9. El fenómeno de la fecundación asistida es altamente preocupante y exige una regulación jurídica adecuada. Esta debe contemplar la calidad humana del embrión desde el momento de la concepción, conforme al artículo 4, inciso 1' del Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054).

III. Visión de conjunto: tendencias y prospectiva:

1. En el sector obligacional, la concepción del moderno Derecho de daños, que centra su óptica en la víctima, así como el reconocimiento de prerrogativas de débil jurídico al adquirente de productos y servicios, constituyen mecanismos desmasificadores.

2. La personalización del Hombre debe estar en el centro de la atención jurídica, a cuyo fin la solidaridad ha de jugar, entre otros factores un papel relevante.

3. La educación debe adquirir significación protagónica en un proceso desmasificador. Incluye especialmente la información adecuada del individuo acerca de sus derechos y responsabilidades en la convivencia como Hombre social, en su entorno y en las circunstancias impuestas por la Era Tecnológica.

4. El Derecho debe jugar un papel protagónico como agente activo de los cambios sociales.

5. Las transformaciones producidas a raíz de los avances científicos y técnicos deben estar guiadas a mejorar la condición del Hombre, y afianzar su libertad.

§138. COMISIÓN Nº 9 – DERECHO ROMANO: LA EQUIDAD

1. En el Derecho Romano la equidad es elaborada por los magistrados *iusdicentes* –especialmente el pretor– en su función de completar, suplir y corregir el Derecho Civil en el ejercicio práctico y concreto de aquélla.

2. En la época clásica la equidad se configura como categoría jurídica excediendo a la *epieikéia* griega porque no consiste sólo en la adaptación de la norma general al caso particular, sino en su aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el criterio valorativo de la época a fin de actualizar el Derecho.

Este es el auténtico concepto romano de la equidad, que debe trascender al Derecho contemporáneo, pues en épocas posteriores fue sucesivamente deformado, asignándosele otras características distintas a su esencia hasta confundirse con el mismo Derecho positivo bajo Justiniano, por ser el emperador el único intérprete del Derecho.

3. En el Derecho argentino la equidad no es una categoría metajurídica sino un principio vigente que cumple un rol relevante en la integración, interpretación y aplicación de la ley.



XIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA, 1991

§139. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: EL DOCUMENTO NOTARIAL: SU VALOR PROBATORIO

1. A) Fe pública es creencia impuesta por la ley. En cuanto tal, ella sujeta a todo el mundo, incluido el juez, a creer en la autenticidad del documento y en la veracidad del notario. O lo que es igual, que, puestas las partes, los terceros o el juez ante el documento notarial debe considerarse probado: a) que el documento es obra del notario; b) que lo narrado por el notario ha tenido lugar donde, cuando y como éste lo narra. (C.C. 993)

B) Fe pública es investidura oficial; la eficacia probatoria del documento notarial está referida a la plena fe.

2. A) La fe pública sólo cubre la existencia material de los hechos que el notario ve y oye (C.C. 993). No se extiende, entonces, a la validez de esos hechos (así, el notario da fe de que la compraventa se celebra en tal lugar y tal día, porque en ellos ve y oye a las partes entregar la escritura, pero no da fe que el contrato se celebra en forma sincera y no simulada, o sin incurrir en error, o sin el temor que la intimidación provoca, porque no puede ver ni oír lo que las partes, en su fuero íntimo, quieren, piensan, sienten o imaginan). La fe pública tampoco se extiende a los juicios que el notario emite (así, los referidos a la capacidad de los otorgantes, la perfección de los títulos, las facultades del poder).

B) Donde dice fe pública debe decir plena fe. Sin variantes en el resto.

3. A) La eficacia probatoria del documento notarial no varía con el objeto de la dación de fe (C.C. 993). Ella es la misma, sea que se trate de una escritura pública (donde el objeto narrado es un negocio jurídico) de un acta (donde el objeto narrado no es un negocio jurídico) o de la mera certificación de una firma (donde el objeto que el notario narra es la suscripción del documento privado).



En materia de actas, cabe tener presente que la fe pública no es incompatible con las garantías del debido proceso. Ello queda en evidencia en cuanto se atiende a que una cosa es el efecto de la narración del notario (fe pública que sujeta al juez a creer en su veracidad, esto es, a creer que el testimonio o la pericia han sido emitidos donde, cuando y como el los narra) y otra cosa son los efectos del acto narrado, los que exclusivamente dependen del magistrado, que es libre para asignar a ese testimonio o esa pericia extrajudicialmente emitidos, el valor que su sana crítica le indique. Cabe además tomar en cuenta que esta materia, la de las actas, no puede ser rigurosamente tratada si no se la vincula con el tema de la validez (e invalidez) del acto del notario. Y es que sólo así resulta posible decidir en qué casos sí, y en cuáles no, inviste el acta el carácter de prueba legal.

En relación al argumento de Jofré, que limita el carácter del instrumento público a las escrituras propiamente dichas, negándose a las actas por no representar éstas un acto jurídico (C.C. 979, que aludiría a los actos jurídicos como exclusivo contenido del instrumento público), se recordó que Sebastián Soler hace notar que esta tesis conduce a negar el carácter de instrumento público a aquellos documentos que más cargados están de autenticidad oficial.

B) *Disidencia de la Dra. Highton*: Cuando el escribano se encuentra frente a un hecho no negocial, no es más que un simple testigo. Y la fe pública que pertenece al Estado, no está dada por el Estado para actuar el escribano como un testigo excepcionalmente valioso. De ahí que, en las actas de constatación, cuando relata simples hechos, el notario no puede utilizar su condición de tal y no se encuentra en ejercicio de la fe pública. Por ello no constituyen plena prueba, ni siquiera en cuanto a las atestaciones de los hechos ejecutados por el escribano o en su presencia.

4. Debe distinguirse el supuesto en el que el derecho que surge del acto o negocio representado en el documento no se ha cuestionado aún en un proceso, del caso inverso, en el que el documento se acompaña a juicio como medio de prueba.

En la primera hipótesis, cuando se alega la falsificación material del documento o la falsificación ideológica del notario, la vía de impugnación en sede penal debe ejercerse por medio de la querrela o proceso de falsedad. En sede civil, a través de la redargución de falsificación o falsedad, en proceso de conocimiento amplio.

En la segunda hipótesis, siempre en sede civil, la vía de impugnación dependerá del tipo de declaración instrumental que se intente impugnar. Las diversas situaciones son:

a) Las declaraciones del notario contenidas en el documento, respecto de los hechos y actos que han sido cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia, gozan de plena fe respecto de las partes y demás sujetos intervinientes en el acto, como con relación a terceros. Se trata de una verdad impuesta, de una prueba tarifada por la ley. La plena fe sólo es impugnable por la vía de la redargución de falsedad.

b) Las declaraciones dispositivas de las partes y otros sujetos documentales, gozan de plena fe respecto al hecho de haberse manifestado ante el notario y sólo ese hecho es desvirtuable por la vía de la redargución de falsedad. La sinceridad de tales declaraciones se presume iuris tantum y es desvirtuable por prueba en contrario.

c) Las declaraciones del notario en la constatación de hechos, que responden a apreciaciones de tipo subjetivo, o que exceden de su conocimiento específico, no hacen plena fe y sólo constituyen principio de prueba por escrito. Se trata de una verdad puesta, mera presunción librada a la prudencia del juez.

5. En cuanto a la fe de conocimiento:

A) El conocimiento de que se trata puede ser adquirido en el acto, por lo que resulta preferible aludir a la fe de individualización para designarlo. Esta posición se completa entendiendo que la identidad notaria del compareciente queda amparada por la fe pública (C.C. 993).

B) Es preferible aludir a juicio de individualización, ya que cuando el conocimiento es adquirido en el acto, la identidad notoria del compareciente pasa a ser objeto de un juicio del notario, que en cuanto tal no produce fe pública.

6. Se coincidió en que la interpretación de los arts. 1001 y 1002 no puede hoy limitarse a su letra, y menos todavía a la intención del legislador que los redactó. Y es que ellos han sufrido la incidencia de las normas que se han venido incorporando al ordenamiento jurídico, acompañando la evolución social operada en la materia (así, ley 17671/68, que dispuso que la identidad de las personas se pruebe con el documento nacional de identidad). Aquellos arts., en definitiva, no pueden hoy ser interpretados como originariamente lo fueron, y por eso es que la identificación de los comparecientes con quienes el notario ha tenido trato no está ya limitada a los testigos de conocimiento, pudiendo valerse, entre otros elementos, de los documentos de identidad que aquellos le presenten, para juzgar su identidad notoria con la prudencia que su investidura exige.

7. En relación al juicio de capacidad que el notario emite en las escrituras, se considera que cuando el notario juzga no produce fe pública, y que por ello no corresponde que sea procesado por falsedad ideológica cuando el otorgante resulta ser incapaz. Cabe reconocer que los propios notarios suelen inducir a error al juez al emplear fórmulas incorrectas (hábiles, doy fe).

8. En lo que a la responsabilidad del notario se refiere, en relación a la fe de conocimiento:

A) Se admite que responda penalmente por falsedad ideológica en el supuesto de dolo; y, en su caso, civilmente.

B) En falsedad ideológica sólo se puede incurrir cuando se da fe de conocimiento en el sentido tradicional de la expresión (compareciente con quien el escribano ha tenido trato), pero no cuando el notario juzga la identidad. Ello no quita que aquí, en caso de dolo, pudiera ser también penalmente responsable (así, por estafa). En lo que se refiere a la responsabilidad civil, sin variantes con A).

§140. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES

I) Prevención del daño:

1) La ley 23.978 y el decreto reglamentario 1.244/91 constituyen un documento adecuado para combatir el flagelo del SIDA.

Agregado de la Dra. Seguí: En relación a la transmisión del SIDA por medio de hemoderivados el régimen de Prevención de las leyes 22.990 podría mejorarse contemplando normas internacionales como: la detección de virus no solo en la sangre destinada a la producción, sino en cada uno de los estadios de la misma; la obligación de los bancos de sangre de realizar estudios hematológicos no solo al dador sino también al receptor y el seguimiento postransfusional de este.

2) El aspecto preventivo incluye la información y educación de los integrantes de la comunidad acerca de los siguientes aspectos (entre otros):

a) Divulgar las medidas profilácticas tendientes a evitar el contagio y la propagación de la enfermedad tanto por vía sanguínea como sexual.

b) Hacer conocer los síntomas de la enfermedad para diagnosticar el mal en su faz más precoz.

c) Efectuar una publicidad adecuada constante y eficiente que incida en el cambio de comportamiento social de la enfermedad.

d) Garantizar a las personas la gratuidad de las pruebas diagnósticas.

e) Sin perjuicio de las medidas de prevención que establece la ley 23.798 y su decreto reglamentario, recomendar que tales medidas se extiendan a quienes desempeñan profesiones u oficios cuyas actividades determinan la posibilidad de contagio (odontólogos, enfermeros, pedicuros, peluqueros, manicuras, deportistas, etc.).

3) Despacho a): la existencia del virus HIV no configura impedimento para contraer matrimonio (*firman Bueres, Messina de Estrella Guitierrez, Gesualdi, Kraut, Monti, Bravo, Giménez, Ilundain, Cures, Tobías, Tamayo Jaramillo, Niel Puig, Wayer, Venegas, Compani, Tapia, Seguí, Brum, Goitía, Fedullo, David, Vásquez Ferreyra, Muller, Alterini, López Cabana, Parellada*).

Despacho b): La existencia del virus HIV debe configurar impedimento impediendo para contraer matrimonio (*firman Velazco Yarke, Mezza, Boragina, Agogliá, Banchio*). *Abstención de la Dra. Gualtieri*.

4) Toda medida enderezada a prevenir o luchar contra la enfermedad debe tener como límite los derechos de la persona (unanimidad).

5) Los directores de colegio deben extremar los recaudos sanitarios y de profilaxis para evitar la transmisión de enfermedades infecciosas entre los alumnos, e informar adecuadamente a los padres en los supuestos de existencia de casos de males infecto-contagiosos o epidemias.

Agregado del Dr. Brun: se debe otorgar una acción a los representantes de la comunidad educativa a fin de que judicialmente se conmine a las autoridades del establecimiento escolar a cumplir con los requisitos de la prevención.

6) Los recaudos de prevención mencionados precedentemente se refieren al SIDA por la trascendencia social que dicha enfermedad presenta en la actualidad. No obstante, la prevención se aplicará en las formas que sean adecuadas a todas las enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles hereditariamente (*unanimidad*).

II) Responsabilidad por daños

1) El contagio de enfermedades de persona a persona -no profesionales- puede generar responsabilidad extracontractual fundada en la culpa (art. 1109 del C.C.) (*unanimidad*).

2) En la configuración de la culpa del agente han de tenerse en cuenta las circunstancias de que éste pudiera presentar signos visibles de la enfermedad o de que pertenezca a grupos de riesgo (*unanimidad*).

3) Con respecto a los supuestos de daño que los profesionales médicos ocasionan utilizando cosas, ellos generarán una responsabilidad de naturaleza objetiva. Si la relación es contractual existirá una obligación de seguridad-resultado; si la relación es extracontractual el fundamento será el riesgo que informa el art. 1113 2do. Párrafo, último apartado del Código Civil.

Agregado del Dr. Tamayo Jaramillo: Cuando el médico independiente utiliza instrumental contaminado facilitado por la clínica, su responsabilidad se fundamenta en una obligación de medios, pues si bien el médico manipula el instrumental, de todas formas, no controla la estructura del mismo.

Agregado de los Dres. Mezza, Boragina y Agoglia: La transmisión de enfermedades infecto-contagiosas a través de transfusiones sanguíneas, constituye violación de la anexa obligación de seguridad que el profesional asume frente al paciente, generando responsabilidad contractual objetiva, encadenada en el factor de atribución garantida.

4) En los casos de fecundación homóloga o heteróloga los agentes biomédicos y los establecimientos sanitarios responderán contractual o extracontractualmente, según los casos, frente a los padres y frente al niño nacido con deficiencias a causa de la utilización de gametos viciosos o en mal estado de conservación (*unanimidad*).

5) Despacho a): Los padres son responsables frente a sus hijos por las taras hereditarias que aquellos ocasionen a éstos a raíz de una enfermedad grave de la que ellos tuvieron conocimiento (por ejemplo, sífilis, SIDA, etc.) (*Bueres, Messina de Estrella Gutiérrez, Gesualdi, Kraut, Banchio, Velazco, Yarke, Muller, Mezza, Boragina, Agoglia, Fedullo, Giménez, Bravo, Niel Piug, Alterini Atilio, López Cabana, Waya, Parellada*).

Despacho b): No es viable la pretensión indemnizatoria del hijo contra sus padres reclamando la reparación del daño por haberlo procreado conociendo o pudiendo conocer la probabilidad de transmisión de afecciones o taras hereditarias (*Tobías, Monti, Seguí, David, Brun, Venegas, Campani, Cures, Irunday, Goitía*).

§141. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO

Conclusiones de *lege lata*:

I.- Noción de frustración del fin:

1.- Por mayoría: La frustración del contrato es capítulo inherente a la causa; entendida ésta como móvil determinante, razón de ser o fin individual

o subjetivo que las partes han tenido en vista al momento formativo del negocio.

1.a.- Disidencia: La frustración del fin no en todos los casos alude a la causa, enmarcándose más bien en el respeto al consentimiento de los contratos como una causal objetiva vigente.

1.b.- Disidencia: La frustración del fin del contrato debe ser concebida sin recurrir a la noción de causa y se funda en el fin que integra inequívocamente el contenido contractual y por ende se refleja en su sinalagma genético.

2.- La teoría de la “frustración” debe distinguirse de la imprevisión, de la imposibilidad de cumplimiento, o del caso fortuito o fuerza mayor, del error y de la cláusula resolutoria, en razón de tratarse de un instituto autónomo.

II.- Presupuestos de admisibilidad:

a.- Existencia de un contrato válidamente constituido;

b.- Por mayoría: Existencia de un acontecimiento anormal; sobreviniente; ajeno a la voluntad de las partes; que no haya sido provocado por ninguna de ellas; que no haya sido generado en la mora de ellas; que incida sobre la finalidad del contrato de manera que malogre el motivo que impulsó a contratar, al punto que desaparezca interés o utilidad en la subsistencia del contrato.

b.1.- Disidencia: Además de los presupuestos anteriores, añade que los acontecimientos deben haber modificado la base objetiva del negocio.

c.- La causa debe haber sido declarada en el “campo” jurídico, conocida y aceptada por las partes.

III.- Ámbito de aplicación

1.- Por mayoría: La frustración del fin del contrato se desenvuelve en el marco de los contratos bilaterales, de ejecución diferida, o de tracto sucesivo.

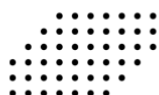
2.a.- Disidencia: Añaden a los bilaterales, los unilaterales y onerosos.

2.b.- Disidencia: Añaden también los contratos aleatorios.

2.c.- Disidencia: Añaden también los contratos gratuitos.

IV.- Efectos:

1.- La frustración del fin del contrato en tanto importa la desaparición de la causa, sirve de presupuesto para el ejercicio de la acción resolutoria.



2.- La resolución importará: a) que las prestaciones cumplidas por una de las partes, antes de producido el acontecimiento frustrante, serán repetibles, con excepción de los gastos realizados por la otra, en la medida de su relación causal con la prestación a su cargo; b) que las prestaciones cumplidas y equivalentes en los contratos de ejecución continuada o periódica, de carácter divisible, se tendrán por firmes.

3.- Por mayoría: no es factible la revisión del contrato pues al haber desaparecido los móviles (causa impulsora) que determinaron a una o a ambas partes a contratar, al acto le faltaría un elemento estructural, la causa, que es precisamente la que sirve de soporte a la prestación malograda.

3.a.- Disidencia: La frustración del fin del contrato puede dar lugar a la revisión.

V.- La frustración del fin del contrato y la contratación predispuesta:

En los negocios con cláusulas predispuestas el predisponente no podrá exigir la resolución ante la frustración de finalidades propias no previstas en el instrumento contractual, por tratarse de un alea implícitamente asumido.

Conclusiones de *lege ferenda*:

Se considera conveniente la consagración legislativa de la frustración del fin del contrato.

Despacho en minoría:

La frustración del fin del contrato no constituye una causal autónoma de resolución. En razón de la consagración legislativa de los institutos de la teoría de la lesión, de la onerosidad sobreviniente, del abuso del derecho, del uso de los *standards* jurídicos como la buena fe, el orden público, la moral y las buenas costumbres, tal figura estaría subsumida en cualquiera de las precedentemente enunciadas.

§142. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: HIPOTECA EN MONEDA EXTRANJERA

I.- Las hipotecas constituidas en moneda extranjera antes y después de la ley 23.928 son válidas y, consecuentemente, registrables sin necesidad de conversión a moneda nacional.

II.- A partir de la sanción de la ley 23.928 son nulas las cláusulas de estabilización pactadas en convenciones hipotecarias. La Ley 23.928 derogó virtualmente la 21.309.

III.- Las hipotecas posteriores a la ley 23.928 pueden establecer intereses a tasa variable y capitalizable, con los límites que la jurisprudencia

tradicionalmente impulso a las tasas usurarias. No viola el principio de especialidad la tasa variable de fácil conocimiento para los terceros. El registrador no tiene función calificadora respecto al cumplimiento de este recaudo.

IV.- No obstante lo dispuesto en el art. 44 del Decreto-ley 5965/63, el carácter incompleto del pagaré hipotecario determina que si la obligación se contrajo en moneda extranjera se pague en la especie pactada (*se abstiene Chávarri*).

V.- El monto de la demanda, del mandamiento, del embargo y de la sentencia en la ejecución hipotecaria debe ser expresado en la moneda extranjera estipulada en la escritura hipotecaria.

VI.- Despacho: A) la subasta debe realizarse en la moneda extranjera objeto de la contratación, salvo que el juez, por razones fundadas, decida subastar en moneda nacional.

Despacho B) (*en minoría*): La subasta debe realizarse en moneda nacional, salvo que el juez, por razones fundadas, decida subastar en moneda extranjera (*fdo. Chávarri, Puerta de Chacón, K. de Carlucci, Cura Grassi, Clerc, Ruda, Flah*).

§143. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: FAMILIA, SOCIEDAD Y DERECHO FRENTE A LA DROGADICCIÓN

Recomendaciones de *lege lata*:

I.- A los fines de contribuir a la erradicación del fenómeno de la drogadiccción y preservar las relaciones de familia, en especial a los sujetos que la integran y se ven afectados por dicho fenómeno, propiciamos la correcta articulación entre el contenido tuitivo y preventivo de las normas civiles y el contenido sancionatorio de las normas penales- siempre que éstas respondan a la necesidad de protección social (*unanimidad*).

II.- La fractura advertible entre la realidad social (caracterizada por el constante aumento de la drogadiccción) y el casi inexistente funcionamiento del instituto de la inhabilitación fundado en las causales del inc.1 del art. 152 bis, constituyen un llamado de atención que induce a ubicar los motivos de esta fractura y, consiguientemente, a indagar la verdadera esencia y funciones de la inhabilitación (*unanimidad*).

III.- Hacer saber al asesor de menores la existencia del embarazo o parto de una mujer adicta a las drogas a fin de que se adopten medidas

cautelares, en caso de resultar necesario, para proteger a la persona por nacer y al niño hasta que se considere conveniente (*despacho de la mayoría*).

IV.- Se considera que el cambio de las normas legales y la jurisprudencia de nuestros Tribunales, al incriminar como delincuente a toda persona que tiene en su poder una cantidad mínima de droga para consumo, significa una fuerte tendencia a la represión. Convertir a un drogadicto en un delincuente es alejarlo de su familia y proyectarlo al submundo de los traficantes de drogas. El hilo conductor para el Derecho, la sociedad y la familia frente a la droga debe ser la educación y no la represión (*despacho de la mayoría*).

V.- Las “drogas” a las que se refiere el art. 203 C.C., según la ley 23.515, son los estupefacientes y psicotrópicos que producen dependencia psíquica o física en el enfermo adicto. A los fines de determinar si una sustancia reviste o no tal carácter, el intérprete deberá tomar en cuenta las listas que elabora periódicamente el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, sin perjuicio de que el juez pondere necesaria la extensión de dicho término a otros componentes.

VI.- Si bien el drogadicto como el alcohólico son enfermos, la sola inhabilitación por estos motivos, no da lugar a la causal prevista en el art. 203 del Código Civil (*unanimidad*).

VII.- Cuando se demande invocando alguno de los supuestos del art. 203 del C.C. se interpreta que debe darse intervención al asesor de menores e incapaces, previo al traslado de la demanda, bajo pena de nulidad de lo actuado (*despacho de la minoría*).

VIII.- Se interpreta que los alimentos establecidos en el art. 208 del C.C. serán procedentes siempre y cuando el cónyuge enfermo no pudiere solventar su manutención, tratamiento y recuperación de su patrimonio personal (*unanimidad*).

IX.- En los procesos de separación personal y divorcio deberá extremarse el control de legalidad de las causales invocadas, con el objeto de evitar que se incurra en fraude contra el cónyuge enfermo mental, alcohólico o drogadicto, garantizando así, el cumplimiento de las disposiciones previstas en los arts. 208, 211 y 3574 del C.C., según ley 23.515 (*unanimidad*).

X.- En los casos del art. 211 in fine, cuando existan hijos menores o incapaces cuya tenencia ha sido acordada u ostenta el cónyuge sano, deberán evaluarse las circunstancias del caso teniendo en mira la protección del interés familiar para resolver la atribución de la vivienda (*unanimidad*).

XI. a.- El error en que incurre uno de los contrayentes sobre la drogadependencia del otro o sobre que el mismo consume droga reiteradamente, es un error esencial acerca de sus cualidades personales, cabiendo presumir que quien sufrió el vicio del consentimiento no habría consentido el matrimonio, de haber conocido tales hechos, mediante una apreciación razonable de la unión que contraía. Todo lo dicho sin perjuicio de que el juez deba apreciar las características invalidantes o no del error, conforme a las condiciones personales y circunstancias de quien lo alega (art. 175) (*unanimidad*).

b.- Las acciones u omisiones del drogadependiente o consumidor reiterado de drogas, para ocultar su enfermedad o sus prácticas al otro contrayente, configuran el vicio de dolo como causal de nulidad relativa del matrimonio (art.175) (*unanimidad*).

XII.- Existirá responsabilidad de los medios masivos de comunicación en los casos en que -aún sin mediar dolo por parte de sus operadores- exista de hecho objetivamente una verdadera apología de conductas penadas por la ley 23.737 de estupefacientes, a través de la “preconización o difusión pública del uso de estupefacientes o inducción al consumo” (términos del art. 12 de dicha ley), o el “impartir públicamente instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes”, o “explicar por medios masivos de comunicación social en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre” (art.28 ley cit.). Tal responsabilidad existirá “a fortiori” ajena a la penal cuando la conducta haya sido dolosa (*despacho mayoría*).

XIII.- Se establece la responsabilidad por el funcionamiento irregular de comunidades terapéuticas destinadas a la rehabilitación de drogadependientes, que podrá extenderse al Estado cuando esa comunidad haya sido debidamente autorizada a funcionar y se haya ejercitado un deficiente control sobre la misma (*despacho mayoría*).

Recomendaciones de *lege ferenda*:

1.- Deben ampliarse las facultades del juez vinculadas con la determinación del grado de restricción a la capacidad y con el modo de suplirla, posibilitándole la fijación de la extensión y límites de la curatela, según las circunstancias de cada caso. Tal modificación debe completarse con una adecuada y completa publicidad registral -de alcance nacional- de las limitaciones de la capacidad (*unanimidad*).

2.- Que una ley del Congreso autorice al Director de todo Hospital Nacional, Provincial o Municipal, bajo su personal dirección y responsabilidad para suministrar dosis mínimas de drogas a los adictos, sin cargo alguno, en

un tratamiento que disminuya paulatinamente la ingesta, mientras el interesado se reintegra a todos sus vínculos familiares (*despacho de minoría*) (*relacionado con punto IV de lege lata*).

3.- Con referencia al art. 203 del Código Civil:

a) Debe legislarse en forma separada la separación personal por alteraciones mentales graves de: el alcoholismo y la adicción a las drogas (*despacho de mayoría*).

b) Debe establecerse la “cláusula de dureza”, cuando la separación personal según las constancias de autos, tenga consecuencias graves para la salud del enfermo (*despacho de minoría*).

c) Debe otorgarse legitimación al cónyuge enfermo o curador del mismo para invocar esta causal de separación (*despacho de mayoría*).

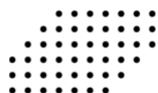
d) Si a la muerte del cónyuge obligado le sobreviven hijos de un segundo matrimonio y parientes obligados a pasar alimentos de acuerdo a lo establecido en el art. 367 del C.C., debe establecerse la obligatoriedad de éstos en primer lugar (*despacho de mayoría*) (*relacionado con punto V de lege lata*).

4.- a) El art. 214 inc. 1 del C.C. deberá ser redactado: “Son causas de divorcio vincular: A) Las establecidas en los arts. 202 y 203 (*despacho de minoría*).

b) El art. 3574 segundo párrafo del C.C. deberá expresar: “... en los casos de los arts. 203, 204 primer párrafo y 205, ninguno de los cónyuges mantendrá derechos hereditarios en la sucesión del otro...” (*despacho de mayoría*) (*relacionado con punto VI de lege lata*).

5.- Se incluya en el inciso 1 del art. 144 a los cónyuges separados de hecho y a los que estén tramitando un juicio de separación personal o divorcio, como personas “no legitimadas” para solicitar la interdicción por demencia, dada la remisión del art. 152 bis (*unanimidad*).

6.- Debe consagrarse legislativamente la responsabilidad del narcotraficante por el daño causado a la comunidad, reconociéndose la existencia de un verdadero interés difuso al respecto, y la legitimación de un funcionario público especialmente designado para formular tal reclamo en nombre de la comunidad que indeterminadamente se ha visto afectada. Ello, sin perjuicio de la acción que en el mismo sentido compete a quienes concretamente han resultado víctimas del delito, sus representantes o causahabientes (*despacho de minoría*).



7.- La drogadependencia o el consumo de drogas del menor que desea contraer matrimonio debe ser causal de negativa a concederle el asentimiento que necesita conforme el art. 168 del C.C. (*unanimidad*).

8.- Ante la adicción a la droga por parte de los padres, el menor deberá ser sometido a tutela y los tutores deberán ser personas con capacitación especial, inscriptos en un registro al efecto (*despacho de minoría*).

9.- Deben dictarse normas legislativas específicas de protección al consumidor que le posibiliten defenderse de las agresiones a que continuamente se ve sometido por la publicidad de productos que generan conductas gravemente adictivas, pudiendo legarse eventualmente a establecer la responsabilidad solidaria, en tales casos, de la empresa anunciante, el medio de comunicación utilizado y el agente publicitario creador del mensaje (*despacho de mayoría*).

§144. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: LAS SOCIEDADES FRENTE A LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA

Conclusiones de *lege lata*:

I. 1.- Despacho A:

La inoponibilidad de las sociedades constituidas por el causante, respecto del heredero forzoso excluido, será operante cuando se pruebe que la forma societaria ha sido el modo de constituir un patrimonio sujeto a reglas de administración, disposición y transmisión que contrarían las normas de protección a la legítima hereditaria (*Zannoni, Arianna, Berbere, Ocampo, Biscaro, Graham, Lozano, Azpiri, Ugarte, Hernández Lidia, Requeijo, Lentini, Di Lella, Richetti, Medina*).

I. 2.- Despacho B:

La inoponibilidad de la persona jurídica societaria, por violación de la legítima hereditaria, no puede ser declarada si tal personalidad reconoce como presupuesto prenормativo la existencia de una hacienda empresaria operativa (*Acquarone, Bargallo, Lombardi, Losicer, Richard, Magri, Pérez Cassini, Ríos Ayala, Sandler, Favier Dubois, Fernández Leleu, Rossi*).

I. 3.- Podrá presumirse *iuris tantum* el fraude cuando se den los siguientes presupuestos:

a) la sociedad sea cerrada y de familia.

b) Los aportes sean efectuados total o mayoritariamente por el causante.

c) Los aportes sean subvaluados.

A favor: Zannoni, Biscaro, Graham, Berbere, Lozano, Ugarte, Arianna, Hernández, Ocampo, Azpiri, Lentini, Di Lella, Medina.

En contra: Rossi, Sandler, Favier Dubois, Magri, Acquarone, Losicer, Fernández Leleu, Ignacio, Lombardi.

II.- La sola indisponibilidad por el heredero forzoso derivada de mantener el régimen societario creado

por el causante, no implica necesaria violación de la legítima, salvo abuso de la personalidad societaria (*unanimidad*).

III.- El cumplimiento de la sentencia que declara la inoponibilidad de la forma societaria o de ciertos actos de la misma por violación de la legítima hereditaria, debe computar el pasivo de la sociedad, y ajustarse a los mecanismos de reducción de capital o liquidación salvaguardando los derechos de los acreedores sociales (arts. 107, 109 y 204 Ley 19550) (*unanimidad*).

IV.- En el supuesto que los fondos o bienes que los hijos hubieran aportado como personales a la sociedad hubieran sido adquiridos por donación efectuada por el padre, los legitimarios que vieran afectadas sus legítimas deben ejercer las acciones de simulación y colocación para demostrar la simulación del aporte efectuado sólo aparentemente con bienes personales, y proceder a colacionar los bienes donados (*unanimidad*).

V.- Cuando el causante ha favorecido a herederos forzosos o a terceros con la cesión gratuita de acciones de una sociedad donde se ha incorporado parte de su patrimonio, el valor de dichas acciones se debe calcular, a los fines sucesorios (legítima/colación) atendiendo a su valor proporcional con el valor real de patrimonio social que representan, y considerando igualmente el “valor llave” de la empresa.

A favor: Rossi, Bargallo, Sandler, Richard, Favier Dubois, Magri, Lozano, Acquarone, Arianna, Berbere, Graham, Biscaro, Fleitas, Lombardi.

En contra: Belluscio, Losicer, Di Lella, Ignacio.-

VI.- Despacho A:

La continuación de la sociedad civil entre los herederos de los socios fallecidos y los consocios, requiere la aceptación de éstos, aunque se hubiera pactado con el prefallecido, cuando éste hubiese sido administrador nombrado por el contrato o socio industrial, o alguno de los socios que tuviese tal importancia personal que su falta hiciera probable que la sociedad no puede continuar con buen éxito (*Sandler, Richard, Bargallo, Favier Dubois,*

Pérez Cassini, Ocampo, Acquarone, Magri, Fernández Leleu, Belluscio, Ignacio, Di Lella, Lombardi.)

Despacho B:

La disposición contenida en el artículo 1670 debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1761. Por ello debe interpretarse que, fallecido un socio, la sociedad no puede continuar sin el consentimiento de los socios y de los herederos del fallecido, sin distinción alguna (*Azpiri, Ugarte, Hernández, Lentini, Requeijo*).

VII.- Cuando existe partición de cuotas o de acciones, será inadmisibile toda exigencia de los restantes socios a los herederos de unificar en uno de ellos los derechos y obligaciones emergentes del carácter de socio (*unanimidad*).

VIII.- El paquete accionario de una sociedad debe ser considerado como indivisible a los efectos de la partición, cuando en caso de ser dividido, las porciones resultantes no tuviesen un valor proporcional al que tenía el todo (*mayoría*).

En contra: Acquarone.

IX.- Si el causante hubiere impuesto por testamento o por estipulación estatutaria, la indivisión forzosa de las acciones o cuotas, debe equipararse su copropiedad a los presupuestos previstos por los artículos 51 y siguientes de la ley 14394, gozando de todos los beneficios previstos por estas normas legales, con las limitaciones para los acreedores individuales de sus titulares, establecidas por el artículo 55 de ese ordenamiento legal.

A favor: Belluscio, Ignacio, Di Lella, Fernández Leleu, Pérez Cassini, Berbere, Lozano, Lombardi, Graham, Favier Dubois, Richard, Sandler, Magri, Barballo.

Conclusiones de *lege ferenda*:

I.- En los casos de que los socios prevean contractualmente el ingreso de los herederos frente al fallecimiento de uno de ellos, en las sociedades comerciales en que este pacto se encuentra admitido, la incorporación de aquellos quedará subordinada a su previa conformidad (*mayoría*).

En contra: Lozano.

II.- Debe extenderse la capacidad para suceder por testamento a las asociaciones que menciona el art. 46 del C.C. (*unanimidad*).

III.- Despacho A:

Resulta necesario una regulación especial sobre sociedades cerradas y de familia.

A favor: Di Lella, Iñigo, Lentini, Requeijo, Azpiri, Ugarte, Hernández, Berbere.

Dicha legislación deberá seguir las siguientes pautas básicas:

a) Se considera sociedad de familia la que esté constituida por herederos forzosos o cuente con la participación de terceros en una proporción no mayor del 20% del capital social.

b) Se establecerá la presunción de gratuidad de los aportes que figuren efectuados por los herederos forzosos de quien haya realizado el aporte mayoritario a la sociedad.

c) Se otorgará en forma amplia el derecho de receso al heredero del socio mayoritario que haya sido excluido de la sociedad. En ese caso se hará efectivo en el plazo que fije la autoridad judicial garantizando la valuación real de los bienes sociales.

d) Podrán constituirse sociedades de familia en los casos previstos por los artículos 51 y 53 de la ley 14.394.

A favor Di Lella, Iñigo, Lentini, Requeijo, Azpiri, Ugarte, Hernández, Berbere.

En contra: Di Lella, Iñigo.

Despacho B:

No debería haber subtipos para la regulación de las sociedades comerciales. Contractualmente en el estatuto pueden ser previstas las cláusulas que se consideren necesarias a fin de proteger la legítima.

La actual Ley de sociedades comerciales provee suficientes y variados tipos societarios adaptables a las necesidades de una sociedad formada por familiares.

A favor: Richard, Sandler, Rossi, Bargallo, Favier Dubois, Magri, Acquarone, Lombardi, Pérez Cassini, Belluscio, Ignacio.-

IV.- Despacho A:

El fallecimiento de un socio que integra una sociedad anónima de tipo familiar, constituida con acciones nominativas que tienen restringida “su transmisibilidad” a los herederos de los accionistas fallecidos, plantea un supuesto de resolución parcial del contrato; debiendo en consecuencia modificarse el art. 90 de la Ley Sociedades Comerciales.

A favor: Pérez Cassini.

Despacho B:

La inclusión de las sociedades anónimas en el art. 90 de la Ley de Sociedades Comerciales significaría autorizar la resolución parcial -que en la mayoría de los casos supondrá la disolución- de las numerosas sociedades integradas por socios, familiares o no, que, sin cotizar en bolsa, no obstante, explotan y desarrollan importantes empresas. Por tanto, no resulta conveniente modificar el art. 90 de la Ley de Sociedades Comerciales.

A favor Belluscio, Ignacio, Di Lella, Lombardi, Losicer, Acquarone, Magri, Favier Dubois, Sandler, Richard.

§145. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Comisión Número VII:

1.- Recomienda el estudio de las posibilidades de que la República Argentina Adhiera a la Convención de La Haya -1973- sobre responsabilidad por el hecho del producto.

2.- Declara que en razón de haber llegado la ciencia iusprivatista internacional argentina, al estado en que corresponde considerar concretamente las posibilidades de codificación de la materia, los estudios particulares que se encaren como el de esta Comisión sobre la protección del consumidor en el Derecho Internacional Privado, deben ser entendidos sin perjuicio de las avanzadas tareas encaminadas con ese propósito.

3.- Calificación:

Declara la necesidad de efectuar la calificación autárquica del concepto de “consumidor internacional” en la siguiente forma:

“Es la persona física o jurídica que es parte en un contrato internacional en el que la adquisición de bienes y servicios ha sido realizada para un uso personal, familiar o doméstico, siempre y cuando quien proporcione la prestación de que se trata, actúe dentro del marco de su actividad comercial o profesional y, antes o al tiempo de la conclusión del contrato, haya sabido o debido saber que esas prestaciones eran adquiridas, principalmente, para tal uso”.

4.- Despacho A:

Declara que en razón de existir carencias de normas en materia de protección internacional del consumidor corresponde integrar la laguna, recurriendo a las reglas básicas establecidas en el art. 16 del Cód. Civ., teniendo

en consideración, especialmente, la analogía y los principios generales del derecho, atendiendo a las circunstancias del caso. En cuanto a la analogía se brindará especial atención a las normas iusprivatistas internacionales existentes en materia contractual, como, por ejemplo, los arts. 1205, 1209, 1210 y 1214 del Cód. Civ. Y el art. 3 de la Ley de Contrato de Trabajo, respectivos y concordantes. Entre los principios generales se han de atender al de protección de la parte más débil en la contratación, que, habitualmente, es el consumidor (*Ciuro Caldani, Uzal, Najurieta, Mondino, Echegaray, Gallino, Remete Cortiñas, Fernández Bulas, Cuchiararo, Perugini, Bozzo y Cassola*).

Despacho B:

Declara que, en materia contractual se aplican extensivamente los arts. 1205, 1209, 1210 y 1214 y la presunción de los arts. 1212 y 1213 del Cód. Civ. y los principios generales del Derecho (*Pardo, Basz, Cárdenas, Moeremans y Lipszyc*).

5.- Jurisdicción internacional:

a) En materia contractual:

A') Regla Básicas:

Despacho A: Declara que tienen jurisdicción los jueces del domicilio o de la residencia habitual del demandado o los del domicilio o de la residencia habitual del consumidor o los del lugar del cumplimiento de las obligaciones (*Ciuro Caldani, Basz, Biocca, Mondino, Remete, Bozzo, Fernández Bula, Cuchiararo, Cárdenas, Perugini, Echegaray, Gallino y Cassola*).

Despacho B: Declara que tienen jurisdicción los jueces del domicilio o de la residencia habitual del demandado o los del domicilio o de la residencia habitual del consumidor si coincidiera con otra razonable conexión o los del lugar de cumplimiento (*Uzal, Najurieta, García, Ruchelli, Pardo*).

A'') Prórroga de jurisdicción:

Despacho A: Declara que es admisible la prórroga de jurisdicción sólo cuando es posterior al nacimiento del diferendo (*Ciuro Caldani, Basz, Najurieta, Cuchiararo, Cortiñas, Cárdenas, Perugini, Biocca, Lipszyc*).

Despacho B: Declara que la prórroga de jurisdicción es admisible (*Pardo, Uzal, Grill*).

a) En materia extracontractual:

Declara que tienen jurisdicción los jueces: a) del domicilio o de la residencia habitual del demandado; b) del lugar donde se produjo el hecho y c) del lugar donde se producen los efectos del daño.

6.- Derecho aplicable:

A)- Autonomía de la voluntad:

Despacho A: Declara que es admisible la autonomía de la voluntad en cuanto no vaya en detrimento de los derechos del consumidor (*Ciuro Caldani, Basz, Biocca, Perugini, Najurieta, Mondino, García, Cárdenas, Cuchiararo, Bozzo, Machín, Fernández Bula, Cassola, Remete, Lipszyc*).

Despacho B: Declara que la autonomía de la voluntad es admisible (*Pardo*).

Despacho C: Declara que es admisible la autonomía de la voluntad, más estableciéndose que las normas imperativas o de policía favorables al consumidor previstas en la ley de su residencia habitual, no podrán ser desplazadas por esta vía (*Uzal*).

B)- Responsabilidad contractual:

Despacho A: Declara aplicable: a) el derecho del Estado del domicilio o de la residencia habitual del consumidor; b) el derecho del Estado donde se producen los efectos dañosos; c) el derecho del Estado del domicilio o del asiento principal de los negocios del proveedor. En todo caso, se tendrá en cuenta el derecho más favorable al consumidor sin exceder las posibilidades razonables de previsión por parte del proveedor (*Perugini, Ciuro Caldani, Bozzo, Fernández Bula, Cassola, Machín, Cuchiararo, Remete, Ramos*).

Despacho B: Declara que los contratos de consumo o de servicios se regulan, a elección del consumidor, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del consumidor al momento de contratar, o por el derecho del lugar de ejecución del contrato, o por el derecho del lugar donde se produce el daño (*Pardo, Biocca, Basz, Cárdenas, García y Lipszyc*).

Despacho C: Declara aplicable el derecho del domicilio o de la residencia habitual del consumidor, completado y armonizado con otros puntos de conexión acumulativos que conjuguen los derechos del consumidor con los de las demás partes de la contratación.

En defecto de estas coincidencias cabrá aplicar el derecho del país del establecimiento del vendedor o de quien presta el servicio o el de la residencia habitual del consumidor al tiempo en que fue dada la orden, el pedido o encargo relativo al contrato (*Uzal, Najurieta, Grill*).

B) Responsabilidad extracontractual:

Despacho A: Igual al despacho A sobre responsabilidad contractual (punto 6 B, despacho a), refiriéndolo, en este caso, a la responsabilidad extracontractual (*los mismos firmantes y Mondino*).

Despacho B: Declara que la responsabilidad extracontractual por hechos dañosos producidos en perjuicio del consumidor se regularán, a opción de éste, por el derecho del país en donde se produce el hecho o por el derecho común de las partes o por el derecho del lugar donde el daño produce sus efectos (*Pardo, Biocca, Basz, Cárdenas, García, Uzal, Najurieta, Grill, y Lipszyc*).

7.- Recomienda:

A) La inclusión en el proyecto de ley sobre protección del consumidor de la siguiente regla sobre productos alimenticios, químicos y/o farmacéuticos:

La ley territorial rige las autorizaciones para el consumo o utilización de productos alimenticios, químicos y/o farmacéuticos. Si en otro Estado se hubiese prohibido, restringido o condicionado el consumo o utilización del producto o de alguno de sus componentes, se aplicará la ley que otorgue mayor protección al consumidor.

B) En relación al Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR):

El estudio de la armonización de las normas de Derecho Internacional Privado y de los sistemas de solución de controversias de los países vinculados por el Tratado de Asunción -marzo de 1991- y de cualesquiera otros países que se incorporen al proceso de integración.

Con miras a este proceso de integración, recomienda la aprobación del proyecto de Ley de protección del consumidor que tiene sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (27 de setiembre de 1990).

§146. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: PERSONA HUMANA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Sobre la base de los trabajos preparatorios de estas Jornadas publicados en “TEMAS DE DERECHO PRIVADO III” y de los presentados y debatidos en Comisión, se ha arribado por unanimidad a las siguientes conclusiones que componen el presente DESPACHO:

1.- Concepto romano de “persona”:

El término “persona”, en Derecho romano, ha sido entendido, siguiendo distintas fuentes, con diferentes sentidos: según uno de ellos, se identificaría con lo que hoy llamamos “sujeto de derecho”; otros textos que hablan de “persona servilis” y similares, permiten sin embargo extender la acepción de “persona” a todo individuo humano. Existe también un sentido óptimo de la palabra, referido al varón libre, ciudadano romano y “sui iuris”

(no sujeto a potestad), dotado de aptitud física y psíquica para ejercitar sus derechos.

2.- Comienzo de existencia de la persona- problema del “nasciturus”:

Con respecto al comienzo de existencia de la persona humana como sujeto de derecho, podemos afirmar que él tiene lugar con la concepción, pese a que existe una interpretación tradicional basada en textos aislados, según la cual ese comienzo se fijaría en el momento del nacimiento. En nuestro Código Civil, por lo tanto, Vélez Sarsfield, en conocimiento de ambas posturas; la primera defendida por Freitas, y la segunda principalmente por Savigny, se decidió por aquélla, que viene a representar el verdadero concepto romano acerca de este punto, es decir que la existencia de la persona física comienza con la concepción del “nasciturus” en el seno materno.

3.- Responsabilidad por el daño

a) En el Derecho romano, a través de su evolución y en todas las épocas, se ha dado -no conceptualmente, pero sí casuísticamente- la coexistencia de la responsabilidad civil por daños, derivados de actos ilícitos y aún de algunos lícitos.

b) En las distintas etapas del Derecho romano, por vía pretoriana, se han tipificado -sin entrar en generalizaciones- determinadas conductas damníferas no intencionales, en las cuales se pudo vislumbrar la recepción de la responsabilidad objetiva por el riesgo asumido como consecuencia de la tarea, así como en razón del lucro, del hoy llamado “riesgo empresarial” y de la culpa legalmente presumida.

c) La responsabilidad civil -en el concepto romano- excluyó toda posibilidad de resarcimiento de cualquier daño que no fuese patrimonial, salvo el caso de la “actio iniuriarum”, debiéndose destacar, como antecedente de la reparación del daño moral, la “tacha de infamia” con que se execraba al deudor insolvente, al mandatario y al depositario infiel, al socio desleal, al tutor fraudulento, etc.

4.- Prospectiva del concepto de “daño a la persona”:

a) Sin perjuicio de una marcada concepción patrimonialista del daño, se advierte en el Derecho romano señales claras de su superación: acción de injurias, “Lex Poetelia Papiria”, restricción al maltrato de los esclavos, equiparación de la muerte provocada del esclavo con el homicidio, etc.

b) En el Derecho moderno, prospectivamente, la inviolabilidad de la persona irá reemplazando a la concepción de la inviolabilidad del patrimonio.

§147. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINA: ECONOMÍA Y DERECHO PRIVADO**I.- Aspectos Generales:**

1.- Las interrelaciones entre la Economía y el Derecho no merecen ser cuestionadas. El Derecho Civil no puede prescindir del perfil económico de la persona humana.

2.- Debe distinguirse el llamado Derecho económico del análisis económico del Derecho.

3.- La actualidad del tema, los efectos que puede tener en nuestra ciencia y en la comunidad, nos obligan a trabajar con modestia, prudencia y sobre todo, con una clara conciencia de lo que estamos haciendo.

4.- El análisis económico del Derecho debe someterse por el jurista, a la crítica axiológica, partiendo de los valores fundamentales: humanidad y dignidad y atendiendo a la justicia, equidad, seguridad, orden y paz social.

5.- Por las razones expresadas los criterios de eficiencia y de maximización de la riqueza, son insuficientes por sí solos para fundar soluciones jurídicas.

6.- Es positivo rescatar del análisis económico entre otras, las notas siguientes: su estudio ex ante, su preocupación por descubrir la realidad económica y por elaborar conceptos que sirvan para predecir las consecuencias que se producirán ante un cambio en las condiciones dadas.

7.- No es conveniente el análisis económico en abstracto prescindente de las condiciones socioeconómicas de la comunidad en que deba aplicarse.

8.- Entre la Economía y el Derecho privado patrimonial hay algunas leyes homólogas, que permiten adoptar algunos principios comunes, en el contexto antes descrito (por ejemplo, es conveniente que los deberes sean impuestos a quienes puedan cumplirlos más económicamente; la información al consumidor debe ser dada por las empresas ya que pueden hacerlo a un menor costo marginal).

II.- Aspectos Particulares:**1.- Daños:**

a) El análisis económico del Derecho no puede llevar a la justificación del daño injusto.

b) Los fenómenos económicos dejan su impronta en las soluciones jurídicas que adopta el Derecho de daños (por ejemplo, en la responsabilidad objetiva, de relaciones del trabajo, responsabilidad colectiva, responsabilidad por los riesgos del desarrollo).

c) Sin entrar al debate sobre la limitación, el resarcimiento debe ser, en cualquier caso, digno, y debe mantener el poder de disuasión preventiva.

2.- Contratos:

a) El contrato como instrumento para la satisfacción de las necesidades del hombre, debe conciliar la utilidad con la justicia, el provecho con el intercambio equilibrado.

b) En un contrato válidamente celebrado no existe un derecho a no cumplir con base en criterios económicos.

Agregado del Dr. Gherzi: Salvo su aplicación en los contratos de consumo.

c) La palabra empeñada, por razones profundas que hacen a la Moral y al Derecho, debe respetarse.

3.- Prueba:

Es económicamente eficiente que quien tiene en su poder la información y los medios de prueba deba ser quien tiene la carga de aportarlos, conforme con un criterio de distribución dinámica (*unanimidad*).

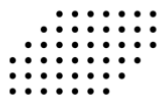
Proposición del Dr. Carlos Gherzi: El abogado en el ejercicio profesional y la administración de justicia frente a las reclamaciones patrimoniales que buscan restablecer el equilibrio perdido, no podrán soslayar los valores éticos, y deberán observar criterios socioeconómicos justos y realistas, para evitar ser generadores de nuevos desequilibrios inequitativos.

Adhieren los Dres. Jaureguiberry, Garrido Cordobera, Banchio, Covi, Barbier, Miguez.

§148. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL

En la ciudad de Buenos Aires, siendo las dieciocho horas del día 05 de setiembre de 1991, concluye la labor del Seminario sobre Enseñanza del Derecho Civil, que deliberó con la presencia de Oscar J. Ameal (UBA, UCA, Belgrano, Museo Social), Luis O. Andorno (UNR), Enrique C. Banchio (UNC), Gerard Champenois (Francia), Fernando Fueyo Laneri (Chile), Pedro M. González Gómez (UNNE), Carlos Mario Clerc (UNLZ, UBA), Neirotti de Lucero Alicia (UNSL), Jorge Enrique Bonavera (UBA), Susana Cristina Felibert (UNR), y Noemí Lidia Nicolau (UNR), los que por unanimidad arribaron a las conclusiones que siguen, en base a las ponencias y exposiciones respectivas.

1.- El problema esencial de la enseñanza descansa en el DESARROLLO GENERAL DEL DERECHO, que abarca todas sus expresiones a través de los



diversos poderes del Estado y otras fuentes del conocimiento jurídico. Empieza el desarrollo, sin embargo, en las Facultades de Derecho. No habrá desarrollo, sin información. Lamentablemente, ella está ausente en el medio latinoamericano y cada pueblo de la zona cree que el Derecho es suyo y nada más.

2.- Los ordenadores constituyen una herramienta esencial de la moderna pedagogía; debiendo aplicarse sin demoras la informática al proceso de la enseñanza del Derecho.

3.- Las Facultades de Derecho deben propender a la adecuada formación de su cuerpo docente, conforme a las modernas orientaciones en la materia.

4.- Debe propiciarse la inclusión dentro de los programas de las Facultades de Derecho, de una asignatura referida a la ética profesional. Ello sin perjuicio de que en el desarrollo de cada asignatura se prioricen los aspectos éticos.

5.- La enseñanza del Derecho debe ser participativa tendiendo al desarrollo del espíritu crítico y creativo de los estudiantes. A tal efecto la enseñanza teórica debe ser adecuadamente complementada con el análisis de casos jurisprudenciales conforme a la moderna experiencia nacional y extranjera.

6.- Las distintas etapas de la enseñanza del Derecho, deben propender a la adquisición de conocimientos fundamentales en la materia jurídica, como así a la especialización e investigación.

7.- Resulta conveniente analizar la posibilidad de implementar un adecuado sistema para la evaluación de la calidad de la enseñanza impartida.

8.- El Estado tiene la obligación de dotar a las Universidades de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines. No obstante, cada Facultad podrá contemplar la posibilidad de obtener fuentes complementarias de recurso.

9.- Corresponde categorizar el papel protagónico que debe atribuirse a las Facultades de Derecho como grado prioritario en el tratamiento y consideración de los problemas fundamentales del Estado, a fin de revertir la injusta situación que se advierte en la actualidad.

Recomendación:

Se recomienda que en las sucesivas Jornadas Nacionales de Derecho Civil una comisión trate sobre la Enseñanza del Derecho.



XIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO, 1993

§149. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LOS INHABILITADOS

I) Despacho de “lege lata”:

1) El inhabilitado es persona capaz para obrar, pero con limitaciones a dicha capacidad, pues para otorgar determinados actos necesita “asistencia”.

2) En los supuestos contemplados en el inciso 1º del art. 152 bis, la sola existencia de la “adicción” es insuficiente para inhabilitar al sujeto, dado que se requieren, además, los recaudos de habitualidad y actualidad —sin perjuicio de que concurra el factor jurídico—.

3) La expresión “estupefaciente” debe ser entendida con criterio de amplitud: es decir, que ella comprende toda droga o sustancia que genere toxicomanía.

4) Despacho a): El inciso 2º del art. 152 bis comprende al disminuido en sus aptitudes psíquicas (*Tobías, Cossio de Mercau, Abelenda, Ricci de Iturres, Iñigo, Dumond y Rey*).

Despacho b): El inciso 2º del art. 152 bis comprende a los disminuidos en sus aptitudes psíquicas y a aquellas personas que por razón de sus deficiencias físicas merecen ser protegidos por medio del régimen de asistencia (*Bueres, Kraut, Messina de Estrella Gutiérrez, Saux, Gesualdi, Piñon, Plovovich, Verde de Ramallo, Reyna y Fabiano*).

Agregado del Dr. Tobías: Debe distinguirse la denominada prodigalidad esencial o pura, de la denominada prodigalidad sintomática. Esta última, queda enmarcada en el inciso 2º del art. 152 bis o, en su caso, en el art. 141 (*Adhieren Saux y Jaureguiberry*).

5) Sin perjuicio de que el curador del inhabilitado preste el asentimiento para la realización de los actos que la ley o el juez le impongan, dicho curador deberá desempeñar un rol de protección activo tendiente a garantizar la incolumidad del patrimonio del asistido.



En contra: Abelenda.

Agregado del Dr. Tobías: Excepcionalmente cabe reconocer al curador limitadas facultades de representación: a) para promover la acción de nulidad del acto celebrado sin la asistencia necesaria; b) en juicios de contenido patrimonial dispositivo para realizar actos procesales relevantes, dependientes de estrictos plazos procesales (contestar demandas, interponer recursos, etc.) cuando medie negativa de su asistido a realizar dichos actos; c) cuando medie negativa del inhabilitado a asumir las iniciativas necesarias para evitar la pérdida o frustración de derechos; d) cuando sean indispensables para cumplir los deberes personales del curador vinculados con el tratamiento y recuperación de su asistido (*Adhieren Iñigo, Cobas, Zago, Jaureguiberry, Verde de Ramallo y Saux*).

6) Cabe entender que los deberes del curador incluyen la protección de la persona del asistido, particularmente en lo que concierne al tratamiento médico y la recuperación de este último.

Aclaración del Dr. Tobías: Estas facultades del curador se circunscriben a los supuestos previstos en los dos primeros incisos del art. 152 bis (*Adhieren Abelenda, Saux y Cossio de Mercau*).

Agregado del Dr. Kraut: En determinados supuestos el juez, en la sentencia, deberá imponer al curador la obligación de controlar y supervisar la asistencia de la persona del inhabilitado y de informar al órgano judicial acerca de esas actividades.

7) Si el curador se niega a prestar el asentimiento o se encuentra imposibilitado a tales fines, la exigencia puede suplirse por vía judicial.

8) En los juicios por declaración de incapacidad o de levantamiento de la interdicción por incapacidad, el juez ha de decretar la inhabilitación cuando el estado del sujeto encuadre en el inciso 2º del art. 152 bis.

9) En los casos previstos por el art. 152 bis, no es de aplicación el régimen establecido para los incapaces en los artículos 473 y 474.

10) No es necesaria la intervención del Ministerio Público Pupilar en el otorgamiento de los actos jurídicos posteriores la sentencia de inhabilitación. En cambio, dicho órgano será parte necesaria en el proceso tendiente a obtener la inhabilitación, y con posterioridad a ella, cuando se suscite un conflicto que deba ser dirimido por el órgano jurisdiccional.

Disidencia parcial de la Dra. Iñigo: En los actos de disposición siempre es necesaria la intervención del Ministerio Público Pupilar.

11) El propio sujeto interesado posee legitimación para requerir su inhabilitación o su rehabilitación.

Aclaración del Dr. Tobías: Esta facultad debe circunscribirse a las causales de los dos primeros incisos del artículo 152 bis.

Disidencia parcial de la Dra. Jaureguierry: El sujeto interesado sólo posee legitimación para solicitar su rehabilitación (*Adhiere Abelenda*).

12) Los actos otorgados por el sujeto con anterioridad a la sentencia que lo inhabilitó, pueden ser impugnados por el vicio de lesión cuando haya mediado un obrar con “ligereza”.

13) Es requisito de oponibilidad con respecto a terceros la inscripción registral de la sentencia de inhabilitación. Dicho recaudo no será necesario cuando se esté frente a terceros de mala fe.

14) En los supuestos de internación psiquiátrica arbitraria en perjuicio de un inhabilitado (art. 482, párr. 2º y 3º) responden todos los participantes en el hecho, quienes podrán eximirse si demuestran que no han integrado el grupo o identifican al causante del daño. La responsabilidad de los sujetos implicados será indistinta o concurrente.

Se abstienen: Saux, Cobas, Tobías, Zago, Verde de Ramallo, Cossio.

En contra: Rey.

II) Despacho de “lege ferenda”:

1) Despacho a): Se recomienda incluir en el art. 152 bis a los disminuidos en sus aptitudes físicas que requieran protección (*Bueres, Messina de Estrella Gutiérrez, Saux, Kraut, Gesualdi, Cossio de Mercau, Abelenda, Piñón, Iñigo, Jaureguierry, Cobas, Rey, Reyna, Verde de Ramallo, Plovanich y Fabiano*).

Despacho b): Se contemple en el art. 141, como nueva causal de interdicción, la alteración de las aptitudes físicas que impidan o dificulten gravemente la expresión de la voluntad (*Tobías y Goldenberg*).

2) Despacho a): En materia de prodigalidad el interés tutelado por la ley debe ser el del propio sujeto inhabilitado y el de su familia (*Bueres, Messina de Estrella Gutiérrez, Kraut, Gesualdi, Tobías, Cobas, Iñigo, Plovanich, Ricci, Reyna, Fabiano, Rey y Verde de Ramallo*).

Despacho b): Se recomienda el mantenimiento del criterio que rige para inhabilitar al sujeto por prodigalidad en el actual art. 152 bis, en lo atinente a la necesidad de existencia de un núcleo familiar (*Cossio de Mercau, Abelenda, Saux, Jaureguierry y Dumont*).

3) Debe reemplazarse el requisito actual contenido en el inc. 3º del art. 152 bis de que se haya dilapidado una parte importante del patrimonio, por el recaudo de que el comportamiento dilapidatorio exponga al sujeto a la ruina o a la pobreza, o comprometa el cumplimiento de sus obligaciones familiares.

4) Se recomienda establecer en la ley que el vicio de lesión invocable por el inhabilitado con respecto a sus actos anteriores al dictado de la sentencia de inhabilitación, se configurará si se prueba que hay una evidente inequivalencia de las prestaciones, salvo que el demandado demuestre en sentido contrario que no medió "ligereza". Queda aclarado que la presunción regirá a partir de la fecha establecida en la peritación médica incorporada al proceso como comienzo de la afección que motivó la inhabilitación.

5) Debe establecerse un deber legal de los escribanos de requerir informe al registro que corresponda, para conocer la situación de capacidad de las partes otorgantes del acto, a efectos de satisfacer acabadamente la tarea documentadora.

En contra: Ricci y Dumont.

6) Es conveniente unificar los sistemas de información de los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de obtener el conocimiento inmediato de la situación de capacidad de los sujetos, por razones de seguridad jurídica en el tráfico y de una mejor protección de los terceros.

Agregado de la Dra. Verde de Ramallo: Se recomienda establecer una norma que obligue a la inscripción de las sentencias que restrinjan la capacidad de las personas en la Sección de Anotaciones Personales de los Registros Inmobiliarios.

7) Se recomienda estudiar el sistema de la "salvaguarda jurídica", creado en Francia por la ley del 3 de enero de 1968, a fin de determinar si es posible su incorporación al derecho positivo argentino.

8) Se recomienda la flexibilización de los institutos de la interdicción y la inhabilitación: a) en materia de interdicción facultando al juez a reconocer al interdicto aptitud para disponer por sí de todo o parte de sus rentas y para celebrar contrato de trabajo; b) en materia de inhabilitación para que el juez pueda otorgar al curador facultades de representación para determinados actos patrimoniales enumerados en la sentencia (*Tobías, Goldenberg, Iñigo, Fabiano, Abelenda*).

9) Se recomienda incorporar una norma que expresamente exija que se asegure al inhabilitado una eficaz protección legal mediante la asistencia promiscua del curador del inhabilitado y el Ministerio Pupilar, quienes para confirmar el acto de disposición o los que exceden el límite de la

administración ordinaria de bienes, deberán obtener la correspondiente autorización judicial (*Dr. Abelenda*).

10) Se recomienda la creación de tribunales especializados para entender en los supuestos de incapacidad de hecho y/o restricciones de la misma, dotándolos del equipo multidisciplinario necesario (*Cobas, Zago y Verde de Ramallo*).

Aclaración de la Dra. Verde de Ramallo: En las jurisdicciones donde existan tribunales de familia, éstos podrían entender en estas cuestiones.

III) Derecho Comparado:

Derecho Chileno: El Código Civil chileno no contempla la inhabilitación tal como lo hace el art. 152 bis del Código Civil argentino. Las personas son capaces o incapaces de acuerdo al art. 1447 que establece: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

Adolecen de incapacidad absoluta los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni si quiera obligaciones naturales y no admiten caución.

Adolecen de incapacidad relativa los menores adultos y los pródigos interdictos.

En cuanto al tratamiento que da la ley chilena a los supuestos del art. 152 bis del código argentino debe distinguirse:

1) Ebrio Habitual: Se discute si llega a constituir un supuesto de demencia, aunque la mayoría sostiene que sólo tendrá tal categoría el que pierda la razón como consecuencia del alcoholismo o la toxicomanía.

Según los casos el acto será nulo por la incapacidad absoluta si está interdicto, o por falta de voluntad, si no estando interdicto, se prueba que estuvo privado transitoriamente de la razón.

En caso de internación del ebrio en un centro de reeducación, la familia puede solicitar al juez el nombramiento de un curador por el tiempo que dure la internación, por lo que se concluye que está interdicto y se presume su carencia de razón. Si no se solicita el nombramiento de un curador, el asilado tendrá por guardador al director del centro hospitalario, el cual tiene el carácter de curador provisorio de bienes.

2) Disminuidos en sus facultades sin llegar a la demencia: para la legislación chilena o se está mentalmente sano o se está demente. No hay categoría intermedia, ni se contempló la relativa disminución de la actividad cerebral.

3) Pródigos: Es considerado pródigo o disipador el que dilapida sus bienes con falta total de prudencia y en forma habitual. Se refieren a él los arts. 442 a 455 del Código y puede ser declarado en interdicción de administrar sus bienes por sentencia judicial que debe inscribirse en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces y notificarse al público por tres avisos en un diario de la región.

Es indiferente que el pródigo tenga o no familia. La interdicción puede declararse para protegerlo sólo a él.

Conserva su libertad personal y tendrá para sus gastos una suma de dinero, pero pierde la administración de sus bienes, de los de la sociedad conyugal y la patria potestad sobre sus hijos.

A pesar de su incapacidad relativa puede ejecutar por sí ciertos actos tales como contraer matrimonio, reconocer hijos y testar.

La mujer no podrá ser curadora de su marido disipador, pues podría ser presionada por su cónyuge y hacer inoperante la curaduría. Por igual razón el hijo no puede ser curador de su padre disipador. (*Solange Doyharcabal Casse*).

§150. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: DAÑO A LA PERSONA

De *Lege lata*:

1) En el mundo actual con su vertiginoso avance científico-tecnológico le corresponde a la ciencia jurídica emplazar al hombre como centro del ordenamiento, privilegiando su protección integral en el marco de la humanización del Derecho (*unanimidad*).

2) a) En nuestro Derecho positivo sólo cabe aceptar la existencia de dos categorías de daños: el patrimonial y el moral o extrapatrimonial. (*mayoría: 34 votos*).

b) Se propone reclasificar los daños en 1) personales, y 2) no personales (*minoría: 8 votos*)

c) Existe una tercera categoría de daños constituida por el daño personal a la integridad corporal o daño biológico (*minoría: un voto*).

3) El llamado daño a la persona ha sido una herramienta útil en otros ordenamientos positivos, más allá de sus precisiones técnicas, para admitir con amplitud el daño moral, y para aceptar que muchas lesiones a los bienes personalísimos puedan engendrar daños patrimoniales o daños morales (*unanimidad*).

4) El Derecho de Daños debe orientarse a posibilitar la reparación plena del damnificado (*unanimidad*).

5) Las categorías de daño material y daño moral han ampliado doctrinariamente su contenido tradicional de manera tal que cubren suficientemente las pretensiones resarcitorias (*unanimidad*).

6) En este orden de ideas el lucro cesante debe ser entendido en sentido más amplio, relacionándolo con la potencialidad productiva de la persona, con abstracción de una inmediata y ya delineable realidad perjudicial (*unanimidad*).

7) Un necesario replanteo del concepto de daño moral impone superar el criterio clásico que lo circunscribe al *pretium doloris* (*unanimidad*).

8) a) En el sistema actual, el daño moral deriva de la lesión a cualquiera de los bienes propios de la vida humana desprovistos de un contenido patrimonial (*mayoría: 20 votos*).

b) El daño moral es una minoración subjetiva derivada de la lesión a un interés no patrimonial (*minoría: 7 votos*).

c) Daño moral es la lesión a un interés extrapatrimonial amparado por el Derecho (*minoría: 5 votos*).

9) Existe la posibilidad de transmisión por acto entre vivos del derecho a la indemnización por daño moral (*mayoría: 21 votos; en contra: 6 votos y 7 abstenciones*).

10) a) Para fijar la cuantía del resarcimiento por lesiones a la integridad psicofísica no resulta conveniente establecer parámetros abstractos básicos de valoración del daño (*mayoría: 31 votos*).

b) En esas hipótesis resulta conveniente determinar valores igualitarios mínimos de reparación (*minoría: 2 votos y 2 abstenciones*).

11) La afectación a un interés supraindividual –tanto patrimonial como moral–, constituye un daño resarcible. El daño ambiental queda incluido en esta categoría (*unanimidad*).

12) Dentro de la protección al sujeto debe incluirse la intangibilidad de su identidad personal. El daño moral que acarrea se presume (*unanimidad*).

13) a) La persona jurídica no puede ser titular del derecho a la indemnización por daño moral. Sin perjuicio de ello, es plenamente resarcible el daño patrimonial indirecto, el cual debe ser valorado con razonable flexibilidad (*mayoría: 33 votos*).

b) La persona jurídica sin fines de lucro puede ser titular del derecho a la indemnización por daño moral, además de la correspondiente al daño patrimonial indirecto (*minoría: 3 votos*).

14) La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial da lugar a indemnización, cuando concurre un factor de atribución subjetivo (*unanimidad*).

15) La lesión psíquica es un daño resarcible en sus secuelas patrimoniales o extrapatrimoniales. Es permanente cuando la persona no puede reencausar su proyecto de vida anterior o generar uno nuevo adaptado a su actual realidad; es temporario cuando esos trastornos son superables (*unanimidad*).

16) La persona por nacer tiene derecho a resarcimiento, tanto del daño actualmente consumando cuanto del daño cuyos efectos puedan manifestarse ulteriormente (*unanimidad*).

17) Los poderes públicos y la comunidad deben orientarse prioritariamente a la prevención de los daños (*unanimidad*).

De Lege ferenda:

1) Se recomienda profundizar el análisis sobre la conveniencia de acoger un sistema de penas privadas, a semejanza de los daños punitivos o ejemplares del *Common Law* (*unanimidad*).

2) Corresponde asignar a los padres legitimación activa por los daños morales sufridos por los hijos nacidos o por nacer (mayoría: 38 votos; un voto lo interpreta como posibilidad en el Derecho vigente).

3) Debe propiciarse la regulación legal de los registros que almacenan datos sensibles de las personas, en especial los recogidos por medios informáticos, en su utilización, difusión y disposición del material (*unanimidad*).

§151. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: LOS CONTRATOS ANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICA

I) Los principios generales del estado de derecho.

1) Es principio general de un Estado de Derecho, la seguridad jurídica; tanto en su aspecto estático como dinámico.

2) Esa seguridad jurídica requiere criterios claros y explícitos frente a la emergencia económica.

3) Es también un principio del Estado de Derecho la división de poderes. El exceso en los decretos de necesidad y urgencia pone en peligro este principio.

4) Los decretos de necesidad y urgencia, en la medida en que quiebran la división de poderes, y no encuentren justificación razonable, ponen en riesgo la seguridad jurídica.

II) Los valores de la sociedad civil.

1) Afianzar la Justicia y promover el bienestar general son valores, de gran raigambre constitucional, que deben guiar la acción del Estado.

2) La emergencia económica puede legitimar la adopción de medidas de gobierno que restrinjan el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos constitucionalmente a los fines de la consecución del bien común.

3) La utilidad, como valor del mercado, debe asegurarse, sin menoscabo del supremo valor justicia. III) La autonomía de la voluntad y el orden público.

1) El derecho a contratar constituye una derivación del derecho y la autodeterminación, aplicación del principio de respeto a la persona.

2) Este derecho a contratar puede ser limitado por razones de orden público, respetando las garantías individuales.

IV) La emergencia económica.

1) La emergencia económica es un hecho que provoca una situación de grave riesgo social o peligro colectivo, que afecta el orden económico-social.

2) La emergencia económica no debe confundirse con los desajustes a que puede llevar la política de gobierno.

3) Aquel supuesto de hecho autoriza la adopción de medidas que restrinjan las garantías constitucionales; medidas éstas que deben ajustarse a los siguientes recaudos: deben ser razonables, excepcionales, temporalmente limitadas, e ineludibles.

4) Las medidas dictadas ante la emergencia económica, solo son legítimas en tanto persigan el bien común.

5) El poder judicial tiene plena facultad para determinar si se configuran los presupuestos de hecho invocados para el dictado de las normas de emergencia, su subsistencia y la razonabilidad de las medidas adoptadas.

6) Cuando la situación de emergencia económica afecta las bases objetivas o subjetivas del negocio, el perjudicado puede utilizar los remedios que el ordenamiento positivo le brinda.



V) Los daños resarcibles.

1) Como regla general, el Estado no responde por las consecuencias dañosas derivadas de las medidas dictadas con bases en la emergencia económica.

2) Sólo hay responsabilidad del Estado por su actividad lícita cuando como consecuencia de las medidas de emergencia que adopta, provoca una desigual distribución de las cargas públicas.

3) Hay responsabilidad del Estado cuando declara ilegítimamente la emergencia económica.

La Dra. Garrido Cordobera se abstiene por considerar que rigen los principios de la reparación por actividad lícita lesiva del Estado.

§152. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: PROPIEDAD HORIZONTAL

Despacho de *lege lata*:

I) Gastos diferenciados:

Es conveniente que los reglamentos de copropiedad y administración prevean la posibilidad de establecer gastos diferenciados por áreas o por destinos de las unidades cuando así lo requieran las circunstancias.

Los jueces tienen la facultad de convocar la asamblea para hacer efectivo el derecho de las minorías en el supuesto enunciado.

II) Extensión de la responsabilidad:

La responsabilidad del consorcio frente a los consorcistas por daños causados por bienes comunes es de naturaleza contractual. Esta responsabilidad no se extenderá a las mejoras suntuarias.

Es recomendable que los reglamentos de copropiedad contengan expresamente esta limitación.

III) Pactos de sobreelevación:

a) Implicando la sobreelevación una modificación del reglamento se considerará publicitada con su inscripción registral (*Alterini, Andorno, Araoz, Silvestre, Cura Grassi, Constantino, Racciatti, Calegari, Petrick, Vila, Radkievich, Smayevsky, Vázquez de Llorente, Ruda Bart, Tranchini*).

b) Recomendar a los registros de la propiedad la inscripción de los pactos de sobreelevación que no fueron realizados en oportunidad de la constitución del régimen de propiedad horizontal (*Musto, Bortolatto*).

Despacho de *lege ferenda*:

1) Concepto de derecho real de propiedad horizontal:

Debe organizarse explícitamente como un derecho real autónomo, aconsejando su incorporación en el artículo 2503 del C. C.

2) Objeto:

Se propicia la ampliación del concepto de unidad funcional para abarcar a locales u otros espacios determinados del inmueble, susceptibles de aprovechamiento independiente a fin de canalizar que la propiedad horizontal pueda alcanzar aplicaciones que no respondan estrictamente a la noción de pisos o departamentos, como los locales comerciales o cocheras y también las denominadas nuevas formas de propiedad.

3) Personalidad del consorcio:

Se aconseja la consagración legislativa de la personalidad del consorcio en los términos del art. 33 C.C.

4) Patrimonio:

Es conveniente que la ley y el reglamento de propiedad y administración enuncie los bienes que lo integran.

5) Subsidiariedad de la responsabilidad de los consorcistas:

Se recomienda establecer la subsidiariedad de los consorcistas en la extensión de sus respectivas proporciones y hasta el valor de su unidad.

6) Consejo de propietarios:

Se aconseja legislar sobre su integración y funciones.

7) Sub-consorcios:

Es conveniente prever la existencia de sub-consorcios que puedan ser objeto de una administración separada mediante la aplicación de un régimen de sub administración, sin perjuicio de la personalidad jurídica del consorcio.

Este sistema supone la existencia de un régimen jurídico que permita la asignación de bienes comunes a sólo algunas de las unidades.

Frente a terceros responde únicamente el consorcio, sin tener en cuenta los sub-consorcios. (*En disidencia: Araoz, Vila, Orfila*).

8) Régimen para los pequeños consorcios:

Se debe legislar acerca de un régimen especial para los consorcios de no más de seis unidades funcionales.

9) Obras nuevas:

La acción enderezada a lograr la destrucción de obras nuevas o mejoras en infracción a la ley o al reglamento de propiedad, puede ejercerse sin límite de tiempo (*Abstenciones: Costantino y Cura Grassi*).

La acción caduca con relación a quién conoció o debió conocer la realización de la obra y guardare silencio.

10) Resoluciones asamblearias:

Siempre que el sistema legal adoptado no lo haga innecesario, las resoluciones asamblearias podrán ser impugnadas judicialmente por cualquiera de los propietarios disidentes, abstenidos o ausentes, dentro de un breve plazo de notificado.

11) Prehorizontalidad y propiedad horizontal:

En aras de la seguridad jurídica, sería conveniente que se contemple expresamente la efectiva interdependencia normativa de la ley de propiedad horizontal, con la ley de prehorizontalidad (*Cura Grassi*).

§153. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: DERECHO ALIMENTARIO. LÍMITES

1) Sujetos de la relación alimentaria:

1.1) Abuelos:

De *lege ferenda* se propone incorporar al Código Civil una norma que contemple, que cuando la relación alimentaria tenga como acreedor a menores de edad o incapaces, y como deudor a los abuelos, deberá reunir características similares a la que corresponde a los ascendientes de primer grado, teniendo siempre en cuenta el límite de las posibilidades del deudor. Regirán los principios de subsidiariedad y complementariedad (*unanimidad*).

1.2) Afines:

De *lege ferenda* se propone incorporar al Código Civil una norma que establezca que la obligación alimentaria, cuando se trate de hijos del otro cónyuge es procedente siempre y cuando haya existido convivencia y/o trato de hijo (*mayoría*).

1.3) Tíos y sobrinos:

De *lege ferenda* se propone incorporar al Código Civil una norma que establezca el derecho-deber alimentario entre tíos y sobrinos (*mayoría*).

1.4) Persona por nacer:

Es posible acordar alimentos al hijo por nacer, cuando prima facie se acredite la verosimilitud del vínculo biológico entre el nasciturus y el demandado (*unanimidad*).

1.5) Hijo mayor de edad:

De *lege ferenda* se propone incorporar al Código Civil una norma que contemple la continuación de la obligación alimentaria aún cumplida la mayoría de edad del hijo, si la asistencia fuere necesaria para su formación laboral y profesional (*mayoría*).

De *lege lata*: mediante una interpretación armónica y amplia de los arts. 267, 370 y 372 del Código Civil puede entenderse que el deber alimentario de los padres para con sus hijos menores de edad continúa después de la mayoría de edad si la asistencia económica es necesaria para su formación laboral y profesional y siempre que no exceda las posibilidades de los obligados (*mayoría*).

2) Objeto de la relación alimentaria:

2.1) Alimentos en especie:

De *lege lata*: si bien en principio los alimentos deben pagarse en dinero, también puede hacerse excepcionalmente en especie, resguardando la privacidad de los involucrados, la dignidad del alimentado y siempre atendiendo a las circunstancias del caso (*unanimidad*).

2.2) Cláusulas de estabilización:

De *lege lata*:

2.2.1) Es procedente fijar convencional o judicialmente cláusulas expresas con la finalidad de mantener la equivalencia de las prestaciones alimentarias, sin perjuicio de que también sea procedente el ejercicio oportuno y fundado de la pretensión de su aumento en función de mayores necesidades del alimentado (*mayoría*).

2.2.2) Una vez cuantificada la obligación alimentaria y expresada en moneda nacional, no resulta admisible su actualización por indicadores que introduzcan variación de precios, ni siquiera por acuerdo de partes, desde que se trata de materia de orden público (*minoría*).

3) Exigibilidad del derecho alimentario:

De *lege ferenda* se propone incorporar al Código Civil una norma que determine que los alimentos son debidos desde el día de la interposición de la demanda judicial o la constitución en mora del obligado, siempre que se interponga la demanda judicial en el término de seis meses contados desde la interpelación (*mayoría*).

4) Vicisitudes de la relación alimentaria:

Cuando se ejecutan cuotas alimentarias ya devengadas e impagas el progenitor, tutor o guardador que ha cumplido con el sustento del alimentado –menor o incapaz– puede actuar subrogándose en sus derechos.

5) Responsabilidad:

Daño moral:

Frente a la violación del derecho subjetivo familiar que presupone el incumplimiento de la obligación alimentaria, no se logra un resarcimiento integral si no se considera la reparación del daño moral (*mayoría*).

6) Aspectos procesales:

6.1) Cuota provisoria:

6.1.1) Incidente de aumento y/o cesación:

De *lege lata*: Al solicitarse el aumento o disminución de la cuota alimentaria y acreditado prima facie el cambio de situación patrimonial de los obligados y/o las necesidades del alimentado, el juez, cumplidos los presupuestos de la medida cautelar innovativa, podrá fijar una cuota provisoria acorde con las nuevas circunstancias y los elementos que hacen procedente la acción (*mayoría*).

6.1.2) Criterio para su fijación:

De *lege lata*: La fijación de la cuota provisoria contemplará las necesidades del alimentado, la situación del alimentante, teniendo en cuenta las probanzas obrantes en autos al momento del resolverla (*unanimidad*).

6.2) Garantías:

De *lege lata*:

6.2.1) El cumplimiento de la sentencia condenatoria o el convenio homologado judicialmente que obliga al pago de alimentos puede asegurarse cautelarmente respecto de las cuotas devengadas y futuras mediante garantías adecuadas (*unanimidad*).

6.2.2) Las medidas asegurativas se podrán decretar también sobre prestaciones indemnizatorias del alimentante proveniente del cese de relaciones laborales cualquiera fuera su origen (*mayoría*).

§154. COMISIÓN N° 6 – DERECHO SUCESORIO: POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO.

1) Es conveniente regular la institución de la mejora en el Derecho argentino. La Comisión ha juzgado prudente no expedirse sobre la cuantía de la porción de mejora, que deberá decidir el legislador entre un mínimo de un quinto y un máximo de un tercio, dentro de la porción legítima (*mayoría*).

2) No debe regularse la mejora en nuestro Derecho, debiendo en cambio ampliarse la porción disponible (*minoría*).

3) Debe legislarse sobre la mejora, aunque en la Comisión estuvo dividida la opinión sobre mantener o aumentar la porción disponible vigente, sin poder computarse mayoría o minoría en uno u otro sentido.

4) a) En caso de incorporarse al Código Civil la mejora, debe serlo sólo en favor de los descendientes que tengan vocación actual en la sucesión del ascendiente, por derecho propio o por representación (*mayoría*).

4) b) Debe aceptarse la posibilidad de que el ascendiente mejore a sus descendientes aún sin vocación actual, y que, por ende, no sean herederos forzosos en su sucesión (*minoría*).

5) a) La mejora puede comprender a cualquiera de los descendientes, dejando la más amplia libertad al testador para disponerla (*mayoría*).

5) b) La mejora sólo puede favorecer a descendientes menores, dementes (interdictos o no), discapacitados, o aquellos que padezcan una enfermedad grave o irreversible (*minoría*).

6) Concurriendo el cónyuge supérstite como heredero, con descendientes, aquél no tiene derecho a la mejora.

7) Cuando al testador le sucedieran ascendientes y cónyuge, puede disponer en concepto de mejora en favor de este último de la mitad de los bienes gananciales que la ley les reserva a aquéllos en concepto de legítima.

8) a) La mejora puede ser dispuesta por testamento. También puede ser hecha en el acto de la donación cuando en él se exprese que se la realiza a título de mejora (*mayoría*).

8) b) La mejora sólo puede ser dispuesta en el testamento (*minoría*).

§155. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LEY APLICABLE Y JUEZ COMPETENTE EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR

I) Resaltar la aptitud del Derecho Internacional Privado como instrumento de la Integración, porque a la vez que respeta la identidad y por consiguiente las diferencias particulares, facilita la aproximación entre los países vinculados.

II) Propiciar la designación de una Comisión Técnica Asesora de Especialistas que, en comunicación con organismos similares de los demás países:

a) Proceda, en lo inmediato, a la selección de las convenciones existentes a fin de lograr las ratificaciones de las más adecuadas para satisfacer los objetivos del MERCOSUR.

b) Con el propósito de lograr un Derecho Internacional Privado del MERCOSUR, que traduzca normativamente la realidad negocial y las necesidades de la Integración y que refleje a la vez las actuales tendencias del Derecho Comunitario adaptable a nuestro ámbito, utilice como base de estudio las soluciones contenidas en los Tratados de Montevideo, Las CIDIP, Las Convenciones de La Haya, Las Convenciones de la ONU, la experiencia comunitaria europea, el Derecho Internacional Privado de fuente interna, los proyectos elaborados por la doctrina individual y colectiva, entre los cuales se destaca el Proyecto de Reformas al Código Civil elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo – Decreto 468/92.

c) En el cumplimiento de ese cometido deberá evitarse la superposición de fuentes normativas sobre un mismo tema.

III) Señalar la conveniencia del tratamiento de temas prioritarios tales como: Jurisdicción y Derecho aplicable en materia contractual, societaria, de responsabilidad por daños, derechos del consumidor, patentes y marcas.

IV) Ante la eventual constitución de Órganos Comunitarios Supranacionales Legisferantes y Jurisdiccionales, se advierte el planteo de una cuestión previa: la conveniencia y/o necesidad de analizar la reforma de la Constitución Nacional.

V) Proponer la realización de Jornadas de Derecho Privado Comunitario.

VI) Procurar que se institucionalice en las provincias autoridades de cooperación en apoyo de las autoridades centrales en los supuestos que estas funcionen con motivo de Auxilio Judicial Internacional.

Firman: Jorge R. Albornoz; B. K. de Orchansky; Alicia Perugini; Liliana Bravo; Beatriz Pallarés; Miguel Ángel Ciuro Caldani; Andrea Cecilia Giménez; Amalia V. de Martinel; Eduardo L. Fermé; Héctor B. González Palacios.

Despacho en minoría:

I) Sin perjuicio de la aptitud del Derecho Internacional Privado como instrumento de integración, se propicia la armonización del Derecho Interno de los países miembros para constituir el Derecho Comunitario de aplicación.

II) A los efectos de solucionar las controversias en la comunidad del MERCOSUR consideramos necesario como sistema alternativo la constitución de un Tribunal permanente en la solución de conflictos para permitir la elaboración de una Jurisprudencia uniforme lo que no será fácil lograr con los Tribunales Ad Hoc, tal como se ha implementado en este período de transición.

Firman: Nilda A. Médice Paz; Marta A. Toledo; Emma del V. Lescano; R. Fierro; María E. Zelarrayán y Juana E. Prieto de Solimo.

§156. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIO: BASES PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL MERCOSUR

Despacho unánime:

1) Pese a no estar previsto en el Tratado de Asunción el Derecho Comunitario, resulta imprescindible la armonización de las legislaciones internas de los países miembros del MERCOSUR, en procura de la integración de un orden jurídico comunitario que se constituya como derecho interno tanto de la comunidad, como de los países miembros.

2) No es aconsejable que los órganos del Mercado Común del Cono Sur, emitan normas que informen global y sistemáticamente el derecho privado patrimonial, sino que se efectivice por medio de normas microsistemas, que teniendo en especial consideración el orden público económico de dirección y de protección de ese Mercado Común, resuelvan los distintos problemas que se vayan presentando y que resulten de aplicación directa e inmediata.

3) Deben armonizarse de manera prioritaria los siguientes aspectos: protección al consumidor, responsabilidad por el producto elaborado, publicidad comercial, derecho de la competencia, transporte, compraventa de cosa mueble, profesiones liberales, distribución comercial, franchising, marcas.

4) La armonización y oportunamente el derecho comunitario debe respetar los siguientes principios generales:

4.1) No se protegerá el abuso del derecho, ni el enriquecimiento sin causa.

4.2) La buena fe es requisito indispensable para la protección de las relaciones obligacionales de origen contractual.

4.3) Se garantice el respeto de los contratos en cuanto no comprometan exigencias del orden público y del interés general.

4.4) A todo daño le corresponderá una reparación adecuada.



4.5) En materia de actos ilícitos se asegurará la más amplia protección de los derechos de la víctima, aun prefiriendo un régimen legal de garantía, al de responsabilidad de la imputabilidad de los agentes.

(Los antecedentes del punto 4, son las recomendaciones propiciadas en las Conferencias Interamericanas de Abogados de Río de Janeiro de 1943 y de Santiago de Chile de 1945; siendo en ésta última que, a propuesta de los Dres. Héctor Lafaille y Enrique V. Galli, se aprobaron estas bases esenciales).

5) Es necesaria la creación de un Órgano Jurisdiccional Supranacional que garantice la aplicación del derecho comunitario a través de mecanismos de implementación ágiles y operativos y que asegure la supremacía de la legislación comunitaria sobre la legislación nacional que le sea contraria.

6) Urge que los Órganos del Mercado Común del Cono Sur reglamenten los artículos 4 y 5 del Tratado de Asunción respecto al derecho de la competencia, dictando normas que prohíban los acuerdos y prácticas concertadas entre empresas o asociaciones de empresas, que tengan por objeto o efectos impedir, restringir o falsear la libre competencia dentro del Mercado Común –entre los estados partes, o con respecto a terceros países– y que prohíban el abuso de posición dominante en las relaciones entre empresas o asociaciones de empresas.

7) La reglamentación referente a la competencia deberá enumerar –no taxativamente– las principales prácticas prohibidas por ser restrictivas de la competencia y las que quedarán excluidas de la prohibición; también deberá determinar los Órganos del Mercado Común que aplicarán la normativa, a los que se facultará para solicitar información, efectuar verificaciones, aplicar multas, solicitar y disponer el cese de prácticas prohibidas.

8) Se debe procurar una mayor protección específica a los consumidores, a efectos de favorecer la integración económica y brindar a sus intereses una adecuada tutela.

A estos fines se sugiere tomar en consideración las siguientes bases:

8.1) Considerar consumidor a cualquier persona que adquiera o utilice un producto o servicio como destinatario final.

8.2) Considerar proveedor o empresario a toda persona física o jurídica, pública o privada, que en forma profesional, aun ocasionalmente, se ocupa de la producción, montaje, creación, construcción, importación, exportación, distribución o comercialización de bienes y/o a la prestación de servicios, quedando excluidos de esta noción quienes los presten en relación de dependencia y los profesionales liberales.

8.3) Se adopte un régimen de responsabilidad objetiva y se establezca la responsabilidad solidaria de todas aquellas personas que se coloquen en la cadena de comercialización.

8.4) Consagrar el deber de información como derecho fundamental del consumidor prohibiendo de manera expresa la publicidad engañosa.

8.5) Las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos deben ser declaradas ineficaces de pleno derecho, sin afectar la validez del contrato.

9) Urge, por ser esencial para un derecho al consumo comunitario operativo, el dictado de normas específicas dentro del derecho argentino, para luego armonizarlas con la de los demás países miembros del MERCOSUR.

10) Es conveniente el dictado en cada estado parte de una normativa que imponga como requisito para el ejercicio profesional la matriculación habilitante en entidades de creación legal y armonizar en cada profesión los sistemas de acceso a la función profesional teniendo en cuenta el principio de equivalencias en el nivel académico.

11) Para lograr el fortalecimiento del proceso de integración es altamente conveniente tener en cuenta el proyecto de reforma del Código Civil Argentino elaborado por la Comisión Federal que se encuentra en la Cámara de Diputados de la Nación.

12) Un camino hacia la armonización es la actualización del derecho interno en áreas del derecho patrimonial, configurando el mejor derecho como técnica de competencia legislativa, haciendo elegible nuestro derecho por los agentes económicos que operen en el mercado común.

En ese criterio se enrolan los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, o de Reformas al Libro II del Cód. Civ. y el Proyecto de Negocios en Participación y Sociedades “compatibles con los dos anteriores”.

§157. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO

1) a) La experiencia de la enseñanza-aprendizaje tiene una inevitable dimensión comunitaria: es un método particular de “vivir juntos”, donde puede predominar la integración, el diálogo, la cooperación o el autoritarismo, la competencia, el individualismo.

b) La enseñanza del derecho participa del sentido genérico de todo nivel universitario: promover una formación intelectual y cultural superior, y un crecimiento personal y social; y tiene una finalidad específica: la capacitación jurídica.

c) El conocimiento es un hecho personal. El pensamiento que no es “pensado” es un objeto muerto. Si creemos posible la transmisión del conocimiento, la cuestión es cómo estimular la apertura de un espacio receptor activo en el alumno, la puesta en funcionamiento del motor interior que le permite aprehender y comprender.

d) La función del docente no es tanto dar las soluciones, cuanto realizar los planteos y cuestionamientos que ayuden al alumno a ir a su encuentro, y acompañarlo en este camino. Es necesario que el oyente ponga en funcionamiento su mente, haga propio el interrogante, y con los datos de que dispone, busque la solución.

2) a) Es necesario considerar a la enseñanza en función del aprendizaje tomado como proceso y no como producto. El nuevo modelo de aprendizaje indica que la forma en que se aprende es determinante del contenido.

b) Ninguna técnica de enseñanza debe ser descalificada. Cualquiera puede constituir un método útil de acuerdo con el objetivo que se haya propuesto el docente. El proceso de aprendizaje se facilita en la medida en que se amplía la variedad de técnicas utilizadas por el docente.

c) Existen metodologías especiales para la enseñanza de la abogacía, basadas en el principio educacional que afirma que se aprehende mejor “haciendo”.

d) Las nuevas técnicas en el campo de la pedagogía de adultos, así como las actuales técnicas de aprendizaje y de desarrollo de habilidades indispensables para la enseñanza de la abogacía, requieren la capacitación de los docentes universitarios.

e) El ejercicio de la enseñanza del derecho toma carácter profesional en sí misma y es distinta pero complementaria de la profesión del abogado.

3) El laboratorio, es una metodología basada en el hacer y en la integración grupal. Es un método de excelencia para la enseñanza de la abogacía.

4) a) El proceso informatizador de la sociedad que, en nuestros días, a partir de los ordenadores, involucra a todo el planeta, no excepciona el mundo jurídico.

b) La informatización de la sociedad generó, alrededor del conocimiento del derecho, un nuevo entorno, el electrónico.

c) Dicho entorno influye necesariamente en la enseñanza del derecho, porque convierte a los ordenadores en un moderno recurso, que, no siendo excluyente de otros, es insoslayable.

d) Es imprescindible establecer la conexión impostergable que ponga a nuestra disposición la máquina informática, y con eso todo el caudal de información específica que ello supone (biblioteca electrónica, red internacional de datos), revirtiendo el aislamiento del aula del actual entorno electrónico.

5) Es conveniente la implementación de una red nacional de informática jurídica, de carácter universitario, que prevea paulatinamente la comunicación con las principales universidades del mundo.

6) a) Debe buscarse un ámbito adecuado –reuniones de decanos de facultades de derecho, jornadas de profesores universitarios de derecho, etc.– especialmente convocadas para tratar el tema de la enseñanza para determinar contenidos jurídicos cuyo tratamiento se considere de inexcusable obligatoriedad en todo el ámbito universitario nacional.

b) Debe propenderse a la elaboración de planes de estudio de carácter flexible que, sin perjuicio de establecer materias de obligatoria evaluación, posibiliten la libre conformación de la currícula por el alumno, según sus intereses e inclinaciones personales, en los límites que se determinen.

7) a) Las universidades tienen el deber de difundir el conocimiento de las normas nacionales e internacionales referentes a los derechos humanos. Sólo el desarrollo de una formación adecuada y el conocimiento de los Derechos del Hombre posibilitarán su efectivo ejercicio y su digna defensa.

b) Es aconsejable la incorporación en los planes de estudio de las facultades de derecho de asignaturas que contemplen el estudio del derecho de la integración latinoamericana, protección al consumidor y derecho ambiental, e idiomas como el inglés y el portugués para enfrentar el desafío de nuevas realidades sociales.

8) Es aconsejable establecer sistemas de pasantías para estudiantes en los tribunales locales, para acercarlos a la práctica judicial, y consultorías barriales que promuevan el contacto de los estudiantes con la realidad y los problemas de su comunidad; y su acercamiento a las prácticas del asesoramiento y la mediación.

9) Es necesario facilitar la participación activa de los estudiantes en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil como estímulo para su mejor desarrollo jurídico.

Durante las dos jornadas dedicadas a la enseñanza del derecho, se trabajó grupalmente y con metodologías activas de aprendizaje por participación. Los estudiantes y docentes, nacionales y extranjeros, hicieron notar la urgente necesidad de convocar a jornadas que tengan como único



objetivo la enseñanza del derecho, abarcando sus múltiples aspectos y que garanticen el protagonismo de los alumnos.



XV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, 1995

§158. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LA REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS

I. Cuestiones generales

De lege lata:

1. Metodología: tanto la representación voluntaria como la legal, más allá de las diferencias que existen entre ellas, pueden englobarse en una teoría general de la representación.

2. Capacidad:

Despacho A. La representación legal sólo puede ser ejercida por persona con capacidad negocial legalmente plena. La convencional puede ser ejercida por personas con incapacidad negocial relativa, pero jamás por incapaces negociales absolutos (*Dr. Abelenda y Nicolini de Franco*).

Despacho B. Para ejercer la representación voluntaria es suficiente poseer discernimiento para celebrar actos lícitos. La incapacidad del representado acarrea la invalidez del acto. Por excepción, dicha deficiencia no perjudicará a los terceros de buena fe. (*Se abstiene Dr. Saux*).

3. Requisitos: para que exista representación:

a) El representante debe actuar en nombre de otro.

b) El representante debe hacer conocer que actúa por el representado y la identidad de éste.

c) Los efectos del acto deben producirse en cabeza del representado sin afectar la esfera jurídica del representante.

d) El interés económico puede aprovechar al representante, al representado, a un tercero, o puede ser común a representante y representado o al representado y tercero. El interés jurídico es siempre del representado. (*Con la abstención del Dr. Saux*).

e) Despacho A. El poder de representación es necesario para la configuración de la representación voluntaria.

Despacho B. El poder de representación no es imprescindible para la configuración de la representación voluntaria en virtud de que los efectos se imputan al patrimonio del representado, por el poder u otra razón, como la ratificación o una situación aparente. (*Dras. Cerutti, Sosa, Taiana de Brandi, Plovanich, Bittar y Basanta*).

4. Poder de representación: el poder de representación es un acto unilateral y recepticio. La sola voluntad del poderdante establece el contenido del acto. La aceptación del apoderado es requisito de eficacia.

El poder de representación debe tener la misma forma que la del negocio causal. (*Se abstienen Dres. Bueres, Parellada, Richard, Gesualdi, Gastaldi, Centanaro, Casas de Chamorro Vanasco, Sosa, Burgos, Mainard, Schapira y Callegari*).

5. Mandato y representación: Despacho A. La representación no es un rasgo distintivo del mandato en el derecho vigente (art. 1929 CC.).

Despacho B. El mandato es siempre representativo, pero el representante puede actuar su propia personalidad o la del mandante. (*Dr. Abelenda y Nicolini de Franco*).

6. Vicios de la voluntad: en principio, son trascendentes los vicios de la voluntad del representante. Si éste último tuvo posibilidades de emitir su voluntad en algunos aspectos, en tanto que en otros el poderdante predeterminó su voluntad, los vicios trascenderán al representante o representado de acuerdo con las respectivas esferas comprometidas.

En el caso del nuncio son trascendentes los vicios de la voluntad del representado, salvo el supuesto de error en la declaración emitida por el representante.

7. Estados subjetivos: la mala fe del representado es trascendente con respecto a la situación creada por el negocio. El representado de mala fe nunca podrá aprovecharse de la buena fe del representante.

8. Personas jurídicas: es aplicable la teoría de la representación, más allá de las características con las que se aprehenda dicha noción en este campo.

Agregado del Dr. Richard: a. La llamada representación orgánica de las personas jurídicas es una representación necesaria con base legal y negocial, donde los efectos de la relación no se imputan al patrimonio del declarante de la voluntad sino a uno independiente, sin perjuicio de la responsabilidad de socios y/o administradores.

b. La asignación de efectos directos, sin necesidad de expresarse el obrar en nombre de otro o identificarse el actuar en interés ajeno, es utilizada en derecho societario con modalidad y terminología equívoca:

1.- En la "representación de la sociedad de hecho (art. 23 LS.) por cualquiera de los socios, con efectos directos sobre los restantes, que puede resultar de una declaración jurisdiccional sobre la existencia o no de esa sociedad, de quienes la constituyen y que la relación en cuestión es imputable a la sociedad.

2.- En la "inoponibilidad de la personalidad jurídica" (art. 54 in fine L.S.), a través de la "imputación directa" de la relación con la sociedad al controlante abusivo, donde se impone la declaración jurisdiccional sobre la determinación de esos controlantes, sin que por ello se desimpute la sociedad. (*Adhieren Dr. Saux, Tejerina, Compagnucci de Caso, Piñón, Burgos*).

8. Gestión de negocios: en la gestión de negocios no existe representación aunque el gestor actúa en nombre ajeno, pues la ratificación no es configurante del poder, ni existe heteroeficacia.

II. Cuestiones particulares

1. Menores: Despacho A. Cuando un menor realiza los llamados "pequeños contratos" ejerce la representación tácita de sus representantes legales (art. 1870. inc. 4 CC.). Tanto el estado provincial como las municipalidades pueden reglamentar, en atención al vacío legislativo, los supuestos que no permitan presumir tal representación tácita (p. ej., adquisición de bebidas alcohólicas). (*Dr. Gastaldi, Centanaro, Barbagallo, Príncipe, Grossman, Propper, Casas de Chamorro Vanasco*).

Despacho B. El supuesto previsto precedentemente es ajeno al ámbito de la representación.

Agregado del Dr. Alliaud: La validez de los actos jurídicos realizados por menores impúberes (pequeños contratos) encuentra soporte en una corriente consuetudinaria contra legem, prolongada, uniforme y en la convicción de los particulares de que responde a una necesidad jurídica.

2. Inhabilitados: la teoría de la representación no es aplicable a la relación entre el curador y el inhabilitado del art. 152 bis CC.

3. Sociedad conyugal: tampoco se aplica en el caso del asentimiento conyugal del art. 1277 CC.

4. Administración de fondos colectivos: Despacho A. Los administradores de fondos comunes de inversión o de fondos jubilatorios y los

agentes de bolsa que involucran a grupos de ahorristas e inversores son mandatarios de estos últimos. (*Dres. Lorenzetti, Abelenda*).

Despacho B. La administración de "fondos", no imputa su actuación a ningún sujeto sino a esos "patrimonios" (*Dr. Richard, Tejerina, Llorens, Taiana de Brandi, Zuvilivia, Burgos*). (*Abstención de los Dres. Bueres, Piñón, Gesualdi, Centanaro, Gastaldi, Sosa, Parellada, Gastaldi, Centanaro, Casas de Chamorro Vanasco, Verde de Ramallo, Mainard, Callegari, Schapira*).

5. Derechos personalísimos: en la materia no es posible establecer criterios rígidos. Hay supuestos en que la representación es inadmisibles y otros casos, en los que las posibilidades de implicarla dependen del derecho que esté en juego y de la edad del sujeto de dicha prerrogativa.

Agregado de las Dras. Burgos, Callegari, Mainard y Schapira: El acto de disposición del derecho a la intimidad debe ser perfeccionado con el acuerdo del menor adulto. El aludido límite de edad reconoce fundamento en el art. 921 CC. El alcance de la representación legal de los derechos personalísimos encuentra su limitación en el daño.

6. Cesación por muerte: en principio, no cesa la representación voluntaria por la muerte del representado, cuando el negocio para el cual se dio poder está celebrado y sólo queda pendiente el otorgamiento del instrumento que corresponda.

7. Autocontrato: en principio, el autocontrato es válido. Constituyen excepciones a la regla general el supuesto de representación legal y la existencia de perjuicio para el representado. Aun mediando conflicto de intereses o perjuicio para el representado el acto podrá ser subsanado mediando aprobación posterior del representado.

8. Teoría de la apariencia: las necesidades del tráfico moderno y, en especial, la protección al consumidor, con sustento en la teoría de la apariencia, conducen a determinar la responsabilidad del dueño del negocio en lo que hace a la gestión ordinaria del administrador visible de los establecimientos abiertos al público; igualmente por la actividad de los dependientes en relación con

las funciones que realizan y la de los dependientes externos por las cobranzas de las cosas que entregan.

De lege ferenda:

1. Las normas sobre representación deben situarse dentro de la teoría general de los actos jurídicos.

2. En líneas generales, los Proyectos de 1993 regulan satisfactoriamente el instituto de la representación.

3. Es conveniente prever el estudio de las posibilidades de establecer legislativamente la representación del embrión pre-implantario (*Abstención de los Dres. Compagnucci de Caso, Abelenda, Nicolini de Franco, Zuvilivia, Saux, Piñón, Basanta, Richard, Verde de Ramallo*).

4. Es conveniente prever la vigencia de la representación después de la incapacidad del sujeto cuando ha sido conferida en previsión de la propia incapacidad.

§159. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

A. De lege lata:

I. Aspectos generales

a) Análisis económico del Derecho

El análisis económico del Derecho no puede llevar a la justificación del daño injusto. El resarcimiento debe mantener el poder de disuasión preventiva.

b) Prevención

Es procedente la tutela inhibitoria cuando hay amenaza de daño a bienes individuales o colectivos, siendo aplicables el amparo, la denuncia de daño temido y las diferentes medidas cautelares disponibles.

c) Factores de atribución de responsabilidad

Si de la actividad industrial genéricamente considerada se produce un daño debe aplicarse un factor de atribución legal.

La actividad industrial no constituye un factor autónomo de atribución de responsabilidad.

En los supuestos de daños derivados de la actividad industrial la responsabilidad, se puede fundar en el riesgo creado, culpa, dolo u otros factores subjetivos u objetivos de atribución.

Disidencia de la Dra. Messina de Estrella Gutiérrez: La actividad económica comporta la creación de un peligro para la comunidad y es fuente de imputación de daños.

d) Eximente

La culpa de la víctima debe ser apreciada con carácter restrictivo, tratándose de daños al consumidor derivados de actividad industrial.

II. Productos elaborados

Constitución Nacional y legislación aplicable

1.- El derecho a la seguridad reconocido en la Constitución Nacional para las relaciones de consumo es inmediatamente operativo y de goce directo. La violación de la seguridad legítimamente esperada permite generar una responsabilidad con fundamento en esa norma constitucional.

2.- Los criterios que contenía el art. 40 ley 24240 en materia de responsabilidad por productos conciden con lo previsto por el art. 42 C.N. y por el art. 38 Const. Prov. Bs. As. con la obligación de seguridad impuesta por los arts. 5 y 6 ley 24240; con la interpretación jurídica dominante en el país; con lo recomendado por el II Congreso Argentino del Derecho del Consumidor (Rosario, mayo de 1994), por las III Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho (Bs. As., julio de 1994), por las I Jornadas de Derecho Civil de Morón en homenaje al Dr. Augusto M. Morello (Morón, septiembre de 1994), por el VIII Encuentro de Abogados Civilistas (Santa Fe, octubre de 1994); por las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Comercial y Procesal (Junín, octubre de 1994) y con el Derecho vigente en los países líderes en la economía de mercado. Por lo tanto, el veto del PE. a esa norma resulta irrelevante.

III. Residuos peligrosos

En materia de responsabilidad por residuos peligrosos (ley 24051) se presentan diversas particularidades: a) se adopta el concepto de cosa riesgosa (art. 45); b) se atribuye el deber de reparar en razón de la creación del riesgo por parte del generador del residuo peligroso (arts. 22, 46, 48); c) la culpa de la víctima sólo es invocable cuando se reúne el requisito de la inevitabilidad (art. 47), con lo cual atañe a la teoría del caso fortuito.

Agregado del Dr. Gianfelici: la culpa de la víctima, a diferencia del hecho de un tercero, constituye una eximente autónoma de responsabilidad respecto de casus.

IV. Riesgos del trabajo

La nueva Ley de Riesgos del Trabajo afecta la garantía de igualdad al establecer que el trabajador sólo puede optar por la acción civil en caso de dolo del empleador.

V. Daño ambiental

Cabe responsabilizar al industrial en cuanto su actividad industrial contamine, degrade o dañe el medio ambiente y pase por alto el deber de su preservación. Al respecto, cabe señalar que:

a) La Constitución Nacional consagra en su parte 1^a, y por ello, con el máximo valor normativo (conf. art. 75 inc. 22), el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y correlativamente, el "deber de preservarlo" (art. 41).

b) El Tratado de Asunción, fundacional del Mercosur, contempla "la preservación del medio ambiente" (Preámbulo).

c) La Declaración de Río de Janeiro sobre desarrollo sostenible se propone alcanzar el desarrollo sostenible, en su principio 4, a cuyo efecto "la protección del medio ambiente deberá constituir un elemento integrante del proceso de desarrollo", sin que pueda considerársele "en forma aislada". Recomienda a los Estados "desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de contaminación y otros daños ambientales", instándolos a "cooperar de manera más decidida para elaborar nuevas leyes internacionales relativas a la responsabilidad y la indemnización por los efectos negativos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control en zonas situadas fuera de su jurisdicción" (principio 13).

La prevención es tomada en cuenta en el principio 15: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de una certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de las costas para impedir la degradación del medio ambiente".

d) En el Derecho argentino vigente: la ley 24467 sobre PYMES (pequeñas y medianas empresas) ha encarado su reconversión "en consonancia con la preservación del medio ambiente y los standards internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible".

e) En el aspecto concreto del medio ambiente, es procedente reclamar la prevención del daño, su cesación o su reparación.

f) Cabe sustentar que:

1) todo lo relativo al "medio ambiente" tiene carácter interdisciplinario y el eje vector de su régimen debe pasar por la protección de la persona humana;

2) en tanto cierto grado de contaminación es inevitable, la degradación ambiental enrola en la categoría de daño intolerable;

3) los criterios economicistas de costos no pueden prevalecer sobre la protección de la persona humana en toda su proyección;

4) debe organizarse un sistema de tutela ecológica preventiva;

5) resulta urgente armonizar las legislaciones sobre el medio ambiente en el ámbito internacional y, particularmente en el marco del Mercosur;

6) la responsabilidad civil derivada de daños ecológicos es objetiva;

7) en su caso, cabe la responsabilidad colectiva;

8) cada uno de los miembros de la comunidad tiene legitimación activa para obtener la preservación del medio ambiente.

g) Ante el daño ambiental debe ofrecerse un modelo ético de justicia, que enaltezca la prevención, en orden a respetar exigencias de calidad de vida, cuyo lema debe ser: no contamine.

B. De *lege ferenda*:

a) Seguro forzoso y fondos de garantía

Las exigencias de que la víctima sea resarcida efectivamente aconsejan que, junto con la atribución objetiva de responsabilidad, sea implantado el seguro forzoso para las actividades de alta siniestralidad, articulado con fondos de garantía y con mecanismos de pronto pago.

b) Límites al deber de reparar y tarificación del daño

1.- Sin perjuicio de reafirmar que el llamado principio general de la reparación integral es una aspiración válida para el Derecho de daños, es admisible establecer límites a la reparación.

Disidencia: el daño ambiental merece ser plenamente reparado (*Gualerci, Laplacette, Pérez de Leal, Agoglia, Boragina y Meza*).

2.- Para facilitar el régimen de seguro forzoso sería conveniente la fijación de criterios cuantitativos para la atribución objetiva del deber de reparar, sobre la base de topes, tablas o baremos, y otro mecanismo idóneo, sin perjuicio de su ampliación cuando concurriera un factor de atribución subjetivo.

3.- La tarificación del daño es admisible con un criterio meramente indicativo, del cual se pueda apartar el juez, con fundamento bastante.

c) Indemnización punitiva

Es conveniente que se incluya una regulación acerca de la indemnización punitiva en supuestos especiales.

d) Impacto ambiental: dentro de las medidas de prevención, debe incorporarse en una futura legislación el estudio de impacto ambiental como requerimiento previo a la autorización de la actividad industrial con potencialidad contaminante.

§160. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

A.- De lege lata:

I. Principios generales

1.- Los contratos celebrados por el consumidor son civiles o comerciales, según los criterios predominantes en el derecho positivo. Debe atenderse al criterio de los contratos "mixtos", del art. 7. CCom. La consideración del consumidor, como contraparte negocial, es inseparable de la actividad de la empresa.

2.- Los "contratos de consumo" integran, en consecuencia, el ámbito de los "contratos de empresa", sujetos a la regulación nacida de la autonomía de la voluntad, pero sometidos a las normas imperativas de la parte general de los contratos, arts. 1137 y ss. CC.

3.- El estatuto contractual del consumidor ley 24240, sustentado por el art. 42 CN., constituye un micro sistema, vale decir, una regulación específica, peculiar, acotada, que se complementa con las normas generales de los contratos de los Códigos Civil y Comercial, en todos los aspectos que no estuvieren expresamente modificados.

4.- En cumplimiento del art. 38, parte 1ª ley 24240, la autoridad administrativa de aplicación debe proceder, sin más, a concretar la denominada "vigilancia" sobre las cláusulas abusivas de los contratos por adhesión y de los celebrados en formularios, por áreas de contratación, buscando el consenso de proveedores y usuarios.

5.- La regulación legal de las "ventas domiciliarias" y de las "operaciones de venta a crédito", en las cuales, a partir de los deberes impuestos por la buena fe negocial se han explicitado efectos tuitivos, debe servir de ejemplo para las "depuraciones" en otras áreas de la contratación.

6.- La facultad de arrepentirse de un contrato es rechazada en el macrosistema, sobre la base de la justicia de lo acordado, atendiendo a la libertad e igualdad de los celebrantes. La solución opuesta, en el microsistema

(que debe interpretarse como el ejercicio de una potestad resolutoria unilateral, sin responsabilidad), se justifica por la vulnerabilidad del consumidor, agravada en los supuestos contemplados (art. 34 ley 24240).

7.- La responsabilidad por los vicios o defectos de los productos elaborados, comprensiva de los daños intrínsecos y extrínsecos, es contractual, alcanza a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización (productor, fabricante, titular de la marca, importador, distribuidor, vendedor), y se funda en un factor objetivo de atribución.

8.- La noción de proveedores de cosas y servicios aparece clara en el art. 2 ley 24240, y su interpretación alcanza a la denominada "relación singular".

9.- La nulidad o ineficacia consagrada por el art. 37 ley 24240, debe interpretarse en forma amplia, comprensiva de las hipótesis contempladas y de otras que de forma análoga configuren cláusulas abusivas.

10.- La ley 14240 protege al consumidor también en las tratativas que llevan al contrato de consumo, con base en el principio general de buena fe.

11. Para una mejor interpretación de las cláusulas abusivas, es conveniente distinguir entre las abusivas "generales" y las abusivas "particulares". Los pactos de limitación de responsabilidad son nulos, en cuanto involucran el derecho a la salud, pero pueden ser válidos si alcanzan a daños patrimoniales y no quiebran el equilibrio negocial.

12.- La acción de amparo puede ser el camino idóneo para controlar la publicidad engañosa, desleal o abusiva.

13.- La información detallada del art. 4 ley 24240 tiende a facilitar la transparencia con que el consumidor debe prestar su asentimiento, ayudándole a formar su criterio, clara y reflexivamente. Se quiere, además, que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón de que el deber de información, relacionado con la buena fe, se proyecta en la etapa de ejecución del contrato.

14.- En los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento.

15.- En materia de servicios profesionales, la incorporación de la publicidad a la oferta, permite ligarla al consentimiento y en definitiva a la estructura contractual.



16.- Cuando con base en la autonomía de la voluntad se crea una situación grupal que obstaculiza o impide el ejercicio de la libertad del consumidor, se genera una situación abusiva, un acto irregular, que da pie al ejercicio de una pretensión, por vía de la tutela inhibitoria al no impedimento de facultades.

17.- La supletoriedad que menciona el art. 25 última parte para la regulación de los servicios públicos domiciliarios, no alcanza a las cláusulas abusivas sancionadas en la ley 24240.

18.- El microsistema de protección al consumidor tiene carácter de "principio general informador del ordenamiento jurídico". Es oponente en la interpretación y aplicación de la legislación en toda la materia contractual.

19.- Deben considerarse implícitamente incluidas en el art. 33 ley 24240 todas las modalidades de contratación fuera del local comercial del proveedor y, en consecuencia, será aplicable a ellas el art. 34.

20.- Las normas de la ley 24240 referidas a la publicidad también se aplican a la "publicidad comparativa".

21.- La oferta a persona indeterminada sin plazo de vigencia vincula durante un lapso razonable, en consideración a las circunstancias. La revocación anticipada compromete al empresario.

II. Recomendaciones particulares

1.- En materia de relaciones de crédito, la tutela legal alcanza a todo tipo de operaciones destinadas al consumo, cualquiera sea la naturaleza o modalidad de financiamiento (*Barbier, Zentner*).

2.- La ley 24240 es aplicable a las relaciones entre bancos y clientes (*Barbier, Zentner*).

3.- La cláusula claims made incorporada a un contrato de seguro debe tenerse por no convenida, en los términos del art. 37 ley 24240 (*Sobrino*).

4.- La protección brindada por la ley 24240 a los adquirentes de inmuebles nuevos destinados a vivienda y de lotes de terrenos con el mismo fin, debe interpretarse en armonía con las leyes 14005 y 19724 (*Gastaldi y otros*).

5.- En los supuestos de pluralidad subjetiva, en la acción prevista por el inc. b art. 17 ley 24240, se requiere unanimidad de voluntades para ejercerla (*Gastaldi y otros*).

6.- En el supuesto de pluralidad subjetiva se exige unanimidad de voluntades para ejercer la facultad de arrepentirse (*Gastaldi y otros*).

7.- La necesidad de vigilancia administrativa sobre las cláusulas abusivas es manifiesta en la compraventa inmobiliaria (*Gastaldi y otros*).

8.- Desde una perspectiva del consumidor resulta conveniente regular la publicidad de bienes y servicios a través de normas integradoras que contemplen las necesidades del Mercosur (*Vallespinos*).

9.- Dicha normativa deberá contener:

A) una acción de cesación que en una faz preventiva logre hacer cesar la publicidad engañosa.

B) una acción correctiva que permita borrar los efectos engañosos de una anterior publicidad.

C) una acción de nulidad absoluta o relativa del contenido contractual, cuando el consumidor haya sido inducido a error a través de una publicidad engañosa.

D) una acción de reparación integral de los perjuicios sufridos tanto por el consumidor como por el empresario competidor, sin posibilidad de exoneración anticipada.

E) La aplicación de sanciones suficientes para desalentar las campañas publicitarias engañosas "a riesgo" (*Vallespinos*).

10.- La aplicación de la normativa general y especial del consumidor trae importantes consecuencias jurídicas al momento de analizar contratos informáticos, entre otros campos en lo referente a la interpretación del contrato, la aplicación del orden público económico y en el régimen de la responsabilidad por daños (*Acevedo*).

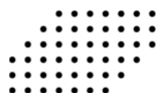
11.- Son también aplicables a la relación de consumo, las normativas referidas a los vicios de la voluntad. El dolo tiene particular relevancia en las relaciones entre consumidores y empresarios (*De Lorenzo*).

12.- El régimen de la oferta al público previsto por el art. 7 ley 24240 comprende la contratación celebrada a través de aparatos automáticos o electrónicos (*Ariza*).

13.- El principio de igualdad es criterio demarcatorio básico entre uso legítimo y abuso en las estipulaciones negociales.

14.- Resulta imprescindible aplicar las normas de protección al consumidor en materia de tarjetas de crédito (*San Martín, Loustana, Stati*).

15.- En principio, la compraventa inmobiliaria no constituye un acto de consumo incluido entre los que deban ser tutelados por las leyes de defensa de los consumidores (*Gastaldi y otros*).



B) *De lege ferenda*:

1.- La exclusión del art. 2 última parte, de los "servicios de los profesionales liberales", no se compadece con una democracia igualitaria y con el ejemplo que dichos profesionales deben brindar a la comunidad.

2.- La protección de los derechos del consumidor requiere, para ser efectiva, de un procedimiento ágil, accesible y gratuito, ante cuerpos integrados por letrados, en los que la mediación y el arbitraje resulten idóneos, incluso eximiendo a las partes de asistencia letrada obligatoria.

3.- Debe incorporarse la locación de inmuebles al ordenamiento específico tuitivo del consumidor.

4.- Se recomienda extender a 7 días el plazo de reflexión del art. 34 ley 24240.

Declaración: La comisión pone de manifiesto su disconformidad con el veto parcial de que ha sido objeto la presente ley, en la medida que ello trae aparejado un injustificado cercenamiento de los derechos que está llamada a proteger.

§161. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: INDISPONIBILIDAD VOLUNTARIA

Despacho A

A.- *De lege lata*:

El Derecho positivo vigente no permite la constitución de indisponibilidades voluntarias, en consecuencia, las denominadas inhibiciones voluntarias no son registrables.

B.- *De lege ferenda*:

1.- Conforme a las nuevas modalidades de tráfico contemporáneo es necesario estructurar nuevas garantías y modernizar las existentes para responder a los requerimientos internos, regionales e internacionales.

2.- En tal sentido se propicia incorporar la indisponibilidad voluntaria, que reconoce antecedentes en el derecho romano, la legislación comparada y en la práctica negocial inmobiliaria de nuestro país.

3.- Es conveniente que se legisle la indisponibilidad voluntaria como un nuevo derecho real de garantía, por satisfacer las exigencias en cuanto al objeto, al contenido y a los derechos de persecución y preferencia.

4.- La garantía debe recaer sobre cosas registrables determinadas.

5.- Su contenido consiste en no disponer o no gravar la cosa sobre la que recae.

6.- Los efectos propios de la garantía son perseguir la cosa en poder de quien se encuentre y hacer efectivo el derecho con la preferencia que le es inherente en consonancia con la prioridad que confiere la registración.

7.- La inscripción es requerida a los efectos previstos en los respectivos ordenamientos registrales.

8.- Para alcanzar una mayor seguridad jurídica, los principios de matricidad protocolar, estricta cronología, numeración correlativa, calificación y autenticidad, aconsejan recurrir a la forma instrumental de la escritura pública.

9.- El plazo máximo y no renovable de la indisponibilidad voluntaria debe ser de 3 años. 10.- El incumplimiento de la indisponibilidad acarreará la nulidad relativa al acto dispositivo.

11.- Aunque por su naturaleza este derecho real de garantía se puede constituir en un lapso más breve que otros derechos reales y con menores gastos, es responsabilidad de la autoridad reglamentaria articular las vías pertinentes para agilizar su operatoria y prever costos fijos mínimos.

Despacho B

1.- El ordenamiento jurídico vigente y la tendencia en el Derecho comparado configuran a la indisponibilidad voluntaria como una limitación al poder jurídico de disposición.

2.- *De lege lata* existe consenso en admitir la eficacia obligacional inter partes de las cláusulas voluntarias de indisponibilidad, sin perjuicio de que las mismas sean inoponibles a terceros en mérito a lo dispuesto por el art. 2612 CC.

3.- El reconocimiento legal de la indisponibilidad voluntaria no requiere la creación de un nuevo derecho real.

4.- La protección de los derechos de los acreedores y el incentivo al crédito deben ser favorecidos en el ámbito de los derechos reales de garantía vigentes, procurándose la respuesta a esas necesidades con su adecuada flexibilización, por vía de una futura reforma.

Agregado I:

No se considera conveniente en una eventual reforma otorgar a los pactos de no enajenación eficacia real.

Agregado II:

Sin perjuicio de lo expuesto en el pto. 4, en una futura reforma legislativa podría contemplarse la cláusula de indisponibilidad, fundada en una causa justa, con carácter accesorio, temporal, formal, relativa a bienes registrables determinados, inscribible y con efectos de inoponibilidad derivados de su incumplimiento.

La justa causa de la indisponibilidad puede ser también la protección al propio afectado.

§162. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: REGISTRACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LAS PERSONAS Y EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

I. Registración y publicidad de las modificaciones en el estado de las personas.

A. Principios generales

La ley 17671 y sus modifs. organiza un sistema de publicidad que prevé la registración de todas las modificaciones del estado civil de las personas desde el nacimiento hasta la muerte.

No obstante, en la práctica no ha satisfecho los fines que persiguió su creación.

Consecuentemente, se recomienda la instrumentación de medidas que aseguren su perfeccionamiento y eficacia (*unanimidad*).

B. Aspectos particulares

1. Reconocimiento paterno

Sin perjuicio del carácter unilateral y no recepticio del reconocimiento paterno del hijo extramatrimonial sería conveniente su notificación al reconocido o a su representante legal (argumento analógico art. 242 último párrafo CC.) (*unanimidad*).

2. Adopción

Debería suprimirse del art. 241 CC. la palabra "plenamente", a los fines de que también quien ha sido adoptado simplemente ostente un título similar al de cualquier hijo, preservándose su derecho a la intimidad. Todo ello, sin perjuicio de la conservación de la partida original que quedará inmovilizada.

Asimismo, deben asegurarse las medidas conducentes para que el adoptado pueda acceder al conocimiento de su origen biológico mediante los registros para garantizar el derecho a la identidad (*unanimidad*).



3. Ley 24540

La Comisión puso de relieve la trascendencia de las modificaciones introducidas por la ley 24540 sobre identificación del recién nacido.

Agregado de la Dra. Elsa L. Galera: A los fines de la determinación de la maternidad, a falta del certificado de médico u obstétrica que haya atendido el parto, debería admitirse la comprobación del estado puerperal de la mujer a quien se le atribuye el hijo, modificándose en tal sentido el art. 242 CC.

4. Diligencias previas a la celebración del matrimonio

Agregado de las Dras. Dolores Loyarte y Silvana Ballarín: Con el fin de garantizar la prestación del consentimiento matrimonial libre y pleno (e informado) se propone incluir como diligencia previa a la celebración del matrimonio, la certificación expedida por el registro civil u organismo autorizado por éste, de que los futuros contrayentes han asistido a un servicio de información donde se los ha ilustrado acerca de los derechos y deberes familiares a asumir.

II. Registración y publicidad en el régimen patrimonial del matrimonio y sus modificaciones. A. Principios generales

Las modificaciones al régimen patrimonial del matrimonio requieren un régimen de publicidad adecuado, siendo insuficiente el que actualmente se practica (*unanimidad*).

B. Aspectos particulares

1. Cambios en el régimen patrimonial

a. Principio general

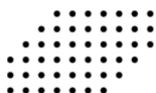
El art. 2505 CC. y los arts. 1 y 2 ley 17801 no comprenden como requisito de oponibilidad de las mutaciones al régimen de bienes en el matrimonio su inscripción registral previa. Sin embargo, debería preverse un adecuado régimen de publicidad.

De lege ferenda:

Despacho A. Tal publicidad se satisfaría con la anotación marginal en el acta de matrimonio.

Despacho B. Además de la anotación marginal señalada, sería menester inscribir en cada uno de los registros correspondientes a la clase de bienes involucrados en la partición que causa la mutación.

Despacho C. Además de las anotaciones marginales señaladas, si uno de los cónyuges fuera comerciante, sería necesaria la anotación en el registro público de comercio.



Despacho D. Las referidas anotaciones marginales deberían ser complementadas con la citación a juicio de los terceros con interés legítimo.

2. Matrimonios con primer domicilio en el extranjero (art. 163 CC)

Se recomienda establecer un sistema de registración de las convenciones matrimoniales celebradas en el extranjero, que podría hacerse a través del Registro Nac. de las Personas (art. 17 ley 17671) y/o como nota marginal al inscribirse la certificación del matrimonio ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

De lege lata:

Despacho A (*mayoría*):

No obstante, el régimen de bienes de un matrimonio con primer domicilio en el extranjero es oponible a terceros sin necesidad de inscripción, ante la inexistencia de registros ad hoc.

Despacho B (*minoría*):

Ante la inexistencia de registros ad hoc, es inoponible a los terceros la convención celebrada con motivo de un matrimonio cuyo primer domicilio radicó en un país que admite tales convenciones.

3. Inscripción de las decisiones judiciales vinculadas a la atribución de la vivienda

Las decisiones judiciales relativas a la atribución de vivienda son inscribibles en los registros que correspondan en el sistema vigente (*mayoría*).

Los Dres. Eduardo Pettigiani y Carlos Pelosi sostienen que la posición es de lege ferenda.

4. Publicidad y oponibilidad en supuestos discutidos doctrinalmente

Agregado del Dr. Roberto F. Muñoz: Los actos jurídicos previstos en el art. 1277 CC. pueden ser otorgados por el cónyuge titular inocente de la separación de hecho, sin el asentimiento del otro, si recaen sobre bienes adquiridos después de la fecha de aquélla, siempre que dicha fecha y la culpabilidad del cónyuge no titular hayan sido judicialmente declaradas y esta resolución judicial haya sido inscrita en los registros correspondientes. Queda excluido de este régimen el hogar conyugal mientras haya hijos menores o incapaces.

Agregado de los Dres. María F. Zarich, Silvina Nápoli y Eduardo Roveda: La inexistencia de un sistema de publicidad registral eficiente hace aplicable al régimen de la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges

la separación de responsabilidades prevista por la ley 11357 hasta su registración (*adhieren al Dr. Roberto Muñiz*).

La Comisión agradece la presencia del profesor Ulises Pitti G. quien informó sobre las recientes modificaciones introducidas en la legislación familiar de la República de Panamá.

§163. COMISIÓN N° 6 – DERECHO SUCESORIO: ACTUALIZACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

I. Acerca de la legítima

A) Corresponde conservar la institución de la legítima del régimen sucesorio establecido en el Código Civil.

B) Corresponde derogar dicha institución del Código Civil.

Esta temática en su primera enunciación fue apoyada por todos los integrantes de la Comisión, a excepción de un solo voto en apoyo de la segunda.

De lege ferenda:

Deben reformarse los arts. 3593 y 3594 CC., reduciendo la legítima de los descendientes a las dos terceras partes y la de los ascendientes -al igual que el cónyuge- a la mitad de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado (*aprobado por mayoría: 28 votos*).

Sería conveniente flexibilizar el sistema vigente en la sucesión legitimaria, confiriendo al testador mayor amplitud en su capacidad de disponer libremente a título gratuito. En tal sentido, una porción disponible del 50% para todos los supuestos contemplados por las normas vigentes, guardaría un adecuado equilibrio entre la herencia forzosa y el derecho de testar (*1 voto*).

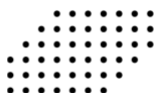
II. Acerca del fideicomiso

De lege lata:

Será de ningún valor el fideicomiso testamentario en el que la persona del fideicomisario resulta ser incapaz para suceder por testamento al fiduciante (*aprobado por unanimidad*).

De lege ferenda:

Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encargue al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas siempre que no superen los 30 años desde la muerte del testador



o se efectúen a favor de personas que ya existían al tiempo del fallecimiento del causante. La sustitución fideicomisaria no podrá afectar la legítima (*a favor: 4 votos*).

III. Acerca de la capacidad para testar

De lege lata:

La norma del art. 3614 CC que prevé la incapacidad específica del menor de 18 años para disponer de sus bienes por testamento, tiene preeminencia sobre la disposición del art. 286 del mismo ordenamiento (*aprobada por mayoría: a favor: 17 votos - en contra: 2 votos - abstenciones: 6*).

El ámbito de aplicación del art. 286 CC. parte final, se limita a la facultad concedida al menor adulto para otorgar actos de última voluntad, que no signifiquen disposición de bienes patrimoniales (*a favor: 12 votos - abstenciones: 14*).

Los menores emancipados por matrimonio, solamente pueden testar a partir de los 18 años (*aprobada por mayoría: a favor: 15 votos - en contra: 9 votos - abstenciones: 3*).

De lege ferenda:

Se debe eliminar del art. 286 CC. la referencia a la capacidad para testar (*aprobada por mayoría: a favor: 14 votos - abstenciones: 9*).

IV. Acerca del art. 3573 bis CC.

De lege ferenda:

Correspondería reformar el mismo de la siguiente manera: "Si a la muerte del causante, éste dejare un solo inmueble habitable adquirido en todo o en parte con fondos o bienes gananciales, que hubiera sido asiento del hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasara la indicada como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, el cónyuge sobreviviente tendrá el derecho real de habitación en forma gratuita de por vida, salvo que contrajere nuevas nupcias o viviere en aparente matrimonio" (*a favor: 10 votos - en contra: 17 votos - abstenciones: 2*).

Debería reglamentarse y mantenerse permanentemente actualizado el límite máximo del valor de un inmueble para poder considerarse bien de familia (*aprobado por mayoría: a favor: 20 votos - abstenciones: 8*).

Si el inmueble no fuera ganancial, su titular de dominio podrá disponer por testamento el derecho real de habitación en favor de su cónyuge, con la misma extensión e iguales limitaciones que se prevén en el primer despacho (*a favor: 5 votos - en contra: 21 votos - abstenciones: 6*).

V. Acerca de las formalidades de los testamentos

a) Testamento ológrafo:

De lege lata:

Es válido el testamento ológrafo que no indique el día en que se testó si consta el mes y el año y no resultara cuestionada la capacidad del testador, ni existieran actos de revocación posteriores (*aprobado por mayoría: a favor: 26 votos - abstenciones: 2*).

b) Testamento por acto público

De lege lata:

Es válido el testamento por acto público aún cuando el escribano haya omitido la constancia precisa de la edad de los testigos, si del instrumento surge que son mayores de edad (art. 3657 CC.) (*aprobada por unanimidad*).

De lege ferenda:

Derogar la incapacidad de sordo, del mudo y del sordomudo que saben leer y escribir respecto a la posibilidad de otorgar testamento por acto público. En estos supuestos el escribano dará a leer al testador el correspondiente instrumento (*aprobada por mayoría: a favor: 26 votos - abstenciones: 2*).

Derogar la exigencia respecto de que los testigos deben ser conocidos del escribano y la necesidad de que se atestigüe sobre la identidad de sus personas y la residencia de ellos (art. 3699 CC.) (*a favor: 6 votos - en contra: 14 votos - abstenciones: 12*).

VI. Acerca de la interpretación de los testamentos

De lege lata:

Debe predominar el favor testamental. La labor jurisdiccional debe desentrañar la voluntad del causante procurando que la misma no sea desvirtuada o desconocida por un exceso de rigor formalista que desacredite la institución. Para ello el juez tendrá en consideración el nivel cultural, social y económico del testador y cualquier otro hecho o circunstancia relevante, pudiendo recurrir a pruebas extrínsecas sólo para ameritar la voluntad expresada por el testador y no para completar aquélla que no ha sido manifestada (*aprobada por unanimidad*).

VII. Acerca de la desheredación

De lege ferenda:

Se deben reformular las causales vigentes, atendiendo a una actualización de conceptos e incorporar al ordenamiento otros supuestos de desheredación (*aprobada por unanimidad*).

Correspondería reformar los siguientes artículos del Código Civil:

- Art. 3744: "El heredero forzoso puede ser privado de la legítima, en todo o en parte, por efecto de la desheredación, por las causas designadas en este título y no por otras, aunque sean mayores" (*a favor: 10 votos - en contra: 12 votos - abstenciones: 9*).

- Art. 3747: "Los ascendientes pueden desheredar a sus descendientes por las causas siguientes:"

- Inc. 1): "Por haber ejercido maltrato físico o psíquico" (*aprobado por mayoría: a favor: 16 votos - en contra: 4 votos - abstenciones: 6*).

- Inc. 2): "Si el descendiente hubiere atentado contra la vida del testador, sus ascendientes, descendientes o su cónyuge" (*aprobado por unanimidad*).

- Inc. 3): "Si el descendiente hubiere denunciado o acusado maliciosamente al ascendiente de un delito" (*aprobado por mayoría: a favor: 14 votos - en contra: 5 votos - abstenciones: 3*).

- Inc. 4): "Si el descendiente ha incumplido la obligación alimentaria reconocida judicialmente en favor del descendiente" (*aprobado por mayoría: a favor: 16 votos - en contra: 7 votos*).

- Art. 3748: "Los descendientes pueden desheredar a sus ascendientes por las causas del artículo anterior" (*aprobado por mayoría: a favor: 24 votos - en contra: 2 votos*).

- Art. 3748 bis: "El hijo puede desheredar al padre o la madre que se hubiere negado a reconocerlo en la menor edad o hubiere sido privado de la patria potestad por las causas expresadas en el art. 307" (*aprobado por mayoría: a favor: 20 votos - en contra: 2 votos - abstenciones: 1*).

- Art. 3748 ter: "El cónyuge puede ser desheredado por las mismas causas que los ascendientes y los descendientes" (*aprobado por mayoría: a favor: 18 votos - en contra: 1 voto - abstenciones: 4*).

VIII. Acerca del registro y protocolización de testamentos

De lege ferenda:

Debe crearse un Registro Nacional de Testamentos, en aras de la seguridad jurídica (*aprobado por unanimidad*).

En la audiencia de protocolización del testamento, los herederos ab intestato tienen solamente función fiscalizadora, sin perjuicio de las acciones que pudieran intentar (*aprobado por unanimidad*).

Se incorpore a los ordenamientos adjetivos la obligatoriedad de la publicación de edictos en los supuestos de la sucesión testamentaria (*aprobada por mayoría: a favor: 21 votos - en contra: 1 voto - abstenciones: 3*).

§164. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL TRANSPORTE EN EL MERCOSUR

1) Como expresión del movimiento, el transporte debe ser comprendido de manera tal que evite que la desarticulación de momentos diferentes haga perder la comprensión del proceso total.

Para la comprensión del fenómeno del transporte, es importante advertir la presencia que en él tienen la división del trabajo y el desarrollo técnico. El transporte supone riesgos y genera responsabilidades que deben ser atendidos de manera correcta. Cada estilo de transporte corresponde a un estilo de derecho, de cultura y de vida.

Por eso surge tener en cuenta la gran importancia que para la integración en general y para el Mercosur en especial tiene la disponibilidad de un adecuado sistema de transporte.

Como en todo proceso integrador, en el Mercosur deben utilizarse en la medida conveniente los recursos jurídicos internacionales clásicos y los que requiere específicamente la integración.

Resulta asimismo necesario que mediante una adecuada política de transporte del Mercosur se replanteen los sentidos actuales del mismo, con miras a que los medios respectivos sirvan de manera más plena al proceso integrador. Este replanteo supone la preparación de nuevas vías, con sus implementaciones jurídicas y la difusión del más cabal conocimiento de las existentes.

2) Jurisdicción

A) Debe admitirse la prórroga de jurisdicción una vez surgida la controversia, incluso a favor de tribunales de países no integrantes del Mercosur.

En cuanto a la oportunidad de tal prórroga, se sostienen dos posiciones:

a) Solamente después de surgida la controversia (*Sara L. Feldstein de Cárdenas, Patricia Venegas, María Rolán*).

b) En cualquier momento, antes o después de surgida la controversia.

Fundamento de esta posición:

Es imprescindible que la prórroga de jurisdicción sea dispuesta por todos los interesados en condiciones de libertad, con miras a lo cual es importante que estén en pie de igualdad. Que la prórroga se produzca antes del surgimiento del conflicto y a favor de tribunales de países no pertenecientes del Mercosur, no excluye necesariamente esas condiciones. La prórroga limitada a los países del Mercosur o posterior al surgimiento del conflicto brinda presunción favorable a la existencia de tal equilibrio (*Berta Kaller de Orchansky, Roberto Bloch, Miguel A. Ciuro Caldani, Eduardo Hooft, Eduardo L. Fermé, Rodrigo Etchegaray, Lidia Sosa, Elizabeth Aimar, Liliana Rapallini, María L. Speroni, Rafael E. Dadda*).

B) En ausencia de acuerdo se podrá recurrir a:

- a) los jueces del domicilio del demandado;
- b) los jueces del lugar de entrega o bien donde deberían haber sido entregadas las mercaderías;
- c) los jueces del domicilio del actor cuando demostrare que cumplió con su prestación.

C) Respecto de la jurisdicción indirecta se propone incorporar una norma que establezca que las sentencias o laudos dictados en los Estados parte serán reconocidos o ejecutados en el territorio de los otros Estados parte cuando se hayan dictado de conformidad con las normas de las reglas anteriores y en lo pertinente con arreglo a lo establecido en el Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional (art. 20 literal c).

D) Debe propiciarse el arbitraje para dirimir las controversias entre particulares en materia de transporte en el ámbito del Mercosur. Asimismo, la creación de Tribunales Arbitrales Institucionales integrados por árbitros de todos los Estados del Mercosur y representativos de los distintos intereses. Los árbitros podrán disponer medidas cautelares con el correspondiente auxilio de la jurisdicción estatal.

3) Responsabilidad

A) Es conveniente acelerar el proceso de armonización de la legislación en materia de responsabilidad en el transporte internacional, para lo cual deberá adecuarse el derecho interno de cada Estado.

B) Propiciar un régimen de responsabilidad objetiva del transportador.

En relación con esta conclusión del Dr. Roberto Bloch propone estudiar el sistema de responsabilidad para determinar si resulta conveniente establecer un régimen de responsabilidad objetiva expreso.

C) Implementar seguros obligatorios para el transporte internacional de personas, equipajes y cargas.

D) El límite económico de la reparación de los daños ocasionados a mercaderías y equipajes deberá contemplar, de la manera más satisfactoria posible, el interés de los usuarios.

E) En los supuestos de limitación a la reparación por lesiones o muerte de pasajeros, deberá procurarse la mayor aproximación posible a la reparación integral.

4) Transporte multimodal internacional

A) Propiciar, en materia de responsabilidad del empresario, la adopción de una normativa nacional con características similares a la normativa regional ya sancionada (Acuerdo de Transporte Multimodal del Mercosur). Se recomienda que antes de la ratificación de dicho acuerdo se proceda a un nuevo examen de los aspectos relativos a la responsabilidad.

B) El documento de transporte multimodal o documento único a crearse a fin de agilizar la operativa aduanera, deberá ser confeccionado por el empresario de transporte multimodal, quien es el que realiza la contratación desde que recibe la mercadería hasta su entrega al destinatario directamente del exportador al importador.

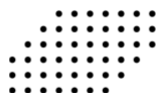
C) Asimilar dicho operador a la figura del empresario, depositando en él toda responsabilidad por el hecho del transporte con las limitaciones mencionadas respecto del régimen de responsabilidad (*Lidia C. Sosa, Elizabeth Aimar*).

D) Fomentar la creación de un registro del empresario del transporte multimodal a fin de dar publicidad al carácter de tal.

E) Impulsar la creación de una infraestructura adecuada para el desarrollo del transporte multimodal a través de terminales interiores de carga, lo que requerirá reglamentación uniforme.

5) Consejo de usuarios del Mercosur

En atención a los problemas comunes que enfrentan los exportadores y los importadores de los países del Mercosur en lo concerniente a transporte marítimo (fletes altos, escaso poder de negociación ante las Conferencias Marítimas, puertos sin tecnología adecuada y burocráticos en exceso, múltiples controles aduaneros, falta de información sobre transportes integrados, etc.), resultaría un instrumento útil a la creación de un Consejo de Usuarios del Mercosur. Dicho Consejo permitiría a los usuarios negociar en mejores condiciones con las Conferencias Marítimas, mejorar la



infraestructura del transporte marítimo en forma coordinada, analizar las nuevas tecnologías que se implementen y recibir mejor información. Debe tenerse presente la propuesta de Brasil al respecto efectuada en mayo de 1994.

Debiera implementarse un sistema de consultas entre el Consejo de Usuarios y las Conferencias Marítimas con la suficiente flexibilidad para permitir la celebración de acuerdos adecuados entre todas las partes interesadas.

Salvo indicación expresa en contrario todas las conclusiones fueron adoptadas por unanimidad.

§165. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: EL DEFENSOR CIVITATIS Y EL PRAEFECTUS ANNONAE

Los integrantes de la Comisión n° 8 hemos pensado que la decisión de incluir como tema de estas Jornadas a las figuras del Defensor Civitatis y Praefectus Annonae, ha sido motivada por la problemática moderna suscitada en torno de la inclusión del Defensor del Pueblo en la Constitución Nacional, la búsqueda de modos alternativos de proteger al consumidor, fundamentalmente frente a los posibles abusos de los prestadores de los servicios públicos privatizados y de las malformaciones provenientes de la acentuada concentración del manejo de los resortes económicos en pocas y poderosas empresas con tentaciones monopólicas.

Los autores de los trabajos leídos y discutidos en esta comisión han revisado prolijamente las fuentes romanísticas respecto del Defensor Civitatis y del Praefectus Annonae. Se analizaron el Código Teodosiano 1.29.1, el Código Justiniano Título 40, Libro 1, in totum, el Digesto 4.18.13 y 48.12 y la Novela 15.

Fueron traídas a colación las opiniones de los más prestigiosos comentaristas como Cujacio, von Ihering, Pietro de Francisci, Francesco de Martino, Giuseppe Grosso, Vincenzo Mannino, Giovanni Lobrano y Pierangelo Catalano.

Dado que las citas no son muchas se puede afirmar que no ha quedado aspecto alguno de los temas sin tener en cuenta.

Se puso el acento en que los Defensores Civitatis nacieron como órgano del aparato gubernamental del dominado, para defender a los necesitados de las injurias de los poderosos; y se hizo hincapié en que el Praefectus Annonae fue el encargado de buscar la respuesta del populus a las necesidades primarias

básicas insatisfechas de los más pobres, proveyéndoles el imprescindible sustento alimentario.

También quedó determinado que la figura del Defensor Civitatis tuvo un desarrollo anárquico y que - por otra parte- no existen constancias de que haya servido de modelo a ninguna de las características en el art. 86 de la Constitución para el Defensor del Pueblo.

Por otra parte, se demostró acabadamente que el Defensor Civitatis fue una institución totalmente ajena al tribunado de la plebe del período republicano.

La Comisión n. 8 por unanimidad, ha llegado a las conclusiones que siguen:

I - Ambas figuras —Defensor Civitatis y Prefecto Annonae— si bien fueron pensadas en interés de los particulares están incluidas dentro de lo que modernamente se denomina Derecho Público.

II - La asimilación de la figura del Defensor Civitatis a la del Defensor del Pueblo es sólo circunstancial y no hay rastros de que aquélla haya servido de modelo a ésta.

III - La función del Prefecto Annonae en el Bajo Imperio deberá ser especialmente tenida en cuenta cuando se reasuma la indelegable función tuitiva de los desprotegidos, por parte del Estado.

IV - El Defensor del Pueblo, tal como fue incorporado a la Constitución Nacional, en el art. 86, por tratarse de un órgano ajeno a nuestro sistema jurídico y nuestros ancestros culturales, sociales y políticos, difícilmente se adentre en la vida institucional del país y pueda cumplir su papel en el proceso de integración social.

V - El Derecho romano no es historia, ni tampoco es un mero antecedente del Derecho moderno. Por el contrario, es la esencia viva y el denominador común del Derecho vigente en la mayoría de los pueblos civilizados de Occidente.

VI - En el caso argentino, recomendamos vivamente acudir a soluciones romanas para enfrentar la problemática moderna y de este modo insertarnos con más facilidad en el inminente proceso de integración jurídica continental.

VII - También proponemos que, a los efectos de un aporte más fecundo a la Ciencia del Derecho Civil, la selección de los temas de las futuras Jornadas que convocan a los estudiosos de la materia, sea consensuada con la

Asociación de Derecho Romano de la República Argentina en lo atinente a la comisión respectiva.

§166. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: EL DERECHO FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN

De lege lata:

1. Son bienes jurídicos tutelados en materia de discriminación: la igualdad y la libertad.

2. El concepto de igualdad material, así como la efectiva protección de las minorías, requiere la admisión del derecho a ser diferente. Ello implica, básicamente, el derecho a la identidad cultural y, en lo que concierne a las minorías religiosas, la libertad de participar en el culto, en los ritos de la propia religión, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

3. Despacho A:

Es discriminación toda restricción arbitraria que tenga por objeto o por resultado impedir el ejercicio de derechos, basada en la naturaleza ontológica del hombre, o que responda a un propósito de hostilidad contra una persona o grupo de personas por una determinada pertenencia o que importe indebida excepción o privilegio personal o de grupo.

La valoración del carácter arbitrario de la discriminación debe hacerse caso por caso, tomando en cuenta si las circunstancias particulares justifican, en términos de razonabilidad, las diferencias que pretenden realizarse y el trato de inferioridad que de ella derivan.

(Goldenberg, Pizarro, Bertoldi de Fourcade, Lombardi, Estigarribia, González, Pelle, Tinti, Junyent de Sandoval, Rubio, Etienne, Lieber, Slavin Pablo, Slavin Graciela, Cáceres de Bollatti).

Despacho B:

Es discriminación toda distinción, exclusión, reflexión o preferencia hacia una persona, por sus características o por su pertenencia a determinado grupo, que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

(Kiper, Reyna, Molina Quiroga, Fernández Puente, Wlasic, Sancho, Ibaceta, Bekerman, Fabiano y Chausovsky).

4. Debe condenarse toda afirmación de superioridad de un grupo humano respecto de otro. 5. Despacho A:

Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden ser afectadas por conductas discriminatorias.

(Goldenberg, Pizarro, Bertoldi de Fourcade, Lombardi, Estigarribia, Pelle, Bekerman, Junyent de Sandoval, Rubio, Etienne, Lieber, Fernández Puentes, Wlasic, Molina Quiroga, Sancho, Ibaceta, Fabiano y Cáceres de Bollati).

Despacho B:

Sólo las personas físicas pueden ser afectadas por conductas discriminatorias *(González, Tinti, Reyna).*

6. Debe proscribirse la utilización del lenguaje como instrumento de discriminación.

7. Es deber inexcusable del Estado adoptar políticas educativas tendientes a evitar y a erradicar conductas discriminatorias.

8. La tutela preventiva frente a conductas discriminatorias se inserta en la problemática más amplia de la protección de los intereses colectivos y difusos.

9. El amparo resulta un medio idóneo para ser utilizado a efectos de atacar las prácticas discriminatorias en sus aspectos preventivos e inhibitorios.

También incluye la tutela reparatoria *(agregado de Chausovsky, Kiper y Molina Quiroga).*

10. En materia de intereses colectivos y difusos, cualquier persona interesada en su preservación está legitimada para accionar preventivamente (interpretación art. 43 CN.).

11. La concepción de daño resarcible por actos discriminatorios debe ser amplia, abarcando el material y moral.

12. La responsabilidad en materia de discriminación puede atribuirse por factores objetivos y subjetivos.

13. En materia de prueba es aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas. 14. Es discriminatorio el desconocimiento de la identidad cultural de los grupos minoritarios. 15. Debe reconocerse a todo ser humano el derecho a su identidad sexual.

16. Despacho A:

No es discriminatorio, sino una limitación razonable al ejercicio de sus derechos que el homosexual y el transexual no puedan ser adoptantes.

(Pizarro, Bertoldi de Fourcade, Junyent de Sandoval, Etienne, Rubio, Estigarribia, Lombardi, Tinti, González, Cáceres de Bollati).

Despacho B:

Es discriminatorio impedir a un homosexual o a un transexual ser adoptante.

(Molina Quiroga, Sancho, Ibaceta, Kiper, Lieber, Wlasic, Fernández Puentes, Bekerman).

17. La Convención Internacional de los Derechos del Niño resulta aplicable subsidiariamente a las personas que padecen afecciones mentales.

18. Es discriminatoria la decisión de no iniciar o de dar por finalizada una relación comercial o laboral, si dicha decisión es adoptada por una persona jurídica sólo con fundamento en la información que, sobre la otra parte, ha obtenido de una base de datos informatizada *(con abstención de Lombardi y Pizarro)*.

19. El art. 1276 CC. resulta discriminatorio cuando atribuye la administración de los bienes gananciales de origen dudoso al marido.

20. Es discriminatorio el requisito de la distinta edad por razón de sexo, requerida para la obtención de beneficios jubilatorios ordinarios.

21. Es discriminatorio establecer diferencias entre las personas debido a su forma de concepción. Esta distinción no tiene justificación legal.

22. Cualquier intento legislativo para regular la procreación humana asistida, debe tener presente las normas constitucionales en vigor, que no permiten discriminación alguna entre los concebidos natural o artificialmente, dentro o fuera del seno materno.

23. Es discriminatorio el art. 39 ley 24557 (Ley de Riesgos del Trabajo) en cuanto priva a las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de que gozan todos los habitantes, conforme al derecho común.

24. Deben eliminarse los obstáculos de toda índole que impiden a las personas con discapacidades ejercitar sus derechos de manera efectiva.

25. Son discriminatorias las hipótesis de privación de acceso a bienes y servicios de consumo imprescindibles para el desarrollo de una existencia digna.

26. Es inconstitucional y debe promoverse la derogación de toda norma jurídica que colisione con los principios de no discriminación contemplados en la Constitución y en la ley provincial de Sida.

De lege ferenda:

1. Es necesario crear una nueva tutela de las libertades de los homosexuales, para la que no vale extender la cobertura tradicional del Derecho de familia.

2. Deben autorizarse intervenciones quirúrgicas de adecuación de sexo a los transexuales.

3. Para permitirse la adecuación del sexo en casos de transexualismo, se debe sustanciar proceso judicial en el que se compruebe su existencia y la conveniencia de la intervención mediante prueba pericial. Es necesario el consentimiento informado del interesado, quien debe ser mayor de edad. Los trámites y las registraciones deben ser privados y reservados.

4. Despacho A:

Debe tratarse de persona no casada y sin hijos (*Bertoldi de Fourcade, Junyent de Sandoval, Etienne, Rubio, Sancho, Ibaceta, Lombardi*).

Despacho B:

No debe haber limitaciones referidas al estado civil y a la existencia de hijos (*Molina Quiroga y Kiper*).

5. Debe autorizarse el cambio de nombre y sexo a las personas que hayan sido intervenidas quirúrgicamente, siguiendo para ello el proceso establecido en el punto anterior.

6. Despacho A:

Debe autorizarse también el cambio de nombre y sexo a las personas transexuales operadas en el exterior (*Molina Quiroga, Sancho, Bekerman, Ibaceta, Kiper*).

Despacho B:

No corresponde autorizar dichos cambios si no se acreditan los requisitos legales propuestos (*Bertoldi de Fourcade, Junyent de Sandoval, Etienne, Rubio, Lombardi*).

7. Despacho A:

Debe establecerse el transexualismo como impedimento matrimonial. (*Bertoldi de Fourcade, Junyent de Sandoval, Etienne, Rubio, Lombardi*).

Despacho B: no es impedimento (*Molina Quiroga*).

7 bis. Debe proponerse una reforma al Código Civil que abarque todos los aspectos atinentes a los enfermos mentales.

8. Debe proponerse que la edad para obtener la jubilación ordinaria sea la misma para ambos sexos (*Abstenciones de Bertoldi de Fourcade, Bekerman, Molina Quiroga, Junyent de Sandoval*).

9. Debe modificarse el art. 1276 CC. y considerar que, los bienes gananciales de origen dudoso pertenecen a los cónyuges en condominio.

10. Las personas que padecen limitaciones para su desplazamiento requieren el fácil acceso a los vehículos de transporte público y la eliminación de barreras arquitectónicas y culturales. Ello presupone la adopción de medidas urgentes y eficaces por parte de los poderes públicos.

Adhieren al Despacho de la Comisión: Martha Bruno, Gabriel Stiglitz y Andrea Fornagueira.

§167. SEMINARIO SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO

1.- La "mediación pedagógica", entendida como la capacidad del docente de promover y acompañar el proceso de aprendizaje sin invadir ni abandonar al joven para que construya y se apropie de los conocimientos, es una alternativa válida para la enseñanza creativa del Derecho.

Para que el profesor de Derecho sea un verdadero promotor de la enseñanza de los jóvenes, debe enseñar teoría acompañada de actividad práctica.

El profesor mediador debe motivar la capacidad creadora del joven para que pueda encontrar las soluciones, y que cuando egrese haya adquirido, al par que conocimientos teóricos, la habilidad para poder utilizarlos. En este momento la actividad mediadora culmina.

En la mediación pedagógica el docente no puede desconocer el "currículum" de su facultad, que actúa como estrella polar guiando al navegante.

La actividad mediadora es infructuosa sino se la acompaña de un sistema de evaluación acorde a las capacidades que se pretenden desarrollar en el joven.

2.- Los jóvenes egresados de la carrera de abogacía demuestran serias dificultades en el momento inicial de su ejercicio profesional porque el caudal de conocimientos teóricos acumulados no les resulta de fácil aplicación en los casos concretos que le son sometidos para su solución. A este dato de la realidad se suma la tendencia actual de una revisión y modernización del proceso de enseñanza-aprendizaje acorde con el vertiginoso desarrollo tecnológico.

En función de estos dos factores es que se propone una modificación metodológica y un cambio actitudinal en el docente que supere la antinomia entre teoría y práctica. De este modo los contenidos teóricos son "descubiertos" por el alumno mediante una labor constante de búsqueda de "experiencias".

Para lograr la condición de alumno "regular" de una asignatura, es necesaria la aprobación de un porcentaje de trabajos prácticos que deben reunir una serie de condiciones:

- a.- Un conocimiento teórico previo.
- b.- La aplicación de este conocimiento teórico a otro nivel de comprensión.
- c.- El criterio de gradualidad de las dificultades.
- d.- Una evaluación apropiada.

Esta es una propuesta que intenta que el alumno desarrolle las prácticas jurídicas en todas las asignaturas para crear una "habilidad" que posibilite desde el comienzo de la enseñanza la creación de un "criterio jurídico" necesario para el ejercicio profesional.

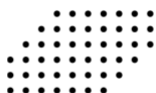
3.- En el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, tiene una participación fundamental el docente al tener, entre otros, la responsabilidad de autoevaluar su cometido: validación.

La validación describe más una serie de procedimientos generales que técnicas específicas. Por lo menos se deben considerar tres elementos: con quién, qué y cómo validar.

La validación puede hacerse a distintos niveles: como validación de campo, a nivel de institutos o departamentos, cátedra, equipo técnico institucional. (Asesores pedagógicos, especialistas, etc.).

4.- Como reclamo de soluciones concretas para problemas concretos en la problemática del mundo académico del Derecho, sería conveniente:

- a.- Desarrollar un sistema de tutorías y grupos de estudio con la guía docente que apunte a un enriquecimiento doctrinario.
- b.- Incrementar el trabajo por equipos en las cátedras.
- c.- Desarrollar el método de casos y el análisis jurisprudencial.
- d.- Desarrollar y profundizar las líneas de reflexión referidas a la enseñanza del Derecho.



e.- Incrementar paulatinamente un diálogo entre instituciones universitarias públicas y privadas, a fin de lograr una solidaridad y cooperación académica fructífera.

f.- Instrumentar la carrera docente en todas las facultades de Derecho incluyendo la posibilidad de incorporar en la misma a los ayudantes-alumnos de cada unidad académica.

5.- No resulta adecuado para la satisfacción de las exigencias de la enseñanza del Derecho el desproporcionado crecimiento del claustro estudiantil sin la necesaria correspondencia de un cuerpo docente con la aptitud y dedicación acorde a los requerimientos de cada universidad.

Es menester implementar, por ende, un sistema que permita no sólo lograr una prudente nivelación de sus postulantes, sino, además, seleccionar las aptitudes de los estudiantes sin que ello implique la fijación de cupos pre-establecidos.

Asimismo, se debe procurar una paulatina integración docente, preferentemente, con dedicación tiempo completo de sus miembros, requiriéndose a tal fin su correlativa asignación presupuestaria.

6.- La universidad debe incorporar a su programa de estudios de grado, una materia para la enseñanza de negociación y estrategias para la resolución de disputas por medios alternativos al litigio judicial, con el fin de formar a los abogados como mejores hacedores y auxiliares de la justicia.

7.- A fin de superar el actual modelo pedagógico imperante en muchas universidades y emprender la enseñanza del Derecho como responsabilidad y función social se debe:

a.- Delinear claramente el perfil del abogado a ser formado en el grado y en el postgrado.

b.- Implementar las más modernas propuestas pedagógicas que faciliten el aprendizaje en el marco de la complicada trama de relaciones entre el alumno, el docente y el conocimiento.

c.- Promover la investigación multidisciplinaria en los campos de la formación universitaria, por una parte, en los procedimientos (procesos pedagógicos y didácticos) y, por la otra, en el tipo de conocimiento y habilidades que se transmiten para la creación de una identidad profesional determinada.

d.- La formación de grado debe suplir las falencias existentes en el nivel de la práctica profesional y promover una verdadera apertura hacia la comunidad (práctica social).

8.- Es intención mostrar que ciertos comportamientos, estructuras institucionales, productos académicos (o su ausencia) que aparecen muchas veces como anómalas o irracionales en la forma de enseñar Derecho en nuestro país se pueden explicar en forma sencilla identificando la concepción del Derecho de la que provienen. Es decir: que la forma de encarar la enseñanza de la disciplina puede servir como síntoma de una concepción que la presupone, que a partir de estas supuestas anomalías podremos rastrear la definición de lo jurídico para evitar engañarnos creyendo que terminamos con la enfermedad cuando sólo hemos aliviado los síntomas.

Para mostrar esta relación entre enseñanza y concepción del Derecho se construyen 3 tipos ideales de docentes: el dogmático, el profesionalista y el crítico.

La elección de una forma de enseñar Derecho no es una elección neutral, avalorativa, sino que supone un fuerte compromiso doctrinario. Ese compromiso se traduce a su vez en una enorme responsabilidad frente a la sociedad. Si se forman a los protagonistas de la discusión pública, que se encargan de darle forma y a través de ella de modificar a la sociedad, la tarea formativa de los profesores de Derecho adquiere la grave relevancia práctica que muchas veces es subestimada.

9.- Toda modificación posible sobre la enseñanza del Derecho deberá darse dentro de un marco de realismo que demandará una adecuación entre lo que se pretende hacer y lo que las condiciones permitan. No es posible mejorar la enseñanza si no existen los recursos mínimos para que se desarrolle un eficaz proceso de enseñanza-aprendizaje. Se deberá propender a la jerarquización del docente desde el punto de vista académico y remunerativo: con dedicación de tiempo completo y una sólida valoración de la carrera docente. Se intentará la inserción de asesores pedagógicos en todas las facultades con el objeto de realizar un trabajo interdisciplinario requerido por la situación actual.



XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y UNIVERSIDAD CATÓLICA
ARGENTINA, 1997

§168. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: IDENTIDAD PERSONAL

Conclusiones generales:

1. La identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano. *Aprobada por unanimidad.*

2. La identidad personal es un derecho personalísimo merecedor, por sí, de tutela jurídica. *Aprobada por unanimidad.*

3. La identidad personal en tanto derecho personalísimo, es autónomo, distinguiéndose de los otros. *Aprobada por unanimidad.*

4. La identidad personal de raigambre internacional tiene sustento normativo en nuestro orden jurídico constitucional y legal. *Aprobada por unanimidad.*

5. a) El derecho personalísimo a la identidad personal comprende la faz estática y la faz dinámica. *Aprobada por mayoría (18 votos).*

El derecho personalísimo a la identidad personal comprende solamente la faz dinámica. *Despacho de minoría (12 votos).*

La identidad personal se encuentra tutelada en su faz dinámico-estática como un derecho personalísimo. *Aprobada por mayoría (19 votos).*

5. b) La identidad personal se encuentra tutelada en su faz dinámica como un derecho personalísimo y en su faz estática por las acciones que corresponden a los atributos de la persona. *Despacho de minoría (11 votos).*

6. *Propuesta aclaratoria de los Dres. Pizarro, Ossola, Mancini, Tobías, Marcela Tobía y Guardiola apoyado por la minoría:* la identidad personal en su faz dinámica y estática se encuentra tutelada por diversos derechos subjetivos que tienen lógicamente, causa, objeto, contenido y límites no necesariamente



coincidentes (acciones de estado, derecho a la fiel representación, derecho al nombre y otros derechos personalísimos, por ejemplo).

7. *Propuesta aclaratoria del Dr. Cifuentes*: debe precisarse que cuando en las conclusiones 5 y 6, se hace mención a la faz estática y a la faz dinámica, distinguen en la primera los atributos de identificación y el origen genético-biológico y en la segunda proyección histórico-existencial de la persona. *Aprobada por mayoría (21 votos) y con la disidencia del Dr. González del Cerro.*

Conclusiones particulares:

1. a) La identidad personal confiere el derecho personalísimo a conocer el origen biológico. *Aprobada por mayoría (18 votos).*

1. b) El derecho a conocer el origen biológico se encuentra sometido a las normas que regulan las acciones filiatorias. Despacho en minoría (11 votos).

La identidad sexual es un aspecto de la identidad personal. *Aprobada por unanimidad.*

2. a) Debe reconocerse el derecho de la persona a adecuar su identidad sexual de acuerdo a su conformación psicosomática. *Aprobada por mayoría (19 votos).*

2. b) Sólo debe reconocerse el derecho a adecuar la identidad sexual en caso de pseudohermafroditismo. *Despacho en minoría (11 votos).*

3. *Propuesta aclaratoria de los Dres. Pizarro, Tobías, Ossola, Mancini, Tobía y Guardiola*: el derecho a la identidad personal o a la fiel representación no guarda vinculación con las pretensiones de cambio de sexo en el caso de los transexuales. *Votada por la minoría (9 votos).*

Propuestas particulares:

Propuesta de las Dras. Curi y Vekselman: se debe interpretar con alcance restrictivo el art. 321 inc. h CC. -entendiéndose que la obligación de los padres se limita a informar el carácter de hijo adoptivo, pudiendo éste conocer su identidad de origen con amplitud al concederse mediante el art. 328 CC.- *Votada por la minoría (9 votos).*

Propuesta de la Dra. Iñigo: el derecho a la identidad personal tutelado por el art. 328 CC., comprende la posibilidad de mantener trato con la familia de origen. *Aprobado por mayoría (20 votos).*

Propuesta de la Dra. Levy: al efecto de preservar el derecho a la identidad del adoptado en forma plena debe admitirse la determinación de su filiación biológica sin perjuicio de la subsistencia del vínculo adoptivo. *Aprobada por mayoría (22 votos).*



Propuesta del Dr. Alejandro Molina: importa violación al derecho a la identidad personal toda forma de fecundación artificial heteróloga, sea a través de procedimientos in vitro o intra utero, con células germinales de donante anónimo. *Aprobada por mayoría (19 votos).*

§169. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: ACCIONAR DAÑOSO DE LOS GRUPOS

De lega lata:

Supuestos:

Corresponde distinguir los supuestos de daños cuya autoría permanece en el anonimato (responsabilidad colectiva) de aquellos en que el daño proviene del accionar riesgoso de un grupo.

El derecho vigente reconoce como única especie la responsabilidad colectiva. Se entiende por tal la que se funda en la existencia de un daño cuya autoría permanece en el anonimato y que posibilita la liberación de los sindicados como responsables mediante la identificación del causante del daño. Dicha responsabilidad es subsidiaria. (*Bueres, Pizarro, Gesualdi, López Cabana, Ameal, Compiani, Matilde Pérez, Lieber, Martínez Garbino, Venegas, Parellada, O'Donnell, Beati, Panccio, Vázquez Ferreyra, Szafir, Lenaza, Palmero, Ferreyra, Cornet, Martínez Cuerda, Richard, Buslemain, Cáceres, Christello, Adjami, Taraborrelli, Bianchi, Vergara, Burgos, Guarnieri, Besalu Parkinson*).

Agregado de Garrido, Wayar, Casiello, Padilla, Herrera, Rodríguez y Santarelli: el derecho vigente reconoce la responsabilidad colectiva y la que deriva del accionar de los grupos riesgosos.

La responsabilidad colectiva y la de los grupos riesgosos carece de previsión normativa en el Derecho argentino (*Lombardi y Ortega*).

Bases normativas:

La responsabilidad colectiva se funda en los arts. 1119 CC. y 95 CP.

Agregado de los Dres. Garrido, Casiello y Santarelli: en el supuesto de daño causado por grupos riesgosos, la responsabilidad se funda en el art. 1113 párr. 2º, 2ª parte, en cuanto contempla las actividades riesgosas.

Requisitos:

- a) Falta de identificación del autor del daño.
- b) Existencia de un grupo de personas como autores posibles.
- c) Factor de atribución.

En contra: Lombardi y Ortega.



Factor de atribución. Variantes:

El factor de atribución es el riesgo. (*Pizarro, Parellada, López Cabana, Santarelli, Christelo, Taraborelli, Burgos, Vergara, Cáceres, Busneiman, Besalu Parkinson, Garrido Cordobera*).

El factor de atribución es el riesgo o la culpa, según los casos. (*Bueres, Vázquez Ferreyra, Casiello, Gesualdi, Wayar, Martínez Garbino, Adjami, Venegas, Ippolito, Palmero, O'Donnell, Vergara, Matilde Pérez, Lieber, Ameal, Compiani, Martínez, De Pascuale, Córdoba, Martínez Cuerda, Szafir, Beati, Panccio, Lezana, Guarnieri, Seguí*).

El factor de atribución es la garantía. (*Vergara*).

El factor de atribución es la culpa. (*Padilla, Herrera, Rodríguez*).

Eximentes:

La identificación del causante del daño, la falta de integración del grupo y las restantes circunstancias que destruyen el nexo causal. La imposibilidad de haber causado el daño constituye falta de integración del grupo. (*Casiello, absteniéndose de la última frase; en contra: Lombardi y Ortega*).

Agregado de Garrido Cordobera y Santarelli: en el supuesto del accionar dañoso de grupos no constituye eximente la identificación del autor.

También la falta de culpa, en los supuestos de responsabilidad subjetiva. (*Bueres, Vázquez Ferreyra, Casiello, Gesualdi, Garbino, Lezana, Casiello, Wayar, De Pascuale, Rodríguez, Adjami, Venegas, Martínez Cuerda, O'Donnell, Matilde Pérez, Lieber, Ameal, Compiani, Martínez, Seguí, Ippolito; para el Derecho uruguayo, la Dra. Zafir adhiere cuando la culpa estuviera presumida. Se abstiene el Dr. Padilla*).

Formas de responder:

a) La responsabilidad es simplemente mancomunada (*Bueres, López Cabana, Gesualdi, Parellada, Vázquez Ferreyra, Ameal, Compiani, Martínez Garbino, Adjami, Venegas, Elizabeth y Gastón O'Donnell, Matilde Pérez, Lieber, Martínez Cuerda, Christello, Guarnieri, Burgos, Besalu Parkinson, Wayar, Rodríguez, Casiello, Padilla, Lezana, Santarelli, Seguí, Taraborrelli*).

b) La responsabilidad es solidaria. (*Herrera*).

c) La responsabilidad es concurrente. (*Pizarro, Garrido Cordobera, Palmero, Szafir, Vergara, Panccio, Ippolito, Beati, Busneiman, Cáceres*).

Cuestiones especiales:

En principio, la pluriparticipación en la actividad profesional no configura un supuesto de aplicación de la responsabilidad objetiva por el accionar dañoso del grupo, salvo que el grupo de profesionales se conforme para llevar a cabo una actividad ilegítima intrínsecamente riesgosa. (*Ameal, Compiani, Martínez Garbino, Adjami, Venegas, O'Donnell, Matilde Pérez, Lieber, Bueres, Vázquez Ferreyra, De Pascuale, Córdoba, Wayar, Rodríguez, Herrera, Martínez Cuerda, Gesualdi*).

Cuestiones procesales. Costas:

En caso de identificación del causante del daño no corresponde aplicar las costas causídicas al actor. *Se abstiene Szafir. En contra: Lombardi y Ortega.*

De lege ferenda:

Debe contemplarse legislativamente la responsabilidad colectiva (supuestos en que el daño permanece en el anonimato) y la responsabilidad de los grupos cuyo accionar es riesgoso.

En ambos casos la responsabilidad debe ser solidaria.

La reparación debe ser plena.

§170. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. PROBLEMÁTICA ACTUAL

I. De lege lata

Primera Sección: Teoría general del contrato

1. Principios jurídicos

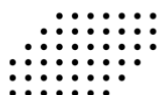
a) La autonomía de la voluntad es un principio general del Derecho, de fuente constitucional, cuya aplicación excede el ámbito de los contratos alcanzando los actos jurídicos.

b) El principio de igualdad, también de base constitucional, sirve de fundamento para establecer una base protectoria de la parte débil.

c) En virtud de la capacidad argumentativa de ambos principios, debe realizarse un juicio de ponderación de los mismos con las siguientes bases:

c.1) Debe adoptarse una interpretación tendiente a implantar el carácter justo de los contratos y la garantía de equidad en las obligaciones contractuales.

c.2) En los contratos paritarios o discrecionales rige la plena autonomía privada (art. 1197 CC.), con las limitaciones clásicas.



c.3) En los contratos por adhesión a cláusulas generales, predisuestas o en los contratos de consumo, la autonomía privada está sometida, además, al mantenimiento del equilibrio de la relación de cambio.

Posición de la minoría: Brebbia, Stratta, Lavalle Cobo, Maderna Etchegaray: "El principio de la autonomía de la voluntad constituye un supuesto esencial del ordenamiento jurídico. Su campo de acción principal se encuentra en el campo de los hechos y actos jurídicos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Es un principio relativo y admite limitaciones, como el orden público, la moral, las buenas costumbres y las leyes imperativas".

2. La contratación en el mercado

a) La ley debe profundizar la protección de los consumidores, de los contratantes débiles, y en general, evitar todo aquello que tiende a una negociación impuesta y vejatoria.

b) En materia contractual, la *lex mercatoria* debe armonizarse con las normas relativas al objeto, la causa lícita, a la buena fe negocial, y al ejercicio regular de los derechos.

c) La regulación de la autonomía de la voluntad debe considerar la gravitación de lo económico sobre lo jurídico, la creciente significación de los contratos atípicos, la globalización comercial, la regionalización de las transacciones, y la dinámica negocial que requiere protecciones procesales rápidas y eficaces.

3. Distingos dogmáticos

A los fines del juzgamiento de la autonomía privada:

a) Debe aceptarse el distingo entre contratos paritarios y de consumo.

b) No existen diferencias sustanciales entre contratos civiles y comerciales.

c) En los contratos internacionales, resultan aplicables como criterios de interpretación, los principios de *Unidroit* sobre contratación internacional.

4. Límites de la autonomía

El contrato es un instrumento para la realización de actividades económicas, útiles y justas. El Derecho debe ampararlo concediendo acciones. (*Mayoría*).

La regulación destinada a la protección del orden público de coordinación, de protección y dirección, es constitucional en tanto sea general, no discriminatoria, proporcional y razonable.

Los límites a la autonomía de la voluntad surgidos de los principios del art. 953 CC., comprenden en la actualidad la protección a la concurrencia y al consumidor, y no la desnaturalizan.

El derecho de la concurrencia limita la autonomía de la voluntad para asegurar la transparencia del mercado, y se justifica cuando tiende a evitar que, por la celebración de contratos, pueda perjudicarse a los consumidores.

5. Efectos jurídicos del conflicto entre autonomía privada y derecho imperativo

Prevalecen sobre la autonomía privada las normas de orden público dictadas con posterioridad a la creación de una relación obligatoria en curso de ejecución.

Segunda Sección: Autonomía privada y tipos especiales

1) Autonomía y tipos contractuales

a) El tipo legal especial tiene funciones delimitativas y programáticas.

b) El programa legal debe ser mínimo, y admitir la autonomía privada y la costumbre como fuente de autoprogramación.

c) Para el cumplimiento de una finalidad económica hay diversos instrumentos contractuales. De manera que puede distinguirse, dentro del tipo especial, un modelo general y adaptaciones especiales.

d) Las nuevas modalidades de celebración o variaciones técnicas, no son nuevos contratos. Ello se relaciona con el consentimiento o con la manera de hacerlo y no se trata de la creación de nuevas figuras.

e) La elección de tipo contractual pertenece al ámbito propio de la autonomía de la voluntad. Sólo puede impugnarse cuando existe utilización fraudulenta de una figura típica para eludir normas imperativas.

2) Uniones de contratos

a) Debe distinguirse el negocio o finalidad económica perseguida de los contratos que se utilizan como instrumento para alcanzarla.

b) El negocio jurídico indirecto, es una modalidad lícita, en tanto permite utilizar un instrumento previsto por el legislador para una finalidad distinta. Lo que resulta lícito o ilícito es la finalidad perseguida.

c) En las uniones de contratos puede admitirse la noción de conexidad, en tanto fundamento para imputar obligaciones de los miembros entre sí y respecto de terceros.

Tercera Sección: Aspectos particulares



1) Tiempo compartido

- El contrato de tiempo compartido es un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales.

2) Contratos preparatorios

a) Los "contratos preparatorios" forman parte de las llamadas "formas modernas de contratación", de las que son una especie importante, con diversas variantes.

b) El "contrato preliminar" es el contrato en virtud del cual las partes se obligan a celebrar un contrato llamado "definitivo" cuyo contenido esencial es determinado por el contrato preliminar.

c) La promesa aceptada de contrato real es obligatoria, salvo los supuestos previstos legalmente. *Propuesta de los Dres. Gastaldi, Barbagallo, Centanaro, Grossmann.*

II. De lege ferenda

1. Autonomía privada y opciones entre regímenes normativos

El legislador debe favorecer en el ámbito del derecho patrimonial, el establecimiento de regímenes de opción entre diversos plexos normativos como aplicación de la autonomía de la voluntad.

2. Acceso a la contratación

A fin de posibilitar el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de todos los sectores de la población, deben crearse condiciones idóneas mediante un orden público de protección que favorezca su acceso al mercado.

3. Sistematización de los principios jurídicos

En una próxima reforma del Código Civil sería conveniente incluir un Título preliminar en el que se positivicen de manera ordenada principios generales del Derecho privado, algunos de los cuales se encuentran dispersos en el Código vigente, entre los que se cuenta el principio de la autonomía de la voluntad.

4. Mercosur y autonomía conflictual

- Es conveniente en el ámbito del Mercosur insistir en la necesidad de la armonización legislativa en materia contractual.

- En el nivel regional del Mercosur resulta necesario contar con un marco normativo dedicado a la regulación de la ley aplicable a los contratos internacionales, el que debería consagrar el principio de la autonomía de la voluntad, limitado por el orden público internacional, las normas de policía, y

la tutela de los débiles jurídicos. Debería ponerse en vigencia el protocolo de Buenos Aires.

5. Propuesta para las próximas Jornadas

a) Proponer la constitución para próximas jornadas de una mesa de trabajo o comisión que se avoque al tratamiento de temas en que se involucren el Derecho privado y la constitución del orden económico social de mercado.

b) Proponer el estudio de la relación entre contrato y sistema

6. Derecho de familia

a) La autonomía de la voluntad es aplicable para admitir el derecho de los esposos, a decidir el régimen aplicable a sus relaciones patrimoniales, eligiéndolo entre un número limitado. Cualquiera sea el régimen al que se sometan deben existir normas comunes a todos ellos, inderogables, referidas a la protección de los intereses familiares y de los terceros (*Mayoría*).

b) No se debe admitir la elección entre regímenes patrimoniales porque ello afecta el matrimonio como institución (*Minoría*).

7. Contratos reales

Se propone en una reforma del Código Civil la eliminación de la categoría de los contratos reales.

§171. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: FIDEICOMISO Y LETRAS HIPOTECARIAS

I. Fideicomiso

1) Cuestión terminológica

Es conveniente mantener la terminología tradicional de raigambre romana de "fideicomiso".

Deben distinguirse los conceptos de "acto jurídico fiduciario" - testamento o contrato- y de "dominio fiduciario".

2) Autonomía de la voluntad y orden público

Sin perjuicio de que la autonomía de la voluntad incide en todas las manifestaciones fiduciarias, las limitaciones de las normas imperativas son más acentuadas en el marco del "dominio fiduciario".

3) Fuente contractual

Cuando la fuente del fideicomiso es un contrato, es suficiente la concurrencia de voluntades de dos partes: el fiduciante y el fiduciario; pero ello no obsta a que de manera originaria o sobreviviente también queden



anudadas las voluntades de sujetos beneficiarios o fideicomisarios total o parcialmente distintos de aquéllos.

4) Cuestión de la coincidencia de las calidades de fiduciario y de beneficiario

Aun cuando en supuestos excepcionales la autonomía de la voluntad pueda prever la coincidencia de las calidades de fiduciario y de beneficiario, así en el caso de que su remuneración sea establecida como un porcentaje de los beneficios, el fiduciario nunca puede ser el único beneficiario y como tal exclusivo.

5) Límites de responsabilidad

Es cuestionable la modalidad elegida para fijar el límite de responsabilidad que surge de la estricta interpretación literal del art. 14 ley 24441 (valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño), pues puede conducir a derivaciones irrazonables e injustas para la víctima.

El límite de responsabilidad establecido por el art. 14 ley 24441 se aplica sólo cuando el factor de atribución es "objetivo".

Dicho límite no se extiende a la responsabilidad del "asegurador".

6) Facultades del fiduciario

En el régimen de la ley 24441 la regla es que el fiduciario puede disponer o gravar (disposición en sentido amplio) las cosas fideicomitadas, salvo que dichos actos sean notoriamente extraños a los fines del fideicomiso.

Despacho A: los pactos en contrario que privan al fiduciario de las facultades de disposición (sentido amplio) tiene efectos reales o sea que son oponibles a los terceros interesados que conocían o debían conocer la existencia de aquéllos. En consecuencia, el art. 17 ley 24441 - es una excepción al principio consagrado por el art. 2612 CC. - (*Benedetti, Angelani, Franchini, Arraga Penido, Ruiz de Erenchun, Ruda Bart, Puerta de Chacón, Pujol de Zizzias, Radkievich, Vázquez, Corna, Silvestre, Leiva Fernández, Andorno, De Hoz, Flah, J. H. Alterini*).

Despacho B: los pactos en contrario que privan al fiduciario de las facultades de disposición (sentido amplio) sólo tienen efectos personales conforme lo establece el art. 2612 CC. (*Papaño, Orelle, Salas, Cura Grassi, Kiper, Casajous, Dillon*).

7) Unidad o pluralidad de regímenes de dominio fiduciario

Despacho A: de la ley 24441 y de las normas del Código Civil, surge un solo régimen de dominio fiduciario (*Flah, Papaño, De Hoz, Kiper, Radkievich*,

Puerta de Chacón, Pujol de Zizzias, Estevez, Bono, Silvestre, Cura Grassi, Salas, Dillon, Casajous, Bittar).

Despacho B: junto al dominio fiduciario diseñado por la ley 24441 subsiste paralelamente el dominio fiduciario del Código Civil de Vélez Sarsfield. Entre otras razones, porque este último régimen es extraño a la regla de "patrimonio separado" del art. 14 ley 24441 y el fiduciario conserva la totalidad de las facultades propias del dominio aunque expuestas, en principio, a la resolución retroactiva (*Benedetti, Ruda Bart, Orelle, J. H. Alterini, Andorno, Franchini, Angelani, Leiva Fernández, Ruiz de Erenchun, Corna, Arraga Penino, Vázquez*).

II. Letra hipotecaria

1) No debe confundirse la letra hipotecaria regulada por la ley 24441 con la todavía vigente del art. 3202 CC.

2) La literalidad de la letra hipotecaria se expresa por las cláusulas incluidas en el título valor y no queda integrada por el contenido de la convención hipotecaria.

3) La novación prevista en el art. 37 ley 24441, no obsta al eventual renacimiento del crédito extracartular ante la invalidez de la emisión de la letra hipotecaria.

4) Es francamente contrario al principio de seguridad dinámica, conquista del mundo jurídico moderno, en particular, en el ámbito de los títulos valores, la previsión del art. 41 in fine de la ley 24441 de la oponibilidad al tenedor de buena fe de los pagos que no consten en el título valor.

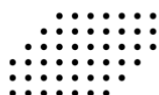
5) Para enervar la alternativa contemplada por el art. 44 dec.-ley 5965/63, es conveniente que conste en la letra la cláusula de "pago efectivo en moneda extranjera".

6) Se desaprueba el tratamiento de la situación jurídica del locatario (art. 38 ley 24441), con directivas distintas a las del régimen general de la locación ante la hipoteca.

§172. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Núcleo temático 1: El interés superior del niño en la jerarquía de normas constitucionales.

Es necesario, científica y metodológicamente, tratar las instituciones del derecho civil en forma interdisciplinaria con el derecho procesal y



constitucional, de manera de comprender globalmente la problemática teórico-práctica del derecho vivido.

Con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por la ley 23849, y su posterior incorporación con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) con las reservas realizadas por la República Argentina, sus normas, en general, son operativas y directamente aplicables.

El interés superior del niño a que hace referencia el art. 3 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su primer intérprete en el legislador, que debe, a nivel nacional y provincial dictar medidas de acción positivas a tenor del art. 75 inc. 23 CN y otras normas constitucionales en orden a diseñar políticas sociales que garanticen el efectivo goce de los derechos reconocidos a la infancia y a reglamentar, en caso de ser necesario, el modo concreto de ejercer tales derechos y exigir el cumplimiento de los deberes correlativos.

La omisión en legislar sobre un derecho contenido en alguna de las cláusulas constitucionales, no impide su aplicación, si tal derecho puede ser directamente ejercido dentro del marco de razonabilidad.

El niño, en cualquier situación en que esté involucrado, debe ser considerado como "sujeto" y no "objeto" de controversias o pretensiones de adultos.

El interés superior del niño debe ser pauta primordial de interpretación para todos los órganos de aplicación, y en caso de que una norma sea considerada gravemente contraria a dicho interés, el juez podrá apartarse de ella mediante declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto.

El principio del interés superior del niño debe ser conciliado con el interés familiar.

El interés superior del niño debe ser considerado en todo litigio, salvo en aquéllos contra terceros sin vínculos de parentesco con él, y que no versaren sobre aspectos personales, sino en relaciones meramente patrimoniales que no incidan sobre su derecho a supervivencia y pleno desarrollo.

Por aplicación de la igualdad entre todos los hijos y del principio del interés superior del niño, se reconoce al progenitor de hijos extramatrimoniales el derecho a oponerse, en representación de ellos, a la disposición del inmueble asiento de la convivencia, por extensión del art. 1277 CC.

Se apoya la creación de un Registro de Progenitores Incumplientes de la Obligación Alimentaria, que permita tomar medidas que faciliten la percepción de las prestaciones alimentarias a favor de hijos menores de edad.

Núcleo temático 2: El derecho del niño a ser escuchado

En los juicios de separación personal, divorcio vincular y en la homologación de convenios referidos a ellos el juez deberá tener especialmente en cuenta el interés superior de los hijos menores de edad, de acuerdo con la norma constitucional.

En los procesos de separación y divorcio el juez deberá conocer debidamente la situación de los hijos y los citará para escucharlos y tomar contacto personal con ellos, si esto no resultare inconveniente en razón de su edad.

En la pretensión de separación personal o divorcio vincular deberá resguardarse el interés de los hijos menores, que debe encontrarse debidamente acreditado en la presentación de la demanda. El juez podrá suspender el dictado de la sentencia de separación o divorcio en tanto no se encuentre debidamente acreditado el efectivo resguardo de los derechos de los hijos menores de edad (*No suscriben Bossert, Minyersky, Biscaro*).

El derecho de los niños a ser escuchados personalmente por el juez, a ser informados debidamente y a tener la garantía de patrocinio letrado en cuanto sea necesario, debe ser respetado en todo tipo de procesos en el que sean partes o en el que se encuentren involucrados sus personas o bienes.

Núcleo temático 3: Protección de la persona por nacer

Desde el momento de la concepción intra o extra uterina comienza la existencia de las personas y, tratándose de un menor de edad, debe ejercerse su protección a través de todos los mecanismos jurídicos: patria potestad, o eventualmente curatela, patronato de menores o protección y asistencia especiales del Estado, diversas formas de guarda cuando no estuviere la persona en el seno materno, y responsabilidades del guardador de hecho o de derecho (*No suscriben Bossert, Minyersky, Biscaro*).

Todo niño tiene un derecho inconculcable a nacer y a desarrollarse en una familia, y es opuesto a derecho, disfuncional y contrario al interés superior del niño y de la sociedad privarlo ab initio, en forma deliberada y aún negligente, de la inserción en un medio familiar. No deben alentarse prácticas científicas que puedan afectar este derecho de los niños.

La ley que regule la reproducción asistida debe garantizar el derecho del niño a una familia, permitiendo que sean destinatarios de esas técnicas de procreación solamente hombre y mujer unidos entre sí por matrimonio o

unión de hecho estable, y negándoles esa posibilidad si al momento de la utilización de la técnica hubieran perdido a su cónyuge o conviviente. Se deben alimentos al hijo menor desde el momento de su concepción en el seno materno, o fuera de él, por parte de ambos progenitores y otros obligados, cualquiera fuese la situación de convivencia con el niño.

Núcleo temático 4: Identidad, filiación, derecho al nombre y a la nacionalidad

Conforme a la jerarquía constitucional del art. 8 - de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Ministerio Público de Menores debe accionar para procurar la determinación de paternidad o reconocimiento del hijo, si cuenta con la información necesaria, aún sin el consentimiento expreso de la progenitora. En caso de desistimiento de la madre el Ministerio Público puede proseguir la acción en representación del hijo.

De *lege ferenda*, corresponde suprimir del art. 255 CC: "Si media conformidad expresa de la madre para hacerlo".

Se sugiere a los organismos componentes que desarrollen actividades de esclarecimiento e información sobre el derecho a la identidad, especialmente sobre la posibilidad de reclamar la filiación en los términos del art. 255 CC y las relaciones jurídicas que derivan de aquélla. Deben abordarse interdisciplinariamente los casos en que exista discusión sobre la filiación de menores de edad, con la intervención de instituciones especializadas en la problemática.

Se sugiere que cada provincia arbitre los medios para eximir de gastos a las actuaciones por filiación, tanto para el actor como para su representación necesaria, en cuanto a los exámenes requeridos como prueba biológica, cuando la acción sea iniciada por el Ministerio Público, o cuando lo sea con patrocinio letrado oficial o particular, si se prueba la falta de recursos económicos.

Por aplicación del art. 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño debe eximirse del pago de aranceles a los trámites de inscripción de nacimiento y expedición del DNI originario, para lograr que todos los recién nacidos cuenten con tal documentación de inmediato. Entre los legitimados para impugnar la paternidad del marido (art. 259 CC), debe considerarse a la madre como legitimada activa, en los plazos y condiciones que se le confieren al marido.

De *lege ferenda* se recomienda la modificación del art. 4 ley 23511 por el siguiente texto: "Cuando fuere necesario determinar en juicio la filiación de una persona se practicará el examen genético, que será valorado por el juez

teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá una presunción en contra del renuente, salvo prueba en contrario".

Debe reglamentarse la conservación y el resguardo de toda documentación o elemento vinculado a la filiación biológica de las personas.

Núcleo temático 5: Adopción y derechos personalísimos del niño

Para una eficaz protección del interés superior del niño en materia de adopción, consagrado en el art. 21 inc. a de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, deben formarse según cada organización provincial, con respeto a las idiosincrasias y autonomías provinciales, cuerpos interdisciplinarios que, junto con el juez competente en guardas para adopción, tengan a su cargo:

a) La atención de la madre en conflicto antes, durante y después del nacimiento del niño.

b) La elaboración del registro de aspirantes a adopción previsto por el art. 2 ley 24779.

c) La preparación y evaluación psicológica, social, médica y jurídica de los postulantes a adopción.

d) El control del período de guarda durante el trámite de adopción para garantizar la correcta vinculación y el respeto por los derechos del niño.

e) La difusión de los derechos del niño en materia de adopción para crear conciencia personal y social sobre el tema, que evite el tráfico y facilite el desarrollo integral del niño, en su familia biológica o adoptiva.

Núcleo temático 6: Padres menores de edad

De *lege ferenda* se propone la modificación del art. 264 bis CC en el sentido que el reconocimiento voluntario de hijo o la determinación de maternidad de hijo extramatrimonial, en caso de padres menores de edad que hayan cumplido los dieciocho años, habilite a solicitar su emancipación dativa.

En los casos en que no exista tal emancipación la tutela prevista por el 264 bis CC debe ser sustituida por el concepto de asistencia en el ejercicio de la autoridad de los padres por parte de quienes ejercen autoridad sobre el progenitor menor de edad, con decisión judicial en caso de conflicto.

§173. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO

I. Posición de los acreedores frente al proceso sucesorio

De lege lata:

A.1 Los acreedores del causante, como los del heredero son terceros interesados en el proceso sucesorio (*Mayoría*).

A.2 Los acreedores del causante y los del heredero no son terceros con relación a la herencia y pueden ejercer todos los derechos procesales adecuados para proteger y reclamar el pago de su crédito (*simple disidencia*).

En el régimen actual los acreedores pueden ejercer las acciones y derechos que la ley sustantiva y adjetiva regula en salvaguarda de la integridad de sus créditos. La intervención de los acreedores en el proceso sucesorio no sólo abarca la iniciación, previa intimación (art. 3314 CC), sino también la continuación del trámite en caso de existir una manifiesta inacción de los herederos (*Mayoría*).

Legítimo abono

Se interpreta que: la ratio iuris de la declaración de un crédito como de legítimo abono consiste tanto en ser considerado acreedor reconocido para gozar de los derechos que acuerdan los arts. 3474 y 3475 CC, como también en evitar dilaciones y gastos emergentes de un juicio que podría evitarse cuando existe conformidad de los herederos (*Unanimidad*).

Si el juez, merced al reconocimiento de los herederos, declara de legítimo abono un crédito, fijando un plazo para su pago, el acreedor, vencido el mismo y ante la falta de pago, podrá ejecutar la sentencia de legítimo abono (*Unanimidad*).

En el caso de que los herederos admitan la existencia del crédito pero impugnen su monto, el acreedor podrá hacer valer el privilegio del art. 3475 CC hasta el alcance de la deuda reconocida (*Unanimidad*).

Si algunos herederos reconocen el crédito y otros no, el juez declarará el crédito de legítimo abono en proporción sólo a la parte correspondiente a el o los herederos que lo han reconocido (*Unanimidad*).

De lege ferenda:

A. Se considera positivo una reforma integral del sistema sucesorio argentino en el cual se contemple el sistema de sucesión en los bienes (*Unanimidad*).

B. En el régimen actual se impone perfeccionar las normas que regulan la administración y liquidación de herencias, en la aceptación beneficiaria. Se propone mejorar las garantías de fondo y procesales a favor de los acreedores quirografarios, manteniendo el principio de igualdad entre ellos (*Mayoría*).

Se recomienda ampliar la posibilidad de implementar medidas precautorias a favor de los acreedores. En especial aquellas que garanticen la conservación del acervo hereditario en los supuestos en que dichos créditos estén supeditados al reconocimiento en juicio (*Unanimidad*).

II. Acreedores tardíos

De lege ferenda: Pagados los acreedores y legatarios, los bienes excedentes del acervo hereditario pertenecen a los herederos quienes podrán disponer libremente de ellos sin que esto implique la pérdida del beneficio de inventario, si hubiesen actuado de buena fe (*Mayoría*).

Los acreedores podrán reclamar del heredero hasta el valor de los bienes recibidos durante un plazo a determinar en una futura reforma legislativa.

B.1 Dicho plazo se computará a partir de la partición (*Mayoría*).

B.2 Dicho plazo se computará a partir de la apertura del proceso sucesorio (*Minoría*).

III. Ventas forzadas de los derechos hereditarios

De lege lata: No habiendo regla legal concreta que impida la ejecución de los derechos hereditarios de un heredero, el acreedor del mismo se encuentra posibilitado por el ordenamiento para así proceder (*Unanimidad*).

De lege ferenda: Para brindar seguridad jurídica para esta interpretación, el legislador deberá sancionar una regla específica que consagre tal derecho del acreedor del heredero (*Unanimidad*).

IV. Derecho alimentario del art. 208 CC

De lege lata: Se interpreta que el cónyuge enfermo al que alude la causal prevista en el art. 203 CC es un acreedor de la sucesión, toda vez que la obligación estaba en cabeza del causante antes de su fallecimiento, en virtud del cual les fue transmitida a los herederos (*Unanimidad*).

De lege ferenda: Se propone se prevea legalmente tanto un sistema de determinación del monto del crédito, así como el orden de privilegio en cuanto al cobro. Esto posibilitará el ejercicio de los derechos de los otros herederos, acreedores y legatarios (*Mayoría*).

§174. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES MERCOSUR – UNIÓN EUROPEA – NAFTA



Adoptamos los principios contenidos en el acuerdo marco interregional de cooperación entre la Unión Europea y el Mercosur (Madrid, 15/12/95), el acuerdo de Maastricht (1992) y el proyecto de reforma de Amsterdam (1997): "Fortalecer la paz, la unidad, la libertad y la seguridad económica y social, con el gran objetivo de elevar el nivel de vida de las personas y de incrementar la relación entre los Estados miembros".

Sobre tales principios se ha ido construyendo la Unión Europea y serán los principios esenciales para el proceso de consolidación del Mercosur.

A partir de los principios enunciados en el punto 1 y de su efectiva vigencia se plasma un nuevo concepto: el "orden público interregional".

Se reitera la necesidad de la pronta creación del tribunal de Justicia del Mercosur.

Para dirimir los conflictos entre particulares en el ámbito del Mercosur, resulta imprescindible la creación de tribunales arbitrales de carácter permanente. Esta recomendación procura incrementar el grado de equivalencia institucional entre los bloques.

Se estima valiosa la coincidencia existente en los tres bloques respecto de la admisión de la autonomía de la voluntad en la contratación internacional.

En materia de garantías mobiliarias se aconseja la adopción de un régimen que facilite el reconocimiento en cada foro nacional de las garantías constituidas en otra jurisdicción, bajo cualquier modalidad.

En materia de sucesiones internacionales el punto de conexión "último domicilio del causante" es equivalente a "la residencia habitual que el causante tenía a su muerte".

§175. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: LA LEGÍTIMA

La defensa del interés familiar ha sido una constante en el Derecho romano.

Desde épocas primitivas el pater familias aseguraba la continuidad de la misma, reconociéndosele una amplia libertad de testar, a fin de lograr una correcta administración del patrimonio familiar.

Sin embargo, restricciones formales, en un principio, y más tarde sustanciales, fueron perfilando el nacimiento de un instituto -la legítima- que permanece vigente en las legislaciones de los países de bases romanísticas.

En esta comisión se han tratado cuatro ponencias, cuyos autores han desarrollado en forma exhaustiva el tema, desde distintos enfoques. Los

profesores Nelly Louzán de Solimano y José Carlos Costa abordaron la temática de la evolución de la legítima y su recepción en el Derecho Civil argentino. El profesor Mario Antonio Mojer, desde el punto de vista procesal, y el profesor Alfredo Gustavo Di Pietro el problema de la determinación de su monto.

De los trabajos presentados y de los debates de los profesores que siguieron la exposición de las ponencias se concluye la necesidad del mantenimiento de la legítima como institución que garantiza la preservación de los valores sociales fundamentales.

Así, frente a actuales posiciones innovadoras e individualistas que verían con entusiasmo la desaparición de esta institución, que fuera mantenida sabiamente por Vélez Sarsfield en nuestro Código Civil, la experiencia romana demuestra que la perseverancia de la legítima encuentra su fundamento en la protección del grupo familiar.

§176. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIO: BIOÉTICA Y DERECHO CIVIL

Despacho A

1. La Bioética debe partir, en todos sus desarrollos, del irrenunciable principio de dignidad de la persona humana.
2. Puede tolerarse la fecundación intracorpórea mediante transferencia de óvulos previamente obtenidos de la mujer sometida a tratamiento y de espermatozoides de su cónyuge tanto a las trompas como al útero, limitándose a tres el número de óvulos a transferir. Igualmente, la inseminación artificial mediante semen del cónyuge.
3. Debe prohibirse la fecundación extracorpórea cualquiera sea el procedimiento o método y su denominación. Una norma expresa proveerá lo conducente respecto a los óvulos ya fecundados que actualmente se encuentran en crioconservación, protegiendo su derecho a vivir y previendo a tales efectos un mecanismo legal semejante a la adopción.
4. Corresponde precisar que hay concepción desde que el espermatozoide penetra en el óvulo. En consecuencia, debe reformularse el art. 70 CC en el sentido de que la existencia de las personas comienza desde la concepción e igualmente el art. 63: son personas por nacer las que, estando concebidas, aún no han nacido.
5. En la incriminación penal de las conductas ilícitas, deben recibir sanciones agravadas, la experimentación con embriones humanos, las



investigaciones dirigidas a la producción de embriones con gametos humanos y de otra especie, y las técnicas que se conocen como de clonación.

Firmantes: Fernando J. López de Zavalía, Eduardo M. Quintana, Armando Andruet, Lidia C. Sosa, Aníbal N. Piaggio, Jorge N. Laferriere, María A. Fernández Bula, R. Andorno, Mónica Giordano, Rosa María Contato, Gabriel F. Limodio, Francisco A. M. Ferrer, Guillermo Cartasso, Guillermo Borda (h.).

Adhieren: Ricardo A. Pance, Héctor I. Vito, Maximiliano Rafael Calderón, María Eugenia Cafferata, José Eduardo Ferrera, María Lourdes Sarmiento, María Etelvina Notari y José Luis Galmarini, este último salvo la sanción agravada del punto 5º.

Despacho B

1. La vida humana deber ser tutelada por el Derecho desde su inicio.
2. La dignidad de la vida humana no se ve afectada por la forma de su concepción.
3. La calidad de persona que se atribuya a la vida naciente no es incompatible con las formas de concepción extracorpórea.
4. Estas formas de concepción sólo deben ser admitidas en parejas heterosexuales estables.
5. Debe aceptarse con carácter excepcional y subsidiaria la inseminación heteróloga.
6. La conservación de óvulos humanos fecundados es legítima cuando tiene por objeto su implantación inmediata.
7. La terapia génica o experimentación terapéutica deberá garantizar la protección adecuada del embrión.

Firmantes: Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, María Virginia Bertoldi de Fourcade, Anahí Malicki, Sandra Wierzba, Teodora Zamudio, Lily Flah, Héctor E. Barberis, Luis D. Crovi (con reserva punto 5º), W. D. Pelle, Luis Ernesto Ambos, Mabel Dellacqua. Adhieren: Juan Francisco Freire Aurich, Andrea Moliné.

Despacho C

1. El principio de autonomía, de autodeterminación o de permiso se basa en la esencial libertad humana y en la convicción de que el hombre debe ser respetado en sus decisiones vitales básicas.

En el plano moral, sin el consentimiento o el permiso del paciente, no existe autoridad.

2. En el estado actual de nuestra sociedad el dictado de una norma excesivamente ritualista del "consentimiento informado" estableciendo detalladamente todas sus instancias, o el mantenimiento de requisitos burocráticos que separen al requirente del servicio de salud de su médico tratante, resulta hoy un anacronismo.

3. La instrumentación del "consentimiento informado" no debe ser necesariamente escrita.

4. De *lege ferenda* se propone la eliminación de la obligación de completar el formulario previsto por el art. 6 del decreto 1244 (reglamentario de la ley de SIDA), a un paciente que quiere someterse a una prueba diagnóstica de las comúnmente usadas (Elisa, Western Blot o Inmunofluorescencia indirecta).

Firmantes: Zamudio, Pelle, Piaggio, Messina de Estrella Gutiérrez, Posse Saguier, Verneti, Andruet (con reserva al punto 4º), Bertoldi de Fourcade, Wierzba (con reserva al punto 4º), Flah, Ambos, Barberis, Giordano. Adhieren: Galmarini, Freire Aurich.

Despacho D

Se propone la incorporación, en el Código Civil, dentro de los derechos de la personalidad, de normas que contemplen:

1. La protección de la integridad psicofísica del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biológica y la medicina.

2. A tales efectos, se deberá prever:

a) La regulación del consentimiento informado que asegure la primacía del interés y el bienestar de la persona sobre el interés exclusivo de la sociedad y de la ciencia.

b) La regulación de la forma en que dicho consentimiento puede ser suplido por terceros en casos de incapacidad, sin que ello vulnere la participación del incapaz en la elaboración de la decisión que afecta su persona.

Firmantes: Flah, Pelle, Piaggio, Ambos, Messina de Estrella Gutiérrez, Covi, Posse Saguier, Bertoldi de Fourcade, Wierzba, Zamudio, Loyarte, Rotonda, Fernández Bula, Andruet, Giordano, Barberis, Dellacqua, Malicki. Adhieren: Freire Aurich, Galmarini.

Despacho E

Los principios bioéticos son universalmente aceptados y están implícita o explícitamente recogidos en las legislaciones nacionales de los



países signatarios del Tratado de Asunción y constituyen reglas fundamentales en el camino a su integración social, cultural y política.

Firmantes: Flah, Pelle, Messina de Estrella Gutiérrez, Ambos, Bertoldi de Fourcade, Wierzba, Zamudio, Fernández Bula, Giordano, Covi, Barberis, Verneti.

Despacho F

Competencia de los Comités de Bioética: cuando la aplicación de procedimientos médicos supone la aparición de conflictos propios de la bioética, el consejo brindado por el comité de bioética como fundante de la decisión del profesional de la salud debe ser considerado suficiente sin ser necesario el requerimiento del aval judicial como regla general.

Firmantes: Zamudio, Piaggio, Messina de Estrella Gutiérrez, Posse Saguier, Bertoldi de Fourcade, Wierzba, Flah, Ambos, Barberis, Giordano. Adhiere: Galmarini.

Despacho G

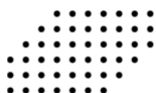
1. El principio bioético de justicia vinculado a la planificación familiar afecta, en lo jurídico, el derecho a fundar una familia que implica la libertad de constituirla, de establecer el número y diferencia espacial entre los hijos o no de constituirla.

2. El Estado debe asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la información, formación y medios de contracepción, lo que exige la incorporación de ciertas cuestiones al área y cobertura estatal y, en lo posible, de manera puramente filantrópica, para garantizar que "cada uno reciba lo que es suyo".

3. Propiciamos una adecuada implementación de educación sexual en las escuelas, en todos sus niveles; el establecimiento de centros de salud reproductiva en hospitales públicos, centros asistenciales y vecinales y la provisión gratuita de los métodos de control de natalidad seleccionada libremente a quienes carezcan de recursos.

4. El derecho a procrear no tiene como contrapartida un "deber de procrear". La ética civil procura el ejercicio responsable de las potencias generadoras de los hombres.

5. La ética como disciplina filosófica cuando es aplicada a los conflictos de las ciencias de la vida debe adaptarse a los parámetros de la Bioética. Sus pautas reconocen imprescindible alteridad y se fundan en el respeto y la tolerancia hacia posiciones morales distintas. Estas, sin embargo, no deben



contravenir las reglas mínimas de una ética secular y universalmente aceptada. La diferencia entre orden jurídico y orden moral debe mantenerse.

Firmantes: Bertoldi de Fourcade, Wierzba, Fernández Bula, Ambos, Dellacqua, Piaggio (adhiera sólo al punto 5º). Adhieren: Freire Audrich y Moliné.

§177. COMISIÓN N° 10 – ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL: LA MEDIACIÓN

A fin de preparar a las jóvenes generaciones de estudiantes de Derecho con adecuación a los cambios paradigmáticos de fin de siglo, la Comisión formula las siguientes recomendaciones:

1. Incorporación en la currícula de las carreras de las Facultades de Derecho de las materias: Teoría del Conflicto, Teoría y técnicas de la Comunicación, Negociación, y Mediación y otros métodos alternativos de Resolución de Conflictos.

Agregado: con respecto a Teoría y técnicas de la Comunicación, se aclara que la misma debe hacer referencia al estudio de la comunicación jurídica (retórica). (*Portela, Bandieri, Suárez*).

2. Inclusión, en las carreras que lo posibiliten, de la orientación especializada en Mediación y otros Métodos Alternativos.

3. Adecuación de los contenidos programáticos de las distintas ramas del Derecho Civil, de la posibilidad del abordaje, desde la Mediación, de los conflictos que se susciten en el marco de las relaciones reguladas.

4. Generación de convenios con los Organismos Estatales y/u Organizaciones No Gubernamentales a fin de implementar la práctica de los conocimientos adquiridos con relación a métodos alternativos de resolución, con fin social, sustituyendo la cultura de la confrontación, por la cultura de la colaboración participativa.

Estas recomendaciones se adoptaron por unanimidad.

5.a) *Despacho de mayoría*: la capacitación y entrenamiento de mediadores, corresponde a los estudios de posgrado.

5.b) *Despacho de minoría*: la capacitación y entrenamiento de mediadores puede ser incluida como materia optativa en el último año del grado, con adecuación a las disposiciones vigentes al respecto.

6.a) Se debe modificar el diseño actual de los programas de formación de mediadores, instituyendo un curso único de duración igual a la de los actuales cursos introductorio y de entrenamiento, en conjunto. Asimismo, se propicia que el desarrollo de la capacitación, incluyendo pasantías e informe



final, debe mantener regularidad y continuidad, adecuados a su objetivo de generación de un cambio de actitud.

b) Los docentes en Mediación deberán, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, acreditar capacitación como formadores y experiencia en la práctica de la mediación.

c) También en cumplimiento de dichas disposiciones, se deberá aplicar un método de evaluación de los aspirantes a desempeñarse como mediadores.

Esta recomendación fue adoptada por unanimidad en todos sus considerandos.

En atención a las consideraciones formuladas, la Comisión elabora por unanimidad las conclusiones siguientes:

1. Como profesores de derecho, contribuir a la formación de profesionales para el tercer milenio, que resulten preparados para operar en el abordaje de la conflictiva humana, individual o colectiva, y para dar respuestas apropiadas, rápidas y creativas en atención a la naturaleza del conflicto, cualquiera sea el ámbito en el que desarrolle su actividad.

2. Integrar la formación del abogado para que pueda elegir entre los distintos caminos tendientes a la solución del conflicto el que resulte más adecuado, habida cuenta de que la elección de uno de ellos no impide la opción por otro, en cualquier momento de su desarrollo.

3. En dicha formación se incluirá como elemento esencial el deber de los profesionales de informar a sus clientes sobre todos los métodos de resolución de conflictos para, de esta manera, obtener de ellos un "consentimiento informado", auspiciando la inclusión de ese deber en los Códigos de Ética Profesional de los Abogados.

4. Los jueces de Familia y Menores deben tener capacitación adecuada en técnicas de mediación.

5. Ofrecer a la comunidad en su conjunto a través de operadores con formación académica, la enseñanza de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Recomendación de lege ferenda:

Introducir las siguientes modificaciones a la ley 24573:

Con relación a su art. 2 adicionar los arts. 2 bis y 2 ter, con los siguientes textos: "En las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en la cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, éste o el damnificado podrán voluntariamente solicitar la mediación, una vez

vencidos los términos de oposición a la constitución del actor en parte civil, sin que la mediación implique suspensión del proceso".

"El requirente formalizará su pretensión de someterse a la mediación ante el juez del proceso, quien correrá vista de la petición a la contraria por el término de tres días; aceptado el sometimiento a la mediación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 4 y concordantes de la presente ley".

§178. COMISIÓN N° 11 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS SANCIONES CIVILES EN EL DERECHO DE FAMILIA

La comisión trató el tema de las sanciones civiles en el Derecho Comparado, distinguiendo las sanciones punitivas de las resarcitorias.

I. Se aprobaron por unanimidad:

Primera recomendación (*Ponencia de Marcos Córdoba y Marina De Pasquale*):

Las sanciones previstas en las normas que componen el Derecho de Familia resultan de inexorable aplicación, aún ante el supuesto de la existencia de una convención en contrario.

Segunda recomendación (Ponencia de Eduardo I. Fanzolato):

Las sanciones civiles punitivas, si bien no son exclusivas del Derecho de Familia, constituyen una característica peculiar del mismo. La ley, en los países de legislación romano-germánica, apela a las sanciones represivas, por razones de orden público, con el fin de que la transgresión no quede impune; dada la especial naturaleza de las normas familiares que, por estar fundadas en principios morales e impregnadas de contenidos éticos, en la generalidad de los casos no admiten cumplimiento coactivo ni, incluso, sanciones resarcitorias.

II. Las recomendaciones que se consignan a continuación son producto de reformulación de otras ponencias consideradas en la comisión:

De lege ferenda:

1) Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, se propone:

a) Incorporar como sanción la suspensión de la patria potestad, dejando a salvo el régimen de visitas del moroso que deberá ser respetado.

b) Se considera inconveniente la paralización de los procesos conexos al juicio de divorcio, como coerción al obligado. (*Recomendación elaborada por unanimidad en base a la ponencia presentada por Osvaldo O. Álvarez*).

2) La disposición del art. 133 in fine CC, mereció las siguientes recomendaciones:

a) *Por unanimidad*: La prohibición de contraer nuevas nupcias al emancipado cuyo matrimonio se disolvió por muerte, deber ser eliminada ya que no hay ningún fundamento razonable para mantener este impedimento.

b) Cuando el matrimonio se disuelve por divorcio, se plantean dos posturas:

b.1) La mayoría estimó que la prohibición de contraer un nuevo vínculo, sólo debería eliminarse respecto del inocente del divorcio.

b.2) La minoría consideró que en defensa del ius connubii, debe suprimirse tal impedimento, cualquiera hubiese sido la calificación del emancipado que se divorció. *(Recomendación elaborada en base a la ponencia presentada por Adriana Wagmeister, Claudia F. Godino, María C. de Tamborenea, Gloria L. Martino y Analía S. Rodríguez).*

3) Ante el incumplimiento de los deberes familiares, legislación debe estructurar sanciones que aseguren la efectiva concreción de los mismos, autorizando a los jueces la aplicación de las sanciones reglamentadas que se adecuen a las circunstancias de las personas involucradas en aquellas defecciones. *(Recomendación aprobada por unanimidad, en base a la reformulación de la ponencia presentada por Raúl G. Lozano).*

4) La libertad individual resulta afectada por las reglamentaciones de las uniones de hecho que han aparecido en las legislaciones extranjeras. Por lo tanto, se considera inconveniente realizar una regulación, con carácter sancionatorio, de las uniones de hecho manteniendo el sistema abstencionista en el que se enrola nuestro codificador, sin perjuicio de que ocasionalmente se le asignen consecuencias jurídicas al hecho del concubinato. *(Recomendación aprobada por mayoría, en base a la reformulación de la ponencia presentada por Enrique J. Mallo y María M. Rodríguez Franco).*

De lege lata:

5.a) Las conductas de los convivientes no pueden acarrear, en virtud de nuestra actual legislación, sanciones civiles propias del derecho matrimonial.

b) La disposición del art. 223 CC, no implica sancionar al concubinato sino encuadrar la situación fáctica que se genera a consecuencia en la nulidad matrimonial. *(Recomendación aprobada por mayoría en base a la reformulación de la ponencia presentada por Nélica Beroch, Fernando Castro Mitarotonda y Claudia A. Mentasti).*

De lege ferenda:

6) Cualquier obstrucción o incumplimiento injustificado al régimen de visitas debe ser sancionada. (*Recomendación aprobada por unanimidad en base a la reformulación de la ponencia presentada por Silvana Ballarín y Graciela Iglesias. Los tipos de sanciones sugeridos por la citada propuesta fueron objeto de numerosos cuestionamientos por parte de la comisión.*)

III. *Ponencia presentada por Elvira Aranda, Lucrecia Carpano, Ana M. Chechile, Isabel A. Mascaró y Susana V. de Ramallo: "Todo deudor alimentario que incurra en el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas fijadas por sentencia firme, por alimentos provisorios o por convenio homologado, deberá realizar un curso de no menos de dos meses de duración sobre las obligaciones paterno-filiales y cómo afecta al niño la falta de los alimentos requeridos. Si no concurriese a dicho curso o habiéndolo cumplimentado reincidiese en la falta de pago, será pasible de una o más sanciones, conforme a las circunstancias del caso y criterio judicial".*

La mayoría de la comisión no compartió tal propuesta, ni las sanciones sugeridas, aunque deja a salvo la idea que sustenta el espíritu de su fundamentación.

Ponencia presentada por Eduardo J. Pettigiani y Francisco A. Hankovits:

"Resulta extraño y hasta antiético aplicar el régimen de daños y perjuicios pergeñado por el derecho de las obligaciones en el ámbito del Derecho de Familia ya que no se condice con la naturaleza propia de este último que posee, además, un sistema propio de reparación de los entuertos que se producen dentro del seno familiar al cual se aplica. Sólo cuando no hay familia allí sí, tienen entonces, cabida las normas generales de responsabilidad civil".

La citada ponencia mereció las siguientes observaciones:

Por mayoría se entendió que las normas de responsabilidad por daños deben ser aplicadas priorizando las especiales características del Derecho de Familia, como rama del Derecho Civil. Asimismo, mientras los ponentes sostuvieron que "sólo cuando no hay familia resultarían aplicables las normas generales de la responsabilidad civil", la mayoría manifestó sus reservas al respecto.

XVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1999

§179. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: PERFILES ACTUALES DE LA LESIÓN

1.- Naturaleza jurídica de la lesión

Despacho 1.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza objetiva-subjetiva, se ha perfilado como un vicio propio de los actos jurídicos, por afectar la buena fe lealtad (18 votos).

Despacho 2.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza objetiva-subjetiva, se ha perfilado como un vicio propio de los actos jurídicos por afectar la buena fe lealtad, en los supuestos en que también hay una voluntad disminuida (6 votos).

Despacho 3.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza subjetiva-objetiva se perfila como un vicio particular de la voluntad (6 votos).

Una abstención del Dr. Tobías.

2.- Elemento subjetivo:

2.1. De la víctima

De lege lata

La actual enumeración del art. 954 CC es meramente enunciativa (19 votos).

La actual enumeración del art. 954 CC es taxativa (4 votos).

De lege ferenda

a) Sería conveniente que la futura legislación contemple el elemento subjetivo de la víctima con una fórmula amplia, no enumerativa (23 votos).

b) Se propone mantener la enumeración del art. 954 CC. (2 votos).

c) Se propone mantener la enumeración del art. 954 CC., sustituyendo el término "ligereza", por "debilidad mental" o "debilidad psicofísica" o "insuficiencia psíquica" (6 votos).

d) No debe sustituirse el término "ligereza", manteniéndolo, con el agregado del carácter de "inculpable" (2 votos).

e) Sería conveniente que se contemplara a través de una enumeración amplia y taxativa (4 votos). *Abstención del Dr. Moisés.*

Resulta conveniente considerar el factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (13 votos).

No resulta conveniente considerar el factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (8 votos).

Resulta conveniente la incorporación expresa en la norma del factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión, realizado por el Proyecto de 1998 (7 votos).

No resulta conveniente la incorporación expresa en la norma del factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (23 votos).

No debería considerarse la "avanzada edad", por sí misma, como elemento subjetivo de la lesión (*unanimidad*).

2.2. Del lesionado

De lege ferenda

Sería conveniente que se regulara como causal de nulidad o modificación por lesión el caso en que el comportamiento explotador emane de un tercero (26 votos a favor; 6 votos en contra).

De lege ferenda

Disidencia del Dr. Brebbia: Se propone incluir, como elementos subjetivos, los siguientes: estado de necesidad, inexperiencia, debilidad mental, dependencia moral o material.

3.- Elemento objetivo

De lege lata

La "evidente" inequivalencia, sin justificación, debe surgir de la comparación entre las ventajas y sacrificios patrimoniales correlativos, es decir entre los resultados patrimoniales de las partes y no necesariamente de la inequivalencia entre las prestaciones (30 votos a favor; 4 votos en contra).

4.- Ámbito de aplicación de la lesión

De lege lata

a) Se aplica a los actos jurídicos bilaterales onerosos y conmutativos, haciéndose extensiva a los contratos aleatorios mientras no sea el alea el factor que genera la desproporción excesiva (16 votos).

b) Se aplica a los actos jurídicos bilaterales onerosos y conmutativos, a los contratos aleatorios, mientras no sea el alea el factor que genera la desproporción excesiva, y a los actos unilaterales onerosos (20 votos).

5.- Sujetos de la lesión

5.1. En cuanto a la víctima

De lege lata

- a) La víctima sólo puede ser una persona física (4 votos).
- b) La víctima puede ser una persona física o jurídica (29 votos).
- c) La víctima puede ser un comerciante (30 votos a favor; 1 en contra).
- d) La víctima puede ser el Estado (6 votos a favor; 25 votos en contra).

5.2. Legitimación procesal

De lege lata

Sólo la víctima del acto lesivo y sus herederos se encuentran legitimados para invocar la lesión (8 votos).

Además de la víctima del acto lesivo, se encuentran legitimados para invocar la lesión sus sucesores universales; por vía subrogatoria, los acreedores del lesionado y el síndico de la quiebra del lesionado (20 votos).

De lege ferenda

Además de la víctima del acto lesivo, se encuentran legitimados sus sucesores universales; por vía subrogatoria, los acreedores del lesionado; el síndico de la quiebra del lesionado (*unanimidad*).

6.- Presunción

De lege lata

Se considera que los términos "notable" y "evidente" son jurídicamente equivalentes (13 votos a favor; 15 votos en contra).

Cuando la inequivalencia es notable debe presumirse la explotación y el estado de inferioridad (17 votos).

Cuando la inequivalencia es notable debe presumirse sólo la explotación (9 votos).

Disidencia de las Dras. Basanta, Clara y Castillo: Acreditada la desproporción de las prestaciones, en los contratos de consumo debe presumirse la explotación y el estado de inferioridad.

Quienes sostienen que evidente y "notable" son equivalentes, consideran que siempre existe presunción de la explotación, si se acredita la inferioridad, que debe ser probada por la víctima, en todos los casos (5 votos).

De lege ferenda

- a) Es necesario eliminar la presunción de explotación (3 votos).
- b) Cuando la desproporción es notable, deberían presumirse los dos elementos subjetivos (14 votos).
- c) Cuando la desproporción es notable, debería presumirse la explotación, debiendo la víctima probar el estado de inferioridad (12 votos).

7.- Requisitos de la desproporción

7.1. Subsistencia

De lege lata

a) La exigencia del párr. 4º del art. 954 CC., acerca de que la inequivalencia debe subsistir en el momento de la demanda, no regirá cuando, habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado (unanimidad).

7.2. Porcentajes

De lege ferenda

a) En nuestro sistema, no es conveniente fijar porcentajes mínimos de desproporción para que exista lesión (unanimidad).

8.- Opción del demandado

De lege lata

Solicitada la nulidad del acto lesivo y ofrecido por el demandado el reajuste o la modificación del contrato, esto no configurará allanamiento ni liberará al actor de acreditar los extremos que constituyen los presupuestos de la lesión (unanimidad).

De lege ferenda

Conviene establecer expresamente la posibilidad de que el demandado pueda ofrecer el reajuste en forma subsidiaria (14 votos a favor; 4 votos en contra).

No corresponde incorporar la facultad de rescisión del contrato a quien no requirió u ofreció la adecuación de las prestaciones, según lo dispone el art. 327, con remisión al art. 1061 del Proyecto del Código Civil (22 votos a favor; 2 votos en contra).

9.- Prescripción de la acción

De lege ferenda

El plazo de prescripción de la acción debe ser de dos años (*unanimidad*).

El término de prescripción debe computarse:

1.1. A partir de la celebración del acto (*4 votos*).

1.2. Desde que la obligación resultó exigible (*8 votos*).

1.3. Desde la fecha de cumplimiento de la obligación (*1 voto*).

1.4. Desde que resulta exigible el cumplimiento o desde que desaparece la situación de inferioridad, según lo que acontezca en primer término (*9 votos*).

1.5. Desde que la situación de inferioridad haya cesado o haya sido advertida; aplicándose como plazo máximo el de diez años de celebrado el acto (*4 votos*).

§180. COMISIÓN N° 2 - OBLIGACIONES: LIMITACIÓN CUANTITATIVA DE LA INDEMNIZACIÓN

Despacho de la Comisión aprobado por unanimidad:

1.- En el debate sobre la responsabilidad civil se suele utilizar un doble discurso: la mera declamación de buenos propósitos frente a las soluciones aplicables en el marco de la realidad.

2.- Toda indemnización debe ser justa. Están en compromiso, según los casos: la inviolabilidad de la persona humana, la igualdad de las víctimas y el derecho de propiedad.

3.- El llamado principio de la "reparación integral" es una expresión dogmática que pretende dar a entender que todo daño debe ser reparado. Sin embargo, sólo son reparables los daños con la plenitud que cada ordenamiento permite.

4.- La sola limitación del monto indemnizatorio no vulnera ninguna norma constitucional ni de orden público. La política legislativa sobre topes indemnizatorios debe ser ejercida con razonabilidad y prudencia.

5.- La admisibilidad de los topes indemnizatorios está sujeta a:

a) Que se apliquen exclusivamente en supuestos de atribución objetiva de responsabilidad.

b) Que el damnificado tenga la libertad de optar por una indemnización mayor en los casos de responsabilidad subjetiva; en especial, si se omiten las medidas técnicas idóneas de prevención.

6.- Los topes indemnizatorios sólo se justifican si permiten a la víctima el pago pronto y efectivo de su indemnización. A tal fin, el seguro es un mecanismo idóneo, ya sea un seguro forzoso o un sistema que estimule su contratación. La sustitución propuesta por el Proyecto de Código Civil de 1998 del art. 118 Ley 17418 (ALJA 1967-B-1379) coadyuva a ese propósito.

7.- El ordenamiento jurídico restringe el derecho de las víctimas a ser indemnizadas, a través de la legitimación, los límites de la propia pretensión, la causalidad, los límites cuantitativos de origen legal y la facultad de los jueces de morigerar el daño.

El Derecho común prevé limitaciones cuantitativas, entre otros casos, en las obligaciones de dar dinero (intereses) y en la seña penitencial en el supuesto de arrepentimiento.

8.- El art. 1634 del Proyecto de Código Civil de 1998 contiene soluciones adecuadas porque:

a) Rige exclusivamente en supuestos de responsabilidad objetiva.

b) Fija un monto razonable en las circunstancias actuales, que puede ser elevado conforme a lo previsto en el art. 1635.

c) Confiere una opción que respeta la libertad del damnificado a no prevalerse de las facilidades del sistema y exigir una indemnización mayor.

d) Posibilita el pago pronto y efectivo de la indemnización.

e) Atiende la situación especial de la gran discapacidad.

No obstante, se aconseja:

a) Incluir expresamente la hipótesis de daños causados por productos y servicios de consumo.

b) Suprimir el inc. c del art. 1634, pues debe ser suficiente demostrar la contratación de un seguro apropiado.

c) Incluir la hipótesis de responsabilidad colectiva prevista en el art. 1672 (cosa suspendida o arrojada).

d) Prever un tope especial en función de la totalidad del siniestro para la reparación de daños al medio ambiente.

Agregado de los Dres. Eduardo Magri, Alberto Biglieri, Gabriel Talco, Alejandro Taraborelli:

La búsqueda de soluciones viables en la práctica para el tema examinado -como para cualquier otra cuestión jurídica-, nunca puede ser óbice a la investigación científica de sistemas de ideas alternativas que pretendan plasmar criterios de justicia diferentes a aquellos por donde transita el paradigma de toda época presente.

§181. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: CONTRATOS CONEXOS

1.- Dogmática jurídica

1.1. Importancia del fenómeno

La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye:

a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido).

b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la tercerización.

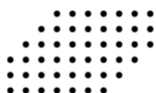
1.2. Concepto

Habrán contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio.

1.3. Enfoque teórico

El estudio de este tema debe partir de: 1) La distinción entre la estrategia negocial y los contratos que se utilizan para llevarla a cabo; 2) La distinción entre contrato y sistema. El sistema es un grupo de contratos individuales conectados por una operación económica diferente de cada uno de los vínculos individuales. Son elementos del sistema: a) la causa sistemática, que justifica un equilibrio del sistema que permite el funcionamiento de las uniones de contratos; b) las obligaciones y deberes colaterales sistemáticos, en virtud de los cuales los integrantes tienen deberes y obligaciones respecto de los demás miembros o de terceros, que tienen su origen en el sistema.

2.- De *lege lata*



2.1. Interpretación

Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen.

2.2. Efectos en las relaciones internas

En las relaciones internas, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración asociativa o gestoría entre las partes que la integran, las que son susceptibles de control judicial en los casos en que se produce un desequilibrio del sistema por abuso del derecho o de la posición dominante del organizador.

2.3. Efectos frente a los terceros

Es aplicable el art. 40 Ley 24240 (LA 1993-C-3012) a las relaciones derivadas de contratos conexos.

También resultan aplicables en las relaciones frente a terceros no consumidores la responsabilidad por el hecho de dependientes, a través de una interpretación laxa; la responsabilidad por control sobre la prestación, y la responsabilidad por la apariencia. En el ámbito contractual puede basarse en la existencia de un vínculo asociativo entre las partes, en el contrato a favor de terceros, y en la estructura del vínculo obligatorio.

La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único.

La conexidad relevante debe ser demostrada por quien la alega.

La conexidad dentro de un negocio único constituye una excepción al principio de los efectos relativos del contrato y posibilita la oponibilidad a los terceros, otorgando acciones directas, aún en ausencia de previsión expresa.

3.- Casos especiales

1. Shopping center: Entre los integrantes de un "shopping center" existen relaciones contractuales conexas vinculadas por un elemento asociativo, que, si bien no permite imputar a cada una de las partes por los incumplimientos contractuales de la otra, autoriza a aplicar el instituto de la frustración del fin en las relaciones internas. Frente a los terceros la empresa organizadora puede ser imputada por la apariencia jurídica creada, por la publicidad inductiva o, por el control determinante de las prestaciones que uno de los integrantes debe a terceros.

2. Sistemas de tarjetas de crédito: La Ley 25065 (LA 1999-A-59) es relevante para la temática de los contratos conexos en cuanto en su art. 1 dispone que "se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto

complejo y sistematizado de contratos individuales". Son reglas aplicables a los contratos conexos: la nulidad de las cláusulas abusivas que establezcan adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito (art. 14 inc. j); la regulación de los paquetes de servicios financieros (art. 55), la responsabilidad del emisor cuando promoviere productos o servicios ofreciendo una garantía al respecto (art. 43).

3. Transporte multimodal: El transporte multimodal, regulado en la Ley 24921 (LA 1998-A-3), es un caso en el que resultan aplicable las reglas sobre conexidad contractual.

4.- *De lege ferenda*

El texto del art. 1030 del proyecto de reformas de 1998 es acertado en cuanto apertura al tema en lo relativo a la interpretación de los contratos, y dispone: "Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación" (art. 1030 proyecto).

Proponemos una regulación más completa del fenómeno en orden a los efectos y consecuencias de los contratos conexos.

§182. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: ACCIONES REALES

De lege lata

1.- Consideraciones generales

El tratamiento que el Código Civil brinda a las acciones reales ha dado lugar a interpretaciones dispares en la doctrina y en la jurisprudencia.

2.- Concepto

Las acciones reales son los medios de defender en juicio los derechos reales. El efecto reipersecutorio no es privativo de las acciones reales.

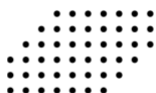
3.- Legitimación activa en la acción reivindicatoria

Son legitimados activos los titulares o cotitulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión.

4.- Legitimación activa en la acción negatoria

Son legitimados activos los titulares o cotitulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión cuando se trata de inmuebles y el acreedor hipotecario.

5.- Legitimación activa en la acción confesoria



Son legitimados activos: los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión para la defensa de los derechos inherentes a ella (servidumbres y restricciones y límites) y el acreedor hipotecario.

6.- Reivindicación por quien ha adquirido el derecho real por prescripción adquisitiva

No obsta a la acción reivindicatoria que quien es titular por usucapión no haya sido declarado como tal por sentencia, sin perjuicio de que debe necesariamente integrarse la litis con el titular registral.

7.- Alcances de la acción reivindicatoria

La reipersecución de la acción reivindicatoria se encuentra limitada por el principio de "seguridad dinámica" que consagran, entre otros, los arts. 473, 1051, 1967, 2412, 2777, 2778 y 3430 CC.

8.- Reivindicación en el supuesto de dominio revocable

Se reitera lo declarado en las "IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil" de 1983 (Mar del Plata) en el sentido de que en los supuestos de dominio revocable, verificado el evento resolutorio, el antiguo dueño se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria si la cosa se encuentra en poder de terceros (art. 2670 CC.), sin perjuicio de los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de cosas muebles (arts. 2412 y 2671 CC.).

9.- Fideicomiso

Al menos en los casos del art. 18 Ley 24441 (LA 1995-A-49) el fiduciante y el beneficiario pueden promover acciones reales.

10.- Universalidad de bienes

Una universalidad de bienes no puede ser reivindicada, porque no son reivindicables los bienes que no sean cosas (arts. 2762 y 2764 parte 1ª CC.), y por lo tanto no puede ser reivindicado un conjunto de bienes. Se puede reivindicar la cosa que integra la universalidad de bienes.

11.- Lo expresado sobre la acción reivindicatoria es pertinente a lo regulado por el Código Civil

12.- El régimen de la prueba en las acciones reales debe integrarse con el sistema de publicidad registral.

13.- Se reitera lo declarado en las "V Jornadas Nacionales de Derecho Civil" de Rosario de 1971, sobre la no aplicación del art. 1051 CC a los supuestos de falta de autoría del verdadero titular.



Los Dres. Manuel H. Castro Hernández y Juan J. Guardiola aclaran en relación a los puntos 3, 4 y 5 de lege lata: "Considerando el concepto legal de posesión (art. 2351) que siguiendo a la doctrina clásica estimamos limitado al ejercicio del derecho de dominio, aclaramos que el término 'posesión' utilizado para determinar la legitimación activa, lo es en sentido genérico, como comprensivo de posesión y cuasiposesión o, si se quiere, referida a derechos reales que se ejercen por la detentación (posesión o tenencia) de la cosa".

De lege ferenda

1.- Simplificación en la regulación de las acciones reales

Es necesario que una futura reforma legislativa simplifique el marco regulatorio de las acciones reales.

La simplificación propiciada debe alcanzarse a través de la concentración del ámbito de las actuales acciones reales -reivindicatoria, negatoria y confesoria- en una sola acción real, sobre la base de la acción reivindicatoria.

2.- Fin a los debates existentes en el derecho vigente

Es necesario que una futura reforma legislativa ponga fin a los debates existentes en el derecho vigente en torno de numerosos aspectos que involucran a las acciones reales. La Ley respectiva debe establecer de manera expresa:

a) La legitimación activa de los cotitulares de derechos reales para reivindicar la cosa en que tengan su parte indivisa. Sólo se puede reivindicar la parte indivisa a través de la reivindicación de la cosa, para reestablecer el ejercicio del derecho real en la medida de la alícuota.

b) La legitimación pasiva del tenedor.

c) Que la protección por seguridad dinámica, que se confiere al subadquirente a título oneroso y de buena fe, no opera cuando el acto antecedente se realizó sin intervención del verdadero titular.

3.- La prueba de las acciones reales y el principio de convalidación de los derechos reales

Para que el régimen guarde coherencia con el principio general de convalidación de los derechos reales (art. 2504 CC.), debería limitarse la exigencia del art. 2774 CC., a que el derecho real exista "al tiempo de la sentencia".

4.- Acción de deslinde

Es conveniente que en una futura reforma legislativa se regule claramente a la acción de deslinde como acción real.

5.- Acción para adquirir dominio

Es conveniente incorporar en una futura reforma legislativa una acción especial para adquirir el dominio de inmuebles en aquellos casos en que hay título, pero no se ha efectuado la tradición.

Los Dres. Manuel H. Castro Hernández y Juan J. Guardiola aclaran en relación al punto 1. párr. 2 de lege ferenda: "Se puede arribar a dicha simplificación también aceptando además de la reivindicatoria la acción negatoria en caso de ataques menores que no lleguen a constituir una desposesión, criterio que siguen entre otros los Códigos Alemán e Italiano". Al punto 2 a): "Debe preservarse la posibilidad de ejercer las acciones reales también respecto de la alícuota".

§183. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE FAMILIA

1.- Principios comunes

a) Toda solución que se propicie relativa a las relaciones patrimoniales de la familia debe estar presidida por el principio constitucional de "protección integral de la familia" (art. 14 bis CN. y Tratados Internacionales con rango constitucional).

b) El valor solidaridad familiar vertebrada el principio constitucional de protección integral de la familia.

c) Teniendo en cuenta los fines de la familia, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio, la Ley debe prever un sistema de normas de orden público que asegure la igualdad de los cónyuges, la protección de la vivienda familiar y de los muebles que componen su ajuar, la contribución a las cargas de la familia y la responsabilidad solidaria de los cónyuges por éstas.

2.- Sobre la conveniencia de la modificación del régimen

Despacho A

Debe mantenerse el régimen único, legal, forzoso e inmodificable, actualmente vigente.

Despacho B

Los cónyuges deben tener la facultad de optar por un régimen distinto al legal supletorio, que debe continuar siendo el de comunidad de gananciales.

3.- Alcances de la opción

3.1. La facultad de optar debe limitarse:

Despacho A. Al régimen de separación de bienes.

Despacho B. Al régimen de participación en las ganancias.

Despacho C. Al régimen de separación de bienes o al régimen de participación en las ganancias.

3.2. Los cónyuges deben contar con la facultad de pactar cláusulas modificatorias del régimen por el que optan.

4.- Deber de informar

La incorporación de regímenes optativos exige una amplia difusión de los efectos de cada régimen. Los profesionales del derecho y los funcionarios de la administración de Justicia y de los registros públicos deben colaborar en brindar una adecuada información.

5.- Tiempo de la opción

Despacho A

La opción sólo puede realizarse antes de la celebración del matrimonio.

Despacho B

La opción o modificación de la anteriormente hecha también puede ser realizada durante el matrimonio.

Despacho C

En ningún caso se admitirá con posterioridad a la celebración del matrimonio, el cambio convencional del régimen de comunidad de ganancias al de separación de bienes.

6.- Forma de la opción y de la modificación

Despacho A

La convención matrimonial y su modificatoria deben ser hechas por escritura pública. Despacho B

La convención matrimonial y su modificatoria pueden ser hechas por escritura pública o por instrumento privado con homologación judicial.

7.- Publicidad

Despacho A

La convención matrimonial y su modificación deben ser anotadas marginalmente en el acta de matrimonio.

Despacho B

La convención matrimonial y su modificación deben ser anotadas, además, en los registros de bienes. Despacho C

El régimen patrimonial del matrimonio debe ser inscripto en la sección de anotaciones personales del Registro de la Propiedad y también con relación a los bienes involucrados en el régimen patrimonial matrimonial acordado.

Despacho D

Se propicia la creación de un registro nacional único de anotaciones de convenciones matrimoniales. 8.- Compensaciones a posibles injusticias del régimen de separación

La pensión compensatoria, con el debido ajuste del régimen alimentario para el cónyuge inocente, constituye una fórmula adecuada para enervar la injusticia que en algunos casos provoca el régimen de separación.

9.- Operaciones necesarias para el cambio de régimen

Para pasar del régimen de comunidad al de separación se debe liquidar previamente la comunidad. 10.- Otras propuestas

En la comisión también se efectuaron propuestas relativas a:

a) La necesidad de citar a los terceros interesados en forma fehaciente cuando se pretende el cambio de régimen.

b) La exigencia de que la modificación sea siempre judicial y se escuche a los integrantes del grupo familiar.

c) La exigencia de que el juez escuche siempre a los cónyuges personalmente, previo a la homologación de acuerdos de liquidación de la sociedad conyugal, pudiendo apartarse de lo convenido cuando el acuerdo resulte inequitativo.

d) Se prevean normas transitorias para los matrimonios celebrados antes de la vigencia de un nuevo régimen.

11.- Experiencias del derecho comparado

En la Comisión se escucharon importantes aportes relativos a la experiencia en la materia en tratamiento en Puerto Rico, Uruguay y Cataluña.

12.- Presencias destacadas

La Comisión agradece la presencia y participación de los Dres. Guillermo Borda y María J. Méndez Costa.

§184. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO



1.- Normas aplicables

Mayoría: El fideicomiso testamentario es una herramienta de suma utilidad para proteger el patrimonio de los menores.

Minoría: El fideicomiso testamentario es una herramienta de suma utilidad para proteger el patrimonio de los menores, en los casos de ineptitud del progenitor supérstite.

Las normas del fideicomiso testamentario deben armonizarse con los principios y reglas del derecho sucesorio (*unanimidad*).

2.- Interpretación del fideicomiso testamentario

Mayoría: El juez no tiene facultades para modificar o integrar la manda fiduciaria.

Minoría: El juez está habilitado para disponer la integración o modificación de la manda fiduciaria a los fines de facilitar o posibilitar la constitución del fideicomiso testamentario, en base al principio de "conservación".

3.- Legítima

De lege lata

Mayoría: En el derecho vigente el fideicomiso testamentario no puede afectar la legítima, en ningún caso.

Minoría: En el derecho vigente la constitución del fideicomiso testamentario puede afectar la legítima, cuando su finalidad sea beneficiar a herederos forzosos incapaces.

De lege ferenda

Mayoría: Se recomienda como excepción al principio de inviolabilidad de la legítima, el caso en que el fideicomiso tenga como fin la protección de legitimarios incapaces.

4.- El fiduciario y la celebración de contrato

Mayoría: En el fideicomiso testamentario no resulta necesaria la celebración de contrato entre la sucesión y el fiduciario.

Minoría: En el fideicomiso testamentario resulta necesaria la celebración de contrato entre la sucesión y el fiduciario.

5.- Registro de fiduciarios

Mayoría: No resulta necesaria ni conveniente la creación de un registro de fiduciarios designados en fideicomisos testamentarios.

La publicidad del fideicomiso testamentario se logra en el proceso sucesorio.

Minoría: Resulta conveniente la creación de un registro de fiduciarios ya aceptantes, teniendo en cuenta las facultades del fiduciario y el objeto del fideicomiso.

6.- El fiduciario, el beneficiario y el fideicomisario

- El fiduciario es un sucesor mortis causa del testador fiduciante, y titular de un dominio imperfecto, al que se le aplican todas las reglas sobre aceptación o renuncia de la herencia (*por mayoría*).

- El fideicomisario es un sucesor mortis causa del testador fiduciante (*por mayoría*).

- El beneficiario es un legatario de frutos o de prestaciones periódicas de dinero y tiene un derecho personal a obtener que el fiduciario cumpla las prestaciones a su cargo (*por mayoría*).

7.- El fideicomiso testamentario como instrumento para la protección de los concebidos dentro o fuera del seno materno

De lege lata

- El fideicomiso testamentario resulta un instrumento eficaz para proteger derechos de "concebidos no nacidos", hayan sido éstos procreados dentro o fuera del seno materno (*por unanimidad*).

- Puede el testador designar sustitutos para el caso en que los "concebidos" (fideicomisarios) no nacieren con vida (*por mayoría*).

- Si no hubiera el testador designado sustitutos, el nacimiento sin vida de los fideicomisarios hace cesar el fideicomiso, si el testador no hubiere formulado otra disposición; y los bienes fideicomitidos deben transmitirse a los herederos del fiduciante (*por mayoría*).

8.- *De lege ferenda*. Plazo de vigencia del fideicomiso e implante de embriones crioconservados

Por mayoría: No debería estipularse un plazo para la implantación de los embriones crioconservados designados fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso testamentario.

En minoría: Debería estipularse un plazo para la implantación de los embriones crioconservados, a fin de que el destino de los bienes sujetos al fideicomiso y los frutos percibidos no queden indefinidamente supeditados a estos nacimientos con vida.

9.- *De lege ferenda*. Sustitución fideicomisaria en el remanente



Puede designarse fideicomisario en el remanente de los bienes de titularidad del heredero, a quien los mismos le hubieran sido transferidos *mortis causa*, cuando éste hubiera sido declarado incapaz o estuviera en trámite el juicio de interdicción a la fecha del nombramiento del fideicomisario. La sustitución fideicomisaria quedará sin efecto en lo que exceda la porción disponible, si el heredero tuviera sucesores legitimarios; y en su totalidad en caso en que recobrase la salud o bien si el fideicomisario violara la obligación de cuidado del incapaz, si hubiese estado a su cargo (*por mayoría*).

§185. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR

La existencia de un mercado común, como el que se pretende en el Mercosur, depende en gran medida del acierto en las soluciones contractuales. La constitución del mercado integrado genera una carencia (laguna) histórica en la materia, que debe ser debidamente solucionada, pues el régimen jurídico contractual puede beneficiar o perjudicar el proceso integrador. Es relevante considerar las señales jurídicas que se emitan al mercado y la confianza que se genere en el mismo, buscando soluciones a la vez útiles, justas, seguras y eficaces.

Las respuestas del régimen internacional actual, en cuyo ámbito ocupan lugares de destacada importancia los Tratados de Montevideo, no son satisfactorias, sobre todo porque, como en el caso de dichos convenios, a veces no otorgan el debido espacio a la autonomía de las partes. Un régimen integrador exige que para la dinámica del mercado las partes sean protagonistas importantes en la solución de sus conflictos.

Con miras al perfeccionamiento que requiere el nivel de soluciones internacionales, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales puede no resultar adecuada por la combinación de la excesiva flexibilidad de sus soluciones y la gran amplitud de su ámbito de aplicación.

En última instancia, el proceso integrador requiere normatividades propias, con un espíritu de acercamiento y desarrollo que excede el nivel meramente internacional. En este sentido, es posible que las soluciones conflictuales deban ser progresivamente reemplazadas por respuestas sustanciales.

Una vía de acercamiento entre los derechos del Mercosur es la armonización conflictual y sustancial. El régimen de los contratos del

Mercosur debe tener en cuenta un nivel de soluciones generales y otro referido a los contratos que requieran, a su vez, respuestas específicas.

Sin caer en transposiciones que ignoren las particularidades mercosureñas, es posible aprovechar al respecto la experiencia que viene produciendo la Unión Europea, donde se ha recorrido un camino que pasa por la Convención sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de Roma de 1980 y los esfuerzos actuales para su superación.

Se considera que, en cuanto concierne a los contratos internacionales, el Libro VIII del Proyecto de Código Civil actualmente en tratamiento parlamentario, es una base idónea para la discusión de un nuevo régimen argentino de fuente interna.

§186. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: EL CONTRATO

Reunida la Comisión n. 8 bajo la presidencia de los Dres. Luis R. Argüello e Isidoro H. Goldenberg, el secretario Dr. Carlos E. Depetris, y con la presencia de docentes de la especialidad y estudiantes de distintas Unidades Académicas de este país, se avoca al análisis de las ponencias presentadas. El Prof. Luis Rodolfo Argüello, de la Universidad Nacional de Tucumán, expuso su ponencia, que versó sobre el tema "Contrato. Concepto Romano. Visión del contrato en el Proyecto presentado en 1998 de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio". En este trabajo se considera la evolución del contrato a través de las distintas etapas del Derecho Romano, con apoyo de los principales textos de los juristas y compiladores, como las Institutas de Gayo y el Corpus Iuris Civilis de Justiniano. Para Argüello, el Proyecto Unificado tiene su antecedente cuando Roma, a través del intercambio comercial, fija las bases del Derecho Mercantil y dispone acerca de la solución de los conflictos que provienen de estos negocios. Así, la unificación del derecho privado que persigue el reciente Proyecto, nos retrotrae al unitarismo jurídico del Derecho Romano, que hace confluir los principios del ius civile y del derecho de gentes en el Corpus Iuris Civilis como conjunto de normas del ius privatum. También han expuesto sobre el tema del contrato romano los profesores Mario C. Gianfelici, Sandra Ferrari, María Martha Sabaté, Ana L. Mendoza, María del Rosario Bonfanti y María Cecilia Doldán, de la Universidad Nacional del Litoral. En tal sentido, el estudio del contrato en el Derecho Romano, como historia de las soluciones jurídicas romanas auténticas, reviste importancia actual como vía complementaria de solución de los problemas que plantea el contrato moderno. Asimismo, el principio de la autonomía de la voluntad fue ajeno al Derecho Romano, desde



que la voluntad por sí sola no bastaba para crear obligaciones, siendo necesario al efecto que se la acompañara por un *vestimentum* reconocido (forma, contenido típico, prestación cumplida) de los que nace su eficacia jurídica. Las obligaciones contractuales romanas nacen de los contratos formales, los reales y los consensuales. En los contratos innominados, la concesión de la acción pretoriana *actio praescriptis verbis*, tendiente a reclamar el cumplimiento de la promesa de la contraparte, en vista de la cual se había hecho o dado algo, es el punto de ruptura entre el contrato romano y el concepto de contrato moderno. En la ponencia presentada por el Profesor Mario A. Mojer, de la Universidad Nacional de La Plata, se sostiene que el contrato romano, para ser tal, debe responder a una típica función económica social. Sólo de los contratos surgen obligaciones a diferencia del acuerdo, como el matrimonio, del que sólo surgen deberes jurídicos. Asimismo, a diferencia de lo que sucede en los contratos actuales, por los contratos romanos no se transmiten derechos reales. El contrato tiene como fin crear un negocio; por eso Gayo, en el caso del pago de lo indebido, excluye esta institución del ámbito contractual; incorporándolo luego Justiniano en el mundo de los cuasicontratos. Para los romanos el contrato a través del *nexum* hace nacer el vínculo que lo transforma en Ley, postura que aparece confirmada en la Ley de las 12 tablas. En los contratos del derecho primitivo, poco importa la manifestación de voluntad; no así en los consensuales en que la voluntad de las partes es factor decisivo en su formación.

Vistos los trabajos presentados y que fueran debatidos en el seno de esta Comisión, la misma se expide en el sentido de enfatizar la conveniencia de priorizar en los contratos actuales, la pervivencia de los principios rectores del derecho romano. Estos principios, por su naturaleza supraespacial y atemporal, constituyen herramientas imprescindibles para la solución de los conflictos derivados de las negociaciones modernas. En las políticas actuales de unificación legislativa se torna imperiosa la presencia de estos principios, para la construcción de un sistema jurídico común a los pueblos latinoamericanos.

§187. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1.- El Estado responde por los daños derivados de las actividades, lícitas o ilícitas de sus tres poderes y por el riesgo o vicio de las cosas de las que sea propietario o guardián.

2.- La responsabilidad del Estado se sustenta en los principios constitucionales del Estado de Derecho.

3.- La obligación de reparar del Estado se rige por el derecho común, salvo que exista norma específica.

4.- La responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva.

5.- a) El resarcimiento debe ser integral, comprendiendo el daño material y moral. (*Bueres, Galdós, Reyna, Lloveras de Resk, Chausovsky, Rugolotto, Agoglia, Laplacette, Parellada, Ferreyra, Furlotti, Etchevesti, Martínez, Carranza Latrubesse, Bustelo*).

b) La reparación del daño debe ser plena en los actos ilícitos, limitándose a las consecuencias inmediatas y necesarias -patrimoniales y extrapatrimoniales- en los actos lícitos, salvo que exista dolo o malicia. (*Trigo Represas, Waibsnader, Zingaretti*).

6.- La responsabilidad del Estado comprende los daños causados tanto por acción como por omisión.

7.- La responsabilidad del Estado por omisión procede no sólo cuando se infringe el mandato establecido en una norma especial, sino también cuando se transgreden los principios que informan el ordenamiento jurídico.

8.- La responsabilidad personal del funcionario público fundada en el art. 1112 CC es:

a) Objetiva. (*Carranza Latrubesse, Agoglia, Rugolotto, Bustelo*).

b) Subjetiva. (*Trigo Represas, Bueres, Goldenberg, Parellada, Lloveras de Resk, Reyna, Galdós, Furlotti, Ferreyra, Etchevesti, Martínez, Laplacette, Chausovsky, Guarnieri, Waibsnader, Zingaretti*).

9.- Los jueces responden cuando se hayan agotado todas las vías recursivas, siempre y cuando haya promediado dolo o culpa. Para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil:

a) No es necesario el desafuero del magistrado. (*Etchevesti, Martínez, Guarnieri, Reyna, Lloveras de Resk, Ferreyra, Waibsnader, Rugolotto, Parellada, Carranza Latrubesse, Bustelo*).

b) Es necesario el desafuero del magistrado. (*Bueres, Galdós, Agoglia, Laplacette, Chausovsky, Goldenberg, Trigo Represas*).

10.- Los entes reguladores son responsables frente al usuario por el daño derivado del incumplimiento de los deberes que le imponen las normas vigentes. La responsabilidad es extracontractual y, en su caso, concurrente con la del prestador de servicios públicos.



11.- El Estado es responsable en forma directa y objetiva por los daños derivados de los incumplimientos incurridos por los entes reguladores. La responsabilidad es concurrente con la de los entes reguladores y, en su caso, con la del prestador del servicio. (*Abstención: Trigo Represas, Reyna, Etchevesti, Martínez, Guarnieri, Toniollo, Waibsnader*).

12.- El Estado tiene una responsabilidad de naturaleza objetiva por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de los establecimientos educativos públicos, en las condiciones del art. 1117 CC.

13.- En caso de insolvencia del titular del establecimiento educativo el Estado responde por la omisión de controlar la contratación del seguro obligatorio (art. 1117 CC.)

14.- La responsabilidad del Estado por omisión incluye el incumplimiento de los Tratados Internacionales.

§188. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS PENAS PRIVADAS

I. De lege lata

1. La sanción o punición de ciertos ilícitos contractuales o extracontractuales mediante la imposición de penas privadas no es ajena a nuestro derecho vigente, y se manifiesta en institutos como la cláusula penal, los intereses punitivos, sancionatorios, astreintes, entre otros (*unanimidad*).

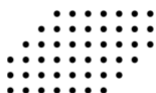
2. Sin embargo, el actual sistema normativo en materia de penas privadas es insuficiente y requiere de una pronta reforma legislativa que las recepte con mayor amplitud (*unanimidad*).

3. No estando prevista la regulación de condenaciones punitivas o daños punitivos o multas civiles dentro de la sistemática legal del código civil, su admisión por vía jurisprudencial pone en riesgo garantías y derechos constitucionales (*unanimidad*).

II. De lege ferenda

1. Es aconsejable la implementación de multas civiles, con carácter de penas privadas legales, para sancionar graves inconductas mediante la imposición al responsable de una suma de dinero (*unanimidad*).

2. Las penas privadas no están alcanzadas por las garantías constitucionales propias del proceso penal (vgr., non bis in idem, prohibición de autoincriminación, personalidad de la pena, etc.). Es preciso, en cambio, que ellas no sean excesivas y que resulten respetadas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (*unanimidad*).



3. Las penas privadas tienen por finalidad prevenir graves inconductas futuras ante el temor que provoca la sanción; reflejar la desaprobación social frente a éstas; en su ámbito específico, proteger el equilibrio de mercado; y dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, particularmente los de carácter lucrativo (*unanimidad*).

4. Posición a) Conviene limitar la aplicación de penas privadas a casos de particular gravedad, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos (*mayoría*).

Posición b) Sólo procede la aplicación de penas privadas en los casos de ilícitos lucrativos (*minoría*).

5. Posición a) Es necesario que medie reproche subjetivo en la conducta del sancionado (*mayoría*).

Posición b) Cuando la finalidad de la pena apunte exclusivamente a dismantelar los beneficios obtenidos por el dañador será suficiente la culpa. Cuando la finalidad sea prevenir graves inconductas y reflejar su desaprobación será necesaria una culpa calificada (*minoría*).

6. Es prudente establecer como requisito de admisibilidad de las condenaciones punitivas la existencia de un daño resarcible individual o colectivo causado por el sancionado (*unanimidad*).

7. Posición a) El destino de la pena debe ser librado por la Ley a la prudente determinación judicial por resolución fundada (*mayoría*).

Posición b) En caso de un particular damnificado el importe debe ser atribuido a la víctima. En caso de daños a intereses difusos debe ser destinado al Estado o a organismos que propendan a aquéllos fines (liga de consumidores, asociaciones ambientalistas, etc.) (*segunda minoría*).

Posición c) En principio, si media petición de parte, una porción de la condenación punitiva deberá adjudicarse a la víctima, y la otra (mayor) a entidades de bien público (*primera minoría*).

8. Las penas privadas sólo pueden ser aplicadas a petición de parte (*unanimidad*).

9. Pueden ser sujetos pasivos de las penas privadas tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas (*unanimidad*).

10. Como regla las penas privadas no son asegurables (*unanimidad*).

11. Deben considerarse como pautas orientadoras para la fijación de la cuantía de la condenación punitiva, entre otras, los siguientes: a) la índole de la inconducta del dañador; b) el beneficio obtenido por éste; c) su caudal



económico; d) la repercusión social de su conducta o del daño ocasionado; e) la posibilidad de la reiteración de la conducta vituperable si no mediara condena pecuniaria; f) la naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado; g) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, en cuanto ellas puedan conducir a una sanción excesiva o irrazonable; h) la existencia de otros damnificados con derecho de reclamación; i) la actitud de dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (*unanimidad*).

12. Es plausible la regulación específica de las multas civiles que efectúa el Proyecto de Código Civil de 1998 en su art. 1587 (*unanimidad*).

Agregado suscripto sólo por el Dr. Tale: "Sin embargo el enunciado propuesto debe corregirse de modo tal que: a) exprese la aplicación judicial en términos imperativos cuando medie pedido de parte; b) se elimine la ambigüedad que puede suscitarse respecto de su aplicabilidad a las personas jurídicas por culpa de sus dependientes; c) exprese la no asegurabilidad de la sanción; d) se elimine la vaguedad del destino del importe de la multa".

Agregado de los Dres. Galdós, Piaggio y Vetrano al art. 1587 proyectado: "Si la aplicación simultánea de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un mismo hecho provocara un exceso irrazonable de punición, el juez civil podrá dejar sin efecto la multa administrativa, incluirla o computarla a los fines de lo previsto en este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez civil podrá decretar la inaplicabilidad al caso de la multa civil".

Para el Derecho uruguayo:

1. Debe reafirmarse el carácter polidimensional de las penas privadas en el sistema de derecho civil uruguayo.

2. Las propiedades multidimensionales de las penas privadas en el derecho civil uruguayo están marcadas básicamente por su función sancionatoria y por su función de garantía o de aseguramiento por riesgos de incumplimiento.

3. Sin perjuicio de ello y como resultado de la investigación propuesta en esta ponencia, debe entenderse técnicamente que la función de garantía está eliminada al no ser íntegra, cuando opera el mecanismo de reducción al tenor del art. 1370 del Código Civil oriental, porque el abatimiento de la sanción a prorrata de lo cumplido parcialmente resulta configurar en definitiva una reducción de la multa no obstante la inejecución puesto que un cumplimiento parcial constituye finalmente una hipótesis de incumplimiento desde la perspectiva de la integralidad sustancial del interés del acreedor y de la correspondiente infracturabilidad óptica del incumplimiento en sí mismo.

§189. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: MÉTODOS DE ENSEÑANZADespacho por unanimidad

Las características contemporáneas y el cúmulo de información impiden la posibilidad de incorporar conocimientos teóricos al modo tradicional. La tarea docente consiste en dotar al alumno de pautas de razonamiento, criterios de resolución, herramientas de manejo y búsqueda de información que le permitan hallar soluciones efectivas a los problemas que se le plantean. En consecuencia, la Comisión recomienda:

Principios Generales:

- Llevar la enseñanza del derecho hacia la comprensión, fundamental en la formación profesional, requiriendo para ello la incorporación de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.
- Poner en práctica la enseñanza de cada institución, integrándola a otras afines.
- Que cuando se enfoque cada institución jurídica se lo haga en el contexto fáctico imperante en la época -sustrato social, económico, cultural, entre otros- sin descuidar los antecedentes históricos y progresos científicos.
- Enseñar al alumno a interpretar el derecho y no brindarle el derecho interpretado.
- Incorporar métodos de enseñanza participativos y reflexivos, así como también un sistema de evaluación acorde.
- Tener como meta principal del aprendizaje fomentar el análisis crítico, para exaltar el pensamiento y la reflexión, proponiendo incorporar la investigación académica en la carrera de Abogacía.
- Que la enseñanza práctica del Derecho Privado se realice gradualmente partiendo de conceptos teóricos básicos y fundamentales.
- En los primeros años de la carrera, guiar a los estudiantes en el razonamiento a través de preguntas orientadoras que lleven a distinguir las situaciones fácticas relevantes, encuadrándolas en las instituciones jurídicas y normas de aplicación.
- El planteo de casos prácticos extraídos de la jurisprudencia, adaptados al nivel de conocimiento de los alumnos.
- Que el conocimiento teórico que adquieren los alumnos se complemente con el desarrollo interactivo en las clases.



- Que, a partir del método de enseñanza descrito, incorporados los conocimientos básicos y logradas algunas habilidades operacionales, el estudiante estará en condiciones de participar en seminarios o talleres de práctica jurídica.

- Que, en las clases magistrales, así como también en la labor grupal de los auxiliares de cátedra se tendrán en cuenta los aspectos prácticos de la materia que conlleven virtualidad disparadora en el ánimo de los alumnos, a fin de estimular su participación.

- La implementación de la carrera docente, en la búsqueda del perfeccionamiento y la orientación pedagógica de los profesores.

- Valorizar el papel de los auxiliares docentes como orientadores de la enseñanza grupal, bajo la supervisión de los profesores.

- Que la enseñanza se instrumente teniendo en cuenta diversos momentos: a) evaluación inicial - conocimientos previos-, b) evaluación formativa -observación sistemática y pautada del proceso de aprendizaje-, y, c) evaluación de resultados -al término de cada una de dichas etapas-.

Currícula:

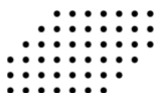
1. La duración anual del dictado de las asignaturas: Elementos del Derecho Civil (Parte General), Obligaciones (Civiles y Comerciales), Contratos (Civiles y Comerciales), Derechos Reales y Derecho de Familia y Sucesiones, esta última dividida en dos cuatrimestres, uno dedicado al estudio del Derecho de Familia y otro al Derecho de las Sucesiones.

2. Incorporar como materia obligatoria, en el contexto de la enseñanza basada en el sistema continental europeo, "Instituciones de Derecho Romano" en el primer año de la Carrera.

3. Incorporar las materias Derecho de la Integración y Comunitario, Derecho de Daños, Derecho del Consumidor y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

4. Implementar un régimen adecuado de pasantías, en el que el estudiante pueda tomar contacto con la realidad del ejercicio profesional.

Suscriben: Dres. Oscar J. Ameal, Rubén Compagnucci de Caso, Lea Levy, Magdalena Galli Fiant, Ana María Elvira, Daniel F. Alonso, Javier Tamayo Jaramillo, María Cristina Plovovich de Hermida, Osvaldo Onofre Álvarez, Silvia Tanzi, Jorge Del Azar, Luis A. Vega, Oscar H. Tornay, María Florencia Gutiérrez, Víctor J. Chocobar, Andrés Mariño López, Mary B. Valsagna, Mario A. Mojer, Rodolfo D. Ramos, Lorena S. Cappella, Adriana N. Krasnow, María Cristina Carnaghi, Lily Flah, Carolina Martínez Garbino, María Fabiana Compiani,



Liliana Di Benedetto, Ricardo Beati, Fulvio Santarelli, Yolanda N. Pérez Buacar, Lydia E. Calegari de Grosso, Susana Inés Cassinelli, Alejandro Fraschetti, Norma Martínez de Pérez, Graciela M. Moreno de Ugarte, Martha E. Pérez, Horacio Spector, Silvia Furlotti, Elda Scalvini, Rodolfo Aricó.

Despacho B

Como herramienta alternativa de cambio propiciamos:

- a) La adhesión a la teoría genética-cognoscitiva del aprendizaje.
- b) La utilización del juego como estrategia de enseñanza- aprendizaje.
- c) La formación de ludotecas.

Suscriben: Dres. Rodolfo D. Ramos, Lorena S. Cappella, Adriana N. Krasnow (ponentes).



XVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES, 2001

§190. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO

De lege lata

1. Sin perjuicio de los fundamentos y del nomen iuris, cabe reconocer como principio incorporado a nuestro sistema jurídico, las facultades a disponer del propio cuerpo que tiene toda persona.

2. Los actos de disposición del propio cuerpo reconocen como límites el orden público, la moral y los derechos de terceros.

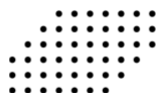
3. Se advierte una manifiesta tendencia expansiva a un mayor reconocimiento de la autonomía de la voluntad en las situaciones conflictivas, relativas a disposición del propio cuerpo, lo que provoca un mayor dinamismo en materia de interpretación de intereses personalísimos.

4. En temas vinculados con actos de disposición del propio cuerpo, los conflictos que frecuentemente se verifican exceden las construcciones jurídicas tradicionales y requiere para dirimirlos de una adecuada y prudente valoración de los aportes provenientes de otras ciencias (medicina, psiquiatría, psicología, antropología, bioética etc.).

5. La operatividad de las facultades de disponer del propio cuerpo no tiene en la normativa del código civil un sustento eficaz y requiere en consecuencia de una regulación específica, independiente de la de los negocios jurídicos patrimoniales.

6. Las reglas relativas a capacidad, contenidas en la legislación vigente, se muestran excesivamente rígidas y estrechas para resolver las distintas cuestiones que se plantean frecuentemente en materia de actos de disposición del propio cuerpo.

7. Posición a) El asentimiento para la realización de actos de disposición del propio cuerpo sobre menores adultos, requiere la integración del asentimiento de los representantes legales con el del incapaz. (*mayoría*)



Posición b) La facultad de los representantes legales de los incapaces para prestar el asentimiento para el acto médico proyectado, que implique disposición del propio cuerpo, es suficiente para su validez. Constituyen excepciones a la regla indicada, los supuestos en que el acto médico se realiza para beneficiar a un tercero, o sin beneficio para la salud del menor, en cuyo caso la voluntad de los representantes legales debe ser integrada con la del menor con discernimiento. (*minoría*)

Posición C: A partir de los catorce años el menor tiene competencia suficiente para disponer de su propio cuerpo y en lo relativo a su salud reproductiva. (*segunda minoría*)

8. El consentimiento informado es requisito previo e ineludible en actos que involucren la disposición del propio cuerpo, con las excepciones legisladas.

9. El consentimiento informado debe entenderse como un proceso gradual y continuado de comunicación e información entre el profesional y el paciente, que permita que éste participe activamente en la toma de decisiones respecto del diagnóstico, tratamiento y desenlace de la enfermedad.

10. Es menester garantizar a los pacientes terminales la facultad de autodeterminarse. El reconocimiento de dicho derecho, conlleva la facultad de previsión de la propia incapacidad y la plena validez y eficacia de las manifestaciones de voluntad que por escrito realice dicha persona, cualquiera sea la denominación que se otorgue a tales documentos.

11. Posición A. Debe reconocerse el derecho del transexual, de estado civil viudo, soltero o divorciado, de adecuar su sexo, con basamento en el derecho a la identidad sexual y a disponer del propio cuerpo. (*mayoría*)

Posición B. En el derecho vigente no cabe aceptar la legitimidad de las denominadas operaciones de cambio de sexo. (*minoría*)

12. Prácticas esterilizantes.

Posición A. Debe considerarse que el art.19 de la C.N. ampara el derecho de toda persona a someterse a una intervención de infertilización, como una conducta auto-referente, por lo cual el consentimiento del interesado habilita la actuación del médico al ejercer su derecho a la libertad como expresión del derecho a la salud, a la intimidad, al proyecto de vida y a no ser discriminado, deviniendo en inconstitucional el art. 20 inc.18 de la ley 17.132 y propiciando la adecuación constitucional de los códigos de ética y demás normativa. (*segunda minoría*)

Posición B. La esterilización practicada con fines anticonceptivos, tanto en hombres como mujeres, es lícita cuando resulte de una decisión fundada libre, informada y autorreferente. (*primera minoría*)

Posición C. En el régimen vigente, sólo cabe aceptar prácticas esterilizantes cuando media indicación terapéutica. (*mayoría*)

13. Posición A. Puede autorizarse judicialmente la esterilización de un incapaz dentro del contexto de preservación de su integridad psíquica, cuando medie indicación terapéutica en tal sentido. (*mayoría*)

Posición B. Debe rechazarse la esterilización de incapaces. (*minoría*)

14. Posición A. El paciente con una patología irreversible, tiene derecho a ser informado sobre su estado de salud, tratamiento recomendado, expectativa y calidad de vida esperadas. Debe respetarse su autodeterminación respecto de la eventual negativa a someterse a las prácticas aconsejadas y de requerir el auxilio de la medicina paliativa. (*mayoría*)

Posición B. La última parte del despacho anterior, sólo es admisible cuando las prácticas médicas fueren mortificantes, inseguras y existiese encarnizamiento terapéutico. (*minoría*)

De lege ferenda

1. Se aconseja la creación de comités de bioética, para resolver situaciones de conflicto en materia de disposición de derechos personalísimos.

2. Debe incluirse en el título "De los hechos y actos jurídicos" del código civil vigente y, en su caso, en una eventual reforma futura al mismo, un capítulo que establezca determinados principios rectores destinados a la regulación de los actos voluntarios personalísimos relativos a la vida humana.

3. En materia de dación de órganos de incapaces mayores de edad, la idoneidad del dador debe regirse por el discernimiento para el acto mismo, antes que por la situación de capacidad.

4. Posición A. En los trasplantes, debe eliminarse la exigencia legal del grado de parentesco entre dador y receptor. (*mayoría*)

Posición B. En materia de trasplantes debe ampliarse el elenco de parientes con aptitud para ser dador. (*minoría*)

5. Posición A. Se propicia derogar el artículo 62 de la ley de trasplantes y establecer que el consentimiento para la ablación post mortem debe ser expreso, promoviendo eficientemente la solidaridad de las personas a tal fin (*minoría*).

Posición B. Debe mantenerse el sistema legal vigente, incentivando la divulgación de los mecanismos que prevé la ley. (*mayoría*)

6. Transexualidad. Posición A. Debe derogarse el art. 19 inc.4 de la ley 17.132 y adecuarse el resto de la normativa vigente, de suerte de dar mayor viabilidad a las denominadas operaciones de cambio de sexo. (*mayoría*).

Posición B. Puede admitirse que el transexual genuino pueda cambiar su nombre en el documento de identidad, siempre con las exigencias que no tenga matrimonio anterior vigente, ni hijos matrimoniales o extramatrimoniales, y previa intervención judicial (*minoría*).

7. Posición A. Debe mantenerse la prohibición de clonación en seres humanos (*primera minoría*).

Posición B. Sólo debe mantenerse la prohibición de clonación de seres humanos con fines reproductivos (*segunda minoría*).

Posición C. Puede admitirse la clonación terapéutica de seres humanos cuyo fin exclusivo es la curación o tratamiento de enfermedades (*mayoría*).

8. Es insoslayable la necesidad de legislar sobre reproducción asistida en base a principios bioéticos.

§191. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: INTERESES EN LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO

1- Concepto de interés compensatorio: El interés es el precio del capital y su tasa requiere de una ponderación realista y circunstanciada de sus distintos componentes, entre los que cabe mencionar por su importancia, el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital, la prima por desvalorización de la moneda durante el tiempo que transcurra hasta el recupero del capital, el riesgo cambiario, la tasa de seguridad por el riesgo de restitución del capital, las cargas tributarias y demás costos operativos, el costo financiero en la tasa bancaria, etc. (*unanidad*).

2- Intereses moratorios:

a) En caso de incumplimiento, el deudor debe la indemnización de los mayores daños que pruebe el acreedor (*mayoría*).

a1) Los mayores daños son debidos sólo en caso de dolo y hasta el límite del art. 521 del Código Civil (*mayoría, con disidencia de Mario y Roberto Gianfelici*).

b) Los intereses moratorios constituyen un tope indemnizatorio (*Saravia, Rodríguez, Busleiman*).

3- Tasa de interés moratorio: Los jueces deben aplicar:

a) La tasa activa (*mayoría*).

Agregado del Dr. Jorge Saravia: En el supuesto de incumplimiento doloso de la obligación dineraria la tasa judicial puede contener un plus mayor a la tasa activa para operaciones ordinarias a corto plazo (*Adhiere Rodríguez*).

b) La tasa pasiva, salvo que de las probanzas de autos o en razón de la causa de la obligación dineraria incumplida (crédito laboral, alimentario, etc.) se justifique la aplicación de la tasa activa (*minoría*).

Recomendación de *lege ferenda*: Es conveniente unificar los criterios judiciales para fijar la tasa de interés moratorio (art. 622, in fine, C. Civil), con fundamento en el principio constitucional de igualdad ante la ley.

4- Reducción de los intereses excesivos:

1- La valoración acerca del exceso del interés pactado deberá efectuarse al momento del cumplimiento de la obligación (unanimidad).

2- El Juez deberá tener en cuenta, al efecto, las siguientes pautas: costo habitual del dinero en operaciones similares, los topes máximos que prevé la reglamentación del BCRA para ciertas actividades, entre otras (*unanimidad*).

5- Reducción:

1- La reducción del pacto de intereses excesivos se funda en los arts. 502, 953, 954, 656, 2do. párrafo y 1071 C. Civil (*mayoría, con disidencia de Tolosa, Wust y Busleiman*).

2- Es elogiable la sanción prevista por el art. 793 Del Proyecto del P.E. de 1993, en materia de intereses excesivos (*mayoría*).

6) Procedencia de la reducción:

a) El juez puede decidirla de oficio (*mayoría*).

b) Sólo procede a pedido de parte (*minoría*).

7) Anatocismo:

1- Si bien, después de la reforma, el art. 623 del C. Civil autoriza la capitalización de intereses con un criterio más amplio que en la anterior redacción, la misma sigue limitándose a los supuestos expresamente en la norma. Por ende, rige el criterio de interpretación restrictiva en la materia (*mayoría*).

Agregado del Dr. Wayar: El pacto de capitalización de intereses sólo es válido en el ámbito de los contratos paritarios. En los contratos por adhesión, el pacto de intereses no es exigible al deudor adherido.

8) Renuncia de intereses:

La presunción del art. 624 del C. Civil es *iuris tantum* y sólo se aplica a los intereses compensatorios y punitorios. En este último caso, sólo en la medida que excedan a los moratorios legales o judiciales (*mayoría*).

9) Proyecto de 1998:

a) Sería conveniente mantener la clasificación de intereses recomendada por la doctrina tradicional (*mayoría*).

b) No es conveniente auspiciar la clasificación de intereses proyectada (*mayoría*). b1) Es plausible la clasificación del Proyecto de 1998 (*minoría*).

Agregado del Dr. Saravia: Propiciar la concreción de una clasificación que, manteniendo el desarrollo doctrinario hasta el presente, contempla la siguiente clasificación: compensatorio, equivalente a retributivo; moratorio, comprensivo del denominado resarcitorio y punitorio; sancionatorio, el que se aplica como sanción prevista por el art. 622 C. Civil (*Adhieren Rodríguez, Barroetaveña, Richeni de Barreto, Andino Dorato, Santarelli, Berrino, Casinelli, Giardullo*).

Agregado de los Dres. Christello y Alferillo: Resulta acertado el tratamiento que hace el Proyecto con relación a los intereses, en los artículos 715, 716 y 1628, al establecer las pautas que tendrán en cuenta los jueces para determinar el interés compensatorio y el punitorio fijando la tasa aplicable, lo que propende a la seguridad jurídica (*Irigoyen Testa, Tolosa, Wust, Tom, Berrino, Saravia, Hernández, Miquel, Cuervo, Furlotti, Giardullo, Andino, Dorato, Casinelli, Santarelli*).

Agregado de las Dras. Miquel, Cuervo y Furlotti: Se objeta la doble capitalización de intereses que establece el art. 721 C. Civil.

§192. COMISIÓN N° 3 - CONTRATOS: EL CONSENTIMIENTO Y LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

De lege lata

1. Los actos jurídicos patrimoniales que contengan una declaración de voluntad común, celebrados por medios informáticos (en sentido amplio) están comprendidos en el artículo 1137 del Código Civil y les son aplicables los principios generales del derecho común en materia de obligaciones y contratos.

2. El principio de libertad de formas es particularmente aplicable a los contratos celebrados por medios informáticos.

3. Oferta y aceptación.

3.1. Se considera que hay manifestación de voluntad por medios informáticos, tanto en la oferta como en la aceptación, cuando el mensaje ha salido de la esfera de control del emisor.

3.2. Deben distinguirse los contratos que se realizan en tiempo real ("on line"), de aquellos en los que no existe una conexión en tiempo real ("off line"), ya sea por la utilización de correo electrónico, u otros procedimientos.

3.3. Los contratos celebrados en tiempo real ("on line") se rigen por las normas relativas a los contratos entre presentes. Los realizados sin una conexión en tiempo real, se rigen por las normas relativas a los contratos entre ausentes.

3.4. En los contratos celebrados por medios informáticos, que se rigen por las normas relativas a los contratos entre ausentes, el consentimiento se perfecciona desde el momento de la expedición de la aceptación.

4. Tienen plena vigencia las normas de defensa del consumidor, en los contratos celebrados por medios informáticos, cuando se reúnan los presupuestos previstos para su aplicación.

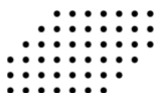
4.1. En principio, debe admitirse la validez de las condiciones generales, relativas al régimen de formación del consentimiento, cuando ellas son incorporadas por el proponente del contrato, al iniciarse las tratativas y siempre que el adherente haya conocido o podido conocer y entender las mismas. En tal sentido, el principio que emana de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, cobra especial relevancia en los contratos celebrados por medios informáticos.

4.2. Lo mismo cabe señalar de la obligación de seguridad establecida por el artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor.

4.3. Las ofertas y la publicidad realizadas por medio de sitios o páginas en Internet o mediante correo electrónico, a potenciales consumidores indeterminados, tienen la fuerza vinculante establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley de Defensa del Consumidor.

4.4. Son aplicables a los contratos celebrados por medios informáticos, las disposiciones sobre venta a domicilio y por correspondencia, con las consecuencias que establecen los artículos 32 a 34 de la Ley de Defensa del Consumidor.

5. Los documentos denominados informáticos, electrónicos o digitales, deben considerarse como "instrumentos particulares no firmados.



6. Los documentos electrónicos, digitales o informáticos constituyen principio de prueba por escrito conforme al artículo 1192 2ª. parte y artículo 209 in fine del Código de Comercio.

7. En la labor judicial debe primar la amplitud de criterio para valorar la fuerza probatoria de la prueba informática. El valor probatorio de los documentos electrónicos, informáticos o digitales debe ser apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, los usos del tráfico, la conducta precedente y posterior de las partes, y la razonable convicción que pueda alcanzarse sobre su autoría, legibilidad e inalterabilidad de acuerdo a los métodos utilizados para su creación y transmisión a terceros.

De lege ferenda

8. En general son adecuadas las propuestas contenidas en el proyecto de Código Civil de 1998 en materia de consentimiento contractual mediante documentos electrónicos, informáticos o digitales.

9. Los contratos en los cuales el consentimiento debe expresarse por escritura pública pueden ser celebrados por medios informáticos siempre que el documento se elabore reúna los requisitos de seguridad necesarios. Pueden también celebrarse contratos por medios informáticos en instrumento privado con firma certificada por notario.

10. Se recomienda el inmediato tratamiento del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados sobre firma digital, firma electrónica y documento digital.

11. Se propicia el dictado de una normativa en base a los criterios de regulación inspirados en el régimen general del comercio electrónico establecido por la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI ó UNCITRAL).

12. Resulta conveniente adoptar en el sistema de formación del contrato entre "ausentes" la teoría de la "recepción".

13. El "derecho de arrepentimiento", en los contratos celebrados por medios informáticos debería contar con un plazo de reflexión más extenso que el actualmente previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

14. En la regulación de los contratos celebrados por medios informáticos deberán respetarse también los principios generales de no discriminación y equivalencia funcional.

§193. COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: OBJETO DE LOS DERECHOS REALES

I. - Los derechos reales tienen por objeto:

a) Las cosas.

b) Las partes materiales de las cosas.

c) Los derechos, excepcionalmente, si la ley lo establece.

II.- En todos los casos, la relación del titular con el objeto debe ser directa y conferir los derechos de persecución y preferencia.

III.- Aunque sea discutible si la energía es o no una cosa, deben aplicársele las normas jurídicas atinentes a las cosas en tanto sean compatibles.

IV.- Se entiende que la problemática relativa a las cuestiones planteadas en la ponencia titulada "Los órganos y el material anatómico como objeto de los derechos reales", merece un tratamiento interdisciplinario.

V.- Se considera inconveniente mantener la categoría de cosas muebles o inmuebles por su carácter representativo. El Dr. Pablo Bressan disiente con esta conclusión.

VI.- La protección consagrada para la propiedad de las comunidades indígenas argentinas, por el art. 75 inciso 17º de la Constitución Nacional, hace innecesario e inconveniente su inclusión en el Código Civil, ya que ello implicaría una desjerarquización no querida por el poder constituyente.

Disidencia parcial: la Dra. Irene Pujol de Zizzias y el Dr. Domingo Cura Grasi dejan a salvo su opinión en el sentido de que: "Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables al espacio aéreo, pudiéndoselo considerar, por lo tanto, objeto propio del derecho real de construir o forestar proyectado".

Disidencia parcial: El Dr. Domingo Cura Grassi y la Dra. Beatriz Juana Mazzei consideran necesario reformular el concepto de cosa del art. 2311 del C.C. (concepto cerrado particular), sustituyéndolo por un concepto más lato (concepto abierto general).

§194. COMISIÓN Nº 5 – DERECHO DE FAMILIA: RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EX CÓNYUGES

Luego de la separación personal o divorcio vincular ambos progenitores deben procurar con el mayor empeño el debido mantenimiento de las relaciones paterno-filiares y familiares en sentido amplio. *Unanimidad.*

De lege lata

No son incompatibles con el derecho vigente los acuerdos de tenencia compartida de los hijos. *Unanimidad.*

Si existe acuerdo de ambos progenitores, es posible atribuir el ejercicio conjunto de la patria potestad luego de la separación personal y el divorcio vincular, aunque la tenencia sea atribuida a uno solo de ellos. *Unanimidad.*

En la liquidación de la sociedad conyugal se debe reconocer al cónyuge del titular de un derecho jubilatorio por la mitad del monto de todos los aportes efectuados con fondos gananciales. Este reconocimiento incidirá en la fijación de los alimentos previstos por el art. 207 del Código Civil. *Unanimidad.*

Cuando los antecedentes del caso lo ameriten, el cumplimiento de la sentencia condenatoria o el convenio homologado judicialmente que obliga al pago de alimentos, puede asegurarse cautelarmente respecto de las cuotas alimentarias devengadas y futuras mediante medidas adecuadas, a fin de evitar interrupciones en la regularidad de los pagos. *Unanimidad.*

Las relaciones afectivas, como el noviazgo de cualquiera de los ex cónyuges con un tercero, no constituyen concubinato ni injuria en los términos del art. 210 del C. Civil. Del mismo modo, las relaciones del alimentado con un tercero tampoco pueden encuadrarse en la causal de injurias graves. *Mayoría.*

Son alimentos convencionales los pactados por los esposos en el marco del art. 236 inciso 3° del C. Civil, destinados a regir después de la sentencia. *Mayoría.*

La prestación alimentaria convenida en el juicio de separación personal o divorcio vincular por presentación conjunta, se extingue por incurrir el alimentado en las causales del art. 210 del C. Civil o por contraer éste nuevas nupcias. *Unanimidad.*

No obstante, el carácter convencional de la prestación alimentaría entre los ex cónyuges, procederá su disminución, aumento o cese a petición de las partes en caso de variación sustancial en sus condiciones económicas y personales. *Unanimidad.*

El grado académico-universitario, profesional alcanzado por uno de los cónyuges durante el matrimonio es bien privativo personalísimo de aquel cónyuge al cual se le concedió. *Unanimidad.*

Lege ferenda

Se recomienda que en una futura reforma legislativa se contemple que:

a) Luego de la separación personal o el divorcio vincular, se otorgue el ejercicio conjunto de la patria potestad a ambos padres, sin perjuicio que teniendo en cuenta el interés superior del menor se disponga lo contrario por



decisión judicial (art. 264 ter C. Civil) o acuerdo de los progenitores. *Unanimidad.*

b) Una vez decretada la separación personal o el divorcio vincular se determinará si uno de los esposos debe contribuir con el otro, en base a la situación personal de cada uno, sus posibilidades efectivas de trabajo futuro, la dedicación predominante a las tareas del hogar durante la convivencia y la situación económica, con prescindencia de la calificación de la conducta. *Unanimidad.*

c) Se debe admitir la procedencia de la acción por los daños originados en el incumplimiento de los derechos subjetivos de titularidad del menor. *Unanimidad.*

d) Ante la posibilidad de transferir embriones crioconservados de los ex cónyuges, será necesario el consentimiento expreso de cada uno de ellos al momento de efectuar dicha práctica médica. La negativa de uno de ellos imposibilitará la prosecución del acto. *Unanimidad.*

e) Podrán integrar los acuerdos alimentarios el rubro de gastos para la crioconservación. También podrá ser materia de acuerdo lo relativo a la dación o adopción prenatal de los embriones crioconservados. *Mayoría.*

§195. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: COLACIÓN Y REDUCCIÓN

I.- Colación y reducción:

A. Similitudes. Cálculo valor colacionable. Cálculo de la masa de legítima

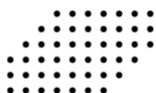
1.- Dentro de las similitudes de la colación y la reducción, el procedimiento para el cálculo del valor colacionable debe utilizarse también para determinar la porción legítima global y la inoficiosidad que habilita la acción de reducción, excluyendo las variaciones intrínsecas de la cosa donada e incluyendo las variaciones extrínsecas.

El valor de las mejoras incorporadas por el donatario a la cosa donada no integra el valor colacionable ni se computa para el cálculo de la legítima.

B. Colación y reducción: diferencias

a) Procedencia. No es necesario menoscabar la porción legítima para demandar la colación, lo que es imprescindible para la reducción.

b) Sujetos obligados. Se demanda la colación a los herederos forzosos, la reducción a éstos y a terceros.



c) Frutos. Los frutos de las cosas donadas corresponden al donatario, aun después de abierta la sucesión, y no integran el cómputo del valor colacionable; los de la donación inoficiosa también, pero hasta la fecha de la notificación de la demanda de reducción.

d) Expensas En la colación, las expensas extraordinarias que pagó el donatario deben serle restituidas, pero no los gastos ordinarios de conservación. En la reducción, la revocación del dominio en la medida de la inoficiosidad hace nacer el derecho del donatario a la restitución de las expensas ordinarias y extraordinarias, gastos de conservación y reparaciones necesarias posteriores a la notificación de la demanda.

e) Dispensa: La colación puede ser dispensada:

- por testamento en los límites de la porción disponible
- por acto entre vivos, cuando se imputa la donación de padres a hijos expresamente a la porción disponible, o cuando se transmite a un legitimario un bien con reserva de usufructo o cargo de renta vitalicia a favor del enajenante.

La reducción no puede ser objeto de dispensa testamentaria ni por acto entre vivos. *(unanimidad)*

II.- La colación y la reducción entre herederos forzosos:

1. La acción de colación de que gozan los herederos forzosos no obsta el ejercicio de la acción de reducción por parte de los mismos cuando se encuentra vulnerada la legítima hereditaria. *(unanimidad - con una abstención)*.

2. En el supuesto de ejercerse la reducción del exceso, el donatario podría ofrecer o asegurar el valor de lo reclamado a fin de neutralizar los efectos de la acción reipersecutoria. *(unanimidad)*

III.- Legitimación pasiva en la acción de colación:

Posición 1) Para ser sujeto pasivo de la acción de colación, la calidad de legitimario debe tenerse al momento de la donación. *(mayoría)*

Posición 2) Para ser sujeto pasivo de la acción de colación, la calidad de legitimario con vocación actual debe tenerse al momento de la apertura de la sucesión, independientemente que la tenga o no al momento de la donación. *(minoría)*

IV.- Colación de deudas:

De lege lata:

Posición 1) No pueden aplicarse analógicamente las normas de colación de donaciones a la colación de deudas. (*mayoría*)

Posición 2) Se deben aplicar analógicamente las normas de colación de donaciones a la colación de deudas. (*minoría*)

De lege ferenda:

Debe regularse íntegramente la colación de deudas en una futura reforma. (*unanimidad*)

V.- Bienes excluidos de la colación:

No están sujetos a ser colacionados los gastos de educación general de los descendientes de acuerdo a la condición económica del causante, siempre que todos los coherederos accedan a iguales posibilidades. Idéntica interpretación se aplica a los regalos de costumbre. (*unanimidad*)

VI.- Prescripción de la acción de colación:

El lapso de prescripción de la acción de colación es de 10 años (art. 4023 C.C.), término que comienza a computarse desde la fecha de la muerte del causante o desde que se perfecciona el acto simulado.

Si la donación está encubierta bajo la apariencia de un acto oneroso el plazo de prescripción es de 2 años.

No son colacionables las deudas que el causante hubiere dejado prescribir. (*unanimidad*)

VII.- Acciones de colación y reducción: el fraude sucesorio mediante la utilización de sociedades.

1. Las acciones de protección -directa o indirecta- de la legítima resultan insuficientes cuando se trata de vulneraciones societarias al régimen de disposición de bienes para después de la muerte.

2. A la muerte de un socio de una sociedad comercial, sus herederos habrán de recibir en especie las cuotas o acciones existentes en el patrimonio del causante al momento del fallecimiento (art. 3475 bis CC)

3. Los sucesores solo podrán alegar la inoponibilidad de la sociedad y demandar la reintegración de su legítima en otros bienes exclusivamente, en los casos previstos en el art 54 de la LC a saber:

a. Cuando la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarias, sin actividad empresarial y lucrativa, falta de gestión o desvío notorio del objeto social, total de incumplimiento de normas obligatorias (falta de actas, balances, comunicaciones al organismo de contralor).

b. Cuando la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros o contengan causa ilícita. Así será cuando ha sido constituida para preterir a un legitimario. *(unanimidad)*

VIII.- Colación y reducción. Los convenios de liquidación de la sociedad conyugal.

1. Considerar que toda adjudicación total sin contraprestación en un convenio de liquidación de la sociedad conyugal encubra una donación, es presumir el animus donandi, interpretación que contraría la seguridad jurídica y dificulta la celebración de convenios de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. *(mayoría)*

2. La cesión total o parcial de los derechos adjudicados en la partición de la sociedad conyugal a favor de uno de los cónyuges sin contraprestación ni compensación alguna, practicada en un convenio de liquidación de la sociedad conyugal con motivo del divorcio vincular, constituye una donación a terceros sujeta a la acción de reducción. *(minoría)*

3. La adjudicación por partición del total del activo a uno de los ex cónyuges sin contraprestación ni compensación alguna, practicada en un convenio de liquidación de la sociedad conyugal con motivo del divorcio vincular, constituye una donación a terceros sujeta a la acción de reducción. *(minoría)*

IX- Prescripción de la acción de reducción

1. La acción de reducción al ser personal se rige por el plazo de prescripción decenal. (art. 4023 CC) *(unanimidad)*

2. Cuando se intentan la acción de simulación y la de reducción subordinada esta al resultado de la primera el plazo de prescripción es bienal (unanimidad - con una abstención).

El plazo de prescripción comienza a correr desde la apertura de la sucesión, o desde que se perfecciona el acto simulado y no se interrumpe ni suspende por la iniciación del juicio sucesorio.

X. - Temas a reflexionar

Esta comisión recomienda continuar analizando los siguientes temas:

1. Se sugiere reflexionar hacia el futuro sobre la legítima y los alimentos post mortem.

2. Se sugiere reflexionar sobre el posible conflicto de intereses entre las acciones protectoras de la legítima y el tráfico comercial.

§196. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Primero: Enfatizar la necesidad de una regulación adecuada para el tráfico jurídico dentro del ciberespacio, como asimismo la conveniencia de contemplar las relaciones jurídicas entre el espacio físico y el virtual.

Segundo: Aconsejar la armonización del Derecho Internacional Privado a través de normas materiales y de normas de conflicto, en función de las particulares características de la materia.

Tercero: Recomendar que las legislaciones que oportunamente se adopten, tomen en cuenta la vigencia de los principios fundamentales del orden público internacional, como asimismo de las leyes nacionales imperativas aplicables a casos internacionales.

Cuarto: Asegurar que en las relaciones de consumo se garantice el acceso a una jurisdicción adecuada y eficaz, para proteger al consumidor en el mismo grado -mínimo- del que goza conforme a la ley local competente.

Quinto: Proponer que la prórroga de la jurisdicción a favor de cibertribunales arbitrales sea admisible sólo en la medida que queden aseguradas las garantías básicas del debido proceso de las partes.

Sexto: Sugerir la adecuación de las convenciones vigentes elaboradas en el marco de las organizaciones internacionales para alcanzar en su contenido y aplicabilidad a las relaciones jurídicas del ciberespacio, incluidas las referentes al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

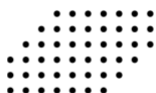
Séptimo: Advertir sobre la vigencia del fraude a la ley y a la jurisdicción como principio general del derecho, inclusive en las relaciones vinculadas al ciberespacio, condenando las maniobras tendientes a perjudicar los derechos de terceros o a eludir las leyes imperativas aplicables.

Octavo: Señalar la necesidad de abordar el estudio de una noción de orden público internacional abarcativa del fenómeno de Internet.

Dr. Eduardo Raimundo Hooft, Presidente; Sara Feldstein de Cárdenas Coordinadora, José Luis Cerdeira y Alfredo Mario Soto secretarios.

Ponentes: Dra. Susana de Cardozo, en representación de la Dra. Elsa Rosa Bianco, Dras. Flavia Andrea Medina y Vera Baez Peña Wirth, Dr. Gustavo Schötz Dres. Alberto Juan Pardo Consejero Académico y Javier Toniollo ponente ad hoc.

Conclusiones adicionales propuestas por los Dres. Inés Weinberg de Roca y Fernando Nero Martínez:



1. Que la jurisdicción en el comercio electrónico no debería regularse a nivel local, sino estadual.
2. Que debería ser competente el tribunal del Estado donde hubiera actuado de una manera activa el demandado. En el caso de contratación a través de un homepage, cuando la vinculación entre las partes se estableció por un correo electrónico.
3. Que debe estarse más a la prevención que a la solución de diferendos. En este sentido se recomienda establecer mecanismos que difieran el perfeccionamiento del pago a la recepción de la mercadería.
4. Se recomienda no considerar el comercio electrónico como una simple forma novedosa de concluir negocios jurídicos tradicionales; sino por el contrario adecuar la técnica legislativa a la realidad de este nuevo fenómeno.

§197. COMISIÓN N° 8 – INTERDISCIPLINARIA: LA MINORIDAD EN EL DERECHO INTERNO Y LOS TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

1. Las Convenciones Internacionales ratificadas por la República, y en especial las que tienen jerarquía constitucional por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, prevalecen sobre las leyes internas que contradigan sus preceptos y debe ser considerada como derogada toda norma que resulte contradictoria con otras posteriores o de mayor rango.
2. La legislación interna de fondo y de forma debe ser modificada hasta lograr su total concordancia con los principios de las Convenciones Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta asimismo para la interpretación sistemática de las normas vigentes.
3. El principio general del interés superior del niño integra el conjunto de derechos y garantías constitucionales, como norma de primer rango y como principio anterior al derecho positivo, destinado a la protección integral de los más débiles.
4. La consideración del interés superior de los niños exige adoptar en todos los casos el criterio de máxima protección a los derechos fundamentales de aquéllos.
5. Como criterio y regla de interpretación, en caso de conflictos en cuanto a la aplicación de soluciones jurídicas, deben preferirse las normas específicas por sobre las generales, y las soluciones que mejor protejan el interés de los niños.
6. Es necesario profundizar el análisis de todos los institutos jurídicos relativos a los niños, con enfoques interdisciplinarios.

7. El conjunto de responsabilidades, derechos y deberes de los progenitores respecto de sus hijos, no debe mantener la denominación latina de "patria potestad", que debe ser reemplazada por términos más adecuados a la naturaleza de las relaciones jurídicas intra y extra familiares que comprende. *(de lege ferenda)*

8. Debe reafirmarse la titularidad conjunta por parte de madre y padre de la inadecuadamente llamada "patria potestad" respecto de los hijos, y su ejercicio conjunto como regla general, sin perjuicio de las situaciones en que corresponda el ejercicio unipersonal por uno de los progenitores.

9. En materia de adopción el interés superior del niño debe ser interpretado como el respeto a los derechos fundamentales del adoptado, evaluando si la filiación que se va a constituir asegura el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y el respeto a su pertenencia socio-cultural.

10. La actual formulación del artículo 315 del Código Civil no proporciona una solución válida al tráfico de niños que se pretende evitar y podría resultar violatoria del interés superior del niño

11. Reafirmando el respeto que debe observarse a los principios establecidos en la última parte del artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, podrá dejarse de lado la reserva del artículo 2° de la ley N° 23849, cuando las circunstancias del caso hagan evidente que es la solución más beneficiosa para el niño.

12. En materia de domicilio de los incapaces, que tienen el de su representante legal, debe tenerse en cuenta que cuando se trate de situaciones fundadas en el interés superior del niño, se deberá considerar su residencia habitual independientemente del domicilio de sus representantes.

13. Corresponde adecuar el instituto del usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, a los derechos de los niños en el aspecto patrimonial y al principio de solidaridad familiar. *(de lege ferenda)*

14. A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, los deberes y derechos emergentes de la inadecuadamente llamada "patria potestad" encuentran un límite en el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes.

15. Todo reconocimiento de filiación posterior a la inscripción de nacimiento, debe ser notificado por la autoridad administrativa competente al hijo reconocido o a su representante legal *(de lege ferenda)*

16. En una futura reforma legislativa, deberá otorgarse legitimación a la madre y a quien alegue ser el padre biológico, siempre que existiera posesión de estado, para impugnar la paternidad matrimonial. En ambos casos con plazos de caducidad. *(de lege ferenda)*

17. En caso de impugnación de la paternidad matrimonial ejercida por el hijo menor de edad, deberá proveerse un tutor "ad litem" a instancias del Ministerio Público o del representante necesario del impugnante.

18. Se propone que en la próxima Jornada se trate específicamente, de modo interdisciplinario, el tema referido a la mayoría de edad y a las facultades de los menores de edad a quienes la ley reconoce discernimiento.

§198. COMISIÓN N° 9 – DERECHO ROMANO: ESTATUTO DE LA PERSONA (STATUS PERSONAS)

Según el Derecho Romano, la vida de la persona comienza con la concepción, razón por la cual el nasciturus (concebido) resultaba protegido, en cuanto a su vida, sus bienes y sus derechos por un curador (curator ventris nomine) Dada la problemática que se presenta en nuestros días con los embriones conservados, esta comisión propicia: la aplicación de un instituto similar respecto de aquellos concebidos que permanecen en tal estado, mediante la designación de un curador con funciones semejantes a las del derecho romano para la íntegra protección de sus derechos.

§199. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: ESTADO DE INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

I. El reconocimiento de la indivisión postcomunitaria en el Derecho Comparado es una problemática subordinada al régimen de bienes en el matrimonio. El tema es propio de los sistemas patrimoniales de comunidad; pero su reconocimiento legal y doctrinario depende de la naturaleza jurídica que se le adjudique a la comunidad de gananciales.

En ciertos ordenamientos, al igual que para determinados autores nacionales y extranjeros, al cesar el régimen de bienes no se modifica la situación jurídica que existía durante su vigencia, salvo en lo que respecta a las adquisiciones posteriores de los cónyuges, cualquiera sea el origen de las mismas que, a partir de ese momento, siempre serán privativas. No existe posibilidad de acrecentar la masa de gananciales, que quedó fija, en cuanto a su consistencia, desde la fecha en que se disolvió la comunidad. La gestión de los gananciales amasados durante el régimen permanece bajo el gerenciamiento del cónyuge que lo detentaba pendiente régimen, con la obligación de rendir cuentas.

La otra postura sostiene que, con la disolución, nace un estado de indivisión respecto de una masa de bienes única integrada con los gananciales



de ambos. Se trataría de un patrimonio colectivo en liquidación con indeterminación transitoria del titular de cada uno de los bienes. Este patrimonio colectivo estaría afectado al pago de las deudas comunes y de las recompensas para luego proceder a su liquidación y partición. Pueden ser muy diversos los sujetos que integran la indivisión. Ello dependerá de las diferentes causas por las que se disolvió la comunidad parcial de bienes.

La situación recibe diversas denominaciones según la particular concepción que se tenga en cada país respecto de la naturaleza del régimen de bienes comunitario. Así, por ejemplo se llama indivisión postcomunitaria en Francia, expresión que es seguida por una gran parte de la doctrina de Uruguay y Argentina en donde es adoptada por el Proyecto de Nuevo Código Civil (1998); indivisión postsocietaria pues algunos autores entienden que si el régimen es nominado como sociedad conyugal, la situación de indivisión que se suscita a su disolución debe llamarse indivisión postsocietaria; comunidad postmatrimonial, que suele utilizarse en España, aunque, como tiene el inconveniente de no abarcar los casos en que, perdurando el matrimonio, se disuelve el régimen comunitario, se prefiere hablar de comunidad postganancial; también se utilizan las frases: indivisión postrégimen, patrimonio ganancial, etc.

II. Regulación legal.

Desde el punto de vista de la regulación legislativa se distinguen los siguientes sistemas:

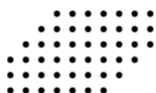
a) Ordenamientos que ignoran toda reglamentación de la etapa intermedia entre la disolución del régimen y la partición de los bienes comunitarios (España, Argentina, Bolivia). En el Uruguay existen normas aisladas. En estos países las pautas aplicables sólo surgen de la doctrina de los autores y de las resoluciones tribunalicias.

b) Reglamentaciones legales más o menos completas de las diversas hipótesis jurídicas que se pueden suscitarse (Francia a partir de la ley 76-1286 del 31.12.1976, reformada por la ley 78-627 del 10.6.1978; Código de la Familia del Salvador, Paraguay, Perú y Proyecto de Nuevo Código Civil Argentino).

c) Estructuras normativas que admiten una amplia regulación convencional la cual se puede prever con anticipación, incluso, en las capitulaciones matrimoniales (Navarra, Aragón).

III. Plazo para liquidar la indivisión.

Hay dos sistemas:



a) En ciertas leyes no se determinan plazos para practicar la partición de los bienes indivisos, aunque los acreedores de los indivisarios pueden subrogarse en los derechos de su deudor y pedir la partición (Argentina, España).

b) Otros ordenamientos establecen términos para practicar la división. Tales lapsos se cuentan desde la firmeza de la sentencia que pronuncia u homologa la separación de bienes o a partir del hecho que determina la extinción del régimen. En Francia se fijan tres meses para que comiencen las operaciones de partición debiendo concluir dentro del año de haber comenzado la liquidación de las cuentas; el término es prorrogable. También estipula plazos la moderna legislación paraguaya.

Se considera que este sistema es el que mejor se compadece con la liquidación del pasado y la conveniencia de superar las situaciones conflictivas que condujeron a la disolución del régimen.

IV. Gestión.

Los que admiten la indivisión sostienen que se impone el principio de la cogestión o gestión mancomunada. Los indivisarios (cónyuges, ex cónyuges o sus herederos) deberían consentir unánimemente los actos de administración y de disposición, pero no los de simple conservación. La negativa caprichosa e infundada de alguno de los coindivisarios respecto de actos de administración o de disposición puede ser superada con la venia judicial que deberá otorgarse en función del mejor interés común. El principio de la gestión conjunta no es aconsejable tratándose de establecimientos comerciales, industriales, agrícola-ganaderos o de otra modalidad, cuando uno sólo de los comuneros, generalmente el que lo constituyó o adquirió, ejerció la administración durante la sociedad conyugal.

Sin que se propugne una regulación exhaustiva y detallista se considera conveniente una reglamentación genérica de los siguientes aspectos: composición de la masa indivisa (activo y pasivo); gestión de la misma; responsabilidad de los cónyuges separados o de los ex cónyuges, mientras no exista un régimen patrimonial básico, también llamado régimen patrimonial primario; del sistema de recompensas, especialmente en cuanto a la época de exigir las y de pagarlas y especialmente lo vinculado con la prescripción de las acciones pertinentes; la gestión y liquidación de los fondos de comercio. Por ello y a los fines de favorecer una mejor y más amplia integración con los países del MERCOSUR se estima, de *lege ferenda* que, en nuestro país se debe legislar creando un proceso liquidatorio del régimen patrimonial conyugal que recoja alguno de los aspectos considerados en la ley 11867, de transferencia de Fondo de Comercio, para permitir la liberación en



tiempo determinado o determinable del cónyuge que no contrajo la obligación y brindar así certeza en las consecuencias de los negocios jurídicos de cada uno de los esposos frente a terceros. Ello implica afirmar que la normativa incluida en el Proyecto de nuevo C.C. (1998) es insuficiente y que, debería completarse atendiendo a las propuestas antes reseñadas.

§200. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EDUCACIÓN A DISTANCIA. REQUISITOS

1. Se entiende por "Educación a Distancia" el proceso de enseñanza - aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias en las que se brindan servicios educativos, salvo para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales y exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos especialmente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico diseñado para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquier otra que reúna las características indicadas precedentemente.

2. El marco legal regulatorio está dado por la normativa de la Ley Federal de Educación, Ley N° 24.521, la Ley de Ministerios (t.o.) y Decretos N° 1276 y 81, junto con la Resolución N° 1716/98 del Ministerio de Educación de la Nación.

3. Las autoridades públicas competentes deben extremar los recaudos exigidos para la habilitación de instituciones dedicadas a la enseñanza de la abogacía con esta modalidad de enseñanza, por el "riesgo social" que esta profesión genera.

Se deberán implementar auditorías periódicas generales de todas las áreas del sistema con el objeto de realizar un buen seguimiento de la ejecución de la propuesta educativa a fin de mantener la calidad y excelencia del proyecto.

4. La educación a distancia debe reunir iguales condiciones de calidad para obtener idénticos resultados que la educación presencial.

5. La implementación del sistema de enseñanza a distancia requiere el cumplimiento de algunos presupuestos esenciales.

Las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación constituyen un importante aporte a los procesos de adquisición, intercambio



y aprovechamiento del conocimiento. Más allá de los diferentes enfoques tecnológicos, es necesario que la comunicación propuesta sea bidireccional.

Es necesario capacitar a personal de las distintas áreas que conforman el sistema.

Lo complejo de la tarea docente en el sistema de educación a distancia exige que el docente reúna una formación específica en la disciplina, capacitación pedagógica y didáctica, manejo de medios tecnológicos y una indudable capacidad comunicativa.

El tutor docente es uno de los ejes fundamentales en la concreción del proceso de enseñanza aprendizaje, orientado hacia la personalización del mismo.

El material de estudios debe ser cuidadosamente seleccionado para evitar el riesgo de la manipulación del conocimiento.

Debiera ponerse énfasis en la creación de bibliotecas virtuales

6. La evaluación es un aspecto esencial de este proceso. Por ello es conveniente:

a. Que la devolución de las evaluaciones sea lo más inmediata posible y provea orientaciones sobre como corregir los errores detectados.

b. Establecer frecuentes oportunidades de evaluación (autoevaluación y heteroevaluación).

c) En atención a las modalidades propias del sistema, establecer de modo explícito información previa y precisa de los parámetros de evaluación, los que deberán ser fijados de modo objetivo, a fin de guardar coherencia entre el contenido de la enseñanza y lo evaluado.

d) Que la recepción del examen final sea receptada de modo presencial y oral.

7. De la variedad de ofertas tecnológicas deben seleccionárselas que mejor se adapten al modelo y a la estrategia pedagógica elegida y a las características propias de la enseñanza del derecho.

7. La educación a distancia presenta como ventajas:

a. la posibilidad de acceder a la enseñanza desde cualquier punto geográfico, sin la necesidad de la presencia personal del profesor,

b. es un sistema abierto, flexible e integrado, que permite la interconexión de diferentes zonas, posibilidad de adaptación a tiempos, horarios y funciones de acuerdo a la disponibilidad de los cursantes,

c. capacitación y actualización continua.



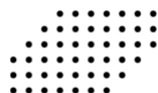
8. Las dificultades que presenta son:

a. el altísimo costo de la tecnología de transmisión, directamente relacionado con la mayor interactividad

b. el sistema aún no está generalizado en el mundo y menos aún en nuestro país. Incide en este aspecto la importante inversión inicial y de mantenimiento que la modalidad de enseñanza requiere.

c. Constituye también una dificultad el choque cultural entre un modelo presencial y uno a distancia en la enseñanza del derecho.

Es un desafío que debemos asumir como comunidad universitaria el de realizar nuestros mayores aportes a la concreción de la educación a distancia para lograr que sea una fuente en la ventaja competitiva.



XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO Y UNIVERSIDAD CATÓLICA
ARGENTINA, 2003

§201. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA

I.- Principios liminares

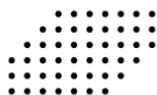
I.1.- El principio básico insoslayable en la materia es el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales (*unanimidad*).

I.2.- Es necesario establecer normas jurídicas que contemplen el aspecto ético y deontológico tendientes a regular los problemas que se relacionen con los embriones humanos (*unanimidad*).

II.- Vida humana y persona humana

a) La existencia de la persona humana comienza con su concepción, entendida como fecundación y a partir de ese momento tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. El inicio de la vida humana coincide con el comienzo de la persona humana (*Peyrano, Ganc, Lafferriere, Gianfelici, Bittar de Duralde, San Martín, Petrelli, Arias de Ronchietto, Herrera, González Andía, Sambrizzi, González del Cerro, Sandoval Luque, Junyent Bas, Cartaso, Gonem Machello de Gandolfo, Cobas, Zago, Chiapero de Bas, Basanta, Sciammaro, Saux, Barbieri, Jaureguiberry, Santi, Videla, Cossari, Azvalinsky, Surt, Vives, Leal, Palacio, Méndez Sierra*).

Agregado del Dr. Sambrizzi: la fecundación se produce con la penetración del óvulo por el espermatozoide (*Peyrano, Ganc, Lafferriere, Gianfelici, Bittar de Duralde, Petrelli, Arias de Ronchietto, Herrera, González Andía, González del Cerro, Sandoval Luque, Junyent Bas, Cartasso, Gonem Machello de Gandolfo, Cobas, Zago, Chiapero de Bas, Saux, Barbieri, Jaureguiberry, Santi, Videla, González, C., Cossari, Azvalinsky, Surt, Vives, Leal, Palacio, Méndez Sierra*).



b) Hay que realizar una distinción entre el comienzo de la vida humana y el reconocimiento de la calidad de persona. El inicio de la vida humana no coincide con el comienzo de la persona. Resulta importante conferir protección a la vida humana antes de reconocerle personalidad jurídica (*Arribere, Cerutti, Wust, Bertoldi de Fourcade, Alliaud, Salmaso, Plovanich, Stein, E., Chavarri, Wolcowicz, Stein, P., Jure, Medina, Podestá*).

III.- Técnicas de reproducción asistida:

a) Es necesario regular las técnicas de reproducción asistida prescindiendo de éticas particulares para asentar la respuesta legal en lo que la moral social acepta como valioso, dentro del contexto de una sociedad pluralista y democrática, teniendo como referencia los derechos humanos. Dicha regulación debería receptar aportes provenientes de otras disciplinas y establecer soluciones jurídicas revisables ante los avances científicos (*Stein, E, Chavarri, Cerutti, Plovanich, Wolcowicz, Medina, Arribere, Salmaso, Azvalinsky, Molina Quiroga, Wust, Alliaud, Fernández de Vigay, Surt, San Martín, Podestá, Ganc, Bertoldi de Fourcade, Jure*).

b) Es necesario regular las prácticas de reproducción humana asistida, las que deberán estar orientadas exclusivamente a fines terapéuticos (forma de remediar la esterilidad) y no como medio alternativo de procreación. Deberán fecundarse exclusivamente la cantidad de óvulos que puedan ser implantados en el útero materno (*Saux, Basanta, Junyent Bas, Sandoval, Santi, Videla, Bittar de Duralde, Sambrizzi, González del Cerro, Arias de Ronchietto, Jaureguiberry, Cobas, Chiapero de Bas, Leal*).

Agregado de los Dres. Sambrizzi y Arias de Ronchietto: no deberá fecundarse un número mayor de tres óvulos y deberán transferirse al efecto de la implantación todos los fecundados. (*Gianfelici, Palacios, González, C., Videla, González del Cerro, Jaureguiberry, Leal, Basanta*).

Agregado de la Dra. Arias de Ronchietto: la regulación estatal deberá proteger los derechos de los embriones, con resguardo, de las instituciones y normas del derecho de familia y de la constitución. (*Jaureguiberry; Leal, Videla, Sambrizzi, González del Cerro, Chiapero de Bas, González C.*).

c) Es necesario prohibir las técnicas de fecundación artificial por ser contrarias a la dignidad de la transmisión de la vida humana, afectar el derecho a la vida y el derecho de no discriminación y a la igualdad. (*Herrera, Barbieri, Petrelli, Laferriere, Cartasso, Gonem, Vives, Mendez Sierra, Cossari*).

IV.- Crioconservación:

a) La crioconservación debe limitarse exclusivamente a los supuestos en que por razones excepcionales no puedan ser transferidos para su

implantación en el útero materno (*Podestá, Palacios, Jure, Stein P, Basanta, Bertoldi de Fourcade, Chiapero de Bas, Santi, Vitar, Cerutti, Plovanich, Azvalinsky*).

b) La crioconservación de embriones agravia a la dignidad y atenta contra los demás derechos de la personalidad que le corresponden a la persona por nacer. Por lo cual solo pueden crioconservarse los embriones cuya transferencia resulta imposible (*Barbieri, Videla, González C, Gonem, Jaureguiberry, Arias, González del Cerro, Cossari, Petrelli, Laferriere, Méndez Sierra, Sambrizzi, Cartasso, Peryrano, Herrera*).

V.- Clonación:

V.1.- Deben prohibirse las prácticas eugenésicas (*unanimidad*).

V.2.-

a) Debe prohibirse la clonación de embriones humanos con fines reproductivos (*Molina Quiroga, Medina, Saux, Jure, Stein, P, Bertoldi, Plovarich, Salmazo, Azvalinsky, Fernández de Vigay, Podestá y Arribere*).

b) Debe prohibirse todo tipo de clonación humana (*Sambrizzi, Gonem, Peyrano, Sandoval, Arias, González del Cerro, Rodil, vives, Méndez Sierra, Cossari, Petrelli, Laferriere, Cartazo, Leal, González Andía, Ganc, Herrera, Barbieri, Bittar*).

Agregado Sambrizzi: se debe permitir la reproducción de células somáticas. (Sambrizzi, Gonem, Peyrano, Arias, González del Cerro, Rodil, vives, Méndez Sierra, Cossari, Bittar, Petrelli, Laferriere, Cartazo, Leal, Ganc, Herrera, Barbieri, Videla, Chapero de Bas)

VI.- Fetos anencefálicos

VI.1.- *De Lege Lata*

a) En el derecho argentino no está autorizada la inducción al parto en el caso de fetos anencefálicos (*Videla, Gonem, González del Cerro, Sambrizzi, Rodil, Vives, Méndez Sierra, Cartaso, González C, Lafferriere, Gianfelici, Leal, Barbieri, Herrera, Peryrano, Arias de Ronchietto, Cossari, Palacio*)

b) En el derecho argentino está autorizada la inducción al parto en el caso de fetos anencefálicos por aplicación lo dispuesto por el art. 86 inc. 1 del Código Penal (*San Martín, Molina Quiroga, Saux, Stein, P, Jure, Cerutti, Plovanich, Bertoldi, Medina, Arribere, Salmazo, Azvalinsky, Basanta, Podestá, Wolcowicz, Sciammaro*).

VI.2.- *De Lege Ferenda*



a) Debe mantenerse la prohibición de la inducción al parto en el caso de fetos anencefálicos (*González del Cerro, Sambrizzi, Méndez Sierra, Cartazo, González, C, Lafferriere, Leal, Barbieri, Herrera, Arias de Ronchietto, Cossari, Palacio y Videla*).

b) Debe dictarse una ley nacional que posibilite la inducción al parto en el caso de fetos anencefálicos. (*San Martín, Molina Quiroga, Saux, Stein, P., Jure, Cerutti, Plovovich, Bertoldi, Medina, Arribere, Salmazo, Azvalinsky, Basanta, Podestá, Wolcowicz, Sciammaro, Fernández de Vigay, Surt*).

VII. Censo nacional de embriones crioconservados

Se propicia la implementación de un censo nacional de embriones crioconservados. *Disidencia del Dr. Arribere, Molina Quiroga, Salmazo, Basanta: no debe propiciarse ese censo.*

VII.- Artículo 74 del Código Civil

Agregado del Dr. Saux: la condición resolutoria legal consagrada por el artículo 74 del Código Civil para el caso de nacimiento sin vida de la persona natural debe interpretarse limitada sólo a la capacidad de derecho en su faz patrimonial que ella adquiriera durante su etapa de gestación, excluyéndose todo lo vinculado a los derechos extrapatrimoniales (*Peyrano, Barbieri, Herrera, Arias de Ronchietto, González del Cerro, Sambrizzi, Vives, Rodil, Mendez Sierra, Cossari, Lafferriere, Cartaso, Leal, Cobas, San Martín, Azvalinsky, Medina, Peyrano, Fernández de Vigay, Arribere, Molina Quiroga, González, C.*). *En disidencia: Dr. Arribere.*

§202. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DINERO Y DE VALOR. SITUACIÓN ACTUAL

Despacho 1

1- La distinción entre deudas de dinero y de valor existe desde el punto de vista ontológico, porque hay una sustancial diferencia entre deber un quantum (deudas de dinero) y un quid (deudas de valor), incidiendo en estas últimas la depreciación monetaria. (*A favor: Ghersi, Ameal, Wajntraub, Gesualdi, Besalu Parkinson, Gurfinkel De Wendy, Martines Cuerda, Rodriguez, Blanco, Angelini, Compiani, Boni, Lieber, Berrino, Wayar, Magri, Talco, Rinesi, Abdala, Flash*).

2- Las deudas dinerarias están regidas por el principio nominalista (art. 619 del Código Civil), reafirmado por la Ley de Convertibilidad (23.928) y las normas de la Emergencia Pública (25.561). (*unanimidad*)

3- El deudor moroso puede pesificar en razón del análisis integral de las normas de emergencia pública, destacándose que en ese caso adeuda conforme al art. 508 del Código Civil los daños moratorios, en razón que las consecuencias mediatas imprevisibles no le son atribuibles. Al cálculo que emana de la aplicación del CER y CVS deben aplicarse las pautas del es fuerza compartido y la equidad económica. *(Por mayoría, con voto en disidencia de: Gurfinkel De Wendy, Musleiman, Azar, Ferreira, Blanco, Cornet, Allegro, Etchegaray, Echevesti, Loustanau).*

4- Tasa de interés: En el tiempo actual debe considerarse que la tasa de interés aplicable al deudor moroso es la tasa activa que utilizan los Bancos Oficiales en sus operaciones de descuento. *(unanimidad)*

5- En caso de incumplimiento doloso (arts. 506 y 521 del Código Civil) corresponde resarcir las consecuencias mediatas previsibles que pueden considerarse como un plus indemnizatorio, complementario de lo establecido en el art. 622 del Código Civil. *(Por mayoría, con voto en disidencia de: Allegro, Etchegaray).*

6- En el seguro de retiro el deudor (Cia. de Seguros) asume el riesgo de la aplicación de las leyes de emergencia pública, debiendo pagar en la moneda del contrato. *(A favor: Ameal, Besalu Parkinson, Compiani, Gesualdi, Boni, Lieber, Gurfinkel De Wendy, Berrino, Magri, Wajntraub. En contra: Mussio, Loustanau, Martínez Cuerda, Wayar, Rodríguez, Ferreira, Musleiman, Angelino, Blanco, Cornet, Abdala, Rinesi, Gheresi).*

7- Obligaciones dinerarias con garantía hipotecaria: En los supuestos de las obligaciones dinerarias garantizadas con el derecho real de hipoteca, una vez pesificadas, se impone un reajuste equitativo que contemple no sólo el aspecto obligacional (naturaleza de la obligación, bases del contrato, situación de las partes, destino del préstamo, plazo, monto, etc.), sino que también respete el principio de especialidad del derecho real hipotecario, manteniendo la obligación la relación entre el valor del inmueble y el valor garantizado. *(Por mayoría, con voto en disidencia de: Wayar, Abdala, Flash, Allegro, Etchegaray, Tejerina)*

8- El dictado de las leyes de emergencia hace responsables a los funcionarios públicos y al Estado de las consecuencias de su dictado y su implementación, más allá de la responsabilidad que le compete a las autoridades de control y a los Bancos extranjeros que activaron los dólares en sus casas matrices (mediante transferencias electrónicas). *(unanimidad)*

9- A. Los jueces pueden aplicar de oficio la pesificación *(Gheresi, Ameal, Wajntraub, Boni, Besalu Parkinson, Lieber, Compiani, Echevesti, Flash, Cornet,*

Rinesi, Wayar, Angelino, Musleiman, Mussio, Rodríguez, Gurfinkel De Wendy, Loustanau, Berrino).

B. Los jueces no pueden aplicar de oficio la pesificación. (Gesualdi, Martínez Cuerda, Azar, Blanco, Tejerina, Allegro, Etchegaray, Talco, Richetti).

Se abstienen de votar el despacho 1 los doctores Trigo Represas, Casiello, Compagnucci De Caso, Boragina, Mendez Sierra.

Despacho 2

Conclusiones:

1.- Régimen jurídico de las obligaciones dinerarias luego de la ley 25.561.

1.1.- Vigencia del principio nominalista

La ley 25.561 mantiene el principio nominalista reafirmado desde la vigencia de la ley 23.928; con prohibición de todo tipo de mecanismo de ajuste del monto nominal de la prestación dineraria de origen normativo o convencional. *(unanimidad)*

1.2.- Alcance del principio nominalista: instrumentos jurídicos no prohibidos.

1.2.1.- Los arts. 7° y 10° de la ley 23.928 –mantenidos por la ley 25.561 con leves variantes de redacción- prohíben únicamente los medios de ajuste directos; no así los mecanismos indirectos que permitan resguardarse de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. *(unanimidad)*

1.2.2.- Los intereses compensatorios o moratorios, mediante una tasa que contemple la depreciación del signo monetario, constituyen el correctivo inmediato de las obligaciones dinerarias. *(No tiene adhesión por mayoría, conforme a los votos en disidencia de: Ámeal, Martínez Cuerda, Gesuladi, Blanco, Berrino, Rodríguez, Wajntraub, Gurfinkel de Wendy, Ghersi, Besalu Parkinson, Boni, Compiani, Lieber, Magri, Echevesti, Angelini, Wayar -disidencia parcial-).*

1.2.3.- El pacto en moneda extranjera es válido. Su vigencia es ratificada por la ley 25.561 y resulta indirectamente un mecanismo de ajuste. *(No tiene adhesión por mayoría de votos).*

1.2.4.- El nominalismo no impide que las partes establezcan cláusulas de determinación del precio, según los arts. 1349 y 1353 C.C. *(unanimidad)*

1.2.5.- También resulta posible el pacto en pesos argentinos oro. *(unanimidad)*

1.3.- Situación del principio nominalista frente a una eventual desmedida inflación

1.3.1.- Las normas que prohíben los mecanismos de ajuste o repotenciación del monto nominal de la prestación dineraria devendrían inconstitucionales de sobrevenir un persistente o relevante incremento de la depreciación de nuestra moneda. *(unanimidad, con abstención de: Wayar, Martínez Cuerda, Gurfinkel De Wendy, Gheresi)*

1.3.2.- La imprevisión, la buena fe y la teoría del abuso del derecho resultan, entre otros, instrumentos jurídicos adecuados frente a un eventual proceso inflacionario. *(unanimidad)*

2.- Las deudas de valor frente a la ley 25.561. Actualidad de la distinción.

2.1. Las deudas de valor no están alcanzadas por el principio nominalista. Consecuentemente no están comprendidas en la prohibición de los mecanismos de ajuste o repotenciación previstos por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en la redacción dada por el art. 4° de la ley 25.561. *(unanimidad)*

2.2.- Frente a situaciones dudosas, debe entenderse que la deuda es de valor. *(unanimidad)*

§203. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: RENEGOCIACIÓN Y REVISIÓN DEL CONTRATO

De lege lata:

1. En la interpretación del derecho vigente es básico atender a las recomendaciones de las XVI Jornadas Nacionales acerca de la “autonomía de la voluntad” –comisión 3^a- y de las XIII Jornadas Nacionales –comisión 3^a- sobre la “frustración del fin del contrato” *(unanimidad)*.

2. a) El principio de la autonomía de la voluntad, que dimana de nuestra Constitución Nacional, y su consecuencia, la fuerza vinculante del contrato, continúan siendo los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, mientras se mantengan las circunstancias tenidas en vista al momento de contratar *(Mosset Iturraspe, Gastaldi, Gastaldi, Centanaro, González de Prada, Ana Márquez, Frustagli, Colla, Ariza, Felibert, Sozzo, Zuvilivia, Juanes, Esborraz, Santarelli)*.

b) El principio de la fuerza vinculante del contrato continúa siendo uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico. El contrato, acto de previsión por antonomasia, no puede –por regla- verse modificado, salvo disposiciones legales o convencionales que lo autoricen *(Pizarro, Aparicio, Gianfelici, Fernando Márquez, De Lorenzo, Vergara, Borda, Silvestre, Zago, Moisés, Carnaghi, Freytes)*.



3. Debe afirmarse la superioridad de los remedios que procuran la revisión o adecuación del contrato sobre las soluciones que nulifican o liquidan el vínculo (*unanimidad*).

4. La revisión del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente –art. 1198, 2ª parte- no agota los supuestos frente al desequilibrio negocial en los contratos de duración (*unanimidad*).

5. La teoría de la imprevisión, la frustración del fin contractual, el principio general de la buena fe, el abuso del derecho y la equidad constituyen herramientas útiles para la revisión contractual (*unanimidad*).

6. La parte afectada por la excesiva onerosidad sobreviniente puede demandar la revisión o la resolución del contrato (*unanimidad*).

7. El accionado por revisión puede oponer, con fundamento suficiente, la resolución del contrato. El juez debe decidir, en definitiva, cuándo la adecuación resulte factible (*unanimidad*).

8. Se entiende incluido en el principio de la autonomía de la voluntad el supuesto de renegociación (*unanimidad*).

9. La renegociación es un remedio contractual tendiente al mantenimiento y adecuación del acto a circunstancias sobrevenidas, correspondiendo su ubicación en los efectos de los contratos (*unanimidad*).

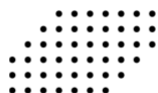
10. a) La obligación de renegociar puede derivar de una cláusula expresa del contrato, de una disposición de la ley o como deber emergente del principio general de buena fe (*Mosset Iturraspe, Esborraz, Gastaldi, Gastaldi, Colla, Centanaro, Zago, Juanes, González de Prada, Silvestre, Ana Márquez, Vergara, Frustagli, Sozzo, Zuvilivia, Ariza, Felibert, Freytes, Carnaghi, Santarelli*).

b) La obligación de renegociar puede derivar de una cláusula expresa del contrato o de una disposición de la ley (*Aparicio, Pizarro, Borda, Fernando Márquez, Gianfelici*).

c) La renegociación no constituye una obligación sino una facultad de las partes contratantes (*Moisá*).

11. Las cláusulas que obligan a las partes a renegociar el contrato ante determinadas circunstancias que alteren el equilibrio contractual (cláusula “hardship”) generan obligaciones de medios, que deben ser cumplidas de buena fe (*mayoría con abstención de Gianfelici*).

12. a) La renuncia anticipada a las acciones por excesiva onerosidad sobreviniente no es válida cuando se trata de hechos imprevisibles que han desquiciado la armonía negocial (*Mosset Iturraspe, Esborraz, Borda, Zuvilivia,*



Zago, Centanaro, Gastaldi, Gastaldi, Colla, González de Prada, Frustagli, Ana Márquez, Juanes, Ariza, Moisés, Felibert, Sozzo, Gianfelici).

b) En principio, tratándose de contratos paritarios cabe admitir la renuncia anticipada a las acciones por excesiva onerosidad sobreviniente (Aparicio, Pizarro, Freytes, Carnaghi, Fernando Márquez, De Lorenzo).

13. En el caso de contratos coligados o conexos la revisión o renegociación debe contemplar, en principio, el conjunto y conexión entre ellos (*unanimidad*).

14. La salida desordenada del régimen de la convertibilidad, sumado al confuso y contradictorio ordenamiento legal dictado (y más allá de los reparos constitucionales que puedan hacerse) no debe hacer perder de vista el principio de conservación y cumplimiento de los contratos, para lo cual deberá recurrirse a los principios de la buena fe y del esfuerzo compartido, la equidad, el realismo económico y la justicia contractual (*unanimidad*).

15. En las situaciones de emergencia debe procurarse una rápida solución del conflicto, para lo cual resulta aconsejable la utilización de las vías procesales más abreviadas, el arbitraje, la conciliación y la mediación (*unanimidad*).

De lege ferenda

1. a) Es aconsejable disponer legalmente la obligación de renegociar el contrato cuando circunstancias sobrevenidas y extraordinarias modifiquen las bases del negocio (Mosset Iturraspe, Pizarro, Borda, Esborraz, Ariza, Frustagli, Zuvilivia, González de Prada, Fernando Márquez, Sozzo, Santarelli, Silvestre)

b) No es necesaria la incorporación de dispositivos de esa naturaleza (Moisa, Carnaghi, Freytes, Zago).

c) Es conveniente la regulación legal que permita a cualquiera de las partes requerir a la contraria o, en su caso, demandar la modificación de las condiciones contractuales, cuando las circunstancias sobrevinientes sufren una alteración anormal y grave en la ecuación económica o las bases del mismo (Ana Márquez, Gastaldi, Gastaldi, Colla, Centanaro, Felibert).

2. En los contratos a título gratuito debe admitirse la revisión equitativa de la prestación cuando se ha tornado excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (Carnaghi, Fernando Márquez, Aparicio, Frustagli, Ariza, Pizarro, De Lorenzo, Santarelli, Moisés, Juanes, González de Prada, Ana Márquez, Felibert, Freytes, Vergara).

§204. COMISIÓN Nº 4 – DERECHOS REALES: SUPERFICIE FORESTAL*De lege lata*

I.- Objeciones a la Ley 25.509

Es objetable la técnica seguida por la ley 25.509, en virtud de las reiteradas imprecisiones terminológicas y desajustes metódicos (*Unanimidad*).

II.- El derecho real de superficie forestal dentro de la clasificación de los derechos reales.

Despacho a): El derecho real de superficie forestal es mixto. Admite en su desarrollo una categorización dual, tanto como derecho real sobre cosa propia cuanto como derecho real sobre cosa ajena (*Mayoritario, 25 votos*).

Despacho b): El derecho real de superficie forestal recae siempre sobre cosa propia (*Minoritario, 4 votos*).

Despacho c): El derecho real de superficie forestal recae siempre sobre cosa ajena (*Minoritario, 3 votos*).

III- Régimen legal

1) Implicancias de la Ley 25.080 de “Inversiones para Bosques Cultivados”

La remisión a la Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados no excluye que la Ley 25.509 tenga un ámbito propio. Por ello, y entre otras consecuencias, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 25.080 no es presupuesto necesario para la constitución del derecho real de superficie forestal (*Unanimidad*).

2) Normas de aplicación supletoria

En los aspectos no regulados expresamente por la Ley 25.509 resultan de aplicación a la superficie forestal los principios generales de los derechos reales. (*Unanimidad*)

IV.- Objeto

Despacho a): El derecho real de superficie forestal, en sus dos manifestaciones, recae sobre cosa inmueble. Las plantaciones son cosas inmuebles por naturaleza (Art. 2314 del Código Civil) (*Mayoritario, 27 votos*).

Despacho b): La plantación es cosa mueble cuando su destino es la forestación, teniendo en cuenta su temporalidad y finalidad (*Minoritario, 2 votos*).

V.- Finalidad

Corresponde una interpretación amplia del vocablo “forestal” comprensiva de distintas plantaciones. No cabe circunscribir este derecho real a las especies arbóreas. Ello en aras de la utilidad socio – económica de la figura y el principio de igualdad de raigambre constitucional (*Mayoritario, 27 votos y una disidencia*).

VI.- Derechos reales de garantía

Despacho a): La superficie forestal, en sus dos manifestaciones, puede ser objeto de hipoteca (*Mayoritario, 24 votos*).

Despacho b): El derecho real de superficie forestal, en tanto derecho, no puede ser objeto del derecho real de hipoteca (Arts. 3108, 3109, 3120 y conc. del Cód. Civil). Puede ser objeto del derecho real de hipoteca sólo lo plantado en tanto inmueble (Arts. 2314, 3108, 3109, 3120 y conc. del Cód. Civil y Art.2 ° “in fine” de la Ley 25.509 (*Minoritario, 2 votos*)).

VII.-Transmisibilidad

Lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 25.509 no obsta a la transmisión del derecho real de superficie forestal por causa de muerte. (*Unanimidad*)

VIII.- El principio de accesión:

Los arts. 2518, 2519, 2587, 2588 y concordantes del Cód. Civil también son de aplicación al superficiario de conformidad al régimen estatuido por la Ley 25.509. (*Unanimidad*)

IX.- Extinción

La solución prevista en el art. 10 de la Ley 25.509 en materia de extinción de la superficie forestal por consolidación, es aplicable, en lo pertinente, a los otros supuestos de extinción (art. 8°), salvo la causal de extinción por vencimiento del plazo. (*Unanimidad*)

X.- Registración:

El art. 5° de la Ley 25.509 es reprochable al invadir las autonomías provinciales, con relación a soluciones propias en materia de técnica registral. (*Unanimidad*)

De lege ferenda

I.- Finalidad:

Debe incorporarse el derecho real de superficie en general, con amplitud de fines socioeconómicos. (*Unanimidad*)

II.- Derechos reales de garantía:

No obstante lo expresado en el despacho A) del punto VI de *Lege lata*, debería regularse con mayor precisión la posibilidad de hipotecar el derecho real de forestar (*Minoritario, 7 votos*)

Recomendaciones.:

a) Dada la presentación de valiosas ponencias que consideran extensiva la superficie forestal a las construcciones vinculadas con la actividad forestal o la silvicultura, esta Comisión recomienda, por su importancia, proponer en futuros encuentros académicos avocarse al estudio de esta posibilidad. (*Unanimidad*)

b) En futuros encuentros académicos se recomienda estudiar la posibilidad de incorporar el derecho de preferencia o tanteo a favor del dueño del suelo y del superficiario, según corresponda. (*Unanimidad*).

§205. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PERSONALES DE FAMILIA

1- Generalidades

Despacho A

Las reglas que garantizan la igualdad, la solidaridad y responsabilidad familiar y la protección de los hijos deben considerarse de orden público familiar. Es necesario armonizar el derecho a organizar y desarrollar la vida íntima familiar con dichos principios. *Unanimidad*

Despacho B

La autonomía de la voluntad en las relaciones personales de familia está íntimamente ligada al principio de reserva que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, y consecuentemente, a la noción de orden público vigente en una época y una sociedad determinadas. *Mayoría (22 votos)*

Despacho C

Los derechos-deberes conyugales son de orden público e indisponibles, siendo nulos de nulidad absoluta los acuerdos que pretendieran regularlos o eximirlos.

El principio de autonomía de la voluntad rige en las relaciones personales de familia sólo en las situaciones de separación personal o divorcio, sujeto a las siguientes limitaciones:

a) cónyuges en situación de conflicto que buscan una solución judicial al mismo

b) el convenio entre cónyuges como instrumento para determinar y establecer los efectos jurídicos familiares de la separación personal o divorcio, que no sustituye a las normas de orden público, y cuya ejecutoriedad requiere la homologación judicial. *Minoría (11 votos)*

Despacho D

Pese a la existencia de una serie de libertades y poderes en el Derecho de Familia, la autonomía privada, en rigor técnico, no tiene cabida en las relaciones personales de familia. *Minoría (1 voto)*

2- En las relaciones entre cónyuges

I – *De lege lata*

I-a. En general

Despacho A

Los esposos no pueden dispensarse de los deberes de cohabitación y fidelidad porque forman parte de la ontología de la institución. Pretender lo contrario, invocando la autonomía de la voluntad fundada en el art. 19 de la Constitución Nacional, importa una desnaturalización del matrimonio y contraría el bien común. *Mayoría simple (21 votos)*

Despacho B

El contenido del deber de fidelidad normado en el art. 198 de Código Civil es amplio, dinámico y está sujeto a la autonomía de la voluntad de los cónyuges; es lo que los esposos acuerdan que es, en virtud del plan de vida que han elegido, en orden a lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional. *Minoría (12 votos) (8 abstenciones)*

I-b. En situación de conflicto

Despacho A

Los cónyuges que acuerdan vivir separados de hecho pueden dispensarse mutuamente del deber de fidelidad. Dicho acuerdo constituye el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad en la esfera privada de las relaciones de los cónyuges y no perjudica ni vulnera el orden público o las buenas costumbres. *Minoría (7 votos)*

Despacho B

El acuerdo de separación de hecho entre los cónyuges implica la cesación del mutuo deber de fidelidad. *Mayoría (27 votos)*

Despacho C

No es invocable como causal de separación personal y divorcio, el adulterio cometido por uno de los esposos luego de la separación de hecho, sea ésta de común acuerdo, sea que uno de ellos haya impuesto esta situación al otro. *Mayoría (28 votos)*

Despacho D

Aun después de la separación de hecho subsiste el deber de fidelidad, dado de éste no nace de la cohabitación sino del vínculo conyugal. *Minoría (10 votos)*

Despacho E

Los artículos 204, 205, 214 inc. 2° y 215 del Código Civil son inconstitucionales, en cuanto impiden a los cónyuges demandar la separación personal o el divorcio vincular antes del cumplimiento de los plazos establecidos. *Minoría (2 votos)*

II- De lege ferenda

II-a- Posibilidad de optar por la indisolubilidad del vínculo conyugal

Debe modificarse el art. 230 del Código Civil, suprimiendo la palabra “divorcio”, a fin de eliminar la prohibición de la opción por parte de los contrayentes, tanto al contraer matrimonio como después, por la indisolubilidad del vínculo. *Minoría (6 votos)*

II-b- Deberes matrimoniales y autonomía de la voluntad

Despacho A

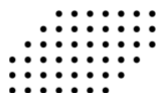
La imposición de deberes jurídicos matrimoniales, de neto contenido moral, responde a la necesidad de dar sustento al sistema de divorcio sanción. Resulta necesario eliminar los deberes matrimoniales y sus consecuencias: el divorcio culpable e imputación de efectos en función de la noción de culpa en el quiebre matrimonial, sin perjuicio de prever prestaciones compensatorias a favor del cónyuge más necesitado. *Minoría (10 votos)*

Despacho B

Se incorpore expresamente la no vigencia del deber de fidelidad mediando separación de hecho consensuada por las partes. *Mayoría simple (21 votos)*

Despacho C

Se incorpore al Código Civil el siguiente texto: “Transcurridos dos años del matrimonio los cónyuges en presentación conjunta podrán solicitar al Juez competente su separación personal, sin expresar causas. Si hubiera hijos menores o incapaces, será requisito de admisibilidad de la demanda la



presentación de acuerdos sobre tenencia, alimentos y régimen de visita. En las mismas condiciones, transcurridos tres años de la celebración del matrimonio, los cónyuges podrán solicitar el divorcio vincular, conforme los requisitos enunciados. En ambos supuestos el juez podrá observar los convenios cuando considere que lesionan los intereses de los menores o incapaces” *Minoría (6 votos)*

3- En las uniones de hecho

No son vinculantes los convenios o pactos entre convivientes de hecho que obliguen a continuar la convivencia o a guardarse mutua fidelidad, con invocación de la autonomía de la voluntad. *Mayoría (26 votos)*

4- En las relaciones entre padres e hijos

I – *De lege lata*

Despacho A

Las decisiones de los padres respecto de los hijos menores, en tanto importa la gestión de intereses de otros y carecen de poder vinculante ante la judicatura, no se inscriben en el ámbito del principio de la autonomía de la voluntad. *Mayoría (34 votos)*

Despacho B

Los acuerdos de tenencia compartida no violan en orden público, sin perjuicio del control judicial en cada caso concreto relativo al respeto de los derechos constitucionales de las partes involucradas. La función estatal a través del órgano jurisdiccional debe limitarse a controlar que el interés del menor de edad sea el que prive en dichos acuerdos. *Mayoría (40 votos)*

Despacho C

La implementación plena de la Convención de los Derechos del Niño en la familia exige la revisión de las actitudes y relaciones que los adultos mantienen con los niños y jóvenes. Pero también demanda el desarrollo de un nuevo marco legislativo que tome debida nota de que existe interdependencia entre los conceptos de patria potestad y las facultades de los niños. *Mayoría (29 votos)*

Despacho D

El derecho del niño a ser escuchado y a ser informado debidamente en toda clase de proceso en que sea parte constituye una manifestación de su autonomía en las relaciones personales de familia. *Mayoría (42 votos)*

Despacho E

Resulta imperativo el pleno reconocimiento del hijo como individuo autónomo que, más allá del conflicto de sus padres, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración para preservar el vínculo con ambos. *Mayoría (40 votos)*

Despacho F

El adolescente, como sujeto de derecho, es el titular de su derecho a la salud reproductiva y procreación responsable que a su salud le atañe, y, por lo tanto, el pleno ejercicio del mismo por él no puede tener restricciones y el Estado debe implementar medidas tendientes a garantizarlo.

La patria potestad no resulta conculcada por las normas contenidas en la Ley de Salud Reproductiva y Procreación responsable. *Mayoría (30 votos)*

Despacho G

Si se promovieren acciones judiciales tendientes a restringir el ejercicio de los derechos relativos a la salud reproductiva de un menor, éste deberá ser citado por el juez para que ejerza personalmente los derechos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de la Convención de los Derechos del Niño. *Mayoría (30 votos)*

Despacho H

En los casos de inseminación artificial o fecundación extra corporal de la mujer casada debe requerirse el consentimiento del marido. En tales casos la paternidad de éste no podrá ser impugnada. En caso de no existir el consentimiento del marido, prevalece la verdad biológica. *Mayoría (29 votos)*

II- *De lege ferenda*

Despacho A

Se incorpore expresamente a la legislación la figura de la tenencia compartida. *Mayoría (33 votos)*

Despacho B

La ley debe autorizar a los progenitores para que, en forma conjunta o separada, celebren acuerdos para delegar ciertos aspectos de la autoridad parental a terceros, delegación que requerirá en consentimiento informado del niño mayor de 12 años. Dichos acuerdos deberán ser presentados judicialmente para su homologación y podrán ser revocados por voluntad de cualquiera de las partes y no extinguen la titularidad de la patria potestad de ambos progenitores. *Mayoría (23 votos)*

Despacho C

Los progenitores menores adultos no emancipados tienen el ejercicio de todos los derechos y deberes que comprende la autoridad parental. Pueden celebrar acuerdos y reclamar en defensa de los intereses de sus hijos, sin necesidad de asistencia de sus padres. En caso de ser necesaria la representación de sus hijos en sede judicial, requerirán previa autorización del juez. *Minoría (18 votos)*

5- En la adopción

De lege lata

Despacho A

Deberá ser respetada la guarda de hecho al momento de otorgar la guarda judicial con fines de adopción, teniendo en cuenta el interés superior del menor. *Mayoría (26 votos)*

Despacho B

La ley 24.779, que ordena la organización de un Registro Único de Aspirantes a la Adopción no impide la entrega directa del menor efectuada por los padres biológicos a los pretensos adoptantes. *Mayoría (30 votos)*

Despacho C

No es admisible que el consentimiento otorgado por los progenitores para la guarda con fines de adopción se refiera a personas determinadas. *Minoría (1 voto)*

Despacho D

Si bien los padres deber ser citados a juicio y pueden ser oídos respecto de la elección de futuros adoptantes, la autonomía de la voluntad de los progenitores no es suficiente para convalidar una guarda de hecho otorgada con miras a adopción fuera del ámbito judicial y sin intervención del Ministerio Público. *Mayoría (35 votos)*

Despacho E

La falta de recursos económicos de los padres no es causal autónoma para separar al niño de su familia de origen.

Debe garantizarse la efectiva ejecución de políticas sociales para acompañar a las madres antes y después de la “entrega” con fines adoptivos.

Debe garantizarse la asistencia jurídica obligatoria a las madres/padres biológicos al prestar el consentimiento del art. 317 inc. a del Código Civil, a los fines de respetar el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 21 de la Convención de los Derechos del Niño. *Unanimidad*

6- En otras relaciones familiares

I- De Lege lata

Despacho A

Las manifestaciones anticipadas de voluntad en materia de tratamientos médicos constituyen una forma específica del consentimiento informado y deben ser admitidas en todos los casos en que el paciente eventualmente no pueda expresar su voluntad, no sólo en los casos de enfermedad terminal.

Los denominados “testamento vital” y “poder para el cuidado de la salud” o “mandato de autoprotección” son medios idóneos para la formulación de tales manifestaciones anticipadas de voluntad. Sería necesario crear un Registro de fácil acceso, vinculado con un sistema de alerta temprana en la documentación personal del paciente que permita al personal sanitario corroborar el contenido de las manifestaciones anticipadas de voluntad que hizo el mismo. *Mayoría (36 votos)*

Despacho B

Garantizar a los ancianos en el contrato de ingreso a una Institución Geriátrica un período de adaptación de dos o tres meses, que permita una evaluación integral de su situación.

Garantizar el consentimiento informado del anciano capaz. *Mayoría (28 votos)*

II- De Lege ferenda

Debe incorporarse como art. 479 bis del Código Civil la posibilidad de que los mayores de edad, frente a su eventual incapacidad, designen un representante por escritura pública. *Mayoría (29 votos)*

§206. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: POSESIÓN HEREDITARIA

I – Sistema de posesión hereditaria en el Derecho Argentino

De lege ferenda

1 - Es conveniente una revisión de la regulación de la posesión hereditaria en nuestra legislación que equipare el régimen legal de los muebles registrables al de los inmuebles. *(Mayoría)*

2 - Despacho A): Debe mantenerse y perfeccionarse el actual doble sistema de posesión hereditaria, de pleno derecho o por otorgamiento judicial, revalorizándose tanto en el ámbito judicial como extrajudicial *(Mayoría)*.

Despacho B) La posesión hereditaria debe otorgarse siempre por vía judicial, debiendo regularse un mecanismo ágil y expeditivo a tal fin, que posibilite a los pretensos herederos lograr tal reconocimiento de una manera efectiva, económica y rápida. *(Minoría)*

II - Alcances de la posesión hereditaria de pleno derecho

De lege lata

1 - Los herederos que se encuentran de pleno derecho en posesión de la herencia no necesitan de la Declaratoria de herederos, salvo los límites impuestos expresa y específicamente por la ley, quedando facultados, por consiguiente, entre otros actos a: demandar a terceros, continuar o requerir el cumplimiento de los contratos celebrados por el causante siempre que sean transmisibles, iniciar o continuar acciones por los derechos hereditarios. *(Mayoría)*

2 - Es ineludible la Declaratoria de Herederos cuando existan bienes inmuebles o incluso otros derechos registrables integrantes del acervo hereditario. En los restantes supuestos, deberá aplicarse literalmente el contenido del Art. 3410 CC. *(Mayoría)*

3 - Los herederos forzosos podrán ejercer sus derechos conforme a lo prescripto por el Art. 3410 CC, acreditando fehacientemente la muerte del causante y el vínculo invocado. *(Mayoría)*

4 - Actos de Administración y Disposición: Cualquiera de los herederos ejerce los derechos del autor de la sucesión de una manera indivisible, en cuanto a la posesión, la propiedad y las acciones, pudiendo ejecutar los actos de administración y disposición en representación de sus coherederos, salvo las limitaciones impuestas por la ley. *(Minoría)*

5 - La confusión que se constata en la práctica judicial hace necesario expresar que debe diferenciarse el tema de la posesión hereditaria respecto de la subsistencia de la responsabilidad separada de los cónyuges tras la muerte de uno de ellos, conforme la vigencia que conserva el Art. 5 de la Ley N° 11.357. *(Unanimidad)*

6 - La posesión hereditaria se reputa de mala fe cuando el heredero poseedor conoce o debe razonablemente saber sobre la existencia de otro sucesor con vocación preferente o análoga y el mismo no se presenta a recoger la sucesión porque ignora que le ha sido deferida. *(Mayoría)*

III - Posesión hereditaria y registración

De lege ferenda

1 - Declaratoria de Herederos y acreditación de vínculos parentales.

Deben implementarse acciones que apunten a investir al auto de declaratoria de Herederos de un mayor grado de certeza. (*Minoría*)

Deben otorgarse facultades al Poder jurisdiccional, para que, en forma previa al dictado del auto de declaratoria de herederos, pueda requerir mediante oficio a librarse a los registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la información con que cuente acerca de los sujetos cuyos vínculos parentales generen vocación hereditaria respecto del causante, debiendo para ello adecuarse los registros. (*Minoría*)

2 - Publicidad del título de heredero.

Por razones de seguridad en el tráfico jurídico, publicidad, economía procesal y unidad de criterio, proponemos la creación de un registro Nacional de Juicios Sucesorios. (*Mayoría*)

IV - Acción de petición de herencia

De lege ferenda

Se propone el Art. 3425 CC con el siguiente texto:” El vencido en la acción de petición de herencia debe entregar al heredero todos los objetos hereditarios que estén en su poder, con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, pero si la posesión fuese de buena fe, se le deberá el valor de las accesiones y mejoras que se hubiesen producido por su desempeño”. (*Mayoría*)

V - Posesión hereditaria y boleto de compraventa

De lege ferenda

Debe quedar contemplado en la norma del art. 3430 CC, el Boleto de Compraventa. (*Unanimidad*)

VI - Embrión crioconservado

Debe impulsarse un proceso de investigación cuyas conclusiones permitan determinar si le corresponde la posesión hereditaria al embrión crioconservado, tema instalado de un modo altamente conflictivo en la comunidad científica. (*unanimidad*)

Consideraciones finales:

En la regulación de la posesión hereditaria se observa un claro divorcio entre el derecho de fondo, las normas rituales y de registración.

La posesión hereditaria debe ser interpretada y regulada en concordancia con los principios y demás instituciones del Derecho Sucesorio.

§207. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: GARANTÍAS MOBILIARIAS

I) Que el régimen de garantías mobiliarias debe atenerse a dos principios fundamentales: a) El despliegue de la garantía y del crédito como instrumento del desarrollo económico, y su reconocimiento internacional. b) El resguardo de los sujetos económicamente débiles.

II) Al establecer el régimen de las garantías mobiliarias se deberán tener en cuenta los antecedentes de las fuentes internacionales vigentes y proyectadas. En todo caso deberá ponerse especial atención en proteger al tercero de buena fe contra maniobras fraudulentas.

Sea cual fuere el régimen que se adopte, excepcionalmente la parte débil que resultara gravemente perjudicada por el Derecho aplicable podrá acudir a los tribunales de su domicilio a fin de obtener la protección necesaria. En los casos en que se tratara de reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales y arbitrales, la protección de la parte débil gravemente perjudicada será uno de los componentes del orden público internacional a considerar.

El despacho es firmado por los siguientes miembros titulares: Miguel Angel Ciuro Caldani, Ilse Ellerman, Eduardo Hooft, Alejandro Aldo Menicocci, Alejandro Núñez, Alfredo Mario Soto, María del Carmen Suárez de Hooft (con aclaración obrante al pie), Dámaso Francisco Javier Vicente Blanco, Celia Weingarten.

Aclaración de la Dra. M. Del C. Suárez de Hoof: “El juez del domicilio únicamente aplicará la lex fori para decidir la existencia de la lesión si la ley que rige el acto no tratare dicha institución”.

§208. COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA

El Derecho Romano no conoció la teoría de la apariencia, en cambio sí pueden encontrarse aplicaciones concretas, donde se otorgó eficacia a “actos aparentes”, desplazando a los “actos reales”, en las soluciones del tráfico jurídico cotidiano.

En consecuencia, puede sostenerse que en el Derecho Romano hubo aplicaciones a favor de la apariencia jurídica que merecen reivindicarse como antecedentes de la Teoría de la Apariencia.

Puede inferirse de los diversos casos en los que se otorgó eficacia al acto aparente por sobre el acto real, que la nota común o distintiva fue proteger al tercero de buena fe, aplicando criterios de equidad.

También es posible inferir de estas soluciones, la protección de la buena fe de quien ha contratado en razón de esa apariencia, con el fin de preservar la seguridad en el tráfico negocial, es decir lo que hoy llamaríamos “seguridad dinámica”.

§209. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: LÍMITES DE LA EMERGENCIA

1. Cabe ratificar las conclusiones de la XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

2. La situación de emergencia:

i. Desde el punto de vista fáctico la emergencia es una situación excepcional que debe presentar el carácter de extraordinariedad o sea, escapar de lo normal. Por su naturaleza misma debe objetivamente los valores fundantes de la sociedad civil o las instituciones. No debe convertirse en una herramienta de gobierno.

b. La emergencia puede tener su origen en causas imputables o no imputables.

3. Fundamento:

a. El fundamento del derecho de emergencia lo constituye el estado de necesidad.

4. La emergencia en la constitución:

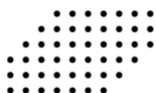
a. Es responsabilidad de todos los operadores jurídicos observar el valor normativo de la Constitución Nacional

b. La situación de emergencia no es ajena ni inhibe la vigencia de la Constitución Nacional. Está prevista expresamente en las normas de los arts. 76 y 99 inc. 3º de C.N.

c. La superación de la situación de emergencia no justifica actuar al margen de la Constitución Nacional o no respetar la división de poderes.

d. El art. 29 de la Constitución Nacional es un límite infranqueable para el Derecho de emergencia.

e. El derecho de emergencia sólo se justifica en la medida de la necesidad y con la finalidad de satisfacer el bien común y los intereses generales.



f. La declaración de emergencia es, en principio, competencia del Congreso de la Nación. En el supuesto de que fuere a través de delegación el órgano delegante no pierde sus facultades de control sobre el ejercicio del poder delegado, ni su competencia plena sobre la materia; deben precisarse en el acto de delegación los principios de política legislativa. Ha de tratarse de una situación determinada y acotada en el tiempo.

g. La prevención de las situaciones de emergencia constituye un deber de los Poderes Públicos establecidos.

5. La emergencia y el poder judicial: La declaración de emergencia, su prolongación y cesación constituyen actos revisables por el Poder Judicial, con motivo de los actos individuales de aplicación del Derecho de emergencia.

6. Interpretación del derecho de emergencia: El derecho de emergencia debe ser interpretado en consonancia con el ordenamiento en el que se integra

7. Límites del derecho de emergencia:

a. Los derechos fundamentales constituyen un límite infranqueable al Derecho emergencial. En virtud de ello, la emergencia no puede afectar el derecho a la vida digna, a la libertad y a la igualdad de trato.

b. La desnaturalización de la esencia de los derechos de los particulares y el cercenamiento o su postergación irrazonables invalidan las normas de emergencia. En tal sentido, las medidas dispuestas por las normas de emergencia deben observar una estricta proporcionalidad con la situación fáctica que las motivan.

c. La razonabilidad constituye una pauta ineludible para el juzgamiento de todos y cada uno de los requisitos que legitiman el derecho de emergencia.

8. La responsabilidad y la emergencia:

a. La falta de previsión de los hechos evitables que conducen al estado de emergencia responsabiliza a los funcionarios públicos, cuando concurre factor de atribución

b. La emergencia, por sí misma, no constituye una eximente de las responsabilidades del Estado ni de los funcionarios públicos.

De lege ferenda:

1. Las experiencias vividas deben orientar en la búsqueda de los mecanismos jurídicos que tiendan a resguardar los derechos individuales en las situaciones de emergencia.

2. Despacho A. La presunción de constitucionalidad de las normas y legalidad de los actos no debe regir para las normas y actos dictados al amparo de la situación de emergencia.

Despacho B. Es aconsejable que se refuerce el control de constitucionalidad en situación de emergencia.

3. Es aconsejable que la revisión judicial tenga efectos erga omnes.

4. Es recomendable que se agilicen los mecanismos legislativos para atender las situaciones de emergencia.

5. Ha sido perjudicial la ampliación de las facultades del Poder Ejecutivo para las situaciones de emergencia.

6. El ámbito de reserva que veda el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo debe comprender los derechos fundamentales de la persona.

7. El Poder Judicial juega un papel protagónico e irrenunciable en la apreciación y corrección de los excesos a que llevan las situaciones de emergencia.

8. El fortalecimiento de las garantías de la independencia del Poder Judicial es un instrumento eficaz e imprescindible para que el derecho de emergencia se mantenga dentro de los límites establecidos.

9. Es aconsejable el estudio de vías legales y medidas de gobierno para facilitar y cooperar con la justicia en la solución de los conflictos que plantea la emergencia y, en general, los derivados del abandono de la convertibilidad.

10. Se estima útil –como lo dispone la ley 340- que el Poder Judicial eleve un informe periódico sobre las dificultades suscitadas en la aplicación del ordenamiento emergencial.

§210. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: UNIONES DE HECHO EN EL MERCOSUR

I. Regulación de las uniones de hecho en los países miembros del MERCOSUR

a) Los países del Mercosur tienen diversidades culturales, históricas y sociológicas y una regulación diferente en relación con las uniones de hecho. Existen países que han legislado genéricamente sobre ellas, mientras que otros sólo han legislado parcialmente sobre algunos aspectos.

b) El reconocimiento por todos los países de la existencia de uniones de hecho es indiscutible, y su diversidad legislativa requiere armonización mínima dentro del Mercosur.

II. Necesidad de la armonización de la legislación en los países miembros del MERCOSUR

La armonización normativa de los países del Mercosur en torno a las uniones de hecho resulta imprescindible a fin de posibilitar el cumplimiento del Acuerdo de Asunción. Por ello se recomienda:

a) La calificación de modo autárquico a los fines del derecho internacional privado de las uniones de hecho, y los deberes y derechos de las partes.

b) Reconocer eficacia extraterritorial a los estatutos de las uniones estables, y a los pactos celebrados de acuerdo a la ley siempre y cuando no se opongan al orden público.

c) Actualizar los Tratados de Montevideo en orden a las uniones de hecho.

d) Celebrar un acuerdo multilateral sobre uniones de hecho para lograr la identidad de soluciones legislativas.

III. Conveniencia de la adecuación del ordenamiento jurídico de los países miembros del MERCOSUR.

Resulta conveniente que todos los países del Mercosur, tanto aquellos que tienen legislación integral como parcial, adecuen su ordenamiento jurídico a fin de:

a) Optimizar el sistema de seguridad social para la familia constituida a partir de una unión de hecho. b) Reglamentar una adecuada protección a la vivienda familiar de los miembros de la unión de hecho.

IV. Uniones homosexuales

Ninguno de los países del Mercosur ha legislado a nivel Nacional sobre las Uniones de Hecho Homosexuales, cuya realidad nadie discute.

No hubo acuerdo en la Comisión sobre la necesidad actual y la extensión de su regulación.

Al respecto se recibieron propuestas generales a todo el régimen de las uniones de hecho y propuestas limitadas a determinados aspectos.

Propuestas generales.

a) Las uniones entre personas del mismo sexo deben ser distinguidas de las convivencias heterosexuales como de las uniones matrimoniales.

Distinguir lo diferente no implica discriminación, ni descalificación de situación alguna, sino defensa de la institución matrimonial como entidad que reúne las mejores condiciones para la fundación de una familia.

b) Debería reconocerse a los miembros de la pareja la facultad de regular las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales a través de pactos que respeten los principios generales del derecho; en especial, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Ciertos aspectos que escapan a la regulación convencional entre partes (beneficios sociales, derechos sucesorios, bien de familia) requieren una regulación legal adecuada.

Propuestas relacionadas con la niñez

a) La homosexualidad debe ser tenida especialmente en cuenta para no otorgar la guarda, tenencia y adopción unilateral de menores, interpretando el interés superior del niño.

b) La homosexualidad no inhabilita para la guarda, tenencia, y adopción unilateral de menores en la medida que no atente contra el interés superior del niño

c) La convivencia homosexual inhabilita para la adopción unilateral del menor porque atenta contra el interés superior del niño que tiene derecho a una familia conformada por madre y padre de distinto sexo y al desarrollo psicoafectivo normal, que requiere la diferencia de sexos parentales. Se debería rechazar toda búsqueda de hijos mediante técnicas de fecundación asistida.

d) Al conviviente homosexual que haya desarrollado relaciones familiares estables significativas se le debe reconocer el derecho de comunicación con los menores cuando se disuelva la unión. En su caso se lo deberá considerar entre los legitimados para el otorgamiento de la tenencia o tutela faltando el progenitor biológico.

e) La esencia de la unión de hecho no radica en las relaciones sexuales, sino en la convivencia. Los derechos hereditarios podrán regularse mediante testamento, respetando la legítima.

V- Reemplazo del régimen matrimonial y de las uniones de hecho por una nueva entidad jurídica denominada unión conyugal.

Se recibió una sugerencia novedosa que propugna una modificación de la normativa matrimonial existente, reemplazándola por una regulación de la unión estable registrada entre hombre y mujer, libre de impedimentos, que se denominaría, genéricamente, unión conyugal, cuya celebración podría efectuarse bajo forma pública o privada.

La unión conyugal abarcaría, así, tanto al matrimonio formal como a las convivencias estables. La propuesta se completa con una regulación de efectos personales y patrimoniales que impone la registración obligatoria con el objeto de resguardar los derechos de terceros. Se destaca en la normativa proyectada la reglamentación de las consecuencias de la disolución de la unión en vida de la pareja, defendiendo la supresión de toda referencia a la culpa en la causación como un medio que facilitará la relación futura con los hijos y la propia integridad psíquica y espiritual.

En una propuesta complementaria, se hace referencia específicamente al régimen alimentario post conyugal, desestimándose, como regla general, la perduración de alimentos después de la disolución de la unión, salvo situaciones excepcionales de necesidad en las que se debe admitir su fijación judicial por un plazo legal.

§211. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA EN EL DERECHO: EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN LA UNIVERSIDAD DE MASAS

La evaluación no será sólo un instrumento de calificación sino de ayuda en el diagnóstico de los conocimientos y aptitudes adquiridos.

La evaluación forma parte del proceso de enseñanza-aprendizaje y tiene una finalidad formativa, además de la función de control de la internalización del conocimiento.

Se propicia que cada cátedra elabore el plan de evaluación precisando los criterios y objetivos, los que deberán hacerse de saber oportunamente a los estudiantes.

Se debe optar por un sistema de evaluación continuo que permita determinar los avances en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Es recomendable inducir la autoevaluación de docentes y alumnos.

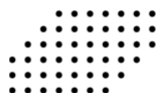
Que la masividad actual en las facultades de derecho no sirva de obstáculo o pretexto para disminuir la atención y búsqueda de múltiples técnicas y estrategias para abordar la evaluación.

El notable aumento de estudiantes de las carreras de Abogacía en los últimos años no debe constituir un obstáculo al libre acceso a la enseñanza universitaria.

Para el ejercicio de la docencia universitaria es necesario que de manera previa se acceda a un sistema de formación docente.

Los profesionales de la docencia estarán sometidos a un proceso de evaluación y actualización académica continua.

La existencia de una universidad superpoblada no debe ir en mengua de la calidad de la enseñanza que debe ser preocupación tanto de las cátedras como de la institución.



XX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 2005

§212. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: NEGOCIO JURÍDICO INDIRECTO

1) *De lege lata.*

1. Noción.

a) Es una modalidad negocial, operación o procedimiento al que los particulares recurren valiéndose de un negocio jurídico típico, cuyas consecuencias normales aceptan con el propósito de obtener una finalidad ulterior distinta. *Mayoría, Lavalle Cobo, Robinson Rodríguez, Gianfelici, Crovi, Reina, Marina Moia, Deantiacq Sánchez, Giavarino.*

b) Es una "modalidad negocial", a la que las partes recurren valiéndose de un negocio jurídico típico, para obtener, además, una finalidad distinta. *Minoría Tobías*

c) Es una "situación jurídica", en la que se recurre a un negocio jurídico típico para obtener, además, una finalidad diversa.

2. Respecto de las finalidades:

El negocio jurídico indirecto puede tener todo tipo de fines diversos, lícitos, patrimoniales o extrapatrimoniales. *Unanimidad.*

3. Fundamento.

a) El negocio jurídico indirecto se fundamenta en la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad. *Unanimidad.*

b) La existencia del negocio jurídico indirecto se funda en la obligación tácita y recíproca que asumen las partes de que el negocio típico celebrado llegue a producir el resultado previsto, más allá de la función propia del negocio típico. *Mayoría: Gianfelici, R. Rodríguez, Lavalle Cobo, Giavarino, Marino, Diantiacq Sánchez. En contra: Tobías. Se abstienen: Crovi, De Reina, Vergara, Moia.*

4. Naturaleza jurídica.



El negocio jurídico indirecto no constituye una categoría autónoma. *Mayoría: Tobías, Moia de Reina, Castillo, Covi, Rodríguez, Vergara D Sánchez, Lavalle Cobo, Giavarino. Se abstiene Gianfelici.*

5. Elementos

a. 1) Es un negocio jurídico real, que no es oculto como ocurre en la simulación relativa. *Mayoría: Tobías, Giavarino, Marino, Moia, Gianfelici, Vergara, Rodríguez, Lavalle Cobo, Covi, D Sánchez.*

a. 2) Es un negocio jurídico que puede presentar similitudes con la simulación relativa lícita. *Minoría: Castillo; De Reina.*

b. Existe discordancia entre la causa objetiva del negocio típico elegido y el propósito perseguido. *Mayoría con la abstención De Reina y Vergara.*

c. La finalidad perseguida debe ser lícita y debe estar exteriorizada de modo expreso o implícito. *Unanimidad.*

6. Aplicaciones del negocio jurídico indirecto.

Es factible utilizar un negocio jurídico indirecto aun cuando exista una alternativa típica prevista en la ley, para obtener la misma finalidad. *Unanimidad.*

7. Flexibilidad del tipo.

El resultado perseguido no debe ser incompatible con la causa típica del negocio elegido. *Unanimidad.*

8. Interpretación y normativa aplicable.

Debe regirse por las normas que regulan el negocio típico y además en cuanto no sean incompatibles con aquellas, con las que se refieren a la finalidad perseguida. *Mayoría: Tobías, Gianfelici, Giavarino, Moia, Rodríguez, Dantiacq Sánchez, Lavalle Cobo, Vergara. Se abstienen De Reina, Covi.*

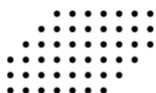
9. Efectos respecto de terceros.

El negocio jurídico indirecto sólo produce plenos efectos entre las partes. Frente a los terceros, solamente es oponible el negocio típico elegido. *Mayoría. Se abstienen Vergara, De Reina.*

10. Diferencias con figuras afines.

a. Corresponde distinguir el negocio jurídico indirecto de los negocios conexos. *Mayoría. Tobías, Vergara, Covi, Moia, Gianfelici, Dantiacq Sánchez, Giavarino.*

b. Puede haber un negocio jurídico indirecto en los negocios conexos. *Minoría. Lavalle Cobo, Castillo, R. Rodríguez, De Reina.*



c.1. Corresponde distinguir el negocio jurídico indirecto del negocio simulado. *Mayoría. Vergara, Tobías, Gianfelici, Giavarino, Lavalle, Covi, Rodríguez, Marino, Diantacq Sánchez.*

c.2. La simulación relativa - lícita - puede estar ínsita en un negocio jurídico indirecto. *Minoría. Castillo.*

c.3. Es indiferente para la validez del negocio jurídico indirecto que exista un acto simulado en la medida que sea lícito. *Minoría. De Reina.*

d. El fideicomiso de la ley 24.441 por ser una figura típica, no constituye un negocio jurídico indirecto. *Unanimidad.*

e. El negocio fiduciario constituye un supuesto de negocio jurídico indirecto. *Mayoría, con la abstención de: Castillo, Covi, De Reina, Vergara.*

11. Supuestos especiales: la llamada sociedad de Comodo.

La sociedad "Comodo" constituye un supuesto de ilicitud. *Mayoría: Tobías, Giavarino, De Reina, Castillo, Dantiacq Sánchez, R. Rodríguez, Vergara, Moia. Se abstienen: Gianfelici, Covi.*

2) *De lege ferenda.*

No es necesaria una recepción legislativa del negocio jurídico indirecto. *Unanimidad.*

§213. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN EL DERECHO DE DAÑOS

I- La seguridad como principio general del derecho garantizado constitucionalmente.

1- La seguridad conforma un principio general del derecho que protege todas las relaciones jurídicas (*mayoría*).

2- Su fundamento se encuentra en normas constitucionales (arts. 19, 41, 42, 43, art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), así como en la solidaridad social y en el principio de buena fe (*mayoría*).

3- La seguridad se inscribe dentro de los horizontes preventivos del moderno Derecho de Daños (*mayoría*).

II- La obligación de seguridad

1- Naturaleza jurídica:

a) Constituye una obligación en sentido técnico al encontrarse presente en ella todos sus elementos constitutivos (*mayoría*).

b) No posee carácter de obligación por ausencia de una prestación determinada. Debería ser considerado como deber jurídico contractual (*minoría*).

2- Ámbito de aplicación:

a) La obligación de seguridad sólo se aplica en el ámbito contractual (*mayoría*).

b) La obligación de seguridad se extiende igualmente al ámbito extracontractual, con fundamento en el deber general de no dañar a otro (*minoría*).

3- Contratos a los que se aplica:

a) Rige con relación sólo a determinados contratos que por las características de las prestaciones imponen al deudor la obligación de velar por la persona o bienes del acreedor (*mayoría*).

b) Se aplica a todos los contratos, cualquiera fuera la naturaleza de las prestaciones comprometidas (*minoría*).

4- Carácter de la obligación de seguridad:

a) La obligación de seguridad es autónoma y secundaria (*mayoría*).

b) La obligación de seguridad es accesorio (*minoría*).

5- Clasificación de la obligación de seguridad:

a) La obligación de seguridad es en principio de resultado y, en determinadas ocasiones, puede consistir en una prestación de medios (*mayoría*).

b) La obligación de seguridad reviste el carácter de obligación de resultado (*primera minoría*).

c) La obligación de seguridad es de medios, aunque excepcionalmente puede asumir el carácter de obligación de resultado (*segunda minoría*).

6- Factor de atribución:

a) Es en principio objetivo y, por excepción, puede ser subjetivo (*mayoría*).

b) Es siempre objetivo (*primera minoría*).

c) Es subjetivo y, excepcionalmente, puede ser objetivo (*segunda minoría*).

7- Extensión del resarcimiento

i) La reparación debe ser plena (*unanidad*).

ii) a) La reparación de los daños atribuidos con sustento en la obligación de seguridad se rige por los arts. 520 y 521 del Código Civil (*mayoría*).

b) La obligación de seguridad genera un resarcimiento comprendido por los arts. 901 y sgtes. de las consecuencias resarcibles en el ámbito extracontractual (*minoría*).

8- Cláusulas exonerativas de la responsabilidad

No son válidas las cláusulas exonerativas de responsabilidad (*unanimidad*).

9- Cláusulas limitativas de la responsabilidad

a) No son válidas las cláusulas limitativas de la responsabilidad en los contratos predispuestos y en los contratos de consumo (*mayoría*).

b) No son válidas las cláusulas limitativas (*minoría*).

c) Son válidas las cláusulas limitativas en caso de daños patrimoniales (*minoría*).

d) Son válidas las cláusulas limitativas en casos de riesgos del desarrollo (*minoría*).

III- La seguridad en las relaciones de consumo

Régimen aplicable

La obligación de seguridad en el marco de las relaciones de consumo, se inscribe dentro del régimen resarcitorio especial emergente del estatuto de defensa del consumidor (*unanimidad*).

La obligación de seguridad en sentido estricto consagrada en el artículo 5 y 6 de la ley 24.240

Corresponde efectuar una interpretación amplia de las mencionadas normas haciendo extensiva su aplicación a las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece (*unanimidad*).

Seguridad y advertencia

El deber de advertencia guarda una estrecha relación con la seguridad. En ese marco, se impone -en determinadas circunstancias- a los integrantes de la cadena de comercialización suministrar información y consejo, reparar, sustituir y/o retirar los productos incorporados al mercado con potencialidad dañosa, en definitiva, adoptar medidas positivas tendientes a la evitación de daños (*unanimidad*).

IV. Agregados:

1. Una interpretación amplia y sistemática de las causales de eximición de la responsabilidad civil emanada del art. 1117 del C.C. incluye, además del caso fortuito expresamente contemplado, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no se debe responder (*Tavano. En minoría*).

2. Los establecimientos asistenciales no tienen obligación de seguridad respecto de actividades médicas llevadas a cabo por profesionales ajenos a su plantel (*Piaggio-Gosende. En minoría*).

3. La obligación de seguridad incita a los profesionales a redoblar su prudencia y forma parte de la lealtad, eficacia y seguridad que debe contener necesariamente un contrato de carácter profesional (*Dra. Pereiro de Grigaravicius. Sin adhesiones*).

4. Entiendo que existe una contradicción entre la moción aprobada por mayoría, que la obligación de seguridad es contractual, con la moción también aprobada por mayoría que la obligación es autónoma e independiente (*Rinessi. Sin adhesiones*).

Adhesiones

1. A las conclusiones de la mayoría: *Dr. Gustavo Alberto Saires, Dr. Juan Carlos Alongi, Dra. Laura David, Dra. Sofía Nacul, Dra. María del Pilar Amenábar, Dra. María Soledad Díaz*.

2. A las conclusiones de la mayoría con excepciones:

- En el ámbito de aplicación coincide con el acápite 2.b) *Dr. José Martín Zárate, Dr. Atilio V. Della Maggiora*.

3. A la Conclusión del apartado 2. b) Ámbito de aplicación: *Dra. Patricia Cabral, Oscar Alberto Vannoni, Dra. María del Mar Della Rosa, Silvina Andrea Rufanacht, José Avelino Donatelli*.

4. Al acápite I- La seguridad como principio general del derecho garantizado constitucionalmente. *Dra. María del Mar Della Rosa, Silvina Andrea Rufanacht, José Avelino Donatelli*.

Adhesiones de alumnos

1. A las conclusiones de la mayoría: *Natalia Karina Mano*

§214. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: EL ALEA EN LOS CONTRATOS

1) El alea en general

La clasificación del contrato como aleatorio o conmutativo tiene en cuenta la génesis del contrato (*unanimidad*).

Debe distinguirse el contrato condicional, que afecta la eficacia del contrato, del contrato aleatorio, que afecta el equilibrio de las prestaciones (*unanimidad*).

Se satisface el carácter aleatorio si el contrato versa sobre un acontecimiento pasado siempre que la comprobación del hecho fuere futura (*unanimidad*).

Pueden existir contratos mixtos, condicionales en cuanto a su eficacia y aleatorios en cuanto a su cantidad (*Ramonda, Ibáñez, Wayar*).

a) Alea y riesgo son conceptos diferentes (*mayoría*).

b) No debe distinguirse el alea del riesgo (*Ibáñez y Santarelli*).

c) Aceptada la distinción entre alea y riesgo, debe afirmarse que el alea es incertidumbre (*unanimidad*).

d.1) Aceptada la distinción entre alea y riesgo, debe afirmarse que el riesgo es posibilidad de sufrir un perjuicio económico (*mayoría*).

d.2) Aun aceptada la distinción entre alea y riesgo, no debe afirmarse que el riesgo es posibilidad de sufrir un perjuicio económico (*disidencia de Gastaldi, Amura, Gastaldi (h) y Centanaro*).

e) Se propone interpretar la palabra "riesgo" expresada en el art. 1198 del Código Civil como "alea" (*por la afirmativa: Leiva Fernández, Franchini, Masi, Beiró, Jurío, Zentner; por la negativa: Ibáñez, Stratta, Carnaghi, Santarelli, Acevedo, Zuvilivia, Silvero Fernández, Borda, Lombardi, Casares*).

a) Los contratos aleatorios pueden ser onerosos o gratuitos (*mayoría*).

b) Los contratos aleatorios son solo onerosos (*Ibáñez, Lombardi, Castillo, Zentner, Dorrego, Ramonda, Aparicio*).

a) En los contratos aleatorios el alea puede afectar a una sola de las partes (*mayoría*).

b) En los contratos aleatorios el alea debe afectar a ambas partes (*Ibáñez, Castillo, Freytes, Aparicio, Zentner*).

a) Existe otras alternativas en los contratos aleatorios a la opción ganar-perder (*mayoría*).

b) No existen otras alternativas en los contratos aleatorios a la opción ganar-perder (*Ibáñez*)

La falta de alea acarrea la ineficacia del contrato aleatorio en cuanto tal (*unanimidad*)

El incumplimiento no configura alea por no resultar una característica genética del contrato (*unanimidad*).

La lesión es aplicable a los contratos aleatorios (*unanimidad*).

2) El alea en particular

I) Contrato de juego:

a) El contrato de juego es formal (*Gastaldi, Centanaro, Leiva Fernández, Gastaldi (h), Fernández, Carnaghi, Franchini, Miranda, Masi, Beiró, Jurío, Casares, Amura, Mazzarella*)

b) El contrato de juego es no formal (*Ibáñez, Acevedo, De la Vega, Lombardi, Stratta, Borda, Aparicio*)

a) De *lege ferenda* se debe reconocer acción de cumplimiento a los juegos de destreza intelectual (*mayoría*)

b) No se debe reconocer acción de cumplimiento a los juegos de destreza intelectual (*Ibáñez*)

II) Fianza:

a) La fianza es aleatoria (*Leiva Fernández, Borda, Casares, Miranda, Franchini, Carnaghi, Masi, Beiró, Jurío, Albano, Silvero Fernández, Claudio Leiva*).

b) La fianza es a veces aleatoria (*Acevedo, Centanaro, Gastaldi, Gastaldi (h), Fernández, Ibáñez, Wayar, Lombardi, De la Vega, Amura, Mazzarella, Zentner, Culaso, Ramonda*).

III) Contrato de Seguro:

El contrato de seguro es aleatorio para el asegurador (*unanimidad*)

IV) Contrato de cesión de derechos hereditarios:

a) El contrato de cesión de derechos hereditarios es aleatorio (*Wayar, Claudio Leiva, Borda*)

b) El contrato de cesión de derechos hereditarios es conmutativo y ocasionalmente aleatorio (*Gastaldi, Gastaldi(h), Carnaghi, Masi, Casares, Ibáñez, Beiró, Jurío, Zuvilivia, Lombardi, Albano, Amura, Silvero Fernández, Reiriz, Centanaro, Rodríguez, Ramonda, Zentner*).

V) Franquicia:

a) El contrato de franquicia es aleatorio para el franquiciado (*Leiva Fernández, Albano, Franchini, Miranda, Jurío, Beiró, Masi, Mazzarella, Reiriz*)

b) El contrato de franquicia es conmutativo (*Gastaldi, Centanaro, Stratta, Zuvilivia, Lombardi, De la Vega, Wayar, Ibáñez, Amura, Silvero Fernández, Gastaldi (h), Acevedo, Rodríguez, Zentner, Carnaghi, Borda, Casares*)

VI) Renta vitalicia:

De *lege ferenda*, en el contrato oneroso de renta vitalicia la carga de la prueba sobre la muerte del cabeza de la renta debe recaer sobre quien la invoca (*unanimidad*).

VII) Contratos de asistencia médica:

La empresa u organismo predisponente no puede limitar el álea que asume ni trasladar al prestador promitente el alea a su cargo y debe asumir todos los costos que irroguen la atención que legalmente tiene derecho a recibir el beneficiario y/o afiliado (*mayoría con el voto en contra de la Dra. Stratta*).

VIII) Contratos de consumo

Debe promoverse la supervisión y control de los contratos accesorios aleatorios por medio de los organismos de defensa de consumidores y usuarios (*unanimidad*).

§215. COMISIÓN N° 4 – REALES: PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIVIENDA

De lege lata.

1 ° La persona humana como titular de la protección de la vivienda.

La protección constitucional de la vivienda (Art. 14 bis de la Constitución Nacional; Art. 25, apartado 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.14, apartado 1 ° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), beneficia no sólo a la familia sino a la persona humana en su individualidad. El régimen tuitivo de la ley 14.394 (Art.34 a 50), debe ser interpretado sistemáticamente con las directivas de la Constitución y las de los Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional (Art.75 inc. 22 C. N.).

Así, alcanza la protección tanto a la vivienda individual como a la vivienda familiar (Mayoría, 28 votos contra 7).

2 ° Afectación voluntaria

En el derecho vigente, es ineludible la manifestación de voluntad expresa del propietario para afectar el inmueble al régimen del llamado "bien de familia" (Ley 14.394, Art.34 a 50).

3 ° Registración del bien de familia: efectos.

La registración del bien de familia tiene efectos meramente declarativos (Arts. 2, 20 y 22 de la Ley 17.801 y doctrina del Art. 2505 del Código Civil).

Se aplica, según los casos, el régimen de prioridad directa o el sistema de reserva de prioridad resultante de la expedición de certificados.

En el caso de constitución por acta ante el Registro, los efectos se producen retroactivamente a la fecha de la rogación, sin necesidad de ningún certificado o informe registral previo.

4 ° Valor del inmueble.

No deben fijarse toques de valor para la afectación de los inmuebles al régimen de la ley 14.394 (Art. 34 a 50), sin perjuicio de la eventual desafectación si el inmueble excede las necesidades particulares de sustento y vivienda del beneficiario o de los beneficiarios.

5 ° Cláusulas de inembargabilidad

a) *Despacho de Mayoría*: La inembargabilidad emergente de un crédito hipotecario otorgado por el Banco Hipotecario Nacional (Ley 22.232) se extingue con la extinción del crédito (28 votos).

b) *Despacho de Minoría*: La inembargabilidad emergente de un crédito hipotecario otorgado por el Banco Hipotecario Nacional (Ley 22.232), subsiste después de la extinción del crédito, en la medida en que perduren los requisitos originales previstos para acceder como beneficiario de la vivienda. La inembargabilidad y consiguiente inejecutabilidad desaparece si posteriormente el titular enajena el inmueble a quien no reúne las condiciones de beneficiario, o constituye una nueva garantía por un crédito distinto (5 votos).

6 ° Institutos interrelacionados.

Los institutos del bien de familia, del derecho de habitación del cónyuge supérstite y las indivisiones hereditarias establecidas en los arts. 51 a 53 de la ley 14.394, no son antagónicos, sino que se complementan entre sí.

De lege ferenda

1 ° Vivienda y tributos.

Debe promoverse la protección de la vivienda mediante estímulos tributarios.

2 ° Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.

Debería extenderse el derecho real de habitación del cónyuge supérstite (Art. 3573 bis del Código Civil) a los hijos con capacidades diferentes (físicas o psíquicas).

Debe superarse toda duda acerca de la adquisición del derecho de habitación del cónyuge supérstite por mera virtualidad de la ley.

3 ° La protección de la vivienda y la subrogación real.

Es necesario que en una futura reforma legislativa se instituya expresamente el principio de subrogación real en el régimen de protección de la vivienda. Ello para que el nuevo inmueble adquirido en sustitución de un inmueble afectado, participe de los beneficios legales de la inejecutabilidad, con retroactividad a la fecha de afectación del inmueble originario. También para que se extienda la protección a los fondos recibidos en concepto de indemnización por expropiación o seguro, al menos por un plazo. Incluso, a fin de que el constituyente pueda optar por transferir la protección a otro inmueble de su propiedad.

4 ° La protección de la vivienda y la quiebra.

Es conveniente que en una futura reforma legislativa se establezca expresamente que, en caso de quiebra, realizada la venta forzosa del inmueble afectado a bien de familia, se disponga que el remanente, luego de satisfechos los créditos verificados respecto de los cuales el sistema es inoponible, sea entregado al fallido para satisfacer su necesidad de vivienda.

§216. COMISIÓN N° 5 - FAMILIA: LA INCIDENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO DE FAMILIA

En la ciudad de Buenos Aires a las 9:10 hs. del 23 de septiembre de 2005, se abre el debate de la comisión n° 5 con la presidencia del Dr. Atilio Álvarez y de la Dra. Adriana Waigmaster, integrando también la mesa la Dra. Lea Levy y los Dres. Néstor Solari y Eduardo Roveda.

Comenzando la exposición de su ponencia el Dr. González Andía, luego de su relato quedó concluido el primer bloque temático propuesto y se pasa a votar las conclusiones de las diferentes ponencias.

El presidente pone a consideración la recomendación de los Dres. Díaz - Fernández, manifestando previamente la Dra. Vladimisky su acuerdo con sus conclusiones.

Sometida a votación resultan 1 voto por la afirmativa y 5 por la negativa.

A continuación, se somete a votación la recomendación elaborada de acuerdo a la ponencia del Dr. Conen, sugiriendo la presidencia la reformulación de la propuesta en búsqueda de consenso. El ponente manifiesta que pretende agregar a su formulación la frase "compromiso con las funciones sociales estratégicas", consultado por los integrantes de la mesa, insiste en mantener su formulación originaria de la conclusión la cual es leída por presidencia y sometida a votación de la que resultan: *por la afirmativa 6, negativa 1 y abstenciones 1; los miembros de la mesa no se expiden en la votación.*

A continuación, se somete a consideración la reformulación del Dr. Perrino, la cual es votada en su primera parte resultando lo siguiente: *afirmativa 6, negativa ninguno abstenciones 3.*

Se considera la segunda parte de la formulación del Dr. Perrino que resulta: *7 por la afirmativa, 3 por la negativa y una abstención.*

El tercer párrafo de la ponencia del Dr. Perrino también es votado con el resultado siguiente: *8 afirmativa, 3 negativa sin abstenciones.*

Uno de los participantes sugiere que se permita conocer la opinión de los integrantes no titulares en cada uno de los temas. La presidencia difiere la respuesta.

Se pone a consideración y en votación la conclusión elaborada a partir de la ponencia del Dr. González Andía que resulta aprobada por mayoría con *9 afirmativas y dos abstenciones.*

Se pone a consideración y votación la ponencia de las Dra. Bertoldi de Fourcade y Stein quienes aceptan diferir el debate de los puntos B y F de su trabajo. Sometido a votación el punto A que resulta la siguiente: *3 por la afirmativa, 6 por la negativa y 3 abstenciones.*

Se somete a votación el punto C de su ponencia el cual es aprobado por *unanimidad.*

Tratado el acápite D de la ponencia que resulta con *7 votos afirmativa, 4 por la negativa y una abstención.*

En cuanto al punto E, relativo a la posibilidad de pedir rendición de cuentas entre cónyuges en el régimen de administración separada, ello resulta *3 por la afirmativa, 9 por la negativa y una abstención.* Procediendo los ponentes a retirar esta postura.

A continuación, se cierra el primer bloque temático y se concede la palabra a la Dra. Lea Levy para la exposición de su trabajo.

A continuación, se da la palabra a las Dras. Ortelli, Arias de Ronchietto, Bertoldi de Fourcade y al Dr. Solari. Se decide diferir la votación a la espera de una reformulación de la ponente.

Se abre el segundo bloque temático relacionado con la filiación y la legitimación para iniciar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

Se concede la palabra a las ponentes: Bertoldi de Fourcade, Ferrero, Massano, Vladimírsky y Roch Benitez. Se pospone el debate para la sesión de la tarde recomendando a los ponentes una formulación conjunta.

Se somete a votación la reformulación realizada por la Dra. Levy la que resulta con *9 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 2 abstenciones*.

Siendo las 11:25 hs. se da por cerrada la sesión firmando los integrantes de la mesa.

A las 15 hs. se abre la sesión de la tarde del día 23 de septiembre de 2005. Con la presidencia de Atilio Álvarez, Adriana Waignmaster y Abel Fleitas Ortiz de Rozas, con la presencia en la mesa de Mirta Ilundain Carlos Arianna y Néstor Solari y Eduardo Roveda.

Se somete a debate las ponencias relacionadas con la legitimación para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

Se concede la palabra al Dr. Perrino, a la Dra. Fama y a la Dra. Musa.

Se otorga la palabra al Dr. Pettigianni de la Universidad de Mar Del Plata

Se concede la palabra a la Dra. Graciela Vega de Hansen de la Universidad Nacional de Catamarca. Se otorga la palabra al Dr. Arianna. Se concede la palabra al Dr. Fleitas Ortiz de Rozas. María del Huerto de la Universidad de Buenos Aires.

El Presidente sugiere se determine si las ponencias son "de lege lata" o "de lege ferenda",

La Dra. Ferrero aclara que las formulaciones son "de lege lata" en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 inc. F de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación de la Mujer.

Toma la palabra el Dr. Pettigianni, criticando la publicación de las ponencias manifestando su disenso por la falta de fundamentos en la referida publicación.

A continuación, el Sr. Presidente solicita la votación de la moción sobre la legitimación de la madre para iniciar por sí la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, resultando: *afirmativa 9, Negativa: 9 Abstenciones: 2.*

Se somete a consideración la postulación de la designación de tutor ad-litem al hijo en casos de impugnación de la paternidad matrimonial: *por la afirmativa 9, negativa ninguno y 5 abstenciones, en consecuencia, es aprobada por mayoría.*

Se trata el plazo de caducidad para el marido establecido en el artículo 259, resultando: *Afirmativa 2, Negativa 6, abstenciones 6.*

Se abre a votación la propuesta "de lege ferenda":

Se propone modificar el artículo 259 del Cód. Civil, incluyendo a la madre como legitimada activa. *Sometida a votación resulta: afirmativa 9, negativa 8, abstenciones 2. Resultando entonces aprobada por mayoría.*

Se propone "de lege ferenda" modificar el 259 del Cód. Civil cambiando el modo de contar el plazo para la acción del marido: *Afirmativa 6, negativa 9, abstenciones 5.*

Se propone "de lege ferenda" modificar el 259 del Cód. Civil incluyendo al presunto padre biológico. *Se produce la votación que arroja el resultado siguiente: afirmativa 1, negativa 11, abstenciones 9.*

Se propone "de lege ferenda" modificar el 259 del Cód. Civil incluyendo al presunto padre biológico, se debe acreditar la verosimilitud de los hechos y la razonabilidad en virtud del interés del niño. *Sometida a votación resulta: afirmativa 4, negativa 10, abstenciones 4.*

Se somete a votación de "lege ferenda" la posición sobre la posibilidad de reclamar alimentos al marido desplazado en la paternidad. *Afirmativa 4, negativa 12, abstenciones 3.*

Concluido el segundo bloque temático, se concede la palabra al Dr. Pettigianni, quien aclara que la ponencia no coincide con la publicación y fundamenta las propuestas que presenta a la comisión.

Se realizan observaciones al ponente quien las contesta. Se solicita que formule o reformule las conclusiones para ser sometidas a votación.

A continuación, se tratará el tema del derecho del yerno a heredar en sucesión de los suegros. Se otorga la palabra a la Dra. Mourelle de Tamborenea.

La Dra. Bertoldi de Fourcade se adhiere a la formulación de la Dra. Mourelle de Tamborenea. A continuación, pide la palabra uno de los presidentes, el Dr. Abel Fleitas Ortiz de Rozas.

Se otorga la palabra al Dr. Ponte quien consulta los fundamentos de la ponencia relacionada con los tratados internacionales.

Contesta la pregunta la Dra. de Tamborenea.

El Dr. Álvarez pone a consideración la votación de la ponencia que resulta *Afirmativa 12, negativa ninguna y 5 abstenciones*.

A continuación, se otorga la palabra a la Dra. Mangione concluida la cual se concede la palabra a Arias de Ronchietto, Batelli, Arianna, Musa, Burdeos, quien solicita el tratamiento en el mismo bloque de su ponencia.

Se concede la palabra a la ponente quien contesta las observaciones que se le formularen.

A continuación, se otorga la palabra a los ponentes Ballarín quienes no se encuentran presentes, decidiendo no tratarse por ello.

Se da la palabra entonces a la Dra. Florencia Burdeos. Se concede la palabra a la Dra. Mangione. Pide la palabra el Dr. Fleitas Ortiz de Rozas.

Se pone a consideración a la primera de las formulaciones del Dr. Pettigiani. *Por la afirmativa 7, negativa ninguna, abstenciones 7*.

Se pone a consideración en general la segunda propuesta del Dr. Pettigiani. *Por la afirmativa 6, abstenciones 8*.

El Dr. Eduardo Pettigianni propone tratar en particular el siguiente texto, al cual se dejará constancia de las adhesiones que reciba:

“Como consecuencia de lo anterior deben ser reconocidos en una enumeración meramente enunciativa, entre otros, los siguientes principios generales.

- Derecho a la vida. *Afirmativa 8, negativa, abstenciones 4*
- Derecho a contraer matrimonio. *Afirmativa 8, negativa ninguna, abstenciones 5*.
- Derecho de la mujer a no ser discriminada y a disfrutar de iguales derechos que el hombre. *Afirmativa 9, negativa ninguna, abstenciones 5*.
- Derecho del grupo nacional, étnico, social o religioso a que no se cometa genocidio, impidiendo los nacimientos en su seno o trasladando por la fuerza a los niños a que lo integran a otro grupo. *Afirmativa 9, negativa ninguna, abstenciones 6*.
- El derecho de la familia a su reconocimiento, protección y dignidad y consecuentemente la consagración de un interés familiar congruente con el interés de sus componentes: *Afirmativa 6, negativa ninguna, abstenciones 8*.

- El derecho de los padres a tener iguales derechos entre sí. *Afirmativa 8, negativa ninguna, abstenciones 6.*

- Derecho de los padres a educar a los hijos. *Afirmativa 9, negativa abstenciones 7.*

- El derecho a la maternidad y paternidad. *Afirmativa 8, negativa ninguna, abstenciones 6.*

- El derecho de la persona a ser protegida contra los ataques a su vida familiar. *Afirmativa 8, negativa ninguna, abstenciones 6.*

- Los derechos del niño que consagra la convención respectiva, en particular los siguientes:

- Prioridad de su interés superior sobre todo otro interés individual. *Afirmativa 7, negativa ninguna, abstenciones 7.*

- A la identidad. *Afirmativa 9, negativa ninguna, abstenciones 6.*

- A la verdad de la filiación *Afirmativa 6, negativa 1, abstenciones 8*

- A tener padre y madre. *Afirmativa 9, negativa ninguna, abstenciones 7.*

- A ser oído. *Afirmativa 8, negativa ninguna, abstenciones 7.*

- A preservar en su educación su libertad de conciencia. *Afirmativa 6, negativa ninguno abstenciones 10.*

- A procurar su máximo desarrollo personal sobre la base del respeto a las pautas mínimas expresadas de la Convención. *Afirmativa 5, negativa ninguna, abstenciones 10.*

- A que se prohíba toda actividad o trabajo infantil que implique cualquier forma de explotación del niño por sus padres o por terceros. *Afirmativa 7, negativa ninguna, abstenciones 9.*

- A ser protegido eficazmente por sus responsables contra toda información y material que se difunda a través de los medios de comunicación masiva o de cualquier otro modo que atenten contra su bienestar y salud y carezcan de interés social o cultural. *Afirmativa 6, negativa ninguna, abstenciones 10.*

Se continua con el tratamiento de la primera propuesta de la Dra, Mangione la que se somete a consideración arrojando la votación lo siguiente: *Afirmativa 4, negativa 3, abstenciones 8.*

La segunda recomendación de la Dra. Mangione se somete a consideración la que resulta: *Afirmativa 2, negativa 10, abstenciones 3.*

La propuesta de la Dra. Burdeos se somete a votación: *afirmativa 9, negativa 1, abstenciones 4.*

A continuación se otorga la palabra a la Dra. Musa para que defienda su ponencia. Acuerdan con el Dr. Castro Mitarrotonda, también ponente sobre el tema, formular una ponencia conjunta.

Se le concede la palabra al Dr. Basile a los efectos de que defienda su ponencia. Se abre el debate.

Se le concede la palabra al Dr. Pettigianni, quien solicita se trate su propuesta en conjunto con la anterior.

Se le concede la palabra a la Dra. Mangione, tras lo cual el Dr. Basile contesta las observaciones. A continuación se le otorga la palabra al Dr. Pettigianni.

Se somete a consideración las propuestas de recomendación de la Dra. Musa y el Dr. Castro Mitarrotonda. *El resultado de la votación es: afirmativa 6, negativa ninguna, abstenciones 2.*

Se considera la modificación del art. 921 que propone la Dra. Musa: *Afirmativa 2, negativa ninguna, abstenciones 6.*

Se considera la propuesta del Dr. Pettigianni sobre el derecho del niño a ser oído: *afirmativa 7, negativa ninguna, abstenciones 1.*

Se considera la segunda propuesta del Dr. Pettigianni sobre la reglamentación del derecho del niño a ser oído, resultando lo siguiente: *afirmativa 6, negativa ninguna, abstenciones 2.*

Se considera la propuesta del Dr. Basile cuya votación resulta: *afirmativa 7, negativa ninguna, abstenciones 1.*

Se considera a continuación la segunda propuesta del Dr. Basile: *afirmativa 6, negativa ninguna, abstenciones 2.*

Siendo las 19:35 hs. se cierra la sesión firmando los presentes.

§217. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL

Tema 1: Es admisible o inadmisibles la sucesión extrajudicial no contenciosa, sin reforma a las leyes sustanciales.

Posición I. Es admisible:

a) La comprobación de la calidad de herederos en sede notarial constituye una opción, eficaz y constitucionalmente válida, para lograr la

determinación de los sucesores, incluidos en el artículo 3410 del C.C., en las sucesiones "ab- intestato" sin menoscabar la seguridad jurídica.

b) En el marco legal vigente y por medio de leyes provinciales que así lo reglamenten, es jurídicamente viable realizar en sede notarial la comprobación de la calidad de dichos herederos.

c) La tramitación de la sucesión extrajudicial debe contar con patrocinio letrado.

Contra: mayoría 42 votos

A favor: minoría 31 votos

Posición II: No es admisible.

a) La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces (art. 3284 C. C.)

b) El proceso sucesorio extrajudicial está vedado por normas de la Constitución Nacional (arts. 1, 18, 75 inc. 12 y cc C.N).

c) Resulta inconstitucional el sistema de la sucesión extrajudicial por violar claramente las disposiciones del Código Civil (arts. 3410, 3412, 3413, 3414, 3284, 3691, 3694, 3695, 984, 3321 3430, 3324,3390, 3389,3692, 3693 y cc. CC)

d) La jurisdicción voluntaria es una actividad ineludible de los jueces.

Mayoría: a favor 42 votos

Minoría: en contra 31 votos

Tema 2. Es conveniente o inconveniente modificar las leyes de fondo y forma para admitir el proceso sucesorio extrajudicial.

Posición I. Es conveniente:

a) Se recomienda reformar el Código Civil y las disposiciones legales pertinentes en el sentido de receptar la posibilidad de la comprobación de la calidad de todos los herederos por vía notarial, en las sucesiones extrajudiciales

b) Se recomienda que los abogados y los escribanos a través de los respectivos colegios profesionales analicen en forma conjunta, la redacción de un proyecto de ley que consagre las reformas necesarias para adoptar el régimen del proceso sucesorio voluntario extrajudicial.

Minoría: a favor 29 votos

Mayoría: en contra 40 votos

Posición II: No es conveniente:

a) No debe modificarse el C. Civil a los fines de admitir un proceso sucesorio extrajudicial ya que el proceso sucesorio actual no presenta problemas que justifiquen su reforma creando alternativas extrajudiciales que incrementan la inseguridad jurídica, no responden a problemas de economía procesal, no disminuyen los costos y no agilizan el proceso lo que provocaría cuestiones incluso accesorias y nuevas, que lo encarecerán.

b) El actual procedimiento sucesorio responde a los principios de orden público y debido control de legalidad y garantiza adecuadamente los derechos de terceros acreedores o no, antes de la división de la herencia, protegiéndose sus derechos.

Mayoría: a favor 40 votos

Minoría: en contra 29 votos

§218. COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: INVERSIONES EXTRANJERAS. ARBITRAJE.

Considerando la importancia que revisten las inversiones extranjeras para los países en vías de desarrollo, la Comisión ha trabajado sobre los mecanismos de solución de las diferencias que se plantean al respecto y ha consensuado en las siguientes:

a) La seguridad jurídica es un valioso principio del Derecho que debe ser preservado.

b) El Principio *Pacta sunt Servanda* constituye uno de los pilares de la seguridad jurídica.

c) Los Tratados Bilaterales de Inversión- TBI o BIT- como tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes y deben ser respetados en aras a estos principios señalados.

d) Los Tratados Bilaterales de Inversión- TBI o BIT están redactados en términos generales y por tal razón se prestan a divergencias interpretativas.

e) Es necesario distinguir el arbitraje como mecanismo de solución de las diferencias en materia de inversiones, del correspondiente a otras relaciones jurídicas entre los distintos sujetos del Derecho en particular del arbitraje comercial internacional.

f) Es necesario introducir reformas en las reglas que rigen el arbitraje en materia de inversiones, tendientes a optimizar el sistema, en particular que atiendan a una mayor publicidad de los actos.

g) Que las partes en las diferencias derivadas de las inversiones, en un marco de buena fe deben procurar agotar las vías tendientes a una auto composición de sus intereses.

h) Que el incumplimiento de las sentencias arbitrales, puede resultar perjudicial para los intereses del país (art. 27 del Convenio de Washington).

i) Si se considerara que los tratados TBI- BIT son inconvenientes para el país, debe utilizarse el mecanismo de denuncia que los mismos tratados prevén, a los fines de su posterior renegociación.

§219. COMISIÓN N° 8 – INTERDISCIPLINARIO: CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS

I. De lege lata:

1) En términos generales, los derechos personalísimos encuentran sustento normativo en la Constitución Nacional, de modo directo o indirecto.

2) La reforma constitucional del año 1994 ha acentuado su tutela con la jerarquización de instrumentos internacionales (art.75 inc.22) y la incorporación de vías de protección efectivas de esos derechos.

3) La estimativa jurídica actual de los derechos personalísimos emplazados constitucionalmente, ha potenciado las vías de tutela preventivas, resarcitorias y punitivas frente a atentados contra la dignidad humana y los derechos personalísimos que la misma conlleva.

4) El reconocimiento del derecho a la reparación con basamento constitucional, que se refleja en la jurisprudencia de la CSJN en los casos daños a la persona, se inserta dentro de esta cosmovisión.

5) La interpretación más correcta de los derechos personalísimos relacionados con la vida y la salud, debe ser efectuada a la luz de principios bioéticos (mayoría).

II. De lege ferenda:

6) Posición "A": Es conveniente la incorporación formal de los derechos personalísimos en la parte dogmática de la Constitución Nacional en forma expresa, sin que ello signifique propiciar un catálogo cerrado que dificulte o imposibilite el reconocimiento de nuevos derechos que hagan a garantizar el respeto de la dignidad humana (art.33 y conchs. CN) (*minoría*)

Posición "B": No es necesaria la incorporación formal de los derechos personalísimos en la parte dogmática de la CN, toda vez que esta ya los recepta

con singular amplitud por los principios que consagra (arg. Art. 33, 75 inc.22 y cctes.) (*mayoría*)

7) Para el caso de que se incorporasen en el futuro los derechos personalísimos en forma expresa al texto constitucional, sería recomendable que el derecho a la autodeterminación informativa figure entre ellos.

8) Es conveniente el dictado de una regulación normativa infraconstitucional de los derechos personalísimos de carácter sistemático e integral. Entre tanto, el ordenamiento interno deberá ser reinterpretado adecuándolo, en el caso concreto, a las directivas y principios que emanan de la Constitución Nacional.

9) Para que la estimativa jurídica incorporada a través de los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) resulte efectiva, se recomienda la derogación de las normas infraconstitucionales que los contradigan.

10) El verdadero desafío que plantea la hora actual no es determinar cuántos y cuáles son los derechos personalísimos, ni su naturaleza y clasificación, sino asumir clara conciencia de su relevancia y adoptar vías de tutela eficaces que aseguren su plena promoción, protección y vigencia.

§220. COMISIÓN N° 9 - DERECHO ROMANO: RAÍCES ROMANAS DE LAS INSTITUCIONES MODERNAS

De las ponencias escuchadas y los debates que se suscitaron sobre las mismas se concluye que resulta indudable la raíz romana de las instituciones jurídicas vigentes en nuestro país y la consecuente necesidad de profundizar el estudio de Derecho Romano para obtener una recta interpretación de las referidas instituciones evitando desviaciones disvaliosas.

§221. COMISIÓN N° 10 - DERECHO PRIVADO COMPARADO: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL MERCOSUR

1. Con miras a la consolidación del MERCOSUR, no sólo debe tenerse en cuenta la coherencia de las normas, sino también el orden de la realidad social y la justicia tanto de las normas como de la realidad social, atendiendo a la relación del Derecho con el resto de la cultura.

2. A fin de alcanzar la armonización jurídica regional, resulta fundamental asumir estratégicamente la complejidad jurídica. De tal modo, el Derecho estará en condiciones de ofrecer soluciones adecuadas para el mundo actual.

3. Debe establecerse un diálogo más amplio entre los estudiosos del Derecho del MERCOSUR, incluyendo especialmente a los estudiantes de grado y de posgrado de las Facultades de Derecho de nuestra región. Es importante, en tal sentido, destacar la iniciativa de aquellas Facultades que han incorporado a sus Planes de Estudio la asignatura Derecho de la Integración, tal como lo ha realizado recientemente la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

4. Es necesario reconocer al Derecho Internacional Privado y al Derecho Comparado, en tanto disciplinas complementarias y en permanente interacción, como herramientas jurídicas insustituibles para alcanzar la integración jurídica en general y la armonización legislativa en el MERCOSUR, en especial. Es relevante, en este sentido, señalar la iniciativa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que ha reincorporado en su Programa de Estudios como materia obligatoria para la carrera de Abogacía la materia Derecho Internacional Privado.

5. A fin de dar efectivo cumplimiento al compromiso asumido por los Estados partes del MERCOSUR, resulta necesario encarar la armonización en las áreas pertinentes. Éstas deben ser identificadas teniendo en cuenta los objetivos del bloque ya que la aproximación de legislaciones no es un fin en sí misma sino un medio para alcanzar la integración. Por ende, principalmente, deberá tratarse de materias o ámbitos del Derecho que resulten funcionales a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

6. Al momento de emprender la armonización legislativa de un área en particular, es conveniente considerar la existencia de instrumentos en la misma materia que vinculen a los miembros del MERCOSUR, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y un eventual conflicto de convenciones. Asimismo, deben tenerse en cuenta los logros y realizaciones de otros espacios integrados, sin perjuicio de atender a las particularidades del MERCOSUR y de sus Estados miembros.

7. La revisión de la estructura jurídico institucional del MERCOSUR, así como el perfeccionamiento del sistema de incorporación de normas es una tarea ineludible que deben emprender seriamente los Estados miembros para el fortalecimiento del esquema. Resulta necesario destacar los significativos avances realizados en materia de incorporación de normas de derecho derivado en los últimos años.

8. La inversión extranjera en todo proceso de integración regional que tenga por meta constituirse en un mercado común es un área pertinente para su armonización legislativa. Resulta, en consecuencia, imprescindible la entrada en vigor de los instrumentos elaborados o bien su revisión.

9. En materia de armonización de legislaciones sobre Arbitraje Comercial Internacional en el MERCOSUR, debe ampliarse el ámbito de aplicación de los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1998, a fin de que comprendan tanto a las relaciones comerciales contractuales como a las no contractuales, tal como lo prevé la Ley Modelo UNCITRAL de 1985.

10. En los espacios integrados, la regulación de las sociedades es un área pertinente a ser armonizada en tanto puede afectar el normal funcionamiento del proceso. Para ello, es necesario tener en cuenta las normas de los derechos internos de los Estados Partes, los proyectos de reforma, así como las soluciones que pueden aportar el derecho comparado y las iniciativas en otros espacios integrados.

11. Habida cuenta las diferencias normativas respecto al nombre de las personas físicas en los Estados Partes del MERCOSUR, es menester encontrar una fórmula adecuada de armonización.

§222. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

1. Precisiones acerca del objeto de la enseñanza

Es necesario superar la enseñanza del derecho restringida a la exposición y memorización de esquemas dogmáticos y reducida al examen de los textos legales, promoviendo la comprensión de los problemas que el derecho debe resolver.

Debe potenciarse la integración de los viejos recursos pedagógicos con las nuevas tecnologías.

El empleo racional y adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICs- a través de la interacción con otras disciplinas, favorece el incremento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje y contribuye positivamente a allanar el lenguaje jurídico.

2. Reformulación del rol docente

La adopción de las TICs en la enseñanza contribuye a redefinir el rol del docente como mediador y coordinador en el proceso de adquisición y construcción del conocimiento.

3. El empleo de las nuevas tecnologías y las exigencias de compromiso por parte del estudiante

El objetivo del uso de recursos tecnológicos sirve para extender el espacio del aula, y fomentar la actitud participativa del alumno en el proceso

enseñanza - aprendizaje. El uso eficaz y eficiente de las herramientas tecnológicas accesibles para los alumnos facilita la interacción entre los sujetos, el diálogo, la integración grupal y la reflexión conjunta.

4. Entrenamiento y apoyo técnico al docente

Es indispensable brindar capacitación a los docentes para el empleo de los nuevos recursos tecnológicos disponibles, y el apoyo técnico para el diseño de páginas web y los demás servicios conexos. (Foros de discusión, lugares de chat, accesibilidad a materiales, diseño de programas y de clases, etc.).

Se destaca la necesidad de que el diseño y desarrollo de las plataformas virtuales se materialice con el aporte de equipos integrados por tres factores: la determinación de los contenidos, la formulación pedagógica y el apoyo técnico.

5. La educación a distancia como complemento de la educación presencial

Las modalidades sincrónicas como el chat y la videoconferencia facilitan el diálogo docente-alumno en tiempo real, pero presentan limitaciones, en cuanto a la oportunidad y duración de los intercambios y la disponibilidad de los materiales, y extensión subjetiva de los participantes.

Las modalidades asincrónicas, (correo electrónico, los foros de discusión, grabaciones en VHS, DVD y CD) son eficaces para generar mayores posibilidades en las comunicaciones, la complementación de las clases presenciales y la construcción de conocimientos.

6. Uso de programas informáticos

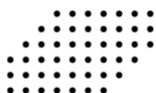
Los recursos informáticos deben utilizarse en forma racional y adecuada, evitando el uso mecánico y abusivo de la técnica de copiar y pegar - y con ello el plagio- y propiciando la correcta y necesaria realización de citas y referencias bibliográficas.

7. Internet y comunicaciones digitales

Se recomienda:

a. la creación y uso de páginas web para cada cátedra, de acceso irrestricto para los alumnos y docentes de todas las facultades, a los fines de poner a disposición documentos de trabajo, agendas de actividades, y demás contenidos relevantes, junto a la publicación de enlaces a sitios jurídicos - nacionales y extranjeros- y bibliotecas digitales.

b. Propiciar la capacitación del alumno en el uso de las TICs



c. Promover el uso del correo electrónico individual y grupal para las comunicaciones entre docentes y alumnos, y de los alumnos entre sí

d. Recuperar obras jurídicas clásicas agotadas, mediante su digitalización y/o puesta a disposición en línea, respetando los derechos de autor.

8. Tutorías

Se recomienda el uso de las TICs para el desarrollo de tutorías.

9. Política institucional

Es necesaria la adopción de una Política Institucional que recepte el impacto de las nuevas tecnologías, tanto en lo que respecta a la incorporación de recursos, como a su mejor empleo.

10. Requerimientos de infraestructura

Es necesario, frente a la insuficiencia de la infraestructura y la fragmentación de los servicios informáticos y demás insumos tecnológicos que se advierte en las instituciones educativas, propender a la centralización de tales servicios, para optimizar el empleo de los recursos.

Se propone la generación de una cinemateca, que colecte materiales adecuados para su uso didáctico.

11. Cooperación educativa

Se propone la celebración de acuerdos de cooperación que contemplen la implementación estable de programas de educación conjunta interinstitucional.

§223. COMISIÓN N° 12 – ESTUDIANTES

La finalidad, al incluir esta Comisión en la programación de las Jornadas, fue auspiciar tareas de investigación de los estudiantes y promover un acercamiento de éstos al ámbito académico del debate y el consenso, propiciando experiencias preparativas para su futuro profesional.,

Se recibieron dieciséis (16) ponencias, abordando aspectos de la temática correspondiente a las distintas comisiones, presentadas por estudiantes de las Universidades Nacionales de Córdoba, del Nordeste y del Sur y la Universidad Católica de Córdoba.

De todas ellas fueron sostenidas nueve (9), por sus autores, en el ámbito de la Comisión.

Luego de las exposiciones y atento a que los presentes no revisten carácter de miembros plenos de las Jornadas, atento su calidad de estudiantes, lo que impedía la votación, se cerró el trabajo de la Comisión.

Se deja aclarado que en el ámbito de esta Comisión se ha convocado un Concurso de Ponencias, habiéndose designado como Jurado para su sustanciación a las Dras. Mabel Dellaqua, Lidia Garrido Cordobera y María Laura Estigarribia Bieber, quienes pasan a analizar las presentaciones y deliberar respecto de la adjudicación de los premios asignados, expidiéndose en acta separada.

Dictamen del Jurado del Concurso de Ponencias de Estudiantes

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, siendo las 15 horas del día 23 de septiembre de 2005, se reúne el Jurado designado para discernir los premios del Concurso de Ponencias de Estudiantes, convocado por la Comisión Organizadora. El Jurado está integrado por las Dras. Mabel Dellaqua, Lidia Garrido Cordobera y María Laura Estigarribia Bieber, quienes luego de la lectura minuciosa, el análisis y la ponderación de los trabajos presentados. El Jurado ha tomado como pauta de análisis la defensa de la ponencia en el seno de la Comisión N° 12; la coherencia del planteo y la existencia y valor de las conclusiones; la presencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales y el trabajo de elaboración desarrollado.

En virtud de todo ello, y las consideraciones que se transcriben en cada caso, se ha arribado al siguiente resultado:

A.- Ponencias presentadas y no defendidas en el seno de la Comisión

Segunda Mención: Juan José Rodríguez, sobre el tema: "Raíces romanas en las Instituciones modernas". Realiza un profundo análisis histórico, con numerosas citas bibliográficas, con buen uso del lenguaje técnico y coherencia en el desarrollo y el método. Sin embargo, al tratarse de una investigación de tipo descriptiva, arriba a conclusiones socio-políticas, sin mayor sustento jurídico.

Primera Mención: Fabián Villamayor, sobre el tema: "La incidencia de los tratados internacionales en el Derecho de Familia, con particular referencia a la Protección jurídica del Derecho a la identidad en la adopción". Ha hecho buen planteo del tema, vinculando la jerarquía constitucional de los tratados internacionales con el derecho de familia, centrándose en el interés prioritario del menor. Ha realizado

abundantes citas doctrinales y jurisprudenciales, con buen uso del lenguaje técnico y arriba a conclusiones valiosas.

B.- Ponencias presentadas y defendidas en el seno de la Comisión

Segundo Premio: Un empate entre Hugo Cayzac, sobre el tema: "Obligación de Seguridad, Espectáculos públicos y defensa del consumidor" y Darío A. Dinoto, sobre el tema: "Protección jurídica de la vivienda", debido a que ambos presentan méritos equivalentes para optar a dicho premio, en virtud de las siguientes razones.

Hugo Cayzac: Su ponencia presenta una adecuada y prolija articulación de la temática de la obligación de seguridad, partiendo desde los lineamientos generales del factor de atribución de responsabilidad, para luego abordarlo específicamente aplicado a los contratos de espectáculos públicos y finalmente realizando el encuadre de esta figura en el ámbito de la Ley 24240, de Defensa del Consumidor; arribando a valiosas conclusiones sobre un tema de singular actualidad e interés. En su defensa oral recalcó la cuestión preventiva de daños y el deber de información. Su exposición resultó amena y con contenido disciplinar adecuado y presentó un discurso motivador.

Darío A. Dinoto: Su ponencia se refiere a un tema jurídico de particulares aristas de incidencia económica y social. Efectúa un análisis adecuado de la problemática, siguiendo una metodología correcta, realizando importantes conclusiones tanto de *lege lata* como de *lege ferenda*; entre las que merece destacarse la referida a la posibilidad de que dos condóminos, no vinculados por parentesco, puedan afectar el bien inmueble al régimen del bien de familia. Incluye aspectos constitucionales en conjunción con instrumentos internacionales y las herramientas del Derecho Civil. Efectúa numerosas citas de doctrina. En su defensa puso de manifiesto sus cualidades de buen orador, planteando agudamente los puntos críticos del tema y las conclusiones a que arribara.

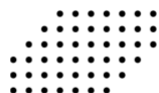
Primer Premio: Alejandro Gorosito Pérez, sobre el tema: "Exégesis del Derecho a la Propia Imagen". En su ponencia ha realizado un estudio histórico-jurídico en el que cita abundante doctrina nacional y extranjera, efectuando una interesante y exhaustiva investigación histórica recurriendo a fuentes de diversos orígenes (actas parlamentarias, expedientes judiciales, publicaciones de diarios de circulación masiva y jurídica y entrevistas personales; y legislación nacional y comparada) e instituciones (bibliotecas de la Facultad de Derecho UBA, de la UCA, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional de Apelaciones, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y de los Archivos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y del Congreso Nacional). Ha realizado su presentación con adecuado rigor científico y metodológico, arribando a conclusiones interesantes, de



actualidad y con verdadera proyección en nuestra realidad, lo que evidencia sus condiciones e inquietudes para la investigación en el área del Derecho. Queremos poner de resalto que el autor ha defendido su ponencia en el seno de la Comisión realizando una exposición muy interesante y dinámica, usando terminología técnica muy apropiada que trasunta la intensidad del trabajo efectuado.

Siendo las 19 horas, el Jurado da por concluida su labor.

Mabel Dellaqua - Lidia Garrido Cordobera - María Laura Estigarribia Bieber



XXI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, 2007

§224. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LA INTIMIDAD. SU RELACIÓN CON LAS CARTAS POST MORTEM Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

I. Cartas con destino post mortem.

Se aprueba por unanimidad:

1.- Se considera tal a la correspondencia que una persona (remitente) dirige a otra (destinatario), para que esta la reciba luego del fallecimiento de aquélla.

2.- Las cartas con destino post mortem gozan de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia.

3.- Las cartas con destino post mortem revisten desde su emisión, carácter privado o confidencial, calidad que resulta de la voluntad del remitente.

Se aprobó por mayoría el siguiente despacho:

La privacidad de las cartas con destino post mortem puede ceder en el caso que existan presunciones fundadas, precisas y concordantes que su contenido pueda contravenir un interés público prevaleciente. El criterio de apreciación debe ser estricto y restrictivo. En ese caso, el juez debe apreciar la viabilidad de la apertura, y en su caso, la misma se realizará con citación necesaria del destinatario.

Despacho de la minoría:

El aludido carácter no justifica la apertura de la carta, por la presunción de la violación de un interés patrimonial.

II.- Intimidad y comunicaciones electrónicas. *De lege lata.*

Se aprobaron por unanimidad:

1.- El derecho a la intimidad tiene plena protección constitucional frente a todo tipo de intromisiones en la vida privada, incluyendo las que

proviene de la utilización de las nuevas técnicas de comunicación electrónica. Ello, porque con los medios disponibles en la actualidad, la intimidad de las personas puede ser objeto de un sinnúmero de intromisiones, no sólo en los correos electrónicos, sino fundamentalmente por todas las operaciones que permite la Internet, así como por la creación y difusión de bases de datos.

2.- Si bien existen grandes diferencias entre los correos epistolares y los electrónicos, estos últimos deben ser analógicamente equiparados a aquellos en la aplicación de las leyes vigentes, sin perjuicio de ciertos casos de derecho penal en los cuales esa aplicación analógica exceda los límites de la tipificación.

3.- La Ley de Habeas Data N° 25.326 se aplica a toda Base de Datos que permita obtener descripción o informes de toda persona determinada o determinable, incluyendo entre otros sus direcciones IP, sus direcciones de correo electrónico, imágenes, sus perfiles personales y sus entradas a sitios de Internet.

4.- Los correos electrónicos que no fueren firmados con firma digital están incluidos en las previsiones del art. 5° de la ley 25.506, cuando fueren enviados con firma electrónica, correspondiendo por ello a quien la invoca probar su validez. Los restantes correos electrónicos son meros instrumentos particulares no firmados, y por ello solamente constituyen principio de prueba por escrito.

5.- El art. 1071 bis del Código Civil, en su actual redacción, abarca todas las posibles injerencias arbitrarias en la vida privada y por ello no requiere reforma aclaratoria alguna.

6.- La equiparación del correo electrónico a la correspondencia, con el alcance previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11, inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, implica reconocer en el ámbito laboral la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia electrónica del dependiente, en concordancia con la normativa específica.

De lege ferenda

Se aprobó por unanimidad:

1.- Los desarrollos tecnológicos exigen que se atienda a la tutela de la intimidad y demás derechos personalísimos de un modo integral, a cuyo efecto, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente, es necesaria la adecuación progresiva de las mismas a los requerimientos de esos desarrollos.

2.- Frente a las agresiones provenientes de los nuevos medios tecnológicos, la protección de la intimidad requiere la creación de normas de

Derecho Internacional que regulen las transferencias de datos entre personas o bases situadas en distintos países.

§225. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES

De lege lata:

1. Debe distinguirse la valoración del daño de la cuantificación de su indemnización. Valorar el daño importa la determinación cualitativa previa de su existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extensión. Cuantificar la indemnización significa establecer el monto reparatorio.

2. Posición A: Daño es la consecuencia perjudicial que deriva de la lesión a un interés jurídico patrimonial o extrapatrimonial. Las lesiones a la estética, a la psique, al proyecto de vida, etc., no constituyen categorías autónomas y se reconducen necesariamente en las dos únicas categorías que admite el derecho argentino, que son el daño patrimonial y moral. Sin perjuicio de reconocerse que el daño se subdivide en patrimonial y moral, a los efectos de la cuantificación se tendrán en cuenta los menoscabos incluidos en cada uno de los dos primeros rubros, a la estética, a la psique, a la vida de relación, etc. (*Mayoría*).

Posición B: La clasificación de los daños a la persona no se agota en el daño patrimonial y extrapatrimonial, sino que admite otros supuestos con basamento en la Constitución Nacional (*Messina de Estrella Gutiérrez*).

3. Rige en nuestro sistema el principio de reparación plena o integral del daño injustamente causado. No corresponde apartarse del mismo, salvo previsión normativa en contrario que en todos los casos deberá superar el test de constitucionalidad en su aplicación al caso en concreto.

4. La sentencia debe exponer la metodología y pautas cualitativas y cuantitativas tenidas en cuenta para medir la indemnización, como exigencia indispensable para la motivación suficiente del decisorio.

5. El sistema de cuantificación judicial de los daños a la persona muestra un panorama de preocupante anarquía que conspira contra los valores seguridad, equidad y justicia.

6. Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del

juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia.

7. La valoración y la cuantificación del daño moral deben tener en cuenta las pautas empleadas mayoritariamente por pronunciamientos judiciales expedidos en casos razonablemente afines a los efectos de evitar decisorios contradictorios en relación con el tema. A tales fines, resulta altamente conveniente confeccionar tablas comparativas de antecedentes judiciales.

8. Posición A: A efectos de la liquidación de intereses adicionados al capital resarcitorio no debe aplicarse la tasa pasiva (*Edgardo Saux*).

Posición B: A efectos de la liquidación de los intereses adicionados al capital resarcitorio debe aplicarse la tasa activa, sin perjuicio de las facultades de morigeración del tribunal (*Mayoría: Alberto J. Bueres, Ramón Daniel Pizarro, Ernesto C. Wayar, Alejandro A. Taraborrelli, Fernando A. Sagarna, Roberto Loustaunau*).

Posición C: A efectos de la liquidación de los intereses adicionados al capital resarcitorio debe aplicarse la tasa pasiva (*José Nicolás Taraborrelli, Silvia Bianchi, Alejandra Berton*).

De lege ferenda:

1. Posición A: Resulta conveniente legislar un sistema de indemnizaciones punitivas para ciertos casos y con reflexión del destino que debe darse a las indemnizaciones (*En minoría: Bueres, Pizarro, Saux, Loustanau, Rinessi, Fumarola, Parellada, Rugna*).

Posición B: Resulta conveniente legislar un sistema de indemnizaciones punitivas para ciertos casos con destino a la víctima, en los cuales la cuantificación tenga en miras el patrimonio del agente dañador (*Mayoría: Wayar, López Herrera, Alejandro Taraborrelli, Cornet, Castro, Magri, Berton, Sagarna, Moeremans, Urrutia, Abdala, Flass, Jalil, Hersalis, Leiva, Ambos*).

2. Sin perjuicio del principio cardinal de reparación integral de los daños en algunas hipótesis puntuales (vgr. muerte o gran discapacidad), podría analizarse la posibilidad de prever topes indemnizatorios razonables, con mecanismos de pronto pago que faciliten la más expeditiva percepción del monto resarcitorio, siempre que ellos sean optativos para el damnificado.

§226. COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: EFECTOS DE LA FRANQUICIA EN EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por unanimidad

De lege lata

1. Las partes del contrato de seguro de responsabilidad civil son Asegurador y Asegurado. El damnificado es tercero ajeno. Rige la autonomía de la voluntad con sus limitaciones, por ej. entre otros arts. 953, 954, 1071 y 1198 del C.C.

2. La franquicia es oponible al tercero damnificado ajeno al contrato de seguro, salvo en los casos que exista obligación legal de contratar un seguro de responsabilidad civil.

3. Cuando existe una imposición legal de contratar un seguro de responsabilidad civil, la existencia de una franquicia, como la dispuesta por la Res. 25.429/97, desnaturaliza la esencia del contrato de seguro.

4. La franquicia cuando desnaturaliza la esencia del contrato de seguro resulta una cláusula nula o inoponible a los damnificados.

5. Los contratos de seguro pueden ser considerados como relaciones de consumo contemplados por el art. 42 de la CN y normas concordantes.

6. La franquicia regulada por la Res. 25.429/97 es inconstitucional.

De lege ferenda

1. Debe reafirmarse en el régimen asegurativo argentino la función social del seguro de responsabilidad civil.

2. Debe modificarse el sistema argentino de seguro de responsabilidad civil en transporte de pasajeros.

3. Debe complementarse el sistema de seguro obligatorio con fondos de garantía. El fondo de garantía tendrá por objeto cubrir la insolvencia del dañador, la falta de cobertura o el anonimato del causante del daño.

Disidencia de los Dres. Muller y Saux.

La franquicia obligatoria impuesta mediante el art. 4º de la Res. SSI N° 25.229/97 es reglamentaria del Seguro obligatorio normado por el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Su existencia y entidad no agravia ninguna garantía constitucional.

La eventual insolvencia de la Empresa de Transporte público para responder a los montos inferiores al piso de la franquicia habilita la

responsabilidad del Estado por falta del debido contralor patrimonial de la firma concesionaria del servicio.

§227. COMISIÓN N° 4 – REALES: GARANTÍAS REALES

Declaraciones por consenso unánime

I.- Garantía real.

De lege lata

1 ° Concepto. El concepto de garantía real no es unívoco. En un sentido amplio, se entiende por garantía real aquella que implica la afectación específica, a la satisfacción de un crédito, de cosas, bienes o universalidades determinadas.

2 ° Garantía real y derecho real de garantía. Diferencia. No son estrictamente equiparables los conceptos “garantía real” y “derecho real de garantía”.

Deben distinguirse los clásicos derechos reales de garantía sobre cosa ajena de otras figuras jurídicas (reales o personales) en las que también existe afectación de bienes, cosas o universalidades y que cumplen una función de garantía (vg. léase back, modalidades resolutorias, dominio fiduciario en función de garantía, etc.).

De lege ferenda

Importancia de disposiciones generales acerca de las garantías. Supresión de garantías tácitas. Se recomienda que se incluyan normas generales comunes a los derechos reales de garantía y que se eliminen sus manifestaciones tácitas (así, la prenda tácita y la anticresis tácita).

II.- Fideicomiso de o en garantía.

De lege lata

1 ° Licitud. En el sistema jurídico argentino, el fideicomiso de o en garantía es lícito.

2 ° Cláusulas del negocio jurídico fuente del fideicomiso de garantía. El negocio jurídico fuente del fideicomiso de garantía (normalmente el contrato, excepcionalmente el testamento), debe establecer pautas claras que faciliten la eventual liquidación de los bienes fideicomitados, con particular acento en la protección de los derechos del deudor.

3 ° El fiduciario – acreedor. Es conveniente que no revista la calidad de fiduciario el acreedor de la obligación que se ha garantizado con un fideicomiso de garantía.

4 ° Fideicomiso y proceso concursal. El acreedor garantizado con un fideicomiso de garantía debe presentarse a verificar su crédito en el concurso, sin que ello implique renuncia a su preferencia.

5 ° Naturaleza. El fideicomiso de garantía se ajusta al concepto de garantía real adoptado por este simposio en el apartado I de *lege lata*.

III.- Hipoteca. La llamada Hipoteca abierta.

De lege lata

Hipoteca. Especialidad. Se reitera, en lo pertinente, la declaración de la VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As., 1979), en cuanto a que el carácter de especialidad de la hipoteca, en lo que respecta al crédito, no se limita al deber de expresarla en una suma de dinero cierta y determinada, o en su caso, manifestar el "valor estimativo" en el acto de constitución del gravamen, sino que requiere la constancia de la causa (origen o fuente).

De lege ferenda

En una futura reforma legislativa sería conveniente flexibilizar el carácter de especialidad en cuanto al crédito, estableciéndose, alternativamente: a) Una suma máxima y un plazo máximo o b) Una suma máxima y una determinación suficiente de la causa.

IV.- Garantías sobre derechos

1 ° Los derechos como objeto de los derechos reales. Se reafirman las conclusiones de las XVIII JNDC (Bs. As., 2001), en el sentido de que "Los derechos reales tienen por objeto: a) Las cosas. b) Las partes materiales de las cosas. c) Los derechos, excepcionalmente, si la ley lo establece".

2 ° Garantías reales sobre derechos. Además de los supuestos de derechos reales sobre derechos previstos por el Codificador argentino de 1871 (prenda de créditos, usufructo de créditos, usufructo de universalidades) y de otros supuestos de leyes especiales (vg., hipoteca del derecho de superficie forestal o agraria en sus dos manifestaciones: el derecho de plantar y la propiedad superficiaria – ley 25.509 -; usufructo de fondo de comercio según la ley 11.867), es posible la constitución de garantías reales sobre derechos intelectuales. Lo expuesto lo es sin perjuicio del acierto de lo preceptuado por el Art. 3120 del Código Civil.

V.- La llamada "hipoteca revertida"

De lege lata

Su viabilidad en el régimen hipotecario argentino. En el sistema hipotecario argentino vigente es admisible la constitución de la llamada “hipoteca revertida” (“reverse mortgage”), pues no afecta el orden público propio de los derechos reales, por tratarse de una mera matización del crédito garantizado.

De lege ferenda

Normas tuitivas. Para el caso que se difundiera el negocio en el mercado argentino, se recomienda el dictado de normas legales orientadas a la protección del prestatario y de sus sucesores.

VI.- Derecho real de anticresis.

De lege lata

Utilidad. La anticresis constituye una garantía real valiosa en sí misma y como complemento de otras como la hipoteca o la prenda.

De lege ferenda

Privilegio y objeto. Se recomienda que se otorgue privilegio al acreedor anticresista y que se extienda la garantía a cosas muebles registrables.

VII.- Warrant.

De lege ferenda

Agilización del instituto. Dada su importancia para la actividad económica, se propicia remozar la legislación de este instituto y liberarlo de las trabas administrativas que obstaculizan su difusión en la actualidad.

VIII.- Hipoteca de rango convencional fijo.

De lege ferenda.

Se recomienda que entre los negocios que tienen por objeto el rango, en particular el hipotecario, se permita establecer rangos convencionales fijos como excepción al principio esencial del rango de avance potencial.

IX.- Hipoteca inmobiliaria en el MERCOSUR

Entre las legislaciones de los países que conforman el Mercado Común del Sur, a diferencia de otras comunidades regionales, existe suficiente paralelismo normativo, para que, si así se lo decidiera, se avanzara en la armonización de las respectivas legislaciones.

IX.- Otras Ponencias.

Remisión a conclusiones de la XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (1995). No obstante la valía de los aportes efectuados en las ponencias que tratan la cuestión de la indisponibilidad voluntaria, la Comisión considera que

el tema fue suficientemente debatido en las XV JNDC (Mar del Plata, 1995) en las que se concluyó, por mayoría, que era conveniente su incorporación a la legislación argentina.

Respecto de las ponencias relativas a la venta de lotes en mensualidades y registración de los boletos en función de garantía y sin desmedro del interés del tema tratado, la Comisión entiende que es conveniente que su abordaje se realice desde el régimen de los derechos personales.

La Comisión agradece las lucidas exposiciones de los Profesores invitados del extranjero: Andrés Domínguez Luelmo (España), Stefano Troiano (Italia) y Alex Sander Xavier Pires (Brasil).

§228. COMISIÓN N° 5 – FAMILIA: ADOPCIÓN

Luego de un amplio debate se arribó a las siguientes conclusiones y recomendaciones: *DE LEGE FERENDA*:

Es necesario legislar sobre la adopción integrativa del hijo del cónyuge, determinar su naturaleza jurídica, que supuestos la integran y los efectos que producen.

Se propone de *lege ferenda* legislar en materia de adopción integrativa modificando el art. 313 2do. párrafo in fine del C.C., 323 y 329 del C.C., que incluya la posibilidad de solicitar la adopción plena o simple en los casos de adopción del hijo del cónyuge sin filiación paterna o materna acreditada.

Subsistiendo los efectos jurídicos de la filiación jurídica familiar existente.

Aprobada por mayoría.

Se debe modificar el art. 311 agregándose el inc. 3^a en el sentido de la adopción del hijo del conviviente de una unión de hecho heterosexual que reúna las condiciones de estabilidad y permanencia debidamente acreditadas en el proceso de adopción.

Aprobada por mayoría con disidencias.

Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en el Cód. Civil cualquiera fuese su estado civil. En el caso que ambos sean extranjeros, deberán acreditar residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

Aprobada por unanimidad.

En cuanto al acceso al expediente de adopción y el derecho a la identidad por mayoría se aprobó la modificación del art. 328 del CC en el sentido siguiente:

“El adoptado tendrá derecho a conocer sus orígenes, a tal fin podrá acceder al expediente de adopción y demás información que conste en registros judiciales y/o administrativos. Se presume que todo niño/a o adolescente que peticona este acceso está en condiciones de formar un juicio propio si tiene suficiente razón y madurez para ello, salvo que por razón fundada sea contrario al interés superior del niño.

El procedimiento judicial o administrativo deberá tener el apoyo y acompañamiento psicológico para la persona que vive ese momento en la conformación de su identidad”

Aprobada por mayoría con despacho en minoría que expresa lo siguiente:

“El procedimiento tendiente a poner en conocimiento del adoptado, su realidad biológica permitiéndole tomar contacto con los antecedentes que conforman su derecho a la identidad, deberá ser efectuado exclusivamente en el ámbito judicial, debiéndose efectuar en el mismo una tarea interdisciplinaria en salvaguarda de los intereses del adoptado y en protección a su integridad psíquica”

Se solicita la modificación del primer párrafo del art. 312 del CC en el sentido de admitir la adopción conjunta por parte de los convivientes heterosexuales acreditada la convivencia estable, pública y permanente.

Aprobada por mayoría con voto en disidencia.

Modificar el inc. c) del art. 321 del CC en el sentido que también sea una obligación del juez la escucha o contacto personal con el pretenso adoptado, bajo pena de nulidad.

Aprobada por mayoría, voto en minoría en cuanto a que no sea la nulidad la sanción por no cumplimentarse este requisito.

La adecuación del art. 329 del CC permitiendo la creación de vínculos entre el adoptado y toda la familia del adoptante, en pos de brindar al niño el debido modo de contención familiar, asegurando así los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre los hijos adoptivos y biológicos de una misma familia.

De lege lata:

Debe propiciarse una interpretación flexible del art. 312 1er. párrafo atendiendo en cada caso concreto la satisfacción del interés del niño cuya adopción se pretende.

Aprobada por mayoría.

Recomendar a las autoridades provinciales la adhesión al sistema del registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos de la ley 25.854 y decreto 383/05 como elemento formal útil para otorgar legalidad, orden y transparencia al sistema de selección de aspirantes a guarda y consiguiente beneficio directo de los menores a adoptar. Para ello resulta imperativo la urgente sanción de las respectivas leyes provinciales de adopción y la inmediata suscripción con el Gobierno Nacional de los respectivos convenios.

§229. COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: HEREDERO APARENTE

1.- Caracterización del heredero aparente.

El heredero aparente es aquella persona que, estando en posesión de la herencia, ha sido desplazada total o parcialmente por el heredero real, al resultar vencida en una acción petitoria hereditaria o como consecuencia de la admisión voluntaria del derecho que se reclama. *(Por unanimidad)*

2.- Buena Fe del heredero aparente.

De lege lata:

El heredero aparente poseedor de la herencia será de mala fe cuando conozca o razonablemente deba conocer que el heredero real no se presentó a recoger la sucesión porque ignoraba que le había sido deferida. *(Por unanimidad)*

De lege ferenda:

1.- Debe modificarse el art. 3428 del C. Civil considerando poseedor de mala fe al heredero que sabe o debe saber que existen herederos preferentes o concurrentes a quienes no ha hecho citar, actuando con la debida diligencia u omitiendo su denuncia. *(Por unanimidad)*

2.- El heredero aparente de buena fe debe restituir al real el precio recibido. Cuando el mismo no represente el valor del bien al momento del pago, apareciendo en este sentido manifiestamente desproporcionado con el valor real, el heredero real tiene derecho a reclamar un equitativo reajuste. *(Posca, Barbieri, Moreyra, Greco, Zambianchi, Milone)*

3.- Buena fe del tercer contratante.

De lege lata

La buena fe del tercer contratante se presume hasta la demostración de que conocía la existencia de sucesores de derecho concurrente o preferente, o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos, lo que hace recomendable la compulsión del expediente sucesorio antes de la celebración del acto. *(Por unanimidad)*

4.- Alcance del art. 3430 C. Civ.

1.- *De lege lata:*

a) Deben considerarse incluidos en la protección del art. 3430 C. Civ. a terceros contratantes con el heredero aparente, si se trata de actos celebrados a título oneroso y relativos a muebles registrables. *(Bíscaró, Ugarte, Hernández, Zambianchi, Moreyra, Moreda)*

b) Deben considerarse incluidos en la protección a terceros contratantes con el heredero aparente, si se trata de actos celebrados a título oneroso y relativos a todo bien mueble. *(Posca, Greco, Barbieri, Rolleri, Zambianchi)*

De lege ferenda:

Deben considerarse incluidos en la protección del art. 3430 C. Civ. a terceros contratantes con el heredero aparente, si se trata de actos celebrados a título oneroso y relativos a muebles registrables. *(Córdoba, Rolleri, Ventura, Mankevicius, Orlandi)*

2.- *De lege lata*

c) Los actos de disposición a título oneroso celebrados por el heredero aparente sobre participaciones societarias son válidos, si el tercer contratante es de buena fe y existe orden de inscripción en los registros de la sociedad, aunque no haya sido efectivizada. *(Por unanimidad)*

3.- La apariencia de heredero legítima a ejercer los derechos emergentes de participaciones societarias. *(Por unanimidad)*

4.- *De lege lata*

a) El boleto de compraventa está incluido en el art. 3430 C. Civil *(Posca, Barbieri, Zambianchi, Moreyra, Greco)*.

b) El boleto de compraventa no está incluido en el art. 3430 C. Civil. *(Hernández, Córdoba, Bíscaró, Ugarte, Moreda, Rolleri, Mankevicius, Ventura, Orlandi, Milone)*

5.- *De lege lata*

Los actos de administración y conservatorios celebrados por el heredero aparente, para ser válidos exigen buena fe del tercer contratante
(Por unanimidad)

6.- Cesión de derechos hereditarios

De lege lata:

a) El art. 3430 C. Civ. no incluye la cesión de derechos hereditarios onerosa. *(Hernández, Córdoba, Biscaro, Ugarte, Orlandi, Mankevicius, Ventura, Milone, Rolleri)*

b) El art. 3430 C. Civ. incluye la cesión de derechos hereditarios onerosa. *(Barbieri, Posca, Moreyra, Moreda, Zambianchi, Greco)*

De lege ferenda

El art. 3430 C. Civ. debe incluir la cesión de derechos hereditarios onerosa. *(Rolleri)*.

El heredero aparente es aquel que aparenta serlo en base a circunstancias objetivas.

El poseedor de bienes hereditarios no es necesariamente heredero aparente.

Puede ser heredero aparente también quien no posee.

Es posible ser poseedor a título de heredero o bien sin título. El poseedor a título de heredero no tiene que ser necesariamente heredero aparente.

Obligaciones del poseedor de bienes hereditarios a título de heredero o sin título frente al verdadero heredero

El problema de determinar los deberes de quien ha tomado posesión de bienes hereditarios, y todavía los posee, frente a los verdaderos herederos, no se soluciona atendiendo a una situación de apariencia, ya que ésta –para el caso- resulta irrelevante.

Se aplican, en cambio, las normas generales de la posesión, las cuales distinguen entre poseedor de buena o mala fe y aquellas según las cuales la buena fe se presume.

Obligaciones del poseedor de bienes hereditarios a título de heredero o sin título que los ha enajenado a terceros frente al verdadero heredero al poseedor que ha entrado en posesión de los bienes hereditarios de buena fe y la mantiene al momento de enajenar el bien puede exigírsele sólo la restitución del precio pagado por el tercero.

Al poseedor que ha entrado en posesión de los bienes hereditarios de mala fe o a aquel que, habiendo entrado en esa situación de buena fe, deviene



poseedor de mala fe antes o en el momento de la enajenación puede exigírsele, además de la restitución del precio pagado por el tercero, la restitución del bien o su valor, alternativamente.

La buena fe no se presume y para excluirla basta la culpa leve. Obligaciones del tercero adquirente frente al verdadero heredero.

El verdadero heredero puede también exigir, al tercero adquirente, la restitución del bien. Quedan a salvo los derechos adquiridos 1) de buena fe 2) a título oneroso 3) de un heredero aparente, poseedor o no. La buena fe no se presume y para excluirla basta la culpa leve. Bienes inmuebles y muebles registrables.

Cuando se trata de bienes inmuebles o muebles registrables, las reglas que preceden deben ser integradas con las reglas del artículo 2652 apartado 1 número 7 y del artículo 2690 apartado 1 número 4.

Artículo 533: Noción

1) El heredero puede pretender el reconocimiento de su calidad de heredero contra cualquiera que posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero o sin título alguno, a fin de obtener la restitución de los mismos.

2) La acción es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapión respecto de bienes particulares. Artículo 534: Derechos de terceros

1) El heredero puede accionar también contra quien adquirió del poseedor a título de heredero o sin título alguno.

2) Quedan a salvo los derechos adquiridos, por efecto de convención a título oneroso con el heredero aparente, de los terceros que prueben haber contratado de buena fe.

3) La disposición del apartado precedente no se aplica a los bienes inmobiliarios ni a bienes muebles inscriptos en los registros públicos, si la adquisición a título de heredero y la adquisición del heredero aparente no ha sido transcrita previamente a la transcripción de la adquisición por parte del heredero o del legatario verdadero, o previamente a la transcripción de la demanda judicial contra el heredero aparente.

Artículo 2652 – Demandas respecto de actos sujetos a transcripción. Efectos de las transcripciones respecto de terceros.

1) Se deben transcribir, cuando se refieran a los derechos mencionados en el artículo 2543, las demandas judiciales previstas en los siguientes numerales, a los efectos por cada una de ellas previstos: ... 7) las demandas con las cuales se discute el fundamento de una adquisición por

causa de muerte. Sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo y el tercer apartado del artículo 534, si la transcripción de la demanda es realizada después de cinco años de la fecha de la transcripción de la adquisición, la sentencia que acoge la demanda no perjudica a terceros de buena fe, que en base a un acto transcrito o inscripto previamente a la transcripción de la demanda, a causa de cualquier título han adquirido derechos de quien parece heredero o legatario.

Artículo 2690 – Demandas relativas a los actos sujetos a transcripción.

1) Deben ser transcritas, cuando se refieran a los derechos mencionados al artículo 2684. ... 4) las demandas con las cuales se discute el fundamento de una adquisición por causa de muerte. Sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo y el tercer apartado del artículo 534, si la demanda es transcrita después de tres años de la fecha de la transcripción del acto impugnado, la sentencia que acoge la demanda no perjudica a terceros de buena fe, que en base a un acto transcrito o inscripto previamente a la transcripción de la demanda, a causa de cualquier título han adquirido derechos de quien parece heredero o legatario.

Artículo 535: Poseedor de bienes hereditarios

1) Las disposiciones en materia de posesión se aplican también al poseedor de bienes hereditarios, en cuanto respecta a la restitución de los frutos, los gastos, las mejoras de las adiciones.

2) El poseedor de buena fe, que ha enajenado también de buena fe una cosa del acervo hereditario, está solamente obligado a restituir al heredero el precio u otra contraprestación recibida. Si el precio o la otra contraprestación no ha sido aún pagada, el heredero sucede en el crédito.

3) Es poseedor de buena fe quien ha adquirido la posesión de bienes hereditarios, pensando erróneamente de ser heredero. La buena fe no puede ser invocada si el error es imputable a título de culpa grave.

§230. COMISIÓN N° 7 - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

A) No es irrazonable que el Derecho del primer domicilio conyugal rija las relaciones patrimoniales del matrimonio, como lo establece el derecho de fuente interna, pero convendría considerar la posibilidad de modificar dicho régimen, tomando como base el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado elaborado por la comisión creada por las Resoluciones

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos número 191/02 y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos número 144/02.

B) De acuerdo a lo que ya se ha dispuesto en las XV Jornadas nacionales de Derecho Civil, es conveniente que se considere la posibilidad de disponer que las convenciones realizadas en el extranjero sean registradas en la Argentina.

C) La posibilidad de implementar en el Derecho Internacional Privado, el arbitraje en los convenios de liquidación de la sociedad conyugal una vez decretado el divorcio o durante los procesos de divorcio por las causales objetivas, afianzando la autonomía de la voluntad.

D) La posibilidad de legislar un proceso de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio que recoja alguno de los aspectos considerados en la ley 11.867, de transferencia de Casa de Comercio para permitir la liberación en tiempo determinado determinable del cónyuge que no contrajo la obligación y brindar así certeza de las consecuencias de los negocios jurídicos de cada uno de los esposos frente a terceros.

§231. COMISIÓN N° 8 - INTERDISCIPLINARIA: LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO

Por unanimidad:

1) Se reconoce que la educación integral es un Derecho Humano que goza de jerarquía constitucional y al mismo tiempo, a través de la educación, se favorece el acceso a una mejor calidad de vida de los ciudadanos y al pleno ejercicio de su dignidad como persona.

2) Además de la libertad y gratuidad de la enseñanza, se debe garantizar desde el Estado la calidad educativa, por lo que se torna necesario construir y desarrollar estándares objetivos de calidad.

3) Se recomienda fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos desde la etapa inicial de la educación.

4) Se recomienda la simplificación de las vías de acceso a los órganos de tutela, para hacer efectivo el derecho humano a la educación.

5) Se recomienda la difusión de medios alternativos de resolución de conflictos en los ámbitos educativos y de todas aquellas acciones que promuevan el conocimiento de los derechos, interactuando entre los distintos actores sociales (Estado, OSC (organizaciones de la sociedad civil), comunidad educativa, etc.).

6) Se propone la derogación del inc. c) del art. 59 de la ley 24.521 en tanto admite indirectamente la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza superior de grado y limita el principio constitucional de equidad.

7) Se reconoce la judiciabilidad del derecho humano a la educación ante los incumplimientos por parte de los Estados y la posibilidad de peticionar por ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

8) Se declara que para efectivizar, en función de la equidad, el acceso y permanencia en la educación, es necesario garantizar la provisión de los derechos económicos, sociales y culturales.

§232. COMISIÓN N° 9 – DERECHO ROMANO: VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO

Conclusión general:

Esta comisión después de merituar largamente las ponencias presentadas, las exposiciones, aclaraciones de los disertantes y el rico debate suscitado entre los concurrentes, eleva a consideración de la Honorable Asamblea la conclusión en materia de "Vicios de la Voluntad en el Negocio Jurídico" y declara:

Primero: Que la influencia del Derecho Romano ha sido gravitante en nuestro derecho vigente, tanto en la reafirmación de los términos legales del articulado civil como así también, en las nuevas postulaciones que se proponen.

Segundo: Que las propuestas de *lege ferenda* propiciadas por esta Comisión han sido respecto del Art. 16 del Código Civil, sobre los principios generales del derecho a los fines de concederles carácter operativo y no programáticos y la elevada respecto del juego armónico de los Art. 20 y 923 del mismo cuerpo legal en cuanto a la atribución del juez de anular, modificar o revisar un –acto jurídico, siempre y cuando, exista plena certeza, que una de las partes, ha actuado ignorando la ley o mediando error de derecho.

Tercero: En definitiva, se concluye que en las distintas propuestas de *lege ferenda* como así en las iniciativas de modificación al cuerpo civil actual se ha tenido como fuente el Derecho Romano.

Todo ello implica, que el Derecho Romano es un derecho vivo transmutado en derecho actual.

§233. COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: DERECHO DEPORTIVO**1.- Constitucionalidad:**

Se recomienda que se recepte la actividad deportiva expresamente como un derecho en una próxima reforma constitucional.

2.- Autonomía:

La regulación de la actividad deportiva constituye una rama autónoma del Derecho en función de:

a) Posee principios propios de aplicación diferentes a otras ramas del Derecho en virtud de la especificidad de la actividad deportiva.

b) Las fuentes propias del Derecho Deportivo son, entre otras, la aplicación de la Ley Deportiva, la fuerza de los reglamentos federativos y la jurisprudencia emanada de la justicia ordinaria y de los órganos jurisdiccionales deportivos nacionales e internacionales.

c) Se caracteriza por tener sujetos propios y diferenciados (deportistas, entidades deportivas, agentes deportivos, intermediarios, inversores, etc.).

d) Las decisiones arbitrales referentes a la competición son irrevisables.

e) Las controversias deportivas son, en otros Estados, resueltas por tribunales con jurisdicción deportiva.

f) Requiere un régimen especial del tratamiento de la insolvencia de las entidades deportivas.

g) Necesita la profesionalización de los administradores de entidades deportivas.

h) La autonomía se desarrolla en los planos legislativo, jurisprudencial, doctrinario, académico y pedagógico.

i) Genera la coexistencia de un conjunto de contratos innominados (gerenciamiento, televisión, merchandising, etc.).

3.- Propuesta Legislativa:

Existe un cúmulo de normas referidas a la actividad deportiva que resultan insuficientes, vetustas, asistémicas y que fundamentalmente transitan por la inaplicabilidad muchas veces originadas en el desinterés o desconocimiento de las autoridades de aplicación.

Esta Comisión requiere del Estado Nacional la inmediata planificación legislativa que contemple, dentro de objetivos trazados, la sanción de la siguiente normativa:

a) Ley regulatoria de la Asociaciones Civiles Deportivas, contemplando las particularidades de la actividad y los principios propios del Derecho Deportivo.

b) Ampliar los sujetos sometidos al régimen de la Ley N° 25.284 a todas las entidades deportivas, en la medida que fuera procedente.

4.- Responsabilidad Civil:

a) El daño deportivo debe ser analizado a la luz de una responsabilidad objetiva agravada.

b) La obligación de seguridad constituye el factor de atribución por excelencia.

c) El cumplimiento de la obligación de seguridad rige tanto para la etapa previa al evento deportivo como durante y después de realizado el mismo.

d) El juzgador debe ponderar, a la luz de la actividad deportiva desarrollada, la asunción de riesgo del deportista como eximente total o parcial de la responsabilidad civil.

e) Se propicia la sanción de una solidaridad legal para todos los responsables del evento deportivo donde se causa el daño.

f) La relación habida entre el espectador de una actividad deportiva y el organizador, constituye una relación de consumo, por lo que se rige por la Ley N° 24.240 y modificatorias, en la medida en que haya habido un precio para el ingreso al espectáculo deportivo.

g) La relación entre el organizador y un tercero damnificado se rige por las normas de la responsabilidad extra-contractual.

5.- Derecho Económico:

Los llamados derechos económicos consisten en la posibilidad que un club tiene de transferir onerosamente el pase de un jugador a otro club. Su negociación es válida sin límite alguno, independientemente de los porcentuales registrados ante la Asociación del Fútbol Argentino.

6.- Mediación:

Se propicia la Mediación como mecanismo resolutorio de conflictos derivados del Derecho Deportivo.

§234. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INTERDISCIPLINA**A) Planteo del problema**

El derecho cambia casi como cambia el mundo y el mundo ha cambiado mucho en los últimos años. Es más, el cambio en el derecho ha afectado sus bases mismas, lo que pensamos de él y lo que el propio derecho piensa de sí mismo.

De allí que la enseñanza-aprendizaje de la disciplina que denominamos derecho deviene en una tarea de creciente complejidad.

De esta perspectiva es también importante recordar que los abogados solemos, al menos usar dos conceptos que son una suerte de lugares comunes. El primero, el de la ciencia jurídica. El segundo, el de la naturaleza jurídica. Ambos conceptos reflejan una visión determinada del derecho y al hacerlo afectan como se enseña el derecho en las Universidades. Por un lado, está la idea de que el derecho es una ciencia y como ciencia tiene un objeto propio. Dado que tiene su propio objeto es posible descubrir en el mismo "cosas naturales", como quien descubre un nuevo elemento químico, una ley física o una nueva especie animal o vegetal, y entonces aparece el concepto de "naturaleza Jurídica",

como el descubrir un objeto nuevo en una realidad capaz de ser definida conceptualmente. El impacto de ello es una educación legal poco práctica y muy abstracta, con pocos referentes reales y con estudiantes hábiles en "matemática conceptual", y lejos de la comprensión del problema real que los conceptos tratan de regular y comprender.

Por ello no es extraño encontrar tanta resistencia al trabajo interdisciplinario en muchas facultades de derecho. Tendencias como el análisis económico del derecho, la sociología jurídica o la antropología jurídica suelen generar resistencia, de hecho suelen ser cuando existen, cursos electivos, admitiendo con ello el paso por las aulas lejos de lo que podría acercarnos a la realidad.

Un primer paso del camino hacia la interdisciplinariedad comienza desde el momento mismo en que el alumno inicia sus estudios, incorporar desde la etapa inicial la disciplina del lenguaje ya que, una de las temáticas del área que, tradicionalmente, ha tenido poco tratamiento didáctico es la de la enseñanza sistemática de los usos formales de la lengua oral. Nos preguntamos ¿Cómo considerar la enseñanza del amplio abanico de formatos orales tales como, exposición, entrevista, presentación, debate, en secuencias didácticas y/o proyectos que tengan como marco de referencia situaciones comunicativas auténticas?

Es indudable que es necesario estimular habilidades básicas como la reflexión y la Lectura el diseño de medios y estrategias, recuperar las tradiciones intelectuales la comprensión de la naturaleza y el surgimiento de nuevas realidades creadas por la ingeniería genética, la participación de la ciudadanía en las decisiones de carácter público y el poder persuasivo alcanzado por los medios de comunicación, así como el derecho y la protección de la diversidad cultural y lingüística. Cuestiones cruciales que exigen la reflexión prudente a través del diálogo y la comprensión profunda de sus implicaciones y consecuencias evitando la banalización, tanto en las prácticas intersubjetivas cotidianas como la conformación de normas e instituciones políticas y sociales locales, regionales y globales.

Bajo estas circunstancias el contexto social y jurídico, la formación ética, el abordaje del estudio problemático y comparativo a medida que nuestro entorno se hace cada vez más complejo se requiere de conocimientos multidisciplinarios para la búsqueda de soluciones a problemas tales como, la contaminación ambiental, la expansión global de la economía, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación e información, entre otros han dado origen a inéditos fenómenos sociales polémicos desde la filosofía, la sociología las ciencias biológicas, que deben ser discutidos tomando como punto de partida principios y valores jurídicos, lo que nos lleva a la transversalidad del derecho en los estudios interdisciplinarios.

En este sentido nuestra comisión ha debatido y llegado a algunas conclusiones que toman en cuenta la posibilidad de avanzar paso a paso desde el diálogo hasta el proceso interdisciplinario y quizá algún día terminar en la transdisciplinariedad.

B) Nociones básicas:

La ciencia del derecho se entiende como una disciplina.

La interdisciplina es la interacción entre dos o más disciplinas y/ o entre dos o más ciencias.

La transdisciplina es la elaboración superadora de un conjunto de disciplinas, que nace a partir de un diálogo para terminar en una conceptualización común que llena las vacancias.

C) Propuestas:

Se propone que en la formación del abogado del siglo XXI se propicie la interdisciplinariedad.

La interdisciplina puede enriquecer las incumbencias profesionales, optimizar la formación de todos los partícipes y de la calidad del servicio, y mejorar la utilización de todos los recursos.

Propiciamos que en la formación del docente universitario se incentive la interdisciplinariedad y que esta sea tenida en cuenta en la adecuación de los nuevos planes de estudio, todo ello para el mejor abordaje de los complejos problemas que plantea la sociedad moderna.

Ponentes: Carlos Alberto Mallmann; Alejandro Tullio; María Cristina Plovanich; María Rosana Toranzo; Adriana Morón; Vilma R. Vanella Marcos M. Córdoba; Ana María Cortés de Arabia; Claudio Fabricio Leiva; Nora Lloveras; Carta Mariana Albanesi; Oiga Orlandi; Susana Nora Verplaetse; Valeria Durán; Javier Horacio Barbieri; Gustavo González Acosta.

§235. COMISIÓN N° 12 – ESTUDIANTES: AMBIENTE Y DERECHO

En síntesis, podemos concluir que se destacó la importancia de los Estados Nacional, Provincial y Municipal en la protección de la tutela preventiva ambiental, para lo cual deben ser operativos los principios de precaución y prevención.

En el marco social se debe intensificar en los procesos de información y educación ambiental para asumir una efectiva participación social.

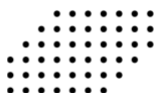
Las empresas deben asumir el compromiso ético y económico de respetar el medio ambiente y en ese aspecto se destacó la futura vigencia de las normas ISO26000 sobre responsabilidad social empresaria.

La responsabilidad social empresaria está vinculada principalmente con el compromiso que asume una empresa hacia la sociedad, de raíces más profundas que el mero asistencialismo o la filantropía. Plantea una nueva manera en que la empresa y los hombres que la integran se relacionan con la sociedad en la cual y para la cual la empresa trabaja.

La Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo ha dictado directivas sobre RSE y ha dado el siguiente concepto: la responsabilidad social empresaria es un proceso a través del cual las empresas asumen la responsabilidad de su accionar –manifestando en sus productos y en la cadena de valor– en los campos social, económico y ambiental, rindiendo cuentas y dialogando con los interesados.

Por otra parte, la noción de RSE está basada en cuatro grandes dimensiones:

1. La primera dimensión es la jurídica institucional.
2. La segunda dimensión es la económica.
3. La tercera dimensión es la ambiental.



En el debate se recordó el famoso fallo de 1980 que presentó como acción de amparo el gran abogado ambientalista, Alberto Kattan, legitimada en el art. 33 de la Constitución Nacional antes de la reforma, rindiendo homenaje a su memoria y trayectoria también al Juez Oscar Horacio Garzón Funes, que con decisión pretoriana abrió por primera vez la legitimación de los intereses colectivos.

Cerró el acto el Dr. Jorge Atilio Franza, agradeciendo la participación de todos los presentes e instándolos a seguir participando, porque ésta es la mejor manera de proteger el ambiente, invocando una de las máximas de Pericles, la cual habría que implementarla en la actualidad en los temas ambientales, que decía “el hombre que no se preocupa por la vida de su ciudad es un pacífico habitante pero un pésimo ciudadano”.



**XXII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL Y 5° CONGRESO
NACIONAL DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 2009**

§236. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. El dictado de una ley marco para las asociaciones civiles respetando, en general, los principios vigentes del Código Civil (*por mayoría, se abstiene el Dr. Mayo*).

2. a) El objeto de bien común debe necesariamente responder a pautas, cuya ponderación última queda librada al prudente arbitrio judicial (*por mayoría*).

2. b) Se propicia que se establezcan pautas mínimas que otorguen certeza conceptual a la noción de bien común (*en minoría*).

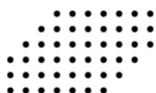
3. Que el fin lícito de las asociaciones civiles no alcanza a completar la directiva legal de bien común exigida por el ordenamiento jurídico (*unanimidad*).

4. a) Debe mantenerse el sistema de autorización estatal vigente en el ordenamiento legal (*por mayoría*).

4. b) Debe modificarse el sistema de constitución de las asociaciones civiles, incorporando un régimen de registración que contemple además la declaración de utilidad pública sólo para determinados tipos de asociaciones civiles (*minoría*).

5. Las asociaciones civiles y fundaciones pueden realizar actividades lucrativas en la medida que su producido se aplique al cumplimiento del objeto previsto en sus estatutos (*unanimidad*).

6. Las asociaciones civiles y fundaciones pueden participar en sociedades comerciales. Los límites a esa participación deben ser impuestos por el legislador nacional (*se abstienen el Dr. Mayo y Dr. Tobías*).



7. Es aplicable a las asociaciones y fundaciones la teoría del abuso de la personalidad, a fin de evitar su utilización disfuncional o abusiva. (*unanimidad*).

8. *De lege ferenda*

a) Se recomienda mantener la vigencia del art. 3 de la ley 19.550 (*en mayoría*).

b) Se recomienda derogar el art. 3 de la ley 19.550 (*en minoría*).

De lege lata

a) El art. 3 de la ley 19.550 no admite distinción del objeto de las asociaciones civiles para adoptar la forma de sociedad (*en mayoría*).

b) El art. 3 de la ley 19550 excluye las asociaciones civiles que tiene por objeto actividades filantrópicas o de beneficencia (*en minoría*).

9. a) Los bienes de las asociaciones civiles son embargables (*mayoría*).

b) Se propicia la inembargabilidad de los bienes de las pequeñas asociaciones deportivas que practiquen deportes amateurs (*minoría*).

10. Se propicia la modificación del art. 46 C.C. a fin de superar sus eventuales imprecisiones (*por mayoría y se abstienen los Dres. Palmero, Mayo, Tobías, Cifuentes, Pinón, Peyrano, Wolkowicz, Cesar Peña, Muñoz, Cerutti, Alem de Muttoni, Maquiería, Chiapero, Meza, Barcellona, Plovovich, porque consideran que el tema no ha tenido suficiente debate*).

§237. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

A.- Aspectos generales

1.- *Reforma integral del sistema de la prescripción liberatoria. Código Civil, Leyes especiales y Códigos Procesales.*

a.- Debe propiciarse una reforma integral que establezca un sistema único de prescripción liberatoria, que comprenda tanto la materia sustancial como la procedimental. El mismo deberá compatibilizar los distintos regímenes especiales incluido el de la protección al consumidor.

b.- Las Provincias no tienen competencia para legislar en materia de prescripción liberatoria, pues se trata de cuestiones de derecho sustancial, delegadas al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

2.- *Prescripción liberatoria y caducidad.*

a.- La prescripción liberatoria y la caducidad tienen elementos comunes, pero son dos nociones diferenciadas.

b.- Se recomienda la profundización del distingo entre ambos institutos y la inclusión de pautas legales expresas diferenciadoras.

3.- *Efectos de la prescripción. Extinción de la acción o extinción del derecho.*

1.- La prescripción extingue la acción del derecho creditorio, dejando subsistente una obligación natural.

2.- La prescripción extingue el derecho subjetivo de crédito.

3.- Operada la prescripción subsiste un interés moral, socialmente valioso o de otra índole que permite retener lo cumplido y repeler las acciones por pago indebido.

4.- *Renuncia y modificación convencional de los plazos.*

De lege lata:

a.- La prescripción liberatoria no sucedida es irrenunciable (art.3.965 del Código Civil).

b.-

1.- Están prohibidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, en razón del orden público que impera en la materia.

2.- Son válidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, salvo que exista prohibición legal. La extensión no podrá exceder el plazo ordinario previsto por el art. 4023 C.C. y el art. 846 del C.Com.

De lege ferenda:

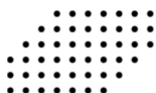
a.-

1.- Debe incorporarse al art. 3.965 del C. Civil, de manera expresa, la prohibición de ampliar o abreviar convencionalmente los plazos de prescripción.

2.- Una reforma legislativa deberá contemplar expresamente la admisibilidad de los convenios tendientes a modificar los plazos de prescripción, con ciertos límites; por caso, que el plazo de prescripción no pueda ser reducido convencionalmente a menos de un año ni extendido a más de diez.

5.- *Dies A Quo. Casos particulares.*

De lege lata.



a.- Para que se inicie el curso de la prescripción se requiere que un derecho haya surgido a la vida jurídica, y que exista una pretensión que lo tutele frente al órgano jurisdiccional.

b.- El art. 3.956 del C. Civil contempla dos supuestos: las obligaciones de ejecución inmediata y la acción para la fijación del plazo.

c.- En los actos sujetos a condición suspensiva no cabe hablar de prescripción en curso.

d.- En la acción de simulación ejercida por terceros, el curso de la prescripción corre desde que conoció o debió conocer el acto simulado. Cuando la simulación se refiera a actos sobre inmuebles la registración puede generar una presunción iuris tantum.

e.- Debe diferenciarse el dies a quo de la acción pauliana y la acción de simulación. *De lege ferenda.*

a.- Debe suprimirse el cuarto párrafo del art. 954 del C.C., segunda parte, e incluir como tercer párrafo del art. 4030 del C.C. la siguiente disposición: "Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, cuya prescripción se operará a los dos años de haber cesado la necesidad, ligereza o inexperiencia".

b.-

1.- La prescripción de las acciones Pauliana y de Simulación debe tener un régimen único.

2.- En relación al dies a quo las diferencias existentes deben mantenerse.

6.- Interrupción de la prescripción por demanda.

De lege lata.

a.-

1.- La demanda interpuesta en el plazo de gracia interrumpe la prescripción.

2.- La demanda interpuesta en el plazo de gracia no interrumpe la prescripción.

De lege ferenda.

a.-

1.- La interrupción de la prescripción por demanda prevista en el art. 3986 del C.C. cesa si el decreto que la admite y le da trámite no se notifica en

el lapso de un año. Deberá tomarse el momento de expedición de la notificación.

2.- La demanda debe ser instada dentro del plazo de prescripción.

7.- La Querella Criminal.

De lege ferenda.

a.-

1.- El art. 3.982 bis del C. Civil debe ser derogado.

2.- El art. 3.982 bis del C. Civil debe mantener su vigencia

8.- La interpelación.

De lege ferenda.

a.- La interpelación auténtica debería constituir una causal de interrupción de la prescripción. La misma operaría por una única vez.

9.- Causales implícitas de suspensión.

De lege lata.

a.- Existen causales suspensivas de la prescripción implícitas tales como: reclamos administrativos previos obligatorios que carecen de efectos interruptivos; pendencia de litigio por plazos iguales o superiores al de la prescripción; etc.

b.-

1.- La mediación obligatoria constituye una causal implícita de suspensión de la prescripción.

2.- La mediación no constituye una causal implícita de suspensión salvo que haya sido establecida por la ley.

10.- Mediación y compromiso escrito de negociación.

De lege ferenda

a.-

1.- El sometimiento de la cuestión litigiosa a mediación, voluntaria o forzosa, interrumpe la prescripción.

2.- El sometimiento de la cuestión litigiosa a mediación, voluntaria o forzosa, suspende la prescripción.

b.- El compromiso escrito de negociación, suscripto por ambas partes, interrumpe la prescripción.

11.- Nuevas causales de suspensión de la prescripción.

De lege ferenda

a.- Debe agregarse como causal de suspensión de la prescripción la Patria Potestad, la Inhabilitación y cuando medie relación entre una persona jurídica y su administrador.

*12.- Las reclamaciones administrativas.**De lege lata.*

a.-

1.- Las reclamaciones administrativas no interrumpen ni suspenden la prescripción, salvo previsión legal.

2.- Las reclamaciones administrativas constituyen causales implícitas de suspensión de la prescripción salvo que la ley le asigne otros efectos.

3.- Cuando la vía administrativa es obligatoria, constituye causal de dispensa de la prescripción.

*13.- Dispensa de la prescripción.**De lege ferenda*

a.- Debe ampliarse el plazo de caducidad del art. 3.980 del C. Civil a un año.

B.- Aspectos particulares.

14.- Unificación de los plazos de prescripción de las acciones de daños por responsabilidad contractual y extracontractual.

De lege lata

1.- El art. 1.117 del C. Civil y el art. 50 de la Ley 24.240 contemplan un régimen unificado de responsabilidad civil.

2.- Subsiste la distinción entre responsabilidad contractual y aquiliana, manteniéndose la diferenciación de los plazos de prescripción.

De lege ferenda

a.- Debe unificarse el plazo de prescripción de las acciones resarcitorias en cinco (5) años.

b.- En conveniente unificar el plazo de prescripción de la acción de simulación en el término de dos años, sea entre partes o respecto de terceros.

*15.- Honorarios profesionales.**De lege lata*

a.- El art. 4.032 del C. Civil prevé los siguientes plazos de prescripción:
1) 10 años para honorarios regulados por actuaciones judiciales y por tareas



extrajudiciales; 2) 5 años si el pleito no terminado fue continuado por el mismo profesional; 3) 2 años, si el Abogado cesó en su ministerio.

De lege ferenda

a.-

1.- Debe modificarse el art. 4.032 del C. Civil, diferenciándose si se trata de honorarios regulados y no regulados: 1) En el caso de los honorarios regulados y los debidos por tareas extrajudiciales, la prescripción será la común del art. 4.023 del C. Civil. 2) En el caso de los honorarios no regulados el plazo de prescripción debe ser de dos años.

2.- Debe mantenerse el actual sistema del C. Civil.

16.- Prescripción de las acciones y las excepciones.

De lege lata

a.-

1.- Las excepciones son imprescriptibles.

2.- Las excepciones que pueden ejercerse por vía de acción son prescriptibles.

17.- Responsabilidad civil de los médicos.

De lege lata

a.- La prescripción de las acciones por responsabilidad profesional se rige por las normas del C. Civil, resultando inconstitucionales las normas provinciales o municipales al respecto.

§238. COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: ASUNCIÓN DE RIESGOS

La Comisión de Daños - No. 3- que consideró el tema de la "asunción de riesgos", sobre la base de las ponencias presentadas - por unanimidad- aprobó el siguiente Despacho:

De lege lata

I. En general

1. La asunción de riesgos genéricos de la vida moderna no implica relevar de responsabilidad al eventual dañador. La "SOCIEDAD DE RIESGOS" no autoriza su invocación como eximente frente al daño producido.

2. En materia de riesgos, como principio general, ASUMIR EL RIESGO NO SIGNIFICA ASUMIR EL DAÑO.

3. La teoría de la asunción de los riesgos sólo puede ser analizada en el ámbito de la responsabilidad objetiva, aunque sea para negarle sus pretendidos efectos liberatorios.

4. La asunción de riesgos está especialmente prohibida por el Derecho en materia de derechos fundamentales de la persona.

II. Conceptos para la responsabilidad extracontractual

1. La asunción de riesgos no se erige en una causal autónoma de eximición de responsabilidad.

2. La sola asunción del riesgo no permite la liberación del responsable. Debe analizarse si la conducta de la víctima configura desde el punto de vista causal el hecho de la víctima.

3. La sola circunstancia de compartir el beneficio de la utilización de una cosa o participación en una actividad riesgosa no importa la asunción de los daños que de ella se deriven ni convierten en guardián de ellas al participante si no comparte el control, dirección o gobierno de la actividad o cosa riesgosa.

4. No cabe la aplicación de la asunción de los riesgos en los actos de abnegación o altruistas.

III. Conceptos relativos a la responsabilidad contractual

1. En principio en los contratos negociados la asunción voluntaria del riesgo opera como una causa de justificación de los daños derivados de los riesgos propios de la actividad siempre que haya existido un consentimiento informado y se trate de derechos disponibles. La asunción de los riesgos no puede ser un argumento utilizado para liberar de las consecuencias del incumplimiento del deudor.

2. El alcance de los riesgos asumidos contractualmente debe interpretarse restrictivamente y conforme el principio de buena fe.

3. En el Derecho de Consumo, en virtud de la obligación de seguridad y el deber de información que consagran los arts. 4, 5, 6, y arg. Art. 37 de la L.D.C no puede recibir aplicación la figura de la asunción de riesgos.

IV. Supuestos particulares

1. En el ámbito de los espectáculos deportivos la posibilidad de invocar la asunción de los riesgos se limita a los sujetos que participan en él y no por los terceros. Sólo incluye los riesgos propios del deporte en cuestión y no los excesivos o extraordinarios.

2. La asunción de los riesgos no releva de los daños derivados de las deficiencias organizativas o culpas de quien controla la actividad

De lege ferenda

No parece necesario incluir la figura de la asunción de los riesgos en una futura reforma legislativa.

Agregados propuestos por diversos miembros de la comisión redactora y sus adherentes

Agregado propuesto por el Dr. Roberto Vázquez Ferreyra: En la responsabilidad médica los riesgos propios de determinado acto médico deben ser asumidos por el paciente. *Agregado de las Dras. María Angélica Jure, Graciela Wüst, Federico Botta y Martín Frúgoli adhieren al agregado del Dr. Vázquez Ferreyra con la aclaración de que el paciente debe ser debidamente informado.*

Agregado del Dr. Della Maggiora: La asunción de riesgos o autorresponsabilidad es un principio general del derecho de daños que opera a nivel de los presupuestos de antijuridicidad -como causal de justificación, consentimiento- o de la causalidad -como eximente hecho de la víctima-.

Agregado de los Dres. Juan Carlos Boragina y Jorge Meza: La asunción de riesgos resulta operativa en el ámbito de la responsabilidad contractual, como instrumento neutralizador del factor objetivo garantía, propio de la obligación de seguridad.

Dicho efecto resulta limitado al denominado daño normal o habitual, es decir aquél que resulte estadísticamente previsible aun mediando una prestación efectiva del deudor acorde con el plan preconcebido.

Ello siempre y cuando haya existido un adecuado cumplimiento del deber de información por parte del deudor negocial y el consentimiento haya sido prestado posteriormente en forma debidamente documentada.

El instituto de la asunción de riesgos con las características precedentemente indicadas resulta ontológicamente autónomo diferenciándose de otras causales exonerativas que operan en materia de antijuridicidad o relación de causalidad y, asimismo, de las denominadas cláusulas de exoneración de responsabilidad.

§239. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: INTEGRACIÓN DEL CONTRATO

A) *De lege lata.*

1) Terminología.

1.1. Interpretación. La interpretación del contrato es una operación intelectual que consiste en establecer su sentido y alcance. Al respecto, se distingue a la calificación, la interpretación integradora y la integración propiamente dicha (*por mayoría. 4 votos en disidencia*)

1.2. Calificación. La calificación del contrato consiste en ubicar el negocio en el cuadro de categorías que el derecho prevé (*por unanimidad*).

1.3. Interpretación integradora.

Mayoría: Es una técnica de interpretación contractual que se basa en desentrañar lo que hipotéticamente las partes habrían querido, de haber previsto la situación que se plantea al intérprete.

Minoría: El concepto de interpretación integradora no es de recibo en el derecho argentino, pues los casos a los que se pretende aplicarlo constituyen en puridad, lisa y llanamente, supuestos de integración del contrato.

1.4. Integración. La integración es la operación en virtud de la cual el reglamento contractual se complementa con la intervención de fuentes heterónomas (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

2) Reglas que rigen la integración del reglamento contractual.

2.1. La integración del contrato se realiza sobre la base de las siguientes pautas:

a) Los principios constitucionales.

b) El orden público y las normas imperativas, que se aplican en sustitución de las cláusulas que sean incompatibles con ellas.

c) Los principios generales del derecho.

d) La buena fe.

e) Las normas supletorias.

f) Los usos y costumbres.

(*Por mayoría. 1 voto en disidencia*).

2.2. Una interpretación sistemática de los principios vigentes en materia contractual permite afirmar la subsistencia del principio según el cual los contratos obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos, como lo preveía la redacción originaria del art. 1198 del Código Civil (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

2.3. Sin perjuicio de ello, al integrar el contrato el juez debe tener en cuenta su naturaleza, las negociaciones previas, la conducta anterior y posterior de las partes, la finalidad del acto, las expectativas legítimas que puedan haberse generado sobre la base de la apariencia, la equidad y los intereses, patrimoniales o no, que razonablemente puedan considerarse perseguidos con la operación económica (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3) Rol del juez.

3.1. La integración del contrato constituye una operación compleja en la que el intérprete deberá adecuar la utilización de las fuentes considerando el tipo de relación contractual al que se incorporan (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3.2. En el proceso de integración del contrato, deben tenerse presentes las disposiciones de los arts. 15 y 16 del Código Civil (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3.3. En principio, el juez –o, en su caso, el árbitro- no puede modificar, extender o restringir lo pactado por las partes, salvo disposición de la ley que lo habilite al efecto, expresa o implícitamente (*por mayoría. 1 voto en disidencia y 2 abstenciones*).

4) Cláusulas limitativas o excluyentes de la integración.

Deben considerarse inválidas las cláusulas que disponen la exclusión de la facultad de interpretar el contrato por parte del juzgador. En principio, son válidas aquellas cláusulas que excluyan o modifiquen normas dispositivas, o usos (*por unanimidad*).

5) Normas imperativas y supletorias.

5.1. Cuando la ley no lo disponga expresamente, la determinación de la naturaleza imperativa o supletoria de las normas regulatorias del contrato depende de su interpretación en concreto, a la luz de las pautas interpretativas generales (*por mayoría. 1 disidencia, 1 abstención*).

5.2. Las normas dispositivas reflejan el justo equilibrio entre los intereses de las partes, por lo que su desplazamiento abusivo o arbitrario puede resultar inválido (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

6) Integración supranacional.

Se recomienda elaborar directivas comunes sobre el derecho de los contratos en el ámbito del MERCOSUR, en cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Asunción (*por unanimidad*).

7) Casos particulares de integración contractual.

7.1. Existen en el derecho argentino diversas hipótesis puntuales de integración del contrato. Tales son, entre otras, las previstas por los arts. 1171, 1349, 1353, 1354, 1598, 1627 y 1647 “bis” del Código Civil, y el art. 1 de la ley 23.091.

7.2. Estas normas obstan, en su caso, a la aplicación del rígido principio del art. 1152 del Código Civil, en tanto éste sea interpretado como rechazo absoluto de la teoría de la “punktation”.

(Por unanimidad)

8) Integración y vías recursivas.

Mayoría: La interpretación del contrato plantea siempre una cuestión de derecho, que habilita la vía recursiva extraordinaria.

Minoría: A los fines de evaluar la procedencia de las vías recursivas extraordinarias, cabe distinguir, según las circunstancias del caso, entre las cuestiones de hecho y las de derecho, quedando siempre abierta la posibilidad de recurrir por la vía de la arbitrariedad.

9) Interpretación e integración en la relación de consumo.

9.1. La integración de los contratos de consumo debe regirse por las reglas y los principios del sistema de consumo, que establecen la aplicación de la solución más favorable para el consumidor (arts. 42, Constitución Nacional; 3 y 37, ley 24.240) *(por unanimidad)*.

9.2. El art. 8 de la ley 24.240 es una norma imperativa que consagra un supuesto de integración del contrato *(por unanimidad)*.

9.3. La mencionada regla (art. 8, ley 24.240) constituye también una pauta a tener en cuenta en la interpretación e integración de los contratos regidos por el derecho común *(por mayoría. 4 votos en disidencia)*.

9.4. Debe entenderse por “precisiones”, en los términos del art. 8 de la ley 24.240, a todo mensaje que tenga un contenido suficientemente concreto. En caso de equívocidad, todo mensaje transmitido podrá ser invocado a su favor por el consumidor o usuario *(por unanimidad)*.

9.5. Las precisiones publicitarias que establecen condiciones menos favorables para el consumidor que las que surgen del contrato, o de otras normas que sean aplicables en el caso, no integran el negocio *(por unanimidad)*.

B) *De lege ferenda.*

1) Normas generales.

1.1. En una futura reforma del Código Civil, se recomienda agregar una expresión similar a la prevista originariamente en el art. 1198 de ese cuerpo normativo, con las precisiones y los alcances mencionados en el punto 2 del presente despacho de *lege lata* (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

1.2. En una futura reforma del Código Civil, debe incorporarse una norma que prevea el siguiente texto: "Cuando el juez declare la nulidad parcial de un contrato, o de una o alguna de sus cláusulas, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuere necesario" (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

1.3. En materia de vicios en la locación de obra, se recomienda que una futura reforma del Código Civil incorpore al art. 1647 "bis" de ese código un plazo de prescripción que empiece a correr a partir de la recepción definitiva de la obra. Tratándose de relaciones de consumo, resultará de aplicación la regla contenida en el art. 50 de la ley 24.240 (*por mayoría. 1 abstención*).

2) Contratos no negociados regidos por el derecho común.

Sin perjuicio de los mecanismos tuitivos del contratante débil que existen en nuestro derecho, se recomienda que una futura reforma del Código Civil regule expresamente un régimen relativo a los contratos no abarcados por el derecho del consumo, pero que no son fruto de la paritaria negociación entre las partes (*por unanimidad*).

Agregado del Dr. Otaegui (no sometido a votación):

1) Integración del contrato: El juez debe integrar el contrato nominado, de iure, cuando la ley lo dispone.

2) El juez puede integrar el contrato nominado, de facto, cuando sea necesario.

3) El art. 37 de la ley 24.240 es inconstitucional en cuanto dispone que el juez puede reemplazar la cláusula nula.

4) El régimen de responsabilidad de la Ley de Defensa del consumidor no debe extenderse a los contratos civiles.

§240. COMISIÓN N° 5 - DERECHOS REALES: FORMAS COPARTICIPATIVAS DE PROPIEDAD. TENDENCIAS ACTUALES.

Declaración general.

Debe ratificarse lo declarado por las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As. 1987), en el sentido que la creación indefinida de derechos reales conspira abiertamente contra el 'numerus clausus' y sólo deben crearse nuevos tipos cuando existe la imposibilidad estructural de



encuadrar la nueva situación fáctica en las categorías existentes (*por unanimidad*).

Propiedad comunitaria indígena

I. Despacho A. La propiedad comunitaria indígena es una propiedad especial de fuente constitucional (artículo 75 inciso 17 CN) cuya naturaleza real integra una compleja relación multidimensional de pertenencia de esos pueblos con su entorno físico, social y cultural (*por mayoría*).

Despacho B. Se trata de un derecho real de dominio en favor de la comunidad indígena acotado sólo en cuanto a su inenajenabilidad e inembargabilidad (*por minoría*).

II. A. No obstante la operatividad de la norma constitucional, esta propiedad especial aconseja, atendiendo a su particular naturaleza y características, el dictado de una ley que asegure su armónica inserción y sistematización dentro del ordenamiento jurídico dada la insuficiencia de las disposiciones de la ley 23.302 (*por mayoría*).

II. B. La norma del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional es programática (*por minoría*).

Formas de propiedad coparticipativas

I. Urbanizaciones privadas

1. *De lege lata*. El régimen legal de la propiedad horizontal es el que guarda mayor afinidad para las formas coparticipativas de propiedad: clubes de campo, barrios cerrados, parques industriales, centros de compra, clubes náuticos, pueblos de chacras, de viñas y demás urbanizaciones privadas. Debe propugnarse una interpretación funcional y dinámica de la ley 13.512, adaptada a los nuevos tiempos, que posibilite su aplicación a las mismas. En consecuencia, es recomendable la derogación de las normas locales que impiden la aplicación de la ley de propiedad horizontal a estos complejos y del acceso registral de los reglamentos convencionales de estas urbanizaciones, con independencia de la configuración jurídica que hubiesen adoptado (unanimidad).

2.- *De lege ferenda*.

Declaración unánime. Resulta imperioso que el Poder Legislativo de la Nación dicte normas que regulen las urbanizaciones privadas a fin de dar seguridad jurídica a los adquirentes.

Despacho A. El derecho real de propiedad horizontal es el que mejor atiende a dicha finalidad. En consonancia con lo declarado por las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (San Miguel de Tucumán, 1993), se recomienda la



modificación de la ley 13.512 para su mejor adaptación a las nuevas realidades inmobiliarias.

Despacho B. A los fines de regular estas nuevas manifestaciones de propiedades coparticipativas, es menester el dictado de una ley especial que, incluyendo el derecho real de propiedad horizontal, las contemple con una tipicidad genérica, precisando en capítulos las particularidades de cada una.

Ambas posiciones recibieron el mismo número de apoyos.

II. Tiempo compartido

De lege lata. La ley 26.356 de Sistema Turístico de Tiempo Compartido (STTC) es insuficiente como instrumento de seguridad jurídica y presenta graves y ostensibles defectos de técnica legislativa (*por unanimidad*).

De lege ferenda.

Es necesario que el Poder Legislativo regule adecuadamente el derecho de tiempo compartido (*por unanimidad*).

Despacho A. La regulación de este derecho debe otorgar a los particulares la posibilidad de optar por un derecho real o personal (*por mayoría*).

Despacho B. Debe regularse exclusivamente como derecho real (*por primera minoría*).

Despacho C. Debe regularse exclusivamente como derecho personal (*por segunda minoría*).

III. Cementerios privados

De lege ferenda.

Despacho A. El cementerio privado debe estructurarse como derecho real privatístico sin perjuicio de las restricciones y límites de naturaleza administrativa en función de su particular afectación (*por mayoría*).

Despacho B. Los cementerios deben ser del dominio público confiriendo derechos de naturaleza administrativa (*por minoría*).

Observaciones. La Comisión hace constar que entre las numerosas ponencias presentadas no hubo tiempo para tratar con profundidad la medulosa ponencia "Comunidad hereditaria" expuesta por su autor el doctor José María Orelle.

§241. COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: GUARDA DE INCAPACES Y DISMINUIDOS

La comisión VI, eleva al Plenario las siguientes recomendaciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

Se recomienda una regulación integral de la guarda para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que necesiten de ella.

I.- Capacidades progresivas.

1. El sistema rígido de protección de los incapaces que establece el Código Civil debe ser modificado a fin de implementar un modelo de capacidad progresiva, mediante la adquisición gradual de competencias.

2. El sistema de capacidades progresivas debe tener en cuenta la potencialidad y flexibilidad de las instituciones de guarda, tutela, curatela a fin de permitir la adecuación a la situación concreta y características propias de cada caso.

3. Es imprescindible diferenciar la situación de: “incapaces”, “discapacitados” y “disminuidos no incapaces” en la protección de sus DDHH, como en el ejercicio de su autonomía. Considerando que tanto la incapacidad como la disminución o discapacidad pueden ser graduales y evolucionar en sentido positivo o negativo.

4. El fundamento de la flexibilidad y progresividad en la legislación actual encuentra sustento en los Tratados de Derechos Humanos de Rango Constitucional y Supranacional y en la ley 26.378-08

De lege ferenda:

5. “La sentencia que declare la modificación de la capacidad debe determinar el régimen de tutela, curatela o guarda a que quedará sometida la persona discapacitada, incapacitada o disminuida, con la menor limitación posible a la capacidad de actuar mediante la intervención de un apoyo temporáneo o permanente terapéutico y/o administrativo”

II.- Capacidades progresivas de los padres menores de edad sobre sus hijos

1. Se debe reconocer la capacidad progresiva de los padres menores de edad en el ejercicio de la función parental respecto de sus hijos.

2. Es necesario reformular y armonizar el art. 264 bis CC con las normas de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 receptando el ejercicio de la función parental progresiva.

III.- Protección de Hijos mayores de edad incapaces y/o disminuidos

1. El principio de protección integral de la familia, la adaptación del código civil a las normas de superior jerarquía y la armonización del sistema de fuentes vigente, indica la necesidad de prorrogar la responsabilidad parental compartida o fijar un sistema de curatela compartida para los padres de hijos mayores incapaces o disminuidos.

2. Patria potestad, patria potestad prorrogada y curatela, se asimilan en algunos aspectos, pero no se identifican. Por ello, el juez de acuerdo a las circunstancias de cada persona, debe establecer, en la sentencia, las pautas a las que se ajustará el ejercicio de tales funciones, siempre teniendo en cuenta el interés de la persona con discapacidad.

IV.- La autoprotección de la persona mayor de edad en su persona, salud y bienes.

El otorgamiento de disposiciones de autoprotección de la persona, su salud y bienes es perfectamente legal y eficaz, si tenemos en consideración los fundamentos constitucionales y las disposiciones del Código Civil.

1. El documento jurídico idóneo a los fines de garantizar la protección del adulto en su: persona, salud y/o bienes, debe ser realizado en instrumento público registrable.

2. Se debe crear un Registro Nacional de Voluntades Anticipadas, que garantice la confidencialidad de datos, determine los legitimados al acceso a la información, establezca las condiciones de accesibilidad para las instituciones hospitalarias públicas y privadas y las situaciones en las cuales su consulta debe ser obligatoria.

3. Se recomienda tener en cuenta la Convención de La Haya del 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos.

V.- Guarda de incapaces y disminuidos en internaciones psiquiátricas.

1. “La internación de la persona con padecimiento psíquico debe limitarse sólo a aquellos casos en los cuales sea beneficiosa para su salud y restringirse al tiempo mínimo indispensable para superar la crisis que la determinó.”

2. La reinserción del enfermo psíquico requiere la protección asistencial de su familia y entorno social. Deben compatibilizarse el derecho a la salud de todos los miembros de la familia con los derechos humanos de los incapaces y disminuidos.

VI.- Guardas - geriátricos

Se debe reconocer el efecto jurídico de las guardas de hecho que ejercen las instituciones geriátricas y su legitimación para accionar por aranceles impagos, fundado en el reclamo alimentario.

VII.- El discernimiento de la curatela en los casos del art. 203 Código Civil.

El cónyuge curador debe cesar en el cargo, previo a entablar la demanda de separación personal en los términos del art. 203 C.C., en contra del incapaz.

El juez de la insania es el único facultado para designar un curador especial al enfermo, que represente sus intereses en el juicio de separación personal y de liquidación de la sociedad conyugal.

§242. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: INDIGNIDAD, DESHEREDACIÓN Y LEGÍTIMA

I. Indignidad y Desheredación: dos regímenes

Mantener los dos regímenes de indignidad y desheredación (*por mayoría*)

II. Causales de indignidad y desheredación

De Lege ferenda

Deben contemplarse nuevas causas de indignidad y desheredación.

a. Indignidad: nuevas causas

De lege ferenda:

a.1. Debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis CC, el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo.

a.2. Deben contemplarse nuevas causales de indignidad referidas al incumplimiento de los deberes – derechos de índole familiar tales como: la falta de pago de prestaciones económicas fijadas en proceso judicial; la comisión de delitos de lesión grave, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral, por violencia familiar y de género o contra la libertad y la indemnidad sexual, cuando sean víctimas de los mismos el mismo causante, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o hermano; la comisión de delitos contra los derechos y deberes familiares (custodia, sustracción de menores u otras formas de abandono familiar).

(por unanimidad)

a.3. Nueva redacción del art. 3296 bis CC.

Hacer extensiva la sanción de indignidad a todos los parientes en grado sucesible obligados legalmente a prestar asistencia y alimentos al causante y al cónyuge, que no hayan cumplido dicha prestación, no obstante contar con los medios para hacerlo *(por mayoría)*.

a.4. Nueva redacción del art. 3291 CC.

Son indignos de suceder los herederos que hubieren cometido los delitos comprendidos en el art. 3291 CC, contra el autor de la sucesión, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos *(por unanimidad)*.

a.5. Las causales referidas en el art. 3291 incisos 1 a 6 CC. podrán iniciarse o continuarse en sede civil, aun cuando no puedan continuarse o iniciarse en sede penal *(por mayoría)*.

a.6. El art. 3295 CC debe reformarse, en el sentido siguiente:

Podrán ser declarados indignos todos los que tengan una obligación alimentaria en relación al causante, que incurrieren en el abandono de éste, no solo estando demente *(por mayoría)*.

b. Desheredación: nuevas causas

b.1. Abandono - nueva causal de desheredación. Régimen único de causales de indignidad y desheredación para todos los herederos.

Debe incluirse como causal de desheredación el abandono voluntario y malicioso, teniendo por comprendidas en la desheredación las causales de indignidad e instaurar un régimen único de causales para descendientes, ascendientes y cónyuge.

b.2. Se propone como redacción del art. 3747 CC

“Los herederos forzosos pueden desheredarse mutuamente por las siguientes causas:

- 1) injurias graves*
- 2) atentado contra la vida*
- 3) abandono voluntario y malicioso*
- 4) Las demás causales previstas para la indignidad”*

(por unanimidad)

b.3. Suprimir el art 3748 CC ya que queda comprendido en el art. 3747 CC *(por unanimidad)*

b.4. El cónyuge. Debe incluirse expresamente en el CC al cónyuge como heredero forzoso pasible de ser desheredado (*por mayoría*)

III. Legitimación activa

A quienes corresponde

La legitimación activa corresponde a los herederos, legatario de cuota, legatario particular, y los demandados por reducción, quienes pueden a su vez oponer la indignidad del actor (*por mayoría*).

También tienen legitimación activa los herederos con vocación eventual (*por unanimidad*).

A quien no corresponde

Quedan excluidos de la legitimación activa, los acreedores sucesorios y los acreedores personales del heredero (*por unanimidad*).

Legitimación del Fisco

a. Posición Mayoritaria: El Fisco no tiene legitimación activa para demandar la indignidad (*por mayoría*).

b. Posición Minoritaria: El Fisco sí tiene legitimación activa para demandar la indignidad (*por minoría*).

Extinción de la acción de indignidad.

De lege ferenda:

Se debe admitir la eficacia del perdón no contenido en el testamento siempre que esté instrumentado en documento público o privado, y sea inequívoco (*por unanimidad*).

Calificación de la posesión del indigno sobre los bienes hereditarios

De lege ferenda:

Debe establecerse que la posesión del indigno que debe restituir los bienes es la del poseedor de mala fe, debiendo aplicarse tales reglas (*por unanimidad*).

Actos de disposición del indigno

De lege ferenda

Las causas de indignidad pueden hacerse valer contra los sucesores singulares del indigno, a título gratuito (*por unanimidad*)

Suficiencia del testamento para excluir al desheredado

Posición A: El desheredado por virtud exclusiva del testamento carece de título hereditario, de vocación sucesoria y de la posesión de la herencia,



bastando la presentación del testamento al sucesorio para excluirlo de la sucesión (*por mayoría*).

Posición B: Las causales de desheredación invocadas por el testador deben ser probadas para excluir a los desheredados (*por minoría*).

IV. La legítima

A. Flexibilización de la legítima

Las cuotas de legítima deben ser reducidas (*por unanimidad*).

B. Cuotas de legítima propuestas

Dentro del sistema de la legítima actual, corresponde reducir las cuotas de legítimas: dos tercios para los descendientes, un medio para los ascendientes, y mantener en un medio la del cónyuge (*por mayoría*).

Deben regularse como asignación forzosa las prestaciones alimentarias post mortem (*por unanimidad*).

Nuera viuda. Se recomienda la derogación del artículo 3576 bis del Código Civil (*por unanimidad*).

Fideicomiso. El testador puede constituir fideicomiso sobre bienes determinados aun cuando excedan la porción disponible, por actos entre vivos o por testamento, siempre que sean beneficiarios todos sus herederos forzosos o un heredero incapaz, pudiendo durar hasta que cese la incapacidad o fallezca, o se cumpla el término de treinta años (*mayoría*).

Legitimación pasiva

La acción de reducción es ejercible contra los donatarios, ya sean herederos forzosos, herederos voluntarios o extraños, siempre que se viole la legítima del heredero reclamante (*por mayoría*).

Renuncia tácita a la acción de reducción.

En principio, la entrega del legado supone la renuncia tácita de la acción de reducción, a menos que el heredero pruebe su ignorancia sobre la cuantía de los bienes heredados (*por mayoría*).

Época de la donación

De lege ferenda:

Debe mantenerse el régimen vigente que no tiene en cuenta la época en que se hizo la donación para poder eventualmente atacarla, por la acción de reducción.

§243. COMISIÓN N° 8 - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONFLICTO DE FUENTES

En general:

En un tiempo de características extremadamente novedosas la interacción cultural, con sistemas y civilizaciones distintas, ha generado una compleja trama de relaciones, particularmente en el ámbito del Derecho Internacional Público, Privado, Transnacional y de la Integración que requiere de nuevas respuestas jurídicas.

Se destaca la influencia del derecho protectorio de los derechos humanos fundamentales respetando la diversidad cultural, que ha contribuido a forjar un nuevo orden público internacional —a base de principios generales— que debe ser considerado, en especial, por los legisladores y los órganos jurisdiccionales de cada Estado, en los casos de conflicto entre las fuentes.

Es insuficiente abordar esta complejidad reduciéndola a relaciones entre fuentes formales.

Los jueces deben realizar, en los casos de conflicto de fuentes, el test de compatibilidad de cada norma con el inderogable Estatuto Universal de la Persona Humana.

En particular:

1. En la Sociedad de la Información, “la ley de la red” es una de las fuentes del derecho transnacional cuya fortaleza irá en amplio crecimiento y generará espinosos conflictos de fuentes, que deberán ser resueltos con el debido respeto del orden público internacional.

2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, brinda soluciones que podrían ser complementadas con la aplicación de aquellas fuentes que mejor se ajusten al caso concreto.

3. Existen diferencias entre lo estipulado en la CIDIP II sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la C. de Viena citada, que regula la aplicación de tratados sucesivos, concernientes a la misma materia.

§244. COMISIÓN N° 9 - DERECHO INTERDISCIPLINARIO: DERECHOS DEL CONSUMIDOR: INCIDENCIAS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 26.361

I.- Consideraciones generales y ámbito de aplicación.

1. Pese a ciertas deficiencias técnicas que presenta la Ley 26.361, constituye un desafío de la comunidad jurídica argentina lograr que la aplicación de la reforma consolide los fines protectorios del sistema de defensa del consumidor. Con ese propósito resultará particularmente relevante la interpretación e integración judicial de la ley a la luz de las disposiciones constitucionales. De tal modo, el Derecho del Consumidor vuelve a aportar instrumentos enriquecedores para el progreso del Derecho Privado.

2. A fin de resolver los conflictos derivados de la concurrencia de normas aplicables a una misma relación de consumo, el artículo 3° consagra la preeminencia del régimen general de protección al consumidor estructurado en la ley 24.240, excepto que resulte aplicable una norma especial más beneficiosa para el sujeto vulnerable.

3. Noción de proveedor.

A los fines de establecer la noción de proveedor resultará determinante su carácter profesional.

Agregado de los Dres. Frustagli, Flass, Calderón, Bargaballo, Canteros, Gutierrez Juncos, Ramírez, Castillo, Di Giusto, Aita Tagle, Franco, Hernández, Tinti: “A los fines de determinar la noción de proveedor, excepcionalmente, podrá considerarse que es proveedor quien se vale de un profesional para ofrecer productos y servicios en el mercado y, en consecuencia, quedar sujeto al estatuto de defensa del consumidor”.

4. En el ámbito de la ley 24.240, conforme su actual redacción, quedan amparados en la protección legal:

a) Quien asume el rol de contratante al adquirir un bien o servicio, actuando como destinatario final, sea la contratación a título gratuito u oneroso;

b) Quien utiliza bienes o servicios sin ser parte sustancial de un contrato de consumo, generalmente por estar vinculado familiar o socialmente con el adquirente;

c) Quien se expone a una relación de consumo, a un peligro derivado de la misma o quien resulta efectivamente afectado. La noción comprende, entre otras situaciones, a: 1) Los sujetos indeterminados expuestos a prácticas comerciales; 2) Los sujetos expuestos a los defectos de seguridad de los productos y servicios incorporados al mercado por el proveedor.

II. Proyecciones de la reforma sobre algunas cuestiones atinentes al Derecho Contractual. De *lege lata*

1. La Ley 26.361 ha profundizado, mediante la incorporación de nuevos institutos contractuales, el desarrollo de principios generales del Derecho Obligacional (v.g. el control sobre las prácticas comerciales abusivas).

2. La conexidad contractual se ha visto profundizada por las incorporaciones contenidas en la reforma de la Ley 26.361, especialmente en el artículo 36.

Agregado del Dr., Tale: La aplicación analógica de la solución consagrada en el art. 36 posibilita, entre otros efectos suspender pagos, ejercer acciones y pretensiones resarcitorias.

3. El artículo 8 bis de la ley 24.240 reconoce un criterio general para la calificación de prácticas abusivas centrado en impedir al proveedor comportamientos que sitúen al consumidor en una posición incompatible con el respeto a su dignidad personal o a la equidad en el trato. Ello comprende prácticas vejatorias, vergonzantes, intimidatorias o discriminatorias.

4. Las prácticas de comercialización que transgreden el derecho del consumidor a un trato equitativo y digno o afecten la libertad de elección (Art. 42 CN), o vulneren los principios de buena fe o del abuso del derecho constituyen prácticas abusivas prohibidas por la ley.

5. En materia de garantías por inadecuación del bien (art. 11, Ley 24.240), cuando sus efectos se invoquen por faltas de conformidades constitutivas de defectos de calidad, sin repercusión en la funcionalidad del bien, el consumidor tendrá derecho a solicitar directamente su sustitución, la disminución del precio o la resolución, cuando la reparación no sea procedente.

6. El término de vigencia de la garantía regulada en el art. 11 de la ley 24.240 constituye un plazo de caducidad, y debe articularse con el término de prescripción de tres años de las acciones emergentes de la misma.

7. Por aplicación de la regla de interpretación a favor del consumidor, las modificaciones que el artículo 18 de la Ley 24.240 establece al régimen de vicios redhibitorios del Código Civil resultan operativas tanto en contratos de consumo mobiliarios como inmobiliarios.

8. La actividad inmobiliaria queda comprendida en las normas del derecho del consumidor. De *lege ferenda*

9. Recomendar la adecuación de nuestro Derecho en materia de operaciones de crédito para consumo a los criterios establecidos en la normativa nacional análoga y conexas y en la legislación comparada, especialmente la Directiva de la Comunidad Económica Europea 87/102, de manera tal de reconocer expresamente determinados efectos, tales como la



posibilidad de suspender los pagos de las cuotas del crédito en caso que el vendedor o locador de servicios incumpla; ejercer la acción para reclamar el cumplimiento al prestamista; recibir del prestamista lo que hubiera pagado al vendedor o locador de servicios en concepto de devolución del precio; reducir el monto del crédito inicialmente otorgado y reclamar una indemnización por los daños sufridos.

10. El libro o registro de reclamos previsto por el art. 27 LDC debería ser obligatorio para todo proveedor de bienes y servicios.

III. Proyecciones de la reforma sobre el Derecho de Daños

1. La reforma introducida a la ley 24.240 por la ley 26.361 ha contribuido a la conformación de un régimen de responsabilidad en materia de consumo caracterizado por:

a) La objetivación de la responsabilidad del proveedor fundada en la necesidad de tutelar la confianza y seguridad de los consumidores;

b) La expansión en materia de legitimados activos y, paralelamente, la ampliación del espectro de legitimados pasivos;

c) El reconocimiento expreso de la vigencia del principio de reparación integral (art. 54, párrafo 3°);

d) La explícita consagración de beneficios probatorios, en el art. 53, párrafo 3°; y,

e) La vigencia de soluciones sancionatorias, a partir de la introducción de las indemnizaciones punitivas (art. 52 bis).

2. Liquidación de daños en sede administrativa

Despacho A) No puede afirmarse a priori la declaración de inconstitucional del artículo 40 bis de la ley 24.240 (*Hernández, Santarelli, Márquez, Tinti, Calderón, Franco, Rúa, González Zavala, Garzino, Brandalise, Córdoba, Ramírez, Canteros*).

Despacho B) El artículo 40 bis de la Ley 24.240, en cuanto faculta a la autoridad administrativa de aplicar a fijar indemnizaciones por daños a favor de los consumidores, es inconstitucional, pues se encuentra en abierta pugna con los principios básicos de división de poderes. Asimismo, vulnera el art. 42 C.N. al consagrar un procedimiento ineficaz (*Ramón Daniel Pizarro, Gabriel Stiglitz, Rubén Stiglitz, Parellada, Félix Trigo Represas, Oscar Ameal, Jorge Galdós, Carignano, González, Krieger, Juanes, Rodríguez Fernández, Melchiori*).

3. Daños punitivos

a) La multa civil del art. 52 bis de la ley 24.240 presenta importantes deficiencias técnicas, pero éstas pueden ser corregidas por una aplicación racional y prudente por parte de los magistrados.

b) Una interpretación razonable de la norma exige su adecuación a los principios informadores del Derecho Privado y el resguardo de derechos constitucionales. En consecuencia, es necesario atender a los siguientes efectos:

(i) Requisitos

Los daños punitivos proceden únicamente en casos de particular gravedad, que trasuntan menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva, abuso de posición dominante y también en los supuestos de ilícitos lucrativos, con la finalidad de dismantelar plenamente sus efectos.

(ii) Ámbito de aplicación

La multa civil puede ser aplicada para sancionar ilícitos anteriores, concomitantes o posteriores al daño resarcible (especulación previa, omisión de controles elementales, ocultamiento de información o encubrimiento luego del hecho, entre otros supuestos).

(iii) Legitimación pasiva

Los daños punitivos sólo recaen sobre los proveedores autores del hecho sancionado, debiendo responder por los actos de los dependientes (en sentido amplio) del proveedor.

(iv) Autonomía

Los denominados daños punitivos se adicionan a las indemnizaciones por daños que eventualmente pueda haber experimentado el damnificado.

Con disidencia de los Dres. Sappia, Alvarez, González Zavala, Urrutia.

(v) Solidaridad

Debe interpretarse que la solidaridad entre los proveedores dispuesta por el art. 52 bis presupone coautoría o complicidad, por lo que no puede ser condenado a su pago aquel proveedor cuya conducta no encuadra en los requisitos para la aplicación de la figura.

c) Enriquecimiento sin causa

Destinar la multa civil al consumidor no genera indebido enriquecimiento: la ley considera el grave ilícito del proveedor como justa causa (motivo legítimo) para el desplazamiento patrimonial.

d) Asegurabilidad.

Despacho A): No resulta asegurable el daño punitivo (*Pizarro, G. Stiglitz, R. Stiglitz, Hernández, González, Flass, Rua, Di Giusto, Moermanns, Aita Tagle, Krieger, Irigoyen, González Zavala, Tale, Urrutia, Ramírez, Córdoba, Rodríguez Fernández, Gutierrez Juncos, Garzino, Brandalise, Melchiori, Tinti, Márquez, Santarelli*)

Despacho B): Resulta asegurable el daño punitivo (*Juanes, Castillo, Carena, Oviedo, Carrasco, Orgaz, Ponsella, Carignano, Franco, Sappia*).

e) Tope.

El tope previsto en el art. 52 bis resulta inapropiado a los fines del cumplimiento del fin perseguido por la norma.

f) La norma del artículo 52 bis se aplica al contrato de transporte aéreo.

V. Prescripción en las relaciones de consumo

1. De acuerdo al régimen vigente, el plazo de prescripción de tres años es aplicable a las acciones y sanciones derivadas de las relaciones de consumo, a excepción que resulte un plazo más favorable para el consumidor derivado de normas generales o especiales.

2. Plazos de prescripción

Despacho A) Las acciones del proveedor prescribirán en el plazo especial o en el plazo de tres años, el que fuere menor (*Flass, Santarelli, Tinti, Franco, Calderón, Carignano, Krieger, Ramírez, Sappia, Márquez, Frustagli, Hernández*).

Despacho B) Las acciones del proveedor y del consumidor prescriben en idéntico plazo (*Rua, Di Giusto, Aita Tagle, Meza, Tale, Garzino, Brandalise, Castillo, Carrasco, Juanes, Álvarez, Urrutia, Rodríguez Fernández, Gutiérrez Juncos, Melchiori*).

3. La causal de interrupción por la comisión de nuevas infracciones es aplicable sólo a las sanciones administrativas.

Con disidencia de: Flass, Calderón.

4. El plazo de prescripción es aplicable al contrato de transporte.

VI. Cuestiones procesales

1. Gratuidad de las acciones de consumo

Despacho A) La gratuidad dispuesta por el art. 53 última parte de la ley 24.240 comprende la totalidad de los gastos y honorarios causídicos (*G. Stiglitz, Hernández, Calderón, Flass, Rua, Ramírez, Irigoyen, Krieger; Márquez*).

Despacho B) La gratuidad dispuesta por el art. 53 última parte de la 24.240 comprende sólo la exención del pago de los aportes de ley (tasas, impuestos, sellos, aportes previsionales). En consecuencia, no es asimilable al beneficio de litigar sin gastos (*Santarelli, Pizarro, González, Tinti, Moermanns, Di Giusto, Aita Tagle, Franco, Carignano, Tale, Garzino, Brandalise, Carrasco, Oviedo, Juanes, Rodríguez Fernández, Gutierrez Juncos, Carena*).

2. El Estado no tiene legitimación para probar la solvencia del consumidor.

3. La reforma introducida por la ley 26.361, en tanto contempla la posibilidad de ejercer acciones de incidencia colectiva, sin requerir distinciones entre categorías de intereses y permitiendo una amplia legitimación y la posibilidad de incluir pretensiones de diverso contenido (personales y patrimoniales), implica un avance en cuanto a garantizar la elección de herramientas jurídicas útiles para diversas situaciones en las cuales se vulneren los derechos de consumidores y usuarios.

4. Es necesario regular un sistema de convenciones colectivas de consumo, similar al del art. 107 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil.

5. Es conveniente la creación de tribunales especializados y procesos adecuados en materia de consumo.

§245. COMISIÓN N° 10 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EDUCACIÓN JURÍDICA DE POSGRADO

1. La enseñanza de posgrado requiere indefectiblemente de un abordaje interdisciplinario.

2. Debe propenderse a la articulación de proyectos de investigación con transferencia a institutos o unidades académicas de la misma o de otras Universidades sean del ámbito público o privado, siendo su objetivo fundamental el aporte de los conocimientos generados en el posgrado a la actividad universitaria y a la comunidad toda.

3. Se postula una reformulación y actualización continua del contenido del grado y del posgrado en orden a una mejor formación jurídica integral.

4. Se recomienda priorizar presupuestariamente las estructuras del posgrado dentro del sistema universitario, dotándolo de la infraestructura técnica y humana necesaria para la instrumentación de su cometido.

5. En esa línea se propicia la permanente formación docente, la implementación del sistema de tutorías, de mecanismos de autoevaluación, y la instrumentación de becas de formación superior e intercambio.

6. La institución universitaria deberá crear una instancia de reflexión y orientación a fin de detectar las expectativas del ingresante a los fines de orientarlo en los distintos módulos de enseñanza existentes (cursos de actualización, especialización, maestrías, doctorado). Esto permitirá optimizar el resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje de posgrado.

7. Se destaca en el posgrado la necesidad de un cambio de rol en el alumno, que implique la asunción de un mayor compromiso para pasar de ser receptor pasivo a generador de conocimientos.

§246. COMISIÓN N° 11 – DERECHO ROMANO: LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL EN LA RELACIÓN JURÍDICA.

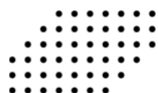
1. El lenguaje jurídico contiene locuciones que expresan principios generales del derecho, y otras locuciones que, sin alcanzar la jerarquía de principios, se encuentran insertas en escritos diversos y reciben el nombre de aforismos, los cuales en definitiva son manifestaciones realizadas en lengua accesible y técnica que condensan el contenido de un principio objetivándose en el tiempo y agotándose en sí mismo.

2. Como ejemplo indico: conforme los principios del derecho romano, en las sucesiones los riesgos corren a cargo del heredero, porque él es precisamente quien se beneficia con la adquisición de la herencia.

3. La creciente “globalización” de la economía mundial ha llevado a la paulatina inserción de un instituto del Common Law, en países romanistas tributarios del Civil Law, a través de la figura de la arcaica Fiducia y del Fideicomissum romanos, bajo el prototipo de la llamada “Fiducia latinoamericana”.

4. El dominio fiduciario y el fideicomiso tienen orígenes romanos y se fundamentan en la “fides” es decir la fe, que daba valor a los juramentos y custodiaba el respeto a la palabra dada.

5. Que en virtud del auge de los negocios fiduciarios, se profundicen los estudios sobre sus orígenes romanísticos y su evolución en la jurisprudencia, en base a la recomposición de aquellos institutos, a partir de las Institutas de Gayo, teniendo en cuenta la legislación, literatura y epigrafía arcaica y clásica, que permita descubrir el funcionamiento de la fiducia en la vida cotidiana romana durante el período de su vigencia, en función del entramado social de



los vínculos asimétricos de la clientela y, a los fines de efectuar un estudio comparativo con el derecho y la jurisprudencia actual.

6. La definición de Derecho que Ulpiano suministra, citando a Celso, en el Digesto revela la íntima relación entre el derecho y la equidad, por un lado, y la equiparación de la equidad con la bondad, por el otro. Esta relación suponía que el derecho debía caminar hacia la justicia lo que se manifestaba en un igual tratamiento para quienes se encontraban en situaciones semejantes y con intereses diversos.

7. La aequitas y la humanitas fueron consideradas como un instrumento para corregir la ley a partir del siglo III a. J.C., merced fundamentalmente a la labor del pretor peregrino.

8. La lesión enorme, tal como la denomina Vélez Sarsfield aparece en el Código Justiniano en una constitución atribuida a Diocleciano, cuyo texto podría ser interpolado ya que no se condice con el resto de las normas emanadas de este emperador, y parecería tener su origen en el pensamiento cristiano.

9. A partir de la Edad Media el principio de la lesión se desarrolla, fruto de las enseñanzas del Cristianismo, haciendo que se convierta en máxima rectora no solo de la compraventa sino de todo tipo de contratos, aun los unilaterales como el de mutuo

10. En sus orígenes la lesión nace para proteger al vendedor que ha enajenado algo en menos de la mitad de lo que vale, aunque no es meramente objetivo, sino que siempre habría sido menester que concurriese algún elemento subjetivo que coadyuvase a dicha venta realizada en condiciones tan perjudiciales.

§247. COMISIÓN N° 12 - DERECHO CIVIL COMPARADO: FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES Y CONVENCIONES MATRIMONIALES

Conclusiones de “lege ferenda”:

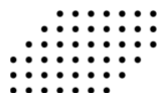
La Comisión, con el objeto de armonizar las normas del Derecho argentino, con las vigentes en los países integrantes del Mercosur, propone:

I. Realizar una revisión integral y crítica del sistema vigente, el que debe mantenerse con tales ajustes, como sistema legal supletorio.

II. Admitir la posibilidad de optar por otros regímenes patrimoniales de matrimonio.

III. Establecer un conjunto de normas básicas, imperativas e inderogables, que regulen las cuestiones patrimoniales del matrimonio en todos los regímenes, sean convencionales o legales. Tales como: el deber de contribución entre cónyuges, la responsabilidad de uno de los cónyuges por las deudas contraídas por el otro para atender a las necesidades del hogar, la protección integral de la vivienda y de los enseres que le son funcionales.

Firmantes: Eduardo Fanzolato; Carolina Lucía Finocchio; Fernando Millán; Jorge Carlos Berbere Delgado; Leandro Martín Merlo; Carlos Raúl M. de Goycoechea; María Virginia Bertoldi de Fourcade; Eduardo Molina Quiroga; Alicia García de Solavagione; Carlos H. Vidal Taquini; Carlos Alberto Dausey.



XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, 2011

§248. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: LEY 26.579: INCIDENCIA SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE CAPACIDAD

De lege lata

A partir de las leyes 26.061 y 26.579, tomando en consideración los principios establecidos en ellas, debe interpretarse que la presunción de carencia de discernimiento que establece el artículo 921 para los actos lícitos, ha pasado a ser *iuris tantum* cuanto se trata de actos de carácter extrapatrimonial y personalísimos.

De lege ferenda

Con relación a la posible reforma del Código Civil, la Comisión n° 1 de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, propician:

1. Se dé un tratamiento integral y sistemático al tema de la capacidad de las personas físicas sobre la base de las ideas de “autonomía” y “capacidad progresiva”.
2. Se conserve la terminología tradicional: capaces/incapaces, menores/mayores.
3. Se supriman las categorías incapaces de hecho relativos y absolutos; y las de menores impúberes y adultos.
4. Se mantengan los fraccionamientos etarios para determinar las categorías básicas de menores/mayores.
5. Con relación al discernimiento, se confiera cierta flexibilidad al sistema como lo preveía el artículo 248 de Proyecto de Código Civil de 1998.
6. Se armonicen las soluciones del Código Civil con las de la legislación especial en materia laboral. Con relación al menor que obtenga título habilitante para ejercer profesión u oficio, se reconozca su



capacidad para ejercer tal profesión u oficio, exclusivamente por cuenta propia, sin límite de edad.

7. Se prevean reglas especiales para los contratos que importen prestaciones personales de los menores.
8. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, su derecho a ser oído y los principios de autonomía y capacidad progresiva, se adopten reglas precisas sobre la participación del menor en los actos de disposición de sus derechos personalísimos.
9. Se resuelvan de manera precisa las incongruencias que plantea el derecho vigente, tal como la relativa a la capacidad de testar y protección de la vivienda familiar.
10. Se incorpore la emancipación por habilitación de edad a partir de los 16 años, por decisión de los padres, con consentimiento del menor y bajo forma notarial. *Aprobado por mayoría. Minoría: San Martín, Moia, Córdoba, Piñón, Camaghi, Videla, Plovanich y Fernández de Contreras.*
11. Se establezca la capacidad para celebrar matrimonio a los 16 años de edad. *Aprobado por mayoría.*

Minoría: San Martín, Plovanich, Cerutti, Moia. Minoría: Se fije la edad para celebrar matrimonio a los 18 años y 16 años para las mujeres.

Abstención: Dra. Basanta.

§249. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: LA TRANSACCIÓN. Oponibilidad y vicisitudes

De lege lata

1) La transacción es una convención, por lo cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan certeza a relaciones jurídicas dudosas o litigiosas, previniendo litigios futuros o poniendo fin a los ya existentes entre ellas.

Cuando tiene contenido patrimonial es un contrato. Su importancia se potencia en la hora actual como eficaz y eficiente instrumento de evitación y composición de conflictos.

Agregado: La transacción también tiene finalidad extintiva de derechos y obligaciones. *López Carusillo – Wayar – Ameal – David – Politano – Neil Puig – Moia – Toniollo – Werlen – Pizarro – Cornet – Centenaro – Dresner – Mois.*

2) La transacción constituye una institución que presenta relevantes implicancias sustanciales y procesales, cuya ponderación armó e integradora

es indispensable para su adecuada aplicación. Desde esta última perspectiva, constituye un modo anormal de terminación del proceso y está atrapada por las reglas y principios que rigen dicho instituto.

3) Son elementos de la transacción: a) acuerdo de partes; b) relación jurídica litigiosa o dudosa y c) concesiones recíprocas.

4) Las transacciones pueden ser clasificadas: a) según se trate de una relación jurídica litigiosa o meramente dudosa, en judiciales y extrajudiciales; b) según versen exclusivamente sobre los bienes controvertidos o recaigan sobre otros bienes, en simples y complejas.

5) La transacción tiene efecto relativo y, en consecuencia, no puede perjudicar a terceros.

6) La transacción simple tiene efecto declarativo.

7) La transacción compleja tiene efecto declarativo respecto de los derechos contestados, y efecto constitutivo con relación a aquellos ajenos a la controversia.

8) En principio, la transacción no está sujeta a formalidades, por lo que las partes pueden elegir libremente aquella que mejor se adecue a sus intereses (arts. 837, 915, 917, 974, 1193 y concordantes Cód. Civil).

9) Las transacciones que recaen sobre inmuebles deben ser hechas por escritura pública (art. 1184 inc. 8 Cód. Civil). Dicha solemnidad es relativa, de modo que su omisión no la invalida, sino que la convierte en la obligación de celebrar el instrumento (art. 1.185 del C.C).

10) La transacción que recae sobre derechos controvertidos en un proceso judicial tiene carácter formal. La formalidad consiste en la sola incorporación del instrumento público o privado en el que conste la transacción al expediente judicial, por cualquiera de las partes.

11) La homologación judicial es irrelevante a los fines del cumplimiento de dicha formalidad, aunque resulta indispensable para que opere la conclusión del proceso por un modo anormal, dotando a la decisión jurisdiccional del efecto propio de la cosa juzgada.

12) Hasta tanto no se incorpore el documento respectivo al expediente judicial, la transacción es un acto con ineficacia pendiente, no se juzga perfeccionada, pudiendo, inclusive, cualquiera de las partes, desistir de ella unilateralmente (art. 838 CC).

13) El desistimiento unilateral e injustificado de la transacción judicial, antes de su incorporación al expediente, puede comprometer la responsabilidad precontractual de quien lo efectúa.

14) La transacción judicial produce efectos entre partes desde la fecha que tiene el documento y con relación a terceros desde que adquiere fecha cierta.

15) Los acuerdos transaccionales que recae sobre créditos laborales dudosos o litigiosos, tienen carácter formal solemne absoluto (conf. art. 15 de la ley 20.744).

16) El instituto de la lesión subjetiva es plenamente aplicable a la transacción. *Abstención: Toniollo.*

17) Posición A: A modo de principio general, salvo previsión normativa en contrario, la transacción que pone fin al pleito es oponible, a los fines arancelarios, a los profesionales de la abogacía y a los peritos que intervinieron en el proceso, aunque no hubieren participado en el acuerdo transaccional. *Varizat - Cornet - Toniollo - Mara Vignora - Moisa.*

Posición B: En principio, salvo previsión normativa en contrario, la transacción que pone fin al pleito no es oponible, a los fines arancelarios, a los profesionales de la abogacía y a los peritos que intervinieron en el proceso que no hubieren participado en aquella. *David - Pizarro - Ameal - Niel Puig - Perlen.*

Posición C: La transacción que pone fin al pleito no es oponible a los fines arancelarios a los profesionales de la abogacía y a los peritos que intervinieron en el proceso, que no hubieren participado en el acuerdo transaccional, con basamento en el efecto relativo de los contratos. Ello sin perjuicio de las facultades del juez de poder determinar los honorarios en función de la labor del letrado y del perito actuantes - *Wayar - Lagaron.*

18) La cláusula comisorio tácita (art. 1204 del Código Civil) no es un elemento natural de la transacción. *Agregado: Cuando la transacción cumple su función extintiva no tiene cabida el pacto comisorio. Wayar - Moisa.*

19) En el caso de los acuerdos transaccionales celebrados con uno de los obligados concurrentes, en los que se determina la extensión del resarcimiento y se acepta un pago total, se produce la extinción de todas las obligaciones por agotamiento del objeto. *Abstención: Pizarro*

20) La transacción celebrada entre el asegurado y la víctima es inoponible a la aseguradora que no intervino en él.

21) La transacción de derechos litigiosos en el derecho del consumo debe ser homologada mediante resolución fundada, previa intervención del Ministerio Público.

22) El Ministerio Público Pupilar no cuenta con la facultad de concertar transacciones en nombre y representación de los incapaces a los que representa, sin previa autorización judicial, por exceder las finalidades específicas que le asignan las normas constitucionales y legales.

De lege ferenda

1) Posición A: La transacción debe ser reglada en la teoría general de los hechos y actos jurídicos. *Moisa - Pizarro - Cornet - Viale D. - Niel Puig.*

Posición B: La transacción debe ser reglada como un contrato típico. *López Carusillo - Dresner - Centenaro - Toniollo - David.*

2) Debe modificarse el régimen de la forma de la transacción. Es aconsejable la fórmula que proponía el art. 1575 del Proyecto de 1998:

"La transacción debe ser hecha por escrito. Si se refiere a derechos resultantes de un acto que consta en un instrumento público, se requiere esta forma".

3) Es aconsejable incorporar una norma que establezca que la transacción no constituye expresión tácita de voluntad a favor de la situación dudosa o litigiosa que se extingue por medio de la misma, en los términos del art. 918 del C.C.

4) Es indispensable la regulación legislativa del proceso colectivo y dentro de la misma, una expresa mención a la transacción en litigios referidos a intereses individuales homogéneos y transindividuales.

Agregado: En la actual situación de vacío legislativo, se ratifica la importancia de la función creativa de los jueces en el marco de los procesos colectivos y en lo específico, de la transacción en ese tipo de litigios. *Muller - Werien*

5) Es aconsejable reformar el art. 54 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, incluyendo regulaciones referidas a la notificación de los integrantes de la clase, la representación adecuada y la opción de exclusión.

6) También convendría regular los posibles efectos expansivos de las transacciones con relación a las partes no intervinientes en donde se encuentran comprometidos intereses colectivos o difusos como los que protegen al medio ambiente, las relaciones de consumo o la prestación de servicios públicos, y su control judicial.

§250. COMISIÓN N° 3 - DERECHO DE DAÑOS: PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN

a) Aspectos generales (*De lege lata*)

- La función preventiva es prioritaria en el Derecho de Daños.
- (*Disidencia de los Dres. Ma. José Lovigné y Juan M. Zavaleta*): La función de evitar la producción o agravamiento de daños es prioritaria en el D. de Daños.
- (*Disidencia de los Dres. Novelli y Tabares*): Las funciones de prevención y precaución son prioritarias en el D. de Daños.
- Los principios de prevención y precaución se inscriben dentro de esa función.
- Dichos principios proyectan su operatividad en el campo sustancial y procesal.
- Las instituciones que determinan condenas pecuniarias implican una función de prevención general que se adiciona a la función de prevención especial.
- (*Recomendación de los Dres. Frúgoli y Botta*): Se recomienda de *lege lata* y *lege ferenda* que los principios generales de prevención y precaución deben interpretarse bajo las pautas de los actuales arts. 1071 (Abuso del Derecho), 1198 (Buena Fe), 902 y 512 (previsibilidad y diligencia) del C.C.

b) Aspectos particulares

I. Prevención del daño:

- El principio de prevención constituye un principio general del Derecho de Daños. (*Abstención de los Dres. Novelli y Tabares*).
- El principio de prevención comprende, entre otros, el deber de evitación del daño, la acción preventiva y los efectos de la sentencia que ordena la prevención.
- El deber de prevención del daño involucra la adopción de recaudos razonables para evitar su acaecimiento, la de hacer cesar el daño ya activado, y la de inhibir su agravamiento.

II. Acción preventiva

- En la acción preventiva no es aplicable la noción de factor de atribución.
- (*Disidencia de los ponentes Della Maggiora Atilio y Maineri Romina*): La imposición de un deber de prevención a un sujeto de derecho privado debe reposar en una razón o fundamento axiológico que justifique, adecuadamente, que la prevención de riesgo de daño sea asumida por un particular.

- Están legitimados activamente para obrar todos aquellos que acrediten un interés mínimo pero razonable, individual o colectivo.

III. Efectos de la sentencia:

- La tutela inhibitoria -de oficio- es procedente en aquellos supuestos en donde se patentice el riesgo, cualquiera sea el objeto del proceso.

- En el marco del régimen jurídico vigente se deben utilizar con amplitud todos los mecanismos para asegurar la eficacia de la sentencia que ordene la prevención.

De lege ferenda

Se recomienda plasmar normativamente estas conclusiones. En especial, se recomienda la tutela inhibitoria y la multa civil.

I.- La precaución:

De lege lata

- Despacho: El principio precautorio es un principio general del Derecho de Daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el ambiente.

- (*Observación de los Dres. Toniollo, Bestani, Bianchi y Churrarín*): La función precautoria excede el ámbito del D. de Daños. El principio de precaución informa las herramientas de gestión de riesgos en situaciones de incertidumbre científica respecto de la existencia de los daños o su relación causal.

- (*Disidencia de los Dres. Toniollo*): El principio precautorio está reconocido por la Ley General del Ambiente, y puede exportarse a los microsistemas del D. Alimentario y de Medicamentos, pero no es un principio general del D. de Daños

- (*Disidencia de los Dres. Novelli, Tabares, Frúgoli, Aramayo, Cerezo Bazzi*): El principio de precaución constituye un principio general del Derecho que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de prevenir riesgos potenciales a la vida, a la salud y al ambiente.

- Sin perjuicio de las reglas generales sobre la carga de la prueba, el principio precautorio conduce a la adopción de un criterio de facilitación de la prueba por parte del tribunal a favor de quien lo invoca.

- Los presupuestos de activación del principio precautorio son: a) riesgo, amenaza o peligro de daño grave o irreversible; b) incertidumbre o ausencia de información científica.

- Son condiciones de aplicación de las medidas precautorias: a) proporcionalidad o razonabilidad; b) transparencia; c) provisionalidad; d) eficacia en función de los costos.

- El principio precautorio está dirigido tanto al Estado, como también a los particulares.

- (*Disidencia de los Dres. Wayar, Zavaleta, Brito Campo, Chasco Olazábal, Cerezo Bazzi y Aramayo*): La aplicación del principio de precaución elimina la posibilidad de que los riesgos del desarrollo funcionen como eximentes de la responsabilidad civil.

De lege ferenda

Se recomienda plasmar estos principios en una futura legislación iusprivatista, en términos generales.

§251. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: LA RESCISIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN

De lege lata

1. Existe en el Código Civil una imprecisión semántica en lo que respecta a los términos empleados como modo de ineficacia sobrevenida de los contratos, pues se utilizan muchas veces, indistintamente, rescisión, resolución y revocación (*unanimidad*).

2. a) Cuando se habla de rescisión unilateral se alude a una declaración de voluntad unilateral recepticia, en virtud de la cual la parte de un contrato puede dejarlo sin efecto por su sola decisión (sin causa), en los casos en que esté autorizado para ello, sea por los principios generales del derecho, la ley o por el contrato (*mayoría*).

2. b) Rescisión es exclusivamente el "mutuo disenso" o "distracto" - un verdadero contrato extintivo-, el "acuerdo de voluntades por el que las partes dejan sin efecto un contrato válidamente celebrado". Su concepto puede extraerse del art. 1200 del Código Civil. Si de causales extintivas unilaterales se trata, hay que referirse a la revocación o a la resolución (*Gastaldi, Mizraji, García de Petrocelli*).

3. Los contratos de duración son aquéllos en los que hace a su "esencia" la prolongación de su ejecución en el tiempo, sea continuada o periódica (*unanimidad*).

4. La rescisión unilateral de origen legal queda sujeta a los requisitos y efectos previstos expresa o implícitamente, en la norma (*unanimidad*).

5. Agregado: Su ejercicio abusivo, en los contratos de duración de plazo determinado, produce el deber de indemnizar los daños derivados de la extinción prematura del contrato (*unanimidad con la abstención de Ibáñez y López de Zavalía*).

6. La falta de fijación de un plazo de vigencia en los contratos de duración, no puede interpretarse como la voluntad de las partes de extender eternamente su vínculo contractual, ya que una interpretación en tal sentido, importaría aceptar la vulneración del ejercicio de autonomía de la voluntad. La rescisión unilateral es un elemento esencial en los contratos de duración de plazo indeterminado (*unanimidad*).

7.a) El juez no puede integrar el contenido del contrato de duración indeterminado, fijando un plazo determinado de duración; salvo que exista un pacto expreso que lo faculte para ello (*Ibáñez, López de Zavalía, Gianfelici, Fazio, Freytes, Orgaz, Carrer, Heredia de Usandivaras, Carranza, Debradanbere, iva*).

7.b) El juez puede integrar el contenido del contrato de duración indeterminado, fijando un plazo determinado de duración (*Mizrahi, Gastaldi, García de Petrocelli, Leiva, Krieger, Rugna, Vignola, Negri, Borda*).

8. Para desistir unilateralmente un contrato de duración indeterminado no necesita explicarse la causa de la rescisión (*unanimidad*).

9. En los contratos de duración, cuando no se hubiera fijado un plazo o condición para determinar el momento de su extinción, y tampoco se hubiese estipulado expresamente la facultad de extinguir unilateralmente el contrato, cualquiera de las partes podrá rescindir ese vínculo, siempre y cuando el ejercicio de tal facultad lo sea dentro de los límites de interpretación configurados por el art. 1198, C. Civil (*unanimidad, con la abstención de Gianfelici, Gastaldi, Mizrahi, y García de Petrocelli*).

10. La rescisión unilateral salvo pacto en contrario extingue el contrato para el futuro (ex nunc). No alcanza a terceros (*unanimidad*).

11. La rescisión unilateral en los contratos de duración de plazo indeterminado debe ser ejercida de forma razonable y no abusiva, de modo tal que no se vulneren los derechos de la contraparte (*unanimidad*).

12. El preaviso debe ser comunicado de manera fehaciente (*unanimidad*).

13. Si el rescisor actuara de manera abusiva o sorpresiva, deberá valorarse esta circunstancia a los efectos indemnizatorios (*unanimidad*).

14. En relación al término del preaviso, cuando su plazo no hubiese sido fijado en el contrato, se debe dar amplitud al juez para que, en función del análisis particular del caso concreto, sea el mejor intérprete de la duración razonable que corresponde otorgarle dentro de un margen de flexibilidad (*unanimidad*).

15. Para la determinación de la razonabilidad del plazo de preaviso otorgado, deberán valorarse: el tiempo necesario para la amortización de las inversiones efectuadas por la contraparte y las necesidades de reconversión del negocio (*unanimidad*).

16. Si la indemnización por rescisión unilateral ha sido prevista por vía convencional, pero la suma fijada es ínfima para reparar los perjuicios, el juez puede -a petición de parte- determinar su invalidez por abusiva y contraria a la buena fe, fijando la indemnización correspondiente (*unanimidad*).

17.a) Para la fijación judicial de la indemnización deberá tenerse en cuenta el tiempo de duración del contrato, sus particularidades, su objeto, las utilidades, los costos de instalación, los despidos que hayan ocurrido, los riesgos asumidos, la llamada indemnización de clientela en los casos en que pudiera corresponder, y todos los daños producidos que guarden nexo adecuado de causalidad con el ejercicio abusivo de la potestad extintiva (*mayoría*).

17.b) Para la fijación judicial de la indemnización deberá tenerse en cuenta el tiempo que necesita para reconvertir su negocio en otro (*Marzorati, Mizrahi, Gastaldi y Garcia de Petrocelli; y la abstención de López de Zavallá y Negri*).

17.c) La indemnización puede, además, abarcar los daños expatrimoniales (*Ramonda, Rugna, Orgaz, Krieger, Ibáñez, Vignola, Gutiérrez Junco*).

18. La cláusula de rescisión unilateral, inserta en los contratos con cláusulas predisuestas por la parte predisponente, no debe considerarse ilegítima per se, sino que deben tenerse en cuenta para su validez, las condiciones que rodean su ejercicio, las circunstancias del caso y el principio general de la buena fe (*unanimidad*).

19. Si hay pluralidad subjetiva, la parte facultada a rescindir unilateralmente el contrato (independientemente de si la obligación es o no divisible) requerirá de la unanimidad de voluntades para extinguirlo, salvo pacto expreso en contrario (*unanimidad*).

De lege ferenda

1. Se recomienda que en la futura legislación se regule que en los contratos de duración de plazo indeterminado se entienda implícita e irrenunciable la facultad de dejar sin efecto el contrato de manera unilateral (*unanimidad*).

2. Se recomienda que, en la futura legislación, se regulen las condiciones del ejercicio razonable de la facultad rescisoria, en especial lo relativo a los plazos de preaviso e indemnizaciones emergentes (*unanimidad*).

3. Se recomienda que en la futura legislación se fijen plazos mínimos obligatorios en los contratos de distribución comercial (*Ibáñez*).

4. Se recomienda que en una futura legislación se tipifiquen los contratos de concesión, suministro, agencia y distribución (*unanimidad con la abstención de Mizrahi*).

5. En cualquier caso de proyectos de reforma es aconsejable conceptualizar claramente las causales de ineficacia sobrevenida de los contratos (*unanimidad*).

6. En aquellos supuestos en que los contratos de duración tienen previsto un plazo duración que se renueva de manera automática, la reiteración constante de estas renovaciones puede autorizar su equiparación a los contratos de plazo indeterminado, exigiéndose un preaviso razonable en forma previa a la rescisión (*unanimidad*).

§252. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: POSESIÓN. REMEDIOS POSESORIOS. PUBLICIDAD POSESORIA Y PUBLICIDAD REGISTRAL

I. Remedios posesorios judiciales (*unanimidad*)

De lege lata

1.- Fundamento. La tutela judicial prevista por el Código Civil (Libro Tercero, Título 3) se fundamenta en el resguardo del Estado de Derecho y la paz social.

2.- Régimen. El Código Civil Argentino, en su Libro Tercero, Título 3, contempla cuatro acciones distribuidas en un doble juego: 1) Las posesorias propiamente dichas de mantener y recobrar (artículos 2487 y 2495 CC) y b) La innominada de mantener y la policial de despojo (arts. 2469 y 2490 CC).

3.- Turbación. Se entiende por turbación todo ataque que produzca un menoscabo en el sentido del artículo 2496 del CC. Cuando la lesión no tenga por finalidad adquirir la posesión no son procedentes las acciones del Título 3 del Libro Tercero del Código Civil.



4.- Desposesión. Se entiende por desposesión la privación absoluta, total o parcial, de la posesión o la tenencia, cualquiera sea el modo empleado para concretarla.

5.- Interdictos procesales. Las legislaciones procesales que se apartan de los requisitos sustanciales que prevé el Código Civil con respecto a las acciones policiales son inconstitucionales por vulnerar el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

6.- Alcances del art. 2468 CC. El artículo 2468 del Código Civil no resulta una vía específica de adquisición de la posesión.

7.- Cosa juzgada. Los hechos juzgados en el juicio posesorio, se trate de una acción policial o de una acción posesoria propiamente dicha, relativos a la existencia o no de la posesión o la tenencia, del ataque inferido y de la fecha en que se produjo, hacen cosa juzgada material.

8.- Interdicto de adquirir. El interdicto de adquirir legislado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de imposible aplicación práctica, reproche que alcanza a las legislaciones locales que lo regulan de igual manera.

9.- Art. 2499 segundo párrafo CC. Se ratifica la declaración del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1969) en el sentido que: "La acción del 2º párrafo del art. 2499 rebasa en parte el ámbito de la posesión". Este remedio constituye una acción con finalidad preventiva del daño. Las normas procesales que desplazan la intervención iurisdiccional ante la actuación de la autoridad administrativa son inconstitucionales (arts. 43 y 75 inciso 12 CN).

10.- Contradicción entre los arts. 1132 y 2499 segundo párrafo del Código Civil.

Frente a la contradicción existente entre el artículo 1132 y el 2499 segundo párrafo del Código Civil prevalece este último.

De lege ferenda

1.- El régimen de la defensa judicial previsto en el Libro Tercero, Título 3 del Código Civil debe simplificarse dejándose un solo juego de acciones de manutención y de recupero a la manera del Proyecto de Código Civil de 1998.

2.- La legitimación activa de tales acciones debe ser amplia, comprendiéndose tanto a la posesión como a la tenencia.

3.- Deben derogarse los regímenes locales de interdictos posesorios en cuanto signifiquen la superposición o creación de nuevas acciones al margen de lo previsto en el Código Civil.

4.- Para dar seguridad a la norma de fondo, el Código Civil debe prever que las acciones tramiten por el proceso de conocimiento más abreviado existente en la ley procesal local.

II. Publicidad posesoria y publicidad registral

DESPACHO A

Firmado por: Pepe, Rojas Torres, Villanustre, Bressan, Luverá, Luna, Puerta, Pujol De Zizzias, Alterini, Jorge H., Fernández, Coma, Morales, Ventura, Padilla, Hirsch, Orelle, Casabé, Casal, Pereyra, José R., Pérez, Zencic, Salas, Cornejo, Sierz, Rossetti, Daguerre, Castruccio, Anis, Farina, Palomanes, Encabo, Guardiola, Vázquez, Gabriela A. Barbaglia, Colombo, Toledo, Chocobar, Cossari, Nels y Martínez, Victor (40 votos).

De lege lata

1.- Colisión. Prioridad. Se reitera lo declarado en las VI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, 1981) cuando dijo: "Cuando entran en colisión la publicidad posesoria y la publicidad registral inmobiliaria, triunfa la primera en el tiempo, siempre que sea de buena fe"

2.- Prescripción adquisitiva inmobiliaria larga. La adquisición por usucapión larga no requiere la sentencia ni su registración para su oponibilidad a terceros. El titular registral que perdió el dominio del inmueble por efecto de la usucapión carece de facultad dispositiva. El tercero adquirente del titular registral no propietario carece de título suficiente, aunque estuviese inscripto; de posesión, por ausencia de vacuidad (art. 2383 CC) y de buena fe, en razón de que sabía o debía saber que requería de la tradición efectiva del inmueble para adquirir el derecho que se ejerce por la posesión.

3.- Poseedor con causa en boleto de compraventa o negocio jurídico equiparable no inscripto.

3.- A. La oponibilidad a terceros de la posesión de un inmueble fundada en un boleto de compraventa o negocio equiparable no inscripto requiere: a) Posesión y boleto de fecha cierta (o certidumbre fáctica de su existencia) anteriores a la registración del documento que invoca el tercero -adquirente, acreedor inhihiente, embargante, etc.-; b) Buena fe. La buena fe requiere que el poseedor haya adquirido del titular registral o a través de una cadena regular de transmisiones.

3.- B. Conflicto entre el poseedor y el acreedor hipotecario o acreedor embargante.

Despacho a. El adquirente con boleto en las condiciones precedentemente descriptas triunfa en el conflicto de oponibilidad frente al

acreedor hipotecario y el acreedor embargante. La buena fe del acreedor hipotecario requiere la previa constatación del estado posesorio del inmueble (*Mayoría*). *Firmantes: Alterini, Jorge H., Luna, Villanustre, Rojas Torres, Pepe, Coma, Morales, Ventura, Padilla, Hirsch, Orelle, Pereyra, Pérez, Fernández, Zencic, Salas, Cornejo, Castruccio, Palomanes, Vázquez, Gabriela A., Anis, Farina, Colombo, Toledo, Barbaglia, Cossan, Nelson G.*

Despacho b. En el conflicto con el acreedor hipotecario, no constando su conocimiento del estado posesorio anterior, debe triunfar éste como titular de un derecho real con preferencia que no necesita para su adquisición la tradición posesoria. La solución que da el Proyecto Despacho b. En el conflicto con el acreedor hipotecario, no constando su conocimiento del estado posesorio anterior, debe triunfar éste como titular de un derecho real con preferencia que no necesita para su adquisición la tradición posesoria. La solución que da el Proyecto de 1998 al respecto es correcta de *lege lata* (*Minoría*) *Firmantes: Puerta de Chacón, Pujol de Zizzias, Bressan, Casal, Rossetti, Guardiola, Casabé, Sierz.*

De lege ferenda

Régimen de adquisición de los derechos reales inmobiliarios que se ejercen por la posesión

La adopción de un sistema registral inmobiliario con efectos constitutivos significa un retroceso en la dinámica adquisitiva de los derechos reales. La inscripción constitutiva no responde ni atiende a la realidad de los hechos, desprotege a los poseedores y ello repercute negativamente en la seguridad jurídica tanto dinámica como estática. *Firmantes: Pepe, Rojas Torres, Villanustre, Bressan, Luverá, Luna, Puerta, Alterini Jorge H., Chocobar, Fernández, Pujol de Zizzias, Hirsch, Orelle, Casabé, Casal, Pereyra, Pérez, Rosetti, Sierz, Cornejo, Salas, Zencic, Castruccio, Daguerre, Cora, Morales, Anis, Farina, Vázquez, Colombo, Padilla, Barbaglia, Guardiola, Ventura, Palomanes, Toledo y Encabo.*

Agregado propuesto al párrafo precedente (*mayoritario*).

1.- Una futura reforma del Código Civil debe mantener la coexistencia de las publicidades posesoria, cartular y registral.

2.- La protección de los intereses legítimos de los poseedores hace aconsejable la conservación de la tradición material como constitutiva del derecho real inmobiliario.

3.- El registro debe continuar cumpliendo su función de registración de títulos, con carácter meramente declarativo y no convalidante.

4.- La mutación de un sistema de registración constitutiva que desplace a la tradición material tendrá consecuencias perjudiciales para distintos actores sociales. Entre otras:

a) El avasallamiento a la tradición jurídica de nuestro país y b) graves perjuicios para los más pobres y marginados de la sociedad, ya que en la mayoría de las provincias argentinas existen innumerables familias que sólo ostentan la posesión de las tierras en que se asientan sus viviendas o donde generan el sustento económico familiar. De acuerdo a los Arts.14 bis, 75 incisos 19, 22 y 23 CN y a la constitucionalización del Derecho Civil, es reprochable constitucionalmente un sistema de registración constitutiva. *Firmantes: Pepe, Rojas Torres, Villanustre, Bressan, Luverá, Luna, Puerta, Alterini Jorge H., Chocobar, Fernández, Pujol De Zizzias, Hirsch, Orelle, Casabé, Casal, Pereyra, Pérez, Rosetti, Sierz, Cornejo, Salas, Zencic, Castruccio, Daguerre, Cora, Morales, Anis, Farina, Vázquez, Colombo, Padilla y Barbaglia.*

DESPACHO B

Firmado por. Molina Quiroga, Flah, Navarro Zavalía y Clerc (4 VOTOS).

De lege lata

1) Del art. 2505 del Código Civil y el art. 2 de la Ley 17801, resulta: a) que la inscripción registral es el medio de publicidad de los derechos reales inmobiliarios; b) que la inscripción registral es la culminación de los procesos de adquisición y transmisión de los derechos reales inmobiliarios; c) la presunción que al momento de la inscripción del título, la adquisición o transmisión del derecho real ya se produjo, y d) que una vez inscripto el título, el derecho real es oponible a los terceros.

2) Una vez inscripto, el derecho real es oponible a todos, incluso a los terceros interesados, siempre que hubiere buena fe. Si bien no hay una norma legal que reconozca efecto publicitario a la posesión, ésta incide sobre la oponibilidad de los derechos reales, no porque sea el medio de publicidad de los derechos reales no inscriptos, sino porque evidencian la mala fe del titular registral, lo que conlleva a la inoponibilidad del derecho inscripto.

3) Debe distinguirse si el título inscripto se refiere a un derecho real que se ejerce por la posesión o si se trata de un derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejerce por la posesión. a) En el primer supuesto, como el derecho real se adquiere con la tradición (art. 577 del Código Civil), la buena fe descansa sobre la conducta diligente del titular del derecho inscripto, quien al momento de la adquisición debe obrar con mayor cuidado si el inmueble no está en poder del enajenante o constituyente del derecho. Para desplazar la buena fe del titular registral, la información que resulte de los

actos que se ejecutan en el inmueble debe ser lo suficientemente significativa como para que éste pueda inducir la existencia de algún derecho en favor del ejecutante de los actos. Para que la información sea significativa, es indispensable que los actos sean perceptibles y redundantes. b) Si se trata de un derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejerce por la posesión, ésta última es irrelevante para juzgar la conducta de los titulares de este tipo de derechos, pues no hay una norma legal que les imponga la obligación de verificar el estado de ocupación del inmueble.

De lege ferenda

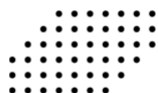
1) No debe adoptarse un régimen que combine la publicidad posesoria y la registral, ambas son incompatibles. Esta combinación importa una contradicción, pues no puede haber dos medios de publicidad suficientes: si se reconoce que la posesión es publicidad suficiente, entonces la inscripción registral no lo es. Esta combinación traerá como consecuencia la pérdida de la confianza en el sistema registral.

2) La inscripción registral debe reemplazar a la tradición como modo de adquisición y constitución de derechos reales sobre inmuebles, de manera que, satisfechos los requisitos del título e inscripción (modo), los derechos reales sobre inmuebles queden definitivamente constituidos y sean oponibles a todos sin excepción.

III.- Otras declaraciones

1.- Los doctores Irene POL DE ZIZIAS y Jorge CAUSSE presentaron una ponencia sobre la ley 24.374 de Regularización Dominial en la que postularon: "La escritura del artículo 6° inciso c de la ley 24.374 no constituye justo título ni título de dominio imperfecto. Se propone un plazo de prescripción adquisitiva para el adquirente con causa lícita que haya recibido la posesión del propietario y que se prevea un procedimiento judicial abreviado con exenciones impositivas y beneficios para situaciones de emergencia social".

También la doctora Hilda FERNÁNDEZ y el doctor Santiago ZENCIC, presentaron sendas ponencias relativas a la prescripción adquisitiva de automotores en las que propusieron, de *lege ferenda*, que se instituya "prescripción adquisitiva a favor del adquirente que posee por más de 10 años un automotor, no hurtado ni robado, que no efectuó la inscripción registral a su nombre y que recibió la posesión del propio titular registral o de sus sucesores universales o particulares, siempre que exista coincidencia en los elementos identificatorios que establece el régimen especial". Las ponencias citadas no fueron objeto de votación porque no fue suficiente el tiempo para que los temas fueran debatidos adecuadamente.



2.- La Comisión agradece las brillantes exposiciones de los Profesores doctores Jorge Horacio Alterini y Luis Moisset de Espanés

§253. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DE FAMILIA: EFECTOS DE LA LEY 26.618 EN EL DERECHO DE FAMILIA

1) Cuestiones generales

a) Inconstitucionalidad

De lege lata:

Despacho de mayoría: La ley 26.618 es inconstitucional (*mayoría: 32 votos*).

Despacho de minoría: El matrimonio de personas del mismo sexo es constitucional (*minoría: 24 votos*).

b) Derogación y regímenes alternativos

Se recomienda derogar la ley 26.618 y establecer un régimen de convivencias asistenciales (*por la afirmativa: 22 votos; por la negativa: 8 votos*).

c) Regímenes alternativos de convivencias, independientemente de la ley 26.618

Se recomienda la creación de un régimen de convivencias asistenciales, independientemente de la lo regulado por la ley 26.618 (*por la afirmativa: 6 votos; por la negativa; 6 votos*).

2) Matrimonio

a) Causal de nulidad por impotencia

De lege ferenda:

Se debe mantener la causal de nulidad por impotencia (*despacho de mayoría*).

Se debe derogar la causal de nulidad por impotencia (*despacho de minoría*).

b) Impedimento por afinidad

De lege ferenda: Cuando los hijos de personas que se encuentran unidas en matrimonio, tengan convivencia entre sí, debe crearse entre ellos un impedimento matrimonial (*por la afirmativa: 13 votos, por la negativa; 13 votos*).

3) Estado de familia

De lege lata y ferenda: La voluntad procreacional no es fuente autónoma suficiente para fundar el estado de familia (*por la afirmativa: 13 votos; por la negativa: 13 votos*).

4) Filiación

a) Cuestiones generales

De lege lata (como criterio hermenéutico) y *De lege ferenda* (como principio que guíe la legislación que se formule). Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica). *Unanimidad*.

De lege ferenda: Debe prohibirse todo contrato que tenga por objeto manipular o suprimir aspectos de la identidad (*por la afirmativa: 42 votos; por la negativa: 3 votos; abstenciones: 10 votos*).

De lege lata y de lege ferenda: La regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad. Es inconstitucional (*por unanimidad*).

De lege ferenda: En caso de que se regularan las técnicas de fecundación artificial, debería constar de modo indubitable y explícito en todos los órdenes del derecho civil, la responsabilidad solidaria (no mancomunada) del médico o profesional interviniente en el proceso de fecundación (*por la afirmativa: 30 votos; por la negativa: 9 votos*).

De lege ferenda: Debe consagrarse una limitación en la búsqueda del parentesco biológico siendo el único legitimado activo el niño, aún después de la mayoría de edad (*por la afirmativa: 8 votos; por la negativa: 6 votos*).

De lege ferenda: Se propone una norma que diga que, en caso de matrimonio de dos mujeres, el hijo nacido en él, será hijo matrimonial de ambas si fuere concebido por fecundación asistida y mediare consentimiento de la otra (*por la afirmativa: 11 votos; por la negativa: 30 votos*).

De lege ferenda: La admisión de matrimonios entre personas del mismo sexo debe estar acompañada de una legislación sobre los tratamientos de reproducción humana asistida (*por la afirmativa: 36 votos; por la negativa: 20 votos*).

De lege lata:

No se aplica la presunción de paternidad del Art. 243 CC a la maternidad en los matrimonios de personas del mismo sexo (*despacho de mayoría: 50 votos*).

El Art. 243 CC (presunciones de paternidad matrimonial) debe ser entendido como aplicable tanto a las parejas del mismo sexo como

de distinto sexo, sólo en el caso de fecundación asistida. No se aplica la presunción de paternidad del Art. 243 CC a la maternidad en los matrimonios de personas del mismo sexo (*despacho de minoría: 15 votos*).

De lege lata: A la luz del derecho a la identidad del niño y de las normas civiles vigentes, en caso de que una mujer casada con otra mujer diera a luz un hijo, la filiación debe considerarse extramatrimonial (*por la afirmativa: 29 votos; por la negativa: 8 votos*).

De lege lata: En materia de filiación por naturaleza, el Código Civil consagra el sistema binario (madre-padre), por lo que en el caso de matrimonio entre dos mujeres o de dos mujeres convivientes, el hijo gestado por uno de ellas no puede tener dos madres. La gestante es la única madre del nacido (*por la afirmativa: 34 votos; por la negativa: 8 votos*).

b) Adopción

De lege ferenda: Se propone la derogación de la adopción de integración del hijo del otro integrante del trato homosexual y que se establezca el impedimento de la posibilidad de adoptar en dichas circunstancias (*por la afirmativa: 26 votos; por la negativa: 11 votos*).

De lege ferenda: Se propone que en el derecho que se proyecte, se sancione una norma que ordene acreditar la verosimilitud del Derecho en las indagaciones de la paternidad y maternidad y en las acciones de filiación (*por unanimidad*).

c) Tenencia

De lege ferenda: Debe conservarse la preferencia materna para los hijos menores de 5 años de edad (*por la afirmativa: 22 votos; por la negativa: 18 votos*).

5) Nombre

Todas de lege ferenda y por mayoría.

Debe armonizarse la legislación referida al nombre de las personas.

La determinación del apellido de los hijos ha de ser el resultado de un ejercicio compartido de los roles parentales que surgen de la patria potestad, en todos los matrimonios de que se trate y en todo tipo de filiación.

En caso de los hermanos bilaterales todos deberán llevar el mismo apellido que el primero de ellos.

En todo matrimonio es optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el del otro cónyuge precedido de la preposición “de”.

En todos los tipos de filiación los padres podrán elegir el orden y composición del apellido de los hijos.

En el supuesto de la adopción simple el adoptado a partir de los 18 años de edad, podrá agregar el apellido asignado por la familia de origen.

En el supuesto de hijos extramatrimoniales reconocidos posteriormente por el padre, podrá modificarse el apellido del hijo con consentimiento de la madre agregando o anteponiendo el del padre. Ante la oposición de la madre se resolverá judicialmente. Alcanzada la mayoría de edad el hijo podrá adicionar a su apellido el del reconociente.

§254. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA Y POSTCOMUNITARIA

La Comisión 7 propone al plenario las siguientes comisiones, consignándose como han sido aprobadas.

I. Duración de la indivisión hereditaria

1. Inscripción de la declaratoria y cese

De lege lata

Aprobada por unanimidad

La inscripción registral de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado en cuanto a sus formas, no hace cesar la comunidad hereditaria respecto de los inmuebles y muebles registrables, porque no la transforma en un condominio sobre dichos bienes.

2. Codisposición y cese

De lege lata

Aprobada por unanimidad

Los actos de disposición que se otorguen sobre cosas determinadas implican liquidación parcial, siempre que exista acuerdo de todos los herederos y no haya oposición de acreedores.

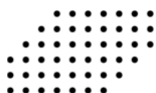
3. Licitación

Aprobada por unanimidad

De lege lata

En relación al derecho vigente la licitación es posible, si todos los herederos son capaces, están presentes y de acuerdo.

De lege ferenda



Es conveniente incluir en el Código Civil la reglamentación del derecho de cada heredero y legatario de cuota de licitar algunos de los bienes relictos ofreciendo tomarlos por mayor valor que el de la tasación, y en tal caso, si los demás no superan su oferta, se le adjudicarán por el valor que resulte de la licitación.

4. La coordinación del derecho sucesorio y del derecho societario

De lege ferenda

Por unanimidad

El Derecho Privado que debe proteger la dinámica de los negocios jurídicos para garantizar la continuidad de la actividad productiva, aún durante el estado de indivisión hereditaria, debe formular normas que armonicen el derecho societario al derecho sucesorio, para otorgar claridad al actual sistema.

II. Deudas

1. Responsabilidad por deudas en la etapa de indivisión

Se constatan numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que se consignan en las fundadas ponencias presentadas, sin que haya sido posible arribar a líneas de coincidencia útiles.

De lege ferenda

Posición A:

Por mayoría

En el período de indivisión postcomunitaria, cualquiera fuere la causa de disolución de la sociedad conyugal, en las relaciones de los cónyuges con terceros acreedores deben aplicarse las disposiciones previstas durante la vigencia del régimen (arg. art. 5 ley 11.357 vigente al 2011). Fundamos esta posición, además de las reglas sucesorias, en los principios de buena fe, seguridad jurídica y publicidad registral.

Posición B:

Por minoría

Reformular el art. 5 de la ley 11.357 (vigente al 2011) a fin de excluir su aplicación en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte y reformar consecuentemente las leyes registrales en tal sentido.

2. Subasta derechos hereditarios

De lege lata

Por unanimidad

Es posible subastar los derechos hereditarios del heredero o del cónyuge superviviente respecto de los gananciales, en la etapa de indivisión postcomunitaria.

3. División de créditos y deudas

De lege ferenda

Por mayoría

Los créditos y las deudas sucesorias deben dividirse recién al tiempo de la partición hereditaria.

III. Administración

1. Gastos Comunes

De lege lata

No se obtuvo mayoría y minoría en el tema, sino dos posiciones.

Posición A

Durante el estado de indivisión de la herencia, los gastos comunes devengados por un inmueble sometido al régimen de la propiedad horizontal, perteneciente al causante, constituyen cargas del caudal relicto, cuyo cobro debe ser demandado ante el juez del sucesorio por efecto del fuero de atracción.

Posición B

Los gastos comunes devengados durante el estado de indivisión de la herencia son deudas posteriores a la muerte del causante, por ello deudas personales de los herederos que no están comprendidas en el fuero de atracción.

En el supuesto de existir un juicio en trámite en virtud del fuero de atracción por gastos comunes devengados con anterioridad a la muerte del causante, los devengados con posterioridad, por el principio de economía procesal deben ser también tramitados ante el juez de la sucesión.

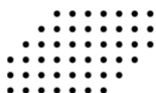
IV. Cesión de derechos hereditarios

1. Los registros y la cesión

De lege lata

Por unanimidad

La cesión de derechos hereditarios puede efectuarse hasta el momento de la partición.



Ello es así independientemente del hecho de la previa inscripción de la declaratoria de herederos o testamento, la que sólo tiene fines de publicidad a terceros.

En las jurisdicciones en que se autoriza la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros respectivos, se recomienda a tales registros la aplicación de esta doctrina.

2. Cesión con respecto a bienes individualmente determinados

De lege lata

Posición A

Por mayoría

No es posible que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia. (*Stefaninni, Ugarte, Natale, Hernández, Lloveras, Pérez Lasala, Arianna, Orlandi, Verplaetse, Stofan, Dalla Fontana, Casado, Argiro, Cohen, Burgos, Villahoz, Sánchez Toranzo, Issa de Gómez, Paz de Centurión*).

Posición B

Por minoría

Es posible, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el práctico, que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados, durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia, constituyendo esto un compromiso de adjudicación a favor del cesionario. (*Wallace, Moreyra, Milone*).

De lege ferenda

Por minoría

Recomendar la inclusión de que los herederos tengan la facultad de transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia. (*Moreyra, Milone*).

V. Supuestos especiales de indivisión

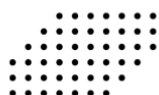
1. Indivisión y ley 14.394

De lege lata

Por unanimidad

Deben interpretarse comprendidos en la figura de la indivisión prevista por la ley 14.394 (arts. 51 a 55), todos los bienes sucesorios: bienes muebles, inmuebles, las empresas familiares, fondos de comercio, entre otros.

De lege ferenda



Por unanimidad

El art. 53 de la ley 14.394 deberá modificarse incluyendo que el cónyuge superviviente podrá oponerse a la liquidación o solicitarla, en ambos casos la indivisión del bien lo será por un término máximo de diez años o la mayoría de edad del coheredero menor.

2. Indivisión y empresa familiar

*De lege ferenda**Por unanimidad*

1. Deben flexibilizarse las normas del derecho sucesorio permitiendo anticipar extrajudicialmente el modo en que se efectuará la transmisión mortis causa de las empresas familiares, con fundamento en el principio de conservación de la empresa y la tutela del interés familiar.

2. Generar la normativa a fin de que las empresas familiares puedan autorregular pautas para su gestión y planificar de antemano la atribución preferente o indivisión de la empresa en caso de muerte de sus socios.

3. Facultar al testador para atribuir preferentemente la empresa familiar salvaguardando el derecho de los demás herederos forzosos.

3. Indivisión y legítima

De lege ferenda

Posición A

En el caso de mantenerse la legítima, la cuota de la legítima global no debe superar el tercio.

(Lloveras, Orlandi, Verplaetse, Dalla Fontana)

Posición B

Debe flexibilizarse el sistema de legítima hereditaria. Como pauta general mínima podría establecerse, entre otras, una cuota de legítima de dos tercios para los descendientes, adecuando la legítima de los ascendientes y del cónyuge.

(Ugarte, Hernández, Ocampo, Arianna, Natale, Burgos, Wallace, Milone, Stefaninni).

Posición C

Debe incorporarse la mejora al derecho argentino proponiendo un tercio de legítima, un tercio de mejora y un tercio de libre disposición.

(Pérez Lasala, Sánchez Toranzo, Moreyra, Villahoz, Ugarte, Burgos, Wallace, Dalla Fontana)

Posición D

Por unanimidad

Merece atención el debido resguardo de los derechos de las personas vulnerables, entre otras, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores.

VI. Posesión hereditaria y proceso

De lege lata

Posición A

Por mayoría

Frente a la muerte de una de las partes procesales, el ejercicio de los derechos que ostentan los herederos en su calidad de tales difiere:

1. Si son herederos forzosos, pueden continuar el proceso de pleno derecho, sin necesidad de contar con la declaratoria de herederos ya que revisten la posesión hereditaria de pleno derecho.

2. Si no son herederos forzosos. debe suspenderse la tramitación del proceso hasta que se les otorgue la posesión hereditaria, sea por la declaratoria de herederos o por la aprobación del testamento.

(Lloveras, Pérez Lasala, Issa de Gómez. Arianna, Villahoz, Burgos, Wallace, Moreyra, Verplaetse, Oriandi, Stefaninni, Ocampo, Ugarte, Hemández).

Posición B

Por minoría

Frente a la muerte de una de las partes procesales, el ejercicio de los derechos que ostentan los herederos en su calidad de tales, puede continuar con todos los herederos que hayan aceptado la herencia.

(Natale, Dalla Fontana).

VII. Liquidación de la sociedad conyugal y fuero de atracción

Por unanimidad

La liquidación de la sociedad conyugal disuelta en vida de los cónyuges que se encontrare pendiente a la muerte de alguno de ellos. resulta atraída por el juicio sucesorio y deberá tramitar ante el juez que resulte competente conforme lo dispuesto en el artículo 3284 del CCiv., aun cuando una sucesiva sociedad conyugal se hubiera disuelto por la muerte.

Lidia Hernández - Roberto Natale - Nora Lloveras - Lucía Stefaninni- Carlos C Ocampo - Luis Ugarte - Liliana Isa de Gómez - Susana Sánchez Toranzo - Fernando Pérez Lasala



§255. COMISIÓN N° 8 – CONSUMIDOR: LA CATEGORÍA JURÍDICA DE “CONSUMIDOR”**I. La categoría de consumidor**

1) La categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad, y b) el destino final de los bienes incorporados, para beneficio propio o de su grupo familiar o social. Dichos elementos justifican la especial tutela protectoria que le confiere el ordenamiento jurídico argentino.

Tratándose de consumidores especialmente vulnerables, en razón de concretas condiciones personales tales como la minoridad, la ancianidad, la pobreza, o la marginalidad, entre otras, debería acentuarse el principio protectorio.

Excepcionalmente, el destino final se encuentra ausente en el caso del sujeto expuesto a una relación de consumo.

2) La tutela del consumidor abarca cuatro supuestos distintos, a saber:

a. Quien adquiere bienes o servicios con un destino final, sea a título gratuito u oneroso (consumidor en sentido estricto).

b. Quien utiliza bienes o servicios con un destino final fin ser parte de un contrato de consumo.

c. El sucesor particular en los derechos adquiridos por el consumidor originario.

b. Los sujetos expuestos a una relación de consumo.

3) Las personas jurídicas son, en principio, consumidoras, en la medida en que se den los presupuestos antes señalados.

4) La última parte del artículo 1 de la ley 24.240 en orden al llamado sujeto expuesto a la relación de consumo habilita dos interpretaciones posibles: a) La que lo ciñe al damnificado real y efectivo como consecuencia de una relación de consumo de la que no es parte y b) La que lo sitúa en un ámbito más amplio, que concierne a la tutela preventiva en el mercado y a los intereses colectivos.

II. Supuestos especiales**a) Damnificados indirectos**

1) Cuando el consumidor sea víctima directa de daños causados por productos o servicios defectuosos, los terceros damnificados indirectos pueden fundar su acción en el art. 40 de la ley 24.240.

2) Es conveniente incorporar a la ley 24.240 una disposición que contemple la equiparación al consumidor de todos quienes resulten ser damnificados indirectos por los daños causados por productos o servicios defectuosos.

b) Consumidor inmobiliario: Debe considerarse consumidor a quien contrata como destinatario final derechos reales o personas sobre inmuebles, con prescindencia de la naturaleza del bien, en la medida en que el enajenante sea un proveedor en los términos del art. 2 de la ley 24.240.

c) Consumidor de seguros: Debe considerarse consumidor al beneficiario de contratos de seguro, cualquiera sea su especial, en la medida en que se reúnan los presupuestos de aplicación del régimen tuitivo.

III. Recomendaciones

1) Se recomienda que la reforma en curso del Código Civil contemple: a) La incorporación de la categoría de consumidor mediante la inclusión de principios generales y normas que garanticen niveles de protección mínima; b) La adopción de soluciones que provean a la tutela de otras situaciones de debilidad jurídica no alcanzadas por la categoría de consumidor. En especial se recomienda la adopción de un régimen adecuado sobre condiciones generales de contratación.

2) Habida cuenta de que el sobreendeudamiento de los consumidores constituye un capítulo relevante en lo que concierne a la efectiva protección de los sujetos que encuadran en esta categoría, se recomienda que este tema sea objeto de especial tratamiento en las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, respetando su sesgo interdisciplinario.

§256. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS DE LOS PACIENTES

1. La salud es un derecho humano fundamental, en sus dimensiones normo-socio-axiológica que debe tener especialmente en cuenta la dignidad de la persona humana, en todas las etapas de su vida.

2. Debe considerarse integralmente la problemática de la salud desde una perspectiva transversal llamada a enriquecer las divisiones jurídicas tradicionales. En este sentido, el Derecho de la Salud se constituye como una rama dentro del ordenamiento jurídico conformando un subsistema con principios propios. Los derechos de los pacientes deben ser comprendidos dentro de esta rama.

Disidencia: El derecho de la salud no es una rama del ordenamiento jurídico con principios propios (*Tale*).

3. La autonomía de la voluntad resulta un principio rector que permite decidir el proyecto autorreferencial de vida.

Disidencias:

El principio de autonomía no debe ser entendido como la disponibilidad absoluta de los derechos o bienes personalísimos (*Tale*).

La autonomía del paciente no es absoluta, sino que está sujeta a límites constitucionales y legales y bienes de rango superior, orden público, moral y buenas costumbres y el daño a terceros (*Marrale*).

4. La Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente resulta un avance significativo, pero presenta lagunas y omisiones respecto al incumplimiento de los derechos que proclama, que deben ser superadas. Sería deseable en este sentido, un régimen jurídico que regule los derechos y obligaciones de las partes que componen la relación asistencial en el marco de un Código de Salud.

5. La obligación de informar debe entenderse como un proceso en la atención sanitaria y no como un acto aislado, debiendo proponerse el pasaje del modelo del consentimiento informado al de consentimiento participado, y en este marco garantizarse la intervención de los niños, niñas y adolescentes y el consentimiento de las personas mayores y aquellas con padecimientos mentales y discapacidades intelectuales, en la medida de sus posibilidades.

6. Es conveniente que el consentimiento informado, en los casos en que sea posible, sea el resultado de un proceso gradual y progresivo.

7. Todas las personas en relación a la atención de su salud, incluyendo a los padecientes mentales -en la medida de sus posibilidades-, tienen derecho a negarse a recibir en justificadas excepciones.

Disidencia: En el caso de las personas con padecimiento mental el derecho de rechazar prácticas sanitarias no rige como regla general (*Dr. Tale*).

8. El artículo 2, inciso f) de la Ley N° 26.529 referido al derecho a no ser informado debe ser interpretado teniendo en consideración que no sean puestos en riesgo los derechos de terceros.

9. La incorporación de las directivas médicas anticipadas en la Ley N° 26.529 refuerzan la garantía de la autonomía personal y de la dignidad de las personas.

10. La reglamentación que en un futuro se realice del artículo 11 de la Ley 26.529, respecto de las Directivas Médicas Anticipadas, a efectos de evitar la judicialización de las decisiones en materia sanitaria, deber incluir entre otros, aspectos relacionados con la garantía de accesibilidad tanto para el paciente como para el equipo de salud, la libertad de formas para su emisión



y revocabilidad, la gratuidad de procedimiento y la creación de un registro al efecto.

Disidencia: El otorgamiento de las Directivas Medicas Anticipadas por escritura pública presenta ventajas respecto de otras formas (*Dra. Spina*)

11. La directiva médica anticipada no debe ser confundida con una práctica eutanásica y debe ser considerada como un acto jurídico personalísimo, unilateral.

12.- La sanción de la Ley N° 26.657 reconoce como regla la capacidad jurídica de las personas con padecimientos mentales, conforme los compromisos asumidos por nuestro país en tratados y documentos supranacionales de derechos humanos.

Lege ferenda

Se recomienda, con relación a las personas con discapacidad mental e intelectual, en una futura reforma del Código Civil, el expreso reconocimiento de sus derechos fundamentales, las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley 26.657 en relación a su atención de salud en general, y en especial 1) A conservar sus órganos reproductivos. 2) A la asistencia en la comunidad. 3) A recurrir ante las autoridades públicas y judiciales a fin de que se respete el derecho a peticionar y al debido proceso. (*Agregado Dr. Alfredo Kraut*).

§257. COMISIÓN N° 10 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En el día 30 de septiembre de 2011, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, la comisión n° 10 de Derecho Internacional Privado eleva al plenario las siguientes declaraciones y recomendaciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad:

1. Importancia del tema

Declarar que el tema considerado, referido a las obligaciones extracontractuales internacionales a título autónomo, es decir no derivadas de otras instituciones, ha adquirido una significación muy superior a la tradicional por el cambio de las circunstancias científicas, técnicas y valorativas. Posee indudable importancia económica y práctica.

2. El problema de las calificaciones

En casos de obligaciones extracontractuales internacionales es importante dilucidar con especial claridad el problema de las calificaciones, sobre todo para que quede diferenciado el ámbito extracontractual del

contractual, pero también por ejemplo para que según se especifica a continuación, se atienda a las diversas subcategorías que requiere el tema.

3. Alcance de la construcción del tipo

Es necesario avanzar en el empleo del método analítico para superar la consideración general tradicional de las obligaciones extracontractuales internacionales atendiendo a los nuevos problemas que la especifican, verbigracia por productos; accidentes de circulación, daño ambiental, etc. También puede resultar necesario diferenciar entre el derecho aplicable al establecimiento de la responsabilidad y el que rige la reparación.

4. Fraude a la ley

Es importante evitar que tengan éxito las maniobras fraudulentas en cuanto a los distintos aspectos de esta problemática. Podrían ser maniobras fraudulentas las que manipularan la ubicación de los servidores de internet o el lugar de la elaboración de productos.

5. Jurisdicción

En algunos casos las reglas tradicionales de jurisdicción deben flexibilizarse para facilitar el acceso a la justicia a los sectores más débiles en la situación de que se trate. Una regla fundamental ha de ser evitar la denegación internacional de justicia.

6. Derecho aplicable

La regla general de referencia al punto de conexión "lugar donde ocurrió el hecho" debe ser matizada atendiendo, por ejemplo, a la relación especial que el caso presente por vínculos más significativos de proximidad que haga viable una solución más justa. Son atendibles circunstancias de conexiones significativas con otros países en (manto a personas, materia, espacio y tiempo).

7. Reenvío

Las características particulares de esta problemática hacen que por razones de seguridad y previsibilidad en principio no sea recomendable el reenvío.

8. Orden público

En casos excepcionales del orden público internacional puede conducir a la depuración del derecho declarado aplicable o incluso a la no prestación de cooperación procesal internacional en el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos.

9. Criterio general

Las reglas del derecho aplicable, la jurisdicción, y la cooperación procesal deben, constituir un sistema eficaz y justo de obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado.

Por separado se elevan declaraciones y recomendaciones que efectúan a título personal algunos miembros de la comisión:

1) La ley de defensa del Consumidor, a pesar de ser una norma que reglamenta un derecho constitucional y tener los efectos de una norma de orden público, en su artículo tercero permite la aplicación de leyes extranjeras y/o de la autonomía de la voluntad cuando éstas contemplan disposiciones más favorables a los consumidores.

2) En las relaciones de consumo extracontractuales los tradicionales foros de acaecimiento del hecho dañoso o de sufrimiento de las consecuencias, son adecuados para proteger al consumidor damnificado. En el caso de daños producidos por productos elaborados, el lugar de fabricación también debería ser considerado uno de los foros disponibles. En este sentido, las normas y regulaciones del lugar de producción, obligatorias para el fabricante, junto con la indicación distintiva de la "marca país" como generadora de una expectativa razonable, tienen suficiente peso localizador. Las normas reglamentarias de los estándares de producción son leyes imperativas que obligan al juez del lugar de fabricación. Se trata, por tanto, de un supuesto de *forum causae*.

3) El principio *favor debilis* es de aplicación en todo el sistema jurídico, tanto en el orden interno como internacional. Como un sub-principio derivado de éste, en ciertas circunstancias se puede considerar el *pro victimae* puede orientar a los magistrados en la determinación del tribunal competente, facilitando el acceso a la jurisdicción, haciendo lugar a la domiciliaria del damnificado.

§258. COMISIÓN N° 11 – DERECHO COMPARADO: BASES MÍNIMAS PARA UN CÓDIGO DE CONTRATOS LATINOAMERICANO

Bases para un Código de Contratos Latinoamericano

1. Recomendar que se inicien trabajos para la integración normativa del derecho privado en Iberoamérica.
2. Para ello se recomienda continuar con la tradición de la forma codificada de los países iberoamericanos.
3. Se recomienda partir de las fuentes y antecedentes existentes de intentos análogos como, por ejemplo: los de la academia de Pavia, el marco

común de referencia y la experiencia lograda en la aplicación de la convención de Viena y los tratados de Montevideo.

4. Se propicia conformar una red de investigación y elaboración, integrada por universidades e institutos jurídicos iberoamericanos y consulta a los organismos internacionales que vinculan a los países del área.

5. Se propicia incorporar el respecto a la autonomía de la voluntad y del principio amplio de la buena fe.

6. Se recomienda que se consideren las nuevas tecnologías en la formación del contrato.

7. Se propone incorporar la mayor cantidad de categorías contractuales, respetando sus diferencias, según el procedimiento de negociación.

§259. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: LEX AQUILIA Y RESPONSABILIDAD AQUILIANA. EL CONCEPTO DE DAÑO RESARCIBLE Y SU EXTENSIÓN

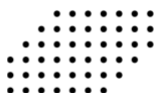
En el seno de la Comisión, luego de la conferencia de apertura del Dr. Juan Carlos Ghirardi, quien, hizo un análisis exhaustivo del tema que nos convocó, se expusieron siete trabajos relativos al análisis del contenido de la Ley Aquilia y la evolución del Instituto de la responsabilidad civil extracontractual que nace con la sanción de esta Ley en el siglo III A. C.

Siendo la responsabilidad en sus distintos matices un tema de candente actualidad, podemos una vez más afirmar que el derecho romano, a través de su evolución, conformó el inicio y desarrollo de la temática.

En lo concerniente a la Ley Aquilia y a la idea de responsabilidad que conlleva, se ha discutido el alcance propio de la ley y el desarrollo posterior que encontramos en la labor de los pretores, la obra de los jurisconsultos clásicos y la compilación justiniana.

La casuística romana, vislumbró a través de sus soluciones distintos supuestos en los que se producía un daño a la víctima sin que existiera del ofensor la intención directa de provocarlo. Esta responsabilidad fue cubierta por la Ley Aquilia que técnicamente se originó en un plebiscito surgido de la lucha de Clases Sociales, y obtuvo como resultado el logro de un mayor amparo y protección al damnificado por un hecho antijurídico.

El fundamento de esta responsabilidad lo encontramos en el precepto dado por Ulpiano del "alterur non laedere", no dañar a otro. Principio que actualmente es recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales al



conceder reparaciones patrimoniales en supuestos que no aparecerían claramente comprendidos en las normas jurídicas que se refieren a ese tema.

La evolución de la responsabilidad aquiliana ha sido receptada en los arts. 1066 y concordantes del código Civil.

El desarrollo de la responsabilidad aquiliana determinó como reparación del daño la cuantificación del mismo, con soluciones que aún siguen vigentes como el valor de la cosa dañada en el último año.

También se trata el tema en el derecho comparado, en especial la inserción del instituto en los códigos civiles de, países latinoamericanos: art. 2329 Chile; arts. 185 y 189 Brasil, entre otros, cuyo origen común es el derecho romano, el que debe ser el punto de partida de fado proyecto de unificación de las Legislaciones latinoamericanas.

El sistema de reparación, surgido con la Ley Aquilia que vemos plasmado en nuestro ordenamiento de derecho actual, es demostrativo de la vigencia del derecho romano en materia de responsabilidad civil extracontractual.

§260. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EL MÉTODO DEL CASO. POSIBILIDADES Y LÍMITES

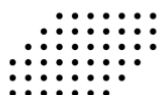
Las Jornadas recomiendan:

1. El “método del caso” como método de enseñanza del Derecho en nuestras universidades, a diferencia del “método de casos” del common law, admite otras fuentes además del precedente jurisprudencial. *Unanimidad*.

2. Por método del caso, se entiende:

A. Un instrumento idóneo para la adquisición de ciertas habilidades propias de la profesión (discernimiento entre lo relevante o no, el encuadre normativo, la interrelación, argumentación, etc), pero “no” suple la adquisición del conocimiento teórico sistematizado y previo. Debe ser complementado con el juego de roles, con las preguntas o cuestionarios a responder por los alumnos y requiere ser guiado, por ejemplo, mediante el análisis de los marcos (fáctico, lógico, normativo y valorativo). Podría incluirse también aquí los simulacros de juicios y entrevista cliente-abogado. Admite varios subtipos: el análisis de fallos jurisprudenciales, el caso hipotético a resolver, el caso a resolver basado en un fallo jurisprudencial, etc.

Votación: Garrido Cordobera, Nadalini, Dip, Grunauer de Falú, Gallardo Gambeta, Vanni, Flores, Ventura, Farhat, González de Prada, Pitrau, Rolleri, Alferillo, Pandilla, Schwarzeberg.



B. El método de caso, es enseñar a través de la aplicación práctica de los conceptos que se comienzan a adquirir durante el proceso educativo, pero que solo se terminan de incorporarse acabadamente una vez resuelto el problema práctico planteado. Este método tiene su fundamento en las técnicas de simulación. Así, la diversidad de alternativas de caso práctico deberá extraerse y desarrollarse sobre la base de una cantidad de fuentes posibles, entre ellas la ley, la doctrina, la jurisprudencia, la vida real, artículos periodísticos, laboratorio, el arte cinematográfico y teatro.

Un curso basado en el método de casos debe planificarse, diseñando cada clase en torno a él y comprendiendo que no son el complemento de una clase expositiva, ni el recreo que aparece como momento de distensión o de descanso para el docente luego de dialogar durante una hora continua.

La aplicación del método de casos implica un proceso de tres etapas: estudio previo, realización y debate de la resolución y evaluación posterior al ejercicio, teniendo especialmente en cuenta que la explicitación de contenidos jurídicos teóricos siempre debe tener lugar en la etapa de debate posterior y como consecuencia de ello.

Votación: Pitrau, Rolleri, Ayala, Baez, Agostinelli, Rojas y González de Prada.

3. La enseñanza del Derecho debe propender al fortalecimiento de la intensidad de la formación práctica en complementación con la base teórica y la construcción de un pensamiento crítico. *Unanimidad.*

4. La enseñanza del Derecho tiene como objeto de estudio un concepto amplio, no debe limitarse a la enseñanza de normas legales, sino que debe abordarse conjuntamente con lo sociológico y axiológico. *Abstención Dr. Agostinelli*

5. Tal proceso no puede constreñirse a un método exclusivo o excluyente, sino apelar a una diversidad de estrategias y recursos en el marco del proyecto institucional y propuesta de cada unidad académica. *Unanimidad.*

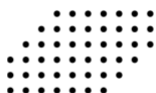
6. Para el correcto y adecuado uso del método del caso, las universidades deben capacitar a su cuerpo docente. *Unanimidad.*

7. Son ventajas de este método las siguientes:

7.1. Incorpora en los alumnos competencias para trabajar en equipo, destinadas al logro de un objetivo;

7.2. Logra un acercamiento a la realidad profesional;

7.3. Desarrolla en los docentes el convencimiento de la importancia del trabajo multidisciplinario;



7.4. Permite la comprensión desde la visión del alumno de la importancia de cada una de las áreas curriculares en su formación profesional;

7.5. Permite la comprensión de la diversidad cultural, por la interacción del grupo;

7.6. Los alumnos pasan de ser sujetos pasivos del aprendizaje a participantes activos, elaborando su propio conocimiento y desarrollando otras habilidades y capacidades.

8. Son aspectos a considerar:

8.1. La relación numérica entre el docente-alumno debe ser adecuada.

8.2. Las limitaciones temporales para el dictado de las clases con relación a la extensión de los programas.

8.3. La infraestructura universitaria necesaria para la implementación del método.

Abstención Dr. Agostinelli.

9. La evaluación del proceso de aprendizaje debe ser congruente con la metodología de la enseñanza implementada.

10. Se recomienda la utilización del método en los cursos de grados y posgrado.

§261. COMISIÓN N° 14 – DE ESTUDIANTES: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PRIVADO EN EL SIGLO XXI

Dado que en estas Jornadas la Comisión de Estudiantes ha funcionado con las características propias de las otras comisiones, autoridades y ponentes acordaron las siguientes conclusiones que fueron compartidas por todos los participantes de la comisión:

1.- A diez años de comenzado el siglo XXI y teniendo por delante casi 90 años por recorrer, ha de reconocerse que los Principios Generales del Derecho serán fecundados por tendencias que contemporáneamente dan nuevos contenidos a los ya consagrados, y a los que eventualmente se admitan en un futuro próximo.

2.- El principio de equidad debe flexibilizarse a través de su aplicación en base a criterios de amplitud, que faculden al juez para decidir y sortear los problemas que conllevan los diferentes cambios económicos y sociales que atraviesa la sociedad.

3.- Se propone que el derecho consagre el principio de solidaridad como principio general y no solo como criterio de protección en leyes especiales.

4.- La concepción clásica de autonomía de la voluntad, fundada en la igualdad y la libertad de contratación, se ve decisivamente afectada por los principios emergentes del derecho del consumidor que parten de una concepción realista de mercado.

5.- Se propone que sea la Ley quien fije los límites al principio de la autonomía de la voluntad, dándole una nueva configuración acorde con la realidad del tráfico, superadora de la concepción clásica recogida en el artículo 1197 C.C.

6.- Atento el debilitamiento que está sufriendo el principio de autonomía de la voluntad, se propone adoptar políticas orientadas a la capacitación y concientización de la sociedad para fortalecer su capacidad para intervenir en la contratación privada.

7.- En virtud del principio protectorio que rige como principio rector del Derecho contemporáneo, se propone declarar la inconstitucionalidad del art. 63 de la Ley N° 24.240, debido a que esa norma viola los derechos de los pasajeros en el transporte aéreo.

8.- Se propicia la incorporación de un artículo que contemple específicamente la actividad riesgosa.

9.- Se advierte una clara tendencia en las últimas décadas del siglo XX y en las primeras del siglo XXI, a incorporar los daños punitivos dentro del resarcimiento en materia de responsabilidad civil.

10.- La responsabilidad civil en las relaciones de familia está sometida a las mismas reglas generales del sistema que sustenta el sentimiento de justicia de la comunidad. Se propone que el principio "alterum no laedere" sea interpretado como principio preventivo: no dañar a otro y también evitarlo. Esto obliga a distinguir entre las enfermedades genéticas y congénitas, habiendo acuerdo sobre la responsabilidad de los padres en cuanto a la transmisión o generación de enfermedades congénitas, aunque aún no se ha acordado con relación a la responsabilidad por enfermedades genéticas. En todo caso, el nacimiento de una persona saludable depende de la diligencia puesta por los padres en el ejercicio responsable de su derecho a procrear, que encuentra su límite en el derecho del hijo a nacer sano.

11.- Se propone reformar el artículo 1078 C.C. a los efectos de ampliar la legitimación activa para petitionar el resarcimiento del daño moral.

12.- En el ámbito del Derecho de dominio, deben sancionarse las situaciones de abandono que degradan el derecho de propiedad de los inmuebles que, en las zonas urbanas especialmente, no son utilizados conforme a los fines sociales que fecundan la moderna concepción de ese derecho, en la medida que esa realidad configura un abuso de derecho por omisión.

13.- Se propone la admisión legislativa de los acuerdos prematrimoniales para facilitar la distribución de los bienes en el caso de disolución de la sociedad conyugal y prevenir controversias disminuyendo la litigiosidad, especialmente teniendo en cuenta las consecuencias negativas que implica un divorcio contradictorio para la familia.

14.- Se recomienda la ampliación normativa de la inclusión del interés superior del niño en relación al derecho de identidad en la adopción, sea esta simple o plena.

15.- Se propone una legislación que diferencie a los animales de las cosas como objetos merecedores de protección a través de una ley especial, reconociéndoles derechos esenciales como tratamiento digno, muerte digna, protección, etc.

16.- En orden a riesgos del trabajo, se recomienda la formación de una comisión tripartita que cumpla no solo con la función consultiva prevista en la ley, sino también la función de control de los establecimientos de trabajo.

XXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 2013

§262. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: PERSONA HUMANA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO

De lege lata

Primero:

Despacho de Mayoría

Comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno.

Despacho de Minoría

Comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como implantación en el seno materno.

No es jurídicamente necesario ser persona para lograr la protección del ordenamiento jurídico. El preembrión se encuentra en un status objeto de una tutela jurídica especial por su potencialidad de serlo. Se deben dictar normas que regulan su tratamiento y conservación.

Segundo:

En el marco del derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos, o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación.

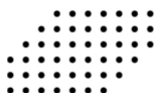
Tercero:

La doctrina del fallo “Artavia Murillo” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es vinculante para nuestro derecho.

De lege ferenda

Cuarto:

Se propicia la reforma de la ley 26862 a fin de brindar protección adecuada a los embriones humanos.



Quinto:

Despacho de Mayoría:

Ante una eventual reforma del Código Civil se propicia en torno al comienzo de la existencia de la persona la redacción contenida en el Punto I de las conclusiones de mayoría.

Despacho de Minoría:

Ante una eventual reforma del Código Civil, se propicia la redacción del Punto I de las conclusiones del despacho de minoría.

§263. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUESTIONES ACTUALES DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

1. El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 regula en términos apropiados la teoría general de la obligación.

2. Obligaciones naturales

Despacho a) Es acertada la definición de obligación contenida en el art. 724, que tiene claro sentido normativo. En consonancia con ella, resulta también plausible la supresión de la híbrida categoría de las llamadas obligaciones naturales.

Despacho b) Se propone mantener la distinción existente entre obligaciones civiles, obligaciones naturales y meros deberes morales.

3. Obligaciones dinerarias

I. Resulta desafortunada la modificación introducida por el Poder Ejecutivo al texto del art. 765 y 766 del Anteproyecto. Por consiguiente, se propicia mantener el texto del Proyecto original que coincide con la solución del Código Civil vigente.

II. Siempre que no exista estipulación contractual al respecto, la obligación de dar moneda extranjera en las actuales circunstancias de restricción cambiaria y frente a la realidad que exhiben las diferentes cotizaciones del mercado cambiario, resultan de aplicación las reglas del esfuerzo compartido.

III. Despacho a) Debe mantenerse como regla el nominalismo y aceptarse la actualización en los supuestos en que la ley, la convención o la sentencia así lo establezcan.

Despacho b) No debe eliminarse el sistema nominalista.

IV. Anatocismo



Despacho a) Resulta adecuada la regulación prevista en el art. 770 del Proyecto.

Despacho b) En una futura y eventual reforma del Código Civil, para permitir la acumulación de intereses al capital, deberá exigirse un acuerdo posterior al vencimiento del plazo de la deuda.

4. Deudas de valor

Es adecuada la regulación del art. 772 del Proyecto.

5. Obligaciones de medio y de resultado

I. Es loable la recepción normativa expresa del distingo entre obligaciones de medios y de resultado y la regulación que se efectúa de la misma, como línea divisoria entre la responsabilidad obligacional subjetiva y objetiva.

II. No existe una tercera categoría de “obligaciones de resultado eficaz” con respecto a la clasificación binaria entre obligaciones de medio y de resultado.

6. Obligaciones concurrentes, solidarias e indivisibles

Despacho a) Las obligaciones concurrentes deben regirse por el mismo régimen de las obligaciones solidarias.

Despacho b) Es plausible la regulación legislativa de las obligaciones concurrentes en el Proyecto 2012.

7. Pago por consignación

Es loable la regulación del Proyecto de Código civil sobre pago por consignación, no obstante lo cual es recomendable la incorporación de la consignación de obligaciones de dar cosas ciertas.

8. Pago por consignación extrajudicial

Es acertada la incorporación del mecanismo de consignación extrajudicial. No obstante lo cual no está justificado que el accipiens que acepta con reservas el pago deba afrontar los gastos y honorarios conforme al art. 912 del Proyecto.

9. Mora

I. Es acertada la consagración del principio general de mora automática.

II. No parece apropiada la regulación otorgada para la mora en las obligaciones a plazo tácito, categoría en la cual debería mantenerse el criterio que establece el actual art. 509 Cód. Civil.

III. Es acertada y de enorme utilidad práctica la presunción que establece que en caso de duda si el plazo es tácito o indeterminado, se está por lo primero.

IV. Debe incluirse en el Proyecto una norma semejante al art. 510 del Cód. vigente.

V. Deben incluirse reglas acerca de los requisitos para la mora del acreedor y los efectos jurídicos de ella.

VI. Obligaciones puras y simples:

Despacho a) En materia de obligaciones puras y simples, la mora debe ser automática.

Despacho b) En materia de obligaciones puras y simples la mora debe ser por interpelación.

10. Prescripción

I. Es apropiada en general, la organización y regulación de la materia en materia de prescripción liberatoria.

II. Es inconveniente la eliminación de la causal de suspensión por querrela criminal (actual artículo 3980 bis).

III. Debe eliminarse la incertidumbre que existe en el Proyecto en cuanto al plazo de prescripción de la acción por cumplimiento contractual y por resarcimiento de daños derivados de dicho incumplimiento.

IV. Deben agregarse al art. 2554 del Proyecto de Código normas que dispongan que el inicio del plazo de prescripción de la acción resarcitoria es el día en que se produce el daño; y que, si la víctima lo conoce con posterioridad, o ignora el autor o la causa del perjuicio, el plazo se inicia cuando conoce o ha debido conocer la existencia del daño.

11. Renuncia

I. Propiciamos que se modifique el art. 946 del Proyecto en tanto establece la bilateralidad de la renuncia de derechos cuando hay un beneficiario.

II. Resulta insuficiente la regulación normativa proyectada para la renuncia y remisión de deuda, que mantiene varios de los problemas que genera actualmente el código civil.

12. Deber de información

Debe incorporarse una norma que regule con carácter general el deber de información en materia obligacional.

13. Principio de equiparación. Actuación de auxiliares

Resultada adecuada la incorporación en el art. 732 del Proyecto del Principio de equiparación en la actuación de auxiliares para el cumplimiento de la obligación.

14. Cláusulas de limitación de responsabilidad

Resulta adecuada la regulación de la dispensa anticipada de la responsabilidad efectuada por el Proyecto sin perjuicio de lo cual debería corregirse que no sólo refiere al dolo sino también a la culpa grave.

§264. COMISIÓN N° 3 – DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS

De lege lata

A. Fundamentos

1) La responsabilidad del Estado por daños tiene su fundamento en la Constitución Nacional, en los Tratados internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Unanimidad*

2) La responsabilidad del Estado por daños surge de la existencia de un sistema jurídico y político del estado de derecho, caracterizado por su indispensable sujeción a un régimen normado y al control de los jueces. *Unanimidad*

3) La responsabilidad del Estado por daños debe estar reglada dentro del derecho común en su significación constitucional, por ser una fuente de la obligación de resarcir (arts. 75 inc. 12 y 126 Constitución Nacional). *Unanimidad*

4) La responsabilidad del Estado por daños se basa sustancialmente en las normas del derecho civil, que pertenecen a la teoría general del derecho, sin perjuicio de que deben considerarse también las características propias de la actividad estatal y los principios y normas del derecho público que la rigen. *Unanimidad*

B. Aspectos generales

B.1) Responsabilidad por hechos ilícitos

1) Los factores de atribución de la responsabilidad del Estado por daños son múltiples. *Unanimidad*

2) El juzgamiento de la existencia de una falta de servicio puede requerir, en algunos casos, contemplar la normativa local que rige su funcionamiento. *Unanimidad*

3) La falta de servicio comprende también la omisión. *Unanimidad*

4) Respecto de la falta de servicio:

Despacho a) La falta de servicio es un factor de atribución que da lugar a una responsabilidad objetiva y directa, con sustento en el art. 1112 Cód. Civil.

Despacho b) La falta de servicio no es un factor de atribución, sino un criterio de antijuridicidad.

5) La responsabilidad civil de los funcionarios públicos está claramente perfilada en el art. 1112 del Código Civil. *Unanimidad*

6) La responsabilidad del Estado por daños como proveedor se rige por el Derecho del Consumidor (art. 42 C.N. y Ley 24.240 y legislación concordante)

B.2) Responsabilidad por actos lícitos

1) La responsabilidad por acto lícito del Estado se funda en el criterio del sacrificio especial, y tiene correlato con la garantía constitucional de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 Constitución Nacional). *Unanimidad*

2) El resarcimiento de los daños ocasionados por actos lícitos del Estado es, como regla integral, sin perjuicio de que puede recibir limitaciones en virtud de la política legislativa, debiendo respetarse siempre el bloque de constitucionalidad. *Unanimidad*

C. Aspectos especiales

Los supuestos especiales de responsabilidad del Estado por daños se rigen por las pautas generales señaladas precedentemente. *Unanimidad*

De lege ferenda

1) La supresión de las normas que rigen la responsabilidad del Estado por daños en el derecho común, es inconstitucional, en cuanto agravia la garantía de la igualdad, el derecho a la reparación, el derecho de acceso a la justicia, y el derecho de propiedad (arts. 16, 17, 18 y 19, Constitución Nacional). *Unanimidad*

2) Apartarse del bloque de constitucionalidad en materia de responsabilidad del Estado por daños, puede comprometer su responsabilidad internacional. *Unanimidad*

3) La responsabilidad del Estado por daños debe regirse según lo dispuesto por los criterios que inspiran la solución propuesta por el



Anteproyecto de la Comisión de Reformas del Código Civil y Comercial del año 2012. *Unanimidad*

4) La responsabilidad del Estado por hechos ilícitos, debe regirse por el art. 1764 del Anteproyecto de la Comisión de Reformas del Código Civil y Comercial del año 2012, que dispone:

“El Estado responde objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines, se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño”.

Unanimidad

5) La responsabilidad civil por hechos ilícitos del funcionario o empleado público, debe regirse por el art. 1765 del Anteproyecto de la Comisión de Reformas del Código Civil y Comercial del año 2012, que dispone:

“El funcionario o empleado público es responsable por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. La responsabilidad del funcionario o empleado público y del Estado son concurrentes”.

Unanimidad

6) La responsabilidad el Estado por actos lícitos, debe regirse por la primera parte del art. 1766 del Anteproyecto de la Comisión de Reformas del Código Civil y Comercial del año 2012, que dispone:

“El Estado responde objetivamente por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas”.

Unanimidad

7) El resarcimiento de los daños ocasionados por actos lícitos del Estado es, como regla, integral, sin perjuicio de que puede recibir limitaciones en virtud de la política legislativa, debiendo respetarse siempre el bloque de constitucionalidad. *Unanimidad*

§265. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

1. Los principios del derecho del consumidor deberían ser incorporados como principios generales de los contratos, tales como los referidos al trato digno, el deber de información y las cláusulas abusivas, salvo que no concurrieran los presupuestos para su aplicación analógica. *Mayoría*

2. Conviene incorporar, dentro de la clasificación de los contratos, la categoría de los “socialmente típicos”, estableciendo sus efectos. *Unanimidad*

3. Corresponde: a) mantener la categoría de los contratos reales (*mayoría*); b) suprimir la categoría de los contratos reales (*minoría*).

4. Es a) inconveniente incorporar la teoría de la *punktation* como regla general de los contratos (*mayoría*); b) es conveniente incorporar la teoría de la *punktation* como regla general de los contratos (*minoría*).

5. Al regularse la caducidad de la oferta, debe mantenerse como excepción la oferta de donación. *Unanimidad*

6. Debe incorporarse la prohibición legal expresa de los embriones como objeto de los contratos, en tanto repugna los principios que surgen del artículo 15 y concordantes de la Constitución Nacional, que excluye a la persona humana como objeto de un derecho subjetivo. *Unanimidad*

7. Se considera valioso mantener el instituto de la excepción de incumplimiento contractual, propiciando la posibilidad de deducirla por vía de acción judicial. *Unanimidad*

8. a) Conviene mantener el sistema de la seña penitencial como regla. (*mayoría*); b) resulta conveniente incorporar como regla la seña confirmatoria (*minoría*).

9. En caso de ser puesto en funcionamiento el mecanismo del pacto comisorio implícito por vía extrajudicial, una vez vencido el plazo de requerimiento sin que el deudor haya dado cumplimiento con su obligación: a) queda resuelto el contrato de pleno derecho (*mayoría*); b) el acreedor puede optar entre resolver el contrato o exigir el cumplimiento (*minoría*).

10. Es conveniente la recepción legislativa del instituto de la frustración de la causa-fin del contrato. *Unanimidad*.

11. La recepción legislativa debería precisar su ámbito de aplicación y los presupuestos de procedencia, en especial el carácter extraordinario e imprevisible del acontecimiento. *Unanimidad*.

12. La frustración de la causa-fin del contrato es: a) un supuesto de resolución (*mayoría*); b) un supuesto de rescisión (*minoría*).

13. En caso de modificarse la regulación legal de la teoría de la imprevisión, debería mantenerse el requisito de imprevisibilidad del

acontecimiento extraordinario sobreviniente que torna excesivamente oneroso el contrato para una de las partes (*unanimidad*).

14. Los supuestos de revocación, rescisión y resolución son especies de ineficacia contractual (*unanimidad*).

15. La regulación legal que se efectúe de dichos institutos debe respetar sus características comunes y específicas (*unanimidad*).

16. Resulta adecuada la incorporación de la rescisión unilateral como forma extintiva válida y ejercitable por cualquiera de las partes, en la medida que tenga un origen legal o convencional, y -como regla general- sin expresión de causa, salvo en los supuestos en que la ley lo impusiera (*mayoría*).

17. En caso de unificación de las órbitas contractual y extracontractual, la reparación por incumplimiento del contrato debe comprender las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

18. Corresponde regular los contratos agrarios como un tipo contractual (*unanimidad*).

§266. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: LÍMITES AL DOMINIO

1º) La expresión límites al dominio es la más adecuada pues hace referencia al contenido normal de ese derecho real.

Las limitaciones o restricciones denotan una reducción de facultades en términos genéricos.

Constituye un acierto de nuestro Código la distinción entre los límites y las servidumbres coactivas.

2º) Los límites al dominio deben interpretarse de acuerdo a los principios que emergen de la Constitución y los Tratados Internacionales, en particular, las normas ambientales.

3º) El fundamento de los límites radica en la potestad del legislador que condiciona el reconocimiento del dominio privado al recto ejercicio que de él se haga en función de sus fines individuales y sociales.

4º) El límite primario y fundamental de los derechos reales es el “*numerus clausus*” y sólo deben crearse nuevos tipos cuando exista la imposibilidad estructural de encuadrar los fenómenos económicos-sociales en los derechos reales existentes (cfr. XI y XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil).

5º) Los límites al dominio, aún en supuestos en que se rijan por el Derecho Administrativo deben, en principio, ajustarse a las normas del Código Civil.

No corresponde establecer como regla general que los límites del Derecho Civil son subsidiarios de los del Derecho Administrativo.

6º) Los límites legales no generan daños resarcibles.

Sí son resarcibles los daños distintos de los connaturales a los límites.

Puede eludirse el cumplimiento del límite si su violación no implica la potencialidad cierta de generar daños o son evitados por el autor.

No son resarcibles los daños provocados por la actividad normal del titular del límite para hacerlo efectivo.

El factor de atribución es objetivo.

7º) Debe interpretarse a la luz del derecho vigente que el juez tiene la facultad de ordenar el cese de la molestia, el resarcimiento de los daños que se hubiesen causado e incluso prevenir que esto ocurra.

8º) Es preferible reemplazar la alocución “exigencias de la producción” por los de “exigencias del interés general”.

9º) Es conveniente en una futura reforma legislativa, siguiendo el sentido del último párrafo del art. 2618 del Código Civil, se ordene que el procedimiento sea el más abreviado que contemple la legislación local.

10º) Es aconsejable utilizar la denominación “camino de ribera” a la de “camino de sirga”. Su extensión no debería ser mayor a 15 metros.

§267. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DE FAMILIA: EL DIVORCIO. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES. ACUERDOS. RESPONSABILIDAD. PRESTACIONES COMPENSATORIAS

Prestaciones compensatorias

1. *De lege ferenda*: Las prestaciones compensatorias constituyen una herramienta eficiente para contrarrestar, si se dan determinados requisitos, los desequilibrios económicos que pueden originarse entre los cónyuges con motivo del divorcio. *Unanimidad*

2. Despacho 1. *De lege ferenda*: La prestación compensatoria no se estructura sobre la idea de culpa (*votos a favor 7, en contra 7*).

3. Despacho 2. *De lege ferenda*: Para la fijación de prestaciones compensatorias el juez debe valorar la conducta habida entre los cónyuges



durante el matrimonio, como también si de su otorgamiento resultara una grave falta de equidad respecto del cónyuge obligado a la prestación. *Mayoría*

4. *De lege ferenda*: Las prestaciones compensatorias pueden pagarse con dinero, de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez, como podría ser mediante una renta por un determinado tiempo o, excepcionalmente y dependiendo de las circunstancias del caso, por tiempo indeterminado. *Unanimidad*

5. *De lege ferenda*: De haber sido otorgada una prestación compensatoria en forma de renta, en los supuestos de haber quedado superado el desequilibrio patrimonial que en su momento hizo procedente el otorgamiento de la prestación, como también de haber el beneficiario contraído matrimonio o de convivir maritalmente con otra persona o haber cometido injurias graves contra el ex cónyuge, el juez debe dar por concluida la obligación. *Mayoría*

6. *De lege ferenda*: Deberá fijarse un plazo de caducidad de un año para reclamar la prestación compensatoria a ser contado partir de que la sentencia de divorcio quede firme. *Mayoría*

Convenios reguladores del divorcio

7. *De lege ferenda*: Debe incorporarse una norma que imponga la obligatoriedad de acompañar una propuesta de convenio regulador de los efectos junto con la demanda de divorcio. Dicha propuesta debe incluir necesariamente alimentos, atribución del hogar y todo lo referente a los hijos menores o incapaces. *Mayoría*

8. *De lege lata y de lege ferenda*: La prohibición del Art. 230 del Código Civil que castiga con nulidad absoluta los pactos que restringen la facultad de pedir el divorcio vincular es violatoria del Art. 19 de la Const. Nacional porque descalifica arbitrariamente la posibilidad de pactar con autonomía planes de vida que no resultan lesivos ni a la moral pública ni a los derechos de terceros. (*votos a favor 5, votos en contra 8*)

Retroactividad de los efectos de la sociedad conyugal

1. *De lege lata*: Que se interprete el actual 1306 de acuerdo a que los efectos de la disolución de la sociedad conyugal deben retrotraerse, una vez producida la sentencia de divorcio, en los casos en los que hay conversión de un proceso contradictorio, a uno de común acuerdo, la fecha de la conversión o la traba de la litis, según lo que ocurra primero. *Unanimidad*

2. *De lege ferenda*: Cuando la separación de hecho preceda al divorcio por el Art. 215 que los efectos de la disolución de la sociedad conyugal se retrotraigan a la fecha de la separación de hecho. *Mayoría*

3. *De lege ferenda*: El juez no deberá tener potestad para determinar la extensión del efecto retroactivo de la sociedad conyugal en los casos de existencia de fraude y abuso del derecho, así como surge del texto de la versión publicada del Art. 480 del Proyecto de Reformas. *Mayoría*

Disidencia: No se debe dejar librado a la facultad de los jueces la determinación de la fecha a la que se retrotraen los efectos de la disolución de la sociedad. *(Unanimidad con 2 votos en minoría)*

§268. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: LA LEGÍTIMA Y SU PROTECCIÓN

A.- La forma de legislar la legítima.

De lege lata

1.- Legítima y fideicomiso. Plazo de 30 años

1.1.- La ley 24.441 en su art, 4 inc. c) constituye una excepción a la prohibición de condicionar la legítima (art. 3598 CC). *Mayoría*

1.2.- Esta norma puede ser empleada por fideicomiso testamentario hasta el límite de la parte disponible.

De lege ferenda

1.- Se propone reemplazar el sistema de legítima por el de la libertad testamentaria y por un sistema de obligaciones alimentarias post mortem a favor de cónyuge, menores e incapaces, ascendientes y personas vulnerables. *Minoría*

2.- No corresponde reemplazar el sistema de legítima por el de la libertad testamentaria y por un sistema de obligaciones alimentarias post mortem a favor de cónyuge, menores e incapaces, ascendientes y personas vulnerables. *Mayoría*

3.1.- Deben mantenerse, como lo establece el Proyecto 2012, las cuotas de legítima en dos terceras partes para los descendientes y la mitad para los restantes legitimarios. *Mayoría*

3.2.- Deben disminuirse las cuotas de legítima a la mitad para todos los legitimarios. *Minoría*

3.3.- Debe dejarse sin efecto la mejora en el Proyecto 2012 (art. 2448). *Minoría*

3.4.- En caso de mantenerse la mejora en el Proyecto 2012 a favor de los discapacitados, se debe incorporar a los niños. *Minoría*



3.5.- Debe mantenerse la mejora del Proyecto 2012 incorporándola a favor del cónyuge discapacitado. *Unanimidad*

3.6.- Debe modificarse la definición de personas con discapacidad del Art 2448 del Proyecto 2012 adecuándola a la definición de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (L 26.378). *Unanimidad*

3.7.- Debe modificarse el art. 2391 del Proyecto 2012 en lo que respecta a herederos con capacidad restringida, que deben reemplazarse por herederos con discapacidad. *Unanimidad*

4.- Desheredación.

Debe incorporarse la desheredación en el Proyecto 2012, manteniendo la indignidad y desheredación reguladas en forma separada, como complemento del sistema de legítima y concordando con el principio de autonomía de la voluntad testamentaria.

Se deben extender las causales de desheredación a las enunciadas en el Proyecto 2012 en materia de indignidad (art. 2281), con el agregado de poder desheredar a quien no ha cumplido la obligación legal alimentaria respecto del testador, cónyuge, descendientes y ascendientes; o por ausencia manifiesta de relación familiar entre el causante y legitimario, por una causal imputable al legitimario. *(Unanimidad)*

5.- Fundado en el principio de igualdad debe mantenerse el criterio del art. 1832 inc. 1) del C. Civil vigente referido a la reducción ejercida por los descendientes y modificarse en tal sentido el art. 2445 párrafo 3 del Proyecto 2012.

Deben modificarse el Proyecto 2012 incluyendo como legitimados activos y pasivos de la colación, además de los descendientes y el cónyuge, a los ascendientes. *(Unanimidad)*

6.- Se consideran incluidos en la segunda parte del art. 1010 del Proyecto 2012 los Protocolos de empresa familiar, sin afectar la legítima hereditaria. *(Unanimidad)*

7.- Se debe incorporar en forma expresa que la supernacencia de hijos o la ignorancia del testador de su existencia al momento de testar es una causal de revocación tácita del testamento. *Mayoría*

No se debe incorporar que la supernacencia de hijos o la ignorancia del testador de su existencia al momento de testar es una causal de revocación tácita del testamento. *Minoría*

B.- Cálculo de la legítima

De lege lata

1.- Cálculo de la legítima

La legítima debe calcularse al tiempo de la apertura de la sucesión, no de la partición, para determinar la inoficiosidad de legados o donaciones.

Unanimidad

2.- Debe distinguirse la masa de cálculo de la legítima de la masa de partición. *Unanimidad*

3.-

3.1.- Por activo líquido se entiende el de los bienes transmitidos por sucesión menos las deudas, pero no las cargas. *Mayoría*

3.2.- Por activo líquido se entiende el de los bienes transmitidos por sucesión menos las deudas y cargas, para el cálculo de la legítima. *Minoría*

De lege ferenda

1.- Cálculo de la legítima (art. 2445 del Proyecto 2012)

La legítima debe calcularse al tiempo de la apertura de la sucesión, inclusive en cuanto a los valores de las donaciones a terceros o a legitimarios.

Unanimidad

2.- Debe distinguirse la masa de cálculo de la legítima de la masa de partición *Unanimidad*

3.- Debe dejarse sin efecto la discordancia de momentos de valuación prevista en el art. 2445 del Proyecto 2012, unificando el valor líquido de la herencia y de los valores donados al tiempo de la muerte del causante *Unanimidad*

4.-

4.1.- Por activo líquido se entiende el de los bienes transmitidos por sucesión menos las deudas, pero no las cargas. *Mayoría*

4.2.- Por activo líquido se entiende el de los bienes transmitidos por sucesión menos las deudas y cargas, para el cálculo de la legítima. *Minoría*

C.- Acciones de protección

I.- Preterición de legitimarios.

De lege lata

1.- El preterido es un legitimario no heredero. El verdadero heredero es el instituido. *Mayoría*

2.- El preterido es el heredero y la verdadera naturaleza del instituido es la de un legatario de cuota. *Minoría*

3.- En la preterición del legitimario, el instituido y el preterido son herederos. *Minoría*

De lege ferenda

1.- Se recomienda suprimir la última parte de la norma que regula la acción de entrega de la legítima (art. 2450 del Proyecto 2012), toda vez que las donaciones quedan alcanzadas por la acción de reducción. *Unanimidad con 1 abstención.*

II.- Reducción

De lege lata

1.- Procede la acción de reducción entre herederos forzosos cuando la porción legítima se encuentre afectada, sin perjuicio de la procedencia de la colación. *Mayoría*

2.-

2.1.- La acción de reducción que consagra nuestro Código Civil es de carácter personal con efectos reipersecutorios. *Mayoría*

2.2.- La acción de reducción que consagra nuestro Código Civil es de carácter personal, sin efectos reipersecutorios.

La acción de reducción solo tiene efectos reipersecutorios cuando los terceros adquirentes del donatario sean de mala fe o a título gratuito. No hay mala fe por el conocimiento que entre los antecedentes dominiales exista una donación. *Minoría*

3.- La entrega del legado importa la renuncia tácita a la acción de reducción, salvo error excusable del heredero, quien cargará con esta prueba. *Unanimidad*

3.1.- En caso de transmisión por el legatario del bien objeto de la liberalidad a terceros, el damnificado en su legítima no puede perseguir el bien de manos del subadquirente. *Unanimidad*

3.2.- En el caso de donaciones, podrá hacerlo, pero pudiendo desinteresarse al actor en dinero. *Mayoría*

4.- El plazo de prescripción de la acción de simulación, cuando se interpone en función de la acción de reducción, debe considerarse de 10 años. *Unanimidad*

De lege ferenda

1.- Se recomienda, que debe establecerse expresamente que el legitimario puede promover la acción de reducción contra el coheredero

forzoso que ha recibido una donación del causante, en caso de violar su legítima. *Unanimidad*

2.- Se recomienda fijar el mismo plazo de prescripción cuando la acción de simulación se acumula a la acción de reducción, debiendo tomarse el plazo de esta última. *Unanimidad*

3.- El efecto reipersecutorio de la acción de reducción se debe conceder no solo respecto de bienes inmuebles, sino de todo bien registrable. *Mayoría*

El efecto reipersecutorio de la acción de reducción no debe extenderse respecto de bienes registrables que no sean inmuebles. *Minoría*

4.1.- No se debe contemplar expresamente el otorgamiento del efecto reipersecutorio de la acción de reducción contra los subadquirentes del legatario, aun en el supuesto de que el heredero forzoso perjudicado haya acreditado que cumplió el legado ignorando la lesión a su legítima. *Mayoría*

4.2.- Se debe contemplar expresamente el otorgamiento del efecto reipersecutorio de la acción de reducción contra los subadquirentes del legatario, sólo en el supuesto de que el heredero forzoso perjudicado haya acreditado que cumplió el legado ignorando la lesión a su legítima.

En los casos en que procede el efecto reipersecutorio de la acción de reducción se debe reconocer al subadquirente del legatario el derecho de detener la acción desinteresando al heredero accionante mediante el pago del importe dinerario suficiente para cubrir su legítima. *Minoría*

5.- Se recomienda dejar establecido que la acción de reducción es de carácter personal, no afecta a la transmisión de la cosa, sino que lo que se persigue es su valor, y que el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no está afectado por la misma, salvo que conozca que la donación afectaba ostensiblemente la legítima del heredero del donante. *Rechazado por unanimidad con la disidencia de 2 votos*

6.- El tercero de buena fe y a título oneroso que adquiera un inmueble de quien figura como titular inscrito en el registro con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, aunque después se anule o resuelva el acto precedente en virtud de causas que no consten en el título. *Rechazado por 11 votos con disidencia de 4 votos*

Prescripción.

1.- No resulta apropiado el límite temporal que establece el proyecto 2012 al ejercicio de la acción de reducción previsto en el art. 2459.

2.- Debe establecerse un plazo breve para la prescripción de la acción de reducción que comenzará a correr desde la apertura de la sucesión, o desde que el heredero tomó conocimiento de la lesión a la legítima. *Mayoría*

III.- Transmisión de bienes a los legitimarios

Se recomienda que art. 2461 del Proyecto 2012 no incluya los actos ostensiblemente gratuitos. El supuesto excepcional que contempla el primer párrafo, que presume gratuitas las enajenaciones onerosas modales y la intención del causante de mejorar a su heredero en razón de la vía indirecta utilizada para beneficiarlo, no debe extenderse, ni por vía de interpretación ni por vía legislativa, a las enajenaciones francamente gratuitas. *Unanimidad*

Debe admitirse la prueba en contrario del adquirente. *Mayoría*

La presunción del art. 2461 debe ser absoluta, sin aceptar prueba en contrario. *Minoría*

Recomendar agregar al Proyecto 2012: La prestación alimentaria a los legitimarios que el causante tenía en vida es una deuda de su sucesión. *Rechazado por unanimidad con disidencia 1 voto.*

§269. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: LA RELACIÓN DE CONSUMO Y EL CONTRATO DE CONSUMO. PROTECCIÓN CONTRA EL SOBREENDEUDAMIENTO

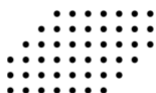
I. Relación de consumo

1. En el régimen vigente la relación de consumo emerge como el ámbito integrador de la tutela constitucional y legal (conf. Art. 42 CN y art. 3 Ley 24.240), dado que delimita el alcance objetivo de aplicación del régimen tuitivo, y sirve de contexto explicativo de los conceptos de consumidor y proveedor, claves de acceso al sistema protectorio.

2. La categoría de consumidor y usuario reconocida en nuestro ordenamiento jurídico comprende al destinatario final de bienes y servicios, y al expuesto a la relación de consumo. Esta última figura amplía la categoría conceptual del consumidor y usuario con sustento en la función preventiva y reparatoria que despliegan numerosos institutos del Derecho del Consumidor y se justifica también por la proyección colectiva que suele tener la afectación de sus derechos.

3. Respecto al expuesto a la relación de consumo:

Despacho A: Cualquier intento legislativo de suprimir el “expuesto en la relación de consumo” en la LDC debe declararse inconstitucional (art. 42 C N. y arts. 1, 2 LDC). *Mayoría*



Despacho B: El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 no suprime al “expuesto en la relación de consumo”, y lo admite en el ámbito de las prácticas abusivas, cuya amplia tipificación se fundamenta en la cláusula constitucional de protección al consumidor. Esa metodología se explica en el contexto del reconocimiento que realiza de los instrumentos preventivos, especialmente en la Teoría General de la Responsabilidad Civil (arts. 1710, 1711, 1712 y 1713), como así también en la expansión de otros institutos tales como el deber de informar, el deber de seguridad, el control de la publicidad y otras prácticas abusivas o fraudulentas, la conexidad contractual, etc. *Minoría*

4. El concepto de relación de consumo posee amplitud suficiente como para proyectarse al ámbito de la contratación en general con consumidores y usuarios, comprendiendo entre otras situaciones a aquellas que resultan del seguro, transportes, servicios financieros, inversiones y mercados de capitales, medicina prepaga, etc. *Unanimidad*

5. En cuanto a la víctima de accidente de tránsito:

Despacho A: A pesar que el Art. 1.092 del Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 modifica el Art. 1º de la Ley de Defensa del Consumidor, estableciendo un criterio más limitado y restrictivo, la víctima de un accidente de tránsito, continúa siendo un consumidor de seguros. *Mayoría*

Despacho B: El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 no limita ni restringe el criterio del art. 1º de la ley de defensa del consumidor. Las víctimas de accidentes de tránsito tanto en el régimen vigente, como de aprobarse el citado Proyecto, pueden ejercer contra las aseguradoras todos los derechos emergentes del ordenamiento positivo, sin necesidad de una deformación del concepto de “consumidor expuesto”, en cuanto a su amplitud, razonabilidad y sustancialidad. *Minoría*

6. También constituye relación de consumo la resultante de los servicios públicos prestados por el Estado en forma directa o por medio de concesiones (art. 42 C. N. y Art. 1y 2 LDC). En caso de sancionarse el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, el sistema autónomo de responsabilidad por daños previsto en la Ley N° 24.240 continuará siendo el aplicable en todas aquellas relaciones de consumo en las cuales el Estado sea proveedor, desplazando a toda eventual disposición nacional o local de derecho administrativo que eventualmente se intente aplicar. *Unanimidad*

7. El Estado y los funcionarios públicos son responsables por el control y la omisión del control de los productos y prestación de servicios concesionados -autopistas, ferrocarriles, etc.- y por los que prestan las empresas privadas -medicinas prepagas, seguros, etc.- (art. 42 y 43 CN y Ley 24.240), y podrán resultar pasibles de la aplicación de una multa civil, (conf.

artículo 52 bis y 8 bis de la citada norma). Las indemnizaciones punitivas que se impongan a los funcionarios públicos, deberían cuantificarse en el máximo de la escala prevista en el art. 52 bis, cuando las faltas de control se encuentren directa o indirectamente vinculadas, con situaciones de corrupción, o infracciones a la ética pública o moral administrativa. *Unanimidad*

II. Sobreendeudamiento de los consumidores

1. La protección frente al sobreendeudamiento ha de considerarse a partir de una situación que afecte gravemente al consumidor impidiéndole el normal desarrollo de su vida familiar y social si tuviere que cumplir estrictamente con las obligaciones no profesionales asumidas y vinculadas – en principio- a bienes no suntuarios. Para ello especialmente han de ponderarse las causas del sobreendeudamiento y las condiciones subjetivas y objetivas que profundicen la vulnerabilidad propia del consumidor tales como problemas de salud, adicción al consumo, ancianidad, minoridad, desamparo económico, desempleo, divorcio, etc. También respecto del proveedor de crédito debe meritarse especialmente su proceder abusivo o engañoso al tiempo de la concesión de financiamiento. *Despacho aprobado por unanimidad.*

2. En materia de sobreendeudamiento deben privilegiarse las herramientas preventivas que resultan del régimen de consumo.

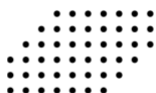
3. Los proveedores de créditos deben brindar información relativa a las modalidades del crédito, capital, intereses, costos, cargos, etc. y su omisión o insuficiencia podrá dar lugar a la ineficacia del acto y/o a responsabilidad objetiva por los daños causados al consumidor (arts. 4, 10 bis, 37 y 40 LDC).

4. Los proveedores de crédito están obligados a evaluar la capacidad de pago y solvencia del deudor. Su incumplimiento genera responsabilidad objetiva.

5. En las operaciones de préstamo para el consumo debe reconocerse al consumidor el derecho consagrado en el art. 34 de la Ley de Defensa del Consumidor.

6. Es obligación del Estado desarrollar políticas públicas tendientes a la educación financiera mediante programas escolares y campañas a la comunidad. Asimismo, el Estado debe abstenerse de estimular los excesos e irracionalidad en los consumos que puedan conducir al sobreendeudamiento, y proveer activamente a evitarlos.

7. Entre los mecanismos extra-concursales de remoción del sobreendeudamiento debe considerarse a la revisión y renegociación de los contratos, incluso para créditos documentados en pagarés, y es deber de los



jueces intervenir en el contenido económico del negocio para tornarlo equitativo.

8. En las operaciones de crédito al consumo, el art. 36 LDC debe entenderse en el sentido de que la conexidad contractual permite al consumidor invocar defensas y/o acciones directas frente al proveedor y al financista.

9. Frente a la ejecución de pagarés de consumo, el consumidor podrá ejercer todas las defensas causales e invocar las normas protectorias del Derecho del Consumidor, en razón que la emisión de pagarés de consumo constituye una práctica vejatoria. Lo mismo podrá efectuar en cualquier proceso ejecutivo, en el marco de una relación de consumo. Cuando resulte notoria la existencia de una relación de consumo el juez podrá de oficio aplicar las normas de Defensa del Consumidor, entre ellas la nulidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción territorial.

10. Los mecanismos regulados en la actual Ley de quiebras son insuficientes para solucionar el sobreendeudamiento de los consumidores. Resulta necesario el dictado de una legislación especial, bajo el imperio de los principios del Derecho del Consumidor, que aborde de manera integral medidas de prevención, saneamiento, reparación y rehabilitación para los casos de sobreendeudamiento de los consumidores.

11. Resulta imprescindible el dictado de normas procesales –en las distintas jurisdicciones- que implementen y desarrollen los derechos de los consumidores, en especial los vinculados al financiamiento y sobreendeudamiento. En tal sentido, se recomienda la reforma del art. 544 del CPCCN.

12. Se recomienda la creación de un Registro Nacional de Créditos, que le permita al acreedor evaluar los riesgos que asume y de hacerlo será bajo su responsabilidad, no pudiendo ejecutar al consumidor sobreendeudado.

13. Se aconseja crear un sistema de scoring único, universal y obligatorio indispensable para contar con un mercado de créditos saludable y evitar las consecuencias negativas de la asimetría informativa.

14. Resulta necesario implementar instrumentos de garantía como los seguros obligatorios para salvaguardar al consumidor sobreendeudado por infortunios de su vida (despidos, enfermedades, etc.) a cargo de las empresas de crédito.

15. Se propone incorporar en una futura reforma a la Ley de Defensa del Consumidor el principio precautorio.

§270. COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Por unanimidad se ha decidido:

1- Se ratifican las conclusiones de las XXII Jornadas de Derecho Civil de Córdoba, comisión n°9 donde se dijo que “La propiedad comunitaria indígena es una propiedad especial de fuente constitucional (conf.art.75. inc. 17 CN) cuya naturaleza real integra una compleja relación multidimensional de pertenencia de esos pueblos con su entorno físico, social y cultural”.

2- La propiedad comunitaria indígena en su aspecto exclusivamente patrimonial es un derecho real; sin perjuicio de su dimensión cultural.

3- Sujeto del derecho de propiedad comunitaria indígena: la o las comunidades indígenas como personas jurídicas.

La inscripción registral de las comunidades indígenas es declarativa.

La instrumentación del título debe otorgarse a favor de la comunidad indígena reconocida administrativa o judicialmente.

4- Objeto del derecho de propiedad comunitaria indígena: las tierras que tradicionalmente ocupan y las que adquieran aptas para su desarrollo en los términos del art.75 inc. 17 CN, y los Convenios Internacionales vinculantes para la República Argentina.

5- Caracteres de la propiedad comunitaria indígena: no es una propiedad individual, sino comunitaria; perpetua; imprescriptible; indivisible; intransmisible; inejecutable; no sujeta a derechos reales de garantía.

6- Modos de adquisición de la propiedad comunitaria indígena:

Por mayoría se ha decidido:

a) reconocimiento del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal de las tierras que tradicionalmente ocupan. Es responsabilidad del Estado la reparación de los derechos de terceros interesados de buena fe que pudieran resultar afectados. *(con un voto en disidencia)*

Por mayoría se ha decidido:

b) actos entre vivos, actos de disposición de última voluntad y prescripción adquisitiva de otras tierras aptas para su desarrollo. *Con 3 votos en disidencia*

Por unanimidad se ha decidido:

7- la propiedad comunitaria subsiste mientras no se extinga la comunidad indígena.

8-Recomendación: En la gestión de los recursos naturales con incidencia en los hábitats de las comunidades indígenas deberá reglamentarse por ley especial la consulta previa, libre e informada. Conforme los objetivos del Milenio establecidos por la Naciones Unidas se recomienda la creación por ley especial de las Mesas Técnicas de Agua, Biodiversidad y Conocimiento Tradicional

Por mayoría se ha decidido:

9- Recomendación: Es conveniente su incorporación en el Código Civil.
(1 voto en disidencia)

§271. COMISIÓN N° 10 - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Conclusiones por unanimidad.

I. Los principios de derecho internacional privado sirven como pautas de interpretación y fuente de inspiración, entendiendo que su enumeración no es taxativa.

II. Los principios del derecho internacional privado se deducen de la Constitución Nacional, en tanto los recoge y los irradia a la totalidad de su sistema.

III. Los operadores jurídicos deberían observar, a los fines de la adecuada resolución de los conflictos propios del derecho internacional privado, los principios generales de nuestra disciplina entre los que se destacan la tutela judicial efectiva, el favor debilis, la cooperación y el interés superior del niño y adolescente.

§272. COMISIÓN N° 11 - DERECHO COMPARADO: EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS

Despachos por unanimidad.

1. En consonancia con las normas y doctrina nacional e internacional, en materia de investigaciones biotecnológicas, el derecho privado argentino debe continuar asumiendo como criterio rector, la protección de la dignidad del ser humano, en su aspecto ontológico. La salud es un derecho humano fundamental, que debe tener especialmente en cuenta la dignidad de la persona humana, en todas las etapas de su vida.

2. Debe considerarse la sanción de una norma a nivel nacional, que contemple los presupuestos y principios mínimos exigibles para la realización

de experimentación con seres humanos, en todas sus etapas, incluso después de finalizada la misma, asegurando el respeto de los principios bioéticos y garantizándose el acceso a los tratamientos que resultaron beneficiosos a ese sujeto de investigación o la comunidad en su caso, con la cobertura del subsistema de salud que corresponda para cada supuesto.

3. Promover la sanción de normas a nivel provincial y jurisdiccional, que regulen la investigación en seres humanos en forma integral, armonizándola con el resto del sistema.

4. Teniendo en cuenta que algunos países de la comunidad internacional autorizan el diagnóstico preimplantatorio y otros lo prohíben, se sugiere el estudio del tema, a fin de respetar la dignidad humana.

§273. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: POTESTAD PATERNA: EFECTOS DERIVADOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Despacho por unanimidad.

1. Destacar la pervivencia de la figura de la patria potestas como fundacional antecedente de las actuales relaciones de familia vigentes en el derecho argentino, comprensivo ello a las obligaciones alimentarias, emancipación y adopción.

2. Concordante con lo expuesto se advierte que las actuales ideas proteccionistas y prácticas asistenciales instrumentadas en resguardo de los menores han sido, de igual modo, y con las particularidades de esa época, temas de ingente regulación y de tratamiento del derecho romano.

3. Se destaca y señala, en ese orden de ideas, que cualquier modificación normativa, que se propicie en la materia no puede soslayar u olvidar sus orígenes romanos, en tanto y en cuanto la experiencia heredada de más de veinte siglos han brindado basamento suficiente, que a la postre alejadas de aquellos valores, convergen en propuestas disvaliosas que obligan a retornar a las fuentes.

4. Se hace necesario recordar que el derecho romano en diversas temáticas del derecho de familia ha avanzado incluso aún más que ciertas disposiciones actuales en salvaguarda de la minoridad y los incapaces.

5. Las diferentes modificaciones, que se han ido produciendo en el paso de los siglos por las adaptaciones a las circunstancias sociales de cada tiempo siempre -uno poco más tarde o más temprano- regresan a las raíces romanas, que en palabras de Marco Tulio Cicerón ha entendido que, “la historia es

maestra de la vida y testigo de los tiempos” (“historia magistra vitae et testis temporum”).

§274. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INVESTIGACIÓN APLICADA A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Despacho por unanimidad.

La investigación jurídica es de fundamental importancia: a) para la actividad legislativa (debe precederla y servirle de base), b) para la elaboración y fundamentación de nuevas teorías, c) para proponer cambios jurisprudenciales y d) para desempeñar la actividad docente.

Debe articularse la transferencia de las investigaciones a la enseñanza de grado y postgrado.

Propiciamos que las actividades de investigación se le destinen diversas instancias y una carga horaria acorde.

La investigación debe estar orientada hacia los problemas sociales actuales. Se debe promover estudios inter, trans y multidisciplinares, integrando profesionales de distintas áreas fomentándose el intercambio de docentes y alumnos investigadores.

Es necesaria una visión sistémica y tridimensional para permitir la captación de hechos sociales nuevos pero realizada profesionalmente por investigadores acreditados o debidamente capacitados.

La relación entre docencia e investigación favorece la revisión, actualización y problematización de los contenidos de la enseñanza.

Resulta necesaria fomentar y promover, en el ámbito del Derecho, el aumento de las dedicaciones docentes destinadas a la investigación. Para ello, es necesario mayor asignación presupuestaria.

Reconociendo la existencia de un alumnado diferente por las nuevas tecnologías que utiliza y de los nuevos roles del abogado, así como de la sociedad en la cual está inmerso, la función de la enseñanza del derecho debe estar más orientada hacia la apertura mental de los alumnos en la búsqueda de nuevas soluciones. Ello se logra a través de la investigación.

El aprendizaje de la investigación permite provocar pensamiento imaginativo y crítico, a la vez que estimula el intelecto, profundizando en ciencias teóricas como gnoseología, agudizando las habilidades de argumentación, y construyendo la confianza y la capacidad de expresión de los estudiantes.

Para promover el acercamiento del alumno a la investigación consideramos herramientas útiles: las nuevas tecnologías integradas de la información y comunicación (TIC's), la edición de medios audiovisuales completos o compaginados, los talleres, la inclusión de textos literarios, la realización de monografías, el método de casos, juego de roles, PNL, etc.

Tanto los docentes como el alumnado requieren la inclusión de cursos específicos de metodología como de nuevas tecnologías para poder realizar adecuadamente una investigación.

Para los alumnos esto debe llevarse a cabo a lo largo del desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje durante toda la carrera.

Resulta deseable la inclusión de actividades que combinen la investigación, la extensión universitaria junto con la enseñanza académica en las distintas asignaturas de la carrera de abogacía, asignándosele carácter curricular a las prácticas de extensión universitaria integradas a la investigación.

Proponemos que las actividades de investigación tengan como fin su exposición en portafolios, jornadas, ateneos o publicación en revistas fomentando con esta tarea la autonomía de los estudiantes.

§275. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES: A) PERSONA HUMANA: COMIENZO DE LA EXISTENCIA. ESTATUTO. B) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES PÚBLICOS

Despacho por unanimidad

Sobre el tema Responsabilidad del Estado y de los agentes públicos.

Resulta inconveniente la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo a los artículos 1764, 1765 y 1766 del Anteproyecto de Código Civil unificado, resultando más adecuado el texto propuesto por el Anteproyecto. En razón de ello, se propone mantener los textos originales, redactados por la Comisión presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti e integrada por las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

La aplicación del texto propuesto por el Poder Ejecutivo resultaría inconstitucional, en cuanto afectaría el principio de igualdad, al ser la legislación administrativa de carácter local y, por tanto, diversa, dando distintas soluciones a situaciones idénticas, que generarían resultados diferentes, con la consiguiente discriminación.



El texto propuesto por el Poder Ejecutivo haría incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de Tratados Internacionales que se encuentran vigentes.

El artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional consagra la facultad del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos de Fondo. El derecho de daños constituye una cuestión correspondiente a la legislación de fondo.

El derecho de las víctimas, a ser reparadas por el daño injustamente sufrido, posee supremacía axiológica y, por tanto, merece la protección que resulte más justa, equitativa y eficiente, que estaría configurada en el tratamiento de la responsabilidad en un solo cuerpo legislativo y en forma igualitaria para todos los sujetos de derecho, sean éstos públicos o privados. Esta protección tiene jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Sobre el tema Persona Humana: Comienzo de la existencia. Estatuto.

De lege lata:

El embrión, cualquiera sea el medio en que haya sido concebido, es una persona y nunca podrá ser considerado una cosa.

Conforme lo dispuesto por las normas constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el comienzo de la persona humana se produce desde la concepción, sin distinción del lugar en el cual ésta ocurra.

Lo dispuesto en el artículo 19 del Anteproyecto de Código Civil devendría inconstitucional, al contravenir la Constitución Nacional y múltiples Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales Argentina es signataria.

De lege ferenda:

Resultaría conveniente la modificación de la ley 26862, de Fertilización asistida, adaptando su texto a la calidad de persona que reviste el embrión.

XXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, 2015

§276. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: NUEVAS REGLAS REFERIDAS AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Aspectos generales

1.- El régimen de capacidad de la persona humana incorporado en el Código Civil y Comercial resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y, en general, superador. *En contra Mazzinghi, Gabriel.*

2.- La efectividad de la nueva normativa requiere de un profundo cambio cultural; difusión de la legislación entre la población; formación y capacitación de operadores, efectores jurídicos, equipos y agentes que coadyuven.

3.- La concreción de los fines perseguidos exige que el Estado, en todos sus órdenes, diseñe e implemente políticas que incluyan, necesariamente, la asignación de recursos económicos suficientes, perdurables, direccionados y fiscalizados en su aplicación y utilización.

4.- Resulta imperioso que las normas procesales sean armonizadas con el nuevo régimen de fondo. *Unanimidad.*

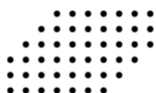
5.- La incapacidad y las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas humanas tienen finalidad tuitiva y no resultan en una limitación a sus derechos fundamentales que pueda ser calificado de discriminatoria.

Capacidad de derecho

6.-Despacho A: La regulación que de la problemática de los actos de disposición sobre el propio cuerpo efectúa el art. 56 del CCC, resulta ajustada a los principios establecidos en la Constitución Nacional. *Mayoría. Abstención de Giavarino.*

Despacho B: La regulación del art. 56 del CC no resulta ajustada a la Constitución Nacional y debe ser revisada. *Arrué.*

Menores



7.- Despacho A (*mayoría*): En materia de menores de edad la regla es la incapacidad de ejercicio y la excepción, la capacidad de ejercicio. *Ossola, Palmero, Saux, Reyna, Carlavan, Chaippero, Plovanich, Valente, Muñiz, Laferriere, Giavarino, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Mazzinghi, Gabriel, Castro, Montaldo, González, Cossio, Escudero, Zerdan, Ibáñez, Abasolo, Isuquiza, Hess, Louge Emiliozzi, Borda, Rappoport Arnolfo, Diego, Rapoport, Daniela, Gonzalía, Sierz, Palacios, Peralta Mariscal, Palacios Amanda.*

Despacho B (*minoría*): En materia de menores de edad la regla es la capacidad de ejercicio y la excepción, la incapacidad de ejercicio. *Wallace, Curti, Notrica, De la Torre, Wolkokics, Lloveras; Loyarte, Vega, Herrera, Peracca, Molina de Juan, Zabalza, Schiro, Duprat.*

8.- Despacho A (*mayoría*): La distinción entre niños y adolescentes resulta una adecuación de la legislación al bloque de constitucionalidad.

Despacho B (*minoría*): La incorporación de la categoría de adolescente es innecesaria. *Abasolo, Laferriere, Muñiz, Mazzinghi, Gabriel, Valente, Escudero, Zerdán, Ibáñez.*

9.- A partir de los dieciséis años el menor que obtuviere un título profesional puede ejercer la incumbencia respectiva sin necesidad de la autorización de sus padres.

10.- La aplicación del principio de capacidad progresiva del menor en materia de ejercicio de sus derechos personalísimos, consagrado por el art. 26 CCC exige aplicar los principios de la bioética. *Abstenciones: Mazzinghi, Gabriel, Laferriere, Muñiz, Ibáñez, Escudero, Zerdán, Cossio.*

11.- Para establecer la capacidad de los menores para decidir por sí mismos sobre actos médicos, se ha de distinguir si generan o no riesgo para su salud psíquica y física (art. 26 CCC). *Abstención: Wolkowicks, Peracca, Herrera, Molina de Juan Curti, Zabalza, Loyarte, Schiro, De la Torre, Chechile, Notrica, Vega.*

12. En los casos del Art 26 CCC deben extremarse las medidas tendientes a evitar la judicialización del conflicto entre los adolescentes y sus progenitores. *Unanimidad.*

13. Despacho A (*mayoría*): La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años de edad ha de ser limitada a los casos en que involucre el cuidado de su cuerpo. *Ossola, Covi, Saux, Palmero, Plovanich, Balmaceda, Giavarino, Laferriere, Mazzinghi, Gabriel, Castro, Montalto, Mazzinghi, Jorge, Escudero, Zerdán, Ibáñez, González, Cossio Hess, Izuaiza, Louge Emiliozzi, Borda, Arnolfo Rappoport, Arnolfo Rappoport, Peralta Mariscal, Peralta, Palacios, Moia.*

Despacho B (*minoría*): La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años para decidir sobre su propio cuerpo no ha de ser limitada al cuidado de su cuerpo. *Wallace, Reyna*.

14.- Las reglas de capacidad establecidas en el art. 26 del CCC han de ser compatibilizadas con las de las leyes de ablación e implante, identidad de género y el art. 60 CCC, prevaleciendo la ley especial.

15.- Despacho A (*mayoría*): El adolescente no cuenta con capacidad para otorgar directivas médicas anticipadas. *Plovanich, Giavarino, Muñiz, Laferriere, Saux, Palmero, Mazzinghi, Castro, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Montalto, González, Ibáñez, Escudero, Ossolla Zerdán, Moia, Cossio*.

Despacho B 1 (minoría): El adolescente con grado de madurez suficiente debe ser considerado capaz para otorgar directivas anticipadas. *Reyna, Wallace, Lotrito*.

Despacho B2 (*minoría*): Con autorización judicial. *Borda, Arnolfo Rappoport Diana y Arnolfo Rappoport, Daniel*.

Inhabilitación

16.- Resulta una decisión adecuada mantener el supuesto de inhabilitación por prodigalidad. *Abstención Muñiz, Mazzinghi*.

17. No es necesaria la demostración de una patología de base para inhabilitar por prodigalidad, bastando la comprobación de la existencia de actos que expongan a la pérdida del patrimonio. *Abstención: Plovanich, Wallace, Giavarino, Balmaceda*.

18.- En la regulación de la inhabilitación no es claro cuál es el rol del equipo interdisciplinario.

19.- La legitimación para pedir la declaración de inhabilitación debe restringirse a los beneficiarios.

20.- En materia de inhabilitación han de aplicarse los mismos principios de registración y revisión previstos para la restricción de la capacidad.

Capacidad restringida e incapacidad

21.- La dispensa prevista en el artículo 405 CC podrá ser otorgada en aquellos casos en los que la persona con capacidad jurídica restringida, pero no cuando se verificara la falta de discernimiento para el acto matrimonial.

22. Es beneficiosa la incorporación del sistema de apoyos al CCC como figura autónoma y diferente de la representación.

23.- La persona implicada en un proceso de determinación judicial de su capacidad jurídica es capaz durante ese proceso, con excepción de aquellos actos o funciones que eventualmente sean objeto de medidas cautelares en los términos del artículo 34 del CCyC y en cumplimiento de los criterios generales sobre el carácter excepcional de tales restricciones. *Abstención Mazzinghi, Gabriel.*

24. Despacho A (*minoría*): Hasta tanto se modifiquen las leyes procesales debe designarse curador provisorio en los juicios de restricción de capacidad en aquellas jurisdicciones que lo exijan. *Mazzinghi, Gabriel y Jorge, Ibáñez.*

Despacho B (*minoría*): La figura del curador provisorio ha desaparecido del derecho argentino. *Saux, Palmero, Reyna.*

Abstenciones (mayoría): Wallace, Plovanich, Laferriere, Muñiz, Valente, Giavarino, Wolkowicz, Balmaceda, Montalto, Ibáñez, Abasolo, Cossio, Herrera, Chechile, De la Torre, Lloveras, Loyarte, Palacios María, Lotrica, Curti.

25.- Despacho A (*mayoría*): El equipo interdisciplinario que debe intervenir en todo proceso de restricción de la capacidad debe estar integrado, al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social. *En contra: Loyarte, Lotrito, Lloveras, De la Torre, Chechile, Herrera, Curti.*

Despacho B (*minoría*): Mientras se encuentren vigentes los códigos procesales que exigen la designación de peritos médicos, los jueces deberán designar, además de un equipo interdisciplinario, la cantidad de facultativos exigidos. *Mazzinghi, Zerdán.*

26. El dictamen del equipo del equipo interdisciplinario ha de ser otorgado en forma conjunta por los profesionales actuantes. *Abstención: Saux, Mazzinghi, Gabriel.*

27.- Despacho A (*mayoría*): Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC resultan una adecuada articulación de los intereses del incapaz y los terceros.

Despacho B (*minoría*): Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC requieren de ser modificadas de modo que la sentencia sea oponible a terceros desde que adquiera firmeza. *Saux, Mazzinghi, Jorge, Muñiz, Giavarino, Castro, Montalto, Escudero, Ibáñez, Cossio, Borda, Zerdán, Izuririzz, Hess. Lounge Emiliozzi.*

28.- Es adecuada la exigencia de inscribir la sentencia de restricción a la capacidad prevista por el art. 39, aunque es necesario tutelar los derechos fundamentales de la persona mediante una adecuada regulación de la legitimación activa para requerir la información registrada y los datos que deben suministrarse en cada caso.

29.- Es necesario estructurar un sistema de registros públicos que integren una red interconectada a nivel nacional donde consten las incapacidades o restricciones a la capacidad de ejercicio a fin de brindar seguridad jurídica. Ello debería hacerse en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.

30.- Despacho A (*mayoría*): En ningún caso los representantes del menor pueden otorgar actos personalísimos en su representación.

Despacho B (*minoría*): Los derechos personalísimos relativos a la muerte digna son ejercidos por niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, si se carece de tal aptitud se aplica la teoría de la representación. *Loyarte, Lloveras, Curti De la Torre, Notrica, Chechile, Molina de Juan Herrera, Wolkowicks.*

31. En los procesos de revisión de una declaración de incapacidad o de capacidad restringida, cuando el equipo interdisciplinario concluye en que han desaparecido las razones que justificaban la restricción, no será necesario abrir la causa a prueba.

32. Despacho A (*mayoría*): No resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años, en el sistema del Código Civil y Comercial.

Despacho B (*minoría*): Resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años. *Abasolo, Zerdan, Valente, Ibáñez, Cossio*

33. Despacho A (*mayoría*): El régimen del art. 45 no puede ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho.

Despacho B: El régimen del art. 45 deber ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho. *Ibáñez, Zerdán, Escudero, Cossio.*

35. Hasta tanto se reglamente la figura del abogado del niño, todo niño mayor de 10 años tiene derecho a patrocinio letrado. Los menores de 10 años deben ser evaluados individualmente por los equipos técnicos a los fines de determinar si entiende lo que significa la figura del abogado y cuenta con la autonomía suficiente para darle instrucciones. *Wallace, Balmaceda.*

§277. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DAR DINERO

I.- Obligaciones de dar sumas de dinero de curso legal

De lege lata.

1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero (*mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi*).

1.2.- El Código Civil y Comercial instaure en la Argentina un régimen nominalista flexible para las obligaciones de dar sumas de dinero (*minoría: Bliss*).

2.1- Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (*mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi*).

2.2.- Es procedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (*minoría: Bliss*).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (*unánime*)

4- Las cláusulas de determinación del precio en relación al precio de bienes determinados son válidas y no constituyen cláusulas de actualización. No es posible fijar un precio fijo actualizable según el precio de bienes determinados por constituir esta modalidad cláusula de estabilización (*unánime*).

5- La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (*unánime*).

De lege ferenda.

6- Es recomendable que una futura reforma permita la utilización de instrumentos para mantener incólumes las deudas dinerarias (*unánime*).

II.- Obligaciones de valor

7.- El régimen previsto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial para las obligaciones de valor implica determinar qué obligaciones quedan comprendidas en esta categoría (*unánime*).

8.1- Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos, la deuda de medianería y el valor colacionable (*mayoría: Bonino, Girotti, Salvatori, Compiani, Sagarna,*

Viale, Scotto Lavina, Castro, Márquez, Cornet, Borda, Cossari, Moia, Rey de Rinessi).

8.2.- También deben encuadrarse como obligaciones de valor aquellas en las cuales las partes han diferido la determinación del precio para una etapa posterior a su nacimiento (*minoría: Carnaghi, Urruti, Churruarin, González Zavala, Bliss, Gianfelici*).

9.- El momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales (*unánime*).

10.- Al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dar dinero (*unánime*).

11.- La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar (*con voto en contra del Dr. Bliss*).

III.- Obligaciones en moneda extranjera

De lege lata

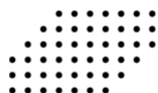
12.1.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de dar suma de dinero (*mayoría: Scotto Lavina, Márquez, Moia, Churruarin, Gianfelici, Carnaghi, Urruti, González Zavala, Rey, Borda, Compiani, Sagarna, Viale*).

12.2.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de género (*minoría: Cornet, Castro, Bliss, Girotti, Salvatori*).

13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación facultativa (*mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi, Bliss*).

13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación alternativa a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (*minoría: Azar*).

14.1.- El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del pago (*mayoría: Scotto Lavina, Carnaghi, Urruti, González Zavala, Bonino, Moia, Churruarin, Compiani, Rey, Bliss, Márquez, Azar, Cornet, Sagarna, Viale*).



14.2. - El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del vencimiento, sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la diferencia en caso de cambio de la cotización en su perjuicio (*minoría: Gianfelici, Borda, Castro*).

15.1-La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por ser la norma dispositiva (*mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna*).

15.2. La facultad de pago en moneda nacional no puede renunciarse, por ser la norma de orden público (*minoría: Cornet, Salvatori, Gianfelici, Viale, Girotti*).

16.1- En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional no es necesariamente una cláusula abusiva (*mayoría: Castro, Compiani, Azar, Viale, Cossari, Borda, Sagarna, Carnaghi, Scotto Lavina, Urruti, Moia*).

16.2. En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional es una cláusula abusiva, por importar una renuncia a los derechos del adherente que resultan de normas supletorias, y a los derechos del consumidor (*minoría: Márquez, Bliss, Rey, Bonino, Churruarin*).

17.- El precio de la locación puede ser pactado en moneda extranjera. En caso de que este precio se torne desproporcionado en relación a los valores de mercado, se debe recurrir al mecanismo de limitación del valor previsto por el artículo 772 (*voto de Carnaghi y Bliss*).

De Lege ferenda.

18.- Es necesario modificar los artículos 765 segundo párrafo y 766, y reproducir la solución que proponía el Anteproyecto (*en contra Salvatori, Girotti y Carnaghi*).

IV. Intereses

19. Los intereses compensatorios no se presumen salvo en los contratos en que se los reconocen (mutuo y bancarios), y en los casos en que la ley los impone. Deben reconocerse intereses compensatorios al representante voluntario y al mandatario por las sumas adelantadas en su gestión (*unanimidad*).

20.1.- La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (*mayoría: Urruti, Bonino, González Zavala, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale*).

20.2.- La previsión del artículo 768 inciso c implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa (*minoría: Girotti, Salvatori, Cornet, Gianfelici, Cossari, Castro y Carnaghi*).

21. Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor (*unánime*).

22.- No deben confundirse los intereses punitivos convencionales con los intereses moratorios de tasa pactada. Se aplican a los primeros las normas sobre la cláusula penal y no son acumulables a los moratorios de tasa pactada (*con abstención de Compiani y Márquez*).

Se deja constancia que el Dr. Ernesto Wayar solicitó votar las conclusiones y la mesa, en atención a que no presentó ponencia y no participó en el debate, no lo autorizó a votar. Expresa el Dr. Wayar su disconformidad, señalando que a su juicio se incumplió el reglamento.

§278. COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

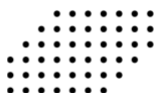
I.- Responsabilidad civil y relaciones familiares

El derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares. *Aprobada por unanimidad.*

II.- Matrimonio y daños

1. Principios generales

a.- Son resarcibles los daños causados entre cónyuges por todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana, con independencia de su calidad de cónyuge. No corresponde reparar los daños derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales. *Loyarte, Chechille, Lloveras, Schiro, Cicchino, Iglesias, Marcellino, Duprat, Notrica, Herrera, Molina, Peracca, Curti, De la Torre, De la Torre, Martínez, Pellegrini, Arianna, Caramelo, Sáenz, Parrellada, Lounge.*



b.- Son resarcibles tanto los daños entre cónyuges que lesionen su dignidad en cuanto persona humana como los derivados de la infracción a los deberes matrimoniales. *Jorge Mazzinghi; Gabriel Mazzinghi; Gonzalez; Hayes; Nelson Cossari; Leandro Cossari y Abreut.*

c.- Constituyen supuestos de resarcimiento entre cónyuges los daños provocados por violencia familiar y de género. *Aprobada por unanimidad.*

2. Deber de Fidelidad.

Despacho de mayoría: En virtud del principio de reserva (art. 19 de la CN), las directivas de interpretación establecidas en el artículo 2 del Código Civil y Comercial y el carácter moral del deber de fidelidad (art. 431, código citado), anudados a los fundamentos del Código Civil y Comercial, la infracción del precitado deber no es antijurídica (art. 1717). Por tal motivo, no existe en este caso un daño resarcible (art. 1737). *Despacho de mayoría: Arianna, Picasso, Parellada, Pellegrini, Louge Emiliosi, Caramelo, Sáenz, Loyarte, Chechille, Lloveras, Cecchino, Gagliardi Marcellino, Schiro, Iglesias, Martínez, De La Torre, Molina, Herrera, Peracca, Bertero, Duprat, Notrica, Curti y Arruiz.*

Agregado de los doctores Picasso, Sáenz, Jorge Mazzinghi; Parrellada, Louge Emiliosi: Excepcionalmente puede configurarse un abuso del derecho a la privacidad, o a la autonomía personal, cuando uno de los cónyuges entabla relaciones sexuales fuera del matrimonio con la exclusiva intención de dañar al otro. En tal supuesto la presencia de esa intención de dañar (y no simplemente de engañar) impide alegar la causa de justificación, y torna resarcible el daño resultante de la infidelidad. Este dolo directo debe ser probado en todos los casos por el cónyuge que lo alega, y no puede resultar únicamente de la constatación de la existencia de relaciones extramatrimoniales.

Despacho de minoría: Con fundamento en el principio alterum non laedere (art. 19 de la CN) y lo establecido en los arts. 1, 2 y 51 del Código Civil y Comercial de la Nación, la violación del deber de fidelidad, no obstante su carácter moral (art. 431), configura un obrar antijurídico (art. 1717) y un daño resarcible en los términos del art. 1737 del código citado. *Hayes; Jorge Mazzinghi; Gabriel Mazzinghi; González, Pandiela; Abreut; Nelson Cossari y Leandro Cossari.*

III. Responsabilidad civil y compensación económica

1. Naturaleza jurídica

Las compensaciones previstas en los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial no tienen naturaleza indemnizatoria. El objetivo de la indemnización por daños es restituir a la víctima a la situación anterior al

hecho dañoso, mediante una reparación plena (art. 1740 Código Civil y Comercial). La finalidad de la compensación, en cambio, es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto. Por lo tanto, no es un instrumento de nivelación patrimonial. *Aprobada por unanimidad.*

2. Incidencia de factores subjetivos

La compensación económica que regulan los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial procede con independencia de la culpa o inocencia en la ruptura. Como excepción se verifica un componente subjetivo cuando se trata de nulidad del matrimonio, pues solo tiene derecho a ella el cónyuge de buena fe (art. 428). *Aprobada por unanimidad.*

3. Cuantificación de la compensación

Resulta valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *A favor: Pandiela, Lloveras, Chechille, Schiro, Cichino, Hayes, Marcellino, Juárez Ferrer, Jalil, Duprat, Iglesias, Pellegrini, Picasso, Parrellada, Sanz, Louge, Arianna y Caramelo. En contra: Loyarte, Martínez y Gabriel Mazzinghi.*

IV.- Uniones convivenciales

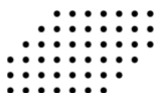
Despacho de mayoría: Son resarcibles entre convivientes los daños derivados de todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana. La infidelidad no constituye daño resarcible. *Loyarte, Lloveras, Chechille, Schiro, Cichino, González, Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, Marcellino, Juárez Ferrer, Duprat, Iglesias, De La Torre, Martínez, Molina De Juan, Krasnow, Bertero, Peracca, Curti, Notrica, Gagliardi, Torres, Abreut, Maggio, Zabalza, Fredes, Arianna, Picasso, Parellada, Pellegrini, Louge Emiliosi, Caramelo y Saenz.*

Despacho de minoría: Son indemnizables los daños derivados de los hechos que dan lugar a la ruptura de la unión convivencial. El factor de atribución es subjetivo, y el daño debe tener la suficiente entidad para habilitar su reparación (arts. 1721 y 1739 del Código Civil y Comercial). *Jalil y Pandiela Molina.*

V.- Responsabilidad de los padres por daños causados a los hijos

1. Falta de reconocimiento voluntario de hijos

a.- Resulta acertada la incorporación al Código Civil y Comercial de una norma (art. 587) que contempla la reparación de los daños producidos por la



falta de reconocimiento. La indemnización comprende los daños patrimoniales y no patrimoniales. *Aprobado por unanimidad.*

b.- Para la procedencia del resarcimiento previsto en el art. 587 del Código Civil y Comercial debe acreditarse que el padre tenía conocimiento de la probabilidad del vínculo. La conducta asumida por el padre en el proceso de filiación constituye un importante elemento a los fines de valorar el factor de atribución. *A favor: Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, Marcellino, Juarez Ferrer, Gonzalez, Bertero, Arianna, Saenz, Picasso, Louge y Cichino. En Contra: Pandiela Molina y Hayes. Abstención: Loyarte, Chechille, Lloveras, Schiro, Vega, Gagliardi, Iglesias, De La Torre, Martinez, Duprat, Herrera, Molina, Notrica, Krasnow, Maggio, Fredes, Torres, Zabalza, Curtis, Peracca, Pellegrini y Caramelo.*

2. Transmisión de enfermedades

a.- Los padres son responsables por la transmisión de enfermedades genéticas o infecciosas derivadas de la procreación natural. Deben ser enfermedades graves que afectan una vida digna. El factor de atribución es subjetivo; los padres responden en la medida en que, obrando diligentemente durante la concepción o el embarazo, podrían haber evitado la transmisión. *A favor: Bertero, Jalil, Hayes, Saenz. En contra: Lloveras, Loyarte, Chechille, Schiro, Vega, González, Gagliardi, Marcellino, Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, De La Torre, Duprat, Notrica, Curti, Molina, Herrera, Peracca, Martinez, Maggio, Abreut, Williams, Fredes, Zabalza, Iglesias, Arriana, Pellegrini, Arianna y Caramelo. Abstención: Picasso.*

b.- En el caso de transmisión de enfermedades por intervención sobre los genes, debe responder el laboratorio y quienes intervinieron en el proceso que desencadenó la activación del gen o genes deletéreos. El factor de atribución es objetivo. *Aprobado por unanimidad.*

VI.- Daño extrapatrimonial

A los efectos de establecer la existencia de “gran discapacidad” en los términos del art. 1741 del Código Civil y Comercial debe ponderarse la repercusión extrapatrimonial que la incapacidad tiene en los damnificados indirectos que solicitan reparación. *Aprobado por unanimidad.*

§279. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CONTRATO: TRATATIVAS Y PACTOS PRELIMINARES

1. Formación progresiva del contrato. Alcances.



La noción de formación progresiva del contrato comprende los pactos y tratativas preliminares, la invitación a ofertar, la publicidad, los contratos preliminares y la reparación de los daños. *Unanimidad*.

2. Invitación a ofertar y oferta.

Dadas las diferentes estructuras contractuales legisladas en el Código Civil y Comercial de la Nación –contratos paritarios, por adhesión y de consumo-, cabe considerar que la invitación a ofertar regulada en el art. 973 no contempla a los contratos de consumo, en tanto a éstos se le aplica la normativa específica. *Unanimidad*.

3. Oferta irrevocable y contratos preliminares.

A los fines de determinar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico aplicable cabe establecer que la oferta irrevocable constituye una manifestación unilateral de la voluntad, mientras que la promesa de celebrar un contrato –bilateral o unilateral- y el contrato de opción previstos en los arts. 995 y 996, son contratos preliminares. *Unanimidad*.

4. Acuerdos parciales:

Despacho uno.

Los arts. 978 y 982 regulan situaciones diferentes en la formación progresiva del consentimiento contractual. En tal sentido el primero atiende a la aceptación singular de una oferta y al tratamiento que debe darse a las modificaciones que introduzca el aceptante. El segundo contempla, en cambio, los supuestos de fraccionamiento del iter contractual en acuerdos sucesivos.

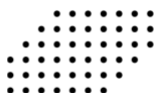
A los fines de determinar si se alcanzaron los requisitos exigidos por el art. 982 corresponde atender, entre otros factores, a la naturaleza y finalidad de contrato, a las circunstancias en que se desarrollaron las negociaciones (1065) como así también a la protección de la confianza y la lealtad que como pauta hermenéutica establece el art. 1067, siempre en el marco de una interpretación que conforme lo dispone la norma, en caso de duda el contrato se tiene por no concluido.

Mayoría

Despacho dos.

El acuerdo parcial solo permite demostrar el avance de las tratativas, sin comprometer la libertad contractual de las partes, y es incompatible con la necesidad del consentimiento integral para el perfeccionamiento del contrato que exige el art. 978 del CCyCN.

Minoría (Gustavo Orgaz y Norma Juanes).



5. Tratativas contractuales:

El régimen de las tratativas contractuales no se agota en los arts. 990 a 993, sino que debe integrarse conforme al art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación con los principios generales y normas específicas relativas de información, publicidad, confidencialidad, transparencia, que se encuentran en el ordenamiento normativo vigente (Código y microsistemas o leyes especiales). *Unanimidad.*

Despacho uno.

Conforme a los arts. 991 y 992 del CCyCN, y dada la heterogeneidad de los comportamientos que pueden presentarse durante las tratativas contractuales con entidad para generar responsabilidad, corresponde – sin limitar a priori el resarcimiento a una determinada categorización del daño – aplicar los principios generales de la responsabilidad civil. A los fines de determinar la extensión del daño resarcible, gravitan las normas de los arts. 1725 y 1729 del C.CyC.N. No resulta aplicable a este ámbito la regla de la previsibilidad contenido en el art. 1728. *Mayoría*

Despacho dos.

Otra posición entiende que la ruptura intempestiva de las tratativas viola el principio de confianza y da lugar a la responsabilidad objetiva, con reparación plena e integral. *Minoría*

6. Contratos preliminares.

En los contratos preliminares pueden diferenciarse varias especies: los contratos preliminares que tienen por objeto obligar a la negociación, los que tienen en miras organizar la negociación y los relativos a la conclusión del contrato definitivo, supuesto éste que está regulado en los arts. 994 al 996 del CCyCN.

Puede considerarse que entre el contrato preliminar y el definitivo media una conexidad negocial genética y funcional que gravita en la relevancia o comunicabilidad de los efectos jurídicos al menos hasta el momento en el cual se concluye el definitivo. En ese orden puede resultar de aplicación los institutos de la frustración del fin del contrato (art. 1090), la imprevisión (art. 1091), la lesión (art. 332) y la ineficacia (art. 382). *Unanimidad.*

6. 1. Plazo. Naturaleza.

Despacho uno.

Cabe interpretar que el plazo de un año previsto en el art. 994 del CCyCN es de caducidad, máximo e indisponible. *Mayoría*

Despacho dos.

El plazo previsto en el art. 994 es disponible por las partes en ejercicio de la autonomía contractual. *Minoría*

6. 2. Plazo. Alcances

Debe entenderse que el plazo de un año se refiere a las promesas del art. 995 del CCyCN.

Este plazo no se aplica al contrato de opción del art. 996, según se desprende de la propia redacción de la norma y de la diferencia con el texto del art. 934 del Proyecto de 1998 de Unificación del Código Civil con el de Comercio, que ha sido su fuente.

Tampoco alcanza al boleto de compraventa inmobiliaria en razón de que no se trata de un contrato preliminar.

Unanimidad.

7. Observación.

Con respecto a la metodología empleada en la regulación de la teoría general del contrato se planteó una observación del Dr. Carlos Ghersi en el sentido que debió haberse colocado como centro del sistema a los contratos de adhesión y no a los contratos de negociación individual.

§280. COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: USUFRUCTO

I.- Aplicación del CCyC a usufructos constituidos con anterioridad:

1.- De *lege lata*:

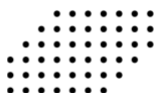
El CCyC rige, a partir de su entrada en vigencia, las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 7), por lo que resulta aplicable al usufructo constituido bajo el régimen del Código Civil derogado (*unanimidad*)

II.- Objeto:

A) De *lege lata* (*unanimidad*):

1.- Partes materiales: El usufructo sobre diversas partes materiales a favor de titulares distintos, no implica que entre ellos exista una cotitularidad de esos derechos.

2.- Partes alícuotas: Los condóminos pueden constituir usufructo sobre su parte indivisa, de conformidad a lo previsto por los artículos 1989 y 2130, inc b), del CCyC, sin conformidad de los demás condóminos.



3.- Derechos: El usufructo puede tener por objeto un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé (art. 2130, inc. b, CCyC). Uno de estos casos lo constituye la anticresis del usufructo (art. 2213, CCyC).

4.- Derechos intelectuales: El usufructo puede tener por objeto derechos intelectuales, sólo en los casos en que la ley lo prevé (art. 2130, inc. b, CCyC).

III.- Constitución:

A) *De lege lata:*

1.- Legitimados:

a) Conjuntos inmobiliarios: El artículo 2131 del CCyC, al referirse al titular de un derecho real de propiedad horizontal como uno de los legitimados para constituir usufructo, comprende también a los conjuntos inmobiliarios contemplados en los artículos 2073 a 2086 del CCyC, pues son éstos, en definitiva, una propiedad horizontal especial, conforme el artículo 2075 del CCyC (*unanimidad*).

b) Tiempo compartido:

i) *Dictamen de mayoría:* El titular del derecho real de tiempo compartido está legitimado para constituir usufructo, toda vez que la regla incorporada por el artículo 2131 del CCyC no es taxativa, excluyente de otros supuestos de derechos reales sobre cosa propia, y que por aplicación del art. 2095, inc. b, del CCyC, el usufructuario puede ceder temporal o definitivamente su derecho.

ii) *Dictamen de minoría:* El titular del derecho real de tiempo compartido no está legitimado para constituir derecho real de usufructo, toda vez que tal facultad no está prevista por el artículo 2131 CCyC, y tal constitución resultaría violatoria de la estructura legal prevista por el artículo 1884 del CCyC.

c) Superficie: Además de derechos reales de garantía, la interpretación del artículo 2120 del CCyC, en armonía con el art. 2131 del CCyC, determina que el superficiario puede gravar con usufructo la propiedad superficiaria (*unanimidad*).

d) Constitución judicial: En razón de lo dispuesto por el art. 2133 CCyC, en ningún caso el juez puede constituir un usufructo o imponer su constitución.

Disidencia: el Dr. Urbaneja entiende que en virtud de los arts. 441 y 442, en caso de desacuerdo de los excónyuges en el proceso de divorcio, el juez puede imponer a uno de ellos que constituya usufructo a favor del otro, como



compensación económica. Idéntica previsión surge de los arts. 524 y 525 para la disolución de la unión convivencial.

IV. Facultades del usufructuario:

A) *De lege lata:*

1.- Afectación al régimen de protección de la vivienda: El usufructuario puede afectar el inmueble objeto de su derecho al régimen de vivienda previsto por los arts. 244 y ss. del CCyC, si concurren los requisitos exigidos por dichas normas. En tal caso, la afectación al régimen de vivienda durará solo mientras exista el usufructo, salvo que el dominio se consolide en cabeza del usufructuario (*unanimidad*).

2.- Construcciones:

i) *Dictamen de mayoría:* Resulta de aplicación el artículo 2143 CyC y no el artículo 1962, en el caso de que la realización de construcciones nuevas por el usufructuario o su cesionario impliquen una alteración de la sustancia, por violación de los supuestos previstos por el artículo 2145 del CCyC.

i) *Dictamen de minoría:* La realización de construcciones nuevas excede el supuesto de mejoras facultativas e importa alteración de la sustancia, siendo aplicable la disposición del art. 1962 CCyC, en el supuesto de transmisión del derecho.

3.- Constitución de derechos reales de garantía:

A) *De lege lata:*

1.- *Dictamen de mayoría:* En razón de lo dispuesto por los artículos 2142 y 2206 del CCyC, el usufructuario carece de la facultad de constituir hipoteca.

2.- *Dictamen de la minoría:* Dada la transmisibilidad del derecho real de usufructo y su gravabilidad (art. 2142 del CCyC), el usufructuario tiene la facultad de hipotecar.

B) *De lege ferenda:*

1.- Recomendación por mayoría: Se recomienda que en una futura reforma se incluya, de manera expresa, la facultad del usufructuario de hipotecar o de constituir prenda, según el caso.

Transmisibilidad:

A) *De lege lata:*

1.- Subasta pública (*unanimidad*): El CCyC no solo prevé la transmisibilidad voluntaria, sino también forzosa, mediante subasta pública,

en ejecución individual o colectiva. En éste caso, el nudo propietario debe ser citado al proceso.

2.- Clausulas de inenajenabilidad:

a) *Dictamen de mayoría*: No es posible pactar cláusulas de inenajenabilidad en caso de usufructo, toda vez que conculca lo dispuesto por los artículos 1884 y 1906 del CCyC.

b) *Dictamen de minoría*: Es posible que los sujetos involucrados en la constitución de un derecho de usufructo puedan pactar cláusulas de inenajenabilidad, en los términos previstos en el artículo 1972 del CCyC.

Extinción:

A) *De lege lata (unanidad)*:

1.- Resolución por incumplimiento: Si el usufructuario no cumple con las obligaciones que le imponen la ley o el contrato, el nudo propietario puede requerir la resolución del contrato por incumplimiento.

2.- Revocación: El usufructo constituido en forma gratuita, es revocable por las causas previstas para la revocación de las donaciones (arg. art. 1543 CCyC).

3.- Legado: Aun aceptado el usufructo por el legatario, el art. 2460 de CCyC autoriza a interpretar que el o los legitimarios pueden optar por entregar al usufructuario el objeto del usufructo o bien la porción disponible. Se trata de un caso de extinción del usufructo no contemplado en el art. 2152 del CCyC, puesto que ya había nacido con la muerte del testador y aceptación del legatario.

4.- Extinción del sub adquirente: En el supuesto de transmisión del usufructo (artículos 2142 1 parte y 2144 CCyC) la muerte o la extinción de la persona jurídica sub adquirente consolida el derecho en cabeza del nudo propietario.

§281. COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: IDENTIDAD Y FILIACIÓN

Pluriparentalidad

- En los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS) y Marisa Herrera (UBA).*



- Los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el código, en particular de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar. *Minoría: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo) y Adriana Krasnow (UNR).*

- No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad. *Unanimidad: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Marisa Herrera (UBA), Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo) y Adriana Krasnow (UNR).*

Cuestiones generales en materia de determinación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)

- Debería incorporarse en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo de filiación como principios generales, el derecho a la identidad y el superior interés del niño. *Unanimidad: Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Federico Notrica (UP), Eliana González (UCA, Rosario), Adriana Krasnow (UNR), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs As), Adriana Warde (UNC), Lorena Maggio (UP), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Ana María Chechile (UNLPlata); Ana Peracca (UN de Catamarca) y Marisa Herrera (UBA).*

- Las técnicas de reproducción humana asistida constituyen una tercera causa fuente filial, sea homóloga o heteróloga. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces), Adriana Warde (UNC) y Marisa Herrera (UBA).*

- La determinación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida como lo regula el Código Civil y Comercial de la Nación afecta el derecho a la identidad al permitir las TRHA heteróloga. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA Buenos Aires) y Eliana González (UCA, Rosario).*

- Son inconstitucional los arts. 577, 582, 588, 589, 591, 592 y 593. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA Buenos Aires) y Eliana González (UCA Rosario).*

- Los consentimientos informados a las TRHA heterólogas, que deben constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (art. 563 CCyCN) deben ser proporcionados por los propios progenitores en

ejercicio de su responsabilidad parental al Registro Civil. *Unanimidad: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces) y Adriana Warde (UNC).*

- Se debe dictar una ley especial que regule las técnicas de reproducción humana asistida. *Unanimidad: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces) y Adriana Warde (UNC).*

Derecho de acceso a la información de los nacidos por TRHA heterólogas

- En el art. 564 inc. b. del Código Civil y Comercial de la Nación se debe entender las “razones debidamente fundadas” de manera amplia y flexible. *Mayoría: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- En el art. 564 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación se entiende que la sola invocación del derecho a la identidad es considerada una razón debidamente fundada. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires) y Adriana Warde (UNC).*

- Para el acceso a la información no identificatoria art. 564 inc a, se debe contar con edad y grado de madurez. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti*



(UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires) y Adriana Warde (UNC).

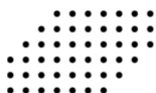
- La necesidad de que el Estado (Ministerio de Salud) crea y mantenga actualizado el Registro Único de donantes, eslabón necesario para efectivizar el derecho de acceso a la información contemplado en el art. 564 del CCyCN en una ley especial. *Unanimidad: Herrera (UBA), Zabalza (UNdel Centro), Fredes (UNRío Negro), Vega (UN de Catamarca), Peracca (UN de Catamarca), de la Torre (UP), Notrica (UP), Duprat (UNS), Krasnow (UNR), Chechile (UNde La Plata), Basso (Uces) y Warde (UNC).*

- El deber del centro de salud de guardar datos sobre el donante. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires), Adriana Warde (UNC) y María Victoria Pellegrini (UNS).*

- Es deber de los progenitores informar al hijo con edad y grado de madurez suficiente su origen procreacional. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires), Adriana Warde (UNC) y María Victoria Pellegrini (UNS).*

Gestación por sustitución

- Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces),*



Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).

- Se debe regular la gestación por sustitución en una Ley Especial conforme el criterio del art. 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de todas las personas intervinientes. *MAYORIA: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de la persona gestante. *Minoría: Silvina Basso (Uces).*

- El nacido por gestación por sustitución, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer su realidad gestacional y a acceder al expediente judicial. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- El derecho a conocer los orígenes del niño nacido por gestación por sustitución realizada con material genético de personas ajenas al proyecto parental se resuelve, en el caso de los donantes de gametos, por aplicación de los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina*



Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).

Filiación biológica

- La compulsividad de las pruebas genéticas es compatible con el sistema de indicio grave que adopta el Código Civil y Comercial de la Nación frente a la negativa del presunto padre a realizarlo. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires). Minoría: Ana Peracca (UN de Catamarca).*

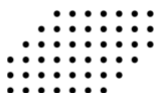
- Se debe relativizar el principio de cosa juzgada en los procesos de filiación que no se han basado en la prueba genética. *Unanimidad: Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), Ana María Chechile (UNL Plata), y Carolina Duprat (UNS).*

Adopción

- Guarda de hecho:

De *lege lata*: Se debe entender de manera sistémica de conformidad con los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que la excepción a la prohibición de la guarda de hecho no se circunscribe a los parientes, sino a aquellas situaciones excepcionales de socioafectividad en el que la relación entre la familia de origen y la guardadora (los adultos) es cierta, previa y genuina. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Río Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*

De *lege ferenda*: Se debe modificar el art. 611 y volver al texto del Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Río Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*



De *lege lata*: Se debe entender que los arts. 643 y 657 no se circunscriben a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad. *Unanimidad*: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UN de Río Negro), Guillermina Zabalza (UN del Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).

De *lege ferenda*: Se debe modificar los arts. 643 y 657 a los fines de extender los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a los terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad. *Unanimidad*: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UN de Río Negro), Guillermina Zabalza (UN del Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).

En los supuestos de los arts. 611, 643 y 657 es relevante para la resolución del conflicto (guarda para adopción, ejercicio de la delegación de la responsabilidad parental y guarda judicial), la voluntad de los niños con edad y grado de madurez suficiente. *Unanimidad*: Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).

- Adopción y homoparentalidad:

Dada las dificultades que enfrenta la adopción por parejas del mismo sexo para adoptar debe reforzarse la interpretación sobre las condiciones de idoneidad previstas en el art. 613 de conformidad con lo dispuesto en el art. 656 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad*: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UN La Plata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).

- Derecho a conocer los orígenes:

Se propone reformar el tercer párrafo del art. 596 del Código Civil y Comercial de la Nación en el siguiente sentido:

“El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de



origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a datos médicos y enfermedades transmisibles”.

Minoría: Silvina Basso (Uces).

Deben establecerse protocolos de actuación tanto para los organismos públicos como los judiciales con miras a conservar y resguardar la información del adoptado de manera adecuada y completa, conservándose en soporte magnético, además de soporte papel. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

La información relativa a los orígenes debe ser utilizándose un lenguaje claro, sencillo, comprensible y con terminología acorde a los derechos humanos, es decir, libre de términos estigmatizantes y discriminatorios. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

En la acción autónoma a los fines de conocer los orígenes se debe garantizar a todo/a adolescente el derecho a contar con un patrocinio gratuito, a cargo del Estado. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

Teniendo en cuenta que puede llevar a confusión el término “acción de filiación” en el art. 624, se debe entender que no se produce emplazamiento filial sino que los efectos se limitan a los previstos en la norma mencionada. *Minoría: Adriana Krasnow (UNR).*

§282. COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA



I. La separación de hecho y la exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges (2437 CCyC)

A. Separación hecho y exclusión sucesoria

De lege lata:

La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho.

Esta causal incluida en el art. 2437 CCyC, es coherente con el régimen de divorcio incausado.

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

En contra (minoría): Mazzinghi, Jorge A.M.; Villagra, Raquel; Muntaner, María; González, Eliana.

De lege ferenda:

Es necesario modificar el art. 2437 del CCyC y establecer que, en principio, la vocación hereditaria entre los cónyuges se mantiene en el supuesto de separación de hecho, y que sólo la pierde el cónyuge que ha asumido una voluntad claramente contraria a la unión matrimonial.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; González, Eliana; Moreyra, Javier; Villagra.

En contra (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Capparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

B. Prueba

1. Quien pretende excluir al cónyuge, debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho.

Quien considere que no debe ser excluido de la sucesión, será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común.

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutierrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow; Mazzinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; González, Eliana; Moreyra.

Se abstiene: Raquel Villagra

C. Decisión judicial

En materia de exclusión hereditaria del cónyuge, corresponde meritarse y analizar los motivos por los que ha cesado la convivencia resultante de una decisión judicial.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. Gutiérrez Dalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M.

Por la negativa (mayoría): Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guillisasti.

D. Decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia

1. La causal de cese de la convivencia por una decisión judicial de cualquier tipo constituye una causal autónoma de exclusión.

Aprobada por unanimidad: Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. Gutiérrez Dalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M.: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Villagra. Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guillisasti.

2. La resolución judicial debe ser firme, efectivizada y definitiva.

Si se dictan judicialmente medidas transitorias que implican el cese de la convivencia durante un tiempo, o son provisionales, o resuelven coyunturalmente un conflicto conyugal, no puede interpretarse que exista separación de hecho, que cause la extinción de la vocación hereditaria conyugal.

Afirmativa (mayoría): Moreyra. Muntaner. Capparelli. González. Mazzinghi, Jorge A. M.: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre. Villagra

Negativa (minoría): Ferrer, Gutierrez Dalla Fontana, Guillisasti.

E. Derecho transitorio

Si un cónyuge muere a partir de la vigencia del CCyC:

a) la exclusión prevista en el art 2436 (matrimonio in extremis) no opera cuando el matrimonio fue precedido por una convivencia, con los requisitos del Título III del L II, si el matrimonio se celebró antes del 1°/08/2015

b) los cónyuges que conservaban la vocación hereditaria por encontrarse separados personalmente (art. 3574 C.C.) la pierden por aplicación del art. 2437 si la muerte se produce a partir del 1°/08/2015

c) la exclusión en caso de matrimonio in extremis (art 2436) no opera sólo cuando el matrimonio fue precedido por una unión convivencial; queda excluido otro tipo de unión

Por la afirmativa (minoría): Guilisasti, Moreyra, Mazzinghi.

Por la negativa (mayoría): Muntaner. Caparelli. Gonzalez. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre.Orlandi.

F. Derecho real de habitación y exclusión hereditaria

La exclusión a los derechos hereditarios respecto de los cónyuges separados de hecho, no impide que el cónyuge supérstite invoque un derecho real de habitación sobre el inmueble que habitaba hasta la muerte de su consorte - 2383 CCyC.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi, Jorge

Por la negativa (mayoría): Orlandi, Lloveras, Di Lella, Loyarte, Iglesias, Herrera, Duprat, Krasnow, Notrica, Moreyra, Vega. Torres. Gagliardi. Peracca. Molina.Guilisasti, Capparelli.Gutiérrez Dalla Fontana.

G. La vocación hereditaria en la unión convivencial

De lege ferenda:

Debe reformularse el sistema sucesorio argentino regulándose la vocación sucesoria del conviviente en la unión convivencial atento a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares.

Por la afirmativa (minoría): Lloveras, Gutiérrez Dalla Fontana. Villagra.

Por la negativa (mayoría): Herrera, Iglesias, Orlandi, Loyarte, Gagliardi, González, Zabalza, De la Torres, Capparelli, Moreyra, Guilisasti, Mazzinghi, Krasnow.

Se abstiene: Di Lella, Pedro. Francisco A.M. Ferrer.

II. Indignidad. Causales de indignidad

A. Acción de indignidad

Efectos de la acción de indignidad respecto del sucesor particular a título oneroso del heredero declarado indigno

1. El sucesor particular a título oneroso del indigno sólo puede ser calificado de mala fe, y por ende ser pasible de encontrarse como legitimado pasivo de una acción de indignidad, cuando surge la existencia de la causal de



indignidad en el expediente sucesorio. Debe requerirse por parte del tercero compulsar y estudiar el expediente sucesorio.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. GutierrezDelafontana. Muntaner. Moreyra.

Por la negativa (mayoría): Lloveras. Di Lella. Iglesias. Guilisasti. Villagra. Gagliardi. Kuyumdjian. Torres.

Se abstienen; Dolores Loyarte. Olga Orlandi.

12. Se considera incluido el cesionario de derechos hereditarios.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. Gutiérrez Dallafontana. Muntaner. Moreyra. Iglesias. Torres. Kuyumdjian. Guilisasti.

Por la negativa (minoría): Lloveras. Di Lella. Villagra.

Se abstiene: Loyarte.

B. La falta de suministro de alimentos al causante y la necesidad de un reclamo expreso

De Lege lata:

Debe interpretarse el inciso e) del art. 2281 CCyC que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. GutierrezDella Fontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian. Di Lella.

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres.

Se abstienen: Guilisasti. Lloveras. Orlandi. Villagra.

De lege ferenda:

Debe incluirse en el art. 2281 inc e) que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Capparelli. Gutiérrez Della Fontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian.

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres. Loyarte. Guilisasti. Lloveras. Di Lella.

Se abstiene. Ferrer. Orlandi. Villagra. Gagliardi.

C. Alcance de las causales de indignidad (2281, inc. b). El maltrato emocional a personas mayores

1. El “maltrato grave de hecho” (2281 inc. b) – especialmente en adultos mayores - incluye el maltrato psicológico y el maltrato emocional.

2. El abandono emocional constituye maltrato pues implica una ausencia manifiesta, continuada y cualificada de relaciones familiares.

3. Pueden ser declarados indignos las personas que profirieran maltrato psicológico y/o abandono emocional a adultos mayores.

El abandono emocional implica: a) la ausencia de relación familiar manifiesta y continuada; b) la inexistencia de vínculos afectivos y/o contacto “notorios”; y c) esta ausencia debe ser exclusivamente atribuible al demandado.

Por la afirmativa (mayoría): Ferrer. Orlandi. Lloveras. Di Lella. Iglesias. Gutiérrez Dalla Fontana. Loyarte. Guilisast. Gagliardi. Torres.Capparelli. Kuyumdjian.

Por la negativa (minoría): Mazzinghi

Abstención: Villagra

D. La indignidad por incumplimiento del deber de solidaridad familiar

1. El principio de solidaridad familiar debe presidir todo el sistema de derechos que se derivan del parentesco, del matrimonio y de las uniones convivenciales reguladas por el CCyC, aún en el derecho sucesorio.

2. El supuesto de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge y de los parientes del causante por indignidad previsto en el inc. e), 1º supuesto, del art. 2281 del CCyC, importa un incumplimiento al deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Gutierrez Dalla Fontana.

Abstención: Lloveras. Di Lela. Orlandi. Iglesias. Gagliardi. Loyarte. Ferrer. Moreyra. Mazzinghi. Muntaner.Capparelli.Guilisast.Kuyumdjian.

3. No corresponde excluir como beneficiarios de la vocación legítima a aquellos que el mismo Código les impone un deber de asistencia fundado en un deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gagliardi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutiérrez Dalla Fontana. Muntaner.



Lege ferenda:

4. Debe incluirse un llamamiento legítimo no legitimario con preferencia frente al derecho del Fisco (art. 2441 CCyC), a favor de aquellos sujetos alcanzados por un deber alimentario respecto del causante, en subsidio de los llamados con preferencia en razón del vínculo conyugal o parental más próximo con el difunto, tal los afines en 1° grado y el conviviente

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gagliardi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutiérrez Dalla Fontana. Muntaner.

§283. COMISIÓN N° 8 - DERECHO DEL CONSUMIDOR: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BURSÁTILES

Aprobadas por unanimidad

I. Consideraciones generales en torno a la protección del consumidor financiero y bursátil

1. El régimen de defensa del consumidor se aplica en relación a los proveedores y responsables de servicios financieros y bursátiles, a través de un proceso de “diálogo de fuentes”, de jerarquía constitucional (arts. 42 y 43 C.N.), fortalecido por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, a la par del sistema especial de la ley 24.240, normas legales complementarias y reglamentaciones.

2. La noción de “relación de consumo”, a la que aluden los arts. 42 de la C.N., 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3° de la ley 24.240, comprende a las “operaciones financieras” activas, pasivas, neutras y otras, realizadas por entidades financieras (ley N° 21.526) y otras entidades asimilables (cooperativas, mutuales, asociaciones sindicales, etc.), cuando el bien o servicio es destinado para satisfacer necesidades privadas o domésticas del consumidor o de su familia o grupo social. Del mismo modo, y con las mismas exigencias, quedan dentro del régimen protectorio las operaciones bursátiles de inversión.

3. El principio protectorio, al tiempo que impone a las autoridades judiciales y administrativas proveer a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y aplicar las normas que les resulten más favorables (arts. 42 CN., 3° y 65, ley 24.240 y 1094 y concordantes, CCCN), constituye una regla hermenéutica para resolver casos dudosos, en especial, en relación a las operaciones bursátiles de inversión, ámbito donde la debilidad se acentúa en

razón de la asimetría de información y la complejidad técnica de dichos negocios, en situaciones de no profesionalidad.

4. La codificación de un núcleo mínimo de tutela de los consumidores en el Código Civil y Comercial contribuye a la humanización del trato que deben recibir los consumidores, en especial respecto de aquellos hipervulnerables que se caracterizan por portar una vulnerabilidad agravada por circunstancias tales como discapacidad, edad, analfabetismo, entre otros.

5. Las autoridades públicas deben ejercer el poder de policía estatal de regulación, fiscalización y control y diseñar e implementar políticas activas, adecuadas y enérgicas para la efectiva protección de los consumidores de servicios financieros y bursátiles, a través de la implementación de campañas de información, difusión y promoción de derechos, el control y regulación de publicidades ilícitas y prácticas abusivas, la regulación de costos financieros y de las entidades dadoras de crédito, el control de cláusulas abusivas, la educación para el consumo y el consumo sustentable. Asimismo, la educación financiera y bursátil constituye una herramienta útil para superar las deficiencias informativas, al tiempo que promueve el uso responsable de tales servicios.

II. Mecanismos eficaces de tutela de los consumidores financieros y bursátiles

1. Las reglas del nuevo Código sobre facultades judiciales de los jueces (art. 960) abuso de posición dominante (art. 11); conexidad contractual (arts. 1073, 1074 y 1075), contratos por adhesión (arts. 984 y ss.), cláusulas abusivas (art. 1117), situación jurídica abusiva (art. 1120) y función preventiva (art 1708 y concs.), entre otras, expresan mecanismos eficaces de tutela del consumidor en el ámbito financiero y bursátil. Igualmente, las disposiciones sobre información, oferta, publicidad, prácticas comerciales, contratos a distancia y comercio electrónico de la ley 24.240 y del Código Civil y Comercial de la Nación.

A ello se suma la disciplina especial sobre contratos bancarios con consumidores del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1384 a 1389).

2. El régimen de prácticas abusivas (art. 1096 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 8 bis ley 24.240), alcanza a la emisión de títulos cambiarios en fraude a la normativa de consumo. En tales casos, debe permitirse al deudor el planteo de las defensas causales. Cuando la ejecución sea iniciada por un tercero deberá analizarse si su transmisión se efectuó a un sujeto vinculado al proveedor directo por una finalidad económica común (arts. 1073 y 1075 del Código unificado) en fraude a la normativa de consumo. La concurrencia de dichos extremos, torna procedentes las defensas causales.

3. Los daños punitivos (art. 52 bis ley 24.240) constituyen por su función disuasiva principal una herramienta eficaz en el ámbito financiero y bursátil, particularmente frente a prácticas abusivas (art. 8 bis ley 24.240).

4. Las cláusulas de prórroga de competencia territorial en contra del consumidor son nulas, porque el orden público de protección se establece en su beneficio y no pueden hacerse valer en su contra.

5. Las opciones enunciadas en el art. 36, último párrafo, concede al consumidor en cuanto a la competencia nacen al momento de entablar el reclamo y/o iniciar la demanda judicial y son irrenunciables.

6. El art. 1389 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser interpretado sobre la base del diálogo de fuentes, principio protectorio y las reglas sobre ineficacias contenidas en el Libro Primero.

III. Protección de los consumidores frente a ciertas operaciones financieras

1. Los negocios de garantía (hipotecas, prendas, fianzas, etc.) resultan alcanzados por el régimen de defensa del consumidor, cuando son conexos a una operación de consumo. Los principios de accesoriedad e igualdad conducen a dicha interpretación.

2. Los mecanismos de tutela previstos para el fiador general en el art. 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación resultan aplicables aún frente a quienes se obliguen como “principal pagador”.

3. El contrato de caja de seguridad es un contrato de consumo y persigue como fines esenciales la seguridad en la conservación y secreto del contenido. Ambas son asumidas como obligaciones de resultado por el receptor, a las que debe adicionarse una obligación de seguridad, que consiste en el deber de mantener indemne al usuario de eventuales daños sobre los bienes custodiados. Los artículos 1414 y 1417 del Código Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretados en armonía con el régimen de cláusulas abusivas.

IV. Sobreendeudamiento de los consumidores financieros o de créditos

1. Esta Comisión remite a las recomendaciones vertidas en ocasión de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 2013).

V. Agenda futura

1. Sin perjuicio de los valiosos instrumentos existentes en el régimen vigente para la protección de los consumidores financieros y bursátiles, resulta conveniente encarar -en un futuro mediano- el ajuste de la ley de defensa del consumidor, avanzando hacia una exhaustiva regulación de las

“operaciones financieras y de crédito para el consumo” (art. 36), que deberá ir acompañada de normas provinciales o locales relativas a la implementación de la tutela efectiva en el plano administrativo y procesal.

2. La Comisión propone que oportunamente se designe, como tema a desarrollar en la Comisión de Derecho del Consumidor, en el marco de las próximas JNDC (La Plata, 2017): “Dialogo entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental. Consumo sustentable. Daños punitivos, acciones colectivas, etc.”

§284. COMISIÓN Nº 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *LEX MERCATORIA*

De los puntos sometidos a debate, se resolvió aprobar el siguiente despacho:

1) En cuanto a la *Lex Mercatoria* y sus elementos característicos:

La *Lex Mercatoria* trasciende los marcos estatales e internacionales clásicos, constituyendo un sub sistema jurídico de autorregulación cuyos elementos característicos son los usos, prácticas y costumbres comerciales.

Tales características esenciales constituyeron la noción tradicional de *Lex Mercatoria*, en tanto que la llamada nueva *Lex Mercatoria* incluye, además, el denominado *soft law* (principios, leyes modelos, guías legislativas, guías de buenas prácticas), producto de organismos y organizaciones internacionales, derecho originado en los laudos arbitrales y principios comunes del derecho internacional.

2) Con respecto a la relación de la *Lex Mercatoria* con el Código Civil y Comercial de la Nación entendemos:

a) Con carácter general la *Lex Mercatoria* se encuentra receptada en el artículo 1 como fuente del derecho.

b) En cuanto al deber de resolver, la *Lex Mercatoria* constituye un fundamento para la decisión razonable del juez, establecido en el artículo 3.

3) Con relación a las disposiciones de derecho internacional privado:

a) La *Lex Mercatoria* está contenida en la aplicación del derecho extranjero adoptada por el artículo 2595.

b) En materia de contratos internacionales la *Lex Mercatoria* es de aplicación por autonomía de la voluntad de las partes conforme el artículo 2651 inc. d).

c) En defecto de ejercicio de la autonomía de la voluntad, la *Lex Mercatoria* se aplica por referencia a las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento, según el artículo 2652.

d) Con relación a los límites a la aplicación de la *Lex Mercatoria*, están constituidos por los principios de orden público del ordenamiento jurídico argentino.

Debe tenerse en claro que las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino son de aplicación inmediata, se imponen por sobre la autonomía de la voluntad de las partes y excluyen el derecho extranjero aplicable.

§285. COMISIÓN Nº 10 – DERECHO COMPARADO: DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE INTERNET

1. Internet es un ámbito en el que se generan daños que se rigen por las normas de la responsabilidad civil (*unanimidad*).

2. En Internet intervienen diversos actores (proveedores de acceso, de alojamiento, de contenidos, de plataformas de comercio electrónico, buscadores, usuarios, entre otros) que pueden ser productores de daños (*unanimidad*).

3. Los sitios web que prestan un servicio de intermediación en el comercio electrónico pueden ser responsabilizados tanto por la deficiente prestación del servicio que brindan (publicidad, calificación de los usuarios, transmisión de la oferta, manejo de la subasta, entre otros) como por el incumplimiento de la obligación principal que asumen sus usuarios vendedores. Pueden ser de aplicación las normas del Código Civil y Comercial que regulan la conexidad contractual (*unanimidad*).

4. Los sitios web intermediarios en el comercio electrónico están obligados a informar la facultad de revocación que tiene el consumidor de conformidad con lo establecido en los artículos 34, segundo párrafo de la ley 24.240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación y responder en caso de daños ocasionados a los consumidores por el incumplimiento de dicha obligación (*unanimidad*).

5. El derecho al olvido es un derecho relacionado con la protección de datos personales.

Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre

desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público (*unanimidad*).

6. Factor de atribución:

a) En el caso de los buscadores el factor de atribución es subjetivo (*Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia*).

La mala fe debe ser tenida en cuenta como un factor autónomo de atribución de responsabilidad (*Alferillo*).

b) En el caso de los buscadores el factor de atribución es objetivo fundado en los arts. 1757 y 1758 del CCyCN (*Messina, Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi*).

7. Los buscadores incurrir en responsabilidad cuando son notificados efectivamente del carácter dañino del contenido (*Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia*).

8. La notificación debe identificar el sitio (URL) (*unanimidad*).

9. Carácter de la notificación:

a) La regla debe ser la notificación judicial, sin perjuicio de un bloqueo preventivo extrajudicial ante notificación privada, en razón de lo previsto por los art. 1710 y concs. CCyCN. Excepcionalmente basta la notificación privada en casos palmarios de ilicitud, que deben estar claramente tipificados en la ley y no ser conceptos abiertos (*Molina Quiroga, López Herrera, Calvo Costa, Carestía*).

b) La simple notificación privada a cargo del afectado es suficiente para generar el deber de bloquear el acceso a los contenidos por el titular del motor de búsqueda (art. 1725 CCyCN) (*Pizarro, Frúgoli, Urrutia, Alferillo*).

c) No es necesaria ninguna notificación para que exista responsabilidad (*Messina, Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi*).

10) El objetivo es armonizar la libertad de expresión (art. 13 CADH) con los derechos fundamentales, tanto individuales como de incidencia colectiva de las personas que se sientan afectadas (art. 14) (*unanimidad*).

11. Recomendación: La cosificación de las personas en Internet, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, constituye una categoría de daño intolerable (*unanimidad*).

§286. COMISIÓN Nº 11 – DERECHO ROMANO: DERECHOS REALES DE SUPERFICIE Y ENFITEUSIS



El derecho real de Superficie es una creación propia del Derecho Romano, que comenzó a desarrollarse a través de la tarea del Pretor, quien la protegió como una situación de hecho mediante acciones útiles y luego con los interdictos.

Primero se aplicó en terrenos públicos y con posterioridad en el ámbito privado.

Pero es en el derecho Justiniano donde se lo menciona con precisión como derecho real sobre cosa ajena, afectando a las construcciones.

El derecho de Superficie cumplió en el Derecho Romano una función social, a fin de superar la grave problemática habitacional.

Dalmacio Vélez Sarsfield rechazó la admisión de este derecho de Superficie por las razones político-económicas existentes en ese momento en nuestro país, mientras que en el ámbito del derecho comparado siempre fue receptado.

Por ello vemos con satisfacción la incorporación del derecho de Superficie en el nuevo Código Civil y Comercial, y somos optimistas en el sentido de su aplicación práctica, sin perjuicio de reconocer que es un nuevo desafío para nosotros como profesionales del derecho, para la doctrina y la jurisprudencia, el análisis y la implementación de esta institución, proponemos su enseñanza teniendo en cuenta sus raíces Romanas.

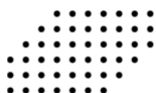
§287. COMISIÓN N° 12 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS E INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA

Lege lata (unanimidad)

1. La categoría intereses individuales homogéneos es una especie que integra el género derechos de incidencia colectiva, por lo que debe considerarse subsumida en la redacción de los artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Las notas esenciales se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Nacional (causas “Halabi”, “Padec” y “Consumidores Financieros” entre otras) y conforman una doctrina interpretativa a seguir por los tribunales inferiores.

3. En el esquema normativo nacional, integrado por el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte (estas dos últimas como fuentes principales a tenor del artículo 1 del Código Civil y Comercial) puede identificarse un género: “derecho de incidencia colectiva” que incluye dos subespecies: los derechos de incidencia colectiva que versan sobre bienes



colectivos, y los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.

4. La supresión de los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y comercial y la modificación de sus artículos 14 y 240, no implica eliminar del derecho positivo argentino la categoría de los “derechos individuales homogéneos”.

5. Las acciones por daños a derechos individuales homogéneos pueden tramitar en un proceso colectivo cuando existe una causa fáctica o normativa común; la pretensión se enfoca al aspecto colectivo de los efectos; el ejercicio individual no aparece como justificado o se afecte el acceso a la justicia, o se evidencie un fuerte interés estatal.

6. Los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial deben utilizarse como pauta de interpretación de los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial).

7. Ante la ausencia de legislación, las reglas del proceso colectivo – incluidas las acciones de clase- deberán ser determinadas por el juez, siguiendo la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. La introducción de la categoría de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial es una derivación directa de la constitucionalización del derecho privado (artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial).

9. La introducción de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial ubica al derecho privado argentino en una posición de vanguardia respecto de la protección de los bienes colectivos y de los derechos individuales homogéneos.

10. Es importante capitalizar la experiencia de la jurisprudencia argentina (“*leading case*”) en materia de acciones de clase que es perfectamente compatible con el objetivo de proteger los derechos de incidencia colectiva (artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial).

11. Los jueces deben asumir un rol activo en los procesos colectivos con sustento en la constitucionalización de los derechos de incidencia colectiva y en las garantías constitucionales; aplicando el diálogo de fuentes (artículo 2 del Código Civil y Comercial) y adoptando las reglas de decisión del artículo 3 del Código Civil y Comercial. A tales fines deberán resolver los casos con la alternativa de la segmentación en etapas, de la división de pretensiones, la implementación de mecanismos de notificación y publicidad, el análisis de



la representación adecuada y de la participación de terceros. Todo ello sobre la base de la flexibilización de las reglas y principios procesales.

12. Los artículos 14, 240 y cc. del Código Civil y Comercial consagran la función socioambiental en el ejercicio de los derechos individuales, lo cual implica introducir la noción de bien común y sustentabilidad en el sistema de derecho privado, tanto para la tutela de las generaciones actuales como de las futuras.

13. Las acciones preventivas (artículos 1710 y ss. del Código Civil y Comercial) y resarcitorias (artículos 1716 y siguientes del Código Civil y Comercial) por daños masivos que importan una lesión a intereses individuales homogéneos, deben sustanciarse en el marco de un proceso colectivo, incluidas las acciones de clase, en cuya construcción son 4 valiosas las pautas jurisprudenciales que emanan como doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

14. Los valores culturales del artículo 240 del Código Civil y Comercial, comprenden la tutela del patrimonio cultural (conforme artículo 41 de la Constitución Nacional y 1 y 2 del Código Civil y Comercial) siendo aplicable las reglas y los principios regulatorios de los derechos de incidencia colectiva relativos al ambiente como bien colectivo.

15. Sobre la base de normas constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial) El Estado no puede autolimitar su responsabilidad por daños causados a bienes colectivos o de incidencia colectiva.

16. Los paradigmas, reglas, principios y valores del Código Civil y Comercial se integran o complementan de manera coherente y sistemática con las normas específicas de los microsistemas jurídicos relativos a los derechos de incidencia colectiva. *Lege ferenda*

17. Con el fin de profundizar una tutela real y efectiva de la clase pasiva, resulta conveniente la regulación de las acciones colectivas en la legislación en seguridad social con base en lo normado en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial.

18. Es conveniente que las provincias, en ejercicio de facultades legislativas propias, dicten regulaciones procesales en la implementación de los procesos colectivos, incluidas las acciones de clases, para la efectiva protección de los derechos de incidencia colectiva y los intereses individuales homogéneos.

19. Sería conveniente una regulación específica acerca de la aplicación de la sanción pecuniaria disuasiva, daños punitivos o multa civil, en casos de

daños producidos a derechos de incidencia colectiva en general, trascendiendo o ampliando lo ya previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

§288. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: UTILIDAD DEL MÉTODO SOCRÁTICO EN LA ENSEÑANZA EN RELACIÓN CON AUDIENCIAS ANTE TRIBUNALES SUPERIORES

I. El empleo adecuado del método socrático es de utilidad en la enseñanza del Derecho, de un modo especial en la formación para las audiencias ante tribunales superiores. Se enfatiza que no es un objetivo en sí mismo, ni se postula como un camino único, sino que debe corresponder a los requerimientos de las circunstancias.

II. El porvenir del derecho civil y del derecho en general depende en gran medida de la educación jurídica, cuyas características actuales no son satisfactorias.

III. La enseñanza del derecho ha de tener en cuenta la necesidad de explicarlo atendiendo a sus razones, y a la educación en la formación de juristas a la altura de las exigencias de la tarea que deben realizar. Entre estas se encuentran la formación ética y jurídica en los valores democráticos y republicanos.

IV. El nuevo Código Civil y Comercial exige el replanteo de los criterios educativos actuales.

V. La formación docente, siempre imprescindible, es especialmente relevante en tiempos de nuevos paradigmas jurídicos.

VI. Es necesaria una estrategia jurídica integral que interrelacione las diversas posibilidades del Derecho.

§289. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES

Comisión N°1 - Parte general: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

Ponentes: Brenda Zlotolow, Florencia Serdán, Juan González Mayer, Daniela Herrera Iturbe, Pilar Suárez, Lucas Bellotti, Silvio Garrido, Elías Martín, Nadia Carrera y Sofía Grandes.

1.- En casos en que el interés superior del niño se encuentre comprometido, debe preferirse la intervención estatal jurisdiccional a la



administrativa. En cualquier caso, deberá tratarse de profesionales, funcionarios y magistrados especializados en la materia.

2.- El art. 26 CCCN restringe la figura del patrocinio letrado reconocida como garantía del debido proceso en el art. 27 inc. c de la ley 26.061, en el cual no se hacen distinciones. Si consideramos al niño como sujeto de derecho debe gozar de los derechos y garantías mínimos reconocidos a todas las personas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3.- No debe restringirse la participación del abogado del niño al caso de conflictos con sus representantes.

4.- El sistema de capacidad en salud mental del CCCN no vulnera las disposiciones de la CDPD porque establece un sistema adecuado de protección con debido respeto de la autonomía individual.

5.- Se recomienda, para garantizar la intervención interdisciplinaria, que todos los tribunales competentes cuenten al menos con un profesional legista dentro de sus propios equipos.

6.- La falta de revisión de la sentencia de restricción de capacidad dentro del plazo máximo de tres años no implica su caducidad.

7.- Se propone agregar un último párrafo al art. 40 CCCN en donde se establezca la facultad del juez para ampliar el plazo de tres años antes apuntado si así lo requirieren las particularidades de la causa.

8.- Las salvaguardas deben incorporarse a la redacción del art. 103 CCCN como función complementaria del Ministerio Público.

9.- Para la regulación de honorarios de las personas que desempeñan funciones de apoyo debe efectuarse a una remisión a los arts. 128 y 129, incs. b y c CCCN. Si se tratara de una red de apoyos la sanción del inc. c del art. 129 CCCN solo afectará a la persona que incurre en esa causal.

Comisión N°2 - Obligaciones: "Obligaciones de dar dinero"

Ponentes: Antonio Emilio Alarcón, Marianela Mendoza, María del Rosario Galardi, Agustín Peluso, Juan Manuel Zavaleta, Fernando Tarantino, Leandro Bercovich, Franco Palay, Juan José Greco, Pedro Arturo Echenique, Darío Javier Salomón, Emanuel Gutiérrez Giampietri y Ángeles Pagliettini.

1.- La previsión legal del art. 765 in fine es una norma supletoria. El deudor puede liberarse dando moneda de curso legal salvo pacto expreso en contrario. El orden público es general, único e indivisible (despacho A).

En virtud de la soberanía del sistema monetario nacional, el art. 765 CCCN debe considerarse de orden público económico cuando se trata de contratos paritarios a ejecutarse en el país (despacho B).



De conformidad a la coyuntura socio económica actual es imperioso considerar de aplicación supletoria al art. 765 in fine CCCN. Su interpretación está intrínsecamente vinculada a los cambios que se susciten en ese contexto a la luz de la hermenéutica de los arts. 2, 3, 962 y concordantes del CCCN (despacho C).

2.- La interpretación del art. 765 in fine CCCN como norma supletoria resuelve la contradicción con el art. 766 CCCN y con aquellos institutos que imponen la identidad de pago.

3.- Se debe retornar a la redacción del Anteproyecto del CCCN con relación a las obligaciones de dar dinero (despacho A).

Debe sancionarse una ley de fe de erratas que resuelva la contradicción entre los arts. 765 y 766 CCCN (despacho B).

4.- Cuando la relación comercial es alcanzada por las normas de defensa del consumidor o de los contratos por adhesión la cláusula de renuncia al pago en moneda de curso legal deberá interpretarse restrictivamente.

5.- En los casos en que el deudor pueda liberarse entregando moneda de curso legal debe recurrirse a mecanismos de cuantificación alternativos al valor de la cotización oficial, para calcular el valor de cambio.

6.- Respecto a la obligación de dar sumas de dinero al Fisco, la nueva redacción de los arts. 2532 y 2533 CCCN colisiona con la ley 11.683 y los arts. 1, 75 incs. 1, 2, 3, 9 y 12 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica.

Comisión N°3 - Daños: "Daños en las relaciones de familia"

Ponentes: Florencia Romina Gianfelici, Sabrina Anabel Silva, Luciana Mangiamelli.

1.- El hecho de formar parte de una familia no suprime las singularidades de sus integrantes, inherentes a la calidad de ser humano. Ya no hay un derecho de familia sino un derecho humano en familia.

2.- Las reglas de responsabilidad civil no son de aplicación automática en razón de la especialidad del Derecho de Familia, sino que el deber de reparar debe enfocarse desde una perspectiva humanista de vulneración de derechos personalísimos (despacho A).

Son aplicables las reglas de la responsabilidad civil del CCCN, salvo disposición legal en contrario (despacho B).

3.- No procede la reparación de los daños derivados de la ruptura de la promesa de matrimonio según el art. 401 CCCN, ni aun en calidad de daño al interés negativo.



4.- Son aplicables las reglas de la responsabilidad civil, rigiendo el principio de la reparación plena en los siguientes casos: a) A los daños derivados de la falta de reconocimiento de hijos desde la óptica del interés superior del niño; b) a los daños derivados de la obstaculización del derecho de visita en tanto se encuentran comprometidos derechos humanos.

5.- Se considera axiológicamente relevante repensar el deber de convivencia como idea estructurante del matrimonio. La falta de convivencia no genera daños.

6.- El divorcio en sí mismo no es causal de daños.

7.- Incumplimiento del deber moral de fidelidad:

7.1.- La caracterización de la fidelidad como deber moral sumada al sistema de divorcio incausado elimina la posibilidad de que la infidelidad en sí misma genere daño. Los daños no se derivan de ella sino del hecho de ser persona y ver vulnerados derechos humanos como el honor y la integridad física y psíquica (despacho A).

7.2.- Ante el silencio del legislador respecto a la indemnización de daños derivados del incumplimiento del deber de fidelidad, deben aplicarse las reglas generales de la responsabilidad civil, en tanto se configuren sus presupuestos (despacho B).

La antijuridicidad subsiste pese a la eliminación de la fidelidad como deber jurídico porque se trata de un interés legítimo no reprobado por el ordenamiento legal, dado que el matrimonio que regula nuestro CCCN es monogámico y la violación a aquel deber afecta la expectativa de que la unión se desenvuelva en esos términos (despacho B).

La responsabilidad civil no debe ser una herramienta para cubrir excesivas susceptibilidades, sino que los daños indemnizables deben ser probados en cada caso (despacho B).

8.- Explotación laboral de niños por sus padres o representantes legales:

8.1.- El problema de la ley 26.061 reside en su falta de operatividad desde la óptica del interés superior del niño. Por aplicación de las normas del CCCN sobre responsabilidad parental, se deben reparar los perjuicios sufridos por el niño conforme al art. 647 (malos tratos).

8.2.- Las deficiencias y la falta de control de las políticas públicas del Estado incrementan la vulnerabilidad del niño en el caso analizado.

Comisión N°4 - Contratos: "Formación progresiva del contrato: pactos y tratativas preliminares"

Ponentes: Giuliana Marianela Castagno Suárez, Laura Elizabeth Chumbita, Ana Camila De Gaetano, Franco Raschetti y Gastón Farja.

1.- La extensión del resarcimiento en la responsabilidad precontractual es el de la reparación plena o integral en virtud del art. 1740 CCCN (despacho A)

La reparación plena tiene como límite que el damnificado no quede en mejor posición que si se hubiese concluido el contrato (despacho B).

2.- Las acciones para reclamar daños respecto a los supuestos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN prescriben a los tres años en virtud del art. 2561 segundo párrafo.

3.- El factor de atribución exigido para los casos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN es objetivo y se refiere al abuso del derecho a no contratar comprendido dentro de la libertad de negociación prevista en el art. 990 CCCN (despacho A).

El factor de atribución exigido para los casos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN es subjetivo y se basa en el art. 991 CCCN que impone la necesidad de no violar el principio de la buena fe (despacho B).

4.- La autonomía de la voluntad del art. 990 CCCN a la hora de contratar no es absoluta, encontrando sus límites en los arts. 991 y 992 CCCN.

5.- El régimen de las obligaciones de hacer debería incluirse en las disposiciones generales de los pactos preliminares y no sólo en la promesa de celebrar un contrato.

6.- No resulta acertado el plazo previsto en el art. 994 CCCN pues deja de lado la costumbre jurídica existente en el país. El plazo deberá ser determinado o determinable, quedando librado a la elección de las partes.

Comisión N° 6 - Familia: "Identidad y filiación"

Ponentes: Inés Bescós Vera, José Miguel Cruz, Daniela Alejandra López, Esteban Marmeto, Florencia Martín, María Emilce Olazabal Viganó, Gabriela Liliana Paz, Joaquín José Pistone, Martina Olivera, Eliana Alejandra Villavicencio.

1.- En caso de TRHA, el niño o niña tiene derecho a conocer sus orígenes:

a.- Sin obligación de los padres de informárselo (despacho A).

b.- Con obligación de los padres de informarlo, de conformidad a lo estipulado para la figura de la adopción garantizando la igualdad de todos los niños (despacho B).

2.- El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado debe ser definido a la luz de la socio-afectividad como valor que lo realiza en el caso concreto.

3.- Debe haber una apertura a los vínculos filiales triples en los supuestos de donación de gametos no anónima en los que el donante manifieste su voluntad procreacional y de incorporarse a la relación paterno filial.

4.- Debe regularse normativamente la gestación por sustitución teniendo en cuenta la voluntad procreacional, emplazando a los niños en ese vínculo filiatorio y reconociendo su derecho humano a la nacionalidad sin necesidad de intervención judicial en los casos en que la gestación por sustitución de hijos de argentinos se hubiera efectuado en el extranjero.

5.- Se debe incorporar al CCCN el art. 563 del Anteproyecto de CCCN (filiación postmortem), incluyendo la figura del padre.

6.- Debe reformarse el art. 564 inc. 2 CCCN reconociendo el derecho del niño a acceder a la información completa sobre sus orígenes y modo de concepción, individualizando al donante de los gametos. En el caso que no se reforme la norma, el interés superior del niño debe ser la pauta interpretativa para permitir el acceso a los datos del donante, bastando la mera invocación del derecho a la identidad como fundamento válido.

Comisión N°8 - Derecho del Consumidor: "Protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles"

Ponentes: Luisina Rossi y Martín Cammarata.

El Estado debe crear un sistema facultativo de alerta entre consumidores del sistema bancario, para el intercambio y difusión de información sobre créditos, comisiones y cargos a fin de prevenir el sobreendeudamiento.

Comisión N°9 - Derecho Internacional Privado: "Lex Mercatoria"

Ponentes: Juan Manuel Cortez y Javier Zapana

1.- La lex mercatoria, fuente formal del derecho argentino, consiste en un "hecho notorio" de las prácticas comerciales internacionales, sujeto a la teoría del uso jurídico, conforme al art. 2595 inc. a del CCCN.

2.- Se propone la creación de un sistema institucionalizado de arbitraje permanente de carácter público aplicable especialmente a los contratos internacionales.

Comisión N°11 - Derecho Romano: "Derechos reales de superficie y enfiteusis"

Ponentes: David Nicolás Brizuela.

1.- El derecho real de superficie incorporado al CCCN requiere de la educación de la sociedad toda para solucionar y difundir de forma rápida y eficaz los conflictos que se presentasen, en orden a brindar una solución al déficit habitacional.

Comisión N°12 - Interdisciplinaria: "Derechos e intereses de incidencia colectiva"

Ponentes: Matías Schroh, Emiliano Estevarena, María Laura de los Ángeles Quispe, Luis Pereyra, Teresa Medina, Gisela Degen Ailán, Segundo Méndez Acosta, Maximiliano Emmanuel Brizuela, Nadia Belén Tolosa.

1.- La incorporación de los derechos de incidencia colectiva al CCCN resulta positiva pero insuficiente.

2.- Parte de la insuficiencia apuntada deviene de la carencia de normas procesales que guíen estos procesos. Esta omisión no resguarda las autonomías provinciales – dado que la materia procesal corresponde al derecho local conf. El art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- sino que obedece a una decisión de política legislativa, ya que el CCCN contiene disposiciones procesales en otras materias. Tampoco hay referencias a la necesidad de dictar una ley especial.

3.- El segundo criterio de insuficiencia se advierte en el art. 240 CCCN que contiene una enunciación de los bienes de incidencia colectiva carente de criterios de delimitación y caracterización que otorguen seguridad jurídica.

Asistentes no ponentes: María Victoria Lizondo, Silvia Alejandra Romero, Hebe Yanina Murew, Gabriel Quiñones Romero, Victoria Zilinsky, Ana Paula Perrotta, Claudia Paola Fernández, Sabrina Belén Beneitez, Ana Laura Mansilla, Leonela Berenice Vogel, Marcela Alebbe Medina.



XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 2017

§290. COMISIÓN N° 1 – DERECHO ROMANO: ACCIÓN PUBLICIANA

...se elaboran las conclusiones y aprueban por unanimidad por los siguientes docentes: Juan Carlos Ghirardi (Universidad Nacional de Córdoba), José Carlos Costa (UBA, USAL), Néstor Raymundo (UCA), Enrique Mallo (UNLP), Haroldo Gavernet (UNLP, Universidad de Montevideo), María Cristina Filippi (Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba), Juan Carlos Martín (UNLP), Fabio Arriagada (UNLP, Universidad del Este), Claudia Rezek (UNLZ), María Fernanda Villulla (UNLP), María Vanesa Valenti (UNLP), María Lis Amaya (UNLP, Universidad del Este), Fernando Maitini (UNLP), Lorena Galleni (UNLP), Diego Delagua (UNLP), Marco Paz (UNLP), Gastón Medina (UNLP), Daniel Bonjour (UNLP), Raúl Calcagno (Universidad de Lomas de Zamora), Adrián Vedia (Universidad de La Rioja), Laura Micieli (Universidad de La Rioja, Universidad Nacional de Córdoba), Hilda Fingerman (UNLP), Raúl Soto Villafior (Universidad de Temuco – Chile) y Flavio Osimani (UNLZ)

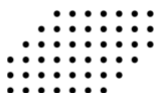
1) La acción publiciana in rem nacida en el siglo II AC en el derecho honorario, en el marco del edicto del pretor, subsiste aun en el derecho vigente.

2) Si bien no aparece expresamente con la misma denominación, estuvo presente en el Código Velezano como evidencian su articulado y notas, manteniendo su presencia en el Código Civil y Comercial (art. 2238 a 2276)

3) Esta supervivencia sigue operando como auxilio para quien no goza de la acción reivindicatoria, por razones de buena fe (arts. 1898 y 1902).

4) Analizada la ficción jurídica, dado el carácter de acción ficticia del instituto en su origen romano, a través de las distintas consideraciones de la doctrina, se concluye resaltar su utilidad como instrumento de interpretación en el tratamiento de las relaciones de poder.

§291. COMISIÓN N° 2 – PARTE GENERAL: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS



Parte general

1) El Código Civil y Comercial de la Nación recepta una posición sustancialista respecto de la personalidad jurídica, apartándose de las concepciones enroladas en las teorías negativistas (*unanimidad*).

2) Debe realizarse una interpretación integradora entre el régimen general del Código Civil y Comercial en materia de personas jurídicas privadas y las leyes especiales (*unanimidad*).

Inoponibilidad de la persona jurídica

1) Debe realizarse una interpretación integradora entre el art. 144 del Código Civil y Comercial y el art. 54 de La Ley General de Sociedades (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacio, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Cerutti, Picone, Ferrero, Depetris*)

2) La inoponibilidad de la personalidad jurídica, extendida a todas las personas jurídicas privadas, mantiene su carácter de excepción al principio de diferenciación (*unanimidad*).

3) La previsión del último párrafo del art. 144 del Código Civil y Comercial, vinculada con la no afectación de los derechos de terceros de buena fe, debe aplicarse a todas las personas jurídicas privadas, sin excepción (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Cerutti, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Ferrero*).

Daño extrapatrimonial de las personas jurídicas

1) *Despacho A*: La persona jurídica no puede sufrir un daño moral o no puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales porque carece de subjetividad (*Tobías, Saux, Valente, Weingarten, Reyna, Fabiano, Osio, Cerutti, Picone, Wagner, Depetris. Se abstienen: Cossio, Labombarda*).

2) *Despacho B*: La persona jurídica puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales (*Despacho de minoría: Lovece, Zerdan, Rodríguez Acquarone*).

3) *Despacho C*: Sólo las personas jurídicas que no tienen un fin lucrativo pueden sufrir un daño extrapatrimonial y reclamar en consecuencia la indemnización correspondiente (*Fornari, Crovi, Grafeuille, Palacios, Castro, Montalto, Hess, Rodríguez Maximiliano, Calcagno, Chiapero, Ferrero*).

Capacidad de la persona jurídica



Despacho A: La capacidad de las personas jurídicas no está limitada por su objeto. Este solo sirve para determinar la imputación al ente de los actos de sus administradores (*Despacho de minoría: Zerdan, Cossio, Rodríguez Acquarone, Cerutti*).

Despacho B: La capacidad de las personas jurídicas está limitada por su objeto y la finalidad del ente. La capacidad comprende también los actos que indirectamente contribuyan con su objeto y finalidad (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Osio, Rodríguez Maximilino, Labombarda, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero*).

La función de apoyo de la persona jurídica

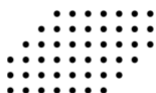
Es viable la designación de personas jurídicas como apoyo de las personas declaradas con capacidad restringida (art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación) siempre que carezcan de fines de lucro y la actividad esté comprendida en el objeto. Ello sin que implique el desplazamiento de los familiares como protectores naturales del interesado (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Farina. Se abstienen: Picone, Osio*).

Fundaciones y asociaciones civiles

1) La facultad prevista en el art. 223 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación no es ejercible cuando contraría la voluntad expresa del fundador (*Abstención: Tobías, Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Picone, Osio*).

2) *De lege lata:* La última parte del art. 168 debe interpretarse en el sentido de que “no pueden perseguir el lucro”, salvo cuando se realicen actividades lucrativas cuyo producido se aplique al cumplimiento del objeto del estatuto (*unanimidad*).

3) En la interpretación de la primera parte del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento de la diversidad en cualquiera de sus modalidades es una obligación positiva del Estado de favorecer, incentivar y fortalecer el efectivo ejercicio de sustanciales derechos de las personas (*Despacho de mayoría: Tobías, Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano,*



Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitía, Picone, Osio, Labombarda. Se abstienen: Cossio, Zerda).

Simple asociaciones

Despacho A: Las simples asociaciones son personas jurídicas aunque su acto constitutivo no se hubiese otorgado con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Despacho de minoría: Tobías, Valente, Reyna, Rodríguez Acquarone, Weingarten, Lovece, Fabiano, Depetris, Ferrero, Osio*).

Despacho A1: Los miembros de las simples asociaciones que no hubiesen cumplido con la formalidad exigida por el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación responden del mismo modo que los socios de las sociedades previstas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades. Los administradores y los miembros que de hecho las administren responden por las deudas de la entidad en los términos del art. 191 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Reyna, Rodríguez Acquarone, Depetris, Fabiano*).

Despacho A2: Los administradores y fundadores de las simples asociaciones no constituidas regularmente responden solidariamente por las obligaciones de la entidad del mismo modo que los administradores y fundadores de las simples asociaciones constituidas bajo la vigencia del Código Civil derogado (art. 46) (*Tobías, Valente, Weingarten, Lovece, Ferrero, Osio*).

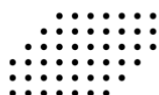
Despacho B: Las pretensas simples asociaciones que no cumplen con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación no son personas jurídicas. En estos casos, se aplica a sus integrantes el régimen general de responsabilidad previsto en el Código Civil y Comercial. (*Despacho por mayoría: Saux, Covi, Palacios, Castro, Zerdan, Montalto, Cerutti, Azpeitía, Picone, Calcagno, Hess, Rodríguez Maximiliano, Grafeuille, Cossio, Labombarda*).

Consortio de propiedad horizontal

Atento la ausencia de regulación sobre el patrimonio de la persona jurídica “consorcio de propiedad horizontal”, se hace necesario fijar su composición por vía de la integración doctrinaria y jurisprudencial (*unanimidad*).

§292. COMISIÓN N° 3 – OBLIGACIONES: ANATOCISMO E INTERESES

1. El correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria. Las situaciones inflacionarias conducen a una



alteración de las funciones de los intereses que no se compadece con su noción tradicional.

2. Los intereses compensatorios o lucrativos en las obligaciones dinerarias tienen un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista vigente.

3. Los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa deseé la constitución de la mora hasta su efectivo pago.

4. Los intereses constituyen una indemnización del daño causado por la mora en las deudas dinerarias. Todo daño mayor debe ser probado por ser indemnizado.

5. Mientras la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé en art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro.

6. Procede la acumulación de intereses compensatorios y moratorios, pues ambos responden a causas distintas.

7. La morigeración de intereses que tengan contenido usurario deberá, de oficio, ser efectuada por el juez aplicando un razonable fundamento.

8. La morigeración debe preservar un equilibrio prestacional, considerando en especial si se trata de una relación de consumo, de un contrato por adhesión o de un contrato paritario.

9. El carácter excesivo del interés no debe contemplar solo la tasa aplicada sino que deberá ser indagada la totalidad de la relación jurídica a fin de no desvirtuarla o desnaturalizarla.

10. Para la morigeración de intereses puede aplicarse el art. 332 Cód. Civ. y Com. siempre y cuando concurren los presupuestos que dan lugar a la aplicación de la lesión.

11. El principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo). Los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente. No cabe la aplicación analógica.

12. No se pueden aplicar por acumulación las excepciones previstas por la ley que autorizan el anatocismo; sólo cabe aplicar una de ellas.

a) El plazo de 6 meses (inc. a del art. 770) no puede ser reducido por no tener carácter de indisponible.

b) La capitalización de intereses (inc. a, art. 770 Cód. Civ. y Com.) no procede cuando se trata de contratos de consumo.

13. La excepción al anatocismo por liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c, Cód. Civ. y Com.) requiere el cumplimiento estricto de los requisitos de: i) practicar liquidación, ii) aprobación de la misma y iii) intimación al deudor al pago de la liquidación aprobada.

14. La excepción a la prohibición del anatocismo por la notificación de la demanda judicial (art. 770 inc. b, Cód. Civ. y Com.) no se aplica a las obligaciones de valor.

15. El anatocismo sobre intereses a tasa activa puede generar un resultado abusivo. En ese caso procede su reducción judicial, para lo cual deberá tenerse en cuenta el principio "in dubio pro débil".

16. Es inaplicable la capitalización de intereses en los siguientes supuestos, cuando:

a) La ley prohíbe la capitalización de intereses compensatorios o intereses de financiamiento en el contrato de tarjeta de crédito (art. 23, inc. ñ, ley 25.065).

b) La prohibición de la capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito (ley 25.065, art. 18 y art. 23, inc. ñ) rige también respecto a la deuda de la demanda judicial y asimismo en la etapa posterior a la sentencia que manda pagarla.

c) En caso de debitarse en la cuenta corriente bancaria del cliente importes originados en consumo o con uso de tarjeta de crédito es inválida la capitalización de intereses del saldo de la cuenta corriente en la parte que corresponda a los importes que provienen de la tarjeta.

17. La capitalización del inc. a del art. 770 Cód. Civ. y Com., cuando constituye una cláusula abusiva, es inválida.

§293. COMISIÓN N° 4 - DERECHO DE DAÑOS: FUNCIÓN PREVENTIVA Y SANCIONATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La función preventiva

De lege lata

- Fundamentos: El "alterum non laedere" y la buena fe (art.1710 b) CCCN), son el fundamento constitucional de la función preventiva de la responsabilidad civil. *Aprobado por unanimidad.*

- Ámbito: El deber de prevención del daño que requiere el art. 1710 del CCCN, es aplicable tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual de la responsabilidad.

La función preventiva procede tanto en la tutela de intereses individuales como así también en la tutela de intereses de incidencia colectiva. *Aprobado por unanimidad.*

– Presupuestos:

Antijuridicidad:

Despacho A. La antijuridicidad a la que alude el art. 1711 del CCCN, debe ser aprehendida, según el ámbito como: a) En un sentido material, en lo extracontractual. b) En un sentido formal, en lo contractual. *Aprobado por mayoría.*

Despacho B. La antijuridicidad material comprende ambas órbitas. *Votos: Moreno; Farina; Lammana Guiñazú; Ubiría; Torello; Morón; Tagliani; Centeno; Gatto; Pizarro; Rojas; Gorosito.*

Despacho C. La acción preventiva, conforme a la regulación actual, sólo es procedente frente a una situación de antijuridicidad formal. *Votos: Urrutia.*

Relación de causalidad:

Una relación de causalidad potencialmente adecuada entre la omisión del deber de prevención y el probable daño. La expresión “de en cuanto ella dependa” se refiere al control de la causalidad. *Aprobado por unanimidad.*

Daño:

Es necesaria la amenaza de un daño probable no justificado, aunque no fuere inminente o grave. *Aprobado por unanimidad.*

Exigibilidad:

El deber de prevención requiere ser de cumplimiento posible.

La imposición de deberes preventivos no debe suponer sacrificios desmedidos, conductas heroicas ni un peligro excesivo o injustificado para el principio de libertad que el art. 19 de la CN consagra.

Es preciso que las circunstancias concretas impongan al sujeto un deber inequívoco de actuar, sea expreso o tácito.

Aprobado por unanimidad.

– Pretensión preventiva:

a) La pretensión preventiva es genérica, autónoma de dar, hacer o no hacer. No tiene carácter excepcional, ni subsidiario; tampoco exige que exista una vía judicial más idónea.

b) Nada impide que pueda ser articulada con otra de naturaleza resarcitoria, particularmente, cuando se trate de hacer cesar conductas dañosas ya iniciadas que han generado secuela de dañosidad.

Aprobado por unanimidad.

– Requisitos de la pretensión preventiva.

a) Una acción u omisión con razonable aptitud causal para generar un peligro de daño no justificado.

b) La conducta riesgosa debe ser materialmente antijurídica.

c) Razonable previsibilidad de la producción, continuidad o agravamiento del resultado nocivo, ponderada en base a estándares de causalidad adecuados.

d) Amenaza a un interés no reprobado por el Derecho, patrimonial o extrapatrimonial, individual o colectivo del accionante.

e) Posibilidad material de detener el efecto nocivo.

Aprobado por unanimidad.

– Legitimación activa

Puede accionar toda persona que acredite un interés razonable no contrario a derecho en la prevención del daño, sea el mismo patrimonial o extrapatrimonial, individual o colectivo.

Aprobado por unanimidad.

– Legitimación pasiva

El deber de prevenir recae tanto sobre personas humanas como personas jurídicas públicas o privadas.

En razón de lo dispuesto por los arts. 1764 a 1766 del CCCN, la acción preventiva contra el Estado, sus organismos y/o funcionarios públicos, tiene fundamento en la Constitución Nacional y en la aplicación analógica de las normas de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del CCCN.

Aprobado por unanimidad.

– La evitación

La víctima debe, cuanto de ella dependa, evitar agravar un daño ya producido.

Aprobado por unanimidad

- Sentencia

El juez tiene amplias facultades a la hora de resolver fundada y razonablemente y no está compelido a seguir los planteos de las partes, pudiendo inclusive, actuar de oficio. En virtud de ello, el ejercicio de estas facultades no transgrede, en esta materia, el principio de congruencia.

El juez debe resolver ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

La idoneidad del medio seleccionado, se vincula no sólo al resultado final procurado, sino también con las técnicas procesales eficaces para asegurar su concreción.

Aprobado por unanimidad.

De lege ferenda

Es conveniente el dictado de normas procesales que regulen el trámite que canalice la acción preventiva.

Aprobado por mayoría. Abstención de Pandiella.

La función sancionatoria

De lege lata

La función sancionatoria está asociada a la prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o consecuencia, requieren algo más que la reparación de los perjuicios causados.

Aprobado por unanimidad.

Los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad:

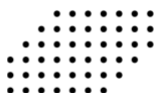
- a) calificados por grave menoscabo a los intereses ajenos.
- b) obtención de enriquecimiento indebido derivado del ilícito.
- c) por abuso de la posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menoscabo grave por derechos individuales o de incidencia colectiva en materia de consumo.

Aprobado por la unanimidad.

Despacho A: La función sancionatoria sólo rige en el Derecho del Consumidor. No procede su aplicación analógica a otros ámbitos.

Aprobado por mayoría.

Despacho B: El criterio para disponer la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas es restrictivo. Su admisibilidad se encuentra limitada a



la protección de derechos de incidencia colectiva, cuando existen lucros ilícitos obtenidos por el responsable del daño y pueda operar como efecto disuasivo de conductas futuras, tanto del autor directo como de terceros dañadores.

Votos: Miller; Frúgoli.

En todos los casos, su aplicación exige una decisión razonablemente fundada de los magistrados.

Dado que la cuantificación de la sanción pecuniaria disuasiva es facultad de los jueces, no es necesaria su determinación en el acto de postulación.

Aprobado por unanimidad.

De lege ferenda

Conforme lo ya indicado en las Jornadas Nacionales de Bahía Blanca del año 2015 (Comisión 12), “sería conveniente una regulación específica acerca de la aplicación de la sanción pecuniaria disuasiva, daños punitivos o multa civil, en caso de daños producidos a derechos de incidencia colectiva general, trascendiendo o ampliando lo ya previsto en el art. 52 bis de la ley 24240”.

Una reforma futura de la ley 24240, debería modificar la redacción del art. 52 bis, por el texto que proponía para esa norma el Anteproyecto de Código Civil y Comercial del año 2012.

Los Dres. Rueda, Urrutia, Vernetti, Pandiella, Frúgoli, Chamatrópulos, López Herrera, Tagliani, Morón, González Zavala y Pérez formulan la siguiente aclaración: La sanción pecuniaria disuasiva debiera ser aplicable también en caso de grave menosprecio hacia los intereses individuales.

§294. COMISIÓN N° 5 – CONTRATOS: OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO

A) De lege lata

Disposiciones generales.

1. El método previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) en cuanto a la ubicación sistemática de la obligación de saneamiento mejora sustancialmente el sistema del Código Civil derogado por la ubicación de la temática en la teoría general de contrato. *(Unanimidad)*

2. La regulación del CCC en materia de obligación de saneamiento prevé un régimen jurídico mixto con elementos del sistema francés y del alemán. *(Unanimidad)*

3. El régimen especial previsto en el CCC para la obligación de saneamiento debe compatibilizarse con el sistema general de cumplimiento y de incumplimiento de las obligaciones y de los efectos de los contratos. *(Unanimidad)*.

4. La acción que el CCC otorga al adquirente por saneamiento contra los enajenantes precedentes: a) es una acción directa *(Mayoría: Aparicio, Cafferata, Nicolau, Colombres, Márquez, Freytes, Carignano, Danuzzo, Cacace, López Carreras, Cocca, López de Zavalía)*; b) es una acción diferente a las anteriores, propia del régimen de saneamiento *(Minoría: Nieto, Kina, Alferillo, Arias Cáu, Wagner, Juanes, Pérez, Borda)*

5. El concepto de profesional del CCC en materia de obligación de saneamiento es distinto y más amplio que el de proveedor previsto por la Ley de Defensa del Consumidor(LDC) ya que tiene en cuenta principalmente el conocimiento técnico y específico, la experiencia y la habitualidad en la rama de negocios de que se trate. *(Unanimidad)*.

6. En la contratación entre profesionales de la misma o diferente actividad debe valorarse el poder de negociación concreto de los contratantes a los efectos de la aplicación de los arts. 1038, 1040, párrafo final, y concordantes del CCC. *(Mayoría con la abstención de Danuzzo)*

7. Respecto del alcance de las excepciones previstas en el art. 1040, CCC:

A) El enajenante no responde por daños ni tampoco por saneamiento en los casos de los incs. a) y c), y en el caso del inc. d), el enajenante tampoco responde por daños ni por saneamiento, salvo por la eventual restitución del precio que hubiera podido percibir como consecuencia del remate realizado. *(Minoría: Colombres, Nieto, Kina, Nicolau, Cacace, Arias Cáu, Borda, Wagner)*

B) Todas las excepciones se refieren únicamente al pago de los daños y perjuicios. *(Mayoría: Márquez, Aparicio, Cafferata, Alferillo, Pérez, Barocelli, Danuzzo, Carignano, Freytes, López Carreras, Juanes, Cocca)*

8. La responsabilidad por daños en materia de obligación de saneamiento es de carácter subjetivo atento lo que dispone el art. 1040, inc. b), CCC. Sin embargo, en el caso de ese inciso y respecto de la carga de la prueba, es el enajenante quien debe acreditar a los fines de su defensa que no conocía ni pudo conocer el peligro de evicción o la existencia de vicios. *(Mayoría con la abstención de Pérez, Barocelli, Juanes, Cacace, Alferillo, Nicolau, Danuzzo)*

Evicción.

1. Para que proceda la obligación de saneamiento por evicción en el régimen del CCC se requiere que se trate de una transmisión a título oneroso y ocurra una turbación o defecto en el derecho transmitido, por causa anterior o contemporánea a la adquisición. *(Unanimidad)*

2. Respecto del requisito de la transmisión del derecho: a) el boleto de compraventa inmobiliaria da derecho al adquirente a ejercer la garantía por evicción *(Minoría: Borda, Pérez, Barocelli, Trivisonno Cacace, Danuzzo, Alferillo, Carignano, Arias)*; b) el boleto de compraventa inmobiliaria al no ser un título apto para transmitir el dominio, no da derecho al adquirente a valerse de la garantía de evicción sino a utilizar la acción que se deriva del art. 1018, CCC. *(Mayoría: Aparicio, Caferatta, Kina, Nieto, Arias Cáu, Colombres, Márquez, Freytes, Wagner, Juanes, Cocca, López Carreras con la abstención de Nicolau).*

3. En el supuesto excepcional del art. 1045, inc. c), CCC, la alusión al desequilibrio económico desproporcionado debe entenderse en el sentido de que confiere facultades al juez para apreciar el caso según las circunstancias y precisar si es el enajenante o el adquirente quien tuvo mayor responsabilidad por la evicción producida. *(Mayoría con abstención de Barocelli)*

4. A) En caso de peligro de evicción, antes del cumplimiento de la prestación por parte del adquirente, este puede valerse de la acción preventiva del art. 1032, CCC. B) Luego de cumplida la prestación por parte del adquirente, este puede utilizar los remedios que autoriza el art. 1039, CCC. C) Producida la turbación del derecho, el adquirente deberá valerse de los remedios previstos en los arts. 1046 y ss., CCC. *(Mayoría con abstenciones de Nicolau, Borda, Nieto, Alferillo, Danuzzo, Cacace, Trivisonno, Arias, Juanes, Carignano, Colombres, Márquez, Arias Cáu, Barocelli).*

5. El art. 1047, CCC, debe ser interpretado en el sentido de que el garante debe pagar los gastos de juicio que el adquirente ha sufrido en caso de derrota judicial ante la demanda del tercero. En caso de que el adquirente resulte vencedor del reclamo del tercero, en ningún caso el garante responde por las costas del proceso. *(Mayoría con la abstención de Alferillo)*

6. La expresión que el art. 1047, CCC, utiliza, cuando señala que el adquirente no puede efectuar ningún otro reclamo al enajenante, comprende únicamente los gastos de defensa. *(Mayoría con la abstención de Alferillo)*

Vicios

1. Respecto de la relación entre vicios ocultos y vicios redhibitorios en el régimen del CCC: A) No existe ninguna distinción entre unos y otros puesto que el CCC los trata como sinónimos. *(Minoría: Borda, Colombres y Freytes)*; B) Existe una relación de género (vicios ocultos) a especie (vicios redhibitorios)

cuya diferencia se basa en la gravedad del defecto. (Mayoría: Alferillo, Aparicio, Kina, Cafferata, Wagner, Cacace, Danuzzo, Carignano, Barocelli, Trivisonno, Arias, Juanes, Cocca, López Carreras, Arias Cáu, Márquez); C) Existe una relación de género (vicios ocultos) a especie (vicios redhibitorios) cuya diferencia reside sustancialmente en el objeto sobre el cual recae: el vicio oculto sobre bienes, el redhibitorio sobre cosas materiales. (Minoría: Nicolau, Nieto, Pérez).

2. Respecto de la acción estimatoria o quanti minoris: A) Ha sido eliminada del régimen del CCC. (Minoría: Arias Cáu, Nieto); B) La acción es viable con carácter general en el marco y bajo el régimen del CCC como acción posible para todos los supuestos negociales. (Mayoría: Márquez, Freytes, Carignano, Danuzzo, Cacace, Wagner, Trivisonno, Arias, Barocelli, Pérez, Juanes, López Carreras, Cocca, Colombres, Alferillo, Aparicio, Kina, Cafferata, Borda)

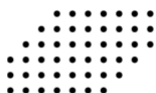
3. Respecto de los plazos de prescripción de las acciones que surgen de los vicios ocultos: A) Para los vicios redhibitorios rige el plazo de un año del art. 2564, inc. a), CCC, y para los vicios ocultos rige el plazo de prescripción general del art. 2560, CCC. (Minoría: Nieto, Carignano, Arias Cáu, Barocelli, Nicolau, Albornoz) B) El plazo de prescripción de un año del art. 2564, inc. a), rige para todos los efectos de los vicios ocultos. (Mayoría: Colombres, Márquez, López Carreras, Freytes, Cocca, Cacace, Trivisonno, Wagner, Arias, Pérez, Borda, Kina, Aparicio y Cafferata con abstención de Alferillo y Danuzzo).

4. El plazo de prescripción de un año del art. 2564, inc. a), CCC, comienza a correr a partir del momento en que el adquirente realiza la denuncia prevista en el art. 1054, CCC, excepto cuando el enajenante conoció o debía conocer la existencia del vicio, en cuyo caso comienza a correr a partir de que el vicio se haya manifestado. (Unanimidad)

Defensa del Consumidor

1. Considerando la fragmentación del tipo general de contrato recogida por el CCC, el régimen de vicios previsto en el sistema del Derecho del Consumidor resulta diferente al previsto por el CCC y complementado por este en lo pertinente, considerando las pautas del art. 1094 CCC y los demás principios de interpretación y aplicación de las normas del consumidor. (Mayoría con la abstención de Arias y Trivisonno).

2. El art. 18, LDC, ha quedado implícitamente derogado por el CCC, sin perjuicio de los derechos y la protección que el consumidor ostenta bajo las normas y principios generales que consagra el régimen de protección del consumidor. (A favor: Márquez, Kina, Cafferata, Nicolau, Freytes, Carignano, Pérez, Cocca, Juanes, López Carreras, Aparicio. En contra: Arias Cáu, Nieto, Trivisonno, Arias, Danuzzo, Barocelli, Wagner, Albornoz y se abstienen Cacace, Alferillo, Borda y Colombres)



De lege ferenda

Se recomienda la revisión integral del sistema de regulación del instituto de saneamiento. (*Unanimidad*)

§295. COMISIÓN N° 6 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: CONSUMO SUSTENTABLEAspectos generales

1.- El consumo sustentable constituye una línea directriz de articulación entre el Derecho del consumidor y el Derecho ambiental, que encuentra sustento en la Constitución Nacional (arts. 41 y 42), en las leyes especiales (Ley 24.240 y 25.675), y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

2.- El consumo sustentable tipificado en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación es uno de los principios del Derecho del consumidor.

La norma del artículo 1094 encierra una regla de interpretación de la ley y una regla de aplicación que se concreta a través del diálogo de fuentes (art. 1 CCC). En este subtipo de diálogo de fuentes, tiene preeminencia la protección de los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240 CCC).

3.- El consumo sustentable cumple las funciones de todos los principios del derecho (función interpretativa, función jurigenética, función limitativa, función de inspiración de reglas, entre otras).

4.- Los principios de acceso de acceso al consumo y de consumo sustentable son dos principios autónomos, aunque articulados adecuadamente por el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.- El concepto de sustentabilidad debe ser dinámico y flexible. La referencia al consumo sustentable recogida en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación se integra con las normas del Derecho Internacional Ambiental que lo conforman y desarrollan, y con las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

6.- El principio de consumo sustentable debe inspirar políticas públicas eficaces sobre la materia (art. 43 LDC). Entre otras herramientas sería aconsejable la instrumentación de incentivos fiscales, y la contratación verde en el sector público. También constituye un axioma al que deben adecuarse las conductas de los proveedores y los propios consumidores.

Influencia del principio del consumo sustentable sobre los instrumentos específicos de protección del consumidor

7.- El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el paradigma ambiental que se proyecta sobre el contrato y la responsabilidad civil. En particular:

7.1.- La publicidad, las prácticas comerciales y las cláusulas contractuales que violentan el paradigma ambiental son ilícitas y abusivas (arts. 8 bis y 37 LDC; arts. 1096 y sptes, 1101 y sptes, y 1117 y sptes del CCC).

7.2.- La regla relativa a la publicidad abusiva del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1101, inc c) se integra con el artículo 81 inc i) de la ley de Servicios de Comunicación Medios Audiovisuales (Nº 26.522) y con las normas del Derecho comparado latinoamericano (Código de Defensa del Consumidor de Brasil y Ley de Defensa del Consumidor de Paraguay, entre otras).

7.3.- Contribuyen al desarrollo del principio de consumo sustentable en el campo de la publicidad las iniciativas de autocontrol y autorregulación.

7.4.- Las autoridades públicas al autorizar productos y servicios deben atender a que los mismos no sean perjudiciales para el ambiente (arts. 5 y 6 LDC).

7.5.- El principio de consumo sustentable ensancha la obligación de información (4 LDC y art. 1100 CCC) en cuanto debe comprender el perfil ambiental de los productos y servicios comercializados.

7.6.- La obligación de informar se agrava frente a los consumidores hiper vulnerables.

7.7.- En la aplicación del principio de prevención en procesos de consumo, se interrelacionan el artículo 32 de la ley General del Ambiente (Nº 25675) con el régimen de prevención del daño del artículo 1710, ampliando las facultades judiciales que le confieren los artículos 960 y 1711, todos del Código Civil y Comercial de la Nación.

7.8.- El instituto del daño punitivo es directamente aplicable mediante el diálogo de fuentes a todos aquellos casos en los cuales se violenta el principio de consumo sustentable (artículos 8 bis y 52 bis LDC; art. 1094 CCC).

7.9. Las herramientas de la inteligencia artificial pueden cumplir un importante rol en materia de prevención de daños, como asimismo para facilitar el acceso al consumo sustentable.

8. Las recomendaciones precedentes, tienen una particular incidencia y aplicación, entre otras, en materia de agua potable, urbanizaciones, servicios financieros, celulares, empaquetado y residuos sólidos urbanos.

§296. COMISIÓN N° 7 – DERECHO REALES: PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL**I. Conjuntos inmobiliarios****1. Terminología**

Es reprochable que el Título VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) se denomine Conjuntos Inmobiliarios, porque comprende propiedades especiales (cementeros privados y tiempo compartido) con objetos y regímenes jurídicos diversos.

Mayoría: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.

En contra: Ruiz de Erenchun.

2. Características

a. Dentro de los elementos característicos, el cerramiento no es un requisito indispensable para la existencia de un conjunto inmobiliario (arts. 2074 y 2079).

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

b. Los emprendimientos comprendidos en el art. 2073 del Cód. Civ. y Com., pueden ser urbanos o rurales.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

II. Naturaleza jurídica***De lege lata***

Mayoría: Los denominados conjuntos inmobiliarios en el art. 1887 inc. d) del Cód. Civ. y Com., regulados en los arts. 2073 a 2086, no constituyen un derecho real autónomo sino una especie de derecho real de propiedad horizontal.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.

Minoría: Los conjuntos inmobiliarios (art. 1887 inc. d), y la circunstancia que el art. 2075 reenvíe a la propiedad horizontal designándola como especial, no obsta a su autonomía; tal como acontece con el derecho real de uso art. 2155 y el derecho de habitación art. 2159, que reenvían a la normativa del derecho real de usufructo.

Abreut, Ruiz de Erenchun, Lloyd.

De lege ferenda

Los denominados conjuntos inmobiliarios deben constituir un capítulo dentro de la propiedad horizontal.

Mayoría: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.

En contra: Ruiz de Erenchun.

III. Objeto

a. Emplazamiento

Los conjuntos inmobiliarios, pueden emplazarse sobre varios inmuebles, contiguos o no, siempre que funcionalmente conformen un todo no escindible.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

Abstención: Daguerre, Dallaglio.

b. Unidad funcional

De lege lata

El art. 2077 que se refiere a la unidad funcional, se debe interpretar con estricta sujeción al art. 2039, que lo extiende a los "espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino", es decir que incluye las

parcelas no construidas, y las no destinadas a la construcción. En consecuencia, las administraciones locales no pueden desconocer esta caracterización.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

IV. Protección de los consumidores inmobiliarios

a. Prehorizontalidad

Las normas de prehorizontalidad del capítulo X, del Título V del Libro Cuarto del Cód. Civ. y Com. son de orden público. Se aplican a todos los contratos que tengan por objeto la adquisición del derecho real de propiedad horizontal especial sobre unidades, salvo los supuestos expresamente excluidos.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

Abstención. Linares.

b. Se exhorta a la Superintendencia de Seguros de la Nación a arbitrar los medios para implementar el seguro pertinente obligatorio previsto por el art. 2071 del Cód. Civ. y Com.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez, Pedro, Chaves.

Abstención: Linares, Navarro de Zavalía, De Rosa D.

c. Derecho de consumo

El régimen de protección del consumidor se aplica a la propiedad horizontal especial si se cumplen los requisitos legales.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina; Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.



V. Adecuación

a. Marco legal. Art. 2075 Cód. Civ. y Com.

Mayoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes constituidos a través de derechos personales o derechos reales o por medio de la concurrencia de algunos de esos derechos entre sí, deben ajustarse funcionalmente a la normativa del derecho real de propiedad horizontal especial, en todo lo jurídicamente posible, entre otros lo relativo a la existencia y funcionamiento orgánico del consorcio de propietarios (asambleas y administración), obligaciones y ejecución de expensas, gastos y erogaciones comunes (título ejecutivo) y régimen disciplinario (art. 7º primer párrafo del Cód. Civ. y Com.).

Cossari N., Corna, Puerta, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Alterini, J. H., Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

Abstenciones: Luna, Bitar, Stachiotti, Franchini, Boqué, Massiccioni, Zuvilivia.

Minoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hayan configurado como derechos personales, como derechos reales distintos, o como combinación de unos y otros, deben someterse estrictamente al régimen de propiedad horizontal especial, lo cual es jurídicamente posible.

Kiper, Lloyd, Daguerre, Dallaglio, Linares.

b. La conversión o mutación convencional de los conjuntos inmobiliarios preexistentes, no configurados como propiedad horizontal, requiere la unanimidad o las mayorías necesarias de los titulares de los derechos respectivos

Mayoría: Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Urbaneja, Linares, Lloyd, Massiccioni, Farina Nadalina, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

Abstención: Luna, Boqué, Navarro de Zavalía, Noriega, Cossari, N.

En contra: Kiper.

c. La conversión puede ser solamente convencional

Alterini, J. H., Alterini I., Noriega, Chaves, De Rosa, D., Pérez, Pedro, Guardiola, Corna, De Rosa C., González, Abella.

d. La conversión puede ser convencional o reclamada judicialmente

Kiper, Puerta, Vázquez, Pepe, Franchini, Bitar, Stachiotti, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia.

Abstención: Cossari N., Boqué.

e. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conversión

1. La conversión no es en principio inconstitucional.

Kiper, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Bitar, Stachiotti, Abreut, Bressan, Cossari L. Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

2. La conversión no es necesariamente inconstitucional

Alterini, J. H., Cossari N., Alterini I., De Rosa C., Corna, De Rosa D., Boqué, Pepe.

f. Los títulos de los conjuntos inmobiliarios preexistentes que no se hayan convertido a propiedad horizontal especial no son observables por esa circunstancia

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L. Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

g. Se exhorta a los organismos municipales, provinciales y nacionales a eximir tributariamente y facilitar los actos necesarios para convertir a los conjuntos inmobiliarios preexistentes al derecho de propiedad horizontal especial.

Mayoría: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L. Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

En Contra: Franchini, Stachiotti, Bitar.

Abstención: De Rosa D.

VI. Competencia

Las jurisdicciones locales, bajo la invocación del ejercicio del poder de policía de acuerdo a sus competencias, no pueden alterar la esencia de los derechos reales regulados por la ley de fondo estableciendo exigencias que los desnaturalicen.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

VII. Responsabilidad de los consorcistas. Deudas del consorcio

Mayoría: Tanto en la propiedad horizontal común como en la especial, los consorcistas responden por las deudas del consorcio en forma subsidiaria y en la proporción en que contribuyen al pago de las expensas (arts. 2046 inc. c y 2048 del Cód. Civ. y Com.).

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

En contra: Alterini I., Alterini, J. H.

VIII. Régimen disciplinario

Las sanciones deben estar específicamente establecidas en el reglamento. El ejercicio del poder disciplinario presupone para poder aplicarlas que se organice un procedimiento que asegure el derecho de defensa del presunto infractor, la posibilidad de producir prueba, la fundamentación de la decisión y la revisión judicial. En ningún caso, es admisible la sanción de exclusión de los propietarios y de las personas enunciadas en el art. 246 del Cód. Civ. y Com.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves.

IX. Derecho de admisión

a. El derecho de preferencia no implica el derecho admisión.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: De Rosa D.

b. El derecho de preferencia previsto por el art. 2085 del Cód. Civ. y Com. es un derecho personal y no tiene plazo de caducidad o vigencia.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: De Rosa D.

c. El derecho de preferencia no alcanza las transmisiones a parientes, a título gratuito y mortis causa.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

d. Efectos de la Preferencia:

Mayoría: El derecho de preferencia no tiene efectos reales, sino meramente personales (arts. 997 y 998 del Cód. Civ. y Com.) derecho de daños. No se aplican a este supuesto las normas de preferencia en la compraventa que constituyen un dominio revocable.

Cossari N., Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Minoría: Es un derecho personal con efectos reales, porque el reglamento integra el título y tiene suficiente publicidad registral.

Kiper, Pepe, Corna, Boque, Zuvilivia.

X. Derechos reales de garantía



Los titulares de los derechos reales de conjuntos inmobiliarios pueden constituir hipoteca y anticresis, por ser una propiedad horizontal especial.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

XI. Publicidad

La importancia de la propiedad horizontal especial (en todas sus especies) requiere una publicidad registral eficiente.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez, Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: Dallaglio, Daguerre.

§297. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA

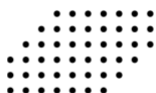
Compensación económica

“Naturaleza jurídica”

• *Lege lata:* La naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma: *Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Mauro Cerdá (UDE); Lorena Maggio (UCES); Alicia García de Solavagione (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Leandro Merlo (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo). Minoría: Ana María Chechile (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Cecilia Lopes (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Andrea Podestá (UBA).*

“Derecho transitorio”

• *Lege lata:* A los efectos de la cuantificación de la compensación económica en una unión convivencial puede valorarse el tiempo de convivencia anterior, aunque haya pesado sobre alguno de los miembros de la pareja impedimento de ligamen. *Aceptado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC);*



Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Ricardo Dutto (UAI); Lorena Maggio (UCES); González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP). Minoría: Gabriel Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA). Abstención: Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires).

“Compensación económica en los supuestos de muerte”

- *Lege ferenda*: Debería preverse que la compensación económica tenga lugar a favor del cónyuge supérstite. *Rechazado por mayoría*: Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Pedro Di Lella (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Leandro Merlo (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Guillermina Zabalza (UNICEN); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP). Minoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo).

- *Lege lata*: La compensación económica procede en los casos en que la unión convivencial cesa por muerte. *Aceptado por mayoría*: Mauro Cerdá (UDE); Ana María Chechile (UNLP); Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Cecilia Lopes (UNLP); González Eliana (UCA Rosario); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP). Minoría: Eduardo Roveda (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP); Leandro Merlo (UBA).

“Revisión de la compensación económica”

- *Lege ferenda*: Debe incluirse en el art. 441 CCCN la posibilidad de revisión de la compensación económica fijada si se hubiera restablecido el equilibrio entre los ex cónyuges o hubieren alteraciones en la fortuna de uno u otro de los ex cónyuges. *Rechazado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Pedro Di Lella (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Mauro Cerdá (UDE); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Cecilia Lopes (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Magdalena Galli Fiant (UNL); Marcela Sereno (UNRC). Minoría: Eduardo Roveda (UNLP); Leandro Merlo (UBA); González Eliana (UCA Rosario); Osvaldo Pitrau (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Alicia García de Solavagione (UNC). Abstenciones: Jorge Mazzinghi (UBA);



Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Lorena Maggio (UCES); Ana María Chechile (UNLP).

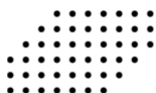
• *Lege lata*: La enumeración del art. 442 es meramente enunciativa. *Aceptado por unanimidad*

• *Lege lata*: pueden valorarse las conductas de un cónyuge hacia el otro al momento de la fijación de la compensación económica. *Rechazado por mayoría*: Ana María Chechile (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Eduardo Roveda (UNLP); Silva García de Ghiglino (UBA); Andrea Podestá (UBA); Alejandra Massano (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Marcela Sereno (UNRC); Cecilia Lopes (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP). *Minoría*: Osvaldo Pitrau (UBA); Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Leandro Merlo (UBA); González Eliana (UCA Rosario); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Ana Carolina Santi (UCALP). *Abstención*: Lorena Maggio (UCES); Pedro Di Lella (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL).

• *Lege lata*: De la interpretación del art. 440 CCCN debe entenderse que la compensación económica fijada judicialmente u acordada a través de una renta por tiempo determinado o indeterminado, puede ser revisada. *Rechazado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP); Marcela Sereno (UNRC); Lorena Maggio (UCES); Silvia García de Ghiglino (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Ana María Chechile (UNLP). *Minoría*: Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Leandro Merlo (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Eliana González (UCA Rosario); Ana Carolina Santi (UCALP); Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA).

"Caducidad"

• *Lege lata*: Debe considerarse a la separación de hecho prolongada previa al divorcio como una seria limitación para el otorgamiento de la compensación económica. *Aceptado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Pedro Di Lella (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Marcela Sereno (UNRC); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Cecilia Lopes (UNLP); Alejandra Massano (UNLP). *Minoría*: Gabriel Mazzinghi (UBA) *ABSTENCIONES*: Eduardo Roveda (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Alicia



García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA).

- *Lege lata:* Cuando la pretensión de la compensación económica ha sido planteada en la propuesta de convenio regulador y no se llegue a un acuerdo, el Juez de oficio puede ordenar abrir incidente por separado para su tratamiento. Asimismo, cuando el desequilibrio fuere manifiesto el juez de oficio también debe iniciar el incidente de compensación económica. *Rechazado por mayoría: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro). Minoría: Lorena Maggio (UCES); García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo).*

“Renuncia”

- *Lege Lata:* El CCCN impide la renuncia anticipada tanto en la convención matrimonial como durante el matrimonio. Es válida la renuncia dentro de la propuesta o convenio regulador, y luego del dictado de la sentencia de divorcio. *Unanimidad.*

- *Lege Lata:* Si fallece uno de los cónyuges luego del divorcio, pero antes del cumplimiento del plazo de caducidad, el supérstite podrá iniciar la pretensión resultando legitimados pasivos los herederos del fallecido. *Abstenciones mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Andrea Podestá (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Lorena Maggio (UCES). Minoría a favor: Mariana Iglesias (UNR); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo). Minoría en contra: Manuel Cornet (UNC); Elvira Aranda (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Alicia García de Solavagione (UNC).*

- *Lege Lata:* No puede ser declarada de oficio por el Juez ni es automática por el divorcio o cese de la convivencia. Debe ser a petición de parte. *Aceptado por mayoría: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Cecilia Lopes (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA). Minoría: Lorena Maggio (UCES); Eliana González (UCA Rosario); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo).*

“General”



- Debe usarse preferentemente la expresión “compensación económica” por ser la más apropiada para distinguir este derecho de los alimentos y de la indemnización por daños. *Unanimidad a favor*

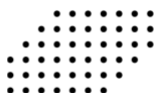
- En la propuesta reguladora o en la petición de compensación económica debe indicarse la cantidad o porcentaje del patrimonio reclamado o explicar fundadamente su ausencia. *Aceptado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Eliana González (UCA Rosario); María Victoria Schiro (UN del Centro); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); Fernando Millán (UBA); Alejandra Massano (UNLP); Mauro Cerdá (UDE). MINORIA: Manuel Cornet (UNC); Lorena Maggio (UCES); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC). Abstenciones: Elvira Aranda (UNLP).*

- Cuando los cónyuges o convivientes pacten convivencia esporádica o eventual debe estimarse como presunción contraria a la compensación económica. *Rechazado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); Elvira Aranda (UNLP); Lorena Maggio (UCES); Alejandra Massano (UNLP). Minoría: Ricardo Dutto (UAI).*

- Es admisible la traba de medidas cautelares con el fin de asegurar el pago de la compensación económica, especialmente si se fija en forma de renta por tiempo determinado. *Unanimidad.*

Acumulación alimentos - compensación

- *Lege lata:* la prohibición de acumular los alimentos posteriores al divorcio con la compensación económica prevista por el art. 434 inc. b in fine puede devenir inconstitucional en ciertos supuestos. *RECHAZADO POR MAYORIA: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Gabriel Mazzinghi (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA). MINORIA: Úrsula Basset (UCA); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alejandra Massano (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).*



- *Lege ferenda*: debe modificarse la prohibición prevista por el art. 434 inc. b in fine y admitir la acumulación en ciertos supuestos como necesidades asistenciales sobrevenidas, acuerdo entre partes, etc. *Rechazado por mayoría*: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UNR); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Gabriel Mazzinghi (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA). *MINORIA*: Úrsula Basset (UCA); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Alicia García Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Alejandra Massano (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).

- El art. 434 inc a no prevé incompatibilidad con la compensación económica. *Aceptado por mayoría*: Magdalena Galli Fiant (UNL); Lorena Maggio (UCES); Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Gabriel Rolleri (UBA); Elvira Aranda (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Eliana González (UCA Rosario); María Victoria Schiro (UN del Centro); Silvia García de Ghiglino (UBA); Ana Carolina Santi (UCALP); Úrsula Basset (UCA); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP). *MINORIA*: Ricardo Dutto (UAI).

Alimentos

“Alimentos derivados del matrimonio”

- *Lege ferenda*: Los alimentos post divorciales cuya fuente fuere convencional tiene naturaleza jurídica contractual y no asistencial. Se propone que esto sea incorporado al capítulo referente a los contratos como art. 966 bis. *Rechazado por mayoría*: Mauro Cerdá (UDE); Ricardo Dutto (UAI); Eduardo Roveda (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL). *Minoría*: Alicia García de Solavagione (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA). *Abstenciones*: Cecilia Lopes (UNLP); María Alemán (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Nadia Genzelis (UCALP); Jorge Mazzinghi (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Ignacio González Magaña (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); Mariana Iglesias (UNR).

- *Lege lata*: No corresponde la aplicación del CCCN al derecho alimentario post divorcial reconocido por sentencia firme durante la vigencia del CC. *Aceptado por mayoría*: Gabriel Rolleri (UBA); Úrsula Basset (UCA);



Manuel Cornet (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA); Nadia Genzelis (UCALP); María Sánchez del Río (UCALP); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Marta Mattera (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Mauro Cerdá (UDE). Minoría: Ricardo Dutto (UAI); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Cecilia Lopes (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Mariana Iglesias (UNR); María Aleman (UNLP). Abstenciones: Elvira Aranda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Juan Berbere Delgado (UBA).

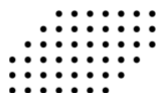
- *Lege lata:* Con carácter provisional hasta la partición de la comunidad y/o la sentencia firme de CE, el juez podrá fijar alimentos provisorios en favor del ex cónyuge. *Unanimidad.*

- *Lege lata:* Cuando concurre la obligación del ex cónyuge con la de los parientes corresponde la obligación de estos con prelación de aquél. *Rechazado por mayoría: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Ricardo Dutto (UAI); Ana Carolina Santi (UCALP); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Marta Mattera (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Jorge Mazzinghi (UBA); Elvira Aranda (UNLP). Minoría: Graciela Medina (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro). Abstenciones: Osvaldo Pitrau (UBA); Ana María Chechile (UNLP); Ignacio González Magaña (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Jorgelina Guilisasti (UNL); Yael Falótico (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).*

“Alimentos derivados de la unión convivencial”

- Tras el cese de la unión convivencial, cuando no procede la compensación económica, es posible la fijación de alimentos por aplicación análoga del art. 434 CCCN. *Rechazado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Ana Carolina Santi (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); María Sánchez del Río (UCALP); Ricardo Dutto (UAI); Andrea Podestá (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Marta Mattera (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Jorge Mazzinghi (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Alejandra Massano (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP); Mariana Iglesias (UNR); Mauro Cerdá (UDE); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo). Minoría: María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro).*

- Existe obligación alimentaria entre convivientes durante la convivencia. *Aceptado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE);*



Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Luciana Pietra (UNLP); Jorge Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); María Aleman (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ignacio González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Marta Mattera (UBA). Minoría: Ricardo Dutto (UAI). Abstención: Juan C. Berbere Delgado (UBA).

- Es competente el fuero de familia para entender sobre los reclamos por incumplimientos de obligación alimentaria entre convivientes. *Aceptada por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Luciana Pietra (UNLP); Jorge Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); María Aleman (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ignacio González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Marta Mattera (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA). Minoría: Ricardo Dutto (UAI).*

- El incumplimiento de la obligación alimentaria en el caso de convivientes puede dar lugar a la indignidad sucesoria del art. 2281 inc. i. *Rechazado por mayoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Rolleri (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Ricardo Dutto (UAI); Marta Mattera (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Jorgelina Guilisasti (UNL). Minoría: Ana Carolina Santi (UCALP); Cecilia Lopes (UNLP); Úrsula Basset (UCA). Abstenciones: Manuel Cornet (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); María Aleman (UNLP).*

- *Lege ferenda: Debe incorporarse la figura del conviviente en el art. 2 de la ley 13944 de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, mientras persista la UC. Aceptado por mayoría: Ana Carolina Santi (UCALP); Úrsula Basset (UCA); Marta Mattera (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); María Sánchez del Río (UCALP); Osvaldo Pitrau (UBA); Lorena Maggio (UCES); Silvia García de Ghiglino (UBA). Minoría: Juan C. Berbere Delgado (UBA); Ricardo Dutto (UAI). Abstención: Jorge Mazzinghi (UBA); Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); María Victoria Schiro (UN del Centro);*



Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Magdalena Galli Fiant (UNL); Luciana Pietra (UNLP).

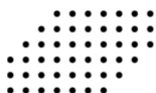
“Alimentos derivados de la responsabilidad parental”

- *Lege Ferenda*: En protección de la mujer embarazada y su hijo se flexibilizan los requisitos probatorios y se da intervención al equipo interdisciplinario del Juzgado (art. 665 CCCN). *ACEPTADA POR MAYORÍA*: Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); Graciela Medina (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP). *Minoría*: Gabriel Rolleri (UBA). *Abstenciones*: Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP) Ricardo Dutto (UAI); Marta Mattera (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Mauro Cerdá (UDE).

- *De lege lata*: Cuando exista obligación alimentaria debe reconocerse el valor económico que poseen las tareas de cuidado del alimentado. *Aceptado por mayoría*: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ricardo Dutto (UAI); Andrea Podestá (UBA); Rosario Mattera (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Jorge Mazzinghi (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Cecilia Lopes (UNLP); Ignacio González Magaña (UBA). *Minoría*: Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP). *Abstenciones*: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Alicia García de Solavagione (UNC); Nadia Genzelis (UCALP); Juan C. Berbere Delgado (UCA); Jorgelina Guilisasti (UNL).

- *Lege ferenda*: Debe incorporarse al art. 666 del CCCN expresamente que se aplica a los casos de cuidado personal compartido con la modalidad alternada. *Aceptado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Marta Mattera (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo). *Minoría*: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Mariana Iglesias (UNR). *Abstenciones*: Ricardo Dutto (UAI).

Alimentos derivados de la tutela y curatela



• *De lege ferenda*: Es necesario agregar un segundo párrafo al art. 119 del CCCN: “Si no existieren parientes obligados a prestar alimentos o los recursos de éstos fuesen insuficientes para satisfacer las necesidades alimentarias del tutelado, el tutor tendrá la obligación de brindarlos en los términos del art. 541 ya sea en forma total o parcial, coparticipando con aquellos o en forma exclusiva” “A tal fin podrá ser demandado por cualquiera de los legitimados por el art. 661”. *Aceptado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Jorge Mazzinghi (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Mauro Cerdá (UDE); Yael Falótico (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Graciela Medina (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA). *Abstenciones*: Cecilia Lopes (UNLP); Nadia Genzelis (UCALP); Marta Mattera (UBA).

§298. COMISIÓN N° 9 – SUCESIONES: PARTICIÓN Y COLACIÓN

I.- Colación.

1.- De lege lata:

La interpretación del art. 2395 debe integrarse con lo dispuesto por el art. 2385 del CCyC, por lo que deberá interpretarse dichas normas en el sentido que si el ascendiente no está obligado a colacionar tampoco puede solicitarla.

Se aprueba por unanimidad

2.- De Lege ferenda:

a. La colación puede ser pedida por quien era descendiente con llamamiento hereditario presuntivo a la fecha de la donación y también por los descendientes llamados a la sucesión nacidos con posterioridad a ésta.

b. Por el principio de congruencia igual criterio se aplicará en materia de reducción debiéndose modificar en este sentido el tercer párrafo del artículo 2445.

La primera parte se aprueba por unanimidad.

La segunda parte se aprueba por mayoría, con un voto en abstención de la Dra. Villagra.

3.- De lege Lata:



a.-El criterio del artículo 2393 debe extenderse también a los deterioros sin culpa.

A favor: Córdoba, Barcos, Henandez, Aleman, Berbere, Ugarte, Ariana, Bigliardi, De Oliveira, Fernandez, Mattera, Rollieri, Mazzinghi, Moreyra, Guilisasti, Villagra, Aleman, Falótico, Cornet.

Abstiene: Gutierrez Della Fontana y Vizcarra.

b.-Se sugiere que el donatario que no debe colacionar el valor del bien donado por perdida sin culpa, tenga sí al menos que colacionar el valor de los beneficios percibidos hasta el límite del valor del bien.

A favor: Ugarte, Arianna, De Oliveira, Gutierrez Della Fontana, Guglielmino, Rolleri, Moreyra, Mattera, Fernández, Alemán, Falótico

En contra: Villagra y Guilisasti.

Abstención: Vizcarra, Cornet.

4.- De lege ferenda:

Se propone modificar el art. 2394 eliminando la referencia a que el heredero obligado a colacionar debe los intereses desde la notificación de la demanda o hacer la salvedad que solamente se deberán los intereses moratorios en caso de que se haya afectado la legítima y el donatario deba completarla surgiendo así un crédito a favor de los herederos forzosos.

Votación: Se aprueba por mayoría. Rollieri, Barcos, Ferrer, Berbere, Aleman, Falótico, Moreyra, Hernandez, Ugarte, Córdoba, Gutiérrez Dalla Fontana, Villan, Martinez, Guglielmino, Mattera, Villagra, Guilisasti, Cornet

Dos votos en disidencia (Dra. Iglesias y el Dr. De Oliveira) y una abstención (Villagra).

5.- De lege ferenda:

Se propone modificar el último párrafo del art. 2402 en el sentido "La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor no es oponible a sus acreedores para el supuesto de insolvencia del mismo".

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Guillan, Villagra, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos y Falótico

En contra: Ugarte, Moreyra, Gutierrez Della Fontana, Aleman

Abstiene: Martinez, Guilisasti, Cornet.

6.- De lege ferenda:

"Derogar el artículo 2459 y remitir al artículo 2560".

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Villagra, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos, Falótico, Ugarte, Gutierrez Della Fontana, Aleman, Martinez, Guilisasti, Rolleri, Ferrer, Berbere

Voto en contra: Javier Moreyra

Una abstención: Cornet

7.- De lege lata

“la prescripción que establece el art. 2459 puede ser dispensada por el juez tomando en cuenta el título preliminar –artículos 1 y 3 -”

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos, Ugarte, Gutierrez Della Fontana, Martinez, Guilisasti, Rolleri, Ferrer, Berbere, Cornet

Abstención: Aleman, Falótico, Villagra

8.- De lege lata

El testador puede beneficiar a su descendiente o a su cónyuge con un legado que se imputará a la porción disponible y que implica una mejora al legatario. Opcionalmente puede establecer expresamente que el valor del legado sea imputado sobre la cuota de legítima que corresponde al beneficiario, respetando el principio de igualdad. En este caso, el legitimario tendrá derecho a reclamar la entrega y adjudicación específica del objeto legado en la partición, pero deberá imputar a la masa su valor.

Por unanimidad se vota a favor

9.- De lege lata

a. El donante, aunque haya hecho una dispensa de colación tenga la facultad de dejarla sin efecto.

Se aprueba por mayoría.

En contra: Villagra, Iglesias

b. La forma de la revocación es por medio del testamento.

Se aprueba por mayoría

En contra: Cornet. Abstenciones: Iglesias, Villagra y Guilisasti.

II.- Partición

1.-De lege lata

En la división judicial de la herencia la partición con saldo que autoriza el art. 2377 debe interpretarse con criterio restrictivo frente a la regla que establece el segundo párrafo del art. 2374.

A favor: Ugarte, Arianna, De Oliveira, Gutiérrez, Mazzinghi, Rollieri, Martínez, Mattera, Berbere, Aleman, Villagra, Vizcarra, Guilisasti, Gencelis, Cornet, Falótico.

Abstiene: Iglesias.

2.- De lege lata

El mecanismo de la licitación regulado en el art. 2372 del CCyC debe interpretarse con amplitud, admitiendo que el copartícipe ofrezca un monto superior al de su hijuela, en cuyo caso tendrá que compensar a los coherederos abonándoles el saldo en dinero y al contado. La expresión del primer párrafo del art. 2372 del CCyC en cuanto dispone "se le adjudique dentro de su hijuela" no constituye un límite cuantitativo para la oferta del licitante.

A favor: Gutierrez della Fontana, Ugarte, Arianna, De Oliveira, Fernández, Mazzinghi, Iglesias, Mattera, Rollieri, Berbere, Guilisasti, Aleman, Falótico, Cornet, Barcos, Bigliardi.

Abstenciones: Villagra, Martínez.

En contra: Córdoba.

3.- De lege lata

a. Solo los integrantes de la comunidad hereditaria o sus cesionarios se encuentran legitimados para pedir la licitación. El procedimiento debe asegurar la igualdad, el derecho de defensa, la concentración y la celeridad procesal.

b. El heredero puede postular por sobre el monto de su hijuela y el pago de la diferencia no la transforma en una compraventa, por aplicación del art. 2403, segundo párrafo del CCC.

Votación:

- Primera parte por unanimidad.

- Segunda parte: se abstiene la Dra. Iglesias.

4.- De lege lata

La oposición a la partición no deberá proceder si el oponente pudiera atribuirse preferencialmente el establecimiento en el supuesto contemplado por el art. 2380.

Se aprueba por mayoría.

En contra: Guilisasti, Iglesias.

5.- De lege lata



Los convenios particionarios pueden celebrarse a partir de la muerte del causante y son vinculantes para los herederos o cesionarios que los celebren. El Código Civil y Comercial acepta los convenios particionarios mixtos entendiendo por tales los celebrados en forma privada y presentados para su homologación judicial.

Se aprueba por unanimidad (se suma el Dr. Millan)

6.- De lege ferenda

“no corresponderá el derecho de real de habitación del cónyuge supérstite si la vivienda excediera las necesidades de habitación constituyendo un verdadero abuso del derecho”.

En contra: Vizcarra y Villagra.

Abstenciones: Cornet, Falótico, Iglesias y Gutierrez Della Fontana.

7.- De lege lata

La partición por testamento tiene preeminencia sobre la atribución preferencial salvo acuerdo unánime de los herederos.

Se aprueba por mayoría.

Voto en contra: Moreyra y Vizcarra.

Abstención: Berbere, Villagra

8.- De lege lata

Si en la partición el ascendiente incluyó el inmueble sede del hogar conyugal o de la unión convivencial respecto del cual el cónyuge o conviviente tiene derecho real de habitación éste no se ve alterado por la partición realizada por el ascendiente. Empero si el heredero considera que afecta su porción legítima puede promover las acciones respectivas. Si el causante le atribuyó el inmueble sede del hogar conyugal al cónyuge éste no puede cuestionarla invocando el derecho real de habitación y aspirando a la atribución de otros bienes, pues tal aptitud constituiría abuso.

Abstenciones: Guilisasti, Gutierrez de la Fontana, Iglesias.

Se aprueba por mayoría

9.- De lege lata

A los fines interpretativos de la norma se manifiesta que el artículo 2408 se aplica a todo tipo de partición.

Se aprueba por unanimidad. (se incorpora el Dr. Ferrer a la votación).

§299. COMISIÓN N° 10 – DERECHO NOTARIAL: INNOVACIONES DEL CÓDIGO RESPECTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**I.- Concepto de instrumento público**

En los fundamentos del Anteproyecto (Título IV, Hechos y Actos, Capítulo 5) se describen desde el plano doctrinario, la coexistencia de dos tipos de actos dentro del concepto legal de instrumentos públicos, agregando que “sin ignorar estos desarrollos, se mantienen criterios más tradicionales, en tanto a los fines de la legislación no son necesarias ni convenientes tales diferenciaciones”. Las dos clases que referencian dichos fundamentos son:

1.- Aquellos en los cuales intervienen (acto compuesto) particulares y un funcionario público, o agentes investidos de funciones públicas: tal es el caso de las escrituras públicas, o actos otorgados por otros funcionarios (actas judiciales, acto de celebración de matrimonio, etc.). En este ámbito, la expresión instrumento público refiere a aquellos instrumentos que devienen de la actuación de agentes a cargo de funciones públicas, cuya competencia material esté asignada por ley formal, siempre y cuando dichos instrumentos consten de documentos matrices elaborados conforme rigurosos procedimientos garantistas que se desarrollan antes, durante y con posterioridad al acto, que son guardados y archivados para su consulta y acceso toda vez que sea necesario.

2.- Los extendidos por funcionarios públicos en ejercicio interno de sus funciones, y asimismo los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión. Son Instrumentos Oficiales (Fiorini, Gordillo) que generan presunción de legitimidad y legalidad que invierte la carga de la prueba, pero admiten simple prueba en contrario. En consecuencia, cabe concluir que el CCyCN, en la expresión instrumentos públicos, comprende ambas especies.

Unanimidad.

II.- Poderes judiciales: forma

El CCyCN ha suprimido el inciso 7 del artículo 1184 del Código anterior, que exigía la escritura pública para poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio, ante lo cual se expresaron dos opiniones:

1.- En los casos en que los Códigos de Procedimiento requieren la escritura pública, estas normas mantienen su vigencia ya que no han sido derogadas por la modificación de la ley de fondo, por tratarse del ejercicio de facultades no delegadas al Congreso Nacional (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional). *Mayoría (14 votos): Abella, Acquarone, Armella,*

Barriviera, Cerávolo, Cosola, D'Alessio, Guida, Gianfelici, Massicioni, Orelle, Podrez Yaniz, Regis, Zuvilivia.

2.- Siendo la forma de los actos jurídicos competencia exclusiva de la Legislación Nacional, estos apoderamientos pueden otorgarse con libertad de formas (artículos 284 y 363 del CCyCN). *Minoría (4 votos): Casabé, Lanzavecchia, Lukasewicz, Urbaneja.*

III.- Partición. Forma

El artículo 2369 del CCyCN al referir a la partición privada permite, si todos los partícipes son plenamente capaces y están presentes, que la partición se realice en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente. Por otro lado, el artículo 2371 del CCyCN señala los supuestos en los cuales la partición debe otorgarse en sede judicial. A su vez, el CCyCN no contiene una norma similar al artículo 1184, inciso 2, del Código derogado, que establecía: “Deben ser hechas en escritura pública... las particiones extrajudiciales de herencia, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión”.

Frente a este marco normativo, cuando entre los bienes a adjudicarse por la partición exista un inmueble, se sostuvieron dos posturas:

A) En función de no existir una norma que permita el instrumento privado presentado al juez de la sucesión, por el artículo 1017, inciso a) del CCyCN cabe interpretar que la partición solamente puede otorgarse mediante escritura pública, fuera de los supuestos previstos en el artículo 2371 del CCyCN. *Mayoría (9 votos): Armella, Cosola, D'Alessio, Guida, Lukasewicz, Massicioni, Regis, Urbaneja, Zuvilivia.*

B) Además de los referidos supuestos previstos en el artículo 2371 del CCyCN, el ordenamiento en vigor permite otorgar la partición mediante escritura pública o instrumento privado presentado al juez para su homologación. No resulta de aplicación el inciso a) del artículo 1017 del CCyCN en virtud de tratarse de un acto declarativo rigiendo al respecto la libertad de formas y lo previsto en el artículo 2369 del CCyCN. *Minoría (8 votos): Abella, Acquarone, Barriviera, Cerávolo, Gianfelici, Lanzavecchia, Orelle, Podrez Yaniz.*

IV.- Nulidades instrumentales. Concepto

Sobre este punto, el Dr. José María Orelle emitió la siguiente opinión:

1.- El punto esencial para la regulación de las sanciones aplicables a actos viciados, en la trascendencia e importancia del bien jurídico tutelado. En un plano genérico, abstracto, es técnicamente adecuado describir que la imposición de solemnidades (conjunto de garantías procedimentales) está inspirada en el Orden Público. Pero cabe aludir —en el plano específico de



cada solemnidad— al interés privado que fundamenta cada una de ellas (bien jurídico específico). Con este enfoque, coexiste la generalizada referencia sobre el carácter “absoluto” de las solemnidades (plano genérico) con el carácter relativo de cada una de ellas (plano singular, individual).

2.- Debido a ello, debe analizarse cada caso con sus circunstancias (buena o mala fe, a su vez, simple o viciosa, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, presencia o ausencia de daño, presencia o ausencia de impugnación o reclamo, tiempo transcurrido, eventual confirmación expresa o tácita, investigación empírica sobre el desarrollo del acto en su singularidad, grados de detección del vicio, vicio parcial o total, grados de intensidad, realidad y apariencia, etc.)

3.- En síntesis, un modo más justo y técnico de evaluación de vicios en las solemnidades instrumentales es dicha investigación particular, por lo cual la sanción abstracta, genérica, previa, sin apreciación de la inmensa variedad de circunstancias relevantes como “nulidad absoluta”, “Orden Público”, es contraria no solo principios esenciales del ordenamiento jurídico, sino que es contraria a la realidad de la convivencia humana, que es variable, impredecible, con una enorme variedad de factores, temporal, con muy diversos grados y combinaciones de factores objetivos, subjetivos y de variedad de sujetos y circunstancias implicadas.

V.- Falta de firma en la escritura pública

1.A.- La falta de firma de una de las partes en el instrumento público produce la nulidad instrumental calificada como absoluta y total, sin perjuicio de la validez negocial en los supuestos de conversión instrumental o formal.

1.B.- En el supuesto de pluralidad de negocios jurídicos en un mismo instrumento al que le falta la firma de una de las partes, tal incumplimiento no puede ser calificado como nulidad parcial, sino que se trata de nulidad total. *Mayoría (10 votos): Armella, Cosola, Casabé, Cerávolo, D’Alessio, Gianfelici, Massicioni, Podrez Yaniz, Urbaneja, Zuvilivia.*

2.- Con fundamento en lo propuesto respecto a las nulidades instrumentales, la falta de firma por sí sola no es causa suficiente para la invalidez, debido a que deberá examinarse en cada caso la realidad de lo acaecido en el desarrollo del acto, de cuyas circunstancias específicas y su prueba, surgirá la calificación judicial respecto a la validez o a la ineficacia. *Minoría (7 votos): Abella, Acquarone, Barriviera, Guida, Lukasewicz, Orelle, Regis.*

VI.- Justificación de identidad

1.- En el ejercicio de la función notarial es frecuente el caso de personas que carecen de documento de identidad y no son conocidas del escribano. Dada la supresión de identificar por testigos de conocimiento quedan fuera de posibilidad de intervenir en actos notariales. Por ello, de “lege ferenda” se propicia la inserción de esta posibilidad. *Mayoría (8 votos): Acquarone, Casabé, Cerávolo, D’Alessio, Guida, Lanzavecchia, Regis, Urbaneja.*

2.- En los supuestos en que el notario interviniente no pueda identificar al compareciente por carecer de documento idóneo y no poder afirmar conocerlo, puede arbitrar la confección de una escritura-acta de notoriedad a los fines de su identificación. Por lo tanto, no se requiere modificación alguna al artículo 306 del CCyCN. *Minoría (7 votos): Armella, Cosola, Gianfelici, Lukasewicz, Moia, Orelle, Podrez Yaniz.*

VII.- Instrumentos privados. Impresión digital

1.- La admisión de impresión digital (artículo 313 del CCyCN) como operación jurídica equivalente a la firma en los instrumentos privados, es altamente peligrosa, sobre todo en caso de firmantes analfabetos, por los riesgos referidos a la certeza de su declaración de voluntad. No disminuye esta afirmación el hecho de constituir, en caso de impugnación, un mero principio de prueba por escrito. *Unanimidad.*

2.- Por ello, se propicia —en el plano pragmático— que su empleo se realice adicionando a la impresión digital la intervención de dos testigos. Se propone “de lege ferenda” redactar el texto mediante conjunción de dichos requisitos (impresión digital y testigos). *Unanimidad.*

VIII.- Personas con limitaciones en su aptitud para oír y comunicarse

1.- Resulta más precisa la redacción del Proyecto de 1998 “persona sorda”, ya que la expresión “discapaz auditivo” es imprecisa y ambigua en cuanto al grado de la disminución.

2.- Es esencial la distinción de la incidencia de la disminución, según que la persona sea alfabeto o analfabeto:

A) En el primer caso, no se justifica la presencia de testigos; basta con la lectura que el sujeto realice por sí mismo, dejándose constancia de tal hecho en el texto del acto.

B) En el segundo caso, los testigos deben ser personas calificadas (como expresa el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación) para comunicarse con la persona afectada.



C) La exigencia de minuta solo se justifica cuando la persona afectada no pueda comunicarse oralmente (solución del Anteproyecto).

3.- Se propicia de “lege ferenda” la siguiente redacción para el texto del artículo:

“Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y es sordo debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquella. Siendo analfabeto deben intervenir dos testigos calificados por su experticia profesional, que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por parte del otorgante. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse con forma oral, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe ese hecho. La minuta debe quedar incorporada al protocolo”.

Unanimidad.

IX.- Orden cronológico en el protocolo

1.- El CCyCN regula al protocolo como una colección ordenada de “los folios habilitados para el uso en cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario”. Ello presupone la correlación temporal en su formación.

2.- El incumplimiento del orden cronológico no implica por sí mismo la invalidez. Ésta habrá de ser juzgada conforme la casuística de cada supuesto. El orden cronológico de las escrituras pasadas en el protocolo, será uno de los elementos a considerar a esos efectos.

3.- La fecha solo puede ser impugnada por acción civil o penal de falsedad material o ideológica.

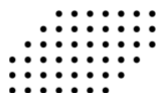
Unanimidad.

X.- Expresiones en números en las escrituras

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del CCyCN debe considerarse elemento esencial, a los efectos de su expresión en letras, la individualización del inmueble objeto del acto. En consecuencia, respecto del mismo, deberán consignarse en letras el lote o parcela, manzana, unidad y polígono. *Unanimidad.*

XI.- Incompetencia en razón de las personas (artículo 291 del CCyCN)

El artículo 291 declara “sin ningún valor” el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en el que él, su cónyuge, su conviviente,



o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

1.A.- El incumplimiento genera la nulidad absoluta del instrumento en razón de afectar uno de los presupuestos formales a que se sujeta la dación de fe pública; ello sin perjuicio de la eventual eficacia intrínseca del negocio jurídico instrumentado. *Mayoría (8 votos): Armella, Cerávolo, D'Alessio, Gianfelici, Lukasewicz, Moia, Podrez, Regis. Abstención: Cosola.*

1.B.- Se considera que la nulidad es relativa. *Minoría (4 votos): Casabé, Guida, Orelle, Urbaneja.*

2.- La inclusión del conviviente en la prohibición obedece a la concepción amplia de familia que propone el ordenamiento. La convivencia a la que alude la norma, es la que cumpla con los presupuestos previstos en los artículos 509 y 510 del CCyCN. *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

3.A.- Se encuentran alcanzados por la incompetencia los actos realizados por el titular y el adscripto de un mismo Registro. El subrogante y el interino en ejercicio de la función en el mismo registro son alcanzados por la prohibición respecto de sus parientes y de los de titular y adscripto del registro en el que actúa como tal. *Mayoría.*

Disidencia: La sanción por la incompetencia en razón de las personas alcanza solamente al autorizante (3 votos): *Acquarone, Casabé, Urbaneja.*

Abstención: Cosola.

4.- Es posible la actuación del pariente o conviviente del escribano como representante de una persona jurídica, atento la personalidad diferenciada del ente (artículo 143 del CCyCN). *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

5.- La participación de cualquiera de ellos en el capital del ente con personalidad diferenciada, no importa en principio prohibición de actuar en el agente, excepto que surja en forma palmaria su interés, por la evidente utilización de la figura societaria, como modo de vulnerar la finalidad de la norma. *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

XII.- Actas notariales

1.- El artículo 312 del CCyCN reitera los principios del artículo 296, inciso a), del mismo cuerpo legal, por lo que a estos documentos notariales se les aplica también el valor probatorio de esta última norma.

2.- Los efectos del citado artículo 296, inciso a), se aplican a lo percibido, realizado y narrado por el notario. El valor probatorio de las actas se extiende a lo percibido no sólo por la vista, sino por los demás sentidos.



Unanimidad.

XIII.- Instrumento electrónico

1.- Conceptualmente, cabe distinguir entre los instrumentos electrónicos (sentido amplio) y los generados con firma digital. *Unanimidad.*

2.A.- Los documentos extendidos por funcionarios públicos con firma digital, con los demás requisitos que establezcan las leyes locales, son instrumentos públicos (artículos 288 y 289 del CCyCN). *Mayoría (8 Votos): Acquarone, Armella, Cerávolo, D'Alessio, Gianfelici, Lukasewicz, Moia, Podrez Yaniz.*

2.B.- Para constituir instrumento público electrónico es necesaria ley nacional formal que así lo establezca. *Minoría (6 votos): Casabé, Cosola, Guida, Orelle, Regis, Urbaneja.*

3.- De acuerdo con la normativa vigente no es posible la implementación de protocolo notarial en soporte digital dado que éste no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 300 del CCyCN. *Unanimidad.*

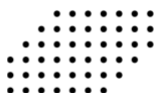
§300. COMISIÓN N° 11 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONSUMIDOR INTERNACIONAL

1) La Calificación autónoma del lugar de cumplimiento prevista en el artículo 2652 del CCCN, resulta de aplicación a los contratos de consumo en materia de derecho aplicable. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

2) De *Lege ferenda* cabría examinar la posibilidad de los acuerdos de elección de foro como cláusula asimétrica favorable al consumidor, es decir, en la medida que le permita plantear su demanda ante tribunales distintos de los indicados en el art.2654 del CCCN. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

3) De *Lege ferenda* se propone extender la materia arbitral a cuestiones de consumo para el turista extranjero en el ámbito doméstico. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

4) Propiciar la ratificación del Convenio de La Haya del 25 de octubre 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, toda vez que su aprobación puede favorecer la adopción de instrumentos que figuran en la agenda de la Conferencia de La Haya atinentes a la protección del consumidor. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*



§301. COMISIÓN N° 12 – INTERDISCIPLINARIA: RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO PROCESAL

La comisión sesionó con la votación de los Dres. Falcón, Berizonce, Bermejo, Giannini, Grillo Ciochini, Hitters, Pita, Arruiz, Padilla, Calvinho, Balmaceda y Safi.

I. Aspectos generales: influencia del Cód. Civil y Com. en el proceso.

1) El Código Civil y Comercial contiene un significativo número de normas procesales, al amparo de la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que permite dicha incorporación en las leyes de fondo, en la medida que sea necesario para garantizar la eficacia de las instituciones sustanciales que el Congreso de la Nación debe legislar. El escrutinio particular de la validez constitucional de cada institución procesal debe ser realizado sobre la base de dicho estándar de eficacia.

2) La relación de mayor acercamiento entre el derecho de fondo y el derecho procesal se pone de relieve desde los primeros artículos del nuevo Código Civil y Comercial Nacional (arts. 1, 2 y 3). Ello así dado que allí se prevé un sistema de fuentes, una manera de interpretación de las normas y una forma de resolver los casos concretos (con alusión a una decisión razonablemente fundada), que tienen por principal destinatario al juez, quien al dirimir los conflictos debe atenerse a las leyes que resulten aplicables, interpretadas a la luz de los principios y valores comprometidos, en coherencia con el ordenamiento jurídico, de consuno con la Constitución Nacional y los Tratados de protección de los derechos humanos.

3) Las adaptaciones procesales requeridas por la aprobación del Código Civil y Comercial, constituyen una ocasión relevante para impulsar una reforma integral del sistema de justicia civil y, en particular, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de las distintas jurisdicciones, con respeto de las autonomías locales.

II. Carga dinámica de la prueba*Despacho de la mayoría:*

1) La recepción de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 710 y 1735 del CCyC), sin perjuicio de la discusión que pueda darse acerca de la posibilidad de que el legislador nacional regule esta materia, no ha sido acompañada de la necesaria claridad acerca de sus alcances concretos: supuestos y condiciones de aplicación, diferencia de fuentes, oportunidad y necesidad de su anticipación (aviso previo y preciso), entre otros temas.

2) Es necesario distinguir dos manifestaciones de la doctrina de la carga dinámica de la prueba: i) la carga de probar; y ii) la carga de producir evidencia. La primera está constituida por el tradicional imperativo de convencer al juez acerca de la veracidad de los hechos que cada parte alega, bajo apercibimiento de que, en caso de no lograr dicho impacto al momento de decidir, dicha circunstancia fáctica será considerada inexistente. La segunda, es la manifestación de la carga de la prueba asociada a la aplicación del principio de colaboración en el proceso. Consiste en exigir a quien está en mejor posición relativa para esclarecer ciertos hechos, la carga de aportar los elementos que estén o razonablemente deban estar a su disposición, bajo apercibimiento de extraer de su conducta reticente, un indicio contrario a su posición procesal.

3) Una interpretación contextual y armónica de los artículos 710 y 1735 del CCyC, permite afirmar que el nuevo ordenamiento de fondo debiera aplicarse en el sentido señalado por la segunda de las manifestaciones referidas. Es decir, que dichos preceptos sólo imponen a la parte que está en mejores condiciones de probar, la carga de colaborar con el esclarecimiento de los hechos (carga de “producir evidencia”). El incumplimiento de dicha carga acarrea como consecuencia la posibilidad de estimar su conducta como un fuerte indicio contrario a su postura en el proceso.

4) Sin perjuicio de lo expuesto, sería auspicioso que los códigos procesales locales expliciten los alcances de las cargas probatorias allí impuestas a las partes.

Despacho en minoría (Dres. Calvino y Padilla):

La doctrina de la carga dinámica de la prueba es inconstitucional y no debió estar incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, por lesionar la garantía del debido proceso.

III. Proceso de familia y determinación de la capacidad

Despacho de la mayoría:

1) La aplicación de los principios preventivo y protectorio en materia de derechos personalísimos y en cuestiones de familia, justifican la aplicación de una tutela procesal diferenciada (en esos ámbitos y en tanto resulte pertinente), afín con los principios de intermediación, impulso oficioso, oralidad y tutela judicial tempestiva, sin mengua de los principios del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Despacho en minoría: (Calvino, Arruiz y Padilla):

El principio de oficiosidad viola el principio de imparcialidad que hace a la garantía del debido proceso (art. 18, Const. Nac.).

IV. Otras instituciones procesales alcanzadas por el Cód. Civil y Com.

Plazos de caducidad y prescripción

1) El Código Civil y Comercial trata indistintamente dos tipos de plazos de caducidad (procesales y sustanciales), pese a que tienen caracteres diversos.

2) La previsión del artículo 6 del CCyC que regula los plazos en horas a contar desde una hora determinada, cuando indica que ésta hora no cuenta para el cómputo, debe interpretarse como estableciendo el cálculo por horas enteras, entendiéndose que comenzará a correr al inicio de la hora entera siguiente.

Arbitraje

3) El art. 1656 in fine del CCyC, al impedir la renuncia de la impugnación judicial de los laudos cuando se alegue que son “contrarios al ordenamiento jurídico” en forma indiscriminada, es inconstitucional (arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional y su doctrina), debiendo el punto considerarse regido, en las regulaciones locales, por las disposiciones procesales vigentes en la materia. Si bien una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema reconoce en el Congreso de la Nación la potestad de dictar disposiciones procesales cuando las estime necesarias para asegurar la efectividad de las instituciones sustantivas, la regla en cuestión incumple dicho estándar.

4) El régimen de impugnación judicial de las medidas cautelares dictadas por los árbitros (art. 1655 in fine, CCyC), se distingue del previsto para los laudos definitivos, ya que no impide a las partes la renuncia a dicha facultad en el acuerdo arbitral, lo que reduce sustancialmente las consecuencias prácticas de su desacierto.

5) Es necesario discutir y aprobar, tanto en la órbita nacional como en la de las jurisdicciones locales, leyes procesales que aborden moderna y razonablemente los distintos capítulos que componen la temática de la interferencia judicial en el proceso arbitral.

§302. COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INCIDENCIA DE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En función de las ponencias presentadas y el debate realizado, esta Comisión ha arribado, por unanimidad, a las siguientes conclusiones:

1. Los cambios producidos en los siglos XX y XXI, especialmente la sanción del Código Civil y Comercial obligan a repensar el perfil del egresado

y su posterior inserción laboral y; en función de ello redefinir el plan de estudios y los métodos de enseñanza.

2. La realidad jurídica y social demanda formar estudiantes en una perspectiva integrada y general del derecho y el desarrollo de un pensamiento crítico.

3. Es conveniente generar un cambio profundo en las prácticas docentes centradas en los sujetos como parte de un proceso social tendiente a formar operadores jurídicos en la reflexión argumentada, en el análisis e investigación de la realidad con el objeto de dar respuestas adecuadas a la sociedad.

4. El enfoque curricular deberá:

a. favorecer la interdisciplinariedad, superando los compartimentos estancos para evitar los saberes parcelados

b. propiciar una enseñanza multidisciplinar

c. gestar andamiajes de formación y capacitación continua de los docentes

d. contemplar la importancia de que el cambio se concrete también en los textos de enseñanza dirigidos al grado

e. incluir la perspectiva de género

5. Ratificar la función de la universidad como formadora de egresados habilitados para el ejercicio profesional.

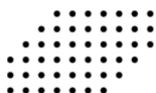
6. Manifestar la voluntad general de la permanencia de esta comisión y su temática en futuras jornadas.

§303. COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES: PERSONA FÍSICA NO HUMANA

Escuchadas todas las ponencias presentadas por los estudiantes en esta Comisión, las conclusiones a las que arribaron pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Despacho A: La protección jurídica de los animales tiene como fundamento la utilidad o el bien del hombre. El animal no es “sujeto de derecho” en el sistema jurídico argentino y no deviene necesario dictarse leyes que le atribuyan esa calidad, sin perjuicio de que el Estado vele por su adecuada protección.

Despacho B: La protección jurídica de los animales tiene como fundamento el interés del propio animal. No es necesario otorgar el estatus de



sujeto de derecho al animal, para evitar su sufrimiento físico o psíquico. No es reprochable que se emplee al animal para servir a los fines del hombre siempre y cuando sea para un beneficio humano lícito y proporcionado y que no pueda obtenerse por otros medios.

Algunas posturas han defendido que el sistema jurídico debería reconocer a los animales la condición de sujeto de derecho, pero sin que ello implique una equiparación con la persona humana. En este caso, la legislación debería reglamentar si ello sería aplicable a todos los animales o solo a algunas especies.

Por último, se aclara que dos ponencias introducen la problemática acerca de la naturaleza del robot o persona electrónica. Una ponencia ponderó que el robot es objeto de derecho, sin perjuicio que se los someta a un régimen jurídico especial. La otra conclusión estimó que la persona electrónica, con inteligencia artificial avanzada, merecería ser considerada como persona física no humana.



XXVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 2019

§304. COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: EFECTOS DE LOS ACTOS INVOLUNTARIOS

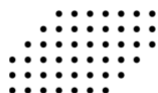
1.- a) En el sistema del Código Civil y Comercial el juez debe disponer la reparación de los daños derivados de todo acto involuntario, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concedidas por el art. 1742 CCyCN. *Borda, Muñoz, Chiapero, Palmero, Crovi, Reyna, Benavente, Peyrano, Fornari, Wolkowicz, Cerutti, Plovanich, Giavarino, Torres Raineri, Depetris, Vidal, Montalto, Balmaceda, Malisani, Aizemberg, Marino, Dellacqua, Quiroga, Pelle, Estrada.*

b) En el sistema del Código Civil y Comercial el juez debe analizar, en el caso concreto, si existen razones de equidad que justifiquen ordenar la reparación de las consecuencias del acto involuntario. *Reviriego, Gianfelici R., Moia, Lafferriere, Fabiano.*

2. a) La norma del art. 1750 del CCyCN incluye todo supuesto de acto involuntario, no sólo aquellos que presenten una causa obstativa del discernimiento. *Muñoz, Borda, Chiapero, Palmero, Reyna, Crovi, Gianfelici, Benavente, Peyrano, Pelle, Reviriego, Lafferriere, Depetris, Vidal, Torres Rainieri, Moia, Aizemberg, Fabiano, Marino, Dellacqua, Louge Emilliozzi, Fornari. Mayoría.*

b) La norma del art. 1750 del CCyCN comprende sólo a los actos involuntarios por falta de discernimiento. *Plovanich, Cerutti, Giavarino, Balmaceda, Montalto, Estrada, Wolkowicz. Minoría.*

3. a) En materia de responsabilidad por actos involuntarios, el juez puede ejercer de oficio la facultad de atenuar la indemnización prevista por el art. 1742. *Muñoz, Borda, Chiapero, Reyna, Palmero, Crovi, Benavente, Fornari, Wolkowics, Cerruti, Plovanich, Louge Emilliozzi, Laferriere, Gianfelici R., Moia, Depetris, Giavarino, Torres Rainieri, Montalto, Aizemberg, Fabiano, Pelle, Quiroga, Dellacqua, Vidal.*



b) En materia de responsabilidad por actos involuntarios, el juez no puede ejercer de oficio la facultad de atenuar la indemnización prevista por el art. 1742. *Reviriego. Abstenciones de Peyrano y Balmaceda.*

4. Los actos reflejos se encuentran comprendidos dentro del principio general de responsabilidad por actos involuntarios consagrado en el primer párrafo del art. 1750 CCyCN. *Dellacqua, Pelle, Reyna, Benavente, Peyrano, Fornari, Wolckowicz, Cerutti, Giavarino, Plovanich, Lounge Emiliozzi, Torres Ranieri, Palacios, Balmaceda, Gianfelici R. Montalto, Quiroga. Abstenciones: Muñoz, Chiapero, Palmero, Borda, Covi, Vidal, Depetris, Fabiano, Laferriere. En contra: Reviriego, Marino.*

De lege ferenda

1. Se recomienda que en una futura reforma legislativa del Código Civil y Comercial de la Nación se disponga en forma expresa que el principio de responsabilidad por actos involuntarios comprende a las consecuencias de los actos reflejos. *Reyna, Louge Emiliozzi, Wolkowicz, Cerutti, Reviriego, Plovanich, Torres Ranieri, Palacios. Abstenciones: Muñoz, Borda, Chiapero, Palmero, Covi, Benavente, Depetris, Vidal, Fabiano, Pelle, Peyrano, Gianfelici R., Balmaceda, Dellacqua, Giavarino, Montalto, Lafferriere y Quiroga, Marino.*

§305. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONCURRENTES

Obligaciones Concurrentes

1.- La clasificación de obligaciones concurrentes es autónoma de las solidarias, responde a la naturaleza de obligaciones de distintas causas y resulta necesaria. *(Mayoría)*

2.- La clasificación de las especies de las obligaciones de sujetos múltiples no es ontológica, de modo tal que el legislador puede diseñar las categorías y sus efectos según crea conveniente. *(Minoría)*

De las Obligaciones Concurrentes en el Código Civil y Comercial

1. Es acertada la regulación de las obligaciones concurrentes como categoría autónoma e independiente de las obligaciones de solidaridad pasiva legislada en el CCyC. *(Mayoría)*

2.- La concurrencia constituye una necesidad insoslayable en función de la actual regulación de la solidaridad, que tiene carácter excepcional. *(Unanimidad)*



3- La regulación legal adoptada aporta seguridad jurídica frente al mantenimiento del principio general de mancomunación en las obligaciones de sujeto plural. *(Mayoría)*

4- La diversidad de causas que fundamenta la distinción (art 850 CCyC) alude a la existencia de diferentes causas fuentes o hechos jurídicos generadores de las distintas obligaciones respecto de cada deudor, siendo esta la noción que permite explicar la estructura de los deberes que asumen los distintos obligados, y resulta coherente con la regulación de sus efectos. *(Mayoría)*

5.a. - El concepto de causa fuente es idóneo para distinguir entre obligaciones concurrentes y solidarias; el que no debe confundirse con la “causa del daño”, ni con el “factor de atribución”. *(Mayoría)*

5.b.- El concepto de causa fuente resulta ambiguo para diferenciar supuestos de concurrencia y solidaridad. *(Minoría)*

6.a. - En los supuestos en que el acreedor no resulte totalmente desinteresado, es adecuada la solución prevista en el art. 851 inc. c y d *(Mayoría)*

6.b.- A la transacción en las obligaciones concurrentes debe asignársele los mismos alcances que en las solidarias. *(Minoría)*

7.- Cabe entender que el deudor concurrente goza de la subrogación legal (art 915 inc b y 851 inc h) en el caso que haya pagado la deuda en una proporción mayor a la causalidad por él aportada. *(Mayoría)*

8.a. - En los procesos en que se dirime el derecho de la víctima a ser resarcido, no siempre es posible determinar las porciones de participación de cada obligado concurrente. *(Mayoría)*

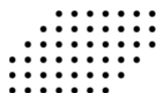
8.b.- En tanto todas las partes involucradas hayan contado con la oportunidad de ofrecer y producir pruebas en defensa de sus intereses, el Juez debe determinar la porción de la participación de cada obligado pasivo en la sentencia. *(Minoría)*

9.- La prescripción de la acción de contribución se rige de acuerdo a la naturaleza de la causa fuente del deber. *(Mayoría)*

De Lege Ferenda

1.a. Cabe mantener el régimen actual del Código Civil y Comercial. *(Mayoría)*

1.b.- Cabe proponer que, en supuestos de participación de sujetos múltiples pasivos, el principio deber ser la solidaridad; salvo que las partes expresamente, o la ley, dispongan la simple mancomunación. Dicha regla no



impide que el régimen aplicable reconozca efectos particulares de acuerdo al tipo de obligación y a los intereses de los sujetos (verbigracia, solidaridad cambiaria, obligaciones alimentarias, etc.) *(Minoría)*

2.a. - Es conveniente mantener la solución actual del CCyC. *(Mayoría)*

2.b.- Se propicia modificar el art. 851 inc. e en el siguiente sentido):

“la interrupción y la suspensión del curso de la prescripción producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes”
(Minoría)

3.a. - Es conveniente mantener la solución actual del CCyC. *(Mayoría)*

3.b.- Es conveniente establecer la regla de solidaridad pasiva en la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (art. 1753), en la responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades riesgosas (arts. 1757 y 1758), tal como lo propone el Anteproyecto de Reforma Parcial al Código Civil y Comercial de 2018. *(Minoría)*

§306. COMISIÓN N° 3 - DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS

De Lege Lata:

Definición:

1-Conforme lo expuesto en los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que surge del art. 1757, una actividad es riesgosa cuando por su propia naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización pareciera una significativa probabilidad de riesgo o peligro para terceros ponderable conforme a una causalidad adecuada. *(Unanimidad)*

2-Corresponde advertir que la ley refiere a la actividad riesgosa y no al riesgo de la actividad. *(Unanimidad)*.

Carácter No Residual:

3- La regulación de la actividad riesgosa con naturaleza objetiva no tiene carácter residual. *(Unanimidad)*

Enumeración ejemplificativa de actividades riesgosas:

5- Puede incluirse en el elenco de actividades riesgosas, entre otras: la utilización de algoritmos, las actividades cibernéticas, las plataformas digitales y sistemas operados por inteligencia artificial. *(Unanimidad)*

Prevención:

6- La adecuada protección del daño injusto (a partir del redimensionamiento del *alterum non laedere*), impone prioritariamente la adopción de medidas de corte evitatorio en el desarrollo de actividades peligrosas o riesgosas, conforme el nuevo principio rector del sistema consagrado por el art. 1710 del CC y Com. y otras importantes normas (art. 43 Const. Nac., arts. 9,10, 1770 y concordantes CC y Com). *(Unanimidad)*

Interpretación:

7- No es fácil pronosticar cuales actividades riesgosas existirán en el futuro: la interpretación debe ser dúctil, abierta, genérica y flexible, con capacidad de adaptarse porque se corresponde con el espíritu dinámico del Código Civil y Comercial de la Nación y con el sistema de responsabilidad civil vigente. *(Unanimidad)*

8- Lo señalado no obsta a que determinadas actividades riesgosas o peligrosas tengan un régimen particular complementario del marco normativo general que establecen los arts. 1757, 1758. Tal sucede, por ejemplo, en los supuestos previstos en el art. 40 de la ley 24.240; en el art. 1767, en lo establecido en materia de responsabilidad del organizador de espectáculos públicos. *(Unanimidad)*

Legitimación:

9- La legitimación pasiva recae de manera concurrente sobre quienes realizan, se sirven u obtienen provecho de la actividad riesgosa o peligrosa, por si y por terceros, excepto lo dispuesto por legislación especial. *(Unanimidad)*

Despacho A

10.1-La responsabilidad es de quienes generan, se sirven o aprovechan la actividad riesgosa, esto es, la fiscalizan, supervisan, controlan o potencian en forma autónoma. Es necesario que sobre ellos recaiga el cuidado, supervisión o control de la actividad. *(Müller, Parellada, Vázquez Ferreira, Andrada, Boragina, Ubiria, Danuzzo, González Zavala, Leiva Fernandez (h), Urrutia, Marcellino, Miguel, Abasollo, Ramos Martinez, Caramelo Diaz, Stefano, Burgos, Pérez, Lavaqué, Vietto, Alderete)*

Despacho B:

10.2 En las actividades riesgosas por su naturaleza resulta suficiente la obtención de provecho económico sin necesidad de exigir control sobre la misma para imputar responsabilidad. *(Meza, Zinkraf, Vietto, Sánchez)*

11- Por tratarse de una responsabilidad objetiva, es intrascendente que el legitimado pasivo sea o no persona capaz. *(Unanimidad)*

Prueba:

12- La alegación y prueba del carácter riesgoso de una actividad pesa, en principio, sobre quien invoca su existencia excepto los casos previstos en el ordenamiento jurídico. *(Unanimidad)*

Administración Pública:

Despacho A

14.1- La exclusión del Estado y funcionarios del Sistema de Responsabilidad Civil establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, resulta inconstitucional por afectación de la garantía de igualdad establecida en la Ley Fundamental. La Administración Pública centralizada o descentralizada puede ser legitimada pasiva en la responsabilidad por actividades riesgosas y resulta alcanzada por lo dispuesto en los arts. 1757, 1758 CC y CN. *(Müller, Vázquez Ferreira, Parellada, Boragina, Meza, Ubiria, Danuzzo, González Zavala, Leiva Fernández (h), Urrutia, Marcellino, Miguel, Abasolo, Ramos Martinez, Perez, Lavaqué, Zinkraf, Caramelo Diaz, Vietto, Alderete)*

Despacho B:

14.2-La actividad riesgosa queda comprendida en los términos del art. 3º de la ley 26.944. *(Andrada)*

Responsabilidad Profesional

16.-La actividad profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el art. 1757, excepto que causen un daño que sea derivado del vicio de la cosa utilizada. *(Unanimidad)*

Eximentes

17- Las eximentes son las propias de un sistema de responsabilidad objetiva. Solo exonera la causa ajena a la actividad. *(Unanimidad)*

18- No resultan eximentes la autorización administrativa para la realización de la actividad ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. *(Unanimidad)*

19- En lo tocante al caso fortuito resulta aplicable la norma del art. 1733 Inc. e, Cod. Civ. y Com. de la Nación en cuanto establece que el deudor no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento cuando los

hechos imprevisibles o inevitables “constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o de la actividad”. (*Unanimidad*)

Buscadores de Internet:

20- La actividad de los buscadores de internet por noticias falsas o afectación de los derechos personalísimos, es riesgosa o peligrosa por los medios empleados y por las circunstancias de su realización. El autor de la página web es un tercero por el que se debe responder (art. 1753 del CCCN) y la eventual imposibilidad técnica de control genérico no constituye caso fortuito (art. 1733 Inc. e). Debe acentuarse el principio de prevención como cuestión prioritaria en esta materia, en virtud de que la viralización de la información potencia gravemente las posibilidades de dañosidad. (*Unanimidad*)

De Lege Ferenda:

Despacho A:

1.1) No es recomendable la calificación de la actividad como especialmente peligrosa. (*Müller, Parellada, Vázquez Ferreira, Boragina, Meza, González Zavala, Ubiria, Andrada, Leiva Fernández (h.), Andrada, Urrutia, Miguel, Marcellino, Maschio, Highton, Ramos Martinez, Zinkraf, Sánchez, Lavaqué, Caramelo Díaz, Burgos, Stefano*)

Despacho B:

1.2) Es recomendable la calificación de la actividad como especialmente riesgosa. (*Andrada, Ubiría, Pérez, Vietto*)

Despacho A:

2.1) Es preciso que se establezca expresamente que quien obtiene provecho de la actividad riesgosa solo responda cuando tenga algún control sobre la misma. (*Müller, Parellada, Vázquez Ferreira, Andrada, Boragina, Ubiría, Danuzzo, González Zavala, Leiva Fernández (h), Urrutia, Marcellino, Miguel, Abasollo, Ramos Martinez, Caramelo Díaz, Stefano, Burgos, Pérez, Lavaqué, Vietto, Alderete*)

Despacho B:

2.2) No es preciso que se establezca expresamente que quien obtiene provecho de la actividad riesgosa solo responda cuando tenga algún control sobre la misma. (*Meza, Zinkraf, Vietto, Sánchez*)

§307. COMISIÓN N° 4 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: DAÑOS PUNITIVOS

1. La regulación general del art. 52 bis de la ley 24.240.

1.- La legislación vigente resulta insuficiente para brindar un marco jurídico adecuado a la regulación de los daños punitivos.

Unanimidad.

2. Posibilidad de ampliación a otros supuestos (art. 52 bis, Ley 24240).

De lege lata.

1.- Los daños punitivos sólo se aplican a las relaciones de consumo, a las cuestiones ambientales con sustento en el principio de Consumo Sustentable, y a la Defensa de la Competencia.

Unanimidad.

3. Posibilidad de ampliación a otros supuestos (art. 52 bis, Ley 24240).

De lege ferenda.

Debe ampliarse el ámbito de aplicación de los daños punitivos a otros supuestos.

Unanimidad.

4. Finalidades de la figura.

Los daños punitivos tienen finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria.

Unanimidad.

5. Naturaleza de la figura.

1.- Los daños punitivos se distinguen claramente del resarcimiento de daños y perjuicios.

Unanimidad.

Abstención: Andrés Beltramo.

6. Carácter principal o accesorio (Art. 52 Bis).

1.- La causación de un daño al consumidor no constituye un requisito para la imposición de una condena por daños punitivos.

Minoría.

2.- La causación de un daño efectivo al consumidor sí constituye un requisito para la imposición de una condena por daños punitivos.

Mayoría.

7. Ilícitos lucrativos.

La procedencia de la sanción no está condicionada a la existencia de un ilícito lucrativo.

Unanimidad.

8. Denominación de la figura (art. 52 bis – Art. 118 del PLDC).

1.- Es adecuada la denominación de la figura, empleada en la ley vigente.

Primera minoría

2.- Es adecuada la denominación de la figura, contemplada en el art. 118 del PLDC.

Segunda minoría

3.- La figura debería denominarse “sanción pecuniaria disuasiva”.

Mayoría

9. Factor de atribución (art. 52 bis de la ley 24240).

1.- Sin perjuicio de las deficiencias técnicas de la norma vigente, debe interpretarse que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor.

Mayoría.

2.- El art. 52 bis de la ley 24240 consagra un factor objetivo de atribución.

Minoría.

10. Factor de atribución (Proyecto).

1.- La expresión “grave menoscabo hacia los derechos del consumidor” debe entenderse como comprensiva del dolo y la culpa grave.

Mayoría.

2.- Debería consignarse expresamente en el texto del artículo que el factor de atribución es el dolo o la culpa grave.

Minoría.

11. Conducta procesal del proveedor.

1.- Es adecuada la incorporación, en el art. 118 del PLDC, de la valoración de la conducta del proveedor durante el proceso judicial a fin de ponderar la cuantificación de la sanción de daños punitivos.

12. Legitimación activa (art. 52 bis ley 24240).

A los efectos del art. 52 bis. LDC, la expresión “damnificado” debe entenderse en los términos del art. 1739 del CCyC.

Mayoría.

Abstenciones: Sahian – Japaze – Frustagli – Reaschetti – Quaglia – Krieguer – Arias.

13. Imposición de oficio (art. 118 PLDC).

1.- No corresponde otorgar al Juez facultades para aplicar daños punitivos de oficio.

Mayoría.

2.- Es adecuada la solución del art. 118 del PLDC, en cuanto faculta al juez a imponer daños punitivos de oficio.

Primera minoría.

3.- Corresponde la imposición de oficio de daños punitivos solamente en las acciones colectivas.

Segunda minoría.

14. Cuantificación. Topes cuantitativos.

1.- Corresponde imponer topes cuantitativos a los daños punitivos.

Minoría.

2.- No corresponde imponer topes cuantitativos a los daños punitivos.

Mayoría.

15. Cuantificación. El piso cuantitativo del art. 118 del PLDC.

Es adecuada la solución del art. 118 del POLDC en cuanto establece pisos cuantitativos para los supuestos allí contemplados.

Mayoría.

No es adecuada la solución del art. 118 del POLDC en cuanto establece pisos cuantitativos para los supuestos allí contemplados.

Minoría.

16. Modos y pautas para cuantificar. Empleo de fórmulas.

1.- Para la cuantificación de los daños punitivos deben ponderarse los parámetros valorativos establecidos en el art. 52 bis de la ley 24240 y en el art. 118 del PLDC.

Unanimidad.

Abstención: Irigoyen Testa – Frúgoli – Gascón - Papp

2.- Además, de los parámetros anteriores, resulta conveniente acudir a fórmulas matemáticas, entre otras.

Mayoría.

3.- Resulta conveniente acudir a fórmulas matemáticas, entre otros parámetros, para cuantificarlos.

Minoría.

17. Modos y pautas para cuantificar.

1.- La cuantificación del daño punitivo es independiente de la cuantía del daño que eventualmente deba indemnizarse.

Mayoría.

2.- La cuantificación del daño punitivo debe guardar relación con los daños a indemnizar.

Minoría.

18. Destino de la sanción. Ley 24240.

1.- Es adecuado que los daños punitivos sean destinados a favor del consumidor.

Mayoría.

2.- Debería modificarse el destino de los daños punitivos admitiendo soluciones que lo flexibilicen.

Primera minoría

3.- La ley vigente permite el destino mixto de los daños punitivos.

Segunda minoría

19. Destino de la sanción. Proyecto.

El PLDC contempla el destino mixto, explícito en el art. 27, e implícito en el art. 118.

Unanimidad.

Abstenciones: Cornet – Arias Cau

20. Destino de la sanción. Proyecto. Acciones individuales.

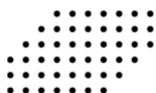
1.- El PLDC debería contemplar solamente el destino de los daños punitivos a favor del consumidor, de manera exclusiva.

Mayoría

2.- El PLDC debe contemplar expresamente un destino mixto, esto es, en parte debe beneficiar al consumidor y el juez debe decidir fundadamente el destino de otra parte de la sanción.

Primera minoría

3.- El PLDC debe contemplar expresamente un destino mixto, esto es, en parte debe beneficiar al consumidor, y la ley debe fijar las pautas del destino de lo restante, sea en función del objeto del proceso o de los sujetos beneficiarios de la suma de dinero.



*Segunda minoría*21. Destino de la sanción. Proyecto. Acciones colectivas.

1.- El juez debe tener facultades para decidir fundadamente el destino de la sanción.

Minoría

2.- En el PLDC se deben fijar las pautas del destino de la sanción.

*Mayoría*22. Solidaridad. Proyecto.

Es adecuada la solución del art. 118 del PLDC en cuanto limita la solidaridad para el caso de coautoría.

*Unanimidad.*23. Inasegurabilidad. Proyecto.

Es adecuada la solución del art. 118 del PLDC en cuanto impide asegurar la obligación de pago de daños punitivos.

*Unanimidad.**Abstención: López Herrera*24. Aspectos procesales. Cuantificación en la demanda.

1.- El peticionante debe estimar el monto de la pretensión por daños punitivos en la demanda.

Minoría.

2.- El peticionante puede no estimar el monto de la pretensión por daños punitivos en la demanda.

*Mayoría.*25. Aspectos procesales. Cuantificación en la demanda. Carácter no vinculante.

Cuando el actor cuantifica la pretensión por daños punitivos, dicha estimación no es vinculante para el juez.

*Unanimidad.**Abstención: González Zavala.*26. Aspectos procesales. Costas. Ley 24240

En el supuesto en que sea rechazada la demanda, no corresponde imponer costas al consumidor, salvo el caso de temeridad o malicia de su parte.



Unanimidad.

Abstención: González Zavala.

27. Aspectos procesales. Beneficio de gratuidad.

La acción por daños punitivos se encuentra comprendida dentro del beneficio de gratuidad contemplado en la ley 24240 y el PLDC.

Unanimidad.

28. La regulación en general del Proyecto.

Los arts. 118 y 27 del PLDC constituyen, en general, un avance respecto de los arts. 52 bis y 8 bis de la ley 24240, y de su efectiva aplicación, sin perjuicio de los aspectos particulares contemplados en las presentes conclusiones.

Unanimidad.

Abstenciones: Cornet - López Herrera - Cuiñas Rodríguez - Beltramo - Gascón - Irigoyen Testa.

§308. COMISIÓN N° 5 - DERECHO DE LOS CONTRATOS: RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.

Aspectos generales

1. Resulta cuestionable la metodología adoptada por el CCCN al regular la resolución por incumplimiento. En ese sentido se ha pretendido disciplinar unitariamente supuestos de extinción contractual que presentan diferencias sustanciales. Por ello se estima necesario regular separadamente la resolución por incumplimiento de los otros supuestos de ineficacia sobreviniente, determinando específicamente su ámbito de aplicación, requisitos, procedimiento y efectos (*unanimidad*)

2a. Corresponde distinguir la resolución por incumplimiento de las figuras de la imposibilidad de pago sobreviniente no imputable al deudor y de la frustración del fin del contrato (*minoría*)

2b. Resulta innecesario formular el distingo propuesto en 2a (*mayoría*)

3. El ámbito natural de aplicación de la cláusula resolutoria implícita es el de los contratos bilaterales (*unanimidad*)

4. También es aplicable a los contratos onerosos y a los contratos extintivos siempre que las prestaciones, atribuciones o sacrificios sean recíprocos (*mayoría*)

5. La resolución por incumplimiento no es aplicable a los contratos asociativos. En ellos, en principio, la extinción de la relación contractual afecta sólo a la parte incumplidora, subsistiendo el contrato con las otras partes (*unanimidad*)

6. La existencia de incumplimientos recíprocos no obsta a que el juez pueda declarar la resolución del contrato (*unanimidad*)

7. Los acreedores, si bien pueden por vía subrogatoria ejercer las acciones de cumplimiento de un crédito del deudor, carecen, en principio, de legitimación para el ejercicio de la facultad de resolver (art. 741, inc. c) CCCN). Solamente cabría admitir la vía subrogatoria en la hipótesis en que el incumplimiento revista el carácter de irreversible y perjudique de modo definitivo e insubsanable los intereses del subrogado (*unanimidad*)

8a. La cláusula resolutoria expresa, como toda norma de autonomía privada, está sujeta a los límites que impone el art. 958 CCCN, en particular la buena fe y el abuso del derecho (*minoría*)

8b. Resulta innecesaria la manifestación formulada en 8a (*mayoría*)

9. El ius variandi autorizado por el art. 1085 CCCN puede ser ejercido luego de vencido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento, aunque no se haya iniciado el trámite de su ejecución (*unanimidad*)

Los efectos restitutorios

10. El art 1081, inc. c) CCCN no atañe específicamente a la obligación restitutoria, sino más bien a la integración del posible contenido de la indemnización debida al contratante no incumplidor, por lo que, metodológicamente, debería formar parte de lo dispuesto en el art. 1082 CCCN, referido a la reparación del daño (*unanimidad*)

11. El efecto retroactivo de la resolución por incumplimiento no alcanza a los frutos percibidos por el contratante respecto del bien que debe devolver, pues mientras el contrato se ejecutó tenía título suficiente para tener la cosa y por ello, la percepción de los frutos fue legítima. Esto no incluye a los frutos que adeuda, percibidos o no, desde que se encuentra en mora respecto de su obligación de restituir (*unanimidad*)

12. Debe indemnizarse el costo de las mejoras necesarias (a menos que ellas hubiesen tenido que ser realizadas por su culpa si es de mala fe). Debe indemnizarse el costo de las mejoras útiles, pero sólo hasta el mayor valor de la cosa. Las mejoras suntuarias y las de mero mantenimiento no deben indemnizarse, pero las primeras podrán ser retiradas si al hacerlo no se daña a la cosa (*unanimidad*)



13. Si hay prestaciones cumplidas y ellas resultan equivalentes y divisibles se aplica el art. 1081, inc. b), CCCN. Si no resultan equivalentes y divisibles, los pagos realizados cumplen sus efectos hasta el valor de la prestación de menor valor, y la diferencia que resulte deberá ser restituida o conformará un crédito a favor de quien hubiese cumplido en mayor medida (*unanimidad*)

Los efectos indemnizatorios

14. En la resolución por incumplimiento la parte cumplidora tiene derecho a la indemnización de todo daño —tanto patrimonial como extrapatrimonial— que tenga relación adecuada de causalidad con el incumplimiento (*unanimidad*)

15. El régimen legal aplicable a la reparación de daños derivados de la resolución por incumplimiento son las normas relativas a la responsabilidad civil, las disposiciones especiales para cada contrato en particular y las reglas generales aplicables a la extinción del contrato. O sea que la enunciación contenida en el art. 1082, inciso a) debe interpretarse no en el orden en que aparecen enunciadas en la norma sino en forma sistémica (*unanimidad*)

Resolución por incumplimiento y cláusula penal

16. Si se ha convenido una cláusula penal compensatoria, ella constituye una tasación convencional de los daños y debe aplicarse para determinar la extensión de los daños derivados de la resolución (*unanimidad*)

La resolución por incumplimiento en los contratos de consumo

17. A diferencia del procedimiento de resolución —legal o implícito— de derecho común, previsto en el art. 1088 CCCN, en la relación de consumo, según el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, resulta innecesaria la intimación o requerimiento previo a la resolución (*unanimidad*)

18. El requisito del incumplimiento esencial, como lo define el art. 1084 del CCCN, no es exigible en los contratos de consumo. Por ello, el ejercicio de la facultad resolutoria por parte del consumidor puede ejercerse siempre y cuando no constituya un ejercicio irregular del derecho (*unanimidad*)

19. El consumidor podrá ejercer las opciones prevista en el art. 10 bis LDC -entre ellas la resolución del contrato- cuando el proveedor incumple la obligación de informar, sin perjuicio de su derecho a reclamar el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de esa específica obligación (*unanimidad*)

20. En caso de resolución por incumplimiento del proveedor de bienes o servicios por Internet debe considerarse implícita tanto la revocación de la

autorización dada para el uso de datos personales del consumidor, como la obligación del proveedor de remover la información personal del contratante, de las bases de datos y servidores con los que opere, aun cuando en el momento de la celebración se hubiera autorizado su conservación más allá de la extinción de la relación jurídica (*unanimidad*)

21a. No se advierte, actualmente, la necesidad de revisión de la Ley 26.682 respecto a la resolución por incumplimiento por el afiliado del pago de las cuotas (*mayoría*)

21b. En los contratos de medicina prepaga se considera insuficiente el plazo fijado genéricamente por la Ley 26.682 respecto a la resolución por incumplimiento por el afiliado del pago de las cuotas. En ese sentido y en correspondencia con lo dispuesto en el art. 1084 CCCN se propicia la fijación de un plazo que tenga en cuenta la mayor o menor duración del vínculo contractual, que otorgue un plazo razonable para regularizar la deuda, ofreciendo un plan de facilidades o cambiar el plan y en el interín no podrán suspenderse los servicios al afiliado (*minoría*)

La resolución por incumplimiento y la estipulación a favor de tercero

22. En la estipulación a favor de tercero, una vez aceptado el beneficio por el tercero designado, la resolución puede ser ejercida tanto por el estipulante como por el promitente, sin perjuicio del derecho del beneficiario a reclamar lo que le corresponda al estipulante. La conformidad del beneficiario al ejercicio de la facultad resolutoria implica la renuncia a su derecho (*unanimidad*)

§309. COMISIÓN N° 6 – DERECHOS REALES: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

1°) Prescripción Breve

Unanimidad: Están comprendidas las transmisiones a “non domino” en el justo título.

2°) Vicios de la posesión

Mayoría: Mientras se mantenga el estado de violencia, no comienza a correr el plazo de la prescripción.

Minoría: El plazo de prescripción se computa desde el inicio de la posesión o del desamparamiento del anterior poseedor.

3°A) Reducción de plazos de prescripción

Mayoría: Se recomienda el estudio de la reducción de los plazos de la prescripción adquisitiva. *Franchini, Zuvilivia, Urbaneja, Pérez, Vázquez,*



Constantini, Farina, Fernández, Cossari L., Fonsaceca, Zenckiz, Villanustre, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Noriega, Pujol, De Rosa C., Vives, Tolosa, Alterini, Cossari N., Abreut, Flah, Puerta, Guardiola, Sureda, Bournisent, Daguerre.

Agregado de las Dras. *Pujol de Zizias, Vázquez, Franchini y Farina*: Con especial referencia a los supuestos de vivienda única.

Minoría: Mantener los plazos actuales. *Palomanes, Lasagna, Garay, Navarro de Zavalía, Ventura, Villanustre, Noriega, De Rosa C., Dallaglio, Zelaya.*

Minoría: Reducir los plazos en la prescripción breve a cinco años y en la prescripción larga inmobiliaria de diez o quince. *Franchini, Krekcza, De Rosa D., Cura Grassi, Abreut, Puerta, Lovece.*

3°B) Unión de posesiones

Unanimidad: Tanto para la prescripción breve como para la prescripción larga, es posible la unión de posesiones. Para que derive una de la otra es necesario un vínculo jurídico.

4°) Superficie

De Lege Ferenda:

Mayoría: Se recomienda admitir la prescripción adquisitiva larga para la adquisición de la propiedad superficiaria.

Minoría: Admitir la prescripción adquisitiva larga siempre que el prescribiente cuente con un título insuficiente emanado del propietario. *Pujol, Sureda.*

5°) Servidumbre

Primera conclusión:

Unanimidad: Los actos de buena voluntad o mera tolerancia no son útiles para la prescripción adquisitiva de ningún derecho real.

Segunda conclusión:

Mayoría: Las servidumbres positivas se ejercen por la posesión, no debiendo interpretarse el artículo 1891 en un sentido literal. En virtud de los arts. 1897 y 2565 del CCyC todas las servidumbres positivas son susceptibles de ser adquiridas por prescripción breve o larga. La derogada clasificación del Código de Vélez en continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes, no tiene incidencia al respecto. *Franchini, Lasagna, Zuvilivia, Urbaneja, Pérez, Farina, Fernández, Garay, Cossari L., Zenckiz, Navarro De Zavalía, Ventura, Villanustre, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Alterini, Cura Grassi, Cossari N., Guardiola, Dallaglio, Zelaya.*

Minoría: Sólo las servidumbres positivas que sean continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1900. Por ello, las servidumbres de tránsito o paso quedan excluidas de esta posibilidad. *Palomanes, Noriega, Pujol, De Rosa C., Abreut, Flah, Puerta, Sureda, Árraga Penido, Lovece, Daguerre.*

6°) Artículo 2459

Mayoría: Se trate el plazo que contempla el art. 2459 de un evento resolutorio de la acción de reducción o de una prescripción adquisitiva especialísima, no es de aplicación la dispensa prevista por el artículo 2550 por fallecimiento del donante, ni el régimen de derecho transitorio establecido por el artículo 2537. *Franchini, Palomanes, Lasagna, Urbaneja, Pérez, Farina, Fernández, Garay, Cossari L., Fonsaceca, Zenckiz, Navarro de Zavalía, Ventura, Villanustre, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Noriega, Pujol, De Rosa C., Vives, Tolosa, Alterini, Cura Grassi, Cossari N., Abreut, Flah, Puerta, Guardiola, Sureda, Dallaglio, Árraga Penido, Lovece, Zelaya, Daguerre.*

Abstención: Zuvilivia.

7°) Mediación

De Lege Lata

Mayoría: El proceso de usucapión no es susceptible de mediación prejudicial obligatoria, atento el interés del Estado y estar comprometido los derechos de terceros y el orden público, siendo necesaria ineludiblemente la acción judicial. *Franchini, Palomanes, Lasagna, Urbaneja, Pérez, Farina, Fernández, Garay, Cossari L., Fonsaceca, Zenckiz, Navarro De Zavalía, Ventura, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Noriega, Pujol, De Rosa C., Vives, Tolosa, Alterini, Cura Grassi, Cossari N., Abreut, Flah, Puerta, Guardiola, Sureda, Dallaglio, Árraga Penido, Lovece, Zelaya, Daguerre.*

En Contra: Villanustre.

8°) Anotación de Litis

De Lege Lata:

Primera conclusión:

Mayoría: La anotación de litis mencionada en el tercer párrafo del artículo 1905 no es una medida cautelar prevista en los ordenamientos procesales, sino que se trata de una medida preventiva de daños que el juez esta constreñido a ordenar por expresa disposición legal. *Palomanes, Zuvilivia, Urbaneja, Pérez, Constantini, Farina, Fernández, Garay, Cossari L., Fonsaceca, Zenckiz, Ventura, Villanustre, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Noriega, Pujol, Vives, Alterini, Cossari N., Abreut, Flah, Guardiola, Sureda, Lovece, Zelaya, Daguerre.*

Minoría: Es una medida preventiva en la que resulta esencial el análisis por el juez de la verosimilitud del derecho para su procedencia. *Navarro de Zavalía, Ventura, Sureda.*

Abstenciones: *Franchini, Lasagna, De Rosa C., Cura Grassi, Puerta, Dallaglio, Árraga Penido.*

Segunda conclusión:

Mayoría: Su anotación no está sujeta a la caducidad prevista en la ley registral. *Palomanes, Lasagna, Zuvilivia, Urbaneja, Pérez, Constantini, Farina, Fernández, Garay, Cossari L., Fonsaceca, Zenckiz, Ventura, Villanustre, Krekcza, De Rosa D., Chaves, Noriega, Pujol, Vives, Alterini, Cossari N., Abreut, Flah, Guardiola, Lovece, Zelaya.*

En contra: *Navarro de Zavalía.*

Abstenciones: *Franchini, De Rosa C., Cura Grassi, Puerta, Dallaglio, Árraga Penido.*

De Lege Ferenda:

Mayoría: Debe mantenerse la obligatoriedad del juez de ordenar la publicidad registral del proceso prescriptivo. *Palomanes, Lasagna, Zuvilivia, Farina, Fonsaceca, Zenckiz, Ventura, Krekcza, Chaves, Guardiola, Árraga Penido, Zelaya.*

Minoría: En el tercer párrafo del artículo 1905 se recomienda sustituir “debe” por “puede”. *Vázquez, Fernández, Villanustre, De Rosa D., Noriega, Pujol, Abreut, Flah, Puerta, Lovece.*

Minoría: Se recomienda derogar el tercer párrafo del artículo 1905. *Urbaneja, Pérez, Constantini, Garay, Cossari L., Navarro De Zavalía, Vives, Alterini, Cura Grassi, Cossari N.*

Abstenciones: *Franchini, De Rosa C., Dallaglio.*

9º) Efectos de la Sentencia

De Lege Ferenda:

Unanimidad: Se recomienda que la sentencia declarativa de adquisición de prescripción larga también tenga efecto retroactivo al tiempo del comienzo de la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe.

§310. COMISIÓN N° 7 – FAMILIA: UNIONES CONVIVENCIALES

I- Cuestiones generales

Despacho A: De lege lata. La imposición de un régimen primario de deberes-derechos indisponibles para las partes, no renunciables, limita la autonomía de la voluntad o libertad concurrente de los convivientes. *A favor:* Pitrau, Callegari, Sambrizzi, Córdoba, González Magaña, Carriquiri, Basset, Maggio, Castro, Roveda, Mazzinghi (11). *En contra.* Galletti, Lozano (2). *Abstenciones.* González, Flores Levalle, Lafferriere, Mainard, Gómez, Jáuregui, Rolando, Zabalza, Schiro, Galli Fiant (10)

Despacho B: De lege lata. El Código Civil y Comercial distingue entre uniones convivenciales y simples convivencias. Debe interpretarse que los convivientes que conforman una unión convivencial son aquellos que cuentan como mínimo con dos años de convivencia y cumplen con las características y requisitos previstos en los artículos 509 y 510, y los simples o meros convivientes son los que, sin alcanzar ese plazo, cuentan con las características descritas en el artículo 509, y que no se aplica a ambas la misma regulación. *A favor:* González Magaña, Roveda, Mazzinghi, Sambrizzi, Mainard, Flores Levalle, Gómez, Galletti, Rolando, Castro, Pitrau, González, Roller (13). *En contra:* Zabalza, Schiro (2). *Abstenciones.* Basset, Córdoba, Galli Fiant, Jáuregui, Carriquiri, Lafferriere, Maggio (7)

Despacho C: De lege lata: Deben interpretarse las disposiciones relativas a las uniones convivenciales aplicando las directivas internacionales de protección de la mujer, el principio de igualdad y la protección de los sujetos vulnerables. *A favor:* Basset, Maggio, Roveda, Carriquiri, Mainard, Flores Levalle, Callegari, Pitrau, Zabalza, Schiro, González, Gómez, Galletti, Lozano, Jáuregui, Rolando, Córdoba, Galli Fiant (18). *Abstenciones:* Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Castro (4)

II- Calificación del acto constitutivo de las uniones convivenciales

Despacho de lege lata. La unión convivencial encuentra su causa fuente en un simple acto lícito. *A favor:* Rolando, Jáuregui, Lozano, González Magaña, Roveda, Carriquiri, Pitrau, Galli Fiant, Basset, Castro, Córdoba, Callegari, González, Mainard, Maggio, Gómez (16). *En contra:* O. *Abstenciones:* Galletti, Lafferriere, Mazzinghi, Schiro, Zabalza, Flores Levalle, Sambrizzi (7)

III- Constitución de la convivencia con dolo o error

Despacho A. De lege ferenda. Se propone el siguiente agregado al art. 510 in fine: “Los efectos jurídicos previstos en este título se reconocerán a aquellos convivientes de buena fe que por error de hecho excusable desconozcan que el otro conviviente se encuentra comprendido en alguno de los supuestos contemplados en los incisos a, b, c y d de esta norma.” *A favor:* Callegari, Flores Levalle, Mainard, Roveda, Gómez, Lozano, Galletti, Jáuregui, Pitrau, Córdoba, Galli Fiant, González, Basset (13). *En contra:* Sambrizzi (1).



Abstenciones. Rolando, Mazzinghi, Lafferriere, Schiro, Zabalza, Carriquiri, Castro (7)

Despacho B. De lege ferenda. Se propone el siguiente agregado al art. 525 CCC. “Para el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación el plazo de caducidad comenzará a correr a partir del momento en que el conviviente de buena fe tome conocimiento de que el otro conviviente se encuentra comprendido en alguno de los supuestos contemplados en los incisos a, b, c y d de aquel artículo. *A favor: Callegari, Flores Levalle, Mainard, Roveda, Gómez, Lozano, Galletti, Jáuregui, Pitrau, Córdoba, Galli Fiant, González, Basset (13). Abstención. Sambrizzi, Rolando, Mazzinghi, Lafferriere, Schiro, Zabalza, Carriquiri, Castro (8).*

IV- Requisitos de las uniones convivenciales

1. Limitaciones vinculares para acceder a la unión convivencial

Despacho de lege ferenda: El requisito de ausencia de impedimento de ligamen no será exigible cuando medie separación de hecho de los cónyuges. *A favor. Pitrau, Roveda (2). En contra: Basset, Galli Fiant, Mazzinghi, Castro, Sambrizzi, Flores Levalle, Lafferriere, Carriquiri, Gómez, Lozano, Rolando, Schiro, Zabalza, Córdoba (14). Abstenciones: Jáuregui, González, Mainard, Callegari (4)*

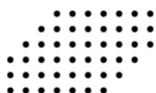
2. Cómputo del plazo frente al impedimento de ligamen

Despacho de lege ferenda. Agregar a continuación del inciso e) del artículo 510 del Código Civil y Comercial, la siguiente frase: “debiendo al tiempo de ejercer los derechos establecidos en este título III, no existir impedimento de ligamen por parte de ninguno de los convivientes”. *A favor. Sambrizzi, Mazzinghi, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, Gómez, González. Pitrau, Galli Fiant, Galletti, Castro, Córdoba (12). En contra: Basset (1). Abstenciones: Mainard, Lafferriere, Rolando, Roveda, Schiro, Zabalza, Flores Levalle y Maggio (8)*

3. Cómputo del plazo frente a las limitaciones de edad

Despacho de lege ferenda. Agregar lo siguiente al inciso a) del artículo 510 del Código Civil y Comercial: “la previa convivencia requerida en el inciso e) de este artículo puede haberse producido con anterioridad a la mayoría de edad”. *A favor: Pitrau, Mazzinghi, Sambrizzi, Carriquiri, Roveda, Maggio, Jáuregui, Lozano, Rolando, Galletti, Gómez, González, Galli Fiant, Castro(14) En contra: Basset, Lafferriere, Mainard, Flores Levalle, Zabalza, Schiro, Córdoba (7)*

V- Efectos asistenciales frente al cese de la unión convivencial



Despacho A. De lege lata. La asistencia alimentaria una vez cesada la convivencia puede ser objeto de un pacto celebrado por las partes durante la convivencia o con ocasión de la ruptura sin que se aplique a dichos pactos el efecto extintivo previsto por el Art. 516 in fine CCC. *Por unanimidad*

Despacho B. De lege lata. Cuando preexista una unión convivencial y uno de los miembros atraviese una situación de necesidad, puede solicitarse una prestación asistencial transitoria o de socorro a aquel que lo sostenía económicamente con anterioridad, con carácter provisional y subsidiario. *A favor: Gómez, Callegari, Mainard, Carriquiri, Córdoba, Rolando, Jáuregui, González, Schiro, Zabalza, Pitrau, Galli Fiant (12). En contra: Sambrizzi, Flores Levalle, Roveda, Maggio, Castro, Mazzinghi, Basset, Lafferriere (8)*

VI- Compensaciones económicas

1. Oficiosidad

Despacho de lege lata: La compensación económica no debe ser declarada de oficio por la magistratura. *Por unanimidad.*

2. Plazo de caducidad

Despacho A: De lege lata. Con posterioridad al plazo de caducidad, procede la compensación económica en circunstancias excepcionales y fundadas, cuando, de aplicarse dogmáticamente dicho principio conlleve a una situación notoriamente injusta, que pueda significar dejar de lado la legislación tuitiva comprometida por el Estado en normas específicas a favor de personas en situación de vulnerabilidad. Para ello debe el intérprete aplicar las mismas y el principio de tutela judicial efectiva (Preámbulo de la C.N: y arts. 1, 2, 3, 706 del CCCN). *A favor: Basset, Carriquiri Jáuregui, Gómez, Galletti, González, Schiro, Zabalza, Lozano, Pitrau (10). En contra: Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Galli Fiant, Flores Levalle, Roveda (6). Abstención: Castro, Maggio, Rolando, Córdoba, Mainard (5)*

Despacho B. De lege lata. La mediación prejudicial obligatoria en aquellas jurisdicciones que la requieren por ley “suspende” el plazo de caducidad (la terminología se toma del Art. 2567 CCC). De lo contrario se afectaría el acceso a la justicia (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica). *A favor: Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Berbere Delgado, Callegari, Flores Levalle, Mainard, Castro, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, Rolando, Galletti, Gómez, González, Galli Fiant, Córdoba, Basset, Pitrau (19). En contra: Roveda (1)*

Despacho C. De lege ferenda: El cómputo del plazo de caducidad de los seis meses inicia a partir del cese de las medidas protectorias cuando quien la solicita, haya sido víctima de violencia familiar aplicando el criterio de razonabilidad. *A favor: Maggio, Carriquiri, Mainard, Flores Levalle, Callegari,*



Jáuregui, Lozano, Rolando, Gómez, Córdoba, Basset, Pitrau (12). En contra: Mazzinghi, Sambrizzi, Roveda (3). Abstención: Galli Fiant, Lafferriere, Castro, González, Galletti (5)

Despacho D. De lege ferenda. Se propone modificar el artículo 525 CCC del siguiente modo: “La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523 del Código Civil y Comercial de la Nación”. A favor: Córdoba, Basset, Galli Fiant, Pitrau, Sambrizzi, Mazzinghi, Callegari, Flores Levalle, Mainard, Berbere Delgado, Carriquiri, Roveda, Maggio, Jáuregui, Lozano, Rolando, Galletti, Gómez, González, Zabalza, Schiro (21). En contra: Castro (1).

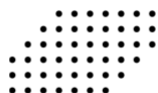
Despacho E. De lege ferenda. El plazo de seis meses de caducidad para iniciar un reclamo de compensación económica debe referirse solamente a los casos previstos en los incisos a), b) y f), excluyendo las causas detalladas en los incisos c), e) y g) del Art. 523, de forma tal que pueda determinarse una fecha cierta de un modo claro y preciso a partir de la cual empieza a regir dicho plazo. A favor: Mazzinghi, Berbere, Callegari, Pitrau, Mainard, Flores Levalle, Carriquiri, Roveda, Maggio, Lozano, Rolando, Gómez, Jáuregui, Basset (14). En contra: Galli Fiant, Zabalza, Schiro (3) Abstención: Córdoba, Lafferriere, Castro, González, Sambrizzi (5)

Despacho F. De lege ferenda. En las uniones convivenciales el alejamiento involuntario de uno de los convivientes ordenado judicialmente no provoca el comienzo del cómputo del plazo de caducidad del derecho a la compensación económica. A favor: Mazzinghi, Sambrizzi, Lafferriere, Flores Levalle, Berbere Delgado, Callegari, Mainard, Castro, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, Galletti, Basset, González, Córdoba, Galli Fiant, Pitrau (17). En contra: Roveda (1). Abstención: Rolando (1)

3. Compensación económica post mortem

Despacho A. De lege lata. En el caso de la fijación de la compensación económica post mortem, se trata de una deuda del causante y no de una carga de la sucesión. A favor: Basset, Mazzinghi, Lafferriere, Flores Levalle, Lozano, Jáuregui, Córdoba, Pitrau, Galli Fiant, Berbere Delgado, Schiro, Zabalza, Rolando (13). En contra: Roveda, Castro, Carriquiri (3). Abstención: Mainard, González, Sambrizzi (3)

Despacho B. De lege lata. En el caso de la ejecución de la sentencia dictada en vida de los convivientes que fija la compensación económica, el monto correspondiente a la compensación económica fijada en vida de los convivientes constituye una deuda sin inherencia personal, y por tanto una obligación de contenido patrimonial de carácter transmisible, de modo que los



herederos quedan obligados al pago de la misma. *A favor: Mazzinghi, Lafferriere, Pitrau, Galli Fiant, Berbere Delgado, Mainard, Flores Levalle, Castro, Carriquiri, Roveda, Jáuregui, Rolando, Lozano, Galletti, González, Zabalza, Schiro, Basset, Córdoba (19). Abstenciones: Callegari, Sambrizzi (2)*

Despacho C. De lege lata. Los pactos que contengan acuerdos sobre compensación económica cuyo beneficiario sea el conviviente supérstite, sean aquellos celebrados en previsión de la ruptura de la unión convivencial, o bien los que se llevan adelante luego de la ruptura a efectos de acordar ciertos efectos jurídicos del cese de la unión son actos a título oneroso. Por tanto, quien alegue su carácter de liberalidad deberá probarlo. *A favor: Zabalza, Schiro, Rolando, Lozano, Jáuregui (5) En contra: Mazzinghi, Roveda, Sambrizzi, Callegari, Mainard, Castro, Carriquiri, Galletti (8) Abstenciones: Basset, Berbere Delgado, Córdoba, Pitrau, Lafferriere, Flores Levalle, González, Galli Fiant (8)*

Despacho D. De lege lata: En la determinación de la procedencia y cuantía de las compensaciones económicas post mortem se tendrán en cuenta las pautas fijadas en el art. 525 CCC; por lo que ni la posible afectación de la porción que corresponde a herederos y/o legatarios, ni la eventual insuficiencia del caudal hereditario, pueden ser situaciones que el juzgador tenga en cuenta para estimar su existencia y cuantificación. *A favor: Jáuregui, Rolando, Lozano, Gómez, Schiro, Zabalza, Flores Levalle, Pitrau (8). En contra: Basset, Galli Fiant (2). Abstención: Berbere Delgado, Callegari, Córdoba (3)*

VII- Pactos de convivencia

1. General

Despacho de lege ferenda. Debe preverse un sistema de homologación judicial sobre los pactos de convivencia. *A favor: Basset, Pitrau, Gómez (3). En contra: Galli Fiant, Córdoba, Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Mainard, Castro, Flores Levalle, Carriquiri, Roveda, Lozano, Rolando, Galletti, Zabalza, Schiro (15). Abstenciones: González, Jáuregui (2)*

2. Posibilidad de renuncia de la compensación económica

Despacho A. De lege lata. Es inadmisibles la renuncia anticipada de la compensación económica establecida en el art. 524 del CCCN en los pactos de convivencia. *A favor: Basset, Córdoba, Pitrau, Mazzinghi, Berbere Delgado, Sambrizzi, Mainard, Carriquiri, Jáuregui, Rolando, Lozano, Gómez, Schiro, Zabalza, Callegari, Flores Levalle (16) En contra: Lafferriere, Castro, Roveda, Galli Fiant (4)*

Despacho B. De lege lata. Es admisible la renuncia a la compensación económica formulada con posterioridad al cese de la unión convivencial con homologación judicial. *A favor: Berbere Delgado, Callegari, Pitrau, Gómez,*



Córdoba (5). En contra: Roveda, Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Galli Fiant, Carriquiri, Jáuregui, Rolando, Lozano, Zabalza, Schiro (11). Abstención: Basset, Mainard, Castro, Flores Levalle (4)

Despacho C. De lege lata. El plazo de caducidad de la compensación económica es materia sustraída a la voluntad de las partes y conforma el orden público, por ende, no puede prorrogarse o renunciarse en el pacto de convivencia. A favor: Basset, Mazzinghi, Sambrizzi, Lafferriere, Carriquiri, Mainard, Flores Levalle, Callegari, Jáuregui, Lozano, Galletti, Gómez, Córdoba (13). En contra: Berbere Delgado, Castro, Galli Fiant (3). Abstención: Pitrau (1)

Despacho D. De lege ferenda: La renuncia expresa solamente puede ser aceptada judicialmente pues dejar abierta esta posibilidad a un acuerdo entre ex convivientes habilita la posibilidad de promover bajo el manto de un supuesto acuerdo, situaciones desventajosas para uno de los miembros de la pareja, aun cuando se trata de un derecho de rango eminentemente patrimonial. El convenio sólo puede ser objetado por el juez cuando perjudique en forma manifiesta a los integrantes del grupo familiar. A favor: Pitrau, Callegari, Berbere Delgado (3). En contra: Galli Fiant, Basset, Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Flores Levalle, Mainard, Castro, Carriquiri, Lozano, Jáuregui, Roveda, Rolando (13)

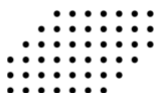
VIII- Atribución del uso de la vivienda

1. Comparación con el matrimonio

Despacho A. De lege lata. Es razonable que la atribución del uso de la vivienda familiar luego del cese de la unión convivencial en favor de uno de los miembros de la pareja tenga, en principio, un alcance más restringido que la atribución del uso de la vivienda familiar en favor del cónyuge divorciado, sin perjuicio de la aplicación del principio de equidad en circunstancias concretas específicas. A favor: Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Flores Levalle, Mainard, Berbere Delgado, Callegari, Carriquiri, Gómez, González, Rolando, Jáuregui, Basset, Pitrau, Galli Fiant, Córdoba (16). En contra: Schiro, Zabalza (2). Abstención: Galletti, Lozano, Castro (3)

Despacho B. De lege lata. Es razonable que la atribución de la vivienda por causa de muerte sea más restringida que el derecho real de habitación vitalicio y gratuito que se concede en el marco del matrimonio. A favor: Basset, Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Pitrau, Galli Fiant, Córdoba, Flores Levalle, Castro, Gómez, González, Rolando, Jáuregui (13). En contra: Schiro, Zabalza (2). Abstención: Berbere Delgado, Callegari, Galletti (3)

2. Causales y plazo para la atribución



Despacho A. De lege lata. Debe considerarse a la violencia familiar como una causal para otorgar o denegar la atribución de la vivienda familiar por cese de la convivencia, manteniendo el plazo de dos años. *A favor:* Rolando, Jáuregui, Galletti (3). *En contra:* Basset, Mazzinghi, Sambrizzi, Mainard (4). *Abstención:* Córdoba, Lafferriere, Gómez, González, Carriquiri, Castro, Roveda, Flores Levalle, Callegari, Lozano, Pitrau, Galli Fiant (12)

Despacho B. De lege lata. Se propone, hasta tanto se produzca una reforma legal, que el plazo de la atribución de la vivienda se interprete flexiblemente en miras del estado de vulnerabilidad del conviviente por tratarse de un adulto mayor, atendiendo a las convenciones internacionales de protección de la discapacidad y del adulto mayor. *A favor:* Basset, González, Gómez, Galletti, Rolando, Lozano, Jáuregui, Carriquiri, Castro, Mainard, Pitrau, Schiro, Zabalza, Córdoba, Galli Fiant (15). *En contra:* 0. *Abstención:* Lafferriere, Flores Levalle, Sambrizzi, Mazzinghi (4)

Despacho C. De lege ferenda. Debe reformularse el plazo de atribución de la vivienda de los artículos 526 y 527 CCC estableciendo que el plazo de dos años puede renovarse judicialmente, por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes, atento a los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación, protección integral de las diversas formas familiares y el derecho a la vivienda. *A favor:* Basset, Galletti, Rolando, Jáuregui, Lozano, Mainard, Callegari (7). *En contra:* Sambrizzi, Lafferriere (2) *Abstención:* Pitrau, Galli Fiant, Castro, Carriquiri, Córdoba, Flores Levalle (6)

Despacho D. De lege ferenda. Se propone para una futura reforma establecer que el plazo de la atribución de la vivienda guarde relación con la duración de la convivencia, como también dicho plazo se interprete flexiblemente en miras el estado de vulnerabilidad del conviviente por tratarse de un adulto mayor, atendiendo a las convenciones internacionales de protección de la discapacidad y del adulto mayor. *A favor:* Basset, Callegari, Mainard, Carriquiri, Jáuregui, Rolando, Lozano, Galletti, González, Galli Fiant, Córdoba (11) *En contra:* Schiro, Pitrau, Sambrizzi, Mazzinghi, Zabalza, Lafferriere, Flores Levalle (7) *Abstención:* Castro (1)

3. Atribución de la vivienda en vida.

Despacho A. De lege lata. Una interpretación armónica, coherente y sistémica del artículo 526 inciso a) CCC con todo el ordenamiento legal, constitucional y convencional, nos conduce a concluir que el plazo de dos años previsto para la atribución de la vivienda en el supuesto de uniones convivenciales no es aplicable en caso de existir hijos menores de edad, con capacidad restringida, incapacidad, o discapacidad. *A favor:* Pitrau, Mazzinghi,

Callegari, Carriquiri, González, Gómez, Lozano, Córdoba (8). En contra: Zabalza, Schiro, Basset, Galli Fiant (4). Abstención: Flores Levalle, Sambrizzi, Lafferriere, Castro, Rolando, (5)

Despacho B. De lege ferenda. Se propone modificar la primera parte del art. 526 CCC, adicionando un párrafo a continuación del que expresa el límite de dos años para la atribución de la vivienda que disponga: “En el supuesto del inciso a, el juez determinará el plazo de duración y efectos del derecho atendiendo al interés familiar y al interés de los hijos menores de edad o con capacidad restringida, incapacidad o discapacidad”. *A favor: Callegari, Mazzinghi, Carriquiri, Galletti, Gómez, Galli Fiant, González, Lozano, Pitrau, Basset, Córdoba (11). En contra: Schiro, Zabalza (2). Abstención: Lafferriere, Sambrizzi, Flores Levalle, Mainard, Castro, Rolando y Jáuregui (7)*

4. Atribución de la vivienda por causa de muerte

Despacho A. De lege lata: El art. 527 CCC en cuanto restringe al plazo de dos años el derecho real de habitación gratuito que puede invocar el conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar, resulta inconstitucional en virtud de vulnerar el derecho humano a la vivienda y los principios de protección integral de la familia, igualdad y no discriminación. *A favor: Schiro, Zabalza, Lozano (3). En contra: Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Galli Fiant, Callegari, Mainard, Flores Levalle, Castro, Carriquiri, Gómez, González, Jáuregui, Rolando, Córdoba (14). Abstención: Pitrau (1)*

Despacho B. De lege ferenda: Debe regularse el derecho real de habitación para el conviviente supérstite con carácter vitalicio con los mismos alcances que la del cónyuge supérstite. *A favor: Schiro, Zabalza, Lozano (3). En contra: Basset, Galli Fiant, Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Castro, González, Galletti, Jáuregui, Rolando, Córdoba (11). Abstención: Pitrau, Callegari (2)*

IX- Plazo para reclamar la nulidad de actos de disposición sobre la vivienda

Despacho de lege ferenda. El artículo 522 CCC debería decir “... dentro del plazo de seis meses de haberlo conocido, y siempre dentro de los seis meses posteriores al cese de la convivencia. *Por unanimidad*

X- Otros efectos patrimoniales de las uniones convivenciales.

Despacho A: De lege lata. La existencia de una unión convivencial no hace presumir el condominio sobre los bienes ni la sociedad no constituida regularmente entre los convivientes. *Por unanimidad*

Despacho B: De lege lata. Ante la falta de pacto, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba los aportes o prestaciones para las adquisiciones de bienes u obtención de rentas en orden al enriquecimiento sin causa, interposición de personas u otras figuras que pudieran corresponder. *Por unanimidad*

Despacho C. De lege lata. Ninguna cuestión relativa a la distribución de los bienes obstará la concesión de la compensación económica. *A favor: Basset, Pitrau, Galli Fiant, Callegari, Flores Levalle, Mainard, Lozano, Galletti, González, Zabalza, Schiro, Córdoba (12) En contra: Mazzinghi (1). Abstención: Jáuregui, Carriquiri, Lafferriere, Sambrizzi, Castro (5)*

Despacho D: De lege ferenda. Debe incluirse como principio general, que en las figuras en que se admita la comunidad de intereses, división de condominio o sociedades del título IV u otras figuras análogas o semejantes, probados los aportes de capital (prestaciones de dar) o servicios (prestaciones de hacer) los bienes o ganancias se atribuirán en proporción a los aportes o servicios. *A favor: Galletti, Mazzinghi, Pitrau, Carriquiri, Callegari, Lozano, Mainard, Flores Levalle (8). En contra: Basset (1). Abstenciones: Córdoba, Lafferriere, Sambrizzi, Castro, Galli Fiant, González (6)*

Despacho E. De lege ferenda. Debe incluirse como principio general, que, en el enriquecimiento sin causa, las mejoras con el aporte del otro darán lugar al derecho a reembolso de los aportes efectuados a tal fin. *A favor: Callegari, Pitrau, Mainard, Galletti (4). En contra: Castro (1). Abstenciones: Basset, Córdoba, Mazzinghi, Sambrizzi, Lafferriere, Flores Levalle Carriquiri, Lozano, Jáuregui, Galli Fiant (10)*

XI- Derechos sucesorio

1. Vocación hereditaria

Despacho de lege ferenda. Con fundamento en la protección integral de la familia debe regularse la vocación hereditaria del conviviente supérstite con los mismos alcances que la reconocida al cónyuge supérstite. *A favor: Schiro, Zabalza, Pitrau (3). En contra: Mazzinghi, Castro, Flores Levalle, Basset, Sambrizzi, Lozano, González, Córdoba, Galli Fiant (9). Abstenciones: Carriquiri, Callegari, Mainard, Jáuregui (4)*

2. Afectación de la legítima y pactos

Despacho de lege lata: Se propone con referencia a los pactos de convivencia donde se adjudiquen bienes adquiridos por el conviviente con anterioridad a la convivencia, que debe interpretarse que dicha adjudicación lo es hasta el límite de la legítima de los ascendientes o descendiente según el caso, habida cuenta de que el conviviente no está obligado a colacionar. *A*



favor: Basset, Galli Fiant, Jáuregui, Mainard, Castro, Lafferriere, Carriquiri, Córdoba (8). En contra. Schiro, Zabalza, Lozano, Mazzinghi (4). Abstenciones: Callegari, Flores Levalle, Pitrau, Sambrizzi, González (5)

XII- Convivencias solidarias

Despacho de lege ferenda. Se debe contemplar en una futura reforma legislativa la posibilidad de que dos o más personas, con relaciones afectivas entre sí y mediante el ejercicio de su libre voluntad puedan celebrar Pactos de Convivencias Asistenciales o Solidarias basados en la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar. *A favor: Basset, Callegari, Córdoba, Pitrau, Flores Levalle, Castro, Mainard, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, González (11). En contra. Mazzinghi, Lafferriere (2). Abstenciones: Galli Fiant, Zabalza, Schiro, Galletti (4)*

§311. COMISIÓN N° 8 – DERECHO DE SUCESIONES: LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO

De lege lata

1. De la interpretación de los arts. 2280, 2316 y 2359 del Código Civil y Comercial surge que el heredero responde con los bienes del sucesorio (cum viribus hereditatis), o con su valor (pro viribus hereditatis) en el caso de haber sido enajenados. *Unanimidad.*

De lege ferenda

2. El heredero que no hizo el inventario en el plazo de tres meses desde la intimación judicial (art. 2321 inc. A CCC) puede acreditar por otros medios los bienes de la herencia para limitar su responsabilidad. *Mayoría 16. Minoría 1. Abstención 1*

De lege lata

3. Es facultativo para el coheredero que paga con fondos propios, en exceso de su parte hereditaria, deudas relativas a los bienes indivisos (cargas), ejercer la acción de reintegro desde el momento del pago o acudir al procedimiento de colación de deudas previsto en el art. 2399 CCC. *Mayoría 17. Minoría 1*

De Lege lata.

4. Los herederos tienen derecho a pagar con fondos propios las deudas de la sucesión, aun cuando existe administrador designado. Dicho pago surtirá todos los efectos legales, sin requerir la unanimidad de todos los herederos. *Mayoría 15. Abstención 3*

De Lege lata.

5. La remisión a la ley de concursos y quiebras que determina el art. 2358 CCC, solo resulta aplicable cuando hay presentación simultánea de acreedores. En caso contrario, podrá cancelarse el pasivo atendiendo los créditos a medida que se presenten. *Mayoría 17. Abstención 1*

De Lege lata.

6. Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados, dentro del plazo de treinta días desde la publicación del edicto previsto en el art. 2340. *A favor 6. En contra 7. Abstención 2*

7. Transcurrido el plazo mencionado, a las denuncias presentadas se aplicarán los efectos del artículo 56 de la Ley 24522. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación. *A favor 2. En contra 10. Abstención 3*

8. El juez de oficio o a pedido del administrador o de alguno de los interesados, puede ordenar la suspensión de las acciones individuales de los acreedores con garantías reales, para una mejor y eficaz liquidación del pasivo hereditario". *A favor 5. En contra 9*

De Lege lata.

9. El crédito declarado de legitimo abono en el proceso sucesorio, si luego el patrimonio hereditario entra en concurso o quiebra, debe someterse a posterior verificación por parte del juez del proceso concursal. *Unanimidad.*

De Lege lata.

10. El albacea debe ser considerado administrador cuando además es instituido heredero (art. 2347) o cuando no hay herederos (art. 2529). Caso contrario, será administrador cuando la mayoría lo acepte como tal. La mayoría podrá proponer el nombramiento de otro administrador, dando garantías suficientes a acreedores hereditarios y legatarios (arg. arts. 2528 y 2346). *Mayoría 16. Abstención 2*

De Lege lata.

11. La pérdida de la responsabilidad limitada del cedente no afecta de ningún modo al cesionario. *Mayoría 16. Abstención 1.*

De Lege lata.

12. Cuando el régimen de comunidad se disuelve por fallecimiento de uno de los cónyuges, durante el régimen de indivisión hereditaria, en el



sistema liquidatorio continúa la regla de separación de bienes, responsabilidades y deudas. *Mayoría 17. Minoría 1*

De Lege lata.

13. El término copropietarios de la masa hereditaria indivisa, debe interpretarse como abarcativo de los coherederos y sus cesionarios. Solo ellos pueden pedir el concurso preventivo, el acuerdo preventivo extrajudicial o la quiebra, acreditando su legitimación. *Unanimidad.*

14. Los acreedores solo pueden solicitar la quiebra. El administrador puede solicitar el concurso o la quiebra con la autorización unánime de los coherederos, sus cesionarios o autorización judicial. *Unanimidad.*

15. La ratificación que dispone el art. 8 LCQ exige la unanimidad de los herederos declarados o reconocidos.

El plazo de ratificación el art. 8 LCQ podrá ampliarse y renovarse a petición de quien solicitó el pedido de concurso o quiebra, hasta que los herederos obtengan su investidura hereditaria judicial. *Unanimidad.*

16. Las expresiones «desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo» son expresiones que aluden al estado de cesación de pagos o de insolvencia que constituyen el presupuesto objetivo de los procesos concursales y así deben interpretarse. El juez puede actuar con mayor flexibilidad, en virtud de la amplitud del texto del art. 2360 CCC, pero sin que implique resignar los principios de este presupuesto objetivo. *Unanimidad.*

De Lege lata.

17. El término crédito debe interpretarse en sentido amplio cuando se trata de legítimo abono. *Unanimidad.*

De Lege lata.

18. Eliminar el tercer párrafo del artículo 2336 CCyC en cuanto prevé la opción de los acreedores del causante para demandar al heredero único ante el juez del sucesorio o ante el de su domicilio, e incorporar al párrafo segundo de dicho artículo, las acciones personales de los acreedores del causante. *Mayoría 15. Minoría 1*

De Lege lata.

19.- La compensación económica en favor de un cónyuge o conviviente supérstite debe ser considerada una deuda de la sucesión. *Mayoría 12. Abstención 2*

20.- En caso de fallecimiento del cónyuge divorciado dentro del plazo de seis meses (art. 442 cuarto párrafo del CCC.) desde la sentencia firme de

divorcio, el supérstite podrá demandar la compensación económica a los herederos del fallecido, sin que resulte alterado el plazo de caducidad de la acción. *Mayoría 13. Abstención 1*

21.- El conviviente supérstite puede reclamar judicialmente la compensación económica dentro del plazo de seis meses del cese de la unión convivencial o presentarse en calidad de acreedor de la sucesión a ejecutar el convenio acordado en vida por éstos. *Mayoría 12. Abstención 2*

De Lege lata.

22. El pacto de convivencia que contenga una obligación de carácter patrimonial y transmisible, se transmite a los herederos del conviviente fallecido como deuda de la sucesión. Si el pacto convivencial encubre una verdadera liberalidad – cuestión que deberá ser probada – quedará dentro de los alcances del orden público sucesorio y los herederos legitimarios podrán intentar acciones protectorias con el fin de defender su legítima hereditaria. *Mayoría 9. Abstenciones 6.*

De Lege lata.

23. La entidad económica del crédito alimentario reconocido al ex cónyuge enfermo a cargo de los herederos del alimentante (art. 434 inc. a CCC) debe interpretarse, a la luz del art. 2 del CCC, que tenga como límite razonable la entidad económica de la cuota parte a la que habría tenido derecho en caso de no haberse divorciado. *A favor 4. En contra 9.*

De Lege ferenda.

24. La entidad económica del crédito alimentario reconocido al ex cónyuge enfermo a cargo de los herederos del alimentante (art. 434 inc. a CCC) tiene como límite razonable la entidad económica de la cuota parte a la que habría tenido derecho en caso de no haberse divorciado. *Unanimidad*

§312. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Luego de escuchadas las ponencias expuestas, y de un extenso y fecundo debate la Comisión arribó por consenso a las siguientes

Conclusiones:

1. La expresión “Derechos intelectuales” comprende tanto los derechos de autor y conexos como aquellos integrantes de la llamada propiedad industrial.

2. En materia de derechos intelectuales el derecho internacional privado exhibe su verdadero rol de ser un sistema de coordinación entre ordenamientos.

3. La danza tradicional maorí Hacka Ka Mate, el Street Art o arte callejero, ciertos resultados de la aplicación de la inteligencia artificial, entre otras manifestaciones, plantean nuevos desafíos para su categorización y calificación como problemas dentro del derecho internacional privado.

4. En cuestiones de jurisdicción internacional se siguen los criterios generales y especiales de atribución de competencia establecidos en las fuentes convencionales vigentes en la Argentina o, en su defecto, los señalados por el derecho de fuente interna en la materia.

5. Corresponde una interpretación restrictiva del artículo 2609 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme al carácter especial y excepcional de la jurisdicción exclusiva argentina. Se considera que la expresión “derechos análogos” allí contenida, se refiere a derechos funcionalmente equivalentes a derechos intelectuales cuyo depósito o registro se haya solicitado o efectuado en un registro argentino. Sin perjuicio de los supuestos de jurisdicción exclusiva que pudieran corresponder, también funcionan en esta materia los criterios de atribución de jurisdicción argentina vinculados al fondo del asunto.

6. En materia de nombres de dominio cabe profundizar en la Política de Resolución de Conflictos de ICAAN como una alternativa válida para la solución de controversias.

7. Se recomienda la participación de los operadores jurídicos en actividades de capacitación sobre propiedad intelectual como las propiciadas por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

8. Resulta de significativa importancia intensificar la cooperación jurisdiccional internacional en materia de derechos intelectuales a fin de garantizar el derecho humano fundamental del acceso a la justicia entendido de manera amplia y efectiva.

9. En el ámbito del derecho aplicable han de receptarse las soluciones establecidas por la ley del lugar en cuyo territorio se reclama la protección — *lex loci protectionis*— sin perjuicio de la aplicación del derecho que corresponda al fondo del asunto.

10. La propiedad intelectual y su respectiva legislación cumplen un rol trascendente en la transferencia de tecnología y su inserción en la cadena productiva. Actualmente existe un vacío legal en el tratamiento integral del

tema por lo que es importante recurrir a los instrumentos internacionales y el derecho comparado.

En la ciudad de Santa Fe, el veintisiete de septiembre de 2019, suscriben el presente despacho: Amalia Uriondo de Martinoli, María Elsa Uzal, Alfredo Mario Soto., Paula María All, Javier A. Toniollo, Alejandro Aldo Menicocci, Rubén Romano, Cristián Gimenez Corte, Flavia A. Medina, Carolina Filippon, Carlos A. Berraz Juan Francisco Acosta y Miguel Ángel Acosta.



XXVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO Y UNIVERSIDAD DE MENDOZA,
2022

§313. COMISIÓN N° 1 - PARTE GENERAL: DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

1- Las nuevas tecnologías imponen una mirada aperturista de la noción de derechos personalísimos, con inclusión de nuevas categorías acordes a los desarrollos de la ciencia y de la técnica, en relación a la persona humana. *Unanimidad.*

2- Los derechos personalísimos presentan una dimensión digital merecedora de tutela jurídica. *Unanimidad.*

3- La implementación de las nuevas tecnologías, con relación a las personas, debe estar inspirada en una visión humanista. *Unanimidad.*

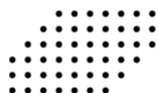
4- Cualquier regulación de los derechos personalísimos en relación a las nuevas tecnologías requiere un enfoque interdisciplinario. *Unanimidad.*

5- El dinamismo propio de la evolución de las nuevas tecnologías requiere la revisión permanente de las presentes conclusiones. *Unanimidad.*

6- El impacto extraterritorial de los fenómenos derivados de las nuevas tecnologías digitales hace necesario el dictado de normativa con alcance internacional a través de acuerdos regionales y globales. *Unanimidad.*

7- Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales para la protección de los derechos personalísimos, debe legislarse sobre fenómenos tecnológicos especiales y actualizar las leyes sobre la materia que lo requieran. *Mayoría (se abstiene Nucciarone)*

8- La tutela jurídica de la persona frente a los avances tecnológicos debe reforzarse en el caso de personas singularmente vulnerables como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. *Unanimidad.*



9- La concientización y educación en general y en particular la de niños, niñas y adolescentes sobre el uso de tecnologías digitales, en especial redes sociales e internet, debe formar parte de una política pública. *Unanimidad.*

10- Debe prestarse especial precaución a la utilización de la imagen de niños, niñas y adolescentes por parte de los adultos a cargo, respetando su derecho a ser oído y su interés superior. *Unanimidad.*

11- En el caso de actos jurídicos a materializarse por medios tecnológicos, debe ofrecerse a los adultos mayores la opción de celebrarlos por medios tradicionales. *Unanimidad.*

12- Derechos a la identidad:

Despacho A: El derecho a la identidad digital no es un derecho autónomo, queda comprendido en el derecho a la identidad dinámica. *Mayoritaria.*

Despacho B: Atento a los avances de la tecnología se reconoce el derecho a la identidad digital como un derecho personalísimo y autónomo. *Crovi, Nucciarone.*

13- Resulta ilegítimo distorsionar la identidad de un tercero en las redes sociales. *Unanimidad.*

14- Cuando se generan riesgos para los derechos fundamentales de las personas, mediante la utilización de algoritmos, resulta adecuada para la prevención la exigencia de, al menos: a) la transparencia, b) el control humano en la toma de decisiones, c) el consentimiento del interesado. *Unanimidad.*

15- La protección del derecho a la imagen del art. 53 CCCN comprende la utilización indebida de datos biométricos. *Unanimidad.*

16- Resulta aconsejable una actualización de la ley de datos personales acorde a los avances tecnológicos. *Unanimidad.*

17- Derecho al olvido:

Despacho A: El derecho al olvido debe ser regulado en forma específica. *Mayoritario.*

Despacho B: no es aconsejable regular el derecho al olvido digital. *(Álvarez Trenea, María José; Vidal, Carlos)*

18- En el contexto de regulación del derecho al olvido, debe procurarse un balance entre los derechos personalísimos del afectado por un lado y la libertad de expresión y la memoria histórica por otro. *Mayoría.*

19- Derecho al olvido implica supresión del dato personal o desindexación, según el requerimiento. *Mayoría.*

20- El standard exigido para invocar el derecho al olvido debe ser más amplio cuando se trate de niños, niñas y adolescentes. *Mayoría.*

21- El ofrecimiento y la provisión de servicios de recolección de informes sobre datos genómicos humanos solo puede hacerse por establecimientos sanitarios o por profesionales de la salud en el ámbito de su tratamiento, previo consentimiento informado y con protección de los datos personales de acuerdo a la ley. *Mayoría. (Reyna se abstiene).*

23- Se recomienda el dictado de una legislación específica e integral sobre telemedicina y la inclusión de esta forma prestacional en el PMO (Plan médico obligatorio). *Unanimidad.*

24- Resulta asimismo deseable precisar legalmente los alcances del consentimiento informado en las prácticas telemédicas. *Unanimidad.*

25- Debe promoverse un debate social sobre la manipulación genética en línea somática y especialmente en línea germinal, que obre como base para una futura y necesaria legislación sobre la materia. *Unanimidad.*

26- En las directivas anticipadas se puede designar apoderado a fin de actuar en los entornos digitales. *Unanimidad.*

§314. COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FRUSTRACIÓN DEL FIN E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

De lege lata

1) La problemática del cumplimiento e incumplimiento de una obligación no debe ser dissociada de la consideración y el análisis de su causa generadora. *(unanimidad)*

De lege ferenda: es recomendable la regulación orgánica de una teoría general del incumplimiento *(unanimidad)*

2) Cuando el incumplimiento obligacional se produce dentro de un contrato se suman a los mecanismos previstos en el artículo 730 CCCN, otros remedios jurídicos diversos que la ley otorga al contratante afectado, que pueden asumir alcances y efectos muy variados según la regulación realizada para ciertas tipologías contractuales. *(unanimidad)*

3) Frente al incumplimiento, los remedios previstos por el ordenamiento jurídico integralmente considerado, constituyen instrumentos



esenciales que deben utilizarse, para la defensa de la seguridad y celeridad del tráfico. *(unanimidad)*

4) Posición a:

Producido el incumplimiento obligacional y en su caso contractual, es el acreedor quien tiene, como regla, la facultad de elegir cuál de las vías para la tutela de su interés ha de utilizar, dentro de los límites que el sistema permite, en particular los que surgen del principio de la buena fe y de la regla que veda el ejercicio abusivo del derecho. *(Pizarro, Gesualdi, Miquel, Cuervo, Viramonte, Ossola, Carignano, Zinkgraf, Puga, Etienot, Eslava, Picasso Netri, Wayar, González Zavala, Moya, Moreno, Silverati, Rufanacht, Bonino, Furloti)*

Posición b: producido el incumplimiento obligacional, el acreedor debe en primer lugar intentar obtener la ejecución específica de la obligación, sin perjuicio de su facultad de reclamar la resolución. *(Gianfelici, Alterini y Alferillo)*

5) Posición a:

Cuando la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta es imputable al deudor, la obligación de pagar el contravalor económico de lo adeudado no es una nueva obligación nacida de una suerte de novación legal, sino la primitiva que ha cambiado su objeto. Su régimen jurídico no varía por lo que el plazo de prescripción, los privilegios en su caso, son los mismos. Además, en su caso el deudor deberá indemnizar al acreedor los daños causados a raíz del incumplimiento siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil. *(Pizarro, Gesualdi, Cuervo, Viramonte, Carignano, Zinkgraf, Bonino, Furlotti, Puga, Etienot, Wayar, Slava, Moreno, Silverati, Rupanach, Ossola, González Zavala, Moia, Alterini)*

Posición b:

Frente a la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta imputable al deudor, la obligación primitiva se extingue y nace una nueva de indemnizar los daños causados al acreedor siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil, esto no obsta a que se mantengan los privilegios y garantías correspondientes a la primera obligación. *(Gianfelici, Alferillo)*

6) Posición a:

En los artículos 888, 955 y 1732 la imputabilidad es objetiva y se refiere al nexo causal. *(Pizarro, Gesualdi, González Zavala, Ossola, Furlotti, Miquel, Viramonte, Carignano, Puga)*

Posición b:

En los artículos 888, 955 y 1732, la imputabilidad se refiere tanto a la relación de causalidad como al factor de atribución (*Moia, Zinkgraf, Gianfelici, Wayar, Cuervo, Alferillo, Bonino, Alterini*)

7) Las acciones derivadas del incumplimiento obligacional y contractual prescriben a los cinco años, mientras que la acción para reclamar los daños correspondientes prescribe a los tres años. Esta situación resulta intolerable y absurda y debe ser corregida de inmediato por el legislador, por vía de la unificación de los plazos. (*unanidad*)

Frustración de la causa fin del contrato

Caracterización de la figura

1) Posición a

Por “finalidad del contrato” debe entenderse la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según su naturaleza o el acuerdo inequívoco de las partes. (*Gianfelici*)

2) Posición b

La frustración del fin del contrato se aplica a aquellas situaciones en las que se han malogrado expectativas del acreedor de la prestación pendiente de naturaleza homogénea con las de cualquier otro acreedor en igualdad de circunstancias y que fueron presupuestas o conocidas por el deudor. (*Puga*)

3) Posición c

La frustración del fin del contrato es un remedio inherente a su eficacia funcional y correspondiente a la causa fin, entendida esta en su concepción objetiva y subjetiva, como elemento esencial del contrato. (*Pizarro, Gesualdi, Cuervo, Miquel, Bonino, Alterini, Alferillo, Furlotti, Miramonte, Carignano, Zinkgraf, Moreno, Silverati, Rafanach, Wayar, Mia*)

1) Ámbito de aplicación

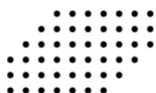
La frustración del fin del contrato es aplicable a los contratos “onerosos”, de ejecución diferida o continuada. (*Unanimidad*)

2) autonomía conceptual

En el C.C.C.N., la frustración del “fin del contrato” está regulada, acertadamente, como un instituto autónomo, por lo cual debe distinguírsela de la resolución por incumplimiento, la imposibilidad de cumplimiento y la imprevisión. (*Unanimidad*)

Efectos

Posición a



1) La frustración del fin solo admite el remedio resolutorio y no su adecuación. (*Unanimidad*)

2) Agregado de los Dres. *Gianfelici, Puga, Miquel, Silverati, Viramonte*: No genera el deber de indemnizar, aunque el deudor tiene la facultad de exigir al acreedor el reembolso de los gastos que haya realizado, hasta el momento de la resolución.

Frustración temporaria

1) La regla es que la imposibilidad sobrevenida objetiva, absoluta y temporaria, así como la frustración temporaria del fin no extinguen la obligación, salvo la hipótesis de plazo esencial o cuando la imposibilidad sea de duración imprevisible. (*Unanimidad*)

De lege ferenda: corresponde modificar el artículo 1090 in fine en concordancia con el artículo 956 C.C.C.

Imposibilidad moral

Posición a)

La imposibilidad moral se verifica cuando pese a no existir imposibilidad material ni legal, es moralmente reprochable exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación y extingue la obligación en los mismos casos y con los efectos de los artículos 955 y 956 C.C.C.N. Surge del artículo 1732 in fine. (*Pizarro, Furlotti, Ossola, Moia, Miquel, Cuervo, Zinkgraf, Moreno, Silverachi, Rufanch*)

Posición b)

Cuando existe un caso incontrovertible de inexigibilidad de la prestación por imposibilidad moral, según las exigencias de la buena fe del artículo 1732, surge la idea de la no culpa en la imposibilidad de cumplimiento. (*Wayar*)

Posición c)

La imposibilidad moral no es imposibilidad propiamente dicha, en los términos del 955 C.C.C. (*Viramonte, Carignano*)

Legitimación para la frustración

Solo está legitimado para reclamar la frustración de la finalidad “la parte perjudicada”, correspondiendo entenderse por tal, al acreedor de la prestación que devino frustrada (*unanimidad*)

Vías procesales para el planteo de la frustración del fin

a) La frustración del fin puede esgrimirse por vía judicial o extrajudicial. El debate judicial puede hacerse efectivo por vía de acción o de excepción. (*unanimidad*)

b) La acción declarativa constituye una opción útil para hacer valer la pretensión judicial destinada a que se declare la frustración del fin del contrato. (*Moia González Zavala*)

De lege ferenda: no es conveniente la promoción de la frustración del fin por vía extrajudicial (*abstención Miquel*).

§315. COMISIÓN N° 3 – DERECHO DE DAÑOS: RESPONSABILIDAD DERIVADA EN LA PANDEMIA. FUNCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS

A. Prevención. Parte general.

1. Prevención y precaución. La función preventiva incluye principios de prevención y de precaución.

2. Deber de prevención de terceros. Existe deber de prevención de terceros solo si hay deber específico o si la no actuación configura un abuso del derecho.

a. A favor: *Matilde Pérez, Eduardo Carena, Leonardo Marcellino, Cristian Werlen, Fernando Ubiría, Norma Martínez, R. Sebastián Danuzzo, Tomás Rueda, Enrique Müller, Rosario Etchevesti, Lucas Zudaide, Paula Cicchino, Pamela Tolosa, Raúl Martínez Appiolaza, Pablo Quirós, Juan C. Pandiella y Martín Juárez Ferrer.*

b. En contra: *Florencia Pérez, Estela Fernández Puentes, Patricia Alegre y Liliana Ludueña.*

3. Vulnerabilidad y tutela preventiva. La persona vulnerable debe ser protegida por las herramientas de tutela preventiva.

4. COVID y caso fortuito. Se recomienda considerar especialmente la situación de pandemia a los efectos de analizar la configuración del caso fortuito, en particular en relación a la responsabilidad de establecimientos educativos.

5. *Lege ferenda*:

a. Principio precautorio. Se señala la conveniencia de incorporación del principio precautorio a la legislación civil, en los mismos términos que fuera recomendado en las jornadas nacionales de derecho civil del 2011, en Tucumán.

B. Daños punitivos. Se señala la conveniencia de ampliación de ámbitos de aplicación de los daños punitivos, en los términos que fuera recomendado en las jornadas nacionales de derecho civil de 2019, en santa fe.

C. En contra: *Luis Sáenz, Sebastián Picasso, Juan C. Pandiella y Paula Cicchino.*

B. Prevención y contratos.

6. Acción preventiva y ámbito contractual.

A. Acción preventiva genérica del art. 1711 CCC no es aplicable al ámbito contractual. *Luis Sáenz, Sebastián Picasso, Liliana Ludueña, Paula Cicchino*

B. Acción preventiva genérica del art. 1711 CCC resulta aplicable al ámbito contractual. *Matilde Pérez, Eduardo Carena, Leonardo Marcellino, Cristian Werlen, Fernando Ubiría, Norma Martínez, R. Sebastián Danuzzo, Tomás Rueda, Enrique Müller, Rosario Etchevesti, Lucas Zudaide, Pamela Tolosa, Raúl Martínez Appiolaza, Pablo Quirós, Juan C. Pandiella, Patricia Alegre, Ester Ferrer, Martín Juárez Ferrer, Estela Fernández Puentes, Florencia Pérez, Ramiro Córdoba, Florencia Córdoba, Virginia Angelli, Claudia Oviedo.*

7. Tutela preventiva del art. 1032 CCC.

a. El art. 1032 CCC es una especie del género función preventiva. En contra: *Luis Sáenz, Sebastián Picasso, Paula Cicchino.*

b. El art. 1032 CCC exige gravedad tanto en relación a la probabilidad de que el daño ocurra como en relación a su magnitud. En contra: *Juan C. Pandiella, Rosario Etchevesti, Lucas Zudaide.*

8. Tutela preventiva y relaciones de consumo. La pandemia generó una ampliación de la contratación a través de plataformas digitales. En ese contexto, corresponde resaltar que en la medida que el proveedor delega tareas y funciones al consumidor (o prosumidor) se presume su responsabilidad.

En el caso de consumidores adultos mayores, la tecnologización forzosa, no acompañada de información y formación adecuada debe ser calificada como práctica abusiva en los términos del CCC y habilita el ejercicio de las acciones que dicho Código prevé.

9. Acción preventiva societaria.

La acción preventiva del art. 1711 CCC constituye una herramienta con potencialidad para descomprimir el conflicto estructural que se da entre socios mayoritarios y minoritarios de las sociedades cerradas, permitiendo al



juez/a ordenar medidas saneadoras del abuso de las mayorías o de las minorías y también disponer la separación de uno o más socios.

C. Prevención y supuestos particulares.

10. Cláusulas de indemnidad ley 27.573. No es posible calificar en abstracto como abusivas las cláusulas de indemnidad habilitadas por la Ley 27.573.

11. Acción preventiva en materia de derechos personalísimos. La evaluación de procedencia de la acción preventiva de daños en materia de protección de derechos personalísimos cuando estos se ven amenazados a través de internet requiere la aplicación de los estándares de CSJN en la materia.

12. Prevención y salud. Vacunación y hecho del damnificado. En principio, el hecho de haberse vacunado contra COVID no constituye un hecho del damnificado ni asunción de riesgos. En contra: *Juan C. Pandiella*.

13. Riesgo y evaluación según compliance. Los criterios utilizados en materia de compliance son de aplicación para integrar los deberes de indemnidad de quienes desarrollan actividades riesgosas.

14. Función preventiva y riesgos del desarrollo. La función preventiva de la RC constituye una herramienta útil en casos de riesgos del desarrollo a los fines de evitar el agravamiento o continuación del daño.

15. Función preventiva del CCC y legislación especial. El deber general de no dañar y la acción preventiva de daños refuerzan y complementan las herramientas de tutela preventiva de la legislación especial en materia de familia, género, consumo, ambiente, entre otros.

16. Prevención y cuestiones procesales. *Lege ferenda*. Se destaca la conveniencia del dictado de normas procesales provinciales que faciliten la eficacia de la acción preventiva de daños del art. 1711 y ss. del CCC.

§316. COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: REVISIÓN Y ADECUACIÓN CONTRACTUAL

Bloque 1 - Parte General:

1. Tanto la adecuación como la revisión deben privilegiarse por sobre la extinción contractual, pues son conservatorias del contrato. Deben aplicarse los principios de Buena fe, conservación y de razonabilidad. La revisión y adecuación del contrato son medios aptos para satisfacer el fin y el objeto del contrato.

2. Los principios señalados precedentemente deben distinguirse respecto de los contratos paritarios, de los contratos por adhesión y de consumo.

3. A la modificación de los contratos se arriba por revisión o adecuación. La modificación proviene de la autonomía de la voluntad, decisión judicial o arbitral. La modificación legal, que ha de ser excepcional, puede ser revisada en sede judicial.

4. La renuncia a la modificación en contratos paritarios por causa sobrevenida es válida si es libremente pactada, sin perjuicio de su eventual revisión judicial.

5. La renegociación, en cuanto obligación de medio, presupone la libre negociación de las partes, sin que admita la imposición de compulsión o sanción. La renegociación cumple un rol significativo en los contratos de larga duración y de consumo.

6. En los contratos paritarios es aconsejable incorporar cláusulas de renegociación con sus correspondientes protocolos de actuación.

Votos afirmativos: *Garrido Cordobera, Lidia; Leiva Fernández, Luis; Palmero, Juan C.; Borda, Guillermo; Pontoriero, María Paula; Tavano, María Josefina; Lezcano, Juan M.; Hernández, Carlos; Leiva Fernández, Lucas; Cabrera, Omar; Frustagli, Sandra; Japaze, Belén; Arias, María Belén; Arias Cau, Esteban; Zozzo, Esteban; Trivisono, Julieta; Culasso, María Florencia; Vargas Balaguer, Humberto; Fernández, Leonardo; Debrabandere, Martin; Nanclares, Jorge; Gallinger, Ariel; Sahian, José; Ayala, Martín; Moreira, Javier; Chamatropulos, Alejandro; Aquarone, María; Albornoz, Elina; Moeremans, Daniel; Kina, Juliana; Martí, Luciana; Orgaz, Gustavo; Ariza, Ariel; Lukaszewicz, Sonia; Boretto, Mauricio; Sánchez Mariño, Gustavo; Juanes, Norma; Carrasco, Valeria; Bonafina, Marisa; Carena, Eduardo; Franchini, María Florencia; Frontini, Elba; Russo, Martín; Wilde, Zulema; Cafferata, Juan Manuel.*

Abstención: *Cafferata, Juan Manuel (abstención punto 1, 2 y 5).*

Bloque 2 - Frustración del fin:

7. La frustración de la causa fin es aplicable tanto a los contratos como a los actos jurídicos bilaterales que no son contratos.

8. Es posible adecuar la causa fin sin que constituya novación.

Votos afirmativos: *Garrido Cordobera, Lidia; Leiva Fernández, Luis; Palmero, Juan C.; Borda, Guillermo; Pontoriero, María Paula; Tavano, María Josefina; Lezcano, Juan M.; Hernández, Carlos; Leiva Fernández, Lucas; Cabrera, Omar; Frustagli, Sandra; Japaze, Belén; Arias, María Belén; Arias Cau, Esteban;*



Zozzo, Esteban; Trivisono, Julieta; Culasso, María Florencia; Vargas Balaguer, Humberto; Debrabandere, Martín; Nanclares, Jorge; Gallinger, Ariel; Sahian, José; Ayala, Martín; Moreira, Javier; Chamatropulos, Alejandro; Aquarone, María; Albornoz, Elina; Moeremans, Daniel; Kina, Juliana; Martí, Luciana; Ariza, Ariel; Lukaszewicz, Sonia; Boretto, Mauricio; Frontini, Elba; Russo, Martín; Wilde, Zulema; Campoy, Gustavo; Cafferata, Juan Manuel.

Abstenciones: Fernández, Leonardo; Juanes, Norma; Orgaz, Gustavo; Carrasco, Valeria; Bonafina, Marisa; Carena, Eduardo.

Negativa: Cafferata, Juan Manuel (punto 7).

Bloque 3 - Excesiva onerosidad sobreviniente:

9. El artículo 1091 del CCyCN debe interpretarse en el sentido que el tercero afectado sólo puede pedir la adecuación, no la resolución.

10. La actualización dispuesta por ley no obsta a una eventual actualización judicial.

11. Del artículo 1091 del CCyCN se desprende el deber de renegociar de las partes previa a la judicialización del conflicto.

Votos afirmativos: Garrido Cordobera, Lidia; Leiva Fernández, Luis; Palmero, Juan C.; Borda, Guillermo; Pontoriero, María Paula; Tavano, María Josefina; Lezcano, Juan M.; Hernández, Carlos; Leiva Fernández, Lucas; Cabrera, Omar; Frustagli, Sandra; Japaze, Belén; Arias, María Belén; Arias Cau, Esteban; Zozzo, Esteban; Trivisono, Julieta; Culasso, María Florencia; Vargas Balaguer, Humberto; Debrabandere, Martín; Nanclares, Jorge; Gallinger, Ariel; Sahian, José; Ayala, Martín; Moreira, Javier; Chamatropulos, Alejandro; Aquarone, María; Albornoz, Elina; Moeremans, Daniel; Kina, Juliana; Martí, Luciana; Orgaz, Gustavo; Ariza, Ariel; Lukaszewicz, Sonia; Boretto, Mauricio; Sánchez Mariño, Gustavo; Juanes, Norma; Carrasco, Valeria; Bonafina, Marisa; Carena, Eduardo; Franchini, María Florencia; Frontini, Elba; Russo, Martín; Wilde, Zulema; Campoy, Gustavo.

Abstenciones: Cafferata, Juan Manuel (punto 10); Fernández, Leonardo; Juanes, Norma (punto 11); Orgaz, Gustavo (punto 11); Carrasco, Valeria (punto 11); Bonafina, Marisa (punto 11); Carena, Eduardo (punto 11).

Negativa: Caffarena, Juan Manuel (punto 11).

Bloque 4 - Contratos Especiales:

12. Los jueces deberán ponderar, al tiempo de la revisión del contrato los esfuerzos de las partes en orden a la renegociación y conservación del contrato, valorando de manera especial la buena fe.

13. En los contratos de larga duración la adecuación contractual es un elemento esencial para obtener flexibilidad y perdurabilidad en el tiempo.

Votos afirmativos: *Garrido Cordobera, Lidia; Leiva Fernández, Luis; Palmero, Juan C.; Borda, Guillermo; Pontoriero, María Paula; Tavano, María Josefina; Lezcano, Juan M.; Hernández, Carlos; Leiva Fernández, Lucas; Cabrera, Omar; Frustagli, Sandra; Japaze, Belén; Arias, María Belén; Arias Cau, Esteban; Zozzo, Esteban; Trivisono, Julieta; Culasso, María Florencia; Vargas Balaguer, Humberto; Debrabandere, Martín; Nanclares, Jorge; Gallinger, Ariel; Sahian, José; Ayala, Martín; Moreira, Javier; Chamatropulos, Alejandro; Aquarone, María; Albornoz, Elina; Moeremans, Daniel; Kina, Juliana; Martí, Luciana; Ariza, Ariel; Lukaszewicz, Sonia; Boretto, Mauricio; Sánchez Mariño, Gustavo; Franchini, María Florencia; Frontini, Elba; Russo, Martín; Wilde, Zulema; Campoy, Gustavo; Caferatta, Juan Manuel.*

Abstenciones: *Fernández, Leonardo; Orgaz, Gustavo; Juanes, Norma; Carrasco, Valeria; Carena, Eduardo.*

Negativa: *Cafferata, Juan Manuel (punto 13).*

§317. COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE LOS CONSUMIDORES: PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR. PROYECCIÓN DE LAS RELACIONES DE CONSUMO EN ENTORNOS DIGITALES.

Las siguientes conclusiones han sido aprobadas por unanimidad.

1. Los principios del derecho del consumidor

A. Consideraciones generales

1. El principio protectorio es el principio identitario y fundante del Derecho del consumidor reconocido en los artículos 42 de la CN, 1094 del CCCN y 3 de la LDC. En el derecho vigente se articula con el principio de acceso al consumo sustentable, también consagrado en el artículo 1094 del CCCN. En conjunto con el principio de orden público (art. 65 LDC) conforman núcleo del Derecho del Consumidor como disciplina autónoma.

2. En el estadio evolutivo actual del Derecho del Consumidor nacional, los contenidos del principio protectorio se ven resignificados por su interacción con los principios de respeto de la dignidad, no discriminación y tutela acentuada en situaciones de vulnerabilidad o desventaja (hipervulnerabilidad). Estas líneas rectoras de matriz constitucional operan una transformación de los perfiles patrimonialistas para centrarse en la protección de la persona humana y sus derechos fundamentales. Los despliegues axiológicos de estos principios humanistas resultan guías



ineludibles para la construcción de las respuestas jurídicas a los problemas planteados por la irrupción de las tecnologías emergentes en las relaciones de consumo.

3. Los principios contenidos en la Resolución Mercosur N° 36/2019, internalizada por Res. SCI N° 310/2020, son relevantes para el adecuado y eficiente funcionamiento del sistema protectorio. Se recomienda su recepción conforme lo prevé el artículo 5 de los Proyectos de código de defensa de las y los consumidores con actual trámite parlamentario.

B. Principios en particular

B.1. Protección acentuada de los consumidores hipervulnerables

La protección diferenciada en situaciones de especial vulnerabilidad o desventaja constituye un principio del Derecho del Consumidor, que, de consuno con el enfoque interseccional, opera como un mandato para las autoridades, con significativas implicancias prácticas en su aplicación.

B. 2. Principio de préstamo responsable.

El principio de préstamo responsable se asienta en directrices basales del sistema protectorio de los consumidores y se traduce en deberes concretos para los dadores de crédito. Da fundamento tanto a las medidas preventivas del sobreendeudamiento de los consumidores, como a las que propician el saneamiento de las economías domésticas en crisis.

2. Proyección y relevancia de los principios generales en la protección del consumidor en entornos digitales

2.1. El principio protectorio opera con mayor intensidad en los entornos virtuales, dada la situación de vulnerabilidad específica de los consumidores generada por la exposición al ambiente virtual, el marco regulatorio vigente y la brecha digital, que podrían incrementar las fragilidades.

2.2. En la contratación electrónica, además de los principios propios de ese ámbito (equivalencia funcional, permanencia del derecho preexistente y buena fe), los principios del derecho del consumidor operan de manera relevante como criterios hermenéuticos y de integración.

2.3. En los entornos virtuales el principio de equiparación de derechos constituye una proyección específica del principio protectorio, que garantiza no disminuir los niveles de tutela aplicables en otras modalidades de comercialización.

El principio de acceso al consumo incluye el acceso a las TIC, entre las cuales ubicamos a internet y su carácter de servicio esencial –más allá del DNU

690/20-, surge implícito del texto del artículo 1 ley 27.708, en sintonía con el 42 CN.

2.4. El principio de transparencia en el ámbito de los entornos digitales exige que el consumidor sea informado con el estándar más elevado que sea posible en las diferentes etapas de la relación de consumo, con especial proyección a las exigencias vinculadas a la configuración de los entornos visuales de modo de facilitar la comprensión del consumidor y el ejercicio de sus derechos.

2.5. En virtud del principio protectorio, el art. 1107 in fine del CCCN debe ser interpretado en el sentido de que quien asume los riesgos de la utilización del medio electrónico no puede ser otro que el proveedor, que es quien ha generado el riesgo al ofrecer sus productos y servicios a través de plataformas, aplicaciones, dispositivos o canales de dicha naturaleza.

2.6. El principio de prevención del daño se despliega con especial intensidad en las economías de plataformas o economías colaborativas, que se aprovechan de las ventajas de las TICs para facilitar el acceso a diferentes bienes o servicios a través de la interacción entre los usuarios.

2.7. El principio de prevención de riesgos informa la construcción de las respuestas jurídicas en los conflictos vinculados al “phishing” o “vishing”.

2.8. Los principios de seguridad, prevención de riesgos, protección de la confianza, apariencia e información constituyen directrices ineludibles en la solución de los problemas suscitados en torno a la responsabilidad de las plataformas digitales.

3. Los principios del derecho del consumidor ante la disrupción tecnológica

3.1. La irrupción de los algoritmos, contratos inteligentes, internet de las cosas, inteligencia artificial, entre otras tecnologías, dadas su particular incidencia en los intereses de los consumidores, hace necesario adaptar los principios basales del Derecho del Consumidor para afrontar los desafíos que plantea la era digital.

3.2. La transparencia algorítmica es uno de los principios fundamentales del Derecho del Consumidor en entornos digitales.

4. Desarrollo de herramientas especiales de protección

4.1. Es conveniente que se promuevan la obligatoriedad para los proveedores de bienes y servicios en entornos digitales de llevar y poner a disposición de los consumidores el libro de quejas digital.



4.2. Se considera conveniente incorporar el instituto del Arbitraje electrónico de Consumo a las legislaciones Provinciales de Consumo.

4.3. Se considera conveniente establecer herramientas que brinden tutela contra el aprovechamiento indebido de sesgos cognitivos y el uso abusivo de técnicas de neuromarketing.

4.4. El stop debit de las cuotas de préstamos obtenidos mediante sustitución de identidad u otros mecanismos fraudulentos puede constituir una herramienta idónea y efectiva para resguardar la protección de los intereses económicos del consumidor.

4.5. Se propone articular la publicidad registral de los negocios inmobiliarios de forma armónica entre quienes ejercen las funciones catastrales, notariales y registrales, mediante el recurso de las nuevas tecnologías y plataformas idóneas.

§318. COMISIÓN N° 6 – DERECHOS REALES: ANTICRESIS

1. Naturaleza, caracteres y ubicación en la clasificación de los derechos reales

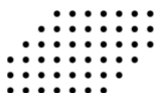
De lege lata

1.- Conveniencia de su regulación como derecho real de garantía. Es ponderable que el CCyCN haya mantenido la anticresis dentro del abanico de derechos reales de garantía permitidos por el ordenamiento jurídico argentino. Se ratifica la conclusión de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, 2007), en tanto allí se afirmó, en vigencia del Código Civil derogado: "Utilidad. La anticresis constituye una garantía real valiosa en sí misma y como complemento de otras como la hipoteca o la prenda".

Unanimidad (39 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcz, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

Disidencia: Mavrich.

2.- Naturaleza y clasificación. La anticresis es un derecho real (arts.1887, inc. m y 2212, CCyCN) sobre objeto ajeno (art.1888, CCyCN); accesorio (art.1889, CCyCN); de garantía (art. 1889 y art. 2212, CCyCN); sobre objeto registrable (art.1890, CCyCN), que se ejerce por la posesión (art. 1891, CCyCN) y que es convalidable (art. 1885, CCyCN). Como derecho real está



dotado de persecución y preferencia (art. 1886, CCyCN) y, como carga real, causa la desmembración del derecho del constituyente (arts. 1888 y 1946, CCyCN).

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrigh, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

3.- La anticresis como derecho real de garantía. Como derecho real de garantía, le son aplicables a la anticresis las Disposiciones comunes a todos ellos insertas en el Capítulo 1 del Título XII, del Libro Cuarto del CCyCN, por lo que, entre otras consecuencias: es convencional (art. 2185); accesoria (art. 2186, CCyCN); exige especialidad objetiva y crediticia (arts. 2188, 2189 -texto ley 27.271- y cc. CCyCN) y es indivisible (art. 2191, CCyCN).

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrigh, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

4.- Convencionalidad. Es ponderable que el CCyCN haya suprimido la anticresis tácita, así como la prenda tácita, que eran versiones admitidas por el CC derogado (arts. 3218 y 3261). De ese modo, el ordenamiento jurídico ratifica y fortalece la convencionalidad como carácter esencial de la anticresis.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrigh, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

5.- Contenido. El derecho del acreedor/a anticresista se concreta a través del uso y goce del objeto gravado y, en su caso, a través de su ejecución, a fin de satisfacer el crédito con el producido de la enajenación. La facultad del titular anticresista de percibir los frutos que produce el objeto no solo es un derecho sino también un deber.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez,

Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

6.- Garantía autosatisfactiva. La anticresis constituye una garantía autosatisfactiva o solutoria.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

7.- Obligaciones garantizables.

a)- La anticresis puede garantizar cualquier tipo de crédito.

Mayoría (32 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Mele, Rosas, Urbaneja, Frontini, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

b)- La anticresis solo puede garantizar créditos determinados.

Minoría: (5 votos: Palomanes, Caliri, Orelle, Krekcza, Simón)

Abstenciones: (3 votos: Guardiola, Mavrich y Navarro Zavalía).

8.- Contrato de anticresis.

Es preciso que el/la profesional del derecho sea minucioso/a en la redacción del contrato, focalizándose no solamente en la individualización del objeto, el crédito, el inventario o estado del bien, la finalidad de cada contratante, lo relativo a la rendición de cuentas, el régimen de mejoras, etc., sino también en cuestiones tales como las prestaciones y el modo de cumplirlas; la reglamentación de los usos que se otorgan a quien recibe el objeto en garantía para su explotación. El detalle específico variará según la naturaleza del objeto registrable sobre el que se constituye la anticresis (inmueble, automotor, maquinaria, aeronave, buque, equino de pura sangre, etc.).

La minuciosidad de las cláusulas contractuales es también necesaria para información de los/as terceros/as interesados/as de buena fe.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico,

Krecza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

9. Legitimación.

1) Están legitimados/a para constituir el derecho real de anticresis, además de los/as mencionados/as por el art.2213 del CCyCN, los/as titulares de unidades funcionales en los conjuntos inmobiliarios propiamente dichos (art.2075, CCyCN).

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krecza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

2) Tiempo compartido.

a) Está legitimado/a para constituir anticresis, el/la propietario/a afectante sobre las unidades no enajenadas (art.2090 y 2091, CCyCN).

Mayoría: (36 votos: Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krecza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

b) No está legitimado/a para constituir anticresis, el/la propietario/a afectante.

Minoría: (2 votos: Abreut, Moyano).

Abstenciones: (2 votos: Franchini, Rojas Torres).

10.- Objeto.

De lege lata

1.- Cosas o bienes (derechos) registrables. Pueden ser objeto del derecho real de anticresis las cosas inmuebles, las cosas muebles registrables (art. 2212, CCyCN), las partes materiales de las cosas registrables y también los derechos registrables en los casos en que la ley lo admite (art.1883, CCyCN). En todos los casos, el objeto (cosa –o su parte material– o derecho registrable) debe estar perfectamente individualizado. Es la cosa o el derecho registrable y no los frutos que estos producen, el objeto del derecho real.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

2.- La parte material de un inmueble como objeto del derecho real de anticresis. La parte material de un inmueble puede ser objeto de anticresis (art. 1883, CCyCN; arg. arts. 2130 y 2142 -anticresis constituida por un/a usufructuario/a de parte material- y arts. 2116 y 2206 CCyCN -anticresis constituida por el/la superficiario/a de parte material). Ello, en tanto el inmueble sea divisible y la parte material pueda configurar una parcela independiente a fin de que, en su caso, el objeto de la garantía pueda ser ejecutado (arts.228 y 2374, CCyCN).

Mayoría (39 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

En contra. Franchini: “la posible subdivisión del inmueble y la posible formación de una parcela (que configuraría un nuevo inmueble) no puede ser requisito para la constitución de derecho real de anticresis sobre parte material”.

3.- Alícuota. El/la condómino/a puede gravar su alícuota sin el consentimiento de los/as restantes condóminos/as (art. 1989, CCyCN).

Mayoría (38 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni, Mavrich).

Abstenciones: (2 votos: Iturbide y Árraga Penido).

4.- Acciones.

Despacho A)- Las acciones de sociedades no pueden ser objeto de anticresis (arg. arts.1815 CCyCN y 226 LGS).

Unanimidad (39 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez,

Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni, Mavrich).

Disidencia de la Dra. Calvo quien sostiene: Las acciones en las sociedades anónimas y las cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada pueden ser objeto de anticresis porque son cosas muebles registrables (art. 213 LGS).

De lege ferenda

1.- Se recomienda que en una futura reforma legislativa se amplíe el objeto del derecho real de anticresis a bienes inmateriales registrables individualizados.

Mayoría (38 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

En contra: (1 voto: Orelle).

Abstenciones: (1 voto: Alterini, Francisco).

2.- Se recomienda que en una futura reforma legislativa se amplíe el objeto del derecho real de anticresis a universalidades cuando éstas configuren una unidad económica.

Mayoría (37 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

En contra: (1 voto: Orelle).

Abstenciones: (2 votos: Alterini, Francisco y Árraga Penido).

11.- Duración. Plazos.

De lege lata

1.- Plazos.

Despacho A.- Los plazos máximos de duración establecidos por el art. 2214 del CCyCN se aplican a toda especie de anticresis.

Mayoría (33 votos: Fernández, Lasagna, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Martí, Negroni).

Despacho B.- Los plazos máximos de duración establecidos por el art. 2214 del CCyCN solamente se aplican a la anticresis constituida en seguridad de créditos indeterminados.

Minoría: (7 votos: Vázquez, Garay, Orelle, Mavrich, Alterini Francisco, Pérez, Moyano).

2.- Efectos del vencimiento del plazo en relación al privilegio del acreedor/a anticresista. Fenecido el plazo establecido por el art.2214 del CCyCN subsiste el privilegio del acreedor/a anticresista respecto del crédito garantizado con el derecho real.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

De lege ferenda

1.- Conveniencia del plazo máximo legal.

Despacho A)- Se recomienda mantener que la anticresis esté sujeta a plazos máximos legales.

Mayoría (30 votos: Fernández, Lasagna, Garay, Calvo, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Negroni).

Despacho B)- Se recomienda suprimir los plazos máximos en la anticresis, sin perjuicio de su fijación contractual

Minoría (10 votos: Moyano, Abreut, Vazquez, Tranchini, Alterini Francisco, Orelle, Franchini, Benitez, Marti, Pérez).

2.- Ampliación. Se recomienda ampliar los plazos de duración de la anticresis establecidos por el art. 2214 del CCyCN por ser exiguos, a fin que pueda abarcar un universo mayor de situaciones económicas susceptibles de ser garantizadas.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrich, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

12. Anticresis compensatoria.

1.- Concepto de anticresis compensatoria. Se entiende por anticresis compensatoria aquella en la cual, en el contrato de anticresis, constituyente y acreedor/a pactan la compensación total o parcial de los frutos que produzca el objeto con el crédito adeudado (ya con los intereses, ya con el capital y en todo o en parte), estableciéndose un negocio aleatorio.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Arraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni, Mavrich).

2. Factibilidad de la anticresis compensatoria como derecho real de garantía.

Despacho A- En el ordenamiento jurídico vigente, es factible la constitución de anticresis compensatoria como derecho real de garantía, ya que el orden de imputación de los frutos que fija el art. 2215 del CCyCN constituye solamente una regla supletoria y no imperativa, en la que no se encuentra comprometida la estructura del derecho real. La solución inserta en el citado precepto solo replica la directriz captada por el art. 903 del CCyCN y, al no ser de orden público, puede ser dejada sin efecto por convención de partes. Esta interpretación encuentra también apoyo en lo que prevé el art. 2225 del CCyCN para la prenda anticrética de cosas, ya que el ordenamiento luciría inconsistente y falto de coherencia sistémica, si previese una solución disímil para sendos derechos reales de garantía que se ejercen por la posesión, sin una razón objetiva que la justifique o mínimamente la fundamente.

Mayoría (35 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Pujol, Siciliano, Martí, Negroni).



Despacho B.- La anticresis compensatoria está prohibida como derecho real, ya que la regla de imputación de los frutos que establece el art.2215 del CCyCN es de orden público y está vedada la modificación de la estructura legal del derecho real (art.1884, CCyCN). No se trata de una previsión supletoria.

Minoría: (4 votos: Alterini Francisco, Rojas Torres, Mavrigh y Franchini).

Abstención: Pérez.

13.- Derecho de retención.

De lege lata

A diferencia de lo que establecía el Código Civil (art. 3245), en el CCyCN el/la acreedor/a anticresista carece, como contenido de su derecho real, del derecho de retención del objeto gravado hasta ser desinteresado del crédito que se le adeuda. En consecuencia, solo podrá ejercerlo si concurren las exigencias establecidas en el art. 2587 del CCyCN, es decir, si la deuda es “cierta y exigible” y existe “en razón de la cosa”.

Unanimidad (39 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrigh, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni, Mavrigh).

Abstención: Cossari, Nelson.

14.- Privilegio.

De lege ferenda

Se recomienda la reforma de la ley concursal para incorporar un privilegio especial al anticresista en el mismo rango que los restantes derechos reales de garantía.

Unanimidad (40 votos: Moyano, Fernández, Lasagna, Orelle, Garay, Abreut, Calvo, Benítez, Zelaya, Cossari Leandro, Cossari Nelson, De Rosa, Vázquez, Iturbide, Árraga Penido, Guardiola, Tranchini, Jan Naselli, Molina, Dellamónico, Krekcza, Mele, Rosas, Caliri, Simón, Palomanes, Urbaneja, Frontini, Navarro de Zavalía, Bressan, Farina, Alterini Francisco, Mavrigh, Pujol, Siciliano, Rojas Torres, Franchini, Pérez Pedro, Martí, Negroni).

§319. COMISIÓN N° 7 – FAMILIA: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y LA INCIDENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1. Socioafectividad e interés superior del niño/a y adolescente. Marco conceptual
2. Socioafectividad, delegación, guarda, tutela y responsabilidad parental

Conclusiones de interpretación de ley vigente

1) La socioafectividad no puede actuar como justificación para establecer consecuencias en principio permanentes, sino solo transitorias y si el interés superior del niño lo justifica.

A favor: 12 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, Durrieu, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Siderio, Zabala G.)

En contra: 26 (Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

2) La socioafectividad como dato de la realidad requiere revalorizar la presencia de quien sea referente afectivo en la vida de niños, niñas y adolescentes, en diversos supuestos, tales como: delegación de la responsabilidad parental, guarda judicial, tutela y sistema de apoyos.

A favor: 38 (unanidad) (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galli Fiant, Godoy N., González Magaña, González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabala G., Zabalza).

3) Las relaciones afectivas de niñas, niños y adolescentes con referentes afectivos derivadas de vínculos intergeneracionales deben ser resguardadas y fomentadas.

A favor: 38 (unanidad) (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galli Fiant, Godoy N., González Magaña, González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabala G., Zabalza).

4) Cabe entender por socioafectividad una especie de “afecto” calificado por la reciprocidad y la cercanía.

A favor: 38 (unanidad) (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galli Fiant, Godoy N., González Magaña, González E.,



Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabala G., Zabalza).

5) La socioafectividad no alcanza al derecho societario por las razones siguientes: no favorece el mantenimiento del tráfico mercantil, no hay elementos que permitan vincular el *afectio societatis* con socioafectividad. En relación con lo anterior, la empresa reposa en elementos objetivos mientras la socioafectividad en elementos subjetivos.

A favor: 1 (Zabala G.).

En contra: 1 (Mazzinghi J.).

Abstención: 36 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabalza).

Conclusiones de propuestas de reforma legislativa

1) Se propone incorporar al artículo 706 del Código Civil y Comercial el inciso d.: “Art. 706: inc. d) La socioafectividad debe ser considerada como causa fuente de los derechos de niños, niñas y adolescentes y así debe ser entendida por los jueces en todos los procesos en los que los derechos de estas personas estén involucrados”.

A favor: 3 (Moreda, Revsin, Tavip).

En contra: 8 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa).

Abstención: 27 (Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Wallace, Zabala G., Zabalza).

2) Se propone incorporar a los arts. 643 y 657 CCyCN (tanto para la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental como para la delegación de la guarda judicial) a la persona referente afectiva idónea, una vez constatado el vínculo socioafectivo legítimo.

Art. 643: “En el interés del hijo o hija y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un familiar o referente afectivo

idóneo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido”.

Art. 657: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un familiar o referente afectivo idóneo por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio”.

A favor: 31 (Ales Uría Acevedo, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Galli Fiant, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 4 (Basset, Berti García, Gutiérrez S., Quiñoa).

Abstención: 2 (González E., Zabala).

3) Se impone la modificación del plazo máximo de un año previsto para la delegación dispuesta por acuerdo de partes por el art. 643, debiendo dejarse el plazo sujeto a la libertad de estipulación de las partes y con facultades de morigeración judicial, fundado en la justificación aportada y el interés superior del niño, niña y/o adolescente.

A favor: 27 (Berti García, Callegari, Caramelo, Casals, de la Torre, Duprat, Durrieu, Galli Fiant, Di Tullio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip).

En contra: 5 (Basset, Faccio Asís, Gutiérrez S., Quiñoa, Wallace).

Abstención: 5 (Ales Uría Acevedo, González E., Moreda, Rojas H., Zabala).



4) Propuesta de reforma al artículo 104 del CCyC, agregando en el primer párrafo el siguiente texto:

“La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental o, cuando la hubiera, solo pueda llevar adelante determinadas funciones, pudiendo en este caso coexistir ambos institutos siempre que se funde debidamente en el interés superior del/la NNA y los vínculos afectivos”.

A favor: 33 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Caramelo, Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galli Fiant, Galletti, Godoy N., González Magaña, González E., Herrera, Krasnow, Molina de Juan, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 1 (Mazzinghi J.).

Abstención: 3 (Gutiérrez S., Quiñoa, Zabalza).

3. Socioafectividad y alimentos

Conclusiones de interpretación de ley vigente

1) Para que la prestación de alimentos a cargo de una persona mayor proceda, se debe acreditar un compromiso del interés superior del NNA junto con la existencia de un vínculo socioafectivo.

A favor: 3 (Franco R., Moreda, Siderio).

En contra: 7 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Galli Fiant, Godoy N., Gutiérrez S., Quiñoa).

Abstención: 21 (Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, González Magaña, Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Wallace, Zabalza).

2) Con el propósito de atender al interés superior de NNA y la socioafectividad, se propone interpretar el alcance del art. 537 del CCC en sintonía con lo prescripto en los arts. 1° a 3° del CCC.

A favor: 23 (Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galletti, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Wallace, Zabalza)

Abstención: 9 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Galli Fiant, Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Quiñoa).

Conclusiones de propuestas de reforma legislativa

1) Se propone modificar el art. 536 por el texto siguiente:

“Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión. El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada o en unión convivencial y los parientes de su cónyuge o conviviente. Se computa por el número de grados en que el cónyuge o conviviente se encuentra respecto de esos parientes. El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges o convivientes y los parientes del otro”.

A favor: 6 (Basset, Faccio Asís, Revsin, Siderio, Tavip, Wallace)

En contra: 15 (Ales Uría Acevedo, Callegari, Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Galli Fiant, Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Maggio, Quiñoa, Rodríguez Musso)

Abstención: 13 (Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Zabalza).

4. Socioafectividad y filiación (general)

Conclusiones de interpretación de ley vigente

1) El emplazamiento en un estado de familia de una niña, niño o adolescente debe ser respetuoso de su identidad estática y dinámica, de acuerdo con el Art. 8 de la Convención de Derechos del Niño, que sostiene que el niño tiene derecho a “preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

A favor: 11 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Rodríguez Musso, Wallace).

Abstención: 25 (Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Maggio, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Zabalza).

2) Los magistrados que decidan emplazar en una filiación adoptiva o no, teniendo en cuenta la posesión de estado o la presencia socioafectiva de un tercero, deben preservar o investigar la identidad de origen y biológica del niño, y probar la identidad dinámica alegada, a través de informes socioambientales o pericias psicológicas que indiquen una identidad dinámica establecida y evidencia suficiente para acreditar la posesión de estado, pues el Art. 8 de la

CDN dispone que la preservación de la identidad y las relaciones familiares debe ser “de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas”. Para que el magistrado no incurra en paternalismo judicial su fallo debe apoyarse en evidencia.

A favor: 10 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Moreda, Quiñoa, Wallace).

En contra: 3 (Casals, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso).

Abstención: 22 (de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faraoni, Faccio Asís, Franco R., Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Maggio, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Zabalza).

3) Toda vez que el principio de prioridad absoluta del interés superior del niño, establecido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impera sobre toda relación jurídica familiar, los jueces, en tanto que garantes de dicho principio de interés, que decidan sobre el emplazamiento o el cuidado del niño en una relación de familia con fundamento en la socioafectividad, no sólo deberán establecer la existencia de la socioafectividad en forma probatoria en el expediente, sino que deberán probar la idoneidad de quién ejerza el cuidado u ocupe el rol parental para criar al niño en forma fehaciente y pertinente, de tal forma que quede acreditada en el expediente, para evitar todo paternalismo judicial.

A favor: 12 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Revsin, Tavip, Wallace).

En contra: 1 (Rodríguez M. L.).

Abstención: 22 (Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Maggio, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Zabalza).

4) El principio de interés superior exige garantizar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento del derecho a la identidad en sus dimensiones estática y dinámica.

A favor: 12 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Revsin, Tavip, Wallace).

En contra: 21 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Zabalza).

5) Es necesario visibilizar la trascendencia de los vínculos afectivos en la filiación por naturaleza, y la importancia de su reconocimiento, preservación y consolidación en el marco del ejercicio de las acciones de emplazamiento y de desplazamiento filiatorio.

A favor: 29 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., Herrera, Krasnow, Lubertino, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Zabalza).

Abstención: 7 (Faccio Asís, Gutiérrez S., Moreda, Quiñoa, Revsin, Siderio, Wallace).

6) En el marco del ejercicio de las acciones de reclamación de estado filial, deben preverse -como otros efectos de la sentencia- dispositivos de acompañamiento que coadyuven a la consolidación de estos vínculos afectivos.

A favor: 7 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa).

En contra: 17 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Galvez M., Godoy N., Herrera, Lubertino, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace).

Abstención: 11 (Casals, Di Tullio Budassi, Faraoni, Franco R., Galletti, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Rojas H., Siderio, Zabalza).

7) No reconocer la socioafectividad como fuente filial constituye un retroceso en el pluralismo que caracteriza en la actualidad al derecho de familia.

A favor: 1 (Moreda)

En contra: 27 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Lubertino, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Siderio, Seba, Tavip, Wallace).

Abstención: 8 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Di Tullio Budassi, González E., Manteiga, Rojas H., Schiro, Zabalza).

8) La interacción entre las fuentes de la filiación, en particular la filiación por naturaleza, y la socioafectividad, determina que esta última se puede erigir tanto como determinante del emplazamiento filiatorio (las TIC son un ejemplo de ello), y como impeditivo del desplazamiento del vínculo filial (y correlativamente como constitutivo de su mantenimiento).

A favor: 18 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Galvez M., Godoy N., Herrera, Krasnow, Lubertino, Moreda, Pellegrini, Rodríguez M. L., Schiro, Seba, Zabalza).

En contra: 7 (Berti García, Galli Fiant, Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Revsin, Siderio).

Abstención: 10 (Ales Uría Acevedo, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, González E., Manteiga, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Tavip).

9) Se puede reconocer el derecho a establecer o mantener vínculos filiales socioafectivos y que paralelamente se ejerza el derecho a conocer los orígenes biológicos. Para ello, se puede acudir a una acción declarativa de certeza, como acción útil tendiente al ejercicio del derecho al conocimiento, sin afectación del estado socioafectivo que se ostenta.

A favor: 31 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galletti, Galvez M., Godoy N., Herrera, Krasnow, Lubertino, Manteiga, Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 2 (Mazzingui J., Quiñoa).

Abstención: 3 (Galli Fiant, González E., Gutiérrez S.).

Conclusiones de propuestas de reforma legislativa

1) Se propone que se regulen los deberes procesales de garantía del principio de prioridad absoluta de la infancia, a fin de establecer: a) criterios de procedencia de las acciones, acerca de qué pruebas son necesarias para acreditar en orden a garantizar suficientemente la identidad estática y dinámica del niño; b) qué pruebas son necesarias para acreditar la idoneidad del guardador, que ejerza el cuidado o la parentalidad compartida; y, c) qué requisitos para resguardar el derecho a privacidad y protección de datos de las niñas, niños y adolescentes en la esfera pública.

A favor: 7 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa).

En contra: 16 (Casals, de la Torre, Duprat, Faraoni, Franco R., Galvez M., Godoy N., Herrera, Krasnow, Lubertino, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Schiro, Seba, Zabalza).

Abstención: 13 (Di Tulio Budassi, Dutto, Faccio Asís, Galli Fiant, Galletti, Mazzinghi J., Moreda, Revsin, Rojas H., Sarquis, Siderio, Tavip, Wallace).

5. Socioafectividad y gestación por sustitución

Conclusiones de reforma legal

1) Se propone modificar el art. 562 por el texto siguiente:

“Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos o hijas de quienes han prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. El párrafo anterior resulta de aplicación para las técnicas de gestación por sustitución siempre que la práctica se realice conforme el procedimiento previsto en el artículo siguiente.”

Se propone incorporar en art. 562 bis con el texto siguiente:

“Gestación por sustitución. Autorización judicial. Requisitos. La gestación por sustitución es un procedimiento de técnicas de reproducción humana asistida en virtud del cual una persona, denominada gestante, lleva adelante un embarazo sin ánimos de lucro con la finalidad de que la persona nacida tenga vínculo filial con la o las personas que concurren a la práctica con voluntad procreacional, denominadas requirentes, previa autorización judicial.

La autorización judicial del procedimiento de gestación por sustitución solo procede si: a) se cuenta con el consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes de conformidad con lo previsto por este Código y las disposiciones especiales; b) se ha tenido en miras el interés superior de la persona que pueda nacer; c) la persona gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; d) la persona gestante y la persona o pareja de requirentes son de nacionalidad argentina o naturalizadas, o tienen cinco (5) años de residencia ininterrumpida en el país; e) la persona requirente o al menos una de ellas posee imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; f) la persona gestante no ha aportado sus gametos; g) la persona gestante no ha recibido retribución; h) la persona gestante posee lazos afectivos con la o las personas requirentes; i) la persona gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; j) la persona gestante ha dado a luz, al menos, un (1) hijo o hija propio. La autoridad judicial competente debe sustanciar y decidir la solicitud de autorización por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la persona gestante sin la autorización judicial”.



A favor: 24 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Casals, de la Torre, Di Tullio Budassi, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galletti, Herrera, Krasnow, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 7 (Basset, Gutiérrez S., González E., Galli Fiant, Galvez M., Quiñoa, Mazzinghi J.).

Abstención: 1 (Siderio).

6. Socioafectividad y adopción

Conclusiones de interpretación de ley vigente

1) Por regla, se propone mantener no solo el vínculo socioafectivo entre hermanos sino también el jurídico cuando son adoptados/as en distintos grupos familiares.

A favor: 1 (Callegari)

En contra: 14 (Ales Uría Acevedo, Basset, Di Tulio Budassi, Duprat, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Rodríguez M. L., Tavip).

Abstención: 20 (Berti García, Casals, de la Torre, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Peracca, Revsin, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Wallace, Zabalza).

2) El art. 607 in fine CCyCN habilita a los/las jueces/zas, ante la decisión autónoma de la mujer de no maternar y dar al niño/a en adopción, a declarar el estado de adoptabilidad sin compulsar la posibilidad de permanencia del niño/a en la familia de origen si ello es conteste con su interés superior, no siendo necesario declarar su inconstitucionalidad.

A favor: 25 (Basset, Berti García, Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, González E., González Magaña, Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 4 (Di Tulio Budassi, Galletti, Mazzinghi J., Rodríguez M. L.).

Abstención: 8 (Ales Uría Acevedo, Callegari, Durrieu, Galvez M., Manteiga, Quiñoa, Rojas H., Siderio).

3) Los vínculos socioafectivos que tienen origen en la asistencia solidaria pueden recibir cobijo legal/judicial a través de la delegación de cuidados parentales, guardas, guardas con derecho de representación, tutela, reconocimiento de régimen de comunicación, sin modificar el título de estado.

A favor: 16 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Callegari, Casals, Di Tulio Budassi, Durrieu, Franco R., Galli Fiant, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Manteiga, Mazzinghi J., Quiñoa, Revsin, Siderio).

Abstención: 18 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Herrera, Krasnow, Peracca, Rodríguez Musso, Rodríguez M. L., Rojas H., Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

4) Se propone legitimar excepciones al Registro Único de Adoptantes, cuando la realidad socioafectiva y el interés superior de NNA así lo exija.

A favor: 6 (Durrieu, Galletti, Galvez M., Mazzinghi J., Moreda, Rodríguez M. L.)

En contra: 2 (Casals, Siderio)

Abstención: 30 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Callegari, de la Torre, Di Tulio Budassi, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Godoy N., González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

5) Se propone clarificar y delimitar el concepto de referente afectivo en el marco de las medidas excepcionales: a. que el referente afectivo lo sea respecto de cada NNA singular y b. que el vínculo sea previo a la adopción de la medida excepcional.

A favor: 11 (Casals, Di Tulio Budassi, Durrieu, Faccio Asís, Galli Fiant, Godoy N., Gutiérrez S., Manteiga, Moreda, Tavip, Wallace).

En contra: 1 (Revsin).

Abstención: 19 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Galvez M., González Magaña, Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Siderio).

Conclusiones de propuestas de reforma legislativa

1) Se elabore y sancione una ley nacional marco que regule el funcionamiento del acompañamiento familiar de NNA, con enfoque de derechos y perspectiva de géneros.

A favor: 19 (Casals, de la Torre, Duprat, Faraoni, Franco R., Galletti, Herrera, Krasnow, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Zabalza).

En contra: 1 (Galli Fiant).

Abstención: 17 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Callegari, Di Tulio Budassi, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Galvez M., Godoy N., González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Moreda, Quiñoa, Revsin, Siderio, Wallace).

2) Se propone diseñar una regulación normativa integral de la figura del referente afectivo, que posibilite crear un vínculo filiatorio adoptivo entre el niño/a y su referente afectivo, otorgando efectos jurídicos a las relaciones socio afectivas surgidas previa y legítimamente.

A favor: 2 (Galletti, Rodríguez M. L.)

En contra: 22 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Casals, de la Torre, Duprat, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Godoy N., González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rubaja, Schiro, Seba, Siderio).

Abstención: 12 (Di Tulio Budassi, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Galvez M., Mazzinghi J., Moreda, Rodríguez Musso, Rojas H., Sarquis, Tavip, Wallace).

3) Se propone mantener la redacción actual del art. 611 del CCC.

A favor: 15 (Ales Uría Acevedo, Di Tulio Budassi, Durrieu, Faccio Asís, Galli Fiant, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Manteiga, Moreda, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Siderio, Wallace).

En contra: 17 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba).

Abstención: 4 (Berti García, Godoy N., Mazzinghi J., Tavip).

4) Se propone modificar el art. 611 del CCC, incorporando a la excepción de la prohibición de la guarda de hecho, la existencia acreditada judicialmente de un vínculo afectivo legítimo previo entre los progenitores y la/el – las/los pretendidos guardadores de la niña – el niño.

A favor: 19 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Godoy N., Herrera, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip).

En contra: 16 (Ales Uría Acevedo, Basset, Caramelo, Di Tulio Budassi, Durrieu, Faccio Asís, Galli Fiant, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Siderio, Wallace).

Abstención: 4 (Berti García, González Magaña, Mazzinghi J., Moreda).

5) Se propone modificar los arts. 609 inc. c, 613 y 634 inc. h sin que sea un obstáculo la falta de inscripción previa en el registro de adoptantes cuando se hubiera presentado un pariente o referente afectivo a solicitar la guarda con

finés preadoptivos, y tal pedido sea considerado adecuado al interés del niño/a y adolescente.

A favor: 2 (Duprat, Galletti).

En contra: 11 (Ales Uría Acevedo, Basset, Casals, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Siderio, Wallace).

Abstención: 24 (Berti García, de la Torre, Di Tulio Budassi, Durrieu, Dutto, Faraoni, Franco R., Galvez M., Godoy N., González Magaña, Herrera, Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip).

6) El delito de compraventa de NNyA de ningún modo puede comprender todos los supuestos de guarda de hecho englobados en la redacción actual del art. 611 del CCyCN; exceptuando especialmente las vinculaciones directas con motivación en la socioafectividad.

A favor: 12 (Casals, de la Torre, Duprat, Herrera, Pellegrini, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba).

En contra: 3 (Ales Uría Acevedo, Galli Fiant, Siderio).

Abstención: 20 (Basset, Di Tulio Budassi, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Franco R., Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Krasnow, Manteiga, Mazzinghi J., Moreda, Quiñoa, Revsin, Tavip, Wallace).

7) La tipificación del delito de compraventa de NNyA debe eximir de pena a los/as progenitores/as que entregan a un hijo/a menor de edad en atención a su situación de vulnerabilidad por motivos de género, edad, discapacidad, situación socioeconómica, situación migratoria o/y otras.

A favor: 15 (Casals, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Godoy N., Herrera, Krasnow, Pellegrini, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip).

En contra: 10 (Basset, Di Tulio Budassi, Franco R., Galli Fiant, Galvez M., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Manteiga, Mazzinghi J.).

Abstención: 8 (Ales Uría Acevedo, Durrieu, Faccio Asís, Galletti, Quiñoa, Revsin, Siderio, Wallace).

7. Pluriparentalidad

Conclusiones de interpretación de ley vigente

1) En los casos que se reconozca la filiación pluriparental por sentencia judicial, deberá necesariamente fundarse en el principio rector del interés superior de los NNA que se definirá en cada caso.



A favor: 24 (de la Torre, Duprat, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galletti, Galvez M., Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace, Zabalza).

En contra: 1 (Mazzinghi J.)

Abstención: 9 (Basset, Berti García, Galli Fiant, González E., González Magaña, Gutiérrez S., Manteiga, Quiñoa, Siderio).

2) La socioafectividad no es una fuente de la filiación autónoma.

A favor: 30 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Callegari, de la Torre, Duprat, Durrieu, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez E., Herrera, Krasnow, Manteiga, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rubaja, Seba, Siderio, Wallace).

En contra: 3 (Moreda, Schiro, Zabalza).

Abstención: 3 (Dutto, Rojas H., Tavip).

3) La adopción de integración de tipo plena o simple no implica per se un supuesto de pluriparentalidad, salvo que expresamente lo disponga la sentencia judicial.

A favor: 20 (Ales Uría Acevedo, Callegari, Caramelo, de la Torre, Duprat, Durrieu, Dutto, Faraoni, Franco R., Herrera, Krasnow, Manteiga, Pellegrini, Peracca, Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Zabalza).

Abstención: 18 (Basset, Berti García, Faccio Asís, Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez E., Mazzinghi J., Moreda, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Tavip, Wallace).

4) Considerando que nos encontramos ante un sistema que sitúa en un primer plano a la prevención, corresponde asumir el compromiso de pensar y elaborar soluciones en relación con los efectos que son producto de la dinámica familiar pluriparental.

A favor: 4 (Di Tulio Budassi, Faraoni, Franco R., Krasnow).

En contra: 3 (Mazzinghi J., Sarquis, Tavip).

Abstención: 31 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Caramelo, de la Torre, Duprat, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Galli Fiant, Galletti, Galvez M., González E., González Magaña, Gutiérrez E., Herrera, Manteiga, Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Siderio, Wallace, Zabalza).

5) Cuando una historia de vida lo amerite con respaldo en el interés superior de NNA, la adopción de integración es el tipo que se adecua al emplazamiento en el triple vínculo filial adoptivo. En estos supuestos no se aplican los arts. 558 y 699 del CCC.

A favor: 3 (Krasnow, Moreda, Siderio)

En contra: 15 (Caramelo, de la Torre, Faraoni, Galleti, Herrera, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rubaja, Schiro, Seba, Tavip, Zabalza).

Abstención: 19 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, Di Tulio Budassi, Duprat, Durrieu, Dutto, Faccio Asís, Franco R., Galli Fiant, Galvez M., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Manteiga, Mazzinghi J., Rojas H., Sarquis, Wallace).

6) Se propone aplicar por analogía el art. 631 inc. b), reconociéndose la adopción de integración en los casos en que se solicita la triple filiación, aun cuando no se trate del progenitor afín y exista identidad de presupuestos fácticos, no resultando necesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN, con fundamento en la socioafectividad y el interés superior del NNyA.

A favor: 5 (Ales Uría Acevedo, Basset, Berti García, González E., Manteiga).

En contra: 24 (Caramelo, de la Torre, Di Tulio Budassi, Duprat, Durrieu, Dutto, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Wallace).

Abstención: 4 (Faccio Asís, Gutiérrez S., Mazzinghi J., Siderio).

7) Es positivo y favorece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se respeten las tres fuentes de la filiación establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

A favor: 8 (Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Siderio, Wallace).

Abstención: 14 (de la Torre, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galvez M., Krasnow, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba).

8) Es contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes que se admita o reconozca la parentalidad con sustento exclusivo en la socioafectividad.

A favor: 7 (Basset, Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa).

En contra: 11 (de la Torre, Faraoni, Galletti, Krasnow, Pellegrini, Peracca, Revsin, Rodríguez M. L., Sarquis, Schiro, Seba).

Abstención: 5 (Faccio Asís, Galvez M., Rodríguez Musso, Siderio, Wallace).

Conclusiones de propuestas de reforma legislativa

1) Es necesaria la reforma del art. 558, de modo tal que permita la inclusión de los supuestos de PLURIPARENTALIDAD.

A favor: 22 (Caramelo, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Galvez M., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip).

En contra: 9 (Basset, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Wallace).

Abstención: 5 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Durrieu, Manteiga, Siderio).

2) Se propone modificar el artículo 558 del CCyCN, suprimiendo la última de sus sentencias:

“ARTICULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

A favor: 15 (Caramelo, de la Torre, Duprat, Franco R., Galli Fiant, Herrera, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Tavip).

En contra: 9 (Basset, Berti García, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Wallace).

Abstención: 13 (Ales Uría Acevedo, Durrieu, Dutto, Faraoni, Galletti, Galvez M., González Magaña, Krasnow, Manteiga, Revsin, Rodríguez M. L., Sarquis, Siderio).

3) Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente:

[...] Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Este límite podrá ser ampliado si existen justos motivos a criterio judicial.”

A favor: 7 (Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galvez M., Krasnow, Pellegrini, Wallace).

En contra: 24 (Basset, Berti García, Caramelo, de la Torre, Di Tulio Budassi, Galli Fiant, Galletti, Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Herrera, Manteiga, Mazzinghi J., Moreda, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Siderio)

Abstención: 6 (Ales Uría Acevedo, Duprat, Durrieu, Dutto, Revsin, Tavip).

4) Se propone modificar el art. 558 por el texto siguiente:

“Fuentes de filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, por adopción o por socioafectividad. La filiación por adopción plena, por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, o mediante vínculos socioafectivos, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

En contra: 29 (Basset, Berti García, de la Torre, Duprat, Durrieu, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Manteiga, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rubaja, Sarquis, Seba, Siderio, Tavip, Wallace).

Abstención: 7 (Dutto, González Magaña, Molina de Juan, Moreda, Rodríguez Musso, Rojas H., Schiro).

5) Se propone modificar el último párrafo del art. 558 por el texto siguiente:

“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza, a excepción de que el niño, niña o adolescente haya creado vínculos de tipo filial de carácter socioafectivos en forma legítima y preexistente con una o más personas con posesión de estado. En los casos que el niño o niña cuente con edad y grado de madurez suficiente deberá manifestar su voluntad certera de querer tener más de dos vínculos filiales”.

En contra: unanimidad (21) (de la Torre, Duprat, Faccio Asís, Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini,

Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Seba, Siderio, Tavip, Wallace).

6) Se propone modificar el último enunciado del art. 558 por el siguiente texto:

“La persona puede tener dos o más vínculos filiales cualquiera sea el origen del mismo, tanto en parejas heterosexuales u homosexuales, acorde a las circunstancias del caso y con la apreciación judicial que contemple el ISN del niño/a o adolescente”.

A favor: 3 (Faccio Asís, Moreda, Wallace).

En contra: 18 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Galli Fiant, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba).

Abstención: 4 (Galletti, Revsin, Siderio, Tavip).

7) Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente:

“...Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Esta disposición no se aplica a ciertos supuestos de técnicas de reproducción humana asistida y adopción de integración”.

En contra: 25 (Berti García, de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galli Fiant, Galletti, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace).

Abstención: 1 (Siderio).

8) Art. 558 bis: Voluntad Afectiva. En la filiación establecida por la socioafectividad, se determinará que serán hijos o hijas socioafectivos de quienes hayan prestado el consentimiento previo, informado y libre ante autoridad administrativa local, o judicial en su caso, con la finalidad de ser emplazados en el estado de progenitor o progenitora socioafectivos.

En ningún caso el reconocimiento por socioafectividad puede perjudicar al niño, niña o adolescente socioafectivo, de conformidad con su interés superior.

El hijo o hija socioafectivo tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Art. 558 ter: Forma y requisitos. Acción de impugnación de filiación socioafectiva. El reconocimiento socioafectivo debe contar con la conformidad del o los progenitores emplazados como tales del niño, niña o adolescente, la cual se presta ante la autoridad administrativa local. En el caso de no prestar la conformidad el progenitor emplazado, deberá ser notificado y citado ante autoridad administrativa para que se manifieste. La notificación puede hacerse por cualquier medio. El progenitor que no haya comparecido y/o prestado la conformidad, podrá impugnar el vínculo socioafectivo por vía judicial.

La acción de impugnación de la filiación socioafectiva caduca si transcurre un año desde el reconocimiento socioafectivo o desde la notificación o citación, lo que ocurra primero. Para acreditar la impugnación se admite todo medio de prueba, siendo obligatorio requerir el consentimiento a partir de los diez años del niño, niña y adolescente.

En contra: unanimidad (25) (de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galli Fiant, Galletti, Galvez M., González E., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Siderio, Tavip, Wallace)

9) Se propone modificar el art. 578 por el texto siguiente:

“Doble vínculo filial. Excepción. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior, si la impugnación previa o simultánea es contraria al interés superior del niño en atención a la socioafectividad preexistente”.

A favor: 17 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galvez M., Krasnow, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace).

En contra: 7 (Berti García, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Moreda, Quiñoa).

Abstención: 2 (Revsin, Siderio).

§320. COMISIÓN N° 8 – SUCESIONES: MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA. PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA. EMPRESA FAMILIAR

Pacto sobre herencia futura:

Integrantes del pacto



1. El pacto puede ser celebrado con futuros herederos, sean legitimarios o legítimos *(37 votos afirmativos - 2 abstenciones)*

2. Es conveniente que el disponente y su cónyuge intervengan en las disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios junto con los herederos *(13 votos afirmativos - 16 negativos - 8 abstenciones)*.

Colación

3. El pacto sobre herencia futura no implica dispensa de colación salvo formulación expresa *(33 votos afirmativos - 10 abstenciones)*.

4. Es posible introducir clausula expresa de dispensa de colación en la partición por ascendiente por donación o testamento *(37 votos afirmativos - 2 abstenciones)*.

5. Es posible dispensar la colación en un contrato de fideicomiso que mejora a un heredero forzoso *(35 votos afirmativos - 8 negativos - 6 abstenciones)*.

Legítima

6. Los pactos celebrados en ciertas situaciones en las que están en juego la subsistencia o continuación de la empresa y el impacto que ello puede generar en toda la sociedad, se puede restringir excepcionalmente y por un plazo que no exceda de 10 años la entrega de la legítima, bajo ciertas pautas y parámetros preestablecidos contractualmente. No se trataría de una afectación prohibida *(3 votos afirmativos - 18 negativos - 6 abstenciones)*.

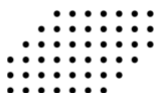
7. La prohibición de violación de la legítima hereditaria en los pactos sucesorios del art. 1010 CCC cede ante las cláusulas pactadas en protección de las herederas en situación de vulnerabilidad por la debida perspectiva de género que rige la pirámide legislativa de nuestro país *(6 votos afirmativos - 20 negativos - 10 abstenciones)*.

8. Para el cálculo de la legítima del cónyuge no deben computarse los bienes transmitidos por el causante a un fideicomiso con anterioridad a la celebración del matrimonio *(29 votos afirmativos)*.

Forma

9. Es conveniente el otorgamiento de los pactos en escritura pública, resguardando así la identidad de las partes, la fecha cierta, su contenido, su valor probatorio, la garantía de inalterabilidad y la conservación de las matrices para la posteridad, incentivando además el debido asesoramiento acerca de los extremos en análisis y el trabajo interdisciplinario. *(13 votos afirmativos - 15 negativos - 7 abstenciones)*

Efectos



10. La naturaleza jurídica del pacto es un tipo contractual específico con elementos esenciales y especiales, requeridos para la configuración del tipo. Por ende, la ausencia de alguno de éstos, acarrearía la nulidad (13 votos afirmativos - 3 negativos - 12 abstenciones).

11. Ante el incumplimiento de los elementos especiales, pero no esenciales o la falta de alguno de ellos, se activarían dentro del ordenamiento jurídico, diversos mecanismos tendientes a proteger la intangibilidad e integridad de la legítima, derechos del cónyuge y de terceros (21 votos afirmativos - 5 abstenciones).

12. Los legitimarios afectados en su legítima hereditaria, por el pacto del art. 1010 CCC, podrán ejercer luego de la muerte del causante las acciones que protegen su legítima, más no la nulidad del acto por causa en aquella lesión (20 votos afirmativos - 2 abstenciones).

13. Aunque el pacto no alcance sus efectos propios, los antecedentes y manifestaciones incluidas en el mismo, sirven para fundar y acreditar una solicitud de atribución preferencial de la empresa, luego de la muerte. (Unanimidad. 31 votos afirmativos).

Rescisión y derechos eventuales

14. En los pactos sobre herencia futura puede acordarse la facultad del futuro causante de disponer su rescisión en forma unilateral (28 votos afirmativos - 5 negativos).

15. En los pactos sobre herencia futura aplican las disposiciones de los arts. 1090 CCC (frustración de la finalidad del contrato) y 1571 CCC (revocación de donaciones por ingratitud) (34 votos afirmativos - 2 negativos).

16. El pacto autorizado por el art. 1010 CCC se refiere a derechos eventuales, que deben encontrarse al tiempo de la muerte en el patrimonio del causante (29 votos afirmativos - 9 abstenciones).

17. El pacto en que interviene el causante puede ser alterado por un testamento ulterior si las modificaciones son razonables y fundadas en hechos objetivos sobrevinientes (15 votos afirmativos - 20 negativos - 9 abstenciones).

18. El pacto sobre el valor de una empresa objeto de herencia futura tiene carácter aleatorio y debería determinarse tomando el estado de la compañía al momento del pacto y revaluándose al momento del fallecimiento del causante (13 abstenciones - 18 votos negativos).

19. El pacto es de carácter contractual y podrá incluir en su objeto además de la unidad productiva o participaciones sociales, otros bienes del

acervo o propios de los coherederos, a los efectos de la compensación entre los futuros herederos *(32 votos afirmativos; 6 abstenciones)*.

20. El contrato de fideicomiso no puede celebrarse entre cónyuges casados con régimen de ganancialidad, dado que contraría la norma del art. 1002, inc. d) CCC. *(26 votos afirmativos - 2 abstenciones)*.

21. En un fideicomiso de planificación sucesoria un cónyuge -bajo régimen de ganancialidad- puede designar fideicomisario al otro *(28 votos afirmativos - 1 abstención)*.

Pacto y atribución preferencial

22. El pacto puede tener por objeto la atribución preferencial del establecimiento o participación societaria *(22 votos afirmativos - 1 negativo - 3 abstenciones)*.

23. El pacto posibilita que el saldo no sea pagado al contado e incluso puede prever garantías *(31 votos afirmativos)*.

24. En caso de producirse una colisión entre las previsiones del pacto y los derechos de atribución preferencial u oposición a la partición que le son atribuidos al cónyuge supérstite u a otros herederos en la sucesión del causante, el principio de conservación de la empresa debe orientar la solución de estos conflictos, inclinando la balanza en favor de quien o quienes brinden mayores garantías en favor de la continuidad de gestión de la empresa o sociedad *(30 votos afirmativos)*.

Casos especiales

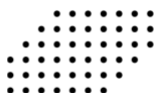
25. El reconocimiento de onerosidad de la segunda parte del art. 2461 CCCN se refiere a actos onerosos simulados y gratuitos encubiertos en relación a los actos comprendidos en la primera parte de la norma *(22 votos afirmativos - 4 negativos - 3 abstenciones)*.

26. *De lege ferenda*: Propiciamos que en una futura reforma se derogue el art. 2461 *(29 votos afirmativos - 1 abstención)*.

27. La reducción en la partición por ascendientes debe interpretarse conforme L 27587 *(15 votos afirmativos - 11 negativos - 1 abstención)*

28. La partición por ascendiente es excepción a la prohibición de contratar del art 1002 inc. d *(19 votos afirmativos - 2 abstenciones)*.

29. Debe entenderse que, a pesar de lo establecido en el artículo 2411 del Código Civil y Comercial es posible que, en caso de bienes gananciales, pueda efectuarse una partición por ascendiente por testamento. En este caso la partición comprenderá los bienes pertenecientes al acervo sucesorio del



causante, previa deducción de la parte ganancial que le corresponda al cónyuge supérstite (11 votos afirmativos - 9 negativos - 3 abstenciones).

Planificación sucesoria

30. *De lege ferenda*: Deben impulsarse los proyectos tendientes al fortalecimiento y protección de la empresa familiar. Es necesario que se incorpore a la legislación el protocolo familiar como instrumento idóneo para la planificación sucesoria (26 votos afirmativos - 6 abstenciones).

31. El protocolo familiar es útil para el recambio generacional en empresas familiares. El art 1010 CCCN no lo incluye expresamente, pero habilita su realización (29 votos afirmativos).

32. Puede incluirse los protocolos de familia en los estatutos societarios a modo de publicidad (22 votos afirmativos - 1 negativo - 8 abstenciones).

33. El protocolo familiar permite planificar la sucesión de la propiedad y la gestión de la empresa, resultando una excepción al art. 1002 inc. d) CCCN (25 votos afirmativos).

34. En el pacto del art. 1010 se recomienda la incorporación de cláusulas para la revisión, actualización, adecuación, modificación e incluso su extinción (art. 1076 y sgtes. CCC) (26 votos afirmativos - 6 abstenciones).

35. El Family Buy Out (FBO) como variante de Leveraged Buy Out (LBO) es mecanismo idóneo para planificar la sucesión y ha sido validada por la jurisprudencia (22 votos afirmativos - 1 voto negativo - 9 abstenciones).

36. El artículo 1010, 1670 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación constituyen una barrera infranqueable que debe proteger cualquier intento de vulneración o fraude a la legítima hereditaria (18 votos afirmativos - 4 negativos - 2 abstenciones).

37. La afectación del inmueble rural (256 CCCN) es herramienta de planificación con efectos sucesorios, si el titular lo hace en beneficio de conviviente u otros beneficiarios del art. 246 CCCN (15 votos afirmativos - 3 negativos - 7 abstenciones).

38. La designación de un hijo del fiduciante en calidad de fiduciario no viola la incompatibilidad entre los caracteres de fiduciario y fideicomisario, en la medida en que se prevea que la circunstancia que motive la extinción del fideicomiso, ocasione la caducidad de su designación como fiduciario y su reemplazo por un sustituto (28 votos afirmativos - 6 abstenciones).

Pactos sucesorios y planificación sucesoria

39. *De lege ferenda*: Debe extenderse a 30 años la indivisión dispuesta por el testador mediante fideicomiso testamentario, en el supuesto de

descendiente o ascendiente con discapacidad (*4 votos afirmativos - 11 negativos - 20 abstenciones*).

40. *De lege ferenda*: La categoría jurídica del interés familiar podría habilitar tanto un plazo mayor de indivisión por disposición del testador, como el mantener la indivisión o prolongarla, sin necesidad de unanimidad de los herederos, o en contra de la petición individual de uno de ellos, siempre que concurren causas de conveniencia económica para la preservación de la empresa familiar (*9 votos afirmativos - 11 negativos - 12 abstenciones*).

41. *De lege ferenda*: Modificar el art. 2380 para diferenciar los casos de atribución preferencial de derecho, de las facultativas, en relación con la empresa familiar y ampliar las condiciones subjetivas del heredero y las formas de pago (*10 votos afirmativos - 7 negativos - 15 abstenciones*).

42. Los mecanismos de planificación SUCESORIA amplían la autonomía de disposición del futuro causante y son la antesala de la deconstrucción de la legítima hereditaria (*3 votos afirmativos - 23 negativos - 7 abstenciones*).

43. *De lege ferenda*: La socioafectividad deconstruye la legítima basada en el afecto presunto, y desarrollaría la autonomía de la voluntad (*4 votos afirmativos - 22 negativos - 6 abstenciones*).

44. *De lege ferenda*: Debe promoverse la regulación legal de la renuncia anticipada a las acciones de colación y reducción en el pacto de herencia futura permitido del art.1010 CCC. de manera expresa. La forma debe ser la escritura pública (*28 votos afirmativos - 4 negativos - 1 abstención*).

45. El causante puede disponer de la porción de libre disposición a favor de quien lo estime corresponder y además de un tercio de la porción legítima a favor de los descendientes y del cónyuge (*28 votos afirmativos - 8 negativos*).

46. *De lege ferenda*: El causante puede disponer, a través de un pacto sobre herencia futura, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes, cónyuge o ascendientes que participen activamente de la explotación familiar o resulten beneficiarios de la misma o de partes sociales de una sociedad familiar (*1 voto afirmativo - 12 negativos - 17 abstenciones*).

47. Deben regularse las criptomonedas para la planificación sucesoria y la defensa de la legítima (*3 votos afirmativos - 11 negativos - 10 abstenciones*).

48. La excepción al plazo máximo del contrato de fideicomiso contenido en el art. 1668 del CCC para el caso en que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida debe interpretarse en favor de toda persona que padezca una alteración funcional permanente que implique una

desventaja considerable para su integración familiar social educacional o laboral *(23 votos afirmativos - 4 negativos - 5 abstenciones)*.

49. *De lege ferenda*: La excepción al plazo máximo del contrato de fideicomiso contenido en el art. 1668 del CCC para el caso en que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad reducida debe interpretarse en favor de toda persona que padezca una alteración funcional permanente que implique una desventaja considerable para su integración familiar social educacional o laboral *(12 votos afirmativos - 1 negativo - 6 abstenciones)*.

50. Protección, armonía, proyección y trascendencia son los cuatro pilares de la planificación sucesoria. La generalización de la práctica de la planificación sucesoria se traducirá en menor litigiosidad y mayor reflexión para tomar decisiones trascendentes. Esta asignatura interdisciplinaria puede complementarse con innovaciones legislativas y tributarias, e interpretaciones jurisprudenciales que favorezcan la prevención de conflictos y la previsión del futuro en un marco de equidad. Requiere denominar al sujeto de planificación sucesoria como heredante como sujeto de una práctica interdisciplinaria *(18 votos afirmativos - 1 negativo - 12 abstenciones)*.

Pactos de convivencia

51. A través del pacto convivencial se podrán diagramar herramientas de planificación patrimonial convivencial tanto durante la vida de los convivientes como también con eficacia sucesoria, sin perjuicio de la falta de regulación legal de una vocación hereditaria intestada de los convivientes *(8 votos afirmativos - 15 negativos - 7 abstenciones)*.

52. Los pactos de convivencia que contengan cláusulas donde uno de los convivientes adjudica bienes de su titularidad al otro conviviente no titular para el caso de disolución de la unión convivencial por fallecimiento, entendiendo que dicha adjudicación lo es hasta el límite de la legítima de los ascendientes o descendientes según sea el caso, habida cuenta que el conviviente no está obligado a colacionar, configuran un modo anómalo de planificación sucesoria *(4 votos afirmativos - 19 negativos - 6 abstenciones)*.

§321. COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: ENFOQUES ACTUALES EN FRAUDE A LA LEY

Como consecuencia del fecundo debate, la Comisión N° 9 de Derecho Internacional Privado, por unanimidad, ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. Más allá de lo previsto por el art. 12 del CCYCN, el fraude presenta un perfil singular en el Derecho Internacional Privado bajo la denominación de “fraude a la ley” que consiste en la manipulación artificiosa –mediante actos lícitos- de los hechos subyacentes en el punto de conexión de la norma de conflicto, tal como aparece receptado en el art. 2598 de dicho cuerpo legal y en el art. 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

2. Ya desde su enfoque clásico -conflictualista- la escasez de precedentes jurisprudenciales podría obedecer a las dificultades en orden a la prueba de la intención fraudulenta, elemento típico del “fraude a la ley”.

3. El instituto del “fraude a la ley” difiere del orden público internacional, de las normas internacionalmente imperativas, del abuso del derecho, de la simulación, entre otros institutos.

4. Como consecuencia del dinamismo propio de la materia y el influjo del pluralismo normativo y metodológico, la operatividad del fraude a la ley se ve aún más restringida como consecuencia de: la incorporación de normas internacionalmente imperativas, el mayor espacio para el ejercicio de la autonomía de la voluntad, los cambios profundos evidenciados en el derecho argentino y en el derecho comparado en materia de divorcio.

5. Por otra parte, cabe señalar que el método de reconocimiento empleado para la inserción de situaciones jurídicas creadas al amparo del derecho extranjero receptado por los arts. 2634, 2637 y 2640 del CCYCN con foco en la transversalidad de los derechos humanos diluye en esos ámbitos la operatividad del “fraude a la ley”.

6. En el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el “fraude a la ley” no se detecta puesto que, en cuanto al fondo, el control se limita a confrontar el resultado obtenido en la sentencia extranjera con los principios del orden público internacional argentino.

7. Se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYCN la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” en la medida en que no se exija la protocolización local del instrumento público al que hace referencia dicha norma.

8. Se advierte acerca de la posibilidad de que a partir de la categorización de “actos aislados” por parte de una sociedad constituida en el extranjero se podría dar lugar a que se cometan maniobras fraudulentas.

En la ciudad de Mendoza, a los 23 días del mes de septiembre de 2022, suscriben el presente despacho los Miembros Titulares: Alejandro Barraza, Pablo De Rosas, Laura Ferri, Silvana Ginocchio, María Marta Herrera, Marcelo Iñiguez,

Carolina Iud, Edgardo López Herrera, Gustavo Lozano, Nieve Rubaja, Juan Ignacio Stampalija, Roberto Stocco, Rodolfo Vizcarra y Rodrigo Zeballos Bilbao. Asimismo, suscriben el presente despacho las ponentes Lilia Mónica Barros y Silvina Rapetti.

§322. COMISIÓN N° 10 – TRANSDISCIPLINA: INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MERCADO Y ÉTICA

Por unanimidad:

1. Se entiende la necesidad de contextualizar el fenómeno del Inteligencia Artificial: pos humanismo, respeto y defensa de los derechos humanos, el pluralismo y la dignidad.

2. Se considera fundamental para el tratamiento del Inteligencia Artificial de la metodología de transdisciplina y multidisciplina (co creación/método).

3. Se señala la importancia de contar con un marco ético para informar normas jurídicas

3.1. Pauta hermenéutica: Principios Unesco 2021.

3.2. Se propone el diseño y desarrollo de estándares, protocolos, garantías, certificaciones, compromisos de desarrolladores y guías vinculadas a todo el ciclo de vida de los sistemas de Inteligencia Artificial, en función de los diferentes tipos de inteligencia artificial que se desarrollen, los grados de autonomía que puedan alcanzar y los bienes jurídicos en juego.

4. El desarrollo de la Inteligencia Artificial debe enmarcarse en un criterio de gobernanza de distintos niveles y alcances, cuyo punto de partida se encuentra en los parámetros éticos de la UNESCO; no obstante, debe continuar con reglas, en su caso, de fuente y alcance internacional, regional y/o nacional de acuerdo a los bienes jurídicos involucrados.

5. Se sugiere la necesidad de pensar en nuevas categorías que permitan progresivamente atender la misma evolución de la Inteligencia Artificial y su impacto en la ciencia jurídica, y en especial la construcción de los valores y los preceptos que a la misma la nutren.

6. Se entiende al desarrollo de la Inteligencia Artificial como una etapa de evolución de las tecnologías emergentes. Por ello es necesario tomar en cuenta los viejos principios e incorporar nuevos principios que respondan a este fenómeno.



7. Se propone analizar a cuáles procesos decisorios se puede aplicar la Inteligencia Artificial, a los fines de pensar matices de regulación. Por un lado, considerar la distinción entre aprendizaje basado en reglas (simbólico) que se conoce como sistemas expertos. Por otro, el aprendizaje de máquina subsimbólico vinculado al denominado “aprendizaje automático” y al aprendizaje profundo. En este último grupo de sistemas, encontramos diferentes técnicas más o menos trazables, interpretables o explicables (cajas blancas, cajas grises y cajas negras).

8. Se considera que resulta útil distinguir entre los sistemas que sirven como apoyo para la toma de decisiones y otros que aspiran a complementar o reemplazar las decisiones. Es conveniente la intervención de los operadores judiciales (personas encargadas de decidir y juzgar) en aquellos casos donde es necesaria la ponderación humana, la que pueda incorporar el respeto a los derechos humanos, al pluralismo y a la dignidad humana, la justicia del juez/a. En cambio, coincidimos en que es conveniente usar y potenciar la aplicación de la Inteligencia Artificial respecto de aquellos procesos o tareas que son estandarizadas, mecánicas y repetitivas y sólo requieren una subsunción lógica formal ya que la Inteligencia Artificial aporta eficiencia a sistemas colapsados y responde a la justicia legal (comprobación de los requisitos) buscada por el/la justiciable.

9. Se propone poner foco en la protección de perfiles digitales humanos basados en inteligencia artificial, que pueda abordar los estándares de recolección, transferencia y tratamiento de datos vinculado a los ciclos de perfilamiento. Ello, en función de la incidencia que presentan estos perfiles para la autonomía y autodeterminación de las personas en el mundo digital. Se propone la elaboración de estándares y protocolos para generar un ecosistema protectorio internacional y local, en donde participen autoridades estatales, el sector privado, organismos de la sociedad civil y la ciudadanía en general.

10. Se observa que en muchas aplicaciones que usan Inteligencia Artificial se replicarían, ampliarían o potenciarían sesgos negativos (discriminatorios entre otros).

11. Se visibiliza la subrepresentación de los géneros en la Inteligencia Artificial. Es decir, la Inteligencia Artificial no es ajena a la realidad imperante en nuestras sociedades sino más bien que replicaría eventualmente la discriminación y la violencia por cuestiones de géneros y diversidad. Se sugieren pensar acciones que busquen resolver estas vulneraciones.

12. Se sugiere para las futuras jornadas la continuidad de la presente Comisión, y sugerimos contar con la presencia de invitados/as de otras disciplinas involucradas en el desarrollo de la Inteligencia Artificial.

13. Se recomienda la necesidad de adaptar las currículas académicas en línea con el desarrollo de las tecnologías emergentes en general y en particular con la Inteligencia Artificial. La formación integral de los/as profesionales del derecho es fundamental. Los contenidos de otras disciplinas, incluso de las ciencias duras son complementarias para la construcción del conocimiento de los/as operadores jurídicos.

14. Se considera que generalmente la práctica jurídica ocurre con posterioridad a los hechos o prácticas que son objeto de su regulación. Frente al fenómeno de la Inteligencia Artificial, recomendamos atender/observar las consecuencias, evoluciones y actualizaciones de las tecnologías emergentes o disruptivas y, asimismo, los posibles puntos de colisión con el derecho. En el mismo sentido, proponemos que las soluciones que aporte el derecho deben ser consideradas holísticamente y en función de abordajes transdisciplinarios y multidisciplinarios.

15. Se propone analizar la interacción entre inteligencia artificial y el surgimiento de las categorías o nociones tales como Metaverso y WEB 3 entre otras. Ello, con el fin de acompañar desde sus inicios y jurídicamente, su evolución y los consecuentes desafíos que provocan en el derecho.

16. Se considera prematuro la creación de personalidades electrónicas o digitales o nuevas categorías similares, hasta tanto las alternativas hasta ahora conocidas (registro o asegurabilidad) se revelen como insuficientes para dar la solución esperada.

17. Se entiende, de *lege lata*, que la responsabilidad por daños causados a terceros por las cosas que contienen Inteligencia Artificial, en principio se enmarca en la responsabilidad por la actividad riesgosa. Sin embargo, de *lege ferenda* se propone regular en forma específica la relación de guarda (quien se sirve de ella) y el dispositivo inteligente o autónomo (basado en aprendizaje automático o aprendizaje profundo).

§323. COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO EN ENTORNOS VIRTUALES

Por unanimidad:

1. Se destaca la rápida adaptación de las Universidades a la imprevista, extraordinaria y difícil situación generada por la pandemia para sostener la continuidad de la enseñanza y evaluación del Derecho. Debe tenerse presente para previsiones futuras, la exposición de la



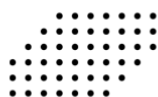
comunidad académica a los importantes riesgos psicosociales que aquella ha significado.

2. La enseñanza del Derecho y, por ende, del Derecho Civil, debe adaptarse al contexto de la cuarta revolución industrial, caracterizada por la convergencia tecnológica y la celeridad en la transformación de los conocimientos.
3. A los desafíos disciplinares y pedagógicos que ya enfrentaba la enseñanza del Derecho, sobre todo provenientes de los cambios en la propia concepción del Derecho provenientes de su globalización y constitucionalización y la actual concepción como un sistema que tiene en el centro la dignidad de la persona y la protección de sus derechos fundamentales (con la consiguiente transversalización de los DDHH y del Género), se han sumado los derivados de la adaptación de la enseñanza/aprendizaje del Derecho a entornos virtuales; lo que, si bien se ha realizado en la emergencia sanitaria reciente mediante el pasaje a formatos de educación remota, no fue necesariamente fruto de la planificación sino de la pura contingencia.
4. La Comisión deja aclarado que, en adelante, cuando se mencione la enseñanza deberá entenderse en el sentido de enseñanza/aprendizaje, aceptado por los estudios disciplinares de la pedagogía.
5. La enseñanza y evaluación del derecho debe utilizar el espíritu de adaptación colectiva a los cambios y la autorreflexión sobre las prácticas de enseñanza que se han hecho presentes en la vida diaria de las universidades, debiéndose tener el celo respecto a que esa veloz adaptación no comprometa en medida alguna la calidad de la enseñanza.
6. Los cambios que enfrentan las instituciones para la utilización de los entornos virtuales pueden constituirse en un vehículo para avanzar en el camino de resolver los desafíos que la propia reconfiguración del Derecho exigía: de actualización de los planes de estudios, de definición de perfiles adecuados a profesionales del Derecho capaces de intervenir en una sociedad en permanente transformación bajo la égida de la prioridad de la tutela de los derechos fundamentales, de definición de competencias transversales, de desarrollo de programas de las materias mediante definición de los logros de aprendizaje necesarios para la construcción gradual de las competencias, de introducción de las destrezas, etc.
7. La virtualidad puede constituirse en un espacio apropiado para dejar de lado la prioridad otorgada a la clase expositiva, y ser usada como un



ámbito que sirve para que los estudiantes adultos aprendan a administrar su tiempo, adquieran prácticas de búsqueda de material relevante, ejerciten la construcción laborativa del conocimiento mediante la investigación, debate y solución de problemas, entre otras posibilidades, todo ello bajo la mirada puesta en el estudiante y el fomento de su rol activo y participativo en el proceso de formación no en los docentes ni en lo disciplinar como prioritario.

8. Para concretar la transformación posible, es indispensable proveer a la capacitación y formación pedagógica de los docentes y la adquisición de habilidades digitales y de predisposición a la innovación y creatividad que ofrece el uso de las TIC.
9. El cambio no debe consistir en el simple pasaje de la noción de “clase” en sentido tradicional presencial a una exposición mediada por el uso de plataformas virtuales (enseñanza remota de emergencia) sino que sea posible avanzar hacia formatos de educación a distancia o modalidades “híbridas, bimodales o semipresenciales”.
10. En las modalidades híbridas, bimodales o semipresenciales debe ponerse especial cuidado en el resguardo de la cohesión metodológica entre las actividades académicas desarrolladas bajo cada una de las modalidades (presencial y a distancia) a fin de garantizar la integridad de la propuesta y potenciar favorablemente el logro de los resultados de aprendizaje. Evitar el riesgo de escisión de las actividades educativas requiere una minuciosa planificación de las actividades por parte de las cátedras.
11. Las modalidades híbridas, bimodales o semipresenciales, se consideran útiles en la enseñanza del Derecho, sobre todo en contextos de masividad, pero ello no implica descartar las modalidades presenciales y a distancia con sus características y tradiciones tal cual existían.
12. En el proceso de adaptación a la virtualización de la enseñanza/aprendizaje del derecho es necesario ofrecer capacitaciones a los alumnos, reclamar a las áreas competentes nacionales la implementación de una adecuada conectividad a fin de superar la brecha digital existente por razones sociales y de distancia geográfica. Asimismo, reclamar a las autoridades universitarias, la implementación de becas de conectividad para estudiantes de escasos recursos hasta que se cumpla lo primero.
13. Se considera importante el aprovechamiento de los entornos virtuales en la enseñanza/aprendizaje del Derecho porque los estudiantes adquirirán competencias de desempeño profesional en el contexto en



que tendrán que ejercer sus profesiones, al haberse virtualizado en gran medida el trabajo en el ámbito jurídico en general.

14. El docente de Derecho en un entorno virtual tendrá que integrarse a equipos de trabajo con perfiles técnicos, multimediales y pedagógicos enfocados en la virtualización, las instituciones deberán implementar un programa sostenido de capacitación docente para actualizar sus competencias digitales, siendo necesaria una progresiva adecuación de las formas de aprender de los estudiantes.

Metodologías

1. Se destaca la necesidad de una planificación que defina los resultados de aprendizaje y qué es lo esencial que los estudiantes deben aprender en cada espacio curricular. Y en la elección de cómo hacerlo, alejarse de las metodologías expositivas y seleccionar las actividades que los ayudarán a alcanzarlos, priorizando el aprendizaje basado en problemas, el aprendizaje basado en proyectos, el estudio de casos, las estrategias de investigación-acción. Las elecciones metodológicas deben priorizar las actividades que mejor aseguren el aprendizaje significativo, y la adquisición de las habilidades en torno al razonamiento crítico y argumentativo de los estudiantes
2. El aula virtual no debe ser utilizada tan sólo como repositorio de información sino especialmente como verdadera herramienta para la mediación de contenidos y soporte de las mejores actividades de aprendizaje para cada ocasión (guías de lectura, mapas cognitivos, foros de debate, encuestas en línea, podcast, videgrabaciones en YouTube, teleconferencias, utilización de plataformas educativas con desarrollo *blockchain*). La metodología de aprendizaje invertido en cuanto deja el tiempo del encuentro presencial liberado de la exposición del docente, es útil a fin de desarrollar otras competencias y destrezas no consistentes en la memorización de contenidos.
3. El modelo de colaboración internacional e intercultural en línea (COIL) es una metodología innovadora de enseñanza y aprendizaje que aprovecha las tecnologías en línea para ofrecer un aprendizaje global y experiencias interculturales en el aula.

Evaluación en entornos virtuales

1. La eficacia de la evaluación en los entornos virtuales depende (como la evaluación en general) en gran parte de una planificación adecuada, y que la evaluación sea auténtica, confiable, continua, provea retroalimentación, se realice con criterios transparentes y comunicados



- a los estudiantes, y sea coherente con el tipo de trabajo realizado en el aula.
2. La evaluación debe ser consistente y coherente con los programas de enseñanza. Se debe evaluar saberes que se hayan enseñado por medio de actividades que se hayan puesto en juego.
 3. Deben utilizarse técnicas e instrumentos diversos a fin de evaluar la variabilidad de habilidades cognitivas que se espera que adquieran los estudiantes y a fin de asegurar la validez y confiabilidad de la evaluación.
 4. Se considera recomendable que la evaluación sea integral (diagnóstica, formativa, sumativa) dando importancia a la evaluación formativa que permite ir reorientando la toma de decisiones tendientes a la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje.
 5. Se recomienda se incluyan mecanismos de heteroevaluación, la coevaluación (por pares) y la autoevaluación fundamentalmente para la evaluación formativa.
 6. Se recomienda también el diseño de las estrategias de evaluación en función de las finalidades, el contexto, el grupo y el uso de los instrumentos adecuados para obtener la información (foros, portafolios o cuadernos de trabajo, trabajos prácticos) y dejarla registrada (listas de cotejo o de control, rúbricas).
 7. Para garantizar la integralidad de la evaluación sumativa en entornos virtuales se recomienda el uso combinado de diferentes pruebas. Las objetivas (cuestionarios, verdadero/falso) no serán jamás el único mecanismo de evaluación en la virtualidad, sino que deben utilizarse mecanismos combinados, como instancias sincrónicas orales, pruebas escritas de producción personal a las que puede sumarse una opción objetiva, a fin de garantizar la confiabilidad de la evaluación.

Educación a distancia:

1. Un sistema de educación a distancia debe garantizar la aplicación racional y segura de tecnología. Debe facilitar y estimular la interacción humana, posibilitar el aprendizaje colaborativo y, en ciertas aplicaciones, el desarrollo de organizaciones en aprendizaje continuo. Asimismo, debe lograr una muy activa relación con los alumnos a fin de superar el obstáculo del aislamiento, que puede existir en este tipo de educación.
2. Es fundamental que la educación a distancia prevea un diseño a cargo de expertos, lo mismo que las actividades y los propios materiales didácticos a utilizar, en línea con lo que ya se ha desarrollado respecto de las modalidades

híbridas o semipresenciales que toman la experiencia de los desarrollos ya realizados en el ámbito de la educación a distancia.

Educación de posgrado:

1. Se considera que el posgrado es más propicio para la educación a distancia y es posible y útil el pasaje íntegro de los cursos e incluso carreras al dictado en entornos virtuales. Ello se ve favorecido por la mayor autonomía de los estudiantes, el beneficio para adultos en la administración del tiempo y la adquisición de competencias tecnológicas semejantes a las del contexto del propio desempeño profesional.
2. Sin embargo, esa posibilidad y potencialidad no deben dejar de lado la capacitación tecnopedagógica de los docentes y la construcción de equipos profesionales interdisciplinarios que cooperen en el diseño de los programas, perfiles, competencias, actividades, materiales propios de la virtualidad para que no se trate de un simple pasaje de las clases expositivas al soporte virtual.
3. El cambio de paradigma que las TIC significan en la educación de posgrado puede generar una relevante transformación en la educación jurídica de posgrado.

Petición al Consejo Directivo de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil:

La Comisión ha tratado la importancia de conservar el espacio que tradicionalmente tiene en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil y la necesidad de fortalecer los estudios y debates sobre la enseñanza del derecho en una reunión científica en la que todos sus participantes somos profesores de derecho. Por ello, eleva al Consejo Directivo de las Jornadas Nacionales de Derecho civil el pedido de que adquiera la calidad de Comisión permanente. Igualmente, que el tema tenga un panel propio en las Jornadas Nacionales desde ahora.

§324. COMISIÓN N° 12 – DERECHO ROMANO: EL DERECHO DE LEGÍTIMA: DE ROMA A LA ACTUALIDAD

1. El instituto de la legítima nace y se desarrolla en Roma.
2. La legítima apunta a la protección de la familia civil como elemento de sostén del populus romano.
3. Con posterioridad, la evolución del pensamiento ha derivado en dos doctrinas distintas. De acuerdo a una de ellas, profesada sobre todo por el derecho anglosajón, hay una libertad absoluta del testador para disponer de su herencia. De acuerdo a la otra, inspirada en principios humanistas, debe

mantenerse la legítima para resguardo del grupo familiar más próximo del causante.

4. Nos adherimos a esta segunda postura, manteniendo el instituto de la legítima, sin perjuicio de que las porciones puedan variar conforme a las nuevas configuraciones familiares que se dan en el presente siglo.

5. Destacamos la necesidad del sostenimiento de la legítima para la protección de los más débiles y vulnerables.

6. Entendemos que debe restablecerse el instituto de la desheredación como límite de la legítima, distinguiéndolo conceptualmente de la indignidad para suceder.





XXIX Jornadas Nacionales de
Derecho Civil
Buenos Aires, Argentina | 2024



UNIVERSIDAD
AUSTRAL